



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEXTA SESION ORDINARIA

AÑO 2011

VOL. LIX San Juan, Puerto Rico

Lunes, 24 de octubre de 2011

Núm. 17

A la una y veinticuatro minutos de la tarde (1:24 p.m.) de este día, lunes, 24 de octubre de 2011, el Senado inicia sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

ASISTENCIA

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Evelyn Vázquez Nieves y Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Habiendo el quórum requerido, iniciamos los trabajos de la sesión convocada para el día de hoy con la Invocación.

(Se hace constar que después del Pase de Lista Inicial entraron a la Sala de Sesiones los señores Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora; la señora Sila María González Calderón; los señores Luis D. Muñiz Cortes, Eder E. Ortiz Ortiz; las señoras Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez; los señores Carmelo Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Jorge I. Suarez Cáceres y Carlos J. Torres Torres).

INVOCACION

El Reverendo Adolfo Santana, miembro del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, procede con la Invocación.

REVERENDO SANTANA: Oramos. Señor, una vez más estamos delante de tu presencia, y quisiéramos aprovechar este momento de silencio y este espacio de meditación para reflexionar sobre todo el trabajo realizado por este Cuerpo. Señor, queremos darte gracias por los logros alcanzados, pero también que Tú provoques en nosotros el rectificar las acciones, si alguna, que a Ti no te agraden y que a Ti no te llenen de gozo y alegría. Es por eso que no nos cansaremos de suplicar que la iluminación tuya y la bendición tuya sea sobre cada uno de estos senadores y senadoras para que, iluminados por Ti, ellos puedan legislar con la sabiduría necesaria para el beneficio de todas y todos los que vivimos en este pedacito de tierra. Por eso también suplicamos

que esa bendición tuya se extienda hacia todos aquellos que colaboran con ellos. Que, Padre, como un solo equipo podamos juntos levantar en alto el nombre de este Senado y de cada uno de los trabajos que aquí se realizan, cuando lo pedimos, suplicando nuevamente tu dirección para con los trabajos de este Cuerpo en esta tarde. En el nombre de Jesús. Amén.

- - - -

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar en el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se posponga la aprobación del Acta de la Sesión Anterior.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se pospone.

*(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al jueves, 20 de octubre de 2011.)

- - - -

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar en el Orden de los Asuntos, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

SR. TIRADO RIVERA: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: En el día de hoy quiero dejar para récord y nuevamente señalar que el tiempo nos dio la razón. Llevamos más de seis meses solicitándole a la Policía de Puerto Rico y al Instituto de Ciencias Forenses el que le hable con la verdad clara al país, de que no escondan los asesinatos. En esta semana, el viernes, luego de no haberme contestado una comunicación que le envié a la Directora del Instituto de Ciencias Forenses hace más de un mes, luego de que el Senado aprueba la solicitud sometida por este Senador, a los efectos de que nos indiquen cuáles son los números de asesinatos reales, la Directora de Ciencias Forenses, luego de ese silencio y de no haber querido darle la cara a los medios del país, tuvo que comenzar a hablar.

Apenas han contabilizado enero y abril de 2010. O sea, que desde el 2009 hacia acá en esta Administración no pasan juicio sobre las discrepancias entre Ciencias Forenses y la Policía de Puerto Rico. Obviamente, ante la aprobación del Senado de la solicitud mía, no le quedó más remedio a la Directora de Ciencias Forenses de comenzar a hablar sobre este asunto. Y fíjese qué interesante, seis asesinatos ocurridos entre enero y abril de 2010 no fueron investigados por la Policía, porque la Policía no sabía que habían ocurrido. La Policía tampoco sabía que siete investigaciones de agresiones culminaron en asesinatos, porque las víctimas murieron en el hospital.

¿Cuál es el seguimiento que la Policía de Puerto Rico le está dando a los casos de agresión, cuando mueren después en el hospital? O sea, que si en cuatro meses del año 2010, cerca de 14 asesinatos no estaban contabilizados, me parece que vamos a encontrar cientos de asesinatos en los próximos ocho, nueve o diez meses que faltan por evaluar del año pasado, más los que quedan de este año, que ni tan siquiera se han tocado.

En la década del 90, y para una compañera que aquí decía la semana pasada que era mentira lo de tantos asesinatos que se habían tapado, la misma prensa del país cita el Informe del Senado de 2003, indicando que en la década del 90 hubo una diferencia de 590 asesinatos, aproximadamente. O sea, casi tres de cada diez delitos no llegaban a las estadísticas de la Policía de Puerto Rico. Y hoy vamos por una situación similar, aunque de menor magnitud.

Hay que hablarle claro al país, el tiempo nos dio la razón. Y hablando de que el tiempo nos dio la razón, el tiempo también nos dio la razón cuando solicitamos la renuncia del Secretario de Educación por haberse robado la luz y el agua, por no haberla pagado. Hoy el tiempo nos dio la razón, el Gobierno de Fortuño gobierna para los de su casa, para los amigos, éstos tienen privilegios, pero el pueblo no tiene privilegios. Por eso quería dejarlo para el récord, de que el tiempo nos dio la razón. Son nuestras palabras.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2190, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3218, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud, un tercer informe parcial, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 1551.

De las Comisiones de Bienestar Social; y de Comercio y Cooperativismo, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2505, sin enmiendas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, en el inciso (a) hay una comunicación informando que la Comisión de Gobierno ha radicado un Informe sobre el Proyecto del Senado 2190, para que se devuelva a Comisión.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se devuelve a Comisión.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se reciben.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Salud, un informe, proponiendo la no aprobación del P. de la C. 1783.

De la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación, un informe, proponiendo la no aprobación de la R. C. del S. 667.

De la Comisión de Relaciones Federales e Informática, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 2137.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban los Informes Negativos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se reciben.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones del Senado, radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 2412

Por la señora Soto Villanueva:

“Para ordenar a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico a que realicen una investigación sobre la implantación por las instituciones financieras u otras entidades que componen la industria financiera de las disposiciones de la enmienda Durbin (“Durbin Amendment”) a la Ley Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act, Pub. L. No. 111-203, del Congreso de los Estados Unidos de América, las cuales entraron en vigor el pasado 4 de octubre de 2011, incluyendo las medidas que se hayan tomado por dichas instituciones para la implantación inmediata de dicha legislación.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2413

Por la señora Soto Villanueva:

“Para ordenar a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico a que realice una investigación sobre los corredores y las compañías de seguros de impericia médica que hacen negocios en Puerto Rico, especialmente, pero no limitadas a, aquellas que trabajan líneas excedentes o pólizas de líneas excedentes en el negocio de impericia médica.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2414

Por el señor Muñiz Cortés:

“Para ordenar a la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico a realizar un estudio sobre las alternativas para solucionar la situación de la Carretera PR- 459 de Aguadilla a Isabela, intersección de la PR-459 con el Callejón Feliciano, la cual crea un tapón grande debido a que el carril carece de un Solo.”
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2415

Por la señora Romero Donnelly:

“Para ordenarles[*sic*] a las Comisiones de Relaciones Federales e Informática y de Hacienda del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el cumplimiento, por parte de los hospitales autorizados a brindar servicios en Puerto Rico, en torno a los requisitos impuestos por las secciones 501(c) (3) y 501 (r) del Código de Rentas Internas Federal a los fines de otorgarles exenciones contributivas; y para otros fines.”
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2416

Por el señor Fas Alzamora:

“Para ordenar a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico que investigue la situación de los ganaderos de Puerto Rico que les obliga a decomisar parte de la leche cruda producida en las fincas ganaderas de leche en Puerto Rico.”
(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 3431

Por la señora González Colón; los señores Rivera Guerra y Ramírez Rivera:

“Para enmendar el artículo 11.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de añadir a nuevas entidades gubernamentales al esfuerzo educar al público sobre las disposiciones de la Carta de Derechos y Obligaciones del Ciclista; y para otros fines relacionados.”
(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 3432

Por la señora González Colón; y el señor Rivera Guerra:

“Para enmendar el Artículo 11.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de incluir como parte de la campaña educativa para orientar al público el que se cree un enlace particular en la página cibernética de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito sobre la Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor, para que la ciudadanía esté educada y se puedan prevenir accidentes lamentables; y para otros fines.”
(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 1071

Por el señor Méndez Núñez:

“Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a vender por el precio de un dólar (\$1.00) al Municipio de Fajardo, los terrenos colindantes al Complejo Deportivo Hipólito Robles localizado en la Carretera 976 Km. 1.9 del Municipio de Fajardo, compuestos por la Parcela C, la Parcela B, la Parcela C1 y la Parcela D; las cuales colindan por el Norte con las Parcelas 1, 2 y 3 del Complejo Deportivo Hipólito Robles, por el Sur con el Antiguo Aeropuerto de Fajardo y la Finca Vapor, por el Este con el camino municipal que conduce al Antiguo Aeropuerto y por el Oeste con la Urbanización Alturas de San Pedro; a los fines de que dicho municipio pueda ampliar y desarrollar el Complejo Deportivo y construir nuevas facilidades municipales.”
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 1176

Por el señor Colón Ruiz:

“Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, denominar el Parque de Béisbol AA del Municipio de Patillas, con el nombre de la insigne deportista patillense, “Angelita Lind Soliberas”, por haberse destacado en el deporte de pista y campo a nivel local e internacional.”
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 1285

Por el señor Pérez Ortiz:

“Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de seis mil dólares (\$6,000.00), provenientes de la Sección 1 de la R. C. 442-1996, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1296

Por el señor Pérez Ortiz:

“Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de sesenta y nueve mil setecientos dólares (\$69,700), provenientes de la Sección 1, Apartado 3, Inciso (r) de la R. C. 30-2011, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 1299

Por el señor Pérez Ortiz:

“Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de nueve mil dólares (\$9,000.00) provenientes de la Sección 1, de la R. C. 442-1996, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 1301

Por el señor Pérez Ortiz:

“Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de tres mil ciento setenta y cinco dólares (\$3,175) provenientes de la Sección 1, de la R. C. 442-1996, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos rasignados/sic}.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 1302

Por el señor Pérez Ortiz:

“Para reasignar a la Oficina de Presupuesto del Municipio de Bayamón, la cantidad de diez mil quinientos ocho dólares con ochenta centavos (\$10,508.80) provenientes de los incisos 30, 31, 32, 36 y 37 de la R. C. 610-2002, para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, nueve comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 3431; 3432 y las R. C. de la C. 1071; 1176; 1285; 1296; 1299; 1301 y 1302 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó dejar sin efecto la concurrencia del P. de la C. 2279, y solicita conferencia, en la que serán sus representantes los señores Casado Irizarry, González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez y Ferrer Ríos.

Del Honorable Luis G. Fortuño, Gobernador de Puerto Rico, una comunicación, aclarando que el nombre correcto del nombramiento del licenciado Jesús Amadeo Soto, para Fiscal Auxiliar II, es Jesús E. Soto Amadeo.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, cuatro comunicaciones, remitiendo firmados por el Presidente en Funciones de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, el P. de la C. 3178 y las R. C. de la C. 953; 1184 y 1202.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, en el inciso (b) hay una comunicación informando que la Cámara de Representantes solicita conferenciar en torno al Proyecto de la Cámara 2279, para que el Senado de Puerto Rico conforme un Comité de Conferencia.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción para que se conforme un Comité de Conferencia en relación con el Proyecto de la Cámara 2279? Si no hay objeción, se nombra el Comité y estará compuesto por la senadora Raschke Martínez, el senador Muñiz Cortés, la senadora Padilla Alvelo, el senador Martínez Santiago y la senadora González Calderón.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se reciben.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, se reciben en Secretaría las siguientes Comunicaciones:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado con enmiendas el P. del S. 1902 y la R. C. del S. 838.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la Oficina del Contralor, siete comunicaciones, remitiendo los informes de auditoría núm. CP-12-06 Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio; CP-12-07 Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio; DA-12-27 Oficina del

Panel sobre el Fiscal Especial Independiente; DA-12-28 Asamblea Legislativa de Puerto Rico, Cámara de Representantes de Puerto Rico; DA-12-29 Departamento de Hacienda, Area de Seguros Públicos; M-12-26 Municipio de Coamo; M-12-27 Municipio de Trujillo Alto y M-12-28 Municipio de Ponce, Corporación Patronato para el Desarrollo Cultural y Turístico de Ponce, C.D. y el Patronato del Castillo Serrallés, Inc. [www.senadopr.us, bajo agencia...Oficina del Contralor]

De la señora Loida Soto Nogueras, Secretaria, Junta de Planificación, una comunicación, remitiendo Consulta Núm. 2004-17-0056-JPU propuesta ubicación de un proyecto mixto, residencial y comercial en el Barrio Monacillos del Municipio de San Juan y propuesta enmienda al Mapa de Calificación de Suelos del Plan Territorial de San Juan para la recalificación de los terrenos objeto de la consulta de un Distrito Residencial Dos (R-2) a un Distrito Comercial Tres (C-3). [www.senadopr.us, bajo agencia...Junta de Planificación]

Del señor Víctor Ruiz, Presidente en Funciones, Comité Olímpico de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo copia del Estado Financiero Auditado durante el año terminado al 31 de diciembre de 2009 y 2010. [www.senadopr.us, bajo Informe...Comité Olímpico de Puerto Rico]

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se reciban las Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo, Notificaciones y otras Comunicaciones.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 5680

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para reconocer al niño Didiel Marrero Carrero, del Municipio de Jayuya, como niño destacado por la Decimocuarta Cruzada de Amor, Fe y Esperanza de Hogar Crea, Inc.”

Moción Núm. 5681

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para reconocer al niño José Santiago Morales, del Municipio de Peñuelas, como niño destacado por la Decimocuarta Cruzada de Amor, Fe y Esperanza de Hogar Crea, Inc.”

Moción Núm. 5682

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para reconocer al niño Jamil Andrés Hernández Martínez, del Municipio de Peñuelas, como niño destacado por la Decimocuarta Cruzada de Amor, Fe y Esperanza de Hogar Crea, Inc.”

Moción Núm. 5683

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para reconocer al niño Reynaldo Caquias Rivera, del Municipio de Guayanilla, como niño destacado por la Decimocuarta Cruzada de Amor, Fe y Esperanza de Hogar Crea, Inc.”

Moción Núm. 5684

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para reconocer al niño Fivelyf E. Vázquez Falche, del Municipio de Yauco, como niño destacado por la Decimocuarta Cruzada de Amor, Fe y Esperanza de Hogar Crea, Inc.”

Moción Núm. 5685

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para reconocer al niño Dereck Alamo Irizarry, del Municipio de Yauco, como niño destacado por la Decimocuarta Cruzada de Amor, Fe y Esperanza de Hogar Crea, Inc.”

Moción Núm. 5686

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para reconocer al niño Dariell Martínez Martínez, del Municipio de Guayanilla, como niño destacado por la Decimocuarta Cruzada de Amor, Fe y Esperanza de Hogar Crea, Inc.”

Moción Núm. 5687

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para reconocer a la niña Alondra Cintrón Torres, del Municipio de Juana Díaz, como niña destacada por la Decimocuarta Cruzada de Amor, Fe y Esperanza de Hogar Crea, Inc.”

Moción Núm. 5688

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para reconocer al niño Xavier Vázquez Mateos, del Municipio de Juana Díaz, como niño destacado por la Decimocuarta Cruzada de Amor, Fe y Esperanza de Hogar Crea, Inc.”

Moción Núm. 5689

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para reconocer al niño Josner Santiago Pérez, del Municipio de Villalba, como niño destacado por la Decimocuarta Cruzada de Amor, Fe y Esperanza de Hogar Crea, Inc.”

Moción Núm. 5690

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para reconocer a la niña Juribeth Román Torres, del Municipio de Villalba, como niña destacada por la Decimocuarta Cruzada de Amor, Fe y Esperanza de Hogar Crea, Inc.”

Moción Núm. 5691

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para reconocer al niño Jonathan Rivera Declet, del Municipio de Ponce, como niño destacado por la Decimocuarta Cruzada de Amor, Fe y Esperanza de Hogar Crea, Inc.”

Moción Núm. 5692

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para reconocer al niño Dione Angarica Serrano, del Municipio de Ponce, como niño destacado por la Decimocuarta Cruzada de Amor, Fe y Esperanza de Hogar Crea, Inc.”

Moción Núm. 5693

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para reconocer a la niña Britany Liz Rivera Borrero, del Municipio de Adjuntas, como niña destacada por la Decimocuarta Cruzada de Amor, Fe y Esperanza de Hogar Crea, Inc.”

Moción Núm. 5694

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para reconocer al niño Kristopher G. Maldonado Irizarry, del Municipio de Adjuntas, como niño destacado por la Decimocuarta Cruzada de Amor, Fe y Esperanza de Hogar Crea, Inc.”

Moción Núm. 5695

Por el señor Berdiel Rivera:

“Para reconocer al niño Favio Pérez Delgado, del Municipio de Jayuya, como niño destacado por la Decimocuarta Cruzada de Amor, Fe y Esperanza de Hogar Crea, Inc.”

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y Recordación
Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resolución de Felicitación y Reconocimiento:

R. del S. 2410

Por la señora Santiago González:

“Para expresar el reconocimiento y felicitación del Senado de Puerto Rico[5] al Equipo del Recinto Universitario de Humacao de la Universidad de Puerto Rico, por haber obtenido el Tercer Lugar de la Copa Mundial de 2011 de la Organización Students in Free Enterprise (SIFE), con sus proyectos de empresarismo con enfoque social, económico y ambiental.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con entusiasmo y dedicación, la delegación de la Organización Students in Free Enterprise (SIFE) de Puerto Rico, integrada por más de treinta (30) estudiantes universitarios del Recinto Universitario de Humacao de la Universidad de Puerto Rico, obtuvieron el Tercer Lugar de la Copa Mundial SIFE 2011 en Kuala Lumpur, Malasia, el pasado 5 de octubre de 2011.

Los estudiantes de esta organización sin fines de lucro, presentaron los resultados de sus proyectos empresariales de impacto social en la ronda final de la competencia ante más de 2,500 personas. La delegación puertorriqueña se destacó entre 37 universidades a nivel mundial, y eliminando a competidores de los países de Egipto, Australia e Inglaterra.

Además, Puerto Rico y Guatemala hicieron historia, ya que fue la primera vez que países latinoamericanos llegan a la ronda final de la competencia. La delegación de SIFE de Puerto Rico[5] presentó cuatro de los seis proyectos de empresarismo social que al presente desarrolla, siendo éstos[6], cinco iniciativas para aliviar la crisis fiscal del Recinto Universitario de Humacao, un programa de apoyo empresarial para las comunidades, otro para personas con interés [para]en desarrollar microempresas y un esfuerzo de empresarismo, desarrollado en la República de Haití.

El Senado de Puerto Rico se une a la felicitación y reconocimiento del pueblo puertorriqueño[5] al Equipo del Recinto Universitario de Humacao de la Universidad de Puerto Rico, por el galardón obtenido en la Copa Mundial 2011 de la Organización Students in Free Enterprise (SIFE). Este logro de superación debe ser emulado por nuestra juventud, ya que fortalece la misión de la educación de contribuir a una mejor calidad de vida de los futuros ciudadanos.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar el reconocimiento y felicitación del Senado de Puerto Rico[5] al Equipo del Recinto Universitario de Humacao de la Universidad de Puerto Rico, por haber obtenido el Tercer Lugar de la Copa Mundial de 2011 de la Organización Students in Free Enterprise (SIFE), con sus proyectos de empresarismo con enfoque social, económico y ambiental.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, **en forma de pergamino**, se entregará por conducto de la Honorable Luz M. Santiago González, Senadora del Distrito de Humacao, al Equipo del Recinto Universitario de Humacao de la Universidad de Puerto Rico, que obtuvo el Tercer Lugar de la Copa Mundial de 2011 de la Organización Students in Free Enterprise (SIFE), para su conocimiento y ser ejemplo de compromiso educativo.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe el Anejo A del Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba el Anejo A del Orden de los Asuntos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe el Anejo B del Orden de los Asuntos (R. del S. 2410).

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba el Anejo B del Orden de los Asuntos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se autorice a la Comisión de Educación y a todos los miembros permanentes y miembros ex officio a celebrar una vista pública mientras el Senado está en la presente sesión.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se descargue y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día la Resolución del Senado 2406.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se descarga y se incluye en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se devuelva a las Comisiones de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura y de lo Jurídico Penal, el Proyecto del Senado 1144.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? Si no hay objeción, se devuelve a Comisión.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se incluya la Concurrencia del Proyecto del Senado 1902 y la Resolución Conjunta del Senado 838 en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se incluye.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 2005.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se incluye.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que los demás asuntos pendientes continúen en Asuntos Pendientes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

*(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: Nombramiento del señor Rafael Colón Marrero, como Miembro de la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico; Nombramiento del señor John Regis, como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico; Plan de Reorganización Núm. 12 de 2011; P. del S. 1522; P. del S. 2121; P. del S. 2216 (rec.); R. del S. 1258; P. de la C. 911 (Segundo Informe); P. de la C. 2066; y el P. de la C. 2331).

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1567, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 20 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”; a fin de eximir del requisito de cumplir veinticinco (25) años o más de servicio para ser acreedor a los beneficios de asistencia médica, medicamentos y hospitalización gratuita, cuando el Policía quede física o mentalmente incapacitado como resultado de condiciones de salud o accidentes, relacionados al desempeño de sus deberes oficiales y su retiro del servicio sea honorable.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Policía de Puerto Rico se creó en virtud de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996. Es su obligación proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir; descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen.

El Artículo 20 de esta ley obliga a los municipios y a todos los hospitales y clínicas del Gobierno de Puerto Rico a suministrar sin costo alguno la asistencia médica y hospitalización adecuada y las medicinas que necesiten, previa prescripción facultativa y para su tratamiento, a los miembros de la Policía, así como a sus cónyuges e hijos menores de edad, o hijos menores de veintiún (21) años de edad que estén cursando estudios post secundario o dependientes incapacitados. La ley, también hace extensivo este derecho a las viudas de los miembros de la Policía, mientras no contraigan nuevo matrimonio, los dependientes de éste hasta la mayoría de edad o sin límite de edad cuando se encuentren incapacitados; y a los miembros de la Policía que se retiren de ésta con veinticinco (25) años o más de servicio honorable.

El Artículo 20 de la Ley, supra, establece dos requisitos para que un ex- miembro del Cuerpo de la Policía pueda ser acreedor a los beneficios de asistencia médica, medicamentos y hospitalización gratuita; éstos son: haber cumplido veinticinco (25) años o más de servicio en la Policía y haber obtenido un licenciamiento o retiro honorable.

Es de conocimiento general que miembros de Cuerpo de la Policía han tenido que cesar en sus funciones antes de cumplir veinticinco (25) años de servicio, por motivo de una incapacidad física o mental sobrevenida por un accidente o condición de salud directamente relacionada con el

desempeño de sus deberes oficiales. Sin embargo, estos ex-miembros de la Policía que ejercieron sus funciones honrosamente y se vieron precisados a retirarse del servicio por los motivos ya expresados, no están cobijados por el derecho de asistencia médica, medicamentos y hospitalización que otorgó el Artículo 20 de la Ley que creó el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa considera necesario enmendar el Artículo 20 de la Ley Núm. 53, antes citada, a fin de eximir del requisito de haber cumplido veinticinco (25) años o más de servicio para ser acreedor a los beneficios que otorga el Artículo 20, a aquellos ex-miembros de la Policía que se vieron forzados a retirarse por motivo de incapacidad física o mental sobrevenida a causa del desempeño de sus deberes oficiales y su retiro sea honorable.

Es la intención de esta medida, hacerle justicia a los miembros de la Policía, que día a día, arriesgan sus vidas o integridad física para proteger la vida, la propiedad, la paz y seguridad de nuestros ciudadanos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 20 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”, para que lea como sigue:

“Artículo 20.- Municipios; Asistencia y Hospitalización

Será obligación de los municipios suministrar sin costo alguno la asistencia médica y hospitalización adecuada y las medicinas que necesiten, previa prescripción facultativa y para su tratamiento, a los miembros de la Policía, así como a sus cónyuges e hijos menores de edad o hijos menores de veintiún (21) años de edad que estén cursando estudios post-secundarios o dependientes incapacitados. Asimismo, todos los hospitales o clínicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prestarán dichos servicios médicos y de hospitalización a los miembros de la Fuerza, así como a sus cónyuges e hijos menores o dependientes incapacitados, cuando éstos así lo solicitaren y sin costo alguno les despacharán las recetas y expedirán las certificaciones necesarias. Los municipios y las clínicas y los hospitales del Gobierno deberán dar trato preferente a las solicitudes de asistencia médica y hospitalización efectuadas por miembros de la Policía. Los beneficios provistos en este Artículo serán extensivos a las viudas o cónyuges supérstites de cualquier miembro de la Policía de Puerto Rico mientras no contraiga nuevo matrimonio; los dependientes de éste hasta la mayoría de edad o sin límite de edad cuando se encuentran incapacitados; y a los miembros de la Policía de Puerto Rico que se retiren de ésta con veinticinco (25) años o más de servicio honorable. *Se exime del requisito de cumplir el periodo mínimo de veinticinco (25) años o más de servicio, cuando al miembro de la Policía le sobreviniere una incapacidad física o mental como resultado de un accidente o condición de salud, relacionada directamente con el desempeño de sus deberes oficiales y su retiro sea honorable.*

...”

Artículo 2.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1567, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar el primer párrafo del Artículo 20 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”; a fin de eximir del requisito de cumplir veinticinco (25) años o más de servicio para ser acreedor a los beneficios de asistencia médica, medicamentos y hospitalización gratuita, cuando el Policía quede física o mentalmente incapacitado como resultados de condiciones de salud o accidentes, relacionados al desempeño de sus deberes oficiales y su retiro del servicio sea honorable.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que la Policía de Puerto Rico se creó en virtud de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996. Que su obligación es proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir; descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen.

El Artículo 20 de esta ley obliga a los municipios y a todos los hospitales y clínicas del Gobierno de Puerto Rico a suministrar sin costo alguno la asistencia médica y hospitalización adecuada y las medicinas que necesiten, previa prescripción facultativa y para su tratamiento, a los miembros de la Policía, así como a sus cónyuges e hijos menores de edad, o hijos menores de veintiún (21) años de edad que estén cursando estudios post secundario o dependientes incapacitados. La ley, también hace extensivo este derecho a las viudas de los miembros de la Policía, mientras no contraigan nuevo matrimonio, los dependientes de éste hasta la mayoría de edad o sin límite de edad cuando se encuentren incapacitados; y a los miembros de la Policía que se retiren de ésta con veinticinco (25) años o más de servicio honorable.

Este mismo artículo establece dos requisitos para que un ex- miembro del Cuerpo de la Policía pueda ser acreedor a los beneficios de asistencia médica, medicamentos y hospitalización gratuita; estos son: haber cumplido veinticinco (25) años o más de servicio en la Policía y haber obtenido un licenciamiento o retiro honorable.

Es de conocimiento general que miembros de la Policía han tenido que cesar en sus funciones antes de cumplir veinticinco (25) años de servicio, por motivo de una incapacidad física o mental sobrevenida por un accidente o condición de salud directamente relacionada con el desempeño de sus deberes oficiales. Sin embargo, estos ex-miembros no están cobijados por el derecho de asistencia médica, medicamentos y hospitalización que otorgó el Artículo 20 de la Ley que creó el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico.

Se considera necesario enmendar el Artículo 20 de la Ley 53, *supra*, a fin de eximir del requisito de haber cumplido veinticinco (25) años o más de servicio para ser acreedor a los beneficios que otorga el Artículo 20, a aquellos ex- miembros de la Policía que se vieron forzados a retirarse por motivo de incapacidad física o mental sobrevenida a causa del desempeño de sus deberes oficiales y su retiro sea honorable.

Con la intención de hacer un análisis exhaustivo de la presente medida, vuestra Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos solicito los comentarios de las siguientes agencias o entidades; **Policía de Puerto Rico, Departamento de Salud, Departamento de Justicia, Frente Unidos de Policías Organizados, Oficina de Servicios Legislativos, Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico, Federación Puertorriqueña de Policías y el Concilio Nacional de Policías.**

Al momento de la redacción del informe sobre la medida objeto de análisis esta Comisión recibió los memoriales explicativos de las siguientes entidades que cuentan con el personal especializado y vasto conocimiento en el asunto:

- Oficina de Servicios Legislativos.
- Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico.
- Federación Puertorriqueña de Policías.
- El Concilio Nacional de Policías

La **Oficina de Servicios Legislativos** expuso en su memorial que la Exposición de Motivos asevera que en ocasiones hay miembros de la Policía que por motivo de una incapacidad acaecida por un accidente o condición de salud directamente relacionada con el desempeño de sus deberes oficiales, no pueden disfrutar del derecho de asistencia médica, medicamentos y hospitalización que dispone el Artículo 20 de la Ley 53, *supra*.

Indican que la Ley 53-1996 según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", crea la "Policía de Puerto Rico". Que la policía tiene como obligación proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir; descubrir, investigar y perseguir el delito entre otras cosas. Que en igual forma la Ley 53, *supra*, provee en cuanto a la organización, administración, obligaciones, responsabilidades, conducta y beneficios de las condiciones salariales, jornada de trabajo, reclutamiento, selección y retención de candidatos más aptos con el fin de lograr mayor productividad en dicho Cuerpo y derechos de asistencia médica gratuita.

Resaltan que el Artículo 20 de la ley 53 *supra* exige que se suministrar sin costo alguno la asistencia médica y hospitalización adecuada y las medicinas que necesiten, previa prescripción facultativa y para su tratamiento, a los miembros de la Policía. Así, también a sus cónyuges e hijos menores de edad, o hijos menores de veintiún (21) años de edad que estén cursando estudios post secundarios o dependientes incapacitados. Igualmente, todo hospital y clínica del Gobierno de Puerto Rico prestará dichos servicios médicos y de hospitalización a los miembros de la Fuerza, así como a sus cónyuges e hijos menores o dependientes incapacitados, cuando estos así lo solicitaren y sin costo alguno les despachan las recetas y expedirán las certificaciones necesarias.

Asimismo, los beneficios provistos en este Artículo, comprenderán a las viudas o cónyuges supérstites de cualquier miembro de la Policía mientras no contraiga[n] nuevo matrimonio; los dependientes de éste hasta la mayoría de edad o sin límite de edad cuando se encuentren incapacitados; y a los miembros de la Policía que se retiren de esta con veinticinco (25) años o más de servicio honorable. Que el citado Artículo establece dos (2) requisitos para que un ex- miembro del Cuerpo de la Policía pueda ser acreedor a los beneficios de asistencia médica, medicamentos y hospitalización gratuita. (1) Cumplir veinticinco (25) años o más de servicio en la Policía; y (2) Obtener un licenciamiento o retiro honorable.

Recalcan que la Exposición de Motivos de la Medida indica, que en muchas ocasiones los miembros del Cuerpo de la Policía han tenido que cesar en sus funciones antes de cumplir veinticinco (25) años de servicio. Ello, por motivo de una incapacidad física o mental sobrevenida por un accidente o condición de salud directamente relacionada con el desempeño de sus deberes oficiales. No obstante, estos ex-miembros de la Policía que se vieron precisados a retirarse del servicio por los motivos antes expresados, no están cobijados por el derecho de asistencia médica, medicamentos y hospitalización.

Consideran que en la Medida se incorporan disposiciones meritorias, destinadas a proteger y beneficiar a los miembros de la Policía que dedican su vida a combatir la criminalidad. Sin embargo, aunque entienden que no existe impedimento legal para la aprobación, las disposiciones de la enmienda sugerida pudieran constituir una carga económica. Esto, ya que, el impedimento físico o mental de un Policía podría ocurrir en cualquier momento de su carrera, ya sea, al año (1) de comenzar la misma o en algún tiempo cercano posterior.

La **Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico** en su memorial agradece la oportunidad que se les brinda de ofrecer su opinión en torno a esta medida y manifiestan que la endosan en su totalidad.

Sugieren que resultaría necesario proveerle a la policía de Puerto Rico un listado de los hospitales o clínicas del gobierno de Puerto Rico y Municipios donde pueden obtener el servicio, que se aclare que va a ocurrir con los miembros de la fuerza que están retirados acogidos a los distintos planes médicos que operan en Puerto Rico y por último que se les exima del pago de deducibles en la medida en que el contrato lo permita.

Por su parte la **Federación Puertorriqueña de Policías** en su memorial que apoyan la presente medida por entender que el mismo persigue un fin de justicia y de protección a la labor tan arriesgada que realizan los miembros de la Policía de Puerto Rico. Felicitan a la autora del proyecto y la exhortan a que siga radicando medidas legislativas que corrijan injusticias y ayuden a mejorar las condiciones de trabajo de los miembros de la Policía.

El **Concilio Nacional del Policías** por su parte expreso en su memorial que a pesar de que gran cantidad de facilidades medico hospitalarias han sido privatizadas, apoyan que este beneficio sea extensivo a todos los miembros de la policía de Puerto Rico que se retiren con veinticinco (25) años o más de servicio. Que recomiendan que sea extensivo también a todo aquel policía que se retire luego de treinta (30) años de servicio en la Agencia.

CONCLUSION

Los seres humanos llamados a salvaguardar la seguridad de nuestro país son los policías. Es por tal razón que deben aprobarse leyes donde se le pueda otorgar beneficios justos y esenciales para su mejor bienestar. La presente medida busca el otorgar unos beneficios de salud a los policías independientemente de cuantos años hayan llevado en la uniformada. El requisito es estar incapacitado y haber sido retirado de la misma honorablemente.

El poder obtener unos beneficios de salud en un momento en que se ha sido declarado incapacitado, es un alivio mental así como también económico. Es nuestro deber como legislatura velar porque los custodios de nuestra seguridad puedan beneficiarse de unos servicios esenciales cuando más los necesiten.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley 103- 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1567, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido;
(Fdo.)
Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo,
Asuntos del Veterano y Recursos Humanos”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2021, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para adoptar el Código Penal de Puerto Rico y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para otros fines.

EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad constitucional de salvaguardar la vida, propiedad y seguridad de todos los miembros de nuestra sociedad. En cumplimiento de dicha responsabilidad constitucional, corresponde tomar las medidas necesarias para prevenir, controlar y reducir la incidencia de la actividad criminal.

La formulación de leyes penales es un proceso continuo que obedece a las condiciones sociales en determinado momento histórico. Según expresan las teorías de legislación penal, todo Código Penal debe ser el reflejo diáfano y genuino de los valores de la sociedad para la cual se legisla. Debe ser realista, acorde con los tiempos que se viven y lo suficientemente abarcador y flexible como para que se proyecte hacia un futuro previsible. Debe, además, ser susceptible de ajuste para atemperarlo a las situaciones cambiantes, según éstas suceden. Conforme fue reconocido en la Reforma Penal de 1974, el Código Penal no puede estar al servicio de minorías ~~ilustradas~~ en la sociedad ni obedecer a los caprichos personales o individuales de unos y otros. Tiene que ineludiblemente responder al consenso de todos los sectores y de todos los intereses, interpretados en la forma más amplia y coherente posible.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, se estableció en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal. Esta nueva legislación derogó el Código Penal de 1974. Aun cuando se reconoció el incalculable valor de este último y que el mismo fue el resultado de varias décadas de análisis por múltiples estudiosos de la materia, fueron motivos para su derogación que el mismo no logró establecer una base criminológica precisa y articulada, dejó de incorporar tendencias penológicas de la época; y mantuvo disposiciones que se habían insertado en nuestro ordenamiento legal provenientes del extranjero en conflicto con nuestra tradición y cultura jurídica. *Véase, Exposición de Motivos, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004.*

Asimismo, fue señalado como lo más preocupante y, por consiguiente, motivo adicional para su derogación, que el Código Penal de 1974 establecía penas que no eran reales; que no guardaban proporción con la severidad relativa de los delitos; y la diferencia abismal entre la pena impuesta al convicto y la pena que realmente se cumple. *Id.* Así pues, fue aprobado el Código Penal de 2004, cuya aspiración fue prevenir individualmente la comisión de delitos mediante la reinserción social del confinado al alcanzar su rehabilitación y que sirviera de instrumento de prevención general mediante la afirmación de nuestros valores. *Id.*

Se reconoce que el Código Penal de 2004 fue un esfuerzo legítimo para reformular nuestro ordenamiento jurídico penal. Sin embargo, se reconoció, incluso por la misma Asamblea Legislativa que aprobó la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, que dicha legislación, desde sus inicios tuvo ciertas deficiencias. Ello ameritó, por ejemplo, la promulgación inmediata de la Ley Núm. 338 de 16 de septiembre de 2004, la cual atendió las penas impuestas en delitos contra la persona, creándose así una nueva modalidad al delito grave de segundo grado severo, aumentando las penas de reclusión impuestas por dicha conducta según tipificada. En la Exposición de Motivos de la ley, se expresa que a pesar de que las penas estatuidas en el nuevo código eran adecuadas para los delitos allí tipificados, se entendía apropiado establecer una pena mayor para ciertos delitos cuya comisión evidenciaban un claro menosprecio por la vida, el bienestar y la seguridad de otros seres humanos.

Igualmente, desde su aprobación, el Código Penal de 2004 fue criticado porque se alejó de ser un instrumento de trabajo práctico para jueces, fiscales, abogados y policías, quienes son los que tienen a su cargo la implementación del mismo. Varios de sus artículos fueron descritos como excesiva e innecesariamente complicados. De igual manera, fue señalado que ~~fue realizado por académicos para académicos~~ que los artículos de nueva inclusión de la Parte General representaban una codificación de la teoría del delito continental procedente de jurisdicciones foráneas, curiosamente, al igual que *en* el Código Penal de 1974, *están* en conflicto con nuestra tradición jurídica y *son* productos de doctrinas minoritarias muy criticadas.

El debido proceso de ley pone sobre la Asamblea Legislativa la obligación de que las normas que prescriben las conductas prohibidas deben ser claras y precisas de manera que se respete el principio de legalidad. A base del mismo, fueron objetos de juicio crítico los siguientes puntos prevalecientes *en el Código Penal de 2004*:

- (1) La conservación de figuras jurídicas carentes de parámetros de aplicación y la inclusión de nuevas normas complejas e imprecisas que ponían en la práctica a los organismos de investigación y procesamiento criminal en desventaja, dejándole sin mecanismos de intervención para enfrentar a la duda razonable que garantiza la presunción de inocencia.
- (2) En cuanto a los principios que rigen la imposición de la sanción penal, la normativa sobre la aplicación de las penas, fue señalada como la razón más preocupante y atendida por el nuevo Código Penal de 2004. El mismo estableció que las penas fueran ajustadas al nivel reducido que se estaba cumpliendo dentro de la cárcel. En

lugar de revisar el método mediante el cual se adjudicaban las bonificaciones por el sistema correccional, el Código Penal de 2004 redujo, en su gran mayoría, las penas a imponer por los distintos delitos tipificados sustituyéndolo por un esquema de imposición de la pena basado en un sistema de grados en proporción a la severidad del delito. Este nuevo sistema, lo que hizo en realidad fue absorber las bonificaciones “automáticas” que motivaron la derogación del Código Penal de 1974. El resultado de esta acción, según demostrado ante la Comisión Conjunta Permanente de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales Especiales por varios comparecientes a las vistas públicas, fuertemente señala que durante estos años de vigencia del Código Penal de 2004, ~~las penas impuestas, no han surtido el efecto disuasivo esperado sobre la comisión de conducta criminal. Igualmente, fue señalado que el nuevo sistema de grados, o sea, los intervalos de pena, no promueven la uniformidad en la imposición de las penas resultando en la imposición de sentencias disímiles por iguales hechos delictivos.~~

- (3) La introducción en nuestro ordenamiento jurídico penal de una nueva teoría jurídica del delito. Esta doctrina puso énfasis en la atribución de responsabilidad con base en la peligrosidad del hecho delictivo para poner en riesgo o lesionar un bien jurídico protegido. Con este acercamiento se tomó el hecho punible como punto central de la perspectiva punitiva del delito. Esta doctrina contrasta con la que estuvo vigente a hasta el 2004, la cual tiene como punto de enfoque el principio de subjetividad que fundamenta las bases de responsabilidad sobre la conciencia de la ilegalidad y la voluntad individual de incurrir en conducta delictiva.

Es un principio reconocido en el ámbito criminológico que un cambio súbito en la ideología y la dogmática que permea la teoría jurídica del delito conlleva alteraciones prácticas que inciden sobre la administración de la política pública gubernamental. No puede obviarse que el enfoque del Código Penal tiene efectos sobre todos los organismos que componen el sistema de justicia criminal requiriendo, como consecuencia, cambios sobre la política institucional tanto reglamentarios y operacionales como individuales y sistémicos. Ello conlleva un efecto necesario sobre las actitudes de los operadores del sistema desde los niveles de prestación de servicios directos hasta la gerencia media y superior.

Las nociones contenidas en la expresión de la legislación sustantiva requieren cambios que no sólo impactan el conocimiento básico de los principios que alimentan las medidas expresadas por el legislador, sino que requieren su asimilación y la aceptación de los nuevos paradigmas. La falta de concordancia entre la legislación y su aplicación práctica puede reflejar la ineficiencia del ordenamiento ante una percepción social de inseguridad pública e impunidad. Precisamente este argumento ha permeado los más tenaces ataques al Código Penal de 2004 ante desacertadas decisiones judiciales, la impotencia de los organismos investigativos frente a la carencia de mecanismos jurídicos para facilitar la instancia y continuación de los procesos penales y la lamentable práctica de víctimas de delitos que toman la justicia por sí mismos. Estas actitudes han desarrollado en la ciudadanía falta de sensibilidad, tolerancia a la criminalidad, apatía a colaborar, irrespeto, repudio y desobediencia a la autoridad pública. Esto lo que revela es una desconfianza en la administración de la justicia que requiere una intervención legislativa inmediata.

En fin, desde su aprobación y vigencia, se ha cuestionado si el Código Penal de 2004 es realmente una herramienta socialmente útil para combatir la criminalidad, asunto de mayor preocupación que acosa a la ciudadanía. Ello motivó a que esta Asamblea Legislativa iniciara un

proceso de análisis a través de la celebración de Vistas Públicas, en las cuales se recibió el insumo de múltiples sectores públicos y privados de nuestra sociedad con relación a la efectividad del Código Penal. Además, fueron recibidos los comentarios y el asesoramiento de estudiosos en la materia penal y se realizó una intensa labor de análisis legislativo que incluyó las distintas reformas penales, las disposiciones del Código Penal de 1974 y del Código Penal de 2004, así como la jurisprudencia y la literatura jurídica al respecto.

La misión del Estado es servir como perno que establezca un equilibrio entre las garantías consagradas tanto para el Estado como para el individuo sin que prevalezca la impunidad sobre las garantías individuales o viceversa. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario realizar cambios medulares, primordialmente, a la filosofía base del Código Penal de 2004, la cual ha tenido como resultado la lenidad hacia las personas acusadas y convictas desequilibrando el principio de igualdad procesal que debe regir la administración de la justicia criminal. Como consecuencia, presentamos este Código Penal de 2011, que es el resultado de un análisis de los valores sociales del presente histórico y que tiene, entre otros, el propósito de tutelar bienes jurídicos que merecen ser protegidos.

Este nuevo Código ha sido atemperado a la legislación especial relativa a la administración de la justicia. Asimismo, se han redefinido e incluido nuevas figuras jurídicas para conformarlas a las directrices ofrecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el *Tribunal Supremo* de Estados Unidos en interpretación de las garantías constitucionales.

~~En lo que respecta a la finalidad de las sanciones, el Código mantiene el sistema de doble vía como fue concebido en el 2004, permaneciendo como única medida de seguridad aplicable la interdicción del absuelto por incapacidad mental y eliminando las clasificaciones basadas en la peligrosidad determinada por la propensión mórbida a cometer cierta clase de delitos.~~

~~No obstante, el Código Penal de 2011 basa su aplicación en el principio definitorio de la medida de seguridad que, en contraposición a la pena, no se trata de una interdicción punitiva sino que a la vez que consiste en una medida terapéutica para el individuo, tiene como propósito la protección de la sociedad contra aquellos individuos, que por su condición psicológica o psiquiátrica presentan un alto riesgo de reincidencia. A esos efectos, el Código condiciona la cesación de la medida de seguridad a la certificación médica de ausencia de peligrosidad o de recuperación.~~

~~Igualmente, en materia de inimputabilidad, el Código reformula algunas causas de exclusión de responsabilidad estableciendo cambios significativos en el tratamiento de los trastornos mentales, estados emotivos y pasionales, intoxicación y embriaguez y sus efectos.~~

El Código Penal ha conservado aquellas instituciones de los Códigos Penales anteriores que se adaptan a nuestra vida presente; se han mejorado aquellas que resultan inadecuadas y se han incluido nuevos delitos y penalidades a tono con nuestra sociedad actual. A esos efectos, el Código ha puesto énfasis sobre la protección a las víctimas de delito abriendo paso a figuras como el síndrome de la mujer maltratada, y rechazando la exclusión de responsabilidad cuando la víctima consiente a la comisión del delito así como el establecimiento de atenuantes que imponen algún grado de responsabilidad sobre la víctima.

En tema del establecimiento de la responsabilidad penal, este Código tiene muy presente la expresión contenida en nuestra Constitución que establece con jerarquía constitucional el carácter rehabilitador de la pena al disponer en su Artículo VI, Sección 19 que las instituciones penales preponderarán “el tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”; que “no se impondrán castigos crueles e inusitados” y que las “multas no serán excesivas”. Artículo II, Secciones 11 y 12 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A esos efectos, se reconocen como principios fundamentales que la sanción penal no podrá

atentar contra la dignidad humana y la rehabilitación moral y social del convicto como un objetivo general para la imposición de las penas.

De igual manera, el Código reconoce como objeto de tutela el castigo justo al autor del delito, específicamente cuando la conducta afecta la ordenada administración de la justicia y la intervención con los derechos fundamentales. El Código pone especial atención en velar por la confianza pública imponiendo sobre los funcionarios o empleados públicos la obligación de probidad en el cumplimiento del deber y la destitución de su cargo o empleo como pena cuando infrinja la ley en el desempeño de las funciones públicas.

En conclusión, el esfuerzo que se presenta mediante esta medida legislativa, representa la inclusión del trabajo de años de estudios y análisis, así como la colaboración y el insumo de múltiples especialistas, estudiosos e interesados en la materia, incluyendo agencias del Gobierno de Puerto Rico, y entidades tales como el Departamento de Justicia y la Sociedad para la Asistencia Legal, cuya experiencia en el trámite de asuntos penales en nuestros Tribunales de Justicia y colaboración ha sido invaluable durante el análisis de esta legislación. Esta medida legislativa representa un esfuerzo legítimo para reformular nuestro ordenamiento jurídico penal, como un instrumento eficaz para la administración de la justicia criminal y devolver a la ciudadanía la seguridad jurídica que tanto merece.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL TÍTULO I DE LA LEY PENAL CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL SECCIÓN PRIMERA

Denominación y principios de aplicación

Artículo 1. Denominación y aplicabilidad de la ley.

Esta ley se ~~denominará~~ *denomina* Código Penal de Puerto Rico.

Los principios contenidos en el Libro Primero de la Parte General de este Código aplican a la conducta regulada por otras leyes penales, salvo que ~~estas~~ *éestas* dispongan lo contrario.

Artículo 2. Principio de legalidad.

No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos.

No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad.

Artículo 3. Ámbito de aplicación de la ley penal.

La ley penal de Puerto Rico se aplica al delito consumado o intentado dentro de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se entiende por extensión territorial el espacio de tierra, mar y aire sujeto a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No obstante lo anterior, la ley penal de Puerto Rico se aplica fuera de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cualquiera de los siguientes casos:

- (a) Delitos cuyo resultado se ha producido fuera de Puerto Rico cuando se realicen actos preparatorios o de ejecución dentro de su extensión territorial.
- (b) Actos preparatorios o de ejecución realizados fuera de Puerto Rico con el propósito de cometer un delito cuyo resultado se ha producido en su extensión territorial.
- (c) Delitos consumados o intentados por funcionario o empleado público o persona que se desempeñe a su servicio cuando la conducta constituya una violación de las funciones o deberes inherentes a su cargo o encomienda.
- (d) Delitos de genocidio o crimen de lesa humanidad según se definen en este Código.
- (e) Delitos susceptibles de ser procesados en Puerto Rico de conformidad con los tratados o convenios ratificados por los Estados Unidos de América.

Artículo 4. Principio de favorabilidad.

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

~~Las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.~~

~~Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.~~

~~Si durante la condena se aprueba una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley.~~

~~En estos casos los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho.~~

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

- (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.
- (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.
- (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Artículo 5. Principio de no ultra-actividad de la ley penal.

~~Salvo en los casos en que por ley se determine otra cosa, la ley penal de vigencia temporera se aplicará solo durante el tiempo de su vigencia.~~

~~No obstante, la pérdida de vigencia de la ley no constituirá impedimento alguno para que los procedimientos judiciales pendientes se mantengan, si al cumplirse el término de la vigencia temporera, se haya aprobado alguna ley que indique la voluntad legislativa de dar continuidad al estado de derecho cubierto por ésta.~~

Artículo 5. Principio de vigencia temporera.

La ley penal de vigencia temporera se aplicará a hechos cometidos durante su vigencia, aunque la ley haya perdido su vigencia con posterioridad, salvo que por ley se determine otra cosa.

Artículo 6. Principio de personalidad.

La responsabilidad penal es personal.

El consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad penal.

Las relaciones, circunstancias y cualidades personales que aumenten o disminuyan la pena, afectarán solamente a la persona a quien corresponda.

Artículo 7. Relación de causalidad.

Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal como delito si la conducta delictiva no es consecuencia de su acción u omisión.

No impedir un evento cuando se tiene la responsabilidad jurídica de evitarlo, equivale a causarlo.

Artículo 8. ~~Principio de subjetividad.~~ Principio de responsabilidad penal.

~~La responsabilidad penal es subjetiva.~~

Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal si no lo ha realizado según las formas de culpabilidad provistas en este Código.

La exigencia de responsabilidad penal se fundamenta en el análisis *de la gravedad objetiva del daño causado y el grado de culpabilidad aparejado por la conducta antijurídica del autor.* ~~de la conducta subjetiva manifiesta del autor al momento de los hechos. A esos efectos predominará la peligrosidad del autor sobre la peligrosidad del hecho.~~

~~Las causas que excluyen responsabilidad penal se examinarán desde el criterio subjetivo, considerando las circunstancias particulares de la persona que invoca la defensa.~~

Artículo 9. Principio de especialidad.

Cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales, la disposición especial prevalece sobre la general.

Artículo 10. Principio de judicialidad.

La pena o la medida de seguridad se impondrá mediante sentencia judicial exclusivamente.

Artículo 11. Principios que rigen la aplicación de la sanción penal.

La pena o medida de seguridad que se imponga no podrá atentar contra la dignidad humana.

Las penas se ~~aplicarán~~ establecerán de forma proporcional a la gravedad del hecho delictivo.

Las penas ~~Deberán~~ deberán ser necesarias y adecuadas para lograr los principios consignados en este Código.

La imposición de las penas tendrá como objetivos generales:

- (a) La protección de la sociedad.
- (b) La justicia a las víctimas de delito.
- (c) La prevención de la delincuencia.
- (d) El castigo justo al autor del delito.
- (e) La rehabilitación social y moral del convicto.

Por su naturaleza como sanción no punitiva sino de prevención social, la medida de seguridad no tendrá límite máximo. El término de interdicción por medida de seguridad estará sujeto a la revisión periódica según consignado en el Artículo 85 de este Código. La cesación de la medida de seguridad dependerá de la peligrosidad que represente el individuo para sí y la sociedad.

SECCIÓN SEGUNDA

De la interpretación

Artículo 12. Interpretación de palabras y frases.

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.

Las voces usadas en este Código en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Artículo 13. Alcance de la interpretación.

~~Los estatutos penales deben ser interpretados restrictivamente en cuanto a lo que desfavorece al acusado y liberalmente en lo que lo favorece.~~

Si el lenguaje empleado en un estatuto es susceptible de dos o más interpretaciones, debe ser interpretado para adelantar los principios establecidos en este Código y la protección del bien tutelado en el artículo particular objeto de interpretación, pero siempre tomando como base el principio de ~~subjetividad~~ responsabilidad penal.

Artículo 14. Definiciones.

Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en este Código tendrán el significado que se señala a continuación:

- (a) “A sabiendas” implica conocimiento personal, no requiere el conocimiento de la ilegalidad del acto u omisión. Términos equivalentes como: “conocimiento”, “sabiendo”, “con conocimiento” y “conociendo” tienen el mismo significado.
- (b) “Acto” o “Acción” significa ~~un movimiento corporal, sea voluntario o involuntario.~~ la realización de un hecho.
- (c) ~~“Actuó” incluye, cuando sea relevante, “omitió actuar”.~~
- (c) “Amnistía” significa medida de carácter excepcional, algunas veces provisional, que suspende los efectos normales de alguna ley.
- (d) “Año” y “Año natural” es de trescientos sesenta y cinco (365) días, siempre que no sea bisiesto, en cuyo caso es de trescientos sesenta y seis (366) días.
- (e) “Aparato de escaneo” significa un escáner, lector, “skimmer” o cualquier otro aparato electrónico que se use para acceder, leer, escanear, obtener, memorizar o almacenar, temporera o permanentemente, información codificada en la cinta o banda magnética de una tarjeta de pago.
- (f) “Aparato de grabación ~~audiovisual~~ o transferencia de imágenes o sonidos” significa cualquier equipo con la capacidad de grabar o transmitir una película ~~cinematográfica~~ o parte de ésta por los medios tecnológicos actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.
- (g) “Apropiar” incluye el malversar, defraudar, ejercer control ilegal, usar, sustraer, apoderarse, o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa que no le pertenece, en forma temporal o permanente.
- (h) “Beneficio” es cualquier provecho, utilidad, ventaja, lucro, o ganancia pecuniaria o material.
- (i) “Bienes inmuebles” incluye terrenos y todo lo que allí se construya, crezca o se adhiera permanentemente.

- (j) “Bienes muebles” incluye dinero, mercancías, semovientes, equipos, aparatos, sistemas de información y comunicación, servicios, vehículos de motor o cualquier otro objeto de locomoción, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, ondas, señales de comunicación móviles o electrónicas y números de identificación en soporte papel o electrónico, cosas cuya posesión pueda pedirse en juicio, comprobantes de crédito, documentos, o cualquier otro objeto susceptible de apropiación.
- (k) “Codificador o decodificador” significa un aparato electrónico o “re-encoder” que coloca información codificada de una cinta o banda magnética de una tarjeta de pago en la cinta o banda magnética de otra tarjeta de pago.
- (l) “Conducta” significa una acción u omisión y su correspondiente estado mental o, cuando sea relevante, una serie de actos u omisiones.
- ~~(m) “Conocimiento” una persona actúa con conocimiento cuando lo hace sabiendo que es prácticamente seguro que su conducta producirá el delito. Términos equivalentes como: “a sabiendas”, “sabiendo”, “con conocimiento” y “conociendo” tienen el mismo significado.~~
- ~~(n) (m)~~ “Creencia razonable” o “razonablemente cree” se refiere a una creencia del autor que no sea producto de su temeridad o negligencia.
- ~~(o) (n)~~ “Documento público” incluye cualquier escrito, impreso, papel, libro, folleto, fotografía, fotocopia, película, microforma, cinta magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta, o cualquier material leído por máquina o producido de forma electrónica aunque nunca sea impreso en papel, archivo electrónico, o cualquier otro material informativo o informático, sin importar su forma o características físicas, que se origine, se reciba manual o electrónicamente, o se conserve en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley, o que se designe por ley como documento público, o cualquier escrito que se origine en el sector privado en el curso ordinario de transacciones con dependencias gubernamentales y que se conserven permanente o temporariamente en cualquier dependencia del Estado, por su utilidad administrativa o valor legal, fiscal o cultural.
- ~~(p) (o)~~ “Edificio” comprende cualquier casa, estructura, barco, vagón, vehículo u otra construcción diseñada o adaptada para, o capaz de dar abrigo a seres humanos o que pueda usarse para guardar cosas o animales o para negocio. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.
- ~~(q) (p)~~ “Edificio ocupado” comprende cualquier casa, estructura, vehículo o lugar adaptado para acomodo nocturno de personas, para llevar a cabo negocios en el mismo, para el cuidado de niños o personas, para enseñanza de cualquier nivel, o para fines públicos, siempre que esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas presentes. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.
- ~~(r) (q)~~ “Escrito” incluye cualquier impreso, hoja, carta, escritura pública, documento notarial, sello, escritura o firma de una persona en soporte papel o en soporte digital, o imagen, moneda, papel moneda, fichas, tarjeta de crédito o cualquier otro símbolo o evidencia representativa de algún valor, derecho, privilegio u obligación.
- ~~(s) (r)~~ “Estado Libre Asociado de Puerto Rico” o “Estado” comprende los departamentos, agencias, juntas y demás dependencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y sus subsidiarias, los municipios y las subdivisiones políticas, y las ramas de gobierno.

- (t) ~~(s)~~ “Estados Unidos de América” son los Estados de la Unión Norteamericana, sus territorios y posesiones, el Distrito de Columbia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (u) ~~“Fabricante” significa la entidad que autoriza la duplicación de la obra audiovisual, pero no incluye el fabricante del estuche o de la envoltura en donde se habrá de guardar la obra audiovisual.~~
- (v) ~~(t)~~ “Firma” o “Suscripción” es el nombre escrito de puño y letra o en forma digital, o el nombre o la marca o señal hecha a ruego de una persona, cuando dicha persona no pueda escribir su nombre, escribiéndose su nombre junto a tal marca o señal por otra persona que también firmará como testigo.
- (w) ~~(u)~~ “Fondos públicos” es el dinero, los bonos u obligaciones, valores, sellos, comprobantes de rentas internas, comprobantes de deudas y propiedad perteneciente al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, departamentos, agencias, juntas y demás dependencias, corporaciones públicas y sus subsidiarias, los municipios y las divisiones políticas. También incluye el dinero recaudado por personas o entidades privadas que mediante acuerdo o por autoridad de ley realizan gestiones o cobro de patentes, derechos, impuestos, contribuciones, servicios, o del dinero que se adeude al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por concepto de cualquier otra obligación o cualquier otra gestión o para el cobro de sellos o derechos para instrumentos públicos o documentos notariales. Cuando se trate de bonos, obligaciones, valores y comprobantes de deuda, el término incluye no sólo el documento que evidencie la obligación sino también el dinero, bonos, valores u obligaciones que se obtengan como producto de la emisión, compra, ejecución, financiamiento, refinanciamiento o por cualquier otra transacción con aquéllas.
- (x) ~~(v)~~ “Fraudulentamente” o “Defraudar” es el acto cometido mediante ardid, simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño.
- (y) ~~(w)~~ “Funcionario del orden público” aquella persona que tiene a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública. Esto incluye, pero sin limitarse, a todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y Alguaciles de la Rama Judicial. Se considera también funcionario o funcionaria del orden público de carácter limitado a todo empleado o empleada público estatal o federal, con autoridad expresa en ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones y responsabilidades especiales.
- (z) ~~(x)~~ “Funcionario o empleado público” es la persona que ejerce un cargo o desempeña una función o encomienda, con o sin remuneración, permanente o temporariamente, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación, para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial o del gobierno municipal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluye aquellas personas que representan el interés público y que sean designadas para ocupar un cargo en una junta, corporación pública, instrumentalidad y sus subsidiarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como aquellos que sean depositarios de la fe pública notarial. El término “funcionario público” incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno del Estado Libre Asociado que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública.

- (aa) ~~(y)~~ “Ilegalmente” es todo acto en contravención de alguna ley, norma, reglamento, ordenanza, u orden promulgada por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de sus funciones.
- (bb) ~~(z)~~ “Juramento” incluye afirmación o declaración, así como toda forma de confirmar la verdad de lo que se declara. Toda forma de declaración oral bajo juramento o afirmación está comprendida en la voz testificar y toda declaración por escrito, en la palabra deponer.
- (ee) ~~(aa)~~ “Ley” incluye la Constitución, estatutos, normas, reglamentos u ordenanzas locales de una sub-división política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (dd) ~~(bb)~~ “Mes” es el período de treinta (30) días a no expresarse otra cosa.
- (ee) ~~(cc)~~ “Noche” es el período transcurrido entre la puesta y la salida del sol.
- (ff) ~~“Nombre y dirección legal” significa el nombre y la dirección verdaderos del fabricante que haya autorizado dicha duplicación de esa obra audiovisual.~~
- (gg) ~~(dd)~~ “Obra” significa entre otras cosas, cosa hecha o producida por un agente; cualquier producción del entendimiento en ciencias, letras o artes, volumen o volúmenes que contienen un trabajo literario completo; edificio en construcción; lugar donde se está construyendo algo o arreglando el pavimento; medio, virtud o poder, trabajo que cuesta, o tiempo que requiere la ejecución de una cosa; labor que tiene que hacer un artesano; acción moral, y principalmente la que se encamina al provecho del alma, o la que le hace daño.
- (hh) ~~(ee)~~ “Obra audiovisual” significa un medio tangible en el cual los sonidos e imágenes son grabados o almacenados, incluyendo cintas de video originales, discos de video digitales, películas o cualquier otro medio en existencia o a ser desarrollado en el futuro, y en donde los sonidos e imágenes están grabados o puedan ser grabados o almacenados, o una copia o reproducción total o parcial, duplicando el original.
- (ii) ~~“Obsceno u obscenidad” incluye cualquier tipo de conducta o material carente de valor educativo en un contexto científico, artístico, literario o religioso que apele o explote intereses lascivos o mórbidos.~~
- (jj) ~~(ff)~~ “Omisión” significa el no actuar.
- (kk) ~~(gg)~~ “Persona” incluye las personas naturales y las personas jurídicas.
- (ll) ~~(hh)~~ “Premeditación” es la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un período de tiempo.
- (mm) ~~(ii)~~ “Propiedad” o “Patrimonio” incluye los bienes muebles y los inmuebles.
- (nn) ~~(ij)~~ “Propósito” Una persona actúa a propósito cuando el objetivo consciente de la persona es cometer el delito. Términos equivalentes como “a propósito”, “con el propósito”, “concebido”, “preconcebido” y “diseñado” tienen el mismo significado.
- (oo) ~~“Telemática” Aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión a larga distancia de información computarizada.~~
- (pp) ~~(kk)~~ “Sello” comprende la impresión de un sello sobre un escrito en soporte papel o digital, o sobre cualquier sustancia adherida al papel, capaz de recibir una impresión visible o de legitimidad.
- (qq) ~~(ll)~~ “Tarjeta de crédito o débito” incluye cualquier instrumento, *instrumento negociable* u objeto conocido como tarjeta de crédito o débito, placa, libro de cupones o por cualquier otro nombre, expedido con o sin el pago de un cargo por quien la recibe, para el uso del tenedor en la obtención o adquisición a crédito o débito de dinero,

bienes, servicios o cualquier otra cosa de valor en el establecimiento del emisor de la tarjeta de crédito o débito o en cualquier otro establecimiento.

~~(rr)~~ *(mm)* “Teatro de películas cinematográficas” significa teatro de película, cuarto de proyección o cualquier otro lugar que se esté utilizando principalmente para la exhibición de una película cinematográfica.

~~(pp)~~ *(nn)* “Telemática” Aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión a larga distancia de información computarizada.

~~(ss)~~ *(oo)* “Tratamiento médico” Cualquier tipo de intervención de naturaleza médica ~~o de medicina natural~~, invasivo o no, incluyendo sin limitarse a, la utilización de fármacos, estudios y procedimientos quirúrgicos, radiológicos, de medicina nuclear o de quimioterapia.

~~(tt)~~ *(pp)* “Voluntario” Acto que nace de la voluntad, y no por fuerza o necesidad extrañas a aquéllas. Término equivalente como: “voluntariamente” tiene el mismo significado.

~~TÍTULO~~ **TÍTULO II**
DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y DE LA CONDUCTA DELICTIVA
CAPÍTULO I
DEL DELITO

Definición y clasificación

Artículo 15. Definición.

Delito es un acto cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, que apareja, al ser probado, alguna pena o medida de seguridad.

Artículo 16. Clasificación de los Delitos.

Los delitos se clasifican en menos graves y graves.

Es delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Delito grave comprende todos los demás delitos.

Artículo 17. Delito sin pena estatuida.

Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave.

Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena correspondiente, ésta será de reclusión por un término fijo ~~que no excederá de cinco (5) años ni será menor de seis (6) meses y un día, de dos (2) años, o~~ pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares ~~ni será menor de cinco mil un (5,001) dólares,~~ o ambas penas a discreción del tribunal.

~~En aquellos casos de delito grave que aparejan pena de multa y no se establezca la cuantía mínima que podrá imponerse, ésta será de cinco mil un (5,001) dólares.~~

CAPÍTULO II
DE LA CONDUCTA DELICTIVA
SECCIÓN PRIMERA

Del establecimiento de la responsabilidad penal

Artículo 18. Formas de comisión.

El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

Artículo 19. Lugar del delito.

El delito se considera cometido:

- (a) donde se ha ejecutado la acción o donde debía ejecutarse la acción omitida; o
- ~~(b) donde se han realizado o debían ejecutarse actos preparatorios o ejecutorios, o~~
- ~~(b)~~ (c) donde se ha producido o debía producirse el resultado delictivo en Puerto Rico, en aquellos casos en que los actos preparatorios o ejecutorios se han realizado fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 20. Tiempo del delito.

El delito se considera cometido:

- (a) en el momento en que se ha ejecutado la acción o debía ejecutarse la acción omitida; o
- (b) en el momento en que se ha producido el resultado delictivo.

SECCIÓN SEGUNDA**De la culpabilidad****Artículo 21. Formas de culpabilidad.**

Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal si no lo ha realizado con intención o negligencia.

La intención o la negligencia se manifiestan por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona.

Los hechos sancionados en este Código requieren intención, salvo que expresamente se indique que baste la negligencia.

Artículo 22. Intención.

El delito se considera cometido con intención:

- (a) cuando el resultado ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su acción u omisión; o
- (b) el hecho delictivo es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor; o
- (c) cuando el autor ha previsto o está consciente de que existe una alta probabilidad de que mediante su conducta se produzca el hecho delictivo.

Artículo 23. Negligencia.

El delito se considera cometido por negligencia cuando se realiza por imprudencia, ~~o temeridad~~. Se considera conducta imprudente no observar el cuidado debido que hubiera tenido una persona normalmente prudente en la situación del autor para evitar el resultado. ~~Se incurrirá en temeridad cuando el autor había previsto o era consciente de que existía una alta probabilidad de que mediante su conducta se produjera el hecho delictivo.~~

Artículo 24. Error en la persona.

Toda persona que, por error o accidente, comete delito en perjuicio de una persona distinta de aquella a quien dirigió su acción original, será responsable en la misma medida que si hubiera logrado su propósito.

En casos en que se imputen delitos contra la vida o la seguridad colectiva, la intención manifiesta de cometer el delito conforme su tipificación, conllevará, además, responsabilidad en grado de tentativa por los actos ejecutorios realizados.

Para fines de la imputación, no se tomarán en consideración las circunstancias agravantes específicas relacionadas con condiciones particulares de la víctima a quien iba dirigido el delito o cuando mediaran relaciones personales o de otra índole entre ésta y el ofensor. No obstante, se tomarán en cuenta las circunstancias atenuantes.

SECCIÓN TERCERA

De las causas de exclusión de responsabilidad penal

Artículo 24 25. Legítima Defensa.

No incurre en responsabilidad *penal* quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa, y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.

Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal. Para justificar la defensa de la morada, las circunstancias indicarán una penetración ilegal o con el propósito de cometer algún delito. Para justificar la defensa de bienes o derechos, las circunstancias indicarán un ataque a los mismos que constituya delito o los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente.

Artículo 25 26. Estado de Necesidad.

No incurre en responsabilidad penal quien para proteger cualquier derecho propio o ajeno de un peligro inminente, ~~por el~~ no provocado *por ella* y de otra manera inevitable, *infringe un deber, o causa un daño en los bienes jurídicos de otro, si el mal causado es considerablemente inferior al evitado y no supone la muerte o lesión grave y permanente de la integridad física de una persona.* ~~siempre que no haya desproporción entre el daño causado y el daño que se evita.~~

Esta causa de justificación no beneficia a quien por razón de su cargo, oficio o actividad tiene la obligación de afrontar el riesgo y sus consecuencias.

Artículo 26 27. Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber.

No incurre en responsabilidad *penal* quien obra en cumplimiento de un deber jurídico o en el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo.

Artículo 27 28. Obediencia jerárquica.

No incurre en responsabilidad penal quien obra en virtud de obediencia jerárquica en la función pública, siempre que la orden se halle dentro de la autoridad del superior, respecto de su subordinado, no revista apariencia de ilicitud y el subordinado esté obligado a cumplirla.

Será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa.

Artículo 28 29. Error Excusable.

No incurre en responsabilidad *penal* la persona cuyo hecho responde a un error esencial e invencible que excluye la intención.

Cuando se trate de delitos cuya forma de culpabilidad es la negligencia, el error no excluye de responsabilidad.

Si el error recae sobre una circunstancia agravante o que dé lugar a una modalidad más grave del delito, impedirá la imposición de la pena más grave.

Artículo 29. Error en la persona.

Toda persona que, por error o accidente, comete delito en perjuicio de una persona distinta de aquella a quien dirigió su acción original, será responsable en la misma medida que si hubiera logrado su propósito.

En casos en que se imputen delitos contra la vida o la seguridad colectiva, la intención manifiesta de cometer el delito conforme su tipificación, conllevará, además, responsabilidad en grado de tentativa por los actos ejecutorios realizados.

Para fines de la imputación, no se tomarán en consideración las circunstancias agravantes específicas relacionadas con condiciones particulares de la víctima a quien iba dirigido el delito o cuando mediaran relaciones personales o de otra índole entre ésta y el ofensor. No obstante, se tomarán en cuenta las circunstancias atenuantes.

Artículo 30. Ignorancia de la ley penal.

La ignorancia de la ley penal no exime de su cumplimiento. No obstante, no incurre en responsabilidad *penal* la persona cuyo hecho responde a ignorancia inevitable o invencible.

Artículo 31. Entrampamiento.

No incurre en responsabilidad *penal* quien realiza el hecho delictivo inducida la intención criminal en su mente por ardid, persuasión o fraude de un agente del orden público, o de una persona privada actuando en colaboración con el agente.

Será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa.

Esta causa de exclusión de responsabilidad penal no beneficia al coautor que está ajeno a la inducción engañosa del agente del orden público o de la persona que con éste colabore.

Artículo 32. Intimidación o violencia.

No incurre en responsabilidad *penal* quien al momento de realizar la conducta constitutiva de delito, obra compelido:

- (a) por la amenaza física o psicológica de un peligro inmediato, grave e inminente, siempre que exista racional proporcionalidad entre el daño causado y el amenazado; o
~~A los fines de determinar el éxito de la defensa, se considerará la capacidad de quien profiere la amenaza para llevar a cabo el hecho amenazado;~~
- (b) por una fuerza física irresistible de tal naturaleza que anule por completo la libertad de actuar de la persona que invoca la defensa; o
- (c) mediante el empleo de medios hipnóticos, sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes, u otros medios, o sustancias similares.

Será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa.

Artículo 33. Temor insuperable.

No incurre en responsabilidad *penal* la persona que obra compelida por un miedo invencible ante la fundada creencia de que habrá de ser víctima de un daño inmediato e inevitable, si la situación es tal que ante ella sucumbiría una persona promedio respetuosa de la ley en las circunstancias del autor. ~~A los fines de determinar la invencibilidad del temor se tomará en cuenta el conocimiento por parte de quien invoca la defensa, del carácter violento de la víctima y la razonabilidad del temor que le pudo producir la confrontación con ésta.~~

Artículo 34. Caso fortuito.

No incurre en responsabilidad *penal* la persona que, en ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, o al incurrir en una omisión, causa daño por mero accidente, desgracia o casualidad, sin mediar intención ni negligencia.

SECCIÓN CUARTA**De la tentativa****Artículo 35. Definición de la tentativa.**

Existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

Artículo 36. Pena de la tentativa.

Toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. ~~La misma se seleccionará reduciendo en la mitad de la pena fija señalada por ley para el delito consumado. En la determinación de la pena a aplicar, el tribunal tomará en consideración el peligro inherente al intento y el grado de ejecución alcanzado.~~ Toda tentativa de delito que conlleve una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años, conlleva una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

Artículo 37. Desistimiento.

Si la persona desiste voluntariamente de la consumación del delito o, luego de haber comenzado la ejecución del mismo, evita sus resultados, no estará sujeta a pena excepto por la conducta previamente ejecutada que constituya delito por sí misma.

**CAPÍTULO III
EL SUJETO DE LA SANCIÓN
SECCIÓN PRIMERA****De la Inimputabilidad****Artículo 38. Causas de Inimputabilidad.**

Nadie será sancionado por un hecho que constituya delito si al momento de su comisión no es imputable. Se consideran causas de inimputabilidad las siguientes:

- (a) Minoridad.
- (b) Incapacidad Mental.
- (c) Trastorno Mental Transitorio.

~~El trastorno mental transitorio, estados emotivos o pasionales, la embriaguez y la intoxicación no eximen de responsabilidad penal, salvo en las siguientes circunstancias:~~

- ~~(a) cuando la capacidad para comprender la naturaleza delictiva del acto se ve afectada por una situación accidental o imprevista; o~~
- ~~(b) cuando fuere provocada por un tercero.~~

Artículo 39. Minoridad.

Una persona no será procesada o convicta criminalmente por un hecho realizado cuando dicha persona no haya cumplido dieciocho (18) años de edad, salvo los casos provistos en la legislación especial para menores.

Artículo 40. Incapacidad Mental.

No es imputable quien al momento del hecho, a causa de enfermedad o defecto mental ~~severo~~, carece de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto. ~~Cualquier otra forma de enfermedad o defecto mental no configura la defensa de incapacidad mental.~~

Los términos enfermedad o defecto mental no incluyen una anormalidad manifiesta sólo por reiterada conducta criminal o antisocial.

Para efectos de la prueba de incapacidad mental, el imputado deberá evidenciar la alegada ~~incapacidad~~ ~~insanidad con prueba robusta y convincente.~~

Artículo 41. Trastorno mental transitorio.

No es imputable quien al momento del hecho se halle en estado de trastorno mental transitorio, que le impida tener capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de ley.

El trastorno mental transitorio no exime de responsabilidad penal cuando ha sido provocado por el sujeto con el propósito de realizar el hecho.

Artículo 42. Intoxicación voluntaria; excepción.

La voluntaria embriaguez o la voluntaria intoxicación por drogas, sustancias narcóticas, estimulantes o deprimentes, o sustancias similares no es fundamento de inimputabilidad. No obstante, siempre que la existencia real de algún fin, motivo o intención determinados sea elemento indispensable para constituir alguna clase o grado de delito especial, el juzgador podrá tomar en consideración el hecho de que el acusado se hallaba entonces ebrio o intoxicado, al determinar el fin, motivo o intención con que cometió el delito.

SECCIÓN SEGUNDA**De la Participación****Artículo 41 ~~43~~. Personas responsables.**

Son responsables de delito los autores, ~~y los encubridores~~, sean personas naturales o jurídicas.

Artículo 42 ~~44~~. Autores.

Se consideran autores:

- (a) Los que toman parte directa en la comisión del delito.
- (b) Los que solicitan, fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito.
- (c) Los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito.
- (d) Los que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo.
- (e) Los que se valen de una persona jurídica para cometer el delito.
- (f) Los que actúen en representación de otro o como miembro, director, agente o propietario de una persona jurídica, siempre que haya una ley que tipifique el delito y realicen la conducta delictiva, aunque los elementos especiales que fundamentan el delito no concurran en él pero sí en el representado o en la persona jurídica.

- (g) Los que teniendo el deber de garante sobre un bien jurídico protegido, conociendo el riesgo de la producción de un resultado delictivo por ellos no provocado que lo pone en peligro, no actúen para evitarlo.
- ~~(h) Los que cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito.~~

Artículo 43 ~~45~~. Desistimiento del coautor.

Si la persona que actúa en concierto y común acuerdo con una o varias personas en la comisión de un delito, desiste manifiesta y voluntariamente de su participación en el mismo, o luego de comenzada la ejecución del delito, evita sus resultados, será responsable sólo por los delitos hasta ese momento cometidos.

Para fines de determinar la participación en el hecho delictivo, se tomará en consideración el dominio o control que la persona tenga o haya tenido hasta ese momento sobre el desarrollo de la conducta delictiva.

Artículo 44. Encubridor.

~~Se consideran encubridores los que para eludir la acción con conocimiento de la comisión de un delito, sin haber tenido participación en el mismo como autores, oculten al responsable del delito o procure la desaparición, alteración u ocultación de evidencia.~~

Artículo 45 ~~46~~. Personas jurídicas.

Son penalmente responsables las personas jurídicas organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o autorizadas para actuar en su jurisdicción y toda sociedad o asociación no incorporada cuando, las personas autorizadas por éstas, sus agentes o representantes cometan hechos delictivos al ejecutar sus acuerdos o al realizar actuaciones que le sean atribuibles.

La responsabilidad aquí establecida no excluye la responsabilidad individual en que puedan incurrir los miembros, dirigentes, agentes, o representantes de las personas jurídicas o de las sociedades y asociaciones no incorporadas que participen en el hecho delictivo.

TÍTULO III DE LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO CAPÍTULO I

Artículo 46. Propósitos de la imposición de la pena.

~~Las penas se fijarán dentro de los límites establecidos por la ley, de acuerdo a la mayor o menor gravedad del hecho cometido y tomando en consideración, entre otras, las siguientes circunstancias:~~

- ~~(a) La naturaleza de la acción u omisión delictiva.~~
- ~~(b) Los medios empleados.~~
- ~~(c) La importancia de los deberes transgredidos.~~
- ~~(d) La extensión del daño o del peligro causado.~~
- ~~(e) La edad, educación, historial social y reputación del autor.~~
- ~~(f) La conducta relacionada con el delito antes, durante y después de la comisión del mismo.~~
- ~~(g) La calidad de los móviles del hecho.~~
- ~~(h) La conducta de la víctima relacionada con la transacción delictiva.~~

~~Las relaciones, circunstancias y cualidades personales que aumentan o disminuyen la pena, afectarán solamente a la persona a quien corresponda.~~

Artículo 47. Responsabilidad civil.

Las penas que se establecen en este Código en nada afectan o alteran la responsabilidad civil de las personas convictas de delito.

**CAPÍTULO II
DE LAS PENAS PARA LAS PERSONAS NATURALES
SECCIÓN PRIMERA**

De las clases de penas

Artículo 48. Penas para personas naturales.

Se establecen las siguientes penas para las personas naturales:

- (a) Reclusión.
- (b) Restricción domiciliaria.
- (c) Libertad a prueba.
- (d) Multa.
- (e) Servicios comunitarios.
- (f) Destitución del cargo o empleo público.
- (g) Restitución.
- (h) Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.
- (i) Pena especial para el Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delitos.

Artículo 49. Reclusión.

La pena de reclusión consiste en la privación de libertad en una institución penal durante el tiempo que se establece en la sentencia. La reclusión deberá proveer al confinado la oportunidad de ser rehabilitado moral y socialmente mientras cumpla su sentencia.

Las sentencias de reclusión impuestas a menores de veintiún (21) años deben cumplirse en instituciones habilitadas para este grupo de sentenciados.

Artículo 50. Restricción domiciliaria.

La pena de restricción domiciliaria consiste en la privación de la libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en otra residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad.

Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: si la persona convicta está empleada o estudia, la condición de salud, la estabilidad del grupo familiar, el compromiso de que no volverá a delinquir, la posibilidad de rehabilitación, el riesgo y beneficio para la comunidad y la disponibilidad de recursos familiares o de otras personas para colaborar con la consecución de los objetivos de esta pena y con el cumplimiento de las condiciones impuestas

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento del plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia e impondrá las condiciones que correspondan.

El sentenciado a esta pena no podrá cambiar su lugar de residencia durante el término de la sentencia sin previa autorización del Departamento de Corrección y Rehabilitación que, a su vez, notificará al tribunal.

Quien incumpla las condiciones de su restricción domiciliaria cumplirá reclusión por la totalidad de la sentencia, salvo que en la vista de revocación, el juez a su discreción podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves, ~~con la excepción de las siguientes circunstancias, certificadas estas por prueba médica a satisfacción del tribunal:~~

~~(a) Personas convictas que sufran de una enfermedad terminal o condición incapacitante degenerativa.~~

~~(b) Personas convictas que por razón de edad avanzada, no puedan valerse por sí mismos.~~

~~En cualquier otro caso, esta pena podrá ser aplicada a delitos graves a juicio del tribunal de conformidad con la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada.~~

Artículo 51. Libertad a prueba.

La libertad a prueba consiste en la suspensión de los efectos de la sentencia de reclusión para que el convicto se someta al régimen de supervisión que se dispone en la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada.

Artículo 52. Servicios Comunitarios.

La pena de servicios comunitarios consiste en la prestación de servicios en la comunidad por el tiempo y en el lugar que determine el tribunal, conforme al delito por el que resultó convicta la persona. Cada día que imponga el tribunal equivale a ocho (8) horas de servicios.

El tribunal puede disponer que se presten los servicios en alguno de los siguientes lugares: una corporación o asociación con fines no pecuniarios, institución o agencia pública.

El tribunal, en el uso de su discreción, debe asegurarse de que el término y las condiciones del servicio *no atenten contra la dignidad del convicto*, propendan al beneficio de la comunidad y al reconocimiento por parte de la persona convicta de las consecuencias de su conducta. Las condiciones del servicio y el término de duración deben ser aceptados por el convicto previo al acto de sentencia.

El tribunal, al momento de fijar el término y las condiciones del servicio, tomará en consideración: la naturaleza del delito, la edad, el estado de salud, la ocupación, profesión u oficio del convicto, así como las circunstancias particulares del caso, entre otras.

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la institución a la cual se asigne el sentenciado para prestar servicios, sujeto a la reglamentación que adopte el primero. El Departamento de Corrección y Rehabilitación debe establecer convenios con aquellas instituciones donde se pueda prestar el servicio y establecer los procedimientos para notificar al Departamento de Corrección o al tribunal del incumplimiento de esta pena.

En el caso de que el sentenciado incumpla las condiciones, cumplirá la sentencia de reclusión por el término de días no cumplidos que resten de la sentencia impuesta.

Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves.

Al imponer esta pena, se debe analizar el beneficio a la comunidad de tal imposición, en cada caso en particular, y el tribunal tiene que asegurar de no poner en riesgo la comunidad.

Artículo 53. Destitución del cargo o empleo público.

La convicción de cualquier funcionario o empleado público por un delito cometido por éste en el desempeño de la función pública constituirá causa suficiente para la destitución del cargo o puesto que ocupe dicho empleado o funcionario. ~~La destitución estará sujeta a que la autoridad nominadora le conceda al funcionario o empleado el debido proceso de ley.~~

La destitución será tramitada de conformidad con lo dispuesto en las leyes especiales aplicables.

Artículo 54. Multa.

La pena de multa consiste en la obligación que el tribunal impone al convicto de pagar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de dinero que fija la sentencia.

El importe de la multa será determinado por el tribunal tomando en consideración la situación económica, las responsabilidades de familia, el grado de codicia o ganancia mostrado en la comisión del hecho delictivo, la profesión u ocupación del sentenciado, su edad y salud, así como las circunstancias particulares del caso, entre otras.

Artículo 55. Modo de pagar la multa.

La multa será satisfecha inmediatamente. No obstante, a solicitud del convicto y a discreción del tribunal, ~~podrán~~ la multa podrá pagarse ~~totalmente~~ en su totalidad o en plazos dentro de un término razonable a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia.

El tribunal puede mantener el beneficio del pago a plazos si concluye que el incumplimiento por parte del sentenciado se debió a causa justificada.

Artículo 56. Amortización de multa mediante prestación de servicios comunitarios.

El tribunal, en el ejercicio de su discreción o a solicitud del sentenciado, evidenciada su incapacidad de pagar, podrá autorizar el pago o amortización de la parte insoluta de la multa mediante la prestación de servicios comunitarios.

Cuando se trate de amortizar la pena de multa, se abonarán cincuenta (50) dólares por día de servicios comunitarios, cuya jornada no excederá de ocho (8) horas diarias.

El tribunal conservará jurisdicción sobre el sentenciado para propósitos del cumplimiento de la orden de amortización así dictada, incluyendo, en los casos apropiados, la facultad de dejar sin efecto dicha orden o de exigir el pago total del balance insoluto de la multa.

Artículo 57. Conversión de multa.

Si la pena de multa o los días de servicio comunitario impuestos no fueran satisfechos conforme a las disposiciones precedentes, la misma se convertirá en pena de reclusión a razón de cincuenta (50) dólares por cada día de reclusión o por cada ocho (8) horas de servicio comunitario no satisfecho.

En cualquier ~~tiempo~~ momento, el convicto ~~puede~~ podrá recobrar su libertad mediante el pago de la multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que ha cumplido.

La conversión de la pena de multa no ~~puede~~ podrá exceder de seis (6) meses de reclusión.

Si la pena de multa ha sido impuesta conjuntamente con pena de reclusión, la prisión subsidiaria será adicional a la pena de reclusión.

Artículo 58. Restitución.

La pena de restitución consiste en la obligación que el tribunal impone de compensar a la víctima los daños y pérdidas que le haya ocasionado a su persona o a su propiedad, como consecuencia del delito. La pena de restitución no incluye sufrimientos y angustias mentales.

El tribunal puede disponer que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, mediante la prestación de servicios, o la entrega de los bienes ilegalmente apropiados o su equivalente en caso de que no estén disponibles.

En el caso en que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, el importe será determinado por el tribunal tomando en consideración: el total de los daños que habrán de restituirse, la participación prorrateada del convicto, si fueron varios los partícipes en el hecho delictivo, la capacidad del convicto para pagar, y todo otro elemento que permita una fijación adecuada a las circunstancias del caso y a la condición del convicto.

La pena de restitución debe satisfacerse inmediatamente. No obstante, a solicitud del sentenciado y a discreción del tribunal, tomando en cuenta la situación económica del convicto, podrá pagarse ~~totalmente~~ *en su totalidad* o en ~~cuotas~~ *plazos* dentro de un término razonable fijado por el tribunal a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia.

Artículo 59. Revocación de licencia para conducir.

Cuando la persona resulte convicta por un delito de homicidio negligente mientras conducía un vehículo de motor, el tribunal, además de la imposición de la pena correspondiente al delito, podrá revocar la licencia para conducir vehículos de motor.

En los casos en que la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias controladas o con claro menosprecio de la seguridad de los demás, el tribunal revocará la licencia para conducir vehículos de motor.

Al revocarse la licencia se observarán las siguientes normas:

- (a) Se abonará al período de revocación el término que el convicto extinga bajo reclusión.
- (b) Para poseer nuevamente su licencia el convicto debe radicar una nueva solicitud y cumplir con los demás requisitos de la ley, transcurrido al menos un (1) año de la revocación.
- (c) El tribunal deberá remitir al Secretario de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico copia certificada de la resolución revocando la licencia.

Artículo 60. Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.

Cuando en la comisión del delito se violen los requisitos exigidos por la ley para otorgar una licencia, permiso o autorización, o cuando el hecho delictivo justifique la suspensión del privilegio de ejercer una profesión, ocupación o actividad reglamentada, además de la pena que se le imponga al convicto por el delito cometido, el tribunal podrá disponer la suspensión de la licencia, permiso o autorización por un término fijo que señale la sentencia. El tribunal tendrá discreción para ordenar la revocación permanente de dicha licencia, permiso o autorización.

Artículo 61. Pena especial.

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a ~~trescientos (300)~~ *cien (100)* dólares, por cada delito menos grave y ~~quinientos (500)~~ *trescientos (300)* dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes ~~sellos~~ *comprobantes* de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

Artículo 62. Prohibición de comiso de bienes.

Ninguna convicción por delito apareja la pérdida o comiso de bienes, salvo los casos en que dicha pena estuviere expresamente impuesta por ley, o que los bienes hayan sido usados como instrumento de delito o representen sus productos y no se conozca su dueño.

SECCIÓN SEGUNDA

Del modo de fijar las penas

Artículo 63. Informe pre-sentencia.

La imposición de la pena requiere de un informe pre-sentencia, cuya preparación será ~~mandatoria~~ *obligatoria* en los delitos graves, y a discreción del tribunal en los delitos menos graves.

Estos informes estarán a disposición de las partes.

No se impondrá ninguna limitación a la naturaleza de la información concerniente al historial completo, carácter y conducta de la persona convicta que el tribunal pueda considerar a los efectos de imponer sentencia.

Artículo 64. Imposición de la sentencia.

Cuando el tribunal imponga pena de reclusión o pena que conlleve algún tipo de restricción de libertad, o la suspensión de licencia, permiso o autorización, dictará una sentencia determinada que tendrá término específico de duración. En los casos de delito grave se impondrá el término fijo establecido por ley para el delito.

~~Dentro de los límites establecidos por este Código para el delito, las penas se fijarán de acuerdo a la mayor o menor gravedad del hecho delictivo tomando en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes. En estos casos el término de reclusión a imponerse también será fijo.~~

Artículo 65. Circunstancias atenuantes.

Se consideran circunstancias atenuantes a la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

- (a) Las causas de exclusión de responsabilidad penal cuando no concurren todos sus requisitos para eximir.
- (b) El convicto no tiene antecedentes penales.
- (c) El convicto observó buena conducta con anterioridad al hecho y goza de reputación satisfactoria en la comunidad.
- (d) La temprana o avanzada edad del convicto.
- (e) La condición mental y física del convicto.
- (f) El convicto aceptó su responsabilidad en alguna de las etapas del proceso criminal.
- (g) El convicto cooperó voluntariamente al esclarecimiento del delito cometido por él y por otros.
- (h) El convicto restituyó a la víctima por el daño causado o disminuyó los efectos del daño ocasionado.
- (i) El convicto trató de evitar el daño a la persona o a la propiedad.

Artículo 66. Circunstancias agravantes.

Se consideran circunstancias agravantes a la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

- (a) El convicto tiene historial delictivo que no se consideró para imputar reincidencia.
- (b) El convicto cometió el delito mientras disfrutaba de los beneficios de sentencia suspendida, libertad bajo palabra, ~~restricción terapéutica~~, restricción domiciliaria o libertad provisional bajo fianza o condicionada, o en un programa de desvío.
- (c) El convicto mintió en el juicio que se llevó en su contra estando bajo juramento y no se le procesó por perjurio.
- (d) El convicto amenazó a los testigos, los indujo a cometer perjurio u obstaculizó de otro modo el proceso judicial.
- (e) El convicto se aprovechó indebidamente de la autoridad del cargo o empleo que desempeñaba, o del servicio o encomienda que tenía bajo su responsabilidad.
- (f) El convicto cometió el delito mediante la utilización de un uniforme que lo identificaba como agente del orden público estatal, municipal o federal o como empleado de una agencia gubernamental o de entidad privada.
- (g) El convicto utilizó un menor o ~~impedido~~ discapacitado para la comisión del delito.

- (h) El convicto indujo o influyó o dirigió a los demás partícipes en el hecho delictivo.
- (i) El convicto planificó el hecho delictivo.
- (j) El convicto realizó el hecho delictivo a cambio de dinero o cualquier otro medio de compensación o promesa en ese sentido.
- (k) El convicto utilizó un arma de fuego en la comisión del delito o empleó algún instrumento, objeto, medio o método peligroso o dañino para la vida, integridad corporal o salud de la víctima.
- (l) El convicto causó grave daño corporal a la víctima o empleó amenaza de causárselo.
- (m) El convicto abusó de la superioridad física respecto a la condición de la víctima y le produjo deliberadamente un sufrimiento mayor.
- (n) La víctima del delito era particularmente vulnerable ya sea por ser menor de edad, de edad avanzada o incapacitado mental o físico, o por ser una mujer embarazada, en cualquier etapa del período del proceso de gestación, e independientemente de si el hecho del embarazo era o no de conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo.
- (o) El delito cometido fue de violencia y su comisión revela crueldad y desprecio contra la víctima.
- (p) El delito se cometió dentro de un edificio perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dependencia pública o sus anexos u ocasionó la pérdida de propiedad o fondos públicos.
- (q) El delito fue cometido motivado por prejuicio hacia y contra la víctima por razón de raza, color, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, origen, ~~origen étnico~~, status civil, nacimiento, impedimento físico o mental, condición social, ~~religión~~, edad, ~~creencias religiosas~~, *ideologías* políticas *o religiosas*, o ser persona sin hogar. Para propósitos de establecer motivo como se dispone en este inciso, no será suficiente probar que el convicto posee una creencia particular, ni probar que el convicto meramente pertenece a alguna organización particular.
- (r) Existe un vínculo de parentesco del convicto con la víctima del delito dentro del segundo grado de consanguinidad, afinidad o por adopción.

Artículo 67. Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes.

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada artículo de este Código.

El Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá ~~ser reducida~~ *reducirse* hasta *en* un veinticinco (25) por ciento *de la pena fija establecida*.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Artículo 68. Abonos de detención o de términos de reclusión.

A la persona convicta de delito se le abonarán los términos de detención o reclusión que hubiere cumplido, en la forma siguiente:

- (a) El tiempo de reclusión cumplido por cualquier convicto desde su detención y hasta que la sentencia haya quedado firme, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena, cualquiera que sea ésta.

- (b) Si la sentencia se impone bajo una ley penal especial y consiste exclusivamente de pena de multa, el tiempo que permaneció privado de libertad se le abonará a razón de cincuenta (50) dólares de multa por cada día de privación de libertad que haya cumplido. Si la pena de multa impuesta fuere menor de cincuenta (50) dólares, quedará satisfecha con un (1) solo día de reclusión o de detención del convicto.
- (c) El tiempo que cualquier persona haya permanecido privada de su libertad, en restricción domiciliaria, ~~o en restricción terapéutica~~, en cumplimiento de sentencia posteriormente anulada o revocada se descontará totalmente del término de reclusión o restricción de libertad que deba cumplir en caso de ser nuevamente sentenciada por los mismos hechos que motivaron la sentencia anulada o revocada.
- (d) Si la sentencia impone pena de multa o de servicios comunitarios, cada día en restricción de libertad bajo los incisos (a) y (c), se abonará a base de ocho (8) horas de servicios comunitarios.

Artículo 69. Mitigación de la pena.

Si al imponerse sentencia resulta que el sentenciado ha pagado alguna multa o estado recluso por el acto de que fuera convicto en virtud de una orden, en que dicho acto se juzgó como desacato, el tribunal podrá mitigar la pena impuesta.

Artículo 70. Diferimiento de la ejecución de la sentencia.

El tribunal puede diferir la ejecución de una pena:

- (a) Cuando el convicto que deba cumplirla se halle gravemente enfermo, certificada su condición por prueba médica a satisfacción del tribunal. La sentencia quedará sin efecto transcurridos diez (10) años naturales.
- (b) Cuando se trata de una mujer en estado de embarazo o no hubieren transcurrido seis (6) meses desde el alumbramiento.
- (c) Cuando otras circunstancias lo justifiquen por un plazo no mayor de diez (10) días.

SECCIÓN TERCERA

Del concurso

Artículo 71. Concurso de delitos.

Se considera concurso de delitos:

- (a) Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales infrinja diferentes bienes tutelados.
- (b) Cuando conforme al propósito del autor, varios hechos punibles constituyan un curso de conducta indivisible o sean medio necesario para realizar otro delito.
- (c) Cuando con unidad de propósito delictivo e identidad de sujeto pasivo, se incurre en una pluralidad de actos que aisladamente pudieran concebirse como delitos independientes, pero que en conjunto se conciben como un delito.

Artículo 72. Efectos del concurso.

En los casos provistos por el artículo anterior, se juzgarán por todos los delitos concurrentes y se sentenciará por el mayor. En los demás casos, se acusará, enjuiciará y sentenciará por cada uno de los delitos cometidos.

La absolución o sentencia bajo alguno de ellos impedirá todo procedimiento judicial por el mismo acto u omisión, bajo cualquiera de las demás.

Un acto criminal no deja de ser ~~penable~~ punible como delito por ser también ~~penable~~ punible como desacato.

SECCIÓN CUARTA

De la reincidencia

Artículo 73. Grados y pena de reincidencia.

- (a) Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por un delito grave incurre nuevamente en otro delito grave. ~~Esta reincidencia se considera una circunstancia agravante a la pena.~~ En este tipo de reincidencia se aumentará en la mitad la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido.
- (b) Habrá reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto y sentenciado anteriormente por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, incurre nuevamente en otro delito grave. El convicto será sentenciado a pena fija de veinte (20) años naturales o al doble de la pena fija impuesta por ley para el delito cometido ~~con circunstancias agravantes~~, la que resulte mayor.
- (c) Habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, cometa posteriormente cualquier delito grave cuya pena fija de reclusión sea mayor de quince (15) años o cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969 y a la Ley contra el Crimen Organizado, Ley Núm. 33 de 13 de junio de 1978, violación a los Artículos 401, 405, 411 y 411(a) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 o a los Artículos 2.14, 5.03 y 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendadas. La pena a aplicar será de noventa y nueve (99) años.

Artículo 74. Normas para la determinación de reincidencia.

Para determinar la reincidencia se aplicarán las siguientes normas:

- (a) No se tomará en consideración un delito anterior si entre éste y el siguiente han mediado diez (10) años desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho delito.
- (b) Se tomará en consideración cualquier convicción bajo el Código Penal derogado o bajo ley especial que lleve clasificación de delito grave.
- (c) Se tomará en consideración cualquier convicción en jurisdicción ajena al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un hecho que constituya delito grave en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De tener clasificación de menos grave en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no se tomará en cuenta.
- (d) No se tomarán en consideración los hechos cometidos antes de que la persona cumpliera dieciocho (18) años de edad, salvo los casos excluidos de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, conforme establece la ley y aquellos en que dicho tribunal haya renunciado a su jurisdicción.

CAPÍTULO III DE LAS PENAS PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 75. Las penas para personas jurídicas.

Las penas que este Código establece para las personas jurídicas, según definidas en este Código, son las siguientes:

- (a) Multa.
- (b) Suspensión de actividades.
- (c) Cancelación del certificado de incorporación.
- (d) Disolución de la entidad.
- (e) Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.
- (f) Restitución.

Artículo 76. Multa.

La pena de multa será fijada dentro de los límites establecidos en la ley penal, teniendo en cuenta el tribunal para determinarla, el capital social de la entidad, el estado de sus negocios, la naturaleza y consecuencias del delito y cualquier otra circunstancia relevante.

La multa será satisfecha inmediatamente.

Artículo 77. Suspensión de Actividades.

La pena de suspensión de actividades consiste en la paralización de toda actividad de la personalidad jurídica, salvo las estrictas de conservación, durante el tiempo que determine el tribunal, que no podrá ser mayor de seis (6) meses.

La pena de suspensión de actividades conlleva también la pena de multa que corresponda al delito.

Artículo 78. Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.

Cuando en la comisión del delito, la persona jurídica viola por primera vez los requisitos exigidos por la ley para otorgar una licencia, permiso o autorización, se dispondrá la suspensión de los mismos por un término que no podrá exceder de un (1) año; además de cualquier pena de multa que se le imponga según se provea en el delito.

Si la persona jurídica viola en más de una ocasión los requisitos exigidos por ley para otorgar una licencia, permiso o autorización, el tribunal podrá revocar permanentemente los mismos.

Artículo 79. Cancelación del certificado de incorporación o disolución.

La pena de cancelación del certificado de incorporación o disolución estará disponible para cualquier entidad de las mencionadas en este Código, que incurra nuevamente en un delito grave luego de haber sido convicta y sentenciada por otro delito grave, y si de los móviles y circunstancias del delito, el tribunal puede razonablemente concluir que la entidad sigue un curso persistente de comportamiento delictuoso.

Esta pena será adicional a la pena de multa dispuesta para el delito.

Artículo 80. Restitución.

La pena de restitución consiste en la obligación impuesta por el tribunal a la persona jurídica de pagar a la parte perjudicada daños y pérdidas que le haya ocasionado, a su persona y a su propiedad, como consecuencia de su acto delictivo.

La pena de restitución será fijada teniendo en cuenta el capital social de la persona jurídica, el estado de negocios, la naturaleza y consecuencias del delito y cualquier otra circunstancia pertinente.

**CAPÍTULO IV
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
SECCIÓN PRIMERA**

De los fines de las medidas de seguridad

Artículo 81. Aplicación de la medida.

Cuando el imputado resulte no culpable por razón de incapacidad mental, o se declare su inimputabilidad en tal sentido, el tribunal conservará jurisdicción sobre la persona y podrá decretar su internación en una institución adecuada para su tratamiento, si en el ejercicio de su discreción determina conforme a la evidencia presentada que dicha persona por su peligrosidad constituye un riesgo para la sociedad o que se beneficiará con dicho tratamiento.

En caso de ordenarse la internación, la misma se prolongará por el tiempo requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada. En todo caso será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar trimestralmente al tribunal sobre la evolución del caso.

Artículo 82. Exclusión de la pena.

La medida de seguridad podrá imponerse únicamente por sentencia judicial y la misma excluye la pena.

SECCIÓN SEGUNDA

De la aplicación de las medidas de seguridad

Artículo 83. Informe pre-medida de seguridad.

No podrá imponerse medida de seguridad sin previo examen e informe ~~psiquiátrico~~ *psiquiátrico* o ~~sicológico~~ *psicológico* de la persona, realizado por un ~~psiquiatra~~ *psiquiatra* o ~~sicólogo~~ *psicólogo* clínico designado por el tribunal y un informe social realizado por un oficial probatorio.

Dichos informes, con exclusión de sus fuentes informativas que se declaran confidenciales, le serán notificados a las partes.

Artículo 84. Vistas.

Las partes podrán controvertir estos informes en una vista a la que deberán ser llamados a declarar los autores de dichos informes a solicitud de parte.

Artículo 85. Revisión periódica.

Anualmente el tribunal se pronunciará sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida de seguridad impuesta, sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a petición de la persona bajo cuya custodia se halle el internado.

Si de la evolución favorable del tratamiento, el tribunal puede razonablemente deducir que la curación y readaptación del sentenciado puede llevarse a cabo en libertad con supervisión ya que el sentenciado dejó de ser peligroso, podrá cesar la internación sujeto a lo dispuesto en las leyes especiales sobre la materia.

CAPÍTULO V
DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS
SECCIÓN PRIMERA

De la extinción de la acción penal

Artículo 86. Extinción de la acción penal.

La acción penal se extingue por:

- (a) Muerte.
- (b) Indulto.
- (c) Amnistía.
- (d) Prescripción.

Artículo 87. Prescripción.

La acción penal prescribirá:

- (a) A los cinco (5) años en los delitos graves, y en los delitos graves clasificados en la ley especial.
- (b) Al año en los delitos menos graves, salvo los provenientes de infracciones a las leyes fiscales y todo delito menos grave, cometido por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus funciones, que prescribirán a los cinco (5) años.
- (c) Los delitos de encubrimiento y conspiración prescribirán a los diez (10) años cuando se cometan en relación al delito de asesinato.
- (d) A los diez (10) años en los delitos de homicidio, ~~agresión sexual y actos lascivos.~~
- (e) A los veinte (20) años en los delitos de agresión sexual, incesto y actos lascivos.
- ~~(e)~~ Lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo no aplica a las leyes especiales cuyos delitos tengan un período prescriptivo mayor al aquí propuesto.

Artículo 88. Delitos que no prescriben.

En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro y secuestro de menores, malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública.

Artículo 89. Cómputo del término de prescripción.

El término de prescripción se computará desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación. En aquellos casos en que sea necesario recurrir en alzada, la celebración de una audiencia para la determinación de causa probable para el arresto o citación interrumpirá el término prescriptivo.

No obstante, en los delitos de agresión sexual o su tentativa o aquellos delitos en que la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años *de edad*, el término de prescripción se computará a partir de que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años *de edad*.

Artículo 90. Efectos de la interrupción del término prescriptivo.

~~El término de prescripción se mantendrá interrumpido no obstante, se hayan declarado con lugar mociones de desestimación relacionadas con defectos subsanables en la tramitación del proceso. Del mismo modo se mantendrán vigentes todas las gestiones practicadas por el ministerio público hasta ese momento.~~

~~La acción penal se reiniciará en la etapa en que fue desestimada.~~

Artículo 91 90. Participación.

El término prescriptivo se computará separadamente para cada uno de los partícipes.

SECCIÓN SEGUNDA
De la extinción de las penas

Artículo 92 91. Extinción de las penas.

Las penas se extinguen por:

- (a) Muerte del sentenciado.
- (b) Indulto u otra acción de clemencia ejecutiva.
- (c) Amnistía.
- (d) Cumplimiento de la sentencia impuesta.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
TÍTULO I
DELITOS CONTRA LA PERSONA
CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LA VIDA
SECCIÓN PRIMERA

De los asesinatos y el homicidio

Artículo 93 92. Asesinato.

Asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela.

Artículo 94 93. Grados de asesinato.

Constituye asesinato en primer grado:

- (a) Toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, ~~causada al disparar un arma de fuego en un lugar público o abierto al público o desde un vehículo poniendo en peligro la seguridad pública,~~ o con premeditación.
- (b) Toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (modalidad intencional), envenenamiento de aguas de uso público (modalidad intencional), agresión ~~agravada~~ *grave*, fuga, maltrato intencional, ~~o~~ abandono de un menor; *maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica.*
- (c) Toda muerte de un funcionario del orden público o guardia de seguridad privado, fiscal, procurador de menores, procurador de asuntos de familia, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, causada al consumir, intentar o encubrir un delito grave.
- (d) Toda muerte causada al disparar un arma de fuego en un lugar público o abierto al público o desde un vehículo poniendo en peligro la seguridad pública.

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.

Artículo 95 94. Pena de los asesinatos.

A la persona convicta de asesinato en primer grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. En tal caso, la persona podrá ser considerada para

libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto. A toda persona convicta de asesinato en segundo grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

Artículo ~~96~~ 95. Homicidio.

Toda muerte intencional causada como resultado de súbita pendencia o arrebato de cólera, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo ~~97~~ 96. Homicidio negligente.

Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con claro menosprecio de la seguridad de los demás, ~~o al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado,~~ incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito”, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

SECCIÓN SEGUNDA

Del suicidio

Artículo ~~98~~ 97. Incitación al suicidio.

Toda persona que ayude o incite a otra persona a cometer o iniciar la ejecución de un suicidio, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

SECCIÓN TERCERA

Del aborto

Artículo ~~99~~ 98. Aborto.

Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto, o que proporcione, facilite, administre, prescriba o haga tomar a una mujer embarazada cualquier medicina, droga o sustancia, o que utilice o emplee cualquier instrumento u otro medio con intención de hacerla abortar, y toda persona que ayude a la comisión de cualquiera de dichos actos, salvo indicación terapéutica hecha por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud o vida de la madre, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~100~~ 99. Aborto cometido por la mujer o consentido por ella.

Toda mujer que procure de cualquier persona alguna medicina, droga o sustancia, y la tome, o que se someta a cualquier operación o a cualquier otra intervención quirúrgica o a cualquier otro medio, con el propósito de provocarse un aborto, excepto el caso de que fuere necesario para salvar su salud o su vida, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~101~~ 100. Aborto por fuerza o violencia.

Toda persona que mediante el empleo de fuerza o violencia infiera daño a una mujer embarazada y sobrevenga un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Si sobreviene la muerte de la criatura será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo ~~102~~ 101. Anuncios de medios para producir abortos ilegales.

Toda persona que redacte y publique un aviso o anuncio de algún específico o procedimiento para producir o facilitar abortos ilegales, o que ofrezca sus servicios por medio de algún aviso, anuncio o en cualquier otra forma para asistir a la consecución de tal hecho, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

SECCIÓN CUARTA

De la Ingeniería Genética y la Reproducción Asistida

Artículo ~~103~~ 102. Alteración del genoma humano con fines distintos al diagnóstico, tratamiento e investigación científica en genética y medicina.

Toda persona que utilice tecnologías para alterar el genoma humano con fines distintos del diagnóstico, tratamiento o investigación científica en el campo de la biología humana, particularmente la genética o la medicina, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Por los términos “diagnóstico” y “tratamiento” se entiende cualquier intervención médica encaminada a determinar la naturaleza y causas de enfermedades, discapacidades o defecto de origen genético o a remediarlas (curación o alivio).

Por “investigación científica” se entiende cualquier procedimiento o trabajo orientado al descubrimiento de nuevas terapias o a la expansión del conocimiento científico sobre el genoma humano y sus aplicaciones a la medicina.

Tanto las intervenciones dirigidas al diagnóstico y tratamiento como los procedimientos y trabajos orientados a la investigación científica tienen que llevarse a cabo con el consentimiento informado y verdaderamente libre de la persona de la que procede el material genético.

Artículo ~~104~~ 103. Clonación humana.

Toda persona que usando técnicas de clonación genere embriones humanos con fines reproductivos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo ~~105~~ 104. Producción de armas por ingeniería genética.

Toda persona que utilice ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

Artículo ~~106~~ 105. Manipulación de gametos, cigotos y embriones humanos.

Toda persona que disponga de gametos, cigotos o embriones humanos para fines distintos de los autorizados por sus donantes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo ~~107~~ 106. Mezcla de gametos humanos con otras especies.

Toda persona que mezcle gametos humanos con gametos de otras especies con fines reproductivos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Este Artículo no prohíbe la creación de animales en cuyo genoma se hayan incorporado genes humanos (animales transgénicos).

Artículo ~~108~~ 107. Otras penas.

Además de las penas provistas en los delitos de esta Sección, se impondrá la pena de suspensión de licencia profesional, permiso o autorización. Cuando una persona jurídica resulte convicta, se le impondrá también la pena de suspensión o cancelación de licencia, permiso o autorización.

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL

Artículo 109 108. Agresión.

Toda persona que ilegalmente por cualquier medio o forma cause a otra una lesión a su integridad corporal, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 110 109. Agresión grave.

Si la agresión descrita en el Artículo 109 108 ocasiona una lesión que requiera hospitalización, o tratamiento prolongado, excluyendo las lesiones mutilantes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Esta modalidad incluye, aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, siendo este hecho conocido por el autor.

Si la agresión ocasiona una lesión mutilante, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Se entenderá como lesión mutilante, el ocasionar un daño permanente en cualquier parte del cuerpo a una persona, desfigurar el rostro o inutilizar permanentemente su capacidad para oír, ver, o hablar.

Artículo 111 110. Lesión negligente.

Toda persona que negligentemente ocasione a otra, ~~lesiones graves o mutilantes,~~ una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 112 111. Prácticas lesivas a la integridad corporal en los procesos de iniciación.

Toda persona que obrando con negligencia ponga en riesgo la salud física o mental y o que atente contra la dignidad humana de cualquier aspirante a miembro de una organización, fraternidad, sororidad, alguna que como parte de su proceso de iniciación, incida en prácticas lesivas a la dignidad e integridad personal del aspirante, incurrirá en delito menos grave.

Se entenderá como práctica lesiva a la dignidad e integridad personal, el consumo forzado de alimentos, licor, bebidas alcohólicas, drogas narcóticas o cualquier otra sustancia; someter a ejercicios físicos extenuantes; exposición riesgosa a las inclemencias del tiempo; privación extendida de alimento, descanso o sueño; aislamiento extendido; todo tipo de raspadura, golpe, azote, paliza, quemadura o marca; y todo trato que afecte adversamente la salud física o mental, o seguridad del aspirante.

Se dispone además, que toda institución educativa que obrando con negligencia permita que los actos aquí prohibidos ocurran en cualquier lugar de su propiedad o bajo su posesión, custodia o control, incurrirá en delito menos grave.

CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LA FAMILIA SECCIÓN PRIMERA

De los delitos contra el estado civil

Artículo 113 112. Bigamia.

Toda persona que contrae un nuevo matrimonio sin haberse anulado o disuelto el anterior o declarado ausente el cónyuge conforme dispone la ley incurrirá en delito menos grave.

Artículo 114 113. Contrayente soltero.

Toda persona soltera que contrae matrimonio con una persona casada conociendo que dicha persona está cometiendo bigamia incurrirá en delito menos grave.

Artículo 114. Celebración de matrimonios ilegales.

Toda persona autorizada a celebrar matrimonios que a sabiendas celebre o autorice un matrimonio prohibido por la ley civil incurrirá en delito menos grave.

Artículo 115. Matrimonios ilegales.

Incurrirá en delito menos grave:

- (a) Toda persona que celebre un matrimonio sin estar autorizada.
- (b) Toda persona que contraiga un matrimonio prohibido por la ley civil.

Artículo 116. Adulterio.

Toda persona casada que tenga relaciones sexuales con una persona que no sea su cónyuge incurrirá en delito menos grave.

El proceso por el delito de adulterio se instruirá dentro del año de haberse cometido el delito o de haber llegado éste a conocimiento de la parte actora.

Si el delito de adulterio se comete por una mujer casada y un hombre soltero, o un hombre casado y una mujer soltera, el hombre soltero o la mujer soltera incurrirá en el delito de adulterio.

SECCIÓN SEGUNDA**De la protección debida a los menores****Artículo 117. Incumplimiento de la obligación alimentaria.**

Todo padre o madre que, sin excusa legal, deje de cumplir con la obligación que le impone la ley o el tribunal de proveer alimentos a sus hijos ~~menores de edad~~ incurrirá en delito menos grave.

- (a) Cuando la paternidad o maternidad no esté en controversia. Cuando ~~el imputado~~ la persona imputada ha aceptado la paternidad o maternidad ante el tribunal antes de comenzar el juicio, o cuando la paternidad o maternidad no esté en controversia, se celebrará el juicio, y de resultar culpable de incumplimiento de la obligación alimentaria, el tribunal fijará mediante resolución una suma razonable por concepto de alimentos, apercibiendo ~~al acusado~~ a la persona acusada que el incumplimiento de dicha resolución, sin excusa legal, podrá ser castigado como un desacato civil.
- (b) Cuando la paternidad o maternidad esté en controversia. Cuando ~~el imputado~~ la persona imputada niegue la paternidad o maternidad, el tribunal le concederá un plazo de no más de diez (10) días para que conteste la alegación e inmediatamente celebrará un juicio en el cual se seguirán las reglas vigentes para la presentación de evidencia. Dentro del quinto día de haberse oído la prueba, el juez resolverá sobre la paternidad o maternidad y de resultar probada, levantará un acta y dictará la resolución correspondiente fijando, además, la cuantía que por concepto de alimentos deberá proveer al hijo. La cuantía que se fije por concepto de alimentos será retroactiva al momento en que se presente la correspondiente denuncia.
- (c) Otras disposiciones procesales. Luego de los procedimientos preliminares que se establecen en los dos párrafos anteriores, el caso continuará ventilándose a base de alegaciones de incumplimiento de la obligación alimentaria y el fallo recaerá sobre este extremo. El tribunal tiene discreción para suspender los efectos de la sentencia si lo estima necesario para el bienestar del menor. Del fallo adverso sobre paternidad o maternidad y sobre incumplimiento de la obligación alimentaria, ~~el acusado~~ la persona acusada podrá apelar en un solo acto. Las vistas sobre estos casos tendrán preferencia en los calendarios de los tribunales de apelación.

La apelación de cualquier sentencia u orden dictada bajo este Artículo, no suspenderá los efectos de la resolución que ordene el pago de alimentos y ~~el acusado~~ la persona acusada tiene la obligación de depositar en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia las cuantías fijadas por concepto de alimentos. A solicitud de parte interesada, el tribunal, luego de escuchar el testimonio de ambas partes, puede autorizar al Secretario a que disponga a favor del alimentista las cuantías consignadas, hasta que recaiga el fallo. En los casos en que el fallo dictado sea a favor ~~del acusado~~ de la persona acusada, el alimentista tiene la obligación de devolver las cuantías que ~~el acusado~~ la persona acusada había consignado. En los casos en que el fallo dictado confirme la sentencia del tribunal apelado, pero disminuya la cuantía por concepto de alimentos, la diferencia en dicha cuantía le será acreditada ~~al acusado~~ a la persona acusada en los pagos futuros que deba depositar para beneficio del alimentista. Si ~~el acusado~~ la persona acusada deja de cumplir con la consignación dispuesta, se celebrará una vista y de no mediar razón justificada, el tribunal desestimaré la apelación.

Cuando la sentencia sea firme, el tribunal dictará una orden acompañada de copia certificada del acta de aceptación de la paternidad o maternidad o de la determinación de paternidad o maternidad hecha por el juez, dirigida al encargado del Registro Demográfico para que proceda a inscribir al menor como hijo de la persona acusada con todos los demás detalles requeridos por el acta de nacimiento para todos los efectos.

En todas las acciones relacionadas con este Artículo, incluso en las vistas sobre incumplimiento de la orden de alimentar, el interés público debe estar representado por el ministerio público.

Artículo 118. Abandono de menores.

Todo padre o madre de un menor o cualquier persona a quien esté confiado tal menor para su manutención o educación, que lo abandone en cualquier lugar con intención de desampararlo será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual del menor, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 119. Exclusión.

No constituye el delito de abandono de menores la entrega de un menor a una institución para el cuidado de menores, ya sea pública o privada por parte de los padres, o uno de éstos, o el tutor encargado. Los directores, funcionarios o empleados de la institución no podrán requerir información alguna sobre la madre o el padre del menor entregado, a menos que el menor demuestre señales de maltrato.

La patria potestad del menor corresponde al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la custodia a la institución que le dio acogida, hasta tanto el Departamento de la Familia disponga otra cosa.

No constituye el delito de abandono de menores la entrega de un menor por su madre a una institución hospitalaria, pública o privada, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, conocida como Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009.

Artículo 120. Secuestro de menores.

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño sustraiga a un menor con el propósito de retenerlo y ocultarlo de sus padres, tutor u otra persona encargada de dicho menor, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

Se impondrá la pena con agravantes, cuando la conducta prohibida en el párrafo anterior se lleve a cabo en:

- (a) una institución hospitalaria, pública o privada;
- (b) una escuela elemental, intermedia o secundaria, pública o privada;
- (c) un edificio ocupado o sus dependencias;
- (d) un centro de cuidado de niños; o
- (e) un parque, área recreativa o centro comercial.

Artículo 121. Privación ilegal de custodia.

Toda persona que sin tener derecho a ello prive a un padre, madre u otra persona de la custodia legítima de un menor o de un incapacitado, incurrirá en delito menos grave.

Se considera delito grave con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Si se traslada al menor fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) Si el padre o madre no custodio residente fuera de Puerto Rico retiene al menor cuando le corresponde regresarlo al hogar de quien tiene su custodia legítima.

Artículo 122. Adopción a cambio de dinero.

Toda persona que con ánimo de lucro reciba, ofrezca o dé dinero u otros bienes a cambio de la entrega para adopción de un menor en violación a la ley que regula dicho procedimiento será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Se impondrá la pena con circunstancias agravantes cuando el menor objeto de la adopción fuere el hijo biológico del acusado, o cuando entre el acusado y el menor existiere una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Esta disposición no incluye los casos de maternidad subrogada.

Artículo 123. Corrupción de menores.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años:

- (a) Toda persona que utilice un menor de dieciocho (18) años *de edad* para la comisión de un delito.
- (b) Toda persona que intoxique, induzca, aconseje, incite o ayude a intoxicar a un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años *de edad*.
- (c) Toda persona que autorice, induzca, permita u ordene a un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años *de edad* a dedicarse a la mendicidad pública, participar en juegos de azar, o permanecer en una casa de prostitución o de comercio de sodomía.
- (d) Todo dueño, empresario, administrador, gerente, director, dependiente o empleado de un establecimiento o negocio público que consienta o tolere que en dicho establecimiento se cometa cualquiera de los actos señalados en el inciso (a).
- (e) Todo dueño, administrador o encargado de cualquier establecimiento utilizado en todo o en parte como salón de bebidas, casino o sala de juegos que permita a un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años *de edad* tomar parte en juegos de azar.
- (f) Todo dueño, administrador, encargado o empleado de una casa de prostitución o de comercio de sodomía que permita la presencia de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años *de edad*.

En los casos en que a los establecimientos o locales a que se refiere este Artículo se les ha concedido permiso o licencia, se podrá imponer además la cancelación o revocación de los mismos.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 ~~46~~ de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento.

Artículo 124. Seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos.

Toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación telemática para seducir o convencer a un menor para encontrarse con la persona, con la intención de incurrir en conducta sexual prohibida por este Código Penal u otras leyes penales será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

SECCIÓN TERCERA

De la protección debida a las personas de edad avanzada e incapacitados

Artículo 125. Incumplimiento de la obligación alimentaria.

Toda persona que, sin excusa legítima, deje de cumplir con la obligación que le impone la ley o el tribunal de proveer alimentos a otra persona, sea su cónyuge, ascendiente o descendiente mayor de edad, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 126. Abandono de personas de edad avanzada e incapacitados.

~~Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años:~~

- ~~(a) — Toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con intención de desampararla.~~
- ~~(b) — Toda persona que, obrando con negligencia y que teniendo la obligación jurídica de prestar alimentos y cuidado a una persona de edad avanzada o incapacitada a tenor con lo dispuesto en la legislación civil, no observara el cuidado debido poniendo en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de ésta.~~

Toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con intención de desampararla será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 127. Negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año, toda persona que, obrando con negligencia y teniendo la obligación que le impone la ley o el tribunal de prestar alimentos y cuidado a una persona de edad avanzada o incapacitada, no observara el cuidado debido poniendo en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual.

SECCIÓN CUARTA

Delitos contra la unidad familiar

Artículo ~~127~~ 128. Incesto.

Serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de ~~diez (10)~~ veinticinco (25) años, aquellas personas que, tengan una relación de parentesco, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado, tuvieran relaciones sexuales entre sí.

~~En los casos en que bajo las circunstancias descritas en este Artículo, una de las partes en la relación sexual no consienta a ésta, será responsable de incesto sólo quien haya provocado la conducta.~~

El delito de incesto, conllevará la pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, cuando se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) resulte en un embarazo; o

(b) resulte en el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho conocido por el autor.

~~Cuando uno de los participantes sea menor de dieciocho (18) años sólo será responsable de incesto la persona promovente de la conducta si es mayor de 18 de años.~~

Si la parte promovente de la conducta fuere un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años *de edad*, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ~~cinco (5)~~ quince (15) años, de ser procesado como adulto.

SECCIÓN QUINTA

Del respeto a los muertos

Artículo ~~128~~ 129. Profanación de cadáver o cenizas.

Toda persona que ilegalmente mutile, desentierre o remueva de su sepultura, o del lugar en que se halle aguardando el momento de ser enterrado o cremado, el cadáver de un ser humano o parte del mismo, o sus restos o cenizas, o que de otra forma los profane será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~129~~ 130. Profanación del lugar donde yacen los muertos e interrupción del funeral.

Toda persona que profane el lugar donde yace el cadáver de un ser humano, los objetos que allí se destinan a honrar su memoria o los que contienen sus restos o cenizas, o impida o interrumpa un funeral, velatorio o servicio fúnebre, incurrirá en delito menos grave.

CAPÍTULO IV

DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL

SECCIÓN PRIMERA

De los delitos de violencia sexual

Artículo ~~130~~ 131. Agresión sexual.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años, toda persona que lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, una penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

- (a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años *de edad*.
- (b) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización.
- (c) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal.
- (d) Si a la víctima se le ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o de sustancias o medios similares.

- (e) Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.
- (f) Si la víctima se somete al acto mediante engaño, treta, simulación u ocultación en relación a la identidad del acusado.
- (g) Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o ~~psicológica~~ *psicológica* a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.
- (h) Cuando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial, tratamiento médico o ~~sicoterapéutico~~ *psicoterapéutico*, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima.

El delito de agresión sexual, conllevará la pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, cuando se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) (1) se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad;
- (b) (2) resulte en un embarazo; o
- (c) (3) resulte en el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho conocido por el autor.

Si la conducta tipificada en el inciso (a) se comete por un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años *de edad*, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, de ser procesado como adulto.

Artículo ~~131~~ 132. Circunstancias esenciales del delito de agresión sexual.

El delito de agresión sexual consiste esencialmente en la agresión inferida a la integridad física, síquica o emocional y a la dignidad de la persona.

Cualquier penetración sexual, sea ésta vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, por leve que sea, bastará para consumir el delito.

Artículo ~~132~~ 133. Actos lascivos.

Toda persona que, sin intentar consumir el delito de agresión sexual descrito en el Artículo ~~130~~ 131, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ~~cinco (5)~~ *ocho (8)* años.

- (a) Si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años *de edad*.
- (b) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza, violencia, amenaza de grave o inmediato daño corporal, o intimidación, o el uso de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.
- (c) Si la víctima, por enfermedad o defecto mental temporero o permanente, estaba incapacitada para comprender la naturaleza del acto.
- (d) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de medios engañosos que anularon o disminuyeron sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de consentir.
- (e) Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.

- (f) Si el acusado tiene una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.
- (g) Cuando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial, tratamiento médico o ~~sicoterapéutico~~ *psicoterapéutico*, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima.

Cuando el delito se cometa en cualquiera de las modalidades descritas en los incisos (a) y (f) de este Artículo, o se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad, la pena del delito será de reclusión por un término fijo de ~~ocho (8)~~ *doce (12)* años.

Artículo ~~133~~ 134. Bestialismo.

Toda persona que lleve a cabo, o que incite, coaccione o ayude a otra a llevar a cabo cualquier forma de penetración sexual con un animal será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~134~~ 135. Acoso sexual.

Toda persona que en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero y sujete las condiciones de trabajo, docencia o servicios a su cumplimiento, o mediante comportamiento sexual provoque una situación intimidatoria, hostil o humillante para la víctima, incurrirá en delito menos grave.

SECCIÓN SEGUNDA

De los delitos contra la moral pública

Artículo ~~135~~ 136. Exposiciones obscenas.

Toda persona que exponga cualquier parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que esté presente una o varias personas, incluyendo funcionarios del orden público, a quien tal exposición pueda ofender o molestar, incurrirá en delito menos grave.

Esta conducta no incluye el acto de lactancia a un infante.

Artículo ~~136~~ 137. Proposición obscena.

Toda persona que en un lugar público o abierto al público haga proposiciones obscenas de una manera ofensiva al pudor público, incurrirá en delitos menos grave.

SECCIÓN TERCERA

De la prostitución y actividades afines

Artículo ~~137~~ 138. Prostitución.

Toda persona que sostenga, acepte, ofrezca o solicite sostener relaciones sexuales con otra persona por dinero o estipendio, remuneración o cualquier forma de pago, incurrirá en delito menos grave.

A los efectos de esta sección no se considerará como defensa, el sexo de las partes que sostengan, acepten, ofrezcan o soliciten sostener relaciones sexuales.

Artículo ~~138~~ 139. Casas de prostitución y comercio de sodomía.

Incurrirá en delito menos grave:

- (a) Toda persona que tenga en propiedad o explotación, bajo cualquier denominación, una casa o anexo, un edificio o anexo, o dependencia de la misma, para concertar o

ejercer la prostitución o el comercio de sodomía o de algún modo la regentee, dirija o administre o participe en la propiedad, explotación, dirección o administración de la misma.

- (b) Toda persona que arriende en calidad de dueño o administrador, o bajo cualquier denominación, una casa o anexo, un edificio o anexo, o dependencia de los mismos, para su uso como casa para concertar o ejercer la prostitución o el comercio de sodomía.
- (c) Toda persona que teniendo en calidad de dueño, administrador, director, encargado, o bajo cualquier denominación, una casa o anexo, un edificio o anexo, o dependencia de los mismos, permita la presencia habitual en ellos de una o varias personas para concertar o ejercer la prostitución o el comercio de sodomía.

Se dispone que en cuanto a los establecimientos o locales a que se refiere este artículo, el tribunal ordenará también la revocación de las licencias, permisos o autorizaciones para operar.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo ~~45~~ 46 de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento.

Artículo ~~139~~ 140. Casas escandalosas.

Toda persona que tenga en propiedad o bajo cualquier denominación un establecimiento o casa escandalosa en la que habitualmente se perturbe la tranquilidad, el bienestar o decoro del inmediato vecindario, o se promuevan desórdenes, incurrirá en delito menos grave.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo ~~45~~ 46 de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento.

Artículo ~~140~~ 141. ~~Proxetenismo~~ Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años toda persona que:

- (a) Con ánimo de lucro o para satisfacer la lascivia ajena promueva o facilite la prostitución de otra persona aun con el consentimiento de ésta.
- (b) Haga de la prostitución ajena su medio habitual de vida.
- (c) Promueva o facilite la entrada o salida del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de otra persona ~~aún~~ aun con el consentimiento de ~~esta~~ ésta para que ejerza la prostitución o comercio de sodomía.

Artículo ~~141~~ 142. ~~Proxetenismo~~ Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años toda persona que cometa el delito descrito en el Artículo ~~140~~ 141 si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Si la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años *de edad*.
- (b) Cuando medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coacción.
- (c) Si el autor es ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- (d) Si promueve o facilita la prostitución o el comercio de sodomía de más de una persona.

SECCIÓN CUARTA

De la obscenidad y la pornografía infantil

Artículo 142 ~~143~~. Definiciones.

A los efectos de esta Sección, los siguientes términos o frases tienen el significado que a continuación se expresa:

- (a) Conducta obscena. Es cualquier actividad física del cuerpo humano, bien sea llevada a cabo sólo o con otras personas incluyendo, pero sin limitarse, a cantar, hablar, bailar, actuar, simular, o hacer pantomimas, la cual considerada en su totalidad por la persona promedio y, según los patrones comunitarios contemporáneos:
 - (1) apele al interés lascivo, o sea, interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas;
 - (2) represente o describa en una forma patentemente ofensiva conducta sexual, y
 - (3) carezca de un serio valor literario, artístico, religioso, científico o educativo.

La atracción de la conducta al interés lascivo, se juzgará en relación al adulto promedio, a menos que se desprenda de la naturaleza de dicha conducta o de las circunstancias de su producción, presentación, o exhibición que está diseñada para grupos de desviados sexuales, en cuyo caso, la atracción predominante de la conducta se juzgará con referencia al grupo a quien va dirigido.

En procesos por violación a las disposiciones de esta Sección en donde las circunstancias de producción, presentación o exhibición indican que el acusado está explotando comercialmente la conducta obscena por su atracción lasciva, dichas circunstancias constituyen prueba prima facie de que la misma carece de un serio valor literario, artístico, religioso, científico o educativo.

Cuando la conducta prohibida se lleve a cabo para o en presencia de menores será suficiente que el material esté dirigido a despertar un interés lascivo en el sexo.

- (b) Conducta sexual. Comprende:
 - (1) representaciones o descripciones patentemente ofensivas de actos sexuales consumados, normales o pervertidos, actuales o simulados, incluyendo relaciones sexuales, sodomía y bestialismo, o
 - (2) representaciones o descripciones patentemente ofensivas de masturbación, copulación oral, sadismo sexual, masoquismo sexual, exhibición lasciva de los genitales, estimular los órganos genitales humanos por medio de objetos diseñados para tales fines, o funciones escatológicas, así sea tal conducta llevada a cabo individualmente o entre miembros del mismo sexo o del sexo opuesto, o entre humanos y animales.
- (c) Material. Es cualquier libro, revista, periódico u otro material impreso, escrito, o digital, o cualquier retrato, fotografía, dibujo, caricatura, película de movimiento, cinta cinematográfica u otra representación gráfica; o cualquier representación oral o visual transmitida o retransmitida a través de cables, ondas electromagnéticas, computadoras, tecnología digital o cualesquiera medios electrónicos u de comunicación telemática; o cualquier estatua, talla o figura, escultura; o cualquier grabación, transcripción o reproducción mecánica, química o eléctrica o cualquier otro artículo, equipo o máquina.

- (d) Material nocivo a menores. Es todo material que describa explícitamente la desnudez del cuerpo humano, manifestaciones de conducta sexual o excitación sexual, o de una manera que al considerarse en parte o en la totalidad de su contexto:
 - (1) apele predominantemente al interés lascivo, vergonzoso o morboso en los menores;
 - (2) resulte patentemente ofensivo de acuerdo a los criterios contemporáneos de la comunidad adulta conforme a los mejores intereses de los menores, y
 - (3) carezca de un serio valor social para los menores.
- (e) Material obsceno. Es material que considerado en su totalidad por una persona promedio y que al aplicar patrones comunitarios contemporáneos:
 - (1) apele al interés lascivo, o sea, a un interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas;
 - (2) represente o describa en una forma patentemente ofensiva conducta sexual, y
 - (3) carezca de un serio valor literario, artístico, religioso, científico o educativo.

La atracción del material al interés lascivo en el sexo se juzga en referencia al adulto promedio a menos que se desprenda de la naturaleza del material, o de las circunstancias de su diseminación, distribución o exhibición, que está diseñado para grupos de desviados sexuales en cuyo caso, dicha atracción se juzgará con referencia al grupo a quien va dirigido.

En procesos de violación a las disposiciones de esta Sección, donde las circunstancias de producción, presentación, venta, diseminación, distribución, o publicidad indican que el acusado está explotando comercialmente el material por su atracción lasciva, la prueba de este hecho constituirá prueba prima facie de que el mismo carece de serio valor literario, artístico, religioso, científico o educativo.

Cuando la conducta prohibida se lleve a cabo para o en presencia de menores será suficiente que el material esté dirigido a despertar un interés lascivo en el sexo.

- (f) Pornografía infantil. Es cualquier representación de conducta sexual explícita, todo acto de masturbación, abuso sadomasoquista, relaciones sexuales reales o simuladas, relaciones sexuales desviadas, bestialismo, homosexualismo, lesbianismo, actos de sodomía, o exhibición de los órganos genitales llevados a cabo por personas menores de dieciocho (18) años *de edad*.
- (g) Abuso sadomasoquista. Son actos de flagelación o tortura por parte de una persona a otra o a sí misma, o la condición de estar encadenado, atado o de cualquier otro modo restringido, como un acto de gratificación o estimulación sexual.

Artículo 143 ~~144~~. Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno.

Toda persona que a sabiendas envíe o haga enviar, o transporte o haga transportar, o traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la venta, exhibición, publicación o distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima cualquier material obsceno en Puerto Rico, con la intención de distribuirlo, venderlo, exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para la distribución o la venta, incurrirá en delito menos grave.

Si el delito descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en presencia de un menor, o se emplea o usa a un menor para hacer o ayudar en la conducta prohibida será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Las disposiciones de este Artículo, en relación con la exhibición de, o la posesión con la intención de exhibir cualquier material obsceno, no se aplican a ningún empleado, proyccionista u operador de un aparato cinematográfico, que ha sido empleado y quien está desempeñándose dentro del ámbito de su empleo, siempre y cuando tal empleado, proyccionista u operador no tenga interés propietario de clase alguna en el lugar o negocio en donde está empleado.

Artículo 144 ~~144~~ 145. Espectáculos obscenos.

Toda persona que a sabiendas se dedique a, o participe en la administración, producción, patrocinio, presentación o exhibición de un espectáculo que contiene conducta obscena o participe en una parte de dicho espectáculo, o que contribuya a su obscenidad, incurrirá en delito menos grave.

Si el comportamiento descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en presencia de un menor será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 145 ~~145~~ 146. Producción de pornografía infantil.

Toda persona que a sabiendas promueva, permita, participe o directamente contribuya a la creación o producción de material o de un espectáculo de pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo 146 ~~146~~ 147. Posesión y distribución de pornografía infantil.

Toda persona que a sabiendas posea o compre material o un espectáculo de pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

Toda persona que a sabiendas ~~posea~~, imprima, venda, ~~compre~~, exhiba, distribuya, publique, transmita, traspase, envíe o circule material o un espectáculo de pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo 147 ~~147~~ 148. Utilización de un menor para pornografía infantil.

Toda persona que use, persuada o induzca a un menor a posar, modelar o ejecutar conducta sexual con el propósito de preparar, imprimir o exhibir material de pornografía infantil o a participar en un espectáculo de esa naturaleza será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

~~Se impondrá la pena con circunstancias agravantes~~ Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años:

- (a) cuando el acusado tenga relaciones de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad hasta el tercer grado; o
- (b) cuando se cometa en el hogar o lugar dedicado al cuidado de la víctima.

Artículo 148 ~~148~~ 149. Exhibición y venta de material nocivo a menores.

Incurrirá en delito menos grave:

- (a) Toda persona a cargo de la supervisión, control o custodia de un establecimiento comercial o de negocios que a sabiendas exhiba, despliegue o exponga a la vista cualquier material nocivo a los menores en aquellas áreas del establecimiento o áreas circundantes donde un menor de edad tiene acceso como parte del público en general, ~~o que venda, arriende o preste dicho material a un menor de edad.~~
- (b) Toda persona a cargo de la supervisión, custodia o control de una sala de teatro donde se proyectan cintas cinematográficas que contengan material nocivo a menores y que a sabiendas venda un boleto de entrada o de otra manera permita la entrada de un menor a dicho establecimiento.

(c) Toda persona que a sabiendas venda, arriende o preste a un menor material conteniendo información o imágenes nocivas a éstos, será sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Para fines de este Artículo, establecimiento comercial o de negocios incluye sin limitarse a barras, discotecas, café teatro y otros lugares de diversión afines.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo ~~45~~ 46 de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento.

Artículo ~~149~~ 150. Propaganda de material obsceno o de pornografía infantil.

Incurrirá en delito menos grave toda ~~Toda~~ persona que prepare, exhiba, publique, anuncie o solicite de cualquier persona que publique o exhiba un anuncio de material obsceno ~~o de pornografía infantil~~ o que en cualquier otra forma promueva la venta o la distribución de tal material, ~~será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.~~ Si la conducta descrita en este párrafo, ocurre en presencia de un menor, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo ~~150~~ 151. Venta, distribución condicionada.

Incurrirá en delito menos grave toda persona que, como condición para la venta, distribución, consignación o entrega para la reventa de cualquier diario, revista, libro, publicación u otra mercancía:

- (a) requiera que el comprador o consignatario reciba cualquier material obsceno ~~o de pornografía infantil~~;
- (b) deniegue, revoque o amenace con denegar o revocar una franquicia; o
- (c) imponga una penalidad monetaria o de otra clase por razón de tal persona negarse a aceptar tal material o por razón de la devolución de tal material.

Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo ~~151~~ 152. Transmisión o retransmisión de material obsceno o de pornografía infantil.

Toda persona que a sabiendas distribuya cualquier material obsceno ~~o de pornografía infantil~~ a través de cualquier medio de comunicación telemática u otro medio de comunicación, incurrirá en delito menos grave.

Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo ~~152~~ 153. Confiscación.

El Secretario de Justicia, el Superintendente de la Policía o el Secretario de Hacienda por conducto de sus delegados o agentes del orden público, pueden incautarse de propiedad o interés que cualquier persona ha adquirido en violación a las disposiciones de este sección, sujeto al procedimiento establecido por la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 93 de 13 de junio de 1988, según enmendada.

Artículo ~~153~~ 154. Destrucción de material.

Cuando medie convicción y sentencia firme por cualquier delito comprendido en esta Sección, el tribunal ordenará que se destruya cualquier material o anuncio obsceno o de pornografía infantil que haya motivado la convicción del acusado y que se encuentre en poder o bajo control del tribunal, del ministerio público o de un funcionario del orden público.

~~CAPITULO~~ CAPÍTULO V
DELITOS CONTRA LOS DERECHOS CIVILES
~~SECCION~~ SECCIÓN PRIMERA

De las restricciones a la libertad**Artículo ~~154~~ 155. Restricción de libertad.**

Toda persona que restrinja intencionalmente y sin excusa legítima a otra persona de manera que interfiera sustancialmente con su libertad, incurrirá en delito menos grave.

Artículo ~~155~~ 156. Restricción de libertad agravada.

Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años si el delito de restricción de libertad se comete con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Mediante violencia, intimidación, fraude o engaño.
- (b) Simulando ser autoridad pública.
- (c) Por funcionario o empleado público con abuso de los poderes inherentes a su autoridad o funciones.
- (d) Con el pretexto de que el restringido padece de enfermedad o defecto mental.
- (e) En persona que no ha cumplido dieciocho (18) años *de edad*, discapacitado o persona que no pueda valerse por sí mismo o enfermo mental.

Artículo ~~156~~ 157. Secuestro.

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae, o retiene y oculta, a otra persona privándola de su libertad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

Para que se configure el delito de secuestro no es necesario que la sustracción sea por tiempo y distancia sustancial; basta con el movimiento o traslado de un lugar a otro.

Artículo ~~157~~ 158. Secuestro agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años toda persona que cometa el delito de secuestro cuando medie cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Cuando se cometa contra una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años *de edad*, o un discapacitado o persona que no pueda valerse por sí misma, o un enfermo mental.
- (b) Cuando se cometa contra el Gobernador de Puerto Rico, contra un legislador o Secretario del Gabinete o funcionario principal de una agencia o corporación pública, juez, fiscal especial independiente, o un fiscal o procurador del Departamento de Justicia de Puerto Rico, fuere éste nombrado por el Gobernador de Puerto Rico o designado como tal por el Secretario de Justicia.
- (c) Cuando se cometa con el propósito de exigir compensación monetaria o que se realice algún acto contrario a la ley o a la voluntad de la persona secuestrada, o exigir

al Estado la liberación de algún recluso cumpliendo sentencia o la liberación de una persona arrestada o acusada en relación con la comisión de algún delito.

- (d) Cuando el secuestro se inicie fuera de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se traiga o envíe a la persona a Puerto Rico.

Artículo 158 ~~158~~. Reducción a esclavitud Servidumbre involuntaria o esclavitud.

Toda persona que ejercite atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos sobre otra persona mediante servidumbre involuntaria o ~~trata humana~~ esclavitud será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Cuando la persona que comete el acto fuere el padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

Para fines de este Artículo, servidumbre involuntaria incluye:

- (1) Imponer sobre cualquier persona o grupo de personas una condición de servidumbre o trabajos forzados mediante engaño, fraude, secuestro o restricción de libertad, coacción, uso de la fuerza o amenaza a la víctima o a su familia.
- (2) Ejercer abuso de poder real o pretendido o aprovecharse la situación de vulnerabilidad de la víctima, haciendo a la víctima sujeto de una restricción de libertad o de interferencia con sus movimientos o comunicaciones, privación o destrucción de documentos de identidad, maltrato físico o emocional y denegación de derechos laborales.
- (3) Imponer condiciones onerosas para la terminación de la servidumbre, repago en trabajo por deuda propia o ajena.

Se impondrá la pena con agravantes cuando dicha servidumbre tome la forma de prostitución u otras formas de explotación sexual, o la venta de órganos.

Se entenderá por trata humana:

- (1) ~~La captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo al uso de la fuerza o la amenaza u otras formas de intimidación.~~
- (2) ~~Secuestro o restricción de la libertad por medio de fraude, engaño, abuso de poder aprovechando una situación de vulnerabilidad de la víctima.~~
- (3) ~~La concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona con autoridad sobre la víctima para reducirla a esclavitud.~~

Artículo 160. Trata humana.

Toda persona que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas y que recurriendo al uso de la fuerza, amenaza, coacción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder, u otras situaciones de vulnerabilidad, ofrezca o reciba la concesión o recepción de pagos o beneficios con el fin de obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para que ésta ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o extracción de órganos, aun con el consentimiento de la víctima, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

Cuando la persona que comete el acto fuere el padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

Artículo 159 161. Demora en examen del arrestado.

Todo funcionario público o persona que habiendo arrestado a otra la mantenga bajo custodia irrazonable e innecesariamente sin conducirlo ante un juez, ~~incurrirá en delito menos grave.~~ será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

Para determinar la tardanza en conducir a una persona ante un magistrado se usará el criterio de tiempo razonable que tal acto requiere.

Artículo 160 162. Incumplimiento de auto de hábeas corpus.

Todo funcionario público o persona a quien se haya dirigido un auto de hábeas corpus que deje de cumplirlo o se niegue a ello, después de su presentación, ~~incurrirá en delito menos grave.~~ será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

Artículo 161 163. Evasión de auto de hábeas corpus.

Todo funcionario o empleado público o persona que tenga bajo su custodia o autoridad a algún confinado en cuyo favor se haya librado un auto de hábeas corpus y que con el propósito de eludir la presentación de dicho auto o evadir su efecto, traspase al confinado a la custodia de otra, o lo coloque bajo el poder o autoridad de otra, u oculte o cambie el lugar de reclusión, o lo traslade fuera de la jurisdicción del que haya dictado el auto, ~~incurrirá en delito menos grave.~~ será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

Artículo 162 164. Nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada.

Toda persona que, por sí o como funcionario del tribunal con autoridad para detener, ilegalmente vuelva a detener, arrestar, encarcelar o privar de su libertad por la misma causa a una persona excarcelada en virtud de un auto de hábeas corpus, ~~incurrirá en delito menos grave.~~ será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

Artículo 163 165. Detención ilegal y Prolongación indebida de la pena.

~~Incurrirá en delito menos grave,~~ Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año todo funcionario o empleado de una institución, centro de internación, establecimiento penal o correccional, instituciones privadas destinadas a la internación por medidas judiciales de desvío o ejecución de las penas o medidas de seguridad, que:

- (a) reciba a una persona sin orden de autoridad competente o sin los requisitos legales;
- (b) no obedezca la orden de libertad expedida por un juez, o
- (c) prolongue ~~indebidamente~~ intencionalmente la ejecución de la pena o de la medida de seguridad.

Artículo 164 166. Orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente.

Toda persona que ilegalmente y sin que se haya determinado causa probable por un juez conforme a derecho consiga el libramiento y la ejecución de una orden de arresto o de allanamiento, ~~incurrirá en delito menos grave.~~ será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

SECCIÓN SEGUNDA**De los delitos contra el derecho a la intimidad****Artículo 165 167. Recopilación ilegal de información personal.**

Todo empleado o funcionario público que sin autoridad de ley y para fines ilegítimos levante, mantenga o preserve expedientes, carpetas, manuales, listas, ficheros o compile información y documentos que contengan nombres y datos de personas, agrupaciones y organizaciones, única y exclusivamente por motivo de ~~creencias ideológicas,~~ ideologías políticas o religiosas, creencias

sindicales o por motivo de raza, color, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, condición de salud, física o mental, condición social, origen o nacimiento, sin estar dichas personas, agrupaciones o entidades vinculadas con la comisión o intento de cometer un delito, o con el propósito de discriminar en la obtención o permanencia de un empleo será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~166~~ 168. Grabación ilegal de imágenes.

Toda persona que sin justificación legal o sin un propósito investigativo legítimo utilice equipo electrónico o digital de video, con o sin audio, para realizar vigilancia secreta en lugares privados ~~o abiertos al público~~, o en cualquier otro lugar donde se reconozca una expectativa razonable de intimidad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~167~~ 169. Grabación de comunicaciones por un participante.

Toda persona que participe en una comunicación privada personal, bien sea comunicación telemática o por cualquier otro medio de comunicación, que grabe dicha comunicación por cualquier medio mecánico o de otro modo, sin el consentimiento expreso de todas las partes que intervengan en dicha comunicación, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 170. Violación de morada.

Toda persona que se introduzca o se mantenga en una casa o edificio ocupado ajeno, en sus dependencias o en el solar en que esté ubicado, sin el consentimiento o contra la voluntad expresa del morador o de su representante, o que penetre en ella clandestinamente o con engaño, incurrirá en delito menos grave.

Artículo ~~168~~ 171. Violación de comunicaciones personales.

Toda persona que sin autorización, y con el propósito de enterarse o permitir que cualquiera otra se entere, se apodere de los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos de otra persona, o intercepte sus telecomunicaciones a través de cualquier medio, o sustraiga o permita sustraer los registros o récords de comunicaciones, remesas o correspondencias cursadas a través de entidades que provean esos servicios, o utilice aparatos o mecanismos técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del texto, sonido, imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, o altere su contenido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

A los fines de este Artículo, el hecho de que la persona tuviere acceso a los documentos, efectos o comunicaciones a que se hace referencia dentro de sus funciones oficiales de trabajo no constituirá de por sí “autorización” a enterarse o hacer uso de la información más allá de sus estrictas funciones de trabajo.

Artículo ~~169~~ 172. Alteración y uso de datos personales en archivos.

Toda persona que, sin estar autorizada, se apodere, utilice, modifique o altere, en perjuicio del titular de los datos o de un tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en discos o archivos informáticos o electrónicos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~170~~ 173. Revelación de comunicaciones y datos personales.

Toda persona que difunda, publique, revele o ceda a un tercero los datos, comunicaciones o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los Artículos ~~168~~ 171 (Violación de comunicaciones personales) y ~~169~~ 172 (Alteración y uso de datos personales en archivos), o que estableciere una empresa para distribuir o proveer acceso a información obtenida por otras personas en violación de los referidos Artículos, u ofreciere o solicitare tal distribución o acceso ~~en la~~

~~jurisdicción de Puerto Rico~~ será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~171~~ 174. Protección a personas jurídicas.

Lo dispuesto en los Artículos ~~168~~ 171 (Violación de comunicaciones personales), ~~169~~ 172 (Alteración y uso de datos personales en archivos) y ~~170~~ 173 (Revelación de comunicaciones y datos personales), será aplicable al que descubra, revele o ceda datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus representantes.

Artículo ~~172~~ 175. Delito agravado.

Si los delitos que se tipifican en los Artículos ~~168~~ 171 (Violación de comunicaciones personales), ~~169~~ 172 (Alteración y uso de datos personales en archivos) y ~~170~~ 173 (Revelación de comunicaciones y datos personales), se realizan con propósito de lucro por las personas encargadas o responsables de los discos o archivos informáticos, electrónicos o de cualquier otro tipo de archivos o registros; o por funcionarios o empleados en el curso de sus deberes será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Lo dispuesto en este Artículo será aplicable también cuando se trate de datos reservados de personas jurídicas.

Artículo ~~173~~ 176. Revelación de secreto profesional.

Toda persona que sin justa causa, en perjuicio de otra, revele secretos que han llegado a su conocimiento en virtud de su profesión, o ministerio religioso, cargo u oficio, incurrirá en delito menos grave.

SECCIÓN TERCERA

De los delitos contra la tranquilidad personal

Artículo ~~174~~ 177. Amenazas.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que ~~en aptitud de realizar el acto,~~ amenace a una o varias personas con causar un daño determinado a su persona o su familia, ~~que afecte su vida,~~ integridad corporal, derechos, honor o patrimonio.

~~Se sancionará con~~ Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años a toda persona que amenace con cometer un delito ~~violento,~~ si dicha amenaza provoca la evacuación de un edificio, lugar de reunión, o facilidad de transporte público. ~~en cuanto a que su amenaza:~~

- (a) ~~provoque la evacuación de un edificio, lugar de reunión o facilidad de transporte público; o~~
- (b) ~~cause inconvenientes serios al público en general.~~

~~Al imponerse la pena se considerará la capacidad de quien profiere la amenaza para llevar a cabo el hecho amenazado.~~

Artículo ~~175~~ 178. Intrusión en la tranquilidad personal.

Toda persona que por medio de comunicación telemática, o por cualquier otro medio profiera o escriba a otra lenguaje amenazante, abusivo, obsceno o lascivo; o que con el propósito de molestar a cualquier persona efectúe repetidamente llamadas telefónicas u ocasione que el teléfono de otra persona dé timbre repetidamente, o toda persona que autorice con conocimiento que cualquier teléfono bajo su control sea utilizado para cualquier propósito prohibido en este Artículo, incurrirá en delito menos grave.

SECCIÓN CUARTA

De los delitos contra la libertad de asociación

Artículo ~~176~~ 179. Delito contra el derecho de reunión.

Toda persona que interrumpa o impida una reunión lícita y pacífica, no importa su asunto o propósito, incurrirá en delito menos grave.

SECCIÓN QUINTA

De los delitos contra la igual protección de las leyes

Artículo ~~177~~ 180. Discriminaciones ilegales.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que, sin razón legal, por causa de ~~ideología política, creencia religiosa,~~ ideologías políticas o religiosas, raza, color, ~~de piel~~, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, condición social, ~~u~~ origen, nacimiento, incapacidad o discapacidad, física o mental, ~~nacional o étnico~~ o persona sin hogar, realice cualquiera de los siguientes actos:

- (a) Niegue a cualquier persona acceso, servicio e igual tratamiento en los sitios y negocios públicos, locales de clubes privados donde se celebren actividades públicas y en los medios de transporte.
- (b) Se niegue a vender, traspasar o arrendar propiedad mueble o inmueble.
- (c) Niegue el otorgamiento de préstamos para la construcción de viviendas.
- (d) Publique, circule o distribuya cualquier orden, aviso o anuncio que impida, prohíba o desaliente el patrocinio de, o la concurrencia a los sitios y negocios públicos y los medios de transporte, o la venta, traspaso o arrendamiento de propiedad mueble o inmueble.

TÍTULO II

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LOS BIENES Y DERECHOS PATRIMONIALES

SECCIÓN PRIMERA

De las apropiaciones ilegales

Artículo ~~178~~ 181. Apropiación ilegal.

Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona incurrirá en el delito de apropiación ilegal y se le impondrá pena de delito menos grave.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~179~~ 182. Apropiación ilegal agravada.

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo ~~178~~ 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de mil (1,000) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito y por el delito tipificado en el Artículo 181, cuando el bien ilegalmente apropiado, sea ganado vacuno, caballos, porcinos, cunicular y ovino, incluyendo las crías de cada uno de éstos, de frutos o cosechas, aves, peces, mariscos, abejas, animales domésticos o exóticos, y maquinarias e implementos agrícolas que se encuentren en una finca agrícola o establecimiento para su producción o crianza, así como cualquier otra maquinaria o implementos agrícolas, que se encuentren en una finca privada, empresas o establecimiento agrícola o cualquier artículo, instrumentos y/o piezas de maquinaria que a esos fines se utilicen.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo 180 ~~183~~. Determinación de valor de documentos de crédito.

Si el bien apropiado es un comprobante de crédito o un documento, la suma de dinero representada o asegurada por aquél o el valor de la propiedad cuyo título justifique el documento, constituye el valor de la cosa apropiada.

Artículo 181 ~~184~~. Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que con intención de apropiarse ilegalmente de mercancía de un establecimiento comercial, para sí o para otro, sin pagar el precio estipulado por el comerciante, cometa cualquiera de los siguientes actos:

- (a) oculte la mercancía en su persona, cartera, bolso, bultos u otro objeto similar o en la persona de un menor, envejeciente, impedido o incapacitado bajo su control;
- (b) altere o cambie el precio adherido a la mercancía mediante etiqueta, barra de código o cualquier otra marca que permita determinar el precio de venta;
- (c) cambie la mercancía de un envase a otro que refleje un precio distinto;
- (d) remueva la mercancía de un establecimiento comercial; u
- (e) ocasione que la caja registradora o cualquier instrumento que registre ventas refleje un precio más bajo que el mercado.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

No obstante lo aquí dispuesto, la persona podrá ser procesada por el delito de apropiación ilegal agravada cuando el precio de venta del bien exceda las cantidades dispuestas en el Artículo ~~179~~ 182.

Artículo 182 ~~185~~. Interferencia con contadores.

Toda persona que altere, interfiera u obstruya el medidor o contador de agua, gas, electricidad u otro fluido, con el propósito de defraudar a otro, ~~incurrirá en delito menos grave. será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.~~

Para fines de este Artículo se considerará como una alteración, interferencia u obstrucción cualquier cambio, alteración, modificación, conexión o desconexión de cualquier medidor o contador cubierto por este Artículo o de cualquier pieza, parte, elemento o componente de dicho medidor o contador, así como la remoción o instalación de cualesquiera equipos, mecanismos, artefactos, componentes, piezas o elementos ajenos o extraños a dicho medidor o contador en su estado normal u original o que tengan el efecto de modificar o alterar el funcionamiento adecuado y correcto del mismo o la medición veraz o certera del suministro o consumo del fluido en cuestión o que vaya dirigida a dar una lectura o medición falsa, alterada o engañosa del consumo real de dicho fluido o de la cantidad de dinero adeudada por dicho suministro o consumo.

Artículo 183 186. Uso o interferencia con equipo y sistema de comunicación.

Toda persona que use, altere, modifique, interfiera, intervenga u obstruya equipo, aparato o sistema de comunicación o información con el propósito de defraudar a otra será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 184 187. Operación ilegal de cualquier aparato de grabación o transferencia de imágenes y sonido.

Toda persona que, para grabar o transferir la película u obra cinematográfica que en ese momento se está esté exhibiendo o proyectando, opere un aparato de grabación o transferencia de imágenes y sonidos audiovisual en un teatro de películas cinematográficas o en cualquier otro lugar en donde se proyecte o exhiba dicha película, sin la autorización legal correspondiente será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 185 188. Reproducción y venta sin el nombre y dirección legal de fabricante.

Toda persona que con conocimiento, maliciosa o fraudulentamente promueva, ofrezca para la venta, venda, alquile, transporte o induzca la venta, revenda o tenga en su posesión con la intención de distribuir, una película, obra audiovisual o cinematográfica para obtener beneficio económico personal o comercial que en su cubierta, etiqueta, rotulación o envoltura ~~que~~ no exprese en una forma clara o prominente el nombre y dirección legal del fabricante será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Para fines de este Artículo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

- (a) “Fabricante” significa la entidad que autoriza la duplicación de la obra audiovisual, pero no incluye el fabricante del estuche o de la envoltura en donde se habrá de guardar la obra audiovisual.
- (b) “Nombre y dirección legal” significa el nombre y la dirección verdaderos del fabricante que haya autorizado dicha duplicación de esa obra audiovisual.

SECCIÓN SEGUNDA**De los robos****Artículo 186 189. Robo.**

Toda persona que ~~con la intención de apropiarse~~ se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

El tribunal también podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

Artículo 187 190. Robo agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años, si el delito de robo descrito en el Artículo 186 189 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) cuando se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad;
- (b) cuando el bien objeto del delito es un vehículo de motor;
- (c) cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima; o
- (d) cuando ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

SECCIÓN TERCERA

De la extorsión

Artículo ~~188~~ 191. Extorsión.

Toda persona que, mediante violencia o intimidación, o bajo pretexto de tener derecho como funcionario o empleado público, obligue a otra persona a entregar bienes o a realizar, tolerar u omitir actos, los cuales ocurren o se ejecutan con posterioridad a la violencia, intimidación o pretexto de autoridad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

SECCIÓN CUARTA

Del recibo y disposición de bienes

Artículo ~~189~~ 192. Recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito.

Toda persona que compre, reciba, retenga, transporte o disponga de algún bien mueble, a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión, o de cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito menos grave.

Si el valor del bien excede de quinientos (500) dólares, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal *también* podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Artículo ~~190~~ 193. Confiscación de vehículos u otros medios de transportación.

Todo vehículo u otro medio de transportación que haya sido utilizado para la transportación de bienes apropiados ilegalmente, robados, obtenidos por medio de extorsión o de cualquier otra forma ilícita, será confiscado por el Secretario de Justicia, el Secretario de Hacienda o por el Superintendente de la Policía, por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Para la confiscación y disposición de vehículos, bestias, embarcaciones marítimas o aéreas o de cualquier medio de transportación se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 93 de 13 de junio de 1988, según enmendada.

SECCIÓN QUINTA

De los escalamientos y otras entradas ilegales

Artículo ~~191~~ 194. Escalamiento.

Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito menos grave.

Artículo ~~192~~ 195. Escalamiento agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, si el delito de escalamiento descrito en el Artículo ~~191~~ 194 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) en un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad; o
- (b) cuando medie forzamiento para la penetración; ~~o~~
- (c) ~~cuando medie entrada o penetración ilegal.~~

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo 193 ~~196~~. Usurpación.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

- ~~(a)~~ ~~ocupe ilegalmente terrenos u otras propiedades ajenas con el propósito de realizar actos de dominio o posesión sobre ellos;~~
- ~~(b)~~ ~~(a)~~ penetre en domicilio ajeno, sin el consentimiento expreso del dueño, poseedor o encargado y realice actos de dominio, no importa de qué índole;
- ~~(c)~~ ~~(b)~~ desvíe, represe o detenga ilegalmente las aguas públicas o privadas;
- ~~(d)~~ ~~(c)~~ despoje ilegalmente a otro de la posesión de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo o habitación constituido sobre un bien inmueble; o
- ~~(e)~~ ~~(d)~~ remueva o altere ilegalmente las colindancias de un bien inmueble o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades o las marcas en terrenos contiguos.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, la ocupación ilegal de terrenos u otras propiedades ajenas con el propósito de realizar actos de dominio o posesión sobre ellos.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Artículo 194 ~~197~~. Entrada en heredad ajena.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que sin autorización del dueño o encargado de la misma entre a una finca o heredad ajena en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) forzando una cerca o palizada; o
- (b) con la intención de cometer un delito.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, la entrada a una finca o heredad ajena, cuando se configure a su vez el delito de apropiación ilegal y el bien apropiado ilegalmente sea algún producto agrícola.

En aquellos casos en que el valor monetario del producto agrícola apropiado exceda los mil (1,000) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

~~Artículo 195. Violación de morada.~~

~~Toda persona que se introduzca o se mantenga en una casa o edificio residencial ajeno, en sus dependencias o en el solar en que esté ubicado, sin el consentimiento o contra la voluntad expresa del morador o de su representante, o que penetre en ella clandestinamente o con engaño, incurrirá en delito menos grave.~~

SECCIÓN SEXTA**De los daños a la propiedad****Artículo 196 ~~198~~. Daños.**

Toda persona que destruya, inutilice, altere, desaparezca o cause deterioro a un bien mueble o un bien inmueble ajeno, total o parcialmente, incurrirá en delito menos grave.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Artículo 197 ~~199~~. Daño agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que cometa el delito de daños en el Artículo ~~196~~ ~~198~~ de este Código, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) cuando el autor emplea sustancias dañinas, ya sean venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas, si el hecho no constituye delito de mayor gravedad;
 - (b) cuando el daño causado es de ~~mil (1,000)~~ *quinientos (500)* dólares o más;
 - (c) cuando el daño se causa en bienes de interés histórico, artístico o cultural; o
 - (d) cuando el daño se causa a bienes inmuebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios.
- (e) cuando el daño se causa a vehículos oficiales de las agencias del orden público.*
El tribunal *también* podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Artículo ~~198~~ 200. Obstrucción o Paralización de Obras.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, toda persona que con la intención de impedir, temporera o permanentemente, cualquier obra de construcción, pública o privada, o movimiento de terreno, que cuente con los permisos, autorizaciones o endosos de las agencias concernidas, ~~que~~ realice cualquiera de los siguientes actos:

- (a) Impedir la entrada o el acceso de empleados, vehículos y personas incluyendo a los suplidores de materiales, autorizados por el dueño, contratista o encargado de la propiedad donde se realiza la obra *o movimiento de terreno*.
- (b) Ocupar terrenos, maquinarias, o espacios que son parte de la obra de construcción o ~~a~~ *el* movimiento de terreno.

El tribunal, además, impondrá la pena de restitución.

Artículo ~~199~~ 201. Fijación de carteles.

Toda persona que pegue, fije, imprima o pinte sobre propiedad pública, excepto en postes y columnas, o sobre cualquier propiedad privada sin el consentimiento del dueño, custodio o encargado, cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar, sin importar el asunto, artículo, persona, actividad, tema, concepto o materia a que se hace referencia en los mismos, incurrirá en delito menos grave.

El tribunal *también* podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las defraudaciones

Artículo ~~200~~ 202. Fraude.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, toda persona que fraudulentamente:

- (a) Induzca a otra a realizar actos u omisiones que afecten derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles de esa persona, del Estado o de un tercero, en perjuicio de éstos; o
- (b) Realice actos u omisiones que priven a otra persona o afecten los derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles para perjuicio de ésta, del Estado o de un tercero.

El tribunal *también* podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Artículo ~~201~~ 203. Fraude por medio informático.

Toda persona que con intención de defraudar y mediante cualquier manipulación informática consiga la transferencia no consentida de cualquier bien o derecho patrimonial en perjuicio de un tercero o del Estado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

El tribunal *también* podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Artículo ~~202~~ 204. Fraude en la ejecución de obras.

Toda persona natural o jurídica que se comprometa a ejecutar cualquier tipo de obra y que, luego de recibir dinero como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, con la intención de defraudar incumple la obligación de ejecutar o completar la obra según pactada, incurrirá en delito menos grave.

En todos los casos, ~~independientemente del importe del dinero recibido como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado,~~ el tribunal ordenará, además, que la persona convicta resarza a la parte perjudicada por el doble del importe del dinero recibido como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado.

El tribunal podrá imponer la pena de suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.

Artículo ~~203~~ 205. Uso, posesión o traspaso fraudulento de tarjetas con bandas electrónicas.

Toda persona que ilegalmente posea, ~~o que a sabiendas de que es falsificada,~~ ~~intencionalmente tenga en su posesión,~~ use o traspase cualquier tarjeta con banda magnética, *falsificada o no*, que contenga información codificada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo ~~204~~ 206. Fraude en las competencias.

Toda persona que promueva, facilite o asegure el resultado irregular de una competencia deportiva o de cualquier otra naturaleza, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, incurrirá en delito menos grave.

El tribunal *también* podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Artículo ~~205~~ 207. Influencia indebida en la radio y la televisión.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años:

- (a) Todo empleado de una estación de radio o de televisión o cualquier otra persona que ofrezca, solicite, dé o reciba, directamente o por intermediario, para sí o para la otra persona o para un tercero, dinero o cualquier otra forma de pago, servicio o beneficio, o acepte una proposición en tal sentido, a cambio de que se transmita por radio o televisión la música de determinado autor o intérprete o cualquier otro material o programa sin informar este hecho a la estación antes de que se transmita la música, el material o el programa de que se trate.
- (b) Toda persona que como parte de la producción de un programa de radio o televisión o parte del mismo ofrezca, solicite, dé o reciba, directamente o por intermediario, para sí, para la otra persona o para un tercero, dinero o cualquier otra forma de pago, servicio o beneficio, o acepte una proposición en tal sentido, a cambio de que dicho programa o parte de éste se transmita por radio o televisión sin informar este hecho a la estación, al patrono de la persona que recibirá el pago o a la persona para quien se produce dicho programa antes de que se realice la transmisión.
- (c) Toda persona que supla a otra un programa de radio o televisión o parte del mismo sin poner en conocimiento a esa persona de que se ha ofrecido, solicitado, dado o recibido, directamente o por intermediario, dinero o cualquier otra forma de pago,

servicio o beneficio o que se ha aceptado una proposición en tal sentido a cambio de que dicho programa o parte de éste se transmita por radio o televisión.

- (d) Se cumplirá con el deber de informar que establecen los anteriores incisos (a), (b) y (c) si durante la referida transmisión se identifica adecuadamente al patrocinador de la transmisión.
- (e) No será necesario cumplir el deber de informar que establecen los anteriores incisos (a), (b) y (c) cuando la estación ha obtenido un relevo para esos fines de parte de la Comisión Federal de Comunicaciones.

El tribunal *también* podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

SECCIÓN OCTAVA

De la usurpación de identidad

Artículo ~~206~~ 208. Impostura.

Toda persona que con intención de engañar se haga pasar por otra o la represente y bajo este carácter realice cualquier acto no autorizado por la persona falsamente representada, incurrirá en delito menos grave.

~~En los casos en que la persona representada haya prestado su consentimiento para la impostura ésta incurrirá en la misma responsabilidad.~~

Artículo ~~207~~ 209. Apropiación ilegal de identidad.

Toda persona que se apropie de un medio de identificación de otra persona con la intención de realizar cualquier acto ilegal será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El tribunal *también* podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Para fines de este delito, medio de identificación incluye lo siguiente: nombre, dirección, número de teléfono, número de licencia de conducir, número de seguro social, número de identificación patronal, número de tarjeta de crédito o de débito, número de tarjeta de seguro médico, número de pasaporte o tarjeta de inmigración, número serial electrónico de teléfono celular, número de cualquier cuenta bancaria, contraseñas de identificación de cuentas bancarias, telefónicas, de correo electrónico, o de un sistema de computadoras, lugar de empleo, nombre de los padres, fecha y lugar de nacimiento, lugar de empleo y dirección, o cualquier otro dato o información que pueda ser utilizado por sí o junto con otros para identificar a una persona, además de datos biométricos tales como huellas, grabación de voz, retina, imagen del iris, red de venas de las manos o cualquier representación física particularizada.

Se impondrá la pena con circunstancias agravantes cuando el acusado, aprovechando la apropiación ilegal de identidad, haya incurrido en el delito de impostura, o en la realización de transacciones comerciales o de cualquier otra índole que afecte derechos individuales o patrimoniales de la víctima.

Artículo ~~208~~ 210. Disposición aplicable a esta Sección.

Como parte de la pena de restitución que el tribunal imponga en los delitos descritos en esta Sección, podrá exigir el resarcimiento de los gastos de la víctima para restituir su crédito, incluyendo el pago de cualquier deuda u obligación que resultó de los actos del convicto. El tribunal también podrá emitir las órdenes que procedan para corregir cualquier documento público o privado que contenga información falsa en perjuicio de la víctima, como consecuencia del comportamiento del convicto.

CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS TRANSACCIONES
SECCIÓN PRIMERA
De las falsificaciones

Artículo ~~209~~ 211. Falsificación de documentos.

Toda persona que con intención de defraudar haga, en todo o en parte, un documento, instrumento o escrito falso, mediante el cual se cree, transfiera, termine o de otra forma afecte cualquier derecho, obligación o interés, o que falsamente altere, limite, suprima o destruya, total o parcialmente, uno verdadero será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~210~~ 212. Falsedad ideológica.

Toda persona que con intención de defraudar haga en un documento público o privado, declaraciones falsas concernientes a un hecho del cual el documento da fe y, cuando se trate de un documento privado, tenga efectos jurídicos en perjuicio de otra persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~211~~ 213. Falsificación de asientos en registros.

Toda persona que con intención de defraudar haga, imite, suprima o altere algún asiento en un libro de registros, archivo o banco de información en soporte papel o electrónico será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~212~~ 214. Falsificación de sellos.

Toda persona que con intención de defraudar falsifique o imite el sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el de un funcionario público autorizado por ley, el de un tribunal, o de una corporación, o cualquier otro sello público autorizado o reconocido por las leyes de Puerto Rico o de Estados Unidos de América o de cualquier estado, gobierno o país; o que falsifique o imite cualquier impresión pretendiendo hacerla pasar por la impresión de alguno de estos sellos será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~213~~ 215. Falsificación de licencia, certificado y otra documentación.

Toda persona que con la intención de defraudar haga, altere, falsifique, imite, circule, pase, publique o posea como genuino cualquier licencia, certificado, diploma, expediente, récord u otro documento de naturaleza análoga que debe ser expedido por un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier institución privada autorizada para expedirlo a sabiendas de que el mismo es falso, alterado, falsificado o imitado será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~214~~ 216. Archivo de documentos o datos falsos.

Toda persona que con intención de defraudar ofrezca o presente un documento o dato falso o alterado para archivarse, registrarse o anotarse en alguna dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, de ser genuino o verdadero, pueda archivarse, o anotarse en cualquier registro o banco de información oficial en soporte papel o electrónico conforme a la ley será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~215~~ 217. Posesión y traspaso de documentos falsificados.

Toda persona que con la intención de defraudar posea, use, circule, venda, o pase como genuino o verdadero cualquier documento, instrumento o escrito falsificado a sabiendas de que es falso, alterado, falsificado, imitado o contiene información falsa, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 216 218. Posesión de instrumentos para falsificar.

Toda persona que haga, o a sabiendas tenga en su poder, algún cuño, plancha o cualquier aparato, artefacto, equipo, programa de software, artículo, material, bien, propiedad, papel, metal, máquina, aparato de escaneo, codificador o suministro que sea específicamente diseñado o adaptado como un aparato de escaneo o un codificador, o cualquier otra cosa que pueda utilizarse en la falsificación de una tarjeta de crédito, sello, documento, *instrumento negociable*, instrumento o escrito será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 217 219. Alteración de datos que identifican las obras musicales, científicas o literarias.

Toda persona que altere sin la debida autorización del autor o su derechohabiente los datos que identifican al autor, título, número de edición, casa editora o publicadora, o deforme, mutile o altere el contenido textual de un libro o escrito literario, científico o musical, disco o grabación magnetofónica o electrónica de sonidos (audio), o una obra teatral será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo 218 220. Falsificación en el ejercicio de profesiones u ocupaciones.

Toda persona autorizada por ley a ejercer una profesión u oficio que preste su nombre o de cualquier otro modo ayude o facilite a otra no autorizada a ejercer dicha profesión u oficio o a realizar actos propios de la misma será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Se impondrá la pena con agravantes cuando se trate de profesiones que pongan en riesgo o causen daño a la salud física o mental, la integridad corporal y la vida de seres humanos.

SECCIÓN SEGUNDA

De los delitos contra la seguridad en las transacciones comerciales

Artículo 219 221. Lavado de dinero.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años toda persona que lleve a cabo cualquiera de los siguientes actos:

- (a) convierta o transfiera bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes; u
- (b) oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición o movimiento de la propiedad, de bienes o de derechos correspondientes, a sabiendas de que los mismos proceden de una actividad delictiva o de una participación en este tipo de actividad.

El tribunal dispondrá la confiscación de la propiedad, derechos o bienes objeto de este delito, cuyo importe ingresará al Fondo de Compensación a Víctimas de Delito.

Artículo 220 222. Insuficiencia de fondos.

Toda persona que con la intención de defraudar haga, extienda, endose o entregue un cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero, a cargo de cualquier banco u otro depositario, a sabiendas de que el emisor o girador no tiene suficiente provisión de fondos en dicho banco o depositario para el pago total del cheque, giro, letra u orden a la presentación del mismo, ni disfruta de autorización expresa para girar en descubierto, incurrirá en delito menos grave.

Si la cantidad representada por el instrumento negociable es mayor de quinientos (500) dólares, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal *también* podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

Artículo ~~221~~ 223. Cuenta cerrada, inexistente y detención indebida del pago.

Toda persona que con la intención de defraudar ordene a cualquier banco o depositario la cancelación de la cuenta designada para su pago en dicho banco o depositario a sabiendas de que antes de dicha cancelación había hecho, extendido, endosado o entregado un cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero con cargo a la cuenta cancelada; o gira contra una cuenta cerrada o inexistente; o detiene el pago del instrumento *o instrumento negociable* luego de emitirlo sin justa causa, incurrirá en delito menos grave.

Si la cantidad representada por el instrumento *o instrumento negociable* es mayor de quinientos (500) dólares, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal *también* podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

Artículo ~~222~~ 224. Conocimiento de falta de pago.

Constituye evidencia prima facie del conocimiento de la insuficiencia de los fondos, de la cuenta cerrada o inexistente, de la cancelación de la cuenta, o de la falta de autorización expresa para girar en descubierto, si el girador o endosante hace, extiende, endosa o entrega un cheque, giro, letra u orden, cuyo pago sea rehusado por el girado por cualquiera de los siguientes actos: insuficiencia de fondos, girar contra una cuenta cerrada o inexistente, cancelación de la cuenta designada para su pago o por no tener autorización expresa para girar en descubierto.

Artículo ~~223~~ 225. Interpelación.

Ninguna persona incurrirá en los delitos provistos en los Artículos ~~220~~ 222 y ~~221~~ 223 anteriores a menos que se pruebe que el tenedor del cheque, giro, letra u orden, o su agente, ha avisado personalmente o mediante carta certificada con acuse de recibo al girador o al endosante a su última dirección conocida para que pague al tenedor o a su agente, en la dirección que se indique en el aviso, el importe del cheque, giro, letra u orden dentro de un plazo no menor de diez (10) días si el girador o endosante a quien se dirige el aviso reside en la localidad del tenedor y no menor de quince (15) días si reside en otro municipio o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho término se computa desde la fecha del aviso al girador o endosante del cheque, giro, letra u orden no pagada.

Si la dirección que proveyó el girador o endosante es falsa o si rehusó proveer una dirección física, además de la postal, al momento de emitir el cheque, giro, letra u orden, se entenderá que el aviso del banco o depositario a los efectos de que el cheque, giro, letra u orden resultó con fondos insuficientes, constituye notificación suficiente conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo.

Artículo ~~224~~ 226. Falta de pago después de interpelación.

La falta de pago después de la interpelación por parte del que ha girado, firmado, extendido, endosado o entregado dicho cheque, giro, letra u orden, se considerará prima facie como propósito de defraudar.

Artículo ~~225~~ 227. Pago en término.

Transcurrido el término concedido en la interpelación, la parte perjudicada radicará la denuncia en la fiscalía de distrito en donde se entregó el cheque con fondos insuficientes o contra una cuenta cerrada o inexistente, el fiscal expedirá una citación dirigida al girador o endosante del cheque, giro, letra u orden de pago para comparecer a una vista de causa probable en una fecha que no excederá de diez (10) días a partir de la denuncia.

El pago del cheque, giro, letra u orden de pago, previo a la vista de causa probable, relevará de responsabilidad criminal a la persona que emitió o endosó dicho cheque, giro u orden. La persona pagará las costas del procedimiento, las cuales no serán menores de veinticinco (25) dólares.

El pago efectuado después de haberse determinado causa probable en la vista celebrada, no relevará al acusado de responsabilidad criminal en el juicio. Tal circunstancia se tendrá como un atenuante al imponer la pena contemplada para el delito.

Artículo ~~226~~ 228. Utilización ~~o posesión~~ ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que con intención de defraudar a otra o para obtener bienes y servicios que legítimamente no le corresponden, utilice una tarjeta de crédito o una tarjeta de débito a sabiendas de que la tarjeta es hurtada o falsificada, la tarjeta ha sido revocada o cancelada, o el uso de la tarjeta de crédito o débito no está autorizado por cualquier razón.

Se impondrá la pena con agravantes, a todo funcionario o empleado público, al que se le ha concedido el uso de alguna tarjeta de crédito o débito garantizada con fondos públicos, para gestiones oficiales o relacionadas con el desempeño de sus funciones que la utilizare con el propósito obtener beneficios para sí o para un tercero.

Artículo ~~227~~ 229. Utilización ~~o posesión~~ de aparatos de escaneo o codificadores.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que con intención de defraudar a otra, utilice un aparato de escaneo o de codificación para acceder, leer, obtener, memorizar o almacenar, temporera o permanentemente, información codificada o contenida en la cinta magnética de una tarjeta de crédito o débito o de cualquier otra índole sin la autorización de su legítimo dueño o usuario.

**TÍTULO III
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA
CAPÍTULO I
DE LOS INCENDIOS Y RIESGOS CATASTRÓFICOS
SECCIÓN PRIMERA**

De los incendios

Artículo ~~228~~ 230. Incendio.

Toda persona que maliciosamente pegare fuego a un edificio ~~u otra~~ o estructura ajena, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Para los efectos de este Artículo deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- (a) Un edificio o estructura es ajeno si otra persona que no fuere el autor tiene derecho o interés legal en la posesión o propiedad del mismo.
- (b) Para constituir un incendio no será necesario que el edificio quede destruido, bastando que se haya pegado fuego de modo que prenda en cualquier parte del material del mismo.

El tribunal *también* podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Artículo ~~229~~ 231. Incendio agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años toda persona que cometa el delito de incendio descrito en el Artículo ~~228~~ 230, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) se cause daño a la vida, salud o integridad corporal de alguna persona;
 - (b) el autor haya desaparecido, dañado o inutilizado los instrumentos para apagar el incendio;
 - (c) ocurra en un edificio ocupado o perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o
 - (d) la estructura almacena material inflamable, tóxico, radiactivo o químico.
- El tribunal *también* podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Artículo ~~230~~ 232. Incendio forestal.

Toda persona que incendie montes, sembrados, pastos, bosques o plantaciones, ajenos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El tribunal *también* podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Si media peligro para la vida, salud o integridad física de las personas será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo ~~231~~ 233. Incendio negligente.

Toda persona que por negligencia ocasione un incendio de un edificio, montes, sembrados, pastos, bosques o plantaciones, que ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal *también* podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

SECCIÓN SEGUNDA

De los delitos de riesgo catastrófico

Artículo ~~232~~ 234. Estrago.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, toda persona que ponga en peligro la vida, la salud, la integridad corporal o la seguridad de una o varias personas, o cause daño al ambiente, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

- ~~(a)~~ Al disparar un arma de fuego en lugares públicos o abiertos al público o desde un vehículo.
- ~~(b)~~ Cause daño al ambiente, al (a) *Al* provocar una explosión, una inundación o movimiento de tierras.
- ~~(c)~~ (b) Ocasione la demolición de un bien inmueble.
- ~~(d)~~ (c) Utilice gas tóxico o asfixiante, energía nuclear, elementos ionizantes o material radioactivo, microorganismos o cualquier otra sustancia perjudicial a la salud o con capacidad destructiva.

Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

~~Para efectos de este Artículo, el término tóxico o peligroso incluirá sustancias perjudiciales a la salud o con capacidad destructiva.~~

El tribunal *también* podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Artículo ~~233~~ 235. Envenenamiento de las aguas de uso público.

Toda persona que ponga en peligro la vida o la salud de una o varias personas al envenenar, contaminar o ~~vertir~~ verter sustancias ~~toxias~~ tóxicas o peligrosas, en pozos, depósitos, cuerpos de

agua, tuberías o vías pluviales que sirvan al uso y consumo humano será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Para efectos de este Artículo, el término tóxico o peligroso incluirá sustancias perjudiciales a la salud o con capacidad destructiva.

El tribunal *también* podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Artículo ~~234~~ 236. Contaminación ambiental.

Toda persona que realice o provoque ~~directa o indirectamente~~, emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, en violación a las leyes o reglamentos o las condiciones especiales de los permisos aplicables y que ponga en grave peligro la salud de las personas, el equilibrio biológico de los sistemas ecológicos o del medio ambiente será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal *también* podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución.

Artículo ~~235~~ 237. Contaminación ambiental agravada.

Si el delito de contaminación ambiental, que se tipifica en el Artículo ~~234~~ 236, se realiza por una persona sin obtener el correspondiente permiso, endoso, certificación, franquicia o concesión, o clandestinamente, o ha incumplido con las disposiciones expresas de las autoridades competentes para que corrija o suspenda cualquier acto en violación de la ley, o aportó información falsa u omitió información requerida para obtener el permiso, endoso, certificación, franquicia o concesión correspondiente, o impidió u obstaculizó la inspección por las autoridades competentes será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El tribunal *también* podrá ~~también~~ suspender la licencia, permiso o autorización e imponer la pena de restitución.

CAPÍTULO II
DE LAS FALSAS ALARMAS E INTERFERENCIA
CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS
SECCIÓN PRIMERA
De las falsas alarmas

Artículo ~~236~~ 238. Alarma falsa.

Toda persona que a sabiendas dé un aviso o alarma falsa de fuego o bomba o cualquier otro artefacto explosivo, emanación de gases o sustancias dañinas a la salud, en un edificio o en cualquier otro lugar donde haya personas congregadas, incurrirá en delito menos grave.

Artículo ~~237~~ 239. Llamada telefónica falsa a sistema de emergencia.

Toda persona que a sabiendas efectúe o permita que desde cualquier teléfono bajo su control se efectúe una llamada telefónica a cualquier sistema de respuesta a llamadas telefónicas de emergencia, como el tipo conocido comúnmente como “9-1-1”, para dar aviso, señal o falsa alarma de fuego, emergencia médica, comisión de delito, desastre natural o cualquier otra situación que requiera la movilización, despacho o presencia del Cuerpo de Bomberos, personal de Emergencias Médicas, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, *Junta de Calidad Ambiental* o fuerzas del orden público, incluyendo la Policía de Puerto Rico, o que efectúe o permita que desde cualquier teléfono bajo su control se efectúe una llamada obscena o en broma a tal sistema de respuestas a llamadas telefónicas de emergencia será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal también podrá imponer ~~también~~ la pena de restitución para subsanar cualquier utilización innecesaria de recursos o desembolsos innecesarios de fondos por parte del Estado Libre Asociado para responder a cualquier llamada telefónica obscena, en broma o constitutiva de falsa alarma a tales sistemas de emergencia.

SECCIÓN SEGUNDA

De la interferencia con los servicios públicos

Artículo ~~238~~ 240. Sabotaje de servicios esenciales.

Toda persona que intencionalmente, destruya, dañe, vandalice, altere o interrumpa el funcionamiento de las instalaciones o equipos del servicio de agua, gas, electricidad, teléfono, telecomunicaciones, sistemas o redes de computadoras o cualquier otra propiedad destinada a proveer servicios públicos o privados esenciales, incluyendo el de transportación y comunicación será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Cuando la comisión de este delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO Y EL RESPETO A LA AUTORIDAD PÚBLICA

Artículo ~~239~~ 241. Alteración a la paz.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

- (a) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas con conducta ofensiva ~~actos que provoquen una reacción violenta o airada~~, y que afecten el derecho a la intimidad en su hogar, o en cualquier otro lugar donde tenga una expectativa razonable de intimidad;
- (b) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas mediante palabras o expresiones ofensivas o insultantes al proferirlas en un lugar donde quien las oye tiene una expectativa razonable de intimidad; o
- (c) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas en forma estrepitosa o inconveniente mediante vituperios, oprobios, desafíos, provocaciones, palabras insultantes o actos que puedan provocar una reacción violenta o ~~airada~~ airada en quien las escucha.

Artículo ~~240~~ 242. Motín.

Constituye motín cuando dos o más personas, obrando juntas y sin autoridad en ley, empleen o amenacen con emplear algún tipo de fuerza o violencia que perturbe la tranquilidad pública, acompañada la amenaza con la aptitud ~~de~~ para realizarla.

Los participantes serán sancionados con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~241~~ 243. Obstruir la labor de la prensa durante la celebración de actos oficiales ~~o manifestaciones públicas~~.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que ~~sin razón legítima y en forma tumultuosa~~ ilegalmente y sin propósito legítimo alguno, durante la celebración de actos oficiales ~~o manifestaciones públicas~~, obstruya ~~o trate de obstruir la labor ordenada de la prensa~~

~~intencionalmente, particularmente impidiendo una~~ la transmisión de cualquier medio de comunicación, o la toma de imágenes fotográficas, digitales o de video.

~~Cuando la obstrucción sea con el propósito de ocultar su identidad, se sancionará con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.~~

Este Artículo no será de aplicación a personas que por razón de su cargo, oficio o actividad tienen el deber, responsabilidad o la obligación de mantener el orden.

Artículo ~~242~~ 244. Conspiración.

Constituye conspiración, el convenio o acuerdo, entre dos o más personas para cometer un delito.

Cuando el convenio tenga como propósito la comisión de un delito menos grave, se incurrirá en delito menos grave.

Si el convenio es para cometer un delito grave, serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Ningún convenio, excepto para cometer un delito grave contra alguna persona, o para cometer el delito de incendiar o escalar ~~una morada~~ un edificio, constituye conspiración a no concurrir algún acto para llevarlo a cabo, por uno o más de los conspiradores.

Se impondrá pena con circunstancias agravantes, cuando uno de los conspiradores fuera funcionario del orden público y se aprovechara de su cargo para cometer el delito.

Artículo ~~243~~ 245. Empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública.

Toda persona que use violencia o intimidación contra un funcionario o empleado público para obligarlo a llevar a cabo u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~244~~ 246. Resistencia u obstrucción a la autoridad pública.

Constituirá delito menos grave la resistencia u obstrucción al ejercicio de la autoridad pública en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Demorar o estorbar a cualquier funcionario o empleado público en el cumplimiento o al tratar de cumplir alguna de las obligaciones de su cargo.
- ~~(b) Cometer cualquier desorden a la inmediata vista y en presencia de cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, cualquier Legislatura Municipal o cualquier comisión de éstas tendente a interrumpir sus actos o disminuir el respeto debido a su autoridad.~~
- ~~(c)~~ (b) Entorpecer u obstruir a cualquier persona, funcionario o empleado público en el cobro autorizado por ley, de rentas, contribuciones, arbitrios, impuestos, patentes, licencias u otras cantidades de dinero en que esté interesado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- ~~(d)~~ (c) La negativa a impedir la comisión de un delito que afecte la vida o integridad corporal de las demás personas, después de serle requerido por una persona con autoridad para ello y sin riesgo propio o ajeno.
- ~~(e)~~ (d) La negativa a ayudar al arresto de otra persona, después de serle requerido por una persona con autoridad para ello y sin riesgo propio o ajeno.
- ~~(f)~~ (e) Resistir al arresto o huir violentamente luego de ser informado por un funcionario del orden público o persona particular en los casos permitidos por ley, de su autoridad legal para practicarlos.
- ~~(g) Cuando dos o más personas se juntaran para perturbar la tranquilidad pública o para cometer un acto ilegal, y no se dispersaren al requerírsele cualquier funcionario del orden público o persona con autoridad para ello.~~

- ~~(h)~~ — La negativa a recibir un emplazamiento debidamente expedido por autoridad judicial.
- ~~(i)~~ ~~(f)~~ La negativa sin excusa legítima a comparecer o acatar una citación expedida por un fiscal o procurador de menores, ~~tribunal~~, cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, cualquier Legislatura Municipal o cualquier comisión de éstas en el curso de una investigación.
- ~~(j)~~ ~~(g)~~ La resistencia ilegal y contumaz a prestar juramento o llenar los requisitos como testigo en una causa o investigación pendiente o la negativa sin excusa legítima a contestar cualquier interrogatorio legal después de haber jurado o llenado dichos requisitos ante ~~cualquier tribunal~~ o cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, de las Legislaturas Municipales o comisión de éstas.
- ~~(k)~~ ~~(h)~~ La negativa a prestar o suscribir cualquier juramento, declaración o afirmación requerida por la legislación fiscal del Estado Libre Asociado o por persona, empleado o funcionario competente.
- ~~(l)~~ ~~(i)~~ La negativa a contestar cualquier interrogatorio a suplir, dar o devolver alguna planilla, certificación, lista o formulario fiscal con información incompleta, falsa o fraudulenta, luego de ser debidamente requerida por la autoridad fiscal competente.
- ~~(m)~~ — La negativa a comparecer al tribunal como jurado a pesar de haberle sido requerido o citado para ello.
- ~~(n)~~ — El intento de eludir injustificadamente la obligación de servir como jurado sin haber sido debidamente dispensado o diferido.
- ~~(o)~~ — La negativa injustificada de proveer al Negociado para la Administración del Servicio de Jurado o al tribunal información que sea necesaria para llevar a cabo los procedimientos de selección de jurado.

Artículo 245. Resistencia u obstrucción a la autoridad pública agravada.

~~Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, cuando la resistencia al ejercicio de la autoridad pública ocurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:~~

- ~~(a)~~ — Perturbar el orden, causar ruido o disturbio o conducirse en forma desdeñosa o insolente hacia un tribunal de justicia o un juez durante el desarrollo de una investigación judicial o una sesión, tendiendo con ello directamente a interrumpir los procedimientos o menoscabar el respeto debido a su autoridad, o en presencia del jurado mientras esté en estrado o deliberando en alguna causa.
- ~~(b)~~ — Perturbar o impedir la realización de los trabajos de la Asamblea Legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquiera de sus miembros.

Artículo 246 ~~247~~. Obstrucción de acceso o de labores en instituciones de enseñanza y de salud o edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público.

Toda persona que sin autoridad en ley obstruya la prestación de servicios o el acceso a una institución de enseñanza, o de salud, u obstruya la prestación de servicios o el acceso a edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público, incurrirá en delito menos grave.

Para efectos de este Artículo, una institución de enseñanza se referirá a toda escuela elemental, secundaria o superior, universidad, instituto, escuela vocacional o técnica, ya sea pública o privada, que ofrezcan programas de estudios o destrezas para niños, jóvenes o adultos en Puerto Rico.

En el caso de facilidades de salud, se referirá a establecimientos certificados y autorizados a operar como tales por el Estado, según lo establece y define la Ley de Facilidades de Salud, Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, tales como: hospital, centro de salud, unidad de salud pública, centro de diagnóstico o tratamiento, servicios de salud pública, casa de salud, facilidad de cuidado de larga duración, centro de rehabilitación, facilidad médica para personas con impedimentos, centro de salud mental, centro de rehabilitación ~~sicosocial~~ *psicosocial*, hospital de enfermedades crónicas, hospital general, hospital mental, hospital de tuberculosis, facilidad de salud sin fines de lucro.

Artículo 247 ~~248~~. Uso de disfraz en la comisión de delito.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que utilice una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que altere de cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física con el propósito de:

- (a) Evitar que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún delito.
- (b) Ocultarse, evitar ser arrestado, fugarse o escaparse al ser denunciado, procesado o sentenciado de algún delito.
- (c) Adentrarse o encontrarse y alterar o intervenir con las actividades ordinarias en una instalación pública educativa, en una instalación de salud o en el interior de edificios de gobierno.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, cuando el delito cometido o intentado fuera de naturaleza grave.

No se configurará este delito cuando:

- (a) Se trate de un evento festivo de máscaras, entretenimiento, educativo, cultural, artístico o teatral organizado o autorizado por las autoridades competentes de la instalación pública educativa, de gobierno o de salud.
- (b) Se trate de un uso bona fide ligado a la realización de alguna actividad deportiva, donde el uso de la máscara cumpla el propósito de asegurar la seguridad física de su usuario u otras personas, o por la naturaleza de la ocupación, empleo o profesión de la actividad deportiva.
- (c) Se trate de un uso bona fide relacionado a un requisito o motivación de salud, o como parte de una emergencia o simulacro de emergencia que así lo requiera.
- (d) Cualquier otra circunstancia donde haya mediado previa dispensa o autorización de las autoridades competentes de la instalación pública educativa, de salud o de gobierno.

**TÍTULO IV
DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN GUBERNAMENTAL
CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA EL EJERCICIO GUBERNAMENTAL
SECCIÓN PRIMERA**

De los delitos contra el ejercicio del cargo público

Artículo 248 ~~249~~. Enriquecimiento ilícito.

Todo funcionario o empleado público, *ex-funcionario o ex-empleado público* que, para ~~obtener como beneficio~~ *lucro económico* personal o de un tercero, utilice información o datos que sólo hubiera *haya* podido conocer ~~con motivo~~ *por razón* del ejercicio de su cargo, *empleo* ~~o de sus~~

~~funciones, deberes~~ o encomienda, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El tribunal *también* podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

Artículo 250. Enriquecimiento injustificado.

Todo funcionario o empleado público, ex-funcionario o ex-empleado público que injustificadamente haya enriquecido su patrimonio o el de un tercero, cuando tal enriquecimiento haya ocurrido con posterioridad a la asunción del cargo, empleo o encomienda y hasta cinco (5) años de haber concluido su desempeño, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Se entiende que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero o bienes sino también cuando se hayan cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban.

El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.

Artículo 249 ~~251~~. Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos.

~~Incurrirá en delito menos grave, t~~ Toda persona que utilice de forma ilícita, para su beneficio o para beneficio de un tercero, propiedad, trabajos o servicios pagados con fondos públicos: será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Se impondrá la pena con circunstancias agravantes, cuando el delito sea cometido por un funcionario o empleado público.

El tribunal *también* podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

~~Artículo 250. Uso indebido de privilegios o beneficios marginales.~~

~~Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, todo funcionario o empleado público que aproveche indebidamente para su beneficio personal o de un tercero privilegios o beneficios marginales derivados de su empleo o cargo tales como:~~

- ~~(a) uso indebido de equipo de oficina, medios de transportación y comunicación. ; o~~
- ~~(b) utilización de personal a su cargo o que brinde servicios a su oficina ya sea por nombramiento, contrato u ocasionalmente.~~

~~El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.~~

~~Artículo 251~~ 252. Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público.

Todo funcionario o empleado público que por razón de su cargo, directamente o mediante un tercero, promueva, autorice o realice un contrato, subasta o cualquier operación en que tenga interés patrimonial sin mediar la dispensa o autorización que permita la ley será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.

Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El tribunal *también* podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

~~Artículo 252~~ 253. Intervención indebida en las operaciones gubernamentales.

Toda persona que intervenga sin autoridad de ley o indebidamente en la realización de un contrato, en un proceso de subasta o negociación o en cualquier otra operación del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de beneficiarse o beneficiar a un tercero será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El tribunal *también* podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

Artículo ~~253~~ 254. Usurpación de cargo público.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que:

- (a) usurpe un cargo, empleo o encomienda para el cual no ha sido elegido, nombrado o designado; o
- (b) ejerza obstinadamente alguna de las funciones del cargo, empleo o encomienda al que fue designado, después de cumplido su término de servicio o después de recibir una comunicación oficial que ordene la terminación o suspensión de funciones.

Artículo 254 255. Retención de propiedad.

Todo funcionario o empleado público, *ex-funcionario o ex-empleado público* que, después de cumplido el término del cargo, empleo o encomienda, abolido el cargo o cesado en su ejercicio por renuncia o separación, retenga en su poder o se niegue a hacer entrega de la propiedad, los archivos, expedientes, documentos, códigos de acceso, discos, archivos electrónicos y demás información o material oficial perteneciente a su despacho en soporte papel o electrónico será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Cuando la propiedad o material bajo su custodia se mutile, dañe, destruya o sustraiga será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 255 256. Alteración o mutilación de propiedad.

Todo funcionario o empleado público que esté encargado o que tenga control de cualquier propiedad, archivo, expediente, documento, registro computadorizado o de otra naturaleza o banco de información, en soporte papel o electrónico que lo altere, destruya, mutile, remueva u oculte en todo o en parte será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Cuando se produzca la pérdida de propiedad o fondos públicos, el tribunal *también* podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

Artículo 257. Certificaciones falsas.

Todo funcionario o empleado público, autorizado por ley para expedir certificaciones y otros documentos que expida como verdadera una certificación o documento que contenga declaraciones que le constan ser falsas, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 256 258. Soborno.

Todo funcionario o empleado público, jurado, testigo, árbitro o cualquier persona autorizada en ley para oír o resolver alguna cuestión o controversia que solicite o reciba, directamente o por persona intermedia, para sí o para un tercero, dinero o cualquier beneficio, o acepte una proposición en tal sentido por realizar, omitir o retardar un acto regular de su cargo o funciones, o por ejecutar un acto contrario al cumplimiento regular de sus deberes, o con el entendido de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto, decisión, voto o dictamen de dicha persona en su carácter oficial será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Cuando el autor sea un funcionario público, árbitro o persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo 257 259. Oferta de Soborno.

Toda persona que, directamente o por persona intermediaria, dé o prometa a un funcionario o empleado público, testigo, o jurado, árbitro o a cualquier otra persona autorizada en ley para oír o

resolver una cuestión o controversia, ~~o a un testigo~~, dinero o cualquier beneficio con el fin previsto en el Artículo ~~256~~ 258, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Artículo ~~258~~ 260. Influencia indebida.

Toda persona que ~~hallándose o no en posición de influir en cualquier forma~~, obtenga o trate de obtener de otra cualquier beneficio al asegurar o pretender que se halla en aptitud de influir en cualquier forma en la conducta de un funcionario o empleado público en lo que respecta al ejercicio de sus funciones será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El tribunal *también* podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

Artículo ~~259~~ 261. Omisión en el cumplimiento del deber.

Todo funcionario o empleado público que intencionalmente omita cumplir un deber impuesto por la ley o reglamento y, como consecuencia de tal omisión se ocasione pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad pública, incurrirá en delito menos grave.

Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal *también* podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

Artículo ~~260~~ 262. Negligencia en el cumplimiento del deber.

Todo funcionario o empleado público que obstinadamente descuide cumplir las obligaciones de su cargo o empleo y como consecuencia de tal descuido se ocasione pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad pública, incurrirá en delito menos grave.

Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal *también* podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

SECCIÓN SEGUNDA

De los delitos contra los fondos públicos

Artículo ~~261~~ 263. Malversación de fondos públicos.

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, independientemente de si obtuvo o no beneficio para sí o para un tercero todo funcionario o empleado público que sea directa o indirectamente responsable de la administración, traspaso, cuidado, custodia, ingresos, desembolsos o contabilidad de fondos públicos que:

- (a) se los apropie ilegalmente, en todo o en parte;
- (b) los utilice para cualquier fin que no esté autorizado o que sea contrario a la ley o a la reglamentación;
- (c) los deposite ilegalmente o altere o realice cualquier asiento o registro en alguna cuenta o documento relacionado con ellos sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación;
- (d) los retenga, convierta, traspase o entregue ilegalmente, sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación; o
- (e) deje de guardar o desembolsar fondos públicos en la forma prescrita por ley.

Cuando el autor sea un funcionario público o la pérdida de fondos públicos sobrepase de cincuenta mil (50,000) dólares será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

El tribunal *también* podrá ~~también~~ imponer la pena de restitución.

Artículo ~~262~~ 264. Posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago de contribuciones.

Toda persona que tenga en su poder, sin estar autorizado para ello, formularios de recibos o comprobantes de pago de impuestos, patentes, contribuciones, arbitrios o licencias; o que expida, use o dé algún recibo de pago de contribución, arbitrios, impuesto o patente contrario a lo dispuesto por ley o reglamentación; reciba el importe de dicha contribución, arbitrio, licencia, impuesto o patente sin expedir recibo o comprobante; o realice cualquier asiento ilegal o falso en el recibo, comprobante que expida o en los documentos o bancos de información fiscal será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~263~~ 265. Compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones.

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años todo colector o agente que directa o indirectamente realice ~~cualesquiera~~ cualquiera de los siguientes actos:

- (a) Compre cualquier porción de bienes muebles o bienes inmuebles vendidos para el pago de contribuciones adeudadas.
- (b) Venda o ayude a vender cualesquiera bienes inmuebles o bienes muebles, a sabiendas de que dichas propiedades están exentas de embargo, o exentas del pago de contribuciones, o satisfechas las contribuciones para las cuales se vende.
- (c) Venda o ayude a vender, cualesquiera bienes inmuebles o bienes muebles para el pago de contribuciones, con el propósito de defraudar al dueño de los mismos.
- (d) Expida un certificado de venta de bienes inmuebles enajenados en las circunstancias descritas en los incisos anteriores.
- (e) De cualquier modo cohíba o restrinja a postores en cualquier subasta pública para el pago de contribuciones adeudadas.

Artículo ~~264~~ 266. Impedir la inspección de libros y documentos.

Todo empleado encargado del cobro, recibo o desembolso de fondos públicos que, requerido para que permita al funcionario competente inspeccionar los libros, documentos, registros y archivos pertenecientes a su oficina, se niegue a permitirlo, deje de hacerlo u obstruya la operación, incurrirá en delito menos grave.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo ~~265~~ 267. Declaración o alegación falsa sobre delito.

Toda persona que mediante querrela, solicitud, información, confidencia, independientemente que sea anónima o bajo falso nombre, dirigida a personas o funcionarios con autoridad en ley para hacer investigaciones de naturaleza criminal, declare o alegue falsamente teniendo conocimiento de su falsedad, que se ha cometido un delito, que provoque así el inicio de una investigación encaminada a esclarecerlo, incurrirá en delito menos grave.

Si el hecho alegado falsamente es uno que constituye delito grave, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~266~~ 268. Perjurio.

Toda persona que jure o afirme, testifique, declare, deponga o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente y declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o ~~cuando en menosprecio de la verdad~~ declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta, incurrirá en perjurio y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

También incurrirá en perjurio toda persona que bajo las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, preste dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones irreconciliables entre sí. En este caso será innecesario establecer la certeza o falsedad de los hechos relatados.

Para propósitos de este Artículo, “organismo” incluye toda institución que tiene funciones cuasi judiciales, cuasi legislativas o cuasi adjudicativas.

Artículo ~~267~~ 269. Perjurio agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, si la declaración prestada en las circunstancias establecidas en el delito de perjurio tiene como consecuencia la privación de libertad o convicción de un acusado.

Artículo ~~268~~ 270. Forma de juramento.

A los efectos del delito de perjurio y de perjurio agravado, no se exigirá forma especial alguna de juramento o afirmación. Se usará la forma que el declarante tenga por más obligatoria o solemne.

Artículo ~~269~~ 271. Defensas no admisibles.

No se admitirá como defensa en ninguna causa por perjurio o perjurio agravado:

- (a) La circunstancia de haberse prestado o tomado el juramento en forma irregular.
- (b) El hecho de que el acusado ignoraba la importancia de la declaración falsa hecha por él o que ésta en realidad no afectó a la causa. Bastará que tal declaración sea esencial o importante y que hubiera podido utilizarse para afectar a dicho proceso.

Artículo ~~270~~ 272. Cuándo se considera consumada la declaración o certificación.

Se considera consumada una declaración o certificación, a los efectos del delito de perjurio o de perjurio agravado, desde el momento en que sea prestada por el declarante con el propósito de que se publique, divulgue o se utilice como verdadera.

Artículo ~~271~~ 273. Justicia por sí mismo.

Toda persona que con el propósito de ejercer un derecho existente o pretendido, haga justicia por sí misma en lugar de recurrir a la autoridad pública, incurrirá en delito menos grave.

Si comete el delito mediante violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~272~~ 274. Fuga.

Toda persona sometida legalmente a detención preventiva, a pena de reclusión o de restricción de libertad, o a medida de seguridad de internación, a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado o privado, supervisado y licenciado por una agencia del mismo, o a un procedimiento especial de desvío bajo la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal o bajo una ley especial, que se fugue o que se evada de la custodia legal que ejerce sobre ella otra persona con autoridad legal y toda persona que actúe en colaboración con aquella será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

La pena se impondrá ~~además de~~ *consecutiva con* la sentencia que corresponda por el otro delito o a la que esté cumpliendo. En este delito no estarán disponibles las penas alternativas a la reclusión: *ni los procedimientos especiales de desvío.*

Artículo ~~273~~ 275. Ayuda a fuga.

Toda persona encargada de la custodia de otra persona que estuviere cumpliendo pena de reclusión o de restricción de libertad, que cause, ayude, permita o facilite su fuga en cualquiera de las circunstancias previstas en el delito de fuga, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. En todos los demás casos será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~274~~ 276. ~~Introducción~~ Posesión e introducción de objetos a un establecimiento penal.

Toda persona que introduzca, ~~posea~~, venda o ayude a vender, o tenga en su poder con intención de introducir o vender drogas narcóticas, estupefacientes o cualquier sustancia controlada o armas de cualquier clase, bebidas alcohólicas o embriagantes, explosivos, proyectiles, teléfonos celulares, ~~así como cualquier otro medio~~ u otros medios de comunicación portátil o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal o de cualquier establecimiento penal bajo el sistema correccional, dentro o fuera del mismo, a un confinado, a sabiendas de que es un confinado será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Toda persona confinada en una institución penal o juvenil que, sin estar autorizado, posea teléfonos celulares u otros medios de comunicación portátil, o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal o de cualquier establecimiento penal bajo el sistema correccional, dentro o fuera del mismo, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo 277. Manipulación o daño al sistema de supervisión electrónica.

Toda persona que manipule o cause cualquier daño al sistema de supervisión electrónica que le haya sido impuesto, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~275~~ 278. Desacato.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

- (a) Perturbe el orden, cause ruido o disturbio o se conduzca en forma desdeñosa o insolente hacia un tribunal de justicia o un juez durante el desarrollo de una investigación judicial o una sesión, tendiendo con ello directamente a interrumpir los procedimientos o menoscabar el respeto debido a su autoridad, o en presencia del jurado mientras esté en estrado o deliberando en alguna causa;
- (a) (b) Desobedezca cualquier decreto, mandamiento, citación u otra orden legal expedida o dictada por algún tribunal.
- (c) Demuestre resistencia ilegal y contumaz a prestar juramento o llenar los requisitos como testigo en una causa pendiente ante cualquier tribunal, se niegue sin excusa legítima a contestar cualquier interrogatorio legal después de haber jurado o llenado dichos requisitos.
- (b) (d) Expresa crítica injuriosa o infamatoria de los decretos, órdenes, sentencias o procedimientos de cualquier tribunal que tienda a desacreditar al tribunal o a un juez.
- (e) (e) Publique cualquier informe falso o manifiestamente inexacto sobre procedimientos judiciales, a sabiendas de su falsedad.

Artículo ~~276~~ 279. Encubrimiento.

Toda persona que con conocimiento de la ejecución de un delito, oculte al responsable del mismo o procure la desaparición, alteración u ocultación de prueba para impedir la acción de la justicia será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Cuando el encubridor actúe con ánimo de lucro o se trate de un funcionario o empleado público y cometa el delito aprovechándose de su cargo o empleo será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo ~~277~~ 280. Impedimento o persuasión de incomparecencia de testigos.

Toda persona que sin justificación legal impida o disuada a otra, que sea o pueda ser testigo, de comparecer u ofrecer su testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o en cualesquiera otros trámites autorizados por ley, ~~incurrirá en delito menos grave.~~ será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~278~~ 281. Fraude o engaño sobre testigos.

Toda persona que realice algún fraude o engaño con el propósito de afectar el testimonio de un testigo o persona que va a ser llamada a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo o en cualesquiera otros trámites autorizados por ley, o que a sabiendas haga alguna manifestación o exposición o muestre algún escrito a dicho testigo o persona con el propósito de afectar indebidamente su testimonio, ~~incurrirá en delito menos grave.~~ será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~279~~ 282. Amenaza o intimidación a testigos.

Toda persona que amenace con causar daño físico a una persona, su familia o daño a su patrimonio, o incurra en conducta que constituya intimidación o amenaza, ya sea física, escrita, verbal, o no-verbal, cuando dicha persona sea testigo o por su conocimiento de los hechos pudiera ser llamado a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o asunto administrativo, que hubiese o no comenzado, si este último conlleva sanciones en exceso de cinco mil (5,000) dólares o suspensión de empleo o sueldo, con el propósito de que no ofrezca su testimonio, lo preste parcialmente o varíe el mismo será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ~~dos (2)~~ cinco (5) años.

Cuando la víctima sea menor de 21 años, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ~~tres (3)~~ siete (7) años.

Artículo ~~280~~ 283. Conspiración, amenazas o atentados contra funcionarios del sistema de justicia o sus familiares.

Toda persona que conspire, amenace, atente o cometa un delito contra la persona o propiedad de un policía, alguacil, oficial de custodia, agente investigador u otro agente del orden público, fiscal, juez, o cualquier otro funcionario público relacionado con la investigación, arresto, acusación, procesamiento, convicción o detención criminal, contra los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de estos funcionarios, y tal conspiración, amenaza, tentativa de delito contra la persona o propiedad surgiere en el curso o como consecuencia de cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto que esté realizando o haya realizado en el ejercicio de las responsabilidades oficiales asignadas a su cargo será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~281~~ 284. Destrucción de pruebas.

Toda persona que sabiendo que alguna prueba documental o cualquier objeto pudiera presentarse en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, la destruya o esconda con el propósito de impedir su presentación será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~282~~ 285. Preparación de escritos falsos.

Toda persona que prepare algún libro, papel, documento, registro, instrumento escrito, u otro objeto falsificado o antedatado con el propósito de presentarlo o permitir que se presente como genuino y verdadero, en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por la ley será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~283~~ 286. Presentación de escritos falsos.

Toda persona que en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, ofrezca en evidencia como auténtica o verdadera alguna prueba escrita sabiendo que ha sido alterada, antedatada o falsificada será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~284~~ 287. Certificación de listas falsas o incorrectas.

Toda persona a quien legalmente corresponda certificar la lista de personas elegidas para servir como jurados que certifique una lista falsa o incorrecta o conteniendo nombres distintos de los elegidos; o que estando obligado por ley a anotar en papeletas separadas los nombres puestos en las listas certificadas, no anote y coloque en la urna los mismos nombres que constan en la lista certificada, sin añadir ni quitar ninguno será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~285~~ 288. Obstrucción a los procedimientos de selección de jurados.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años toda persona que de cualquier forma:

- (a) Interfiera en los procedimientos para la selección de jurados con la intención de impedir la ordenada administración de los procesos penales.
- (b) Provea información falsa al Negociado de Administración del Servicio de Jurado o al tribunal durante los procedimientos de selección de jurados.

Se impondrá la pena con circunstancias agravantes, cuando la persona ~~éste~~ *esté* vinculada en un caso particular como acusada, testigo, candidata calificada a jurado o como funcionario del tribunal.

Artículo ~~286~~ 289. Promesa de rendir determinado veredicto o decisión.

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años todo jurado o persona sorteada o citada como tal, o todo juez, árbitro o persona autorizada por ley para oír y resolver una cuestión o controversia que:

- (a) prometa o acuerde pronunciar un veredicto o decisión a favor o en contra de una de las partes; o
- (b) admita algún libro, papel, documento o informe relativo a cualquier causa o asunto pendiente ante ella, excepto en el curso regular de los procedimientos.

Artículo ~~287~~ 290. Influencia indebida en la adjudicación.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años toda persona que intente influir sobre algún juez, jurado o persona citada o sorteada como tal, o elegida o nombrada como árbitro, o persona autorizada por ley para oír o resolver una cuestión o controversia, por lo que respecta a su veredicto o decisión en cualquier causa o procedimiento que esté pendiente ante ella o que será sometido a su resolución, valiéndose al efecto de alguno de los siguientes medios:

- (a) Cualquier comunicación, oral o escrita, tenida con dicha persona, excepto en el curso ordinario de los procedimientos.
- (b) Cualquier libro, papel o documento mostrándole fuera del curso regular de los procedimientos.
- (c) Cualquier amenaza, intimidación, persuasión o súplica.

Artículo ~~288~~ 291. Negación u ocultación de vínculo familiar.

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años:

- (a) Todo abogado o fiscal que esté interviniendo en un caso por jurado y oculte el hecho de que tiene vínculos de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con uno de los jurados seleccionados para actuar en el caso.
- (b) Cualquier persona seleccionada a actuar como jurado que, con el propósito de evitar se *ser* recusado oculte o niegue que tiene vínculos de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, o su abogado, juez, fiscales o testigos que estén interviniendo en el caso.

Artículo ~~289~~ 292. Despido o suspensión de empleado por servir como jurado o testigo.

Todo patrono que autorice, consienta o lleve a efecto el despido, y toda persona que amenace con despedir, o despida, suspenda, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado, por el hecho de que dicho empleado haya sido citado para servir, esté sirviendo, o haya servido como jurado o haya sido citado o esté obligado a comparecer bajo apercibimiento de desacato ante un juez, tribunal, fiscal, agencia administrativa, tanto estatal como federal, ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa y sus comisiones, Legislatura Municipal y sus comisiones o todo patrono que se niegue a reinstalar a dicho empleado, cuando éste haya solicitado su reinstalación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cese de su función como jurado o testigo, incurrirá en delito menos grave.

CAPÍTULO III**DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN LEGISLATIVA****Artículo ~~290~~ 293. Alteración del texto de proyectos.**

Toda persona que altere el texto de cualquier proyecto de ley, ordenanza o resolución que se haya presentado para su votación y aprobación a cualquiera de las Cámaras que componen la Asamblea Legislativa o las Legislaturas Municipales, con el propósito de conseguir que se vote o apruebe por cualquiera de dichas Cámaras o Legislaturas Municipales, o que se certifique por el Presidente de las mismas, en términos distintos de los que se propusiere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo ~~291~~ 294. Alteración de copia registrada.

Toda persona que altere el texto registrado de una ley, ordenanza o resolución aprobada por la Asamblea Legislativa, por cualquiera de sus Cámaras o por cualquier Legislatura Municipal con

el propósito de conseguir que dicha ley, ordenanza o resolución, sea aprobada por el Gobernador o el Alcalde, certificada por el Secretario de Estado o Secretario Municipal, según sea el caso, o impresa o divulgada por el publicador oficial de los estatutos y ordenanzas en un lenguaje distinto del votado, aprobado, firmado o promulgado será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 295. Resistencia u obstrucción a la función legislativa.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años toda persona que:

- (a) perturbe, interrumpa o impida la realización de los trabajos de la Asamblea Legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquiera de sus miembros, mientras se encuentren en el desempeño de su función pública; o
- (b) cometa cualquier desorden a la inmediata vista y en presencia de la Asamblea Legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquiera de sus miembros, mientras se encuentren en el desempeño de su función pública, tendente a interrumpir sus actos o disminuir el respeto debido a su autoridad.

**TÍTULO V
DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD
CAPÍTULO ÚNICO**

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo ~~292~~ 296. Genocidio.

Genocidio es cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo como tal, sea nacional, étnico, racial o religioso:

- (a) Matanza de miembros del grupo.
- (b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- (c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- (d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
- (e) Traslado por la fuerza de menores de edad del grupo a otro grupo.

A la persona convicta de genocidio se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

Artículo ~~293~~ 297. Crímenes de lesa humanidad.

Crimen de lesa humanidad es cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil:

- (a) El asesinato.
- (b) El exterminio.
- (c) ~~La reducción de la~~ servidumbre involuntaria o esclavitud, según definida en el Artículo ~~158~~ 159 de ~~este~~ este Código.
- (d) La trata humana, según definida en el Artículo 160 de este Código.
- ~~(e)~~ (e) La deportación o traslado forzoso de población.

- (~~e~~) (f) La encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.
- (~~f~~) (g) La tortura.
- (~~g~~) (h) La agresión sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.
- (~~h~~) (i) La persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.
- (~~i~~) (j) La desaparición forzada de personas.
- (~~j~~) (k) El crimen de apartheid.
- (~~k~~) (l) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física, o la salud mental.

Toda persona que cometa crímenes de lesa humanidad en las modalidades establecidas en los incisos (a), (b), (~~g~~) (h) en la modalidad de agresión sexual) ~~e~~ (~~i~~) y (j) de este Artículo, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

Toda persona que cometa crímenes de lesa humanidad bajo las modalidades restantes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

A los efectos de este Artículo, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) “Exterminio” es la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.
- (b) “Deportación o traslado forzoso de población” es el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.
- (c) “Tortura” es causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.
- (d) “Embarazo forzado” es el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta las normas de derecho relativas al embarazo.
- (e) “Persecución” es la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.
- (f) “Crimen de apartheid” es una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos contra una población civil de conformidad con la política de un estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales, y con la intención de mantener ese régimen.

- (g) “Desaparición forzada de personas” comprende la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un estado o una organización política o paramilitar con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.
- (h) “Género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad.

TÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 294 ~~298~~. Derogación.

~~Salvo lo dispuesto en el Artículo siguiente, se Se deroga la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con excepción del Artículo 312, Revisión continua de este Código y de las leyes penales, de la citada ley.~~

Artículo 295 ~~299~~. Aplicación de este Código en el tiempo.

~~La promulgación de este Código no constituye impedimento para acusar o perseguir y castigar un hecho ya cometido en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal. El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.~~

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

Artículo 296 ~~300~~. Separabilidad de disposiciones.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, capítulo, título o parte de este Código fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este Código. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, capítulo, título o parte del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 297 ~~301~~. Poder para castigar por desacato.

Este Código no afecta la facultad conferida por ley a cualquier tribunal, agencia, administración o funcionario público para castigar por desacato.

Artículo 298 ~~302~~. Delitos no incorporados al Código.

La inclusión en este Código de algunos delitos o disposiciones previstas en leyes especiales no implica la derogación de dichas leyes ni de aquellos delitos especiales no incorporados a este Código.

Artículo 303. Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales.

Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y que no tengan pena estatuida, estarán sujetos a las siguientes penas, según sean ajustadas de conformidad con los agravantes y atenuantes aplicables:

- (a) Delito grave de primer grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.
- (b) Delito grave de segundo grado severo – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.
- (c) Delito grave de segundo grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.
- (d) Delito grave de tercer grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años.
- (e) Delito grave de cuarto grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 299. Revisión continua de este Código y de las leyes penales.

~~La Asamblea Legislativa de Puerto Rico evaluará la aplicabilidad de la legislación penal, para proponer los cambios que sean necesarios para promover así el cumplimiento de los objetivos plasmados en este Código.~~

Artículo 304. Términos para cualificar para consideración de la Junta de Libertad bajo Palabra.

Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto.

En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

Artículo ~~300~~ 305. Vigencia.

~~Este Código comenzará a regir a los seis (6) meses después de su aprobación. el 1 de enero de 2012.”~~

“SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de la Leyes Penales, previo estudio y consideración del **P. del S. 2021**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas que se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2021 (P. del S. 2021), tiene como propósito adoptar el Código Penal de Puerto Rico y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para atemperar el ordenamiento legal a lo provisto en este Código.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I.

La formulación de leyes penales es un proceso continuo que obedece a las condiciones sociales en determinado momento histórico. Según expresan las teorías de legislación penal, todo Código Penal debe ser el reflejo diáfano y genuino de los valores de la sociedad para la cual se legisla. Debe ser realista, acorde con los tiempos que se viven y lo suficientemente abarcador y flexible como para que se proyecte hacia un futuro previsible. Debe, además, ser susceptible de ajuste para atemperarlo a las situaciones cambiantes, según éstas suceden.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, se reconoce que el Código Penal de 2004¹ fue un esfuerzo legítimo para reformular nuestro ordenamiento jurídico penal. Sin embargo, desde su promulgación, el Código Penal de 2004 fue objeto de críticas en múltiples aspectos del mismo. Ejemplo de esto, fue la inmediata promulgación de legislación que enmendara el citado Código Penal de 2004, para aumentar las penas de reclusión impuestas en delitos contra la persona, creándose así una nueva modalidad al delito grave de segundo grado severo. Véase, Ley Núm. 338 de 16 de septiembre de 2004.

Igualmente, desde su aprobación, el Código Penal de 2004 fue criticado porque se alejó de ser un instrumento de trabajo práctico para jueces, fiscales, abogados y policías, quienes son los que tienen a su cargo la implementación del mismo. Varios de sus artículos fueron descritos como excesiva e innecesariamente complicados. De igual manera, fue señalado que los artículos de nueva inclusión de la Parte General representaban una codificación de la teoría del delito continental procedente de jurisdicciones foráneas y ajenas a nuestra tradición legal.

En fin, desde su aprobación y vigencia, se ha cuestionado si el Código Penal de 2004 es realmente una de las herramientas socialmente útil para combatir la criminalidad, asunto de mayor preocupación que acosa a la ciudadanía. Ello motivó a que esta Asamblea Legislativa iniciara un proceso de riguroso análisis sobre el Código Penal de 2004.

Como parte de este proceso de análisis, la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de la Leyes Penales² comenzó un ciclo de Audiencias Públicas en las cuales se recibió el insumo de múltiples sectores públicos y privados de nuestra sociedad con relación a la efectividad del Código Penal de 2004.

En el primer ciclo se celebraron catorce (14) vistas públicas en el Capitolio. Comparecieron a las mismas: la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico, representada por del Lcdo. Federico Rentas Rodríguez, Lcdo. Félix Vélez, Lcdo. Verónica Vélez Acevedo, Lcda. Ana María Strubbe Ramírez, Lcda. Yahaira Colón Rodríguez, Lcdo. Víctor Meléndez, y el Lcdo. Julián Claudio; la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, representada por la Lcda. Ivonne Feliciano Acevedo; la Oficina del Contralor de Puerto Rico, por conducto del Sr. Manuel Díaz Saldaña, Contralor de Puerto Rico; la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto Rico, por conducto de los señores Iván Pietri y Adrián Stella; la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, por conducto del Sr. Antonio Salvá, Subcomisionado, Lcdo. Marcelo Alfaro, Asesor Legal, y la Lcda. Griselle Morales; y la Oficina del Comisionado de Seguros, por conducto de la Lcda. Frances Cifuentes y el Lcdo. Carlos Arroyo; el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, por conducto del Lcdo./Arq. Jorge Calderón, Director de la Comisión de Asuntos Legislativos; el

¹ Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.

² La Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales fue creada en virtud del Artículo 312 del Código Penal de 2004 y la Resolución Conjunta Núm. 1688 de 16 de septiembre de 2004.

Departamento de Corrección y Rehabilitación, por conducto del Lcdo. Luis A. Burgos Colón; el Lcdo. Fernando Luis Torres Ramírez, Profesor de Derecho Penal de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico; la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, por conducto de la Lcda. Berta Mainardi Peralta, Presidenta; el Lcdo. Luis J. Marín Rodríguez, Director Ejecutivo; y la Lcda. Zaida Hernández Torres, Asesora Legal; la Asociación de Contratistas Generales de América, Capítulo de Puerto Rico, por conducto del Ingeniero Ismael Sánchez, y el Lcdo. Roberto Lefranc, Director; el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, por conducto de la Ingeniera Florabel R. Toro Rodríguez, Vice Presidenta de la Comisión de Legislación; la Oficina de Ética Gubernamental, por conducto de la Lcda. Zulma R. Rosario Vega, Directora Ejecutiva; y la Lcda. Anaida Garriga, Asesora Ejecutiva; la Comisión de Derechos Civiles, por conducto del Lcdo. Joel Ayala; el Departamento de la Familia por conducto del Lcdo. Carlos Calero; el Departamento de Justicia, por conducto de los fiscales Obdulio Meléndez Ramos y Miguel Ángel Soto Pastrana; la Policía de Puerto Rico; la Junta de Calidad Ambiental; la Oficina de la Administración de los Tribunales; el Colegio de Abogados de Puerto Rico. Estos últimos comparecieron mediante ponencias escritas. En síntesis, durante este primer ciclo de vistas públicas fueron objeto de juicio crítico los siguientes puntos prevalecientes en el Código Penal de 2004:

- (1) La conservación de figuras jurídicas carentes de parámetros de aplicación y la inclusión de nuevas normas complejas e imprecisas que ponían en la práctica a los organismos de investigación y procesamiento criminal en desventaja, dejándole sin mecanismos de intervención para enfrentar a la duda razonable que garantiza la presunción de inocencia.
- (2) En cuanto a los principios que rigen la imposición de la sanción penal, la normativa sobre la aplicación de las penas, fue señalado como uno de los aspectos más preocupantes del Código Penal de 2004. El mismo estableció que las penas fueran ajustadas al nivel reducido que se estaba cumpliendo dentro de la cárcel. En lugar de revisar el método mediante el cual se adjudicaban las bonificaciones por el sistema correccional, el Código Penal de 2004 redujo, en su gran mayoría, las penas a imponer por los distintos delitos tipificados sustituyéndolo por un esquema de imposición de la pena basado en un sistema de grados en proporción a la severidad del delito. Este nuevo sistema, lo que hizo en realidad fue absorber las bonificaciones “automáticas” que motivaron la derogación del Código Penal de 1974. El resultado de esta acción, según demostrado ante la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales por varios comparecientes a las vistas públicas, fuertemente señala que durante estos años de vigencia del Código Penal de 2004, el nuevo sistema de grados, o sea los intervalos de pena, no promueven la uniformidad en la imposición de las penas resultando en la imposición de sentencias disímiles por iguales hechos delictivos.
- (3) La introducción en nuestro ordenamiento jurídico penal de una nueva teoría jurídica del delito. Esta doctrina puso énfasis en la atribución de responsabilidad con base en la peligrosidad del hecho delictivo para poner en riesgo o lesionar un bien jurídico protegido. Con este acercamiento se tomó el hecho punible como punto central de la perspectiva punitiva del delito. Esta doctrina contrasta con la que estuvo vigente hasta el 2004, la cual tiene como punto de enfoque el principio de subjetividad que fundamenta las bases de responsabilidad sobre la conciencia de la ilegalidad y la voluntad individual de incurrir en conducta delictiva.

En fin, fue demostrado durante este ciclo de análisis que el Código Penal de 2004, se alejó dramáticamente de establecer un equilibrio entre las garantías consagradas tanto para el Estado como para el individuo, sin que prevalezca la impunidad sobre las garantías individuales o viceversa. Por tanto, es necesario realizar cambios medulares, primordialmente, a la filosofía base del Código Penal de 2004, la cual ha tenido como resultado la lenidad hacia las personas acusadas y convictas y el desequilibrio el principio de igualdad procesal que debe regir la administración de la justicia criminal, afectando negativamente la seguridad del colectivo y de los individuos.

Una vez concluido el primer ciclo del proceso de estudio del Código Penal de 2004, la Comisión comenzó un análisis basado en las recomendaciones y preocupaciones presentadas. Igualmente, la Comisión realizó un meticuloso análisis del historial legislativo y los trabajos realizados para la aprobación del Código Penal de 2004, así como del Código Penal de 1974. Fueron objeto de estudio, a su vez, la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico, así como la jurisprudencia de los Tribunales Federales.

Igualmente, fueron tomados en consideración los múltiples Proyectos de Ley presentados en ambas Cámaras Legislativas durante la vigencia del Código Penal de 2004, dirigidos a enmendar las diversas disposiciones del mismo. Estas medidas legislativas, así como los análisis realizados por las Comisiones de lo Jurídico, tanto de la Cámara de Representantes como del Senado, expresan, en primera instancia, las preocupaciones de nuestra ciudadanía que han sido canalizadas por sus Representantes Legislativos, en cuanto a la tipificación de conductas, sus sanciones, elementos delictivos y sobre todo, la necesidad urgente de brindar mayor seguridad y protección a la sociedad.

Además, la Comisión contó con el asesoramiento directo de la Lcda. Olga Elena Resumil, Catedrática de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico; y la colaboración del Lcdo. Fernando Luis Torres Ramírez, Catedrático Auxiliar de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Luego de realizar un extenso análisis, la Comisión concluyó que era necesario realizar cambios medulares, primordialmente, a la filosofía base del Código Penal de 2004, la cual ha tenido como resultado la lenidad hacia las personas acusadas y convictas desequilibrando el principio de igualdad procesal que debe regir la administración de la justicia criminal. Es necesario y, hasta urgente, establecer nuevamente el balance entre los derechos de las personas acusadas y convictas de delitos y la seguridad y protección de la sociedad, incluyendo, las víctimas de los delitos.

Por consiguiente, se ha tomado la decisión de presentar un Nuevo Código Penal de 2011, según lo expresa el Proyecto del Senado 2021(P. del S. 2021). Esta medida legislativa es el resultado de un análisis de los valores sociales del presente histórico con el propósito de establecer el referido balance entre las garantías constitucionales y los bienes jurídicos que merecen ser protegidos por el Estado.

Este nuevo Código Penal propuesto conserva aquellas instituciones de los Códigos Penales anteriores que se adaptan a nuestra vida presente. Igualmente, mejora aquellas que resultan inadecuadas. Se incluyen nuevos delitos y penalidades a tono con nuestra sociedad actual. A esos efectos, se ha puesto énfasis sobre la protección a las víctimas de delito abriendo paso a figuras como el síndrome de la mujer maltratada, y rechazando la exclusión de responsabilidad cuando la víctima consiente a la comisión del delito así como el establecimiento de atenuantes que imponen algún grado de responsabilidad sobre la víctima.

En cuanto a la responsabilidad penal, se reconocen como principios fundamentales que la sanción penal no podrá atentar contra la dignidad humana y la rehabilitación moral y social del convicto como un objetivo general para la imposición de las penas.

De igual manera, se reconoce como objeto de tutela el castigo justo al autor del delito, específicamente cuando la conducta afecta la ordenada administración de la justicia y la intervención con los derechos fundamentales.

Esta medida legislativa, además, pone especial atención en velar por la confianza pública imponiendo sobre los funcionarios o empleados públicos la obligación de probidad en el cumplimiento del deber y la destitución de su cargo o empleo como pena cuando infrinja la ley en el desempeño de las funciones públicas.

Una vez radicado el P. del S. 2021, se comenzó un segundo ciclo de análisis legislativo sobre la medida presentada, cuyo propósito principal es establecer en nuestro ordenamiento jurídico penal un balance justo entre los derechos de las personas acusadas y convictas de delitos y la seguridad y protección de la sociedad, incluyendo, las víctimas de los delitos.

Para este segundo ciclo de análisis, fueron celebradas extensas Vistas Públicas en el Capitolio, así como en distintos centros judiciales de Puerto Rico. Específicamente, la Comisión celebró Vistas Públicas en las Regiones Judiciales de Mayagüez, Arecibo, Ponce y Humacao. El calendario de las vistas públicas fue publicado en la página del Senado de Puerto Rico, en Microjuris y en el periódico de circulación general El Nuevo Día.

A su vez, el ocho de abril de 2011 se celebró el Primer Seminario sobre los cambios fundamentales del P. del S. 2021, el cual estuvo a cargo de la profesora de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, la Lcda. Olga E. Resumil. El seminario contó con la presencia de miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los asesores legislativos, Fiscales de Distrito, Procuradores de Menores, funcionarios del Departamento de Justicia y de la Sociedad para la Asistencia Legal, entre otros, quienes tuvieron la oportunidad de evaluar detenida y minuciosamente los nuevos cambios del Proyecto del Senado 2021.

Durante este segundo ciclo de análisis sobre el P. del S. 2021, comparecieron, tanto a las Audiencias Públicas, como por escrito: el Departamento de Justicia por conducto del Lcdo. Guillermo Somoza Colombani, Secretario de Justicia; Lcdo. Obdulio Meléndez, Fiscal General y la Lcda. Vanessa Sánchez Mendiola, Directora de la División Legal; la Policía de Puerto Rico, por conducto de la Lcda. Estrella Mar Vega, y los señores Luis Vives y Jorge Hernández Peña, miembros de la Policía de Puerto Rico; la Oficina de Administración de Tribunales por conducto de la Honorable Sonia Ivette Vélez Colón, Directora Administrativa, Honorable Isabel Llompant, Jueza; Lcdo. Elix Morales y Hon. Asdrúbal J. Domenech Rosa, Juez; el Lcdo. Rafael Bermúdez Meléndez; la Oficina del Fiscal Especial Independiente por conducto de la Lcda. Nydia Cotto Vives, Presidenta del Panel, los licenciados Ismael Colón Birriel y Roberto González Rivera, miembros del Panel; la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, por conducto de la Lcda. Wanda Vázquez Garced; el Departamento de Corrección y Rehabilitación por conducto del Lcdo. Esdrars Vélez, Sub-administrador de Instituciones Juveniles; Lcdo. Juanma Bertrán, Sub-director de OSAJ; Lcda. Tania Giovanetti; y la señora Liliam Álvarez, Directora del Programa de Desvío; el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, por conducto de la Lcda. Arlene Questel; el Departamento de la Familia, representado por el Lcdo. Carlos Calero; el Departamento de Hacienda, por conducto del Sr. Joel Rivera; la Oficina del Contralor; la Oficina de Ética Gubernamental por conducto de de la Lcda. Zulma Rosario, Directora, la Lcda. Yolanda Rodríguez y la Sra. Jennifer Rodríguez Ayala; la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico por conducto del Lcdo. Federico Rentas, Director; Lcda. Verónica Vélez; Lcda. Yahaira Colón; Lcda. Ana M. Strubbe; Lcda. Mariana Miranda; Lcdo. Félix Cifredo Cancel y el Lcdo. Félix Vélez; el Colegio de Abogados por conducto de la Lcda. Ana Paulina Cruz; la Asociación de Abogados de Puerto Rico; la Comisión de Derechos Civiles, por conducto de la Lcda. Rosa M. Rodríguez Gancitano; la Facultad de Derecho Eugenio María de

Hostos, por conducto del Profesor Daniel Nina y los estudiantes Rafael Robert Colón y José E. Guilloty; la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, por conducto del profesor Octavio J. Capó Pérez; la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, por conducto de la Decana Interina, la Lcda. Vivian Neptune y el Profesor Ernesto Chiesa; el Lcdo. José Alberto Feliciano; el Lcdo. Julián Claudio Gotay; el Dr. Roberto Rodríguez Andújar; el Lcdo. Luis Muñiz Echevarría; la Lcda. Cynthia Candelaria Ramos; el Lcdo. Juan B. Casillas Rodríguez; el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico; la Asociación de Constructores de Hogares, por conducto de Adrian Stella, Ivar Pietri; la Asociación de Contratistas de Puerto Rico por conducto de los Ingenieros José J. Nolla, Presidente, Carlos Arroyo, y el Lcdo. Hiram Morales; la Alianza para Reducir la Insuficiencia en el Tratamiento de Adicción en Puerto Rico por conducto de Ángel González Carrasquillo MD Co-director; Carmen Albizu García MD Catedrática y el Dr. Salvador Santiago, Psicólogo Consultor; el *High Intensity Drug Trafficking Area (HIDTA)* por conducto de los señores José M. Álvarez y Roberto Brito.

En resumen, durante este segundo ciclo de análisis celebrado por la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de la Leyes Penales, participaron entidades públicas y privadas, abogados que ejercen la profesión en el ámbito privado, Profesores de Derecho, Jueces del Tribunal General de Justicia, así como Fiscales del Departamento de Justicia.

Todos los mencionados brindaron grandes aportaciones y contribuyeron considerablemente durante este abarcador estudio para la revisión del Código Penal, según lo presenta el P. del S. 2021. Todas las ponencias fueron publicadas en la página del Senado de Puerto Rico, lo cual contribuyó mucho en la participación de todos los deponentes.³

En fin, todas las recomendaciones, críticas, solicitudes de enmiendas, fueron todas debidamente analizadas por la Comisión, durante las Reuniones Ejecutivas sostenidas, en su gran mayoría, posteriores a la celebración de las Audiencias Públicas. Estas recomendaciones son detalladamente discutidas en este informe, en el análisis individual de los artículos propuestos en el Nuevo Código Penal.

II.

Organización del Código Penal

El Código Penal contiene 305 artículos, que se agrupan en las dos (2) divisiones mayores propias de un Código Penal: Parte General y Parte Especial.

El Libro Primero: Parte General contiene tres títulos: De la Ley Penal; De los Elementos del Delito y De la Conducta Delictiva; y De las Consecuencias del Delito. El Libro Segundo: Parte Especial se divide en cinco títulos con los Delitos contra: la Persona, la Propiedad, la Seguridad Colectiva, la Función Gubernamental y la Humanidad. También, contiene un Capítulo destinado a las Disposiciones Complementarias.

Libro I: PARTE GENERAL

El Artículo 1 sobre Denominación y aplicabilidad de la ley, procede del Artículo 1 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 1 y 11 del Código Penal de 2004. Se incluye la aplicación del Código a otras leyes penales especiales. Se trata de una norma general de aplicabilidad de los principios que rigen el Código Penal. La justificación para esta disposición consiste en la necesidad

³ Véase <http://www.senadopr.us/comisiones/Pages/RevisionContinuadelCodigoPenal.aspx>

de sistematizar la legislación penal en sus principios generales. Ningún Código Penal ha tenido los principios tan claros como se establece en este nuevo Código.

El Artículo 2 de Principio de legalidad procede del Artículo 8 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 2 y 3 del Código Penal de 2004. Mantiene la redacción del Artículo 2 vigente, pero, se integra el Principio de analogía conforme se encontraba en el Artículo 8 del Código Penal de 1974. Se unieron en este artículo estos dos (2) principios cardinales que constituyen la piedra angular del derecho penal contemporáneo. El Principio de legalidad postula que no se impongan penas o medidas de seguridad que la ley no hubiere establecido previamente y que no se crean por analogía delitos, ni se impongan penas ni medidas de seguridad que la ley de antemano no ha definido.

En *Pueblo v. Lugo Fabre*, nuestro Tribunal Supremo expresó que el principio de legalidad es una exigencia de seguridad jurídica que requiere que el ciudadano conozca previamente los delitos estatuidos y sus penas correspondientes, además de garantizar que la Rama política representativa del pueblo -la Asamblea Legislativa- sea la que determine los delitos y las penas por las que el Estado puede procesar a un individuo. Mediante su formulación se adelantan los siguientes intereses: 1) la limitación de la arbitrariedad en la aplicación de la ley penal, 2) la separación de poderes, 3) la prevención general y 4) el principio de culpabilidad. En Puerto Rico, el principio de legalidad insta la garantía de ley escrita, pues no es válido que se inste una acción penal por un hecho que no esté expresamente definido como delito en la ley, lo que elimina la posibilidad de crear delitos a base de jurisprudencia o del derecho consuetudinario. Además, y relacionado con lo anterior, se dispone la garantía de ley estricta, lo que prohíbe la creación de delitos y penas por analogía pues “el juez está impedido de penalizar un hecho no tipificado como delito por su semejanza con uno tipificado como tal; o admitir un agravante o una gradación específica no enumerada, basándose en sus semejanzas con una enumerada; o imponer una pena no contemplada por la ley por su analogía con una prevista en la ley”. Véase, *Pueblo v. Lugo Fabre*, 2010 T.S.P.R. 78.

En relación con la prohibición de analogía, se ha expresado que “la analogía conlleva el aplicar la ley a unos hechos o situaciones no contemplados en ésta porque son semejantes o parecidos a los contemplados en otra ley. Al aplicar la analogía, el juez suple la voluntad del legislador, la cual no existe para los hechos que tiene ante sí, basado en su semejanza a los hechos sí tipificados”. Esto, por supuesto, no significa que la ley penal a aplicarse no sea susceptible de interpretación, siempre que la lectura que se realice del texto legal no desborde los límites razonables de tal ejercicio. La diferencia entre una interpretación razonable y la analogía es que mientras la interpretación es una búsqueda de un sentido legal que se halle dentro del “sentido literal posible” del estatuto, la analogía supone la aplicación de la ley penal a un supuesto no comprendido en ninguno de los sentidos posibles de su letra, pero análogo al texto legal. El “sentido literal posible” del tipo puede estar influenciado por los precedentes judiciales que hayan interpretado dicho texto legal, siempre y cuando éstos se ajusten al texto claro de la ley. *Id.*

El Artículo 3 sobre el Ámbito de aplicación de la ley penal procede de los Artículos 2 y 3 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 6 y 7 del Código Penal de 2004. Este artículo establece el ámbito espacial de la aplicación de la Ley Penal por delitos consumados o intentados. Se ubican en un mismo artículo el ámbito de aplicación territorial y extraterritorial de la ley penal.

El Tribunal Supremo expresó que: *El principio de territorialidad constituye la regla y se refiere a que la ley penal del Estado se aplicará a toda persona que cometa delito en su territorio, incluyendo el espacio marítimo y aéreo. Los demás principios, por lo general, tienen aplicación para delitos realizados extraterritorialmente, o sea, fuera del territorio nacional. El principio real o de protección se basa en que hay un daño a los intereses nacionales. No importa donde se cometa*

la conducta, si la misma afecta la seguridad o el funcionamiento del Estado, éste podrá juzgar a la persona. Este principio está dirigido a conducta que ocurra fuera del territorio nacional, pero que afecta la seguridad del Estado o la operación de sus funciones del gobierno. Por lo general, los tratadistas proveen como ejemplos donde puede aplicarse el principio real a delitos de falsificación de moneda cometidos en el extranjero, delitos postales; también los cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Véase, Pueblo v. Castro García, 120 D.P.R. 740 (1988).

En la redacción propuesta, se sustituye “parte de la conducta” por “actos preparatorios o de ejecución”. Los actos preparatorios comprenden la organización de un plan, la adquisición o adaptación de medios o instrumentos, la reunión, la asociación o el desarrollo de cualquier otra actividad encaminada inequívocamente a la perpetración del delito. Estos pueden dar lugar a imputaciones bajo delitos por sí mismos como por ejemplo, conspiración, violaciones a la Ley de Armas o Sustancias Controladas, que quedarían fuera de la jurisdicción de Puerto Rico si se limita sólo a delitos consumados o en grado de tentativa; así mismo, en el caso de que los actos ejecutorios no configuren tentativa punible, se retendría jurisdicción sobre los delitos configurados por esos actos ejecutorios que podrían constituir conductas peligrosas para la estabilidad social del país. Su fundamento debe verse en el interés del Estado de mantener el orden público de su país o territorio.

Los tipos de imperfecta realización (actos preparatorios punible y tentativa) se caracterizan porque el autor perseguía la consumación del delito y, sin embargo, no lo consigue, logrando sólo realizar determinados actos preparatorios que la ley castiga, o bien llegando a efectuar todos o parte de los actos de ejecución sin que el delito se produzca (tentativa), siempre que la falta de consumación no se deba a desistimiento voluntario del autor ni se trate de faltas contra las personas o el patrimonio. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 206, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

Los actos preparatorios punibles representan formas previas a la codelincuencia en el hecho consumado, y la razón del castigo de los actos preparatorios punibles es la especial peligrosidad que encierra la implicación de otras personas en el proyecto criminal. *Id.* en 332.

El artículo propuesto amplía la aplicación de la ley penal de Puerto Rico fuera de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en aquellos delitos cuyo resultado se ha producido fuera de Puerto Rico pero cuando se realicen actos preparatorios o de ejecución dentro de su extensión territorial. Esto representa un cambio sustancial y de avanzada, contemplando que con los avances tecnológicos cada vez serán más los actos cuyo resultado podría producirse fuera de nuestra jurisdicción. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 3.

Este Artículo aclara el ámbito de aplicación a delitos cuyo resultado se produzca fuera de Puerto Rico, pero con actos posteriores o de ejecución en la jurisdicción, así como aquellos en que haya actos de preparación o ejecución fuera de la jurisdicción, pero cuyo resultado se produzca en Puerto Rico. Además, aclara la aplicabilidad de jurisdicción a la tentativa de delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos. Véase, Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág.4.

El Artículo 4 regula el Principio de favorabilidad, procede de los Artículos 8 y 9 del Código Penal de 2004. La primera oración establece la aplicación prospectiva de la ley penal o la prohibición de la imposición de leyes ex post facto.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Sección 12, Artículo II, dispone que “no se aprobarán leyes ex post facto ni proyectos para condenar sin celebración de juicio.” Cuando se habla de una ley ex post facto nos referimos a la aplicación retroactiva de una ley que agrava para el acusado su relación con el delito, la oportunidad de defenderse y la forma de

cumplir una sentencia o su extensión. Por consiguiente, es ex post facto una ley que, en su relación con el delito o sus consecuencias, altera la situación del acusado en su perjuicio. Véase, Luis Rivera Román, *Nuevo Código Penal: Su vigencia y el debate entre la aplicación de la ley más benigna y las cláusulas de reserva*, 41 REV. JUR. U.I. 43-44 (2005).

Las leyes cesan o dejan de existir debido a diversas razones, entre éstas: (1) porque la Asamblea Legislativa aprueba una ley posterior que deroga la misma; (2) porque la propia ley contiene una cláusula de expiración, o (3) porque el foro judicial decreta la inconstitucionalidad de la misma. Las normas sobre interpretación estatutaria y acción legislativa referentes a leyes derogadas son de aplicación en el caso de las leyes que contienen una cláusula que limita su vigencia a un período de tiempo determinado. En las jurisdicciones estatales norteamericanas, la derogación sin una cláusula de reserva o salvedad (*savings clause*) respecto a los casos pendientes de un estatuto penal por un organismo legislativo tiene, como regla general, el efecto de despojar al Estado del poder de continuar adelante con un procedimiento o proceso criminal pendiente ante los tribunales. El fundamento detrás de la referida regla general lo es que se entiende que la acción de derogar la ley por parte de la legislatura evidencia la intención expresa de ésta de no penalizar por más tiempo la conducta tipificada como delito por la ley derogada. Esta norma general, sin embargo, tiene una importante excepción: cuando la legislatura, luego de haber derogado la ley, vuelve a promulgar en un tiempo razonablemente corto un estatuto sustancialmente igual al estatuto derogado, los procedimientos criminales pendientes ante el foro judicial no se afectan y pueden continuar. Véase, *Pueblo v. Álvarez Torres*, 127 D.P.R. 830 (1991).

El segundo párrafo del artículo fue reformulado por recomendación del Departamento de Rehabilitación y Corrección y el Departamento de Justicia. Véase, Ponencia del Departamento de Rehabilitación y Corrección al P. del S. 2021 y Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 2.

El Departamento de Justicia expresó que en el Artículo 4 del Código Penal propuesto no se debe eliminar que a los efectos de que si se suprime un delito, no debe iniciarse ni continuarse con una acción penal por ese delito, así como si el Tribunal Supremo despenalice el hecho. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 2.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, expresó que aunque reconocía que es al poder legislativo a quien corresponde la aprobación de leyes y por ende la penalización o despenalización de una conducta, nuestro sistema jurídico permite que en limitadas circunstancias, el Tribunal Supremo puede emitir una decisión judicial que despenalice una conducta, por lo que, sugirió incluirlo en el artículo. Véase, Ponencia del Departamento de Rehabilitación y Corrección al P. del S. 2021.

Conforme a ello, la Comisión enmendó el Artículo 4 del Código Penal propuesto a los fines de incluir el siguiente lenguaje:

Artículo 4. Principio de favorabilidad.

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

- (a) *Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.*

- (b) *Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.*
- (c) *Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.*

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

No obstante, destacamos que el Tribunal Supremo en *Pueblo v. González Ramos*, determinó que el principio de favorabilidad de la ley no tiene rango constitucional y es de naturaleza diferente y de menor alcance que el principio constitucional de las leyes ex post facto, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador. Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. Dicho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. Véase, *Pueblo v. González Ramos*, 165 D.P.R. 675 (2005) y LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 55 JTS E.U. (2006).

El Artículo 5 sobre Principio de Vigencia temporera procede del Artículo 10 del Código Penal de 2004. Este artículo se enmienda, a los fines de simplificar el lenguaje, por recomendación del Departamento de Justicia y el Colegio de Abogados. Véase, Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Págs. 5-6, y Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 3.⁴

El Departamento de Justicia indicó que el Artículo 5 del Código Penal propuesto establece el principio de la no ultra-actividad de la ley penal. El Artículo 10 del Código Penal vigente tiene el efecto de que un acusado no puede valerse del principio de favorabilidad cuando la ley cuya violación se le imputa, aunque perdió vigencia, era una “ley temporal” y por ende inaplicable. Una “ley temporal” es una ley para atender situaciones extraordinarias o de emergencias. Tal es el caso de prohibir ciertas conductas durante la emergencia causada por un terremoto o un huracán. Aunque la ley temporal haya perdido su vigencia al pasar la emergencia, aun así debe procesarse al infractor bajo dicha ley. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Págs. 5-6.

El Colegio de Abogados señaló que no se puede obviar que las leyes temporeras, que establecen un tratamiento penal específico para acciones que se cometan u omitan dentro de un período determinado, lo hacen bajo consideraciones político-criminales. Consideraciones que parten del fundamento que dentro del plazo regulado el comportamiento prohibido tiene un significado social necesario. Véase, Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Págs. 5-6.

Las leyes temporales a las que no le aplica el principio de favorabilidad son las que perdieron vigencia debido a que la situación que las motivó cesó de existir. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 62 JTS EU (2006).

⁴ La Comisión Conjunta del Código Penal determinó por recomendación del Departamento de Justicia sustituir el título del artículo de no ultra-actividad de la ley penal por Principio de Vigencia Temporera.

El Artículo 6 sobre Principio de personalidad no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974, ni en el Código Penal de 2004. Es un artículo de nueva creación. Se redacta conforme a las decisiones del Tribunal Supremo en *ELA v. Rodríguez Santana*, 163 D.P.R. 825 (2005) y *Pueblo v. Ruíz Ramos*, 125 D.P.R. 365 (1990) y establece de manera expresa que el consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad penal.

El propuesto Código Penal, en su Artículo 6 sobre el Principio de Personalidad, establece como principio que la responsabilidad penal es personal. Además, establece expresamente que el consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad penal. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 3.

El principio de personalidad impide castigar a alguien por un hecho ajeno. Hoy nadie admite la responsabilidad colectiva que en otro tiempo llevaba a castigar a todos los miembros de una familia o pueblo por el hecho de uno de ellos. Véase, *ELA v. Rodríguez Santana*, 163 D.P.R. 825 (2005) y SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 97, TECFOTO S.L (4ta ed.1996).

Generalmente la defensa de consentimiento no está disponible en casos de naturaleza criminal. Solamente procede si un elemento constitutivo del delito es la ausencia del consentimiento. La razón aducida para la referida norma es que la comisión de un delito va más allá del perjuicio específico causado. Al cometer un delito se atenta contra el orden público establecido, de modo que no procede que el propio perjudicado autorice el daño infligido. Sin embargo, la doctrina ha creado una excepción cuando se trata de lesiones sufridas en deportes. En estos casos se ha permitido levantar la defensa de consentimiento cuando: 1) la persona afectada es capaz de prestar consentimiento válido, 2) lo hace voluntaria e inteligentemente, 3) la actividad es lícita, 4) y se siguen las normas establecidas para el deporte. Si no se cumplen con todos los requisitos el consentimiento no será eximente de responsabilidad. En las jurisdicciones norteamericanas donde se ha estatuido el “*hazing*” como delito los tribunales han concluido que no puede levantarse el consentimiento como defensa. A igual conclusión se ha llegado en los países con una tradición civilista. Por regla general, el consentimiento de la víctima no es defensa, salvo que la falta de consentimiento sea elemento del delito. En casos de lesiones causadas en deportes y muerte por razón de ejercicios deportivos violentos se ha concluido que: “Cuando no se obre con la debida prudencia y cautela que suponen la observancia de las reglas lícitas del deporte, puede existir un delito de lesiones (o de homicidio) por imprudencia, a menos que el ejercicio deportivo se utilice como medio de encubrir una voluntad criminal encaminada a causar un mal corporal (o la muerte) en cuyo caso el culpable respondería de un delito doloso”. Nuestro ordenamiento penal sigue las pautas establecidas tanto en las jurisdicciones federales como en la tradición civilista y no contempla el consentimiento como una de las causas de exclusión de responsabilidad. Sin embargo, es aceptada cuando el delito en cuestión requiere la falta de consentimiento como un elemento constitutivo de éste. Nadie puede consentir válidamente a actos que atentan contra su integridad física. Permitir lo contrario sería una burla a las normas de sana convivencia social de nuestra civilización. Véase, *Pueblo v. Ruíz Ramos*, 125 D.P.R. 365.

El Artículo 7 sobre Relación de Causalidad es de nueva creación por lo que, no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974, ni en el Código Penal del 2004. Dispone el citado Artículo:

Artículo 7. Relación de causalidad.

Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal como delito si la conducta delictiva no es consecuencia de su acción u omisión.

No impedir un evento cuando se tiene la responsabilidad jurídica de evitarlo, equivale a causarlo.

Las normas sobre causalidad son fundamentales para entender toda la teoría del derecho penal. El principio de causalidad tiene relación con el principio de legalidad, porque el Estado no puede tipificar como delito un resultado que no tuviera relación alguna con el acto realizado con el imputado.

Se llaman delitos de acción aquellos en que la ley prohíbe la realización de una conducta que se estime nociva. Son de omisión aquellos en que ordena actuar en determinado sentido que se reputa beneficioso y se castiga el no hacerlo. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 203, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

La figura jurídica denominada comisión por omisión u omisión impropia se incorporó a nuestro ordenamiento en el Código Penal de 2004. Los antecedentes de este artículo sobre el delito de comisión por omisión tienen su base en el artículo 11 del Código Penal español y en el artículo 13 del Código Penal de Alemania. Véase, Pueblo v. Sustache Sustache, 2009 T.S.P.R. 119.

Los requisitos para que se configure el delito de comisión por omisión son: (1) la existencia de un deber de garante; (2) la capacidad del omitente para cumplir con ese deber; (3) la producción de un resultado; y (4) la equivalencia entre la omisión y la producción activa del resultado que no se evitó. Véase, Pueblo v. Sustache Sustache, 2009 T.S.P.R. 119 y Pueblo v. Medina Boria, 170 D.P.R. 628 (2007). No obstante, no hay un deber general de buen samaritano.

Diferimos de lo expresado por el Colegio de Abogados y la Procuradora de las Mujeres en sus ponencias con respecto a que el Código propuesto omite o no hace mención alguna a definir el acto de comisión por omisión. La comisión por omisión se recoge en este Artículo y en el Artículo 44 sobre Autores en su inciso (g).⁵

En *Pueblo v. Lucret*, el Tribunal Supremo expresó que en todo delito tiene que existir una relación de causa y efecto entre el acto realizado por el acusado y el resultado penable. Véase, Pueblo v. Lucret, 111 D.P.R. 176 (1981).

El concepto de causalidad recogido en el Código propuesto define de manera más sencilla el concepto de la omisión. Esto es un desarrollo positivo, pues debe tenerse presente que el Código Penal es una herramienta que utilizan no sólo los penalistas de la academia sino los abogados, fiscales, jueces, policías y demás funcionarios del orden público, por lo que, debe ser un instrumento accesible y comprensible para todos los sectores involucrados. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021.

El Artículo 8⁶ sobre Principio de responsabilidad penal fue reformulado.

El artículo formula el principio de responsabilidad penal. Sobre el primer párrafo del artículo el Tribunal Supremo expresó en *Pueblo v. Sustache Sustache*,⁷ que el Código Penal de Puerto Rico dispone que ninguna persona podrá ser sancionada por un hecho previsto en una ley penal si no lo ha realizado con intención o negligencia. El principio de responsabilidad penal persigue imputarle a un individuo las acciones que son producto de su voluntad o las que pudo impedir.

⁵ Véase, Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 16 y Ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres al P. del S. 2021.

⁶ Se cambió el título del artículo.

⁷ Pueblo v. Sustache Sustache, 2009 T.S.P.R.119.

De conformidad con ciertos principios firmemente arraigados de derecho criminal, resulta injusto castigar un sujeto por realizar un hecho sin intención ni negligencia. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 140 JTS E.U. (2006). La intención y la negligencia son las formas de culpabilidad reconocidas en este Código propuesto. Véase, Artículo 21 del P. del S. 2021.⁸

El segundo párrafo, dispone que *la exigencia de responsabilidad penal se fundamenta en el análisis de gravedad objetiva del daño causado y el grado de culpabilidad aparejada por la conducta antijurídica del autor.*

Mediante la inclusión de este Artículo y las enmiendas realizadas al mismo, se presenta uno de los cambios medulares, primordialmente, a la filosofía base del Código Penal de 2004. De esta forma se busca nuevamente establecer el balance entre los derechos de las personas acusadas y convictas de delitos y la seguridad y protección de la sociedad, incluyendo, las víctimas de los delitos. El tercer párrafo del Artículo propuesto fue suprimido.

Para que una persona pueda ser responsable por sus actos u omisiones, debe existir un nexo causal entre su conducta y el resultado tipificado como delito. Lo que se busca es analizar la congruencia del tipo subjetivo y el tipo objetivo dentro del marco del delito que se imputa. Ante ello se analiza si el delito que se imputa se entiende cometido a título de intención o negligencia.

Los elementos estructurales del tipo penal son la conducta típica, sus sujetos y objetos. Toda conducta típica debe integrarse de los dos (2) componentes necesarios de todo comportamiento: su parte objetiva y su parte subjetiva, y se examina una vez confirmada la presencia de un comportamiento, si el mismo reúne todos los requisitos de un determinado tipo penal. La parte objetiva y la parte subjetiva de la conducta concreta deben encajar en la parte objetiva y en la parte subjetiva del tipo para que concurra una conducta típica. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 197, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

La parte objetiva del tipo se refiere al aspecto externo de la conducta requerida por el tipo delictivo, mientras que la parte subjetiva se refiere al elemento mental que se requiere. Lo que se pretende analizar es la gravedad del daño acaecido y el grado de culpabilidad de la acción antijurídica realizada.

En los delitos de comisión por omisión,⁹ la imputación objetiva no requiere causación del resultado sino que de haber actuado la persona hubiera impedido el resultado junto con la posición de garante en que debe encontrarse con respecto del sujeto pasivo. En el tipo a título de negligencia el resultado debe poder imputarse a la imprudencia de la conducta.

La distinción entre parte objetiva y parte subjetiva del tipo es relativa ya que, la parte objetiva del tipo depende de elementos subjetivos, como el conocimiento que tiene el sujeto de la situación, de la intención manifestada del sujeto. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 215, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

⁸ Existen tres distintas formas o modalidades de la intención, un sujeto actúa a propósito cuando su objetivo es cometer el delito; el autor actúa con conocimiento cuando sabe que la comisión del delito es una consecuencia necesaria de sus actos; o cuando el autor había previsto o era consciente de que existía una alta probabilidad de que mediante su conducta se produjera un delito. Por otra parte, el delito se considera cometido por negligencia cuando se realiza por imprudencia al no observar el cuidado debido que hubiera tenido una persona normalmente prudente en la situación del autor para evitar el resultado.

⁹ A diferencia de los delitos de acción que son aquellos en que la ley prohíbe la realización de una conducta que se estima nociva.

Como elementos generales de la parte objetiva del tipo se señalan: (1) un hecho que encaje en la descripción literal del tipo imputable a una conducta peligrosa *ex ante*; y (2) en los tipos que exigen la producción de un resultado separado, ello supone que exista una determinada relación de imputación entre dicho resultado y la conducta peligrosa. Ambos requisitos se exigen para los tipos de resultado por la llamada teoría de la imputación objetiva para la imputación jurídica de un hecho como realizador de la parte objetiva de un tipo de aquella clase. Como en la doctrina más tradicional, esta teoría requiere en los delitos de acción que el resultado haya sido causado por la conducta, pero añade la exigencia de una determinada relación de riesgo entre el resultado y conducta peligrosa. *Id.* en 217.

La teoría de la imputación objetiva requiere analizar el nexo existente entre el peligro o riesgo creada por la acción inicial y el resultado particular ocasionado. El propósito de la doctrina es determinar si el resultado acaecido fue producto del riesgo específico creado mediante la acción inicial del sujeto. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 120 JTS E.U. (2006). Es necesario que el resultado causado pueda verse como realización del riesgo precisamente inherente a la conducta.

El juzgador debe tomar en consideración si la acción del autor está causalmente relacionada con el resultado producido: (1) si el sujeto realizó una acción peligrosa sin ejercer la debida diligencia, (2) si su acción contribuyó significativamente a la producción de un resultado y (3) si el resultado producido no fue demasiado remoto o accidental. *Id.* en 132.

En los delitos de comisión por omisión, deberá tenerse en cuenta que de haber actuado la persona hubiera impedido el resultado y la posición de garante en que debe encontrarse el sujeto ha de verse como uno de los requisitos de la imputación objetiva al sujeto omitente. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 236, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

La parte subjetiva requiere el elemento positivo de haber querido la conducta, ya sea con conocimiento del peligro que en general entraña (culpa consciente) o sin él (culpa inconsciente) y el elemento negativo de no haber querido el autor cometer el hecho resultante. *Id.* en 274.

La imputación subjetiva indica la afirmación del tipo subjetivo y se emplea la expresión imputación individual o imputación personal en referencia al apartado dogmático tradicionalmente designado con el término culpabilidad. Este expresa los requisitos necesarios para poder atribuir a un sujeto la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico prevista en un tipo penal y tales requisitos son necesarios para establecer la relación que ha de existir entre dicha lesión o puesta en peligro y en definitiva, con el autor de un delito. Véase, Santiago Mir Puig, *Significado y alcance de la imputación objetiva en derecho penal*, 05 REV. ELEC. DE CIENCIA PENAL Y CRIMINOLOGÍA 05:1-05:19 (2003).

Tanto la imputación subjetiva como la imputación individual o personal son necesarias para poder considerar a alguien como autor culpable de una lesión o puesta en peligro típica. La exigencia de voluntariedad en todo comportamiento humano como elemento mínimo de todo tipo, constituye el mínimo necesario para la imputación subjetiva del tipo imprudente (conexión subjetiva mínima entre la conducta y su autor). En los delitos dolosos la imputación subjetiva requiere el dolo para poder imputar el tipo objetivo, previamente comprobado, al contenido de la voluntad del sujeto (conexión de voluntad plena entre el tipo objetivo y su autor) y la imputabilidad y demás elementos de la imputación individual o personal son necesarios para poder imputar el hecho antijurídico a su autor como persona imputable que actuó en circunstancias de normalidad motivacional (conexión entre el hecho antijurídico y un autor culpable). Estos tres (3) niveles indicados de imputación constituyen exigencias del principio de culpabilidad. *Id.* en 05:1-05:19.

La imputación objetiva y la imputación subjetiva son necesarias para poder vincular al autor con el resultado típico (aspecto de culpabilidad) y para constituir el tipo del delito (aspecto de injusto). *Id.* en 05:1-05:19.

El sistema jurídico penal reacciona a la conducta humana, que se convierte en punible cuando se tipifica y se le agrega la antijuricidad y la culpabilidad. Véase, *Pueblo v. Sustache Sustache*, 2009 T.S.P.R.119.

El Artículo 9 sobre el Principio de especialidad procede del Artículo 5 del Código Penal de 1974 y del Artículo 12 del Código Penal del 2004. Se crea como un principio de los contenidos en el Libro Primero de la Parte General de este Código, que aplica a la conducta regulada por otras leyes penales, salvo que estas dispongan lo contrario. Es norma legal y jurisprudencial que cuando existen dos (2) leyes que regulan una misma situación de hechos, una general y una especial, ha de aplicarse la especial.

El principio de especialidad busca resolver los conflictos del concurso de leyes. Este principio constituye uno de varios criterios utilizados para resolver la existencia del aparente concurso o conflicto entre varias leyes o disposiciones legales. Decimos que es un concurso aparente, porque el ordenamiento jurídico ofrece, de modo explícito o implícito, criterios para determinar la aplicabilidad de una u otra disposición penal en cada caso concreto. Este conflicto sería verdadero si el ordenamiento jurídico no brindase reglas para resolverlo; pero afortunadamente no es así. Véase, *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 2010 T.S.P.R. 203.

Para que sea de aplicación el principio de especialidad se requiere que existan dos (2) leyes que regulen en aparente conflicto la misma materia. El conflicto se resuelve, en ausencia de determinación legislativa expresa de otra índole, mediante este principio que establece que debe aplicar la disposición especial.

El principio de especialidad es aplicable cuando dos (2) leyes o disposiciones penales se hallan en relación de general y especial, cuando los requisitos del tipo general están todos contenidos en el especial, en el que figuran además otras condiciones calificativas en virtud de las cuales la ley especial tiene preferencia sobre la general en su aplicación. Véase, *Pueblo v. Pérez Casillas*, 117 D.P.R. 380 (1986).

El principio de consunción y el principio de subsidiaridad se encuentran comprendidos en el principio de especialidad.

El Tribunal Supremo en *Pueblo v. Calderón*, expresó que para que se aplique el principio de especialidad se requiere que exista una relación entre el delito general y uno especial, donde el especial contiene elementos adicionales no incluidos en el general. Por consiguiente, los requisitos del tipo general están todos contenidos en el especial, en el que figuran, además, otras condiciones calificativas, a virtud de las cuales la ley especial se aplica sobre la general. Véase, *Pueblo v. Calderón*, 140 D.P.R. 627 (1996).

El Artículo 10 sobre Principio de judicialidad procede de los Artículos 57 y 66 del Código Penal de 1974 y del Artículo 5 del Código Penal del 2004. Éste mantiene la redacción de los artículos anteriores.

El Artículo 11 de Principios que rigen la aplicación de la sanción penal¹⁰ procede del Artículo 60 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 4, 47 y 92 del Código Penal del 2004. El primer párrafo mantiene el principio constitucional reconocido por la jurisprudencia en *García v. Luciano Hernández*, 115 D.P.R. 628 (1984) y *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 D.P.R.248 (1992).

¹⁰ Se realizaron unos cambios de redacción con el propósito de claridad y precisión de las leyes.

La prohibición constitucional sobre castigo cruel e inusitado proviene del deseo de prohibir castigos barbaros e inhumanos. La jurisprudencia ha reconocido su aplicación en las siguientes circunstancias: (1) la prisión indefinida por desacato civil cuando esta medida deja de surtir efecto; (2) la pena se convierte en un castigo perpetuo; (3) las penas son desproporcionadas y arbitrarias; (4) existe disparidad en cuanto a la aplicación de penas distintas a personas en igualdad de condiciones y (5) la imposición de una pena de reclusión por el solo hecho de ser adictos de drogas. Véase, *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 D.P.R. 248 (1992).

El segundo párrafo, conserva la garantía propia de un Estado democrático: la proporcionalidad.¹¹ Los más distinguidos tratadistas concuerdan sobre la necesidad de que las penas sean proporcionales a la severidad de los delitos. Véase, Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 167.

El tercer párrafo se organizó para establecer de forma clara los objetivos generales al momento de imponer la sanción penal.

Éste es el primer Código Penal que establecerá de forma específica los objetivos de la imposición de las penas. El Código Penal de 1974 no contiene una disposición equivalente. El Código Penal de 2004 no contemplaba estos objetivos o más bien se enfoca en el único propósito de rehabilitar al convicto. Sin embargo, consideramos que la rehabilitación debe ser promovida y lograda, sin menoscabar el objetivo de proteger la sociedad, el procurar la justicia para las víctimas de delito, el prevenir la delincuencia y dar un castigo justo al convicto. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 4.

El cuarto párrafo define la medida de seguridad y establece la norma que requiere que la medida de seguridad no tenga límite máximo. La medida de seguridad se prolongará por el tiempo que realmente fuese requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona conforme a como se establecía en el Código Penal de 1974.

Las medidas de seguridad tienen el fin dual de proteger a la sociedad y proveer tratamiento adecuado al acusado. Bajo las disposiciones del Código Penal de 1974, las medidas de seguridad no tenían limitación alguna en cuanto a su duración. El Código Penal de 2004 impuso un límite a las medidas de seguridad para que las mismas no fueran de mayor duración que la pena estatuida para el delito por el cual fue procesada la persona, con independencia de la necesidad de la misma.¹² Esta limitación era con independencia de la necesidad del tratamiento y del riesgo que ello conllevará para la sociedad. Conforme al propuesto Código Penal, el cese de la medida de seguridad dependerá de la peligrosidad que represente el individuo para sí y la sociedad, esta determinación es beneficiosa para el enfermo mental y para la sociedad. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 4.

Este artículo recoge la máxima constitucional, respecto a la obligación del Estado de procurar la rehabilitación moral y social de los convictos. Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación al P. del S. 2021, Pág. 5.

¹¹ En *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 D.P.R. 197 (1985), se reconoció que las penas deberán ser proporcionales a la severidad de los delitos.

¹² La medida de seguridad no es una pena. Cabe enfatizar que bajo la medida propuesta, por su naturaleza como sanción no punitiva sino de prevención social, la medida de seguridad estará sujeta a una revisión periódica por lo que, la cesación de la medida impuesta puede hacerse en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a petición de la persona bajo cuya custodia se halle el internado.

El Artículo 11 propuesto recoge y simplifica en un sólo lugar las premisas contenidas en los Artículos 4, 47 y 92 del Código Penal de 2004. Un aspecto importante del Artículo propuesto es que reorganizó los propósitos enunciados en el Artículo 47 vigente para elevar al segundo lugar del listado la justicia a las víctimas del delito. La protección de la sociedad sigue siendo el propósito número uno en ambos códigos. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 9.

El Artículo 12 sobre Interpretación de palabras y frases procede del Artículo 6 del Código Penal de 1974 y del Artículo 13 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del Artículo 13 del Código Penal de 2004.

El Artículo 13 sobre el Alcance de la interpretación procede del Artículo 5 del Código Penal del 2004. No tiene antecedentes en el Código Penal de 1974.

Por recomendación del Lcdo. Ernesto Chiesa durante su ponencia en la vista pública, el primer párrafo fue eliminado. En este párrafo se intentó codificar el principio de interpretación restrictiva de las leyes penales a favor del acusado. Sin embargo, lo que está prohibido, como corolario del principio de legalidad, es la interpretación por analogía, no la interpretación extensiva.

Ante dos (2) posibles interpretaciones de la ley penal que tipifica un delito, una restrictiva que favorece al acusado y otra extensiva que lo desfavorece, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha optado conforme al principio de legalidad, que los estatutos penales se deben interpretar restrictivamente en cuanto a lo que desfavorece al acusado y liberalmente en lo que le favorece. A modo de ejemplos, véanse, Pueblo v. Sierra, 137 D.P.R. 903; Pueblo v. Castañón, 114 D.P.R. 532; Pueblo v. Calderón, 113 D.P.R. 574; y Pueblo v. Batista, 113 D.P.R. 307.

El artículo mantiene la redacción del tercer párrafo del Artículo 13 del Código Penal de 2004, pero incluye con respecto a la interpretación, que siempre se tome como base el principio de responsabilidad penal establecido en el Artículo 8 de este Código.

El Artículo 14 sobre Definiciones procede del Artículo 7 del Código Penal de 1974 y del Artículo 14 del Código Penal del 2004. Se adoptan nuevas definiciones entre las cuales se incluye: conducta, creencia razonable, omisión y propósito, procedentes del Código Penal Modelo del American Law Institute. El Código Penal Modelo ha servido de gran ayuda, porque sus disposiciones han sido discutidas e interpretadas ampliamente por tratadistas como en los tribunales de los distintos estados de los Estados Unidos.

Se incluye además, la comunicación telemática. La telemática cubre un campo científico y tecnológico de una considerable amplitud, englobando el estudio, diseño, gestión y aplicación de las redes y servicios de comunicaciones, para el transporte, almacenamiento y procesado de cualquier tipo de información de datos, voz, video, etc., incluyendo el análisis y diseño de tecnologías y sistemas de conmutación.

Se acogió la recomendación del Departamento de Justicia con respecto a la definición para los términos “acto” o “acción”. El Departamento de Justicia expresó que los términos “acto” o “acción” son mencionados en varios de los artículos del Código Penal propuesto, principalmente tomando como base la definición del término “delito”, dispuesta en el Artículo 15, sobre que “es un *acto* cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, que apareja, al ser probado, alguna pena o medida de seguridad”. En ese contexto, el *acto* no se limita a un *movimiento corporal, voluntario o involuntario* por lo que la definición propuesta resulta limitante. Un acto o una acción no siempre requieren un movimiento corporal sino que incluye otro tipo de acciones como, por ejemplo, la acción de la palabra en el caso de amenazas. Por tanto, la definición más

adecuada para los términos “acto” o “acción” es “la realización de un hecho”. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 6.

También, se acogió la recomendación del Departamento de Justicia para que prevalezca únicamente la definición del término “a sabiendas”. La definición del término conocimiento ya está contemplada por el inciso (b) del Artículo 22 del Código Penal propuesto como una de las formas de comisión intencional del delito. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 6. Se eliminó la definición de “actuó” y la de “obsceno u obscenidad”¹³ por recomendación también del Departamento de Justicia y la Sociedad para la Asistencia Legal. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 7 y Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal al P. del S. 2021, Pág. 47.

Sobre tratamiento médico, acogimos la recomendación de la Sociedad para la Asistencia Legal, de eliminar de la definición la medicina natural, ya que incluir el campo de la medicina natural dentro de la definición de tratamiento médico, ciertamente, se presta para que se tipifiquen ciertas situaciones que no fueron contempladas por el legislador. A modo de ejemplo, según la Organización Mundial de la Salud, el término de medicina natural se refiere tanto a los sistemas de medicina tradicional como a las diversas formas de medicina indígena, en la cual pueden emplearse métodos de diagnóstico diferentes, como lo son la iridología, que permite conocer el estado de salud por medio del iris de los ojos. Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal al P. del S. 2021, Págs. 48-49.

La definición de obra surge de la recomendación del abogado y profesor Fernando Luis Torres Ramírez durante su ponencia en la Audiencia Pública celebrada por la Comisión Conjunta del Código Penal, el 22 de febrero de 2010 y del caso de Pueblo v. Sierra Rodríguez, 137 D.P.R. 903 (1995). En este caso, se determinó que el concepto de “obra” no se refiere exclusivamente a obras de construcción, sino que incluye diversos tipos de trabajos realizados por el ser humano. Sin embargo, concurrimos con la recomendación de la Sociedad para Asistencia Legal de enmendar la definición de obra para eliminarle: *acción moral, y principalmente la que se encamina al provecho del alma, o la que le hace daño*.

La frase “acción moral, principalmente la que se encamina al provecho del alma, o la que le hace daño”, denota ambigüedad. Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal al P. del S. 2021, Pág. 37.

Como recomendación de la Oficina de Administración de Tribunales en la Vista Pública sobre el P. del S. 2021, se incluyó la definición de amnistía. Véase, Ponencia de la Oficina de Administración de los Tribunales al P. del S. 2021, Pág. 13.

Se define Amnistía como una medida de carácter excepcional, algunas veces provisional, que suspende los efectos normales de alguna ley. La definición procede del Diccionario de Términos Jurídicos de Ignacio Rivera García. Véase, IGNACIO RIVERA GARCÍA, DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS 13, LEXIS-NEXIS, P. R. (2000).

En la definición de Tarjeta de crédito o débito se incluyó: *instrumento negociable*, con el propósito de aclarar la interpretación del mismo.

El Artículo 15 sobre Definición procede del Artículo 9 del Código Penal de 1974 y del Artículo 15 del Código Penal del 2004. El mismo mantiene la redacción de los artículos anteriores.

¹³ Ésta podría causar confusión ya que se encuentra ampliamente definidos en el Artículo sobre Definiciones de la Sección Cuarta de la Obscenidad y la Pornografía infantil del Código Penal propuesto.

El Artículo 16 sobre Clasificación de los delitos procede del Artículo 12 del Código Penal de 1974 y del Artículo 16 del Código Penal del 2004. El artículo se reformula para establecer el sistema de penas fijas o sentencia determinada. Los delitos menos graves a diferencia del Código Penal vigente aparejan pena de reclusión por un término que no excede de seis (6) meses¹⁴ o pena de multa que no excede de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal y los delitos graves a diferencia del sistema de grados que se estableció en el Código Penal vigente, se le impone una pena fija para cada delito.

El sistema de clasificación de delitos contemplado en el Código Penal de 2004 es completamente distinto a lo que fue la clasificación de delitos en Puerto Rico por más de treinta (30) años.

Todos los comparecientes endosaron el sistema de penas fijas propuesto preferible al sistema de grados establecido en el Código Penal de 2004. En el Código Penal propuesto se establece una pena fija para cada delito. Esta puede variar dependiendo de la existencia de circunstancias atenuantes o circunstancias agravantes. Este sistema es diferente al establecido en el Código Penal de 2004¹⁵ en el cual las penas correspondientes a los delitos están determinadas por el grado.

Lo que se busca es una mayor certeza para que sirva como disuasivo a futuras conductas criminales. Además, establece uniformidad de manera que cada delito se castiga de acuerdo con su gravedad y evita la disparidad entre las sentencias impuestas a distintos convictos por la misma conducta delictiva.

Una finalidad de la sanción penal es la disuasión apoyada en la fuerza que puede tener sobre el individuo, la amenaza de la pena, para quitarle la voluntad de infringir las normas penales. Véase, OLGA ELENA RESUMIL DE SANFILIPPO, *CRIMINOLOGÍA GENERAL*, 161 EDITORIAL DE LA UPR, P.R. (2ed. 2006).

Es nuestro ordenamiento jurídico, una gran cantidad de leyes especiales contemplan la imposición de la pena de reclusión en delitos menos graves, por un término de hasta seis (6) meses. La inconsistencia en cuanto a la pena que podría conllevar un delito menos grave bajo el Código Penal de 2004 y las leyes atemperadas a éste y la pena para delitos menos graves tipificados en leyes especiales, provocaban confusión y conflictos al momento de imponer las penas. Igual conflicto provoca la imposición de la multas. El Código Penal de 2004 establece un sistema de multas en casos de delitos menos graves, a base de una nueva figura llamada días-multa. Al imponer la pena, el juez o jueza determina la cantidad de días que impondrá, luego establecerá un “costo” por día, tomando en consideración la capacidad económica del acusado, entre otros factores. Las leyes especiales, no atemperadas al Código Penal de 2004, mantuvieron la imposición de multa a base de dinero únicamente, con una conversión a cárcel a razón de cincuenta (50) dólares por día. Esta diferencia en la forma de imponer la multa, en el Código Penal de 2004 y las leyes especiales, también causó gran confusión en la administración de la justicia. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 4.

Tanto bajo el Código Penal de 1974, como bajo el propuesto Código Penal, los delitos menos graves pueden conllevar una pena de hasta seis (6) meses de cárcel y/o multas de hasta cinco mil

¹⁴ Se acogió la recomendación del Departamento de Justicia en el primer ciclo de vistas públicas de aumentar los delitos menos graves de noventa (90) días a seis (6) meses.

¹⁵ Según fue manifestado durante el primer ciclo de vistas públicas, la misma propicia la disparidad en las sentencias y no ofrece certeza en cuanto a la pena a imponer por los delitos cometidos porque ante hechos similares, distintos jueces aplican penas dispares.

(5,000) dólares. Esto permite uniformar el sistema de penas. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 5.

Se considera adecuado el Artículo 16 del propuesto Código Penal. La pena a imponer por un delito no debe depender de una clasificación hecha dentro del delito grave. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 5.

El Artículo 17 sobre Delito sin pena estatuida procede del Artículo 13 del Código Penal de 1974 y del Artículo 17 del Código Penal del 2004. Este artículo establece la norma general en cuanto a imposición de las penas que aplicarán en los casos en que algún acto u omisión fuese declarado delito y no estuviera establecida la pena correspondiente.

El primer párrafo mantiene la redacción del Artículo 17 del Código Penal de 2004. El segundo párrafo dispone la pena para delitos que no establezcan su pena correspondiente. Se redacta conforme al Artículo 13 del Código Penal de 1974 y se atempera al sistema de penas establecido en el nuevo Artículo 16. El tercer párrafo propuesto fue eliminado.

La Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, expresó que las penas recomendadas para los delitos sin pena estatuida están en armonía con el resto de las penas contempladas en el proyecto. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 5.

El profesor y abogado Ernesto Chiesa, en su ponencia expresó no tener reparo con los Artículos 16 y 17 propuestos. Expresó además, que el esquema propuesto es similar al que existía en el Código Penal de 1974, que tenía la virtud de la simplicidad.

El Artículo 18 sobre Formas de Comisión procede del Artículo 18 del Código Penal del 2004. Este artículo no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. Éste mantiene la redacción del Código Penal vigente.

El Artículo 19 sobre el Lugar del delito procede del Artículo 10 del Código Penal de 1974 y del Artículo 20 del Código Penal del 2004. El artículo trata sobre el lugar o sitio donde se considera cometida la falta delictuosa y se toma como base donde se ha ejecutado la acción o donde debía ejecutarse la acción omitida; donde se han realizado actos preparatorios; o donde se ha producido o debía producirse el resultado en Puerto Rico, en los casos en que los actos preparatorios o de ejecución se han realizado fuera del Estado Libre Asociado.

El artículo se reformuló para incluir un nuevo inciso (a) que mantiene redacción similar al inciso (a) del Código Penal vigente. En el texto de los incisos (b) y (c) del artículo propuesto se sustituye “acción omitida” y “parte de la acción u omisión” por “actos preparatorios o de ejecución”. Como expresamos antes, los actos preparatorios o de ejecución comprenden la organización de un plan, la adquisición o adaptación de medios o instrumentos, la reunión, la asociación o el desarrollo de cualquier otra actividad encaminada inequívocamente a la perpetración del delito. Estos pueden dar lugar a imputaciones bajo delitos por sí mismos como por ejemplo, conspiración, violaciones a la Ley de Armas o Sustancias Controladas, que quedarían fuera de la jurisdicción de Puerto Rico si se limita sólo a delitos consumados o en grado de tentativa; así mismo, en el caso de que los actos ejecutorios no configuren tentativa punible, se retendría jurisdicción sobre los delitos configurados por esos actos ejecutorios que podrían constituir conductas peligrosas para la estabilidad social del país. Su fundamento debe verse en el interés del Estado de mantener el orden público de su país o territorio.

Además, según Mir Puig, los tipos de imperfecta realización (actos preparatorios punible y tentativa) se caracterizan porque el autor perseguía la consumación del delito y, sin embargo, no lo consigue, logrando sólo realizar determinados actos preparatorios que la ley castiga, o bien llegando a efectuar todos o parte de los actos de ejecución sin que el delito se produzca (tentativa), siempre

que la falta de consumación no se deba a desistimiento voluntario del autor ni se trate de faltas contra las personas o el patrimonio. Véase, SANTIAGO MIR PUIG. DERECHO PENAL PARTE GENERAL 206, TECFOTO S.L. (4ta ed. 1996).

El Artículo 20 procede del Artículo 11 del Código Penal de 1974 y del Artículo 21 del Código Penal del 2004. Se sustituye el título, pero, mantiene la redacción del Artículo 21 del Código Penal vigente. El artículo dispone sobre el factor tiempo de la comisión de un delito.

El Artículo 21 sobre Formas de culpabilidad procede de los Artículos 12 y 14 del Código Penal de 1974 y del Artículo 22 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del Artículo 22 del Código Penal vigente pero se sustituye el título del artículo para una mejor comprensión. Se establece un principio de que no existe responsabilidad criminal sino la que surge de la culpabilidad y clasifica los delitos en intencionales y negligentes.

El propuesto nuevo Código Penal al igual que el Código Penal de 2004 es uno cerrado a la negligencia, siendo la intención un elemento esencial para la configuración de todo delito. Sólo se podrá configurar el delito mediando negligencia cuando el texto del Código de forma expresa así lo disponga.

El Artículo 22 sobre Intención procede del Artículo 15 del Código Penal de 1974 y del Artículo 23 del Código Penal del 2004. Se regresa al articulado del Código Penal de 1974, compatible con la teoría anglosajona de la intención. La redacción propuesta es mucho más sencilla. Se enmienda el artículo propuesto para incluir un nuevo inciso (c) por recomendación de la mayoría de los comparecientes que participaron durante el ciclo de análisis del P. del S. 2021. Para la redacción de este Artículo sobre Intención, incluyendo el nuevo inciso (c) propuesto, además, se tomó en consideración el Código Penal Modelo del American Law Institute.

Durante el estudio de esta medida, en sus distintas fases de análisis, fue constantemente señalado que la definición contenida en el Artículo 23 del Código Penal de 2004 es compleja y ambigua. Según el Lcdo. Luis Ernesto Chiesa Aponte, el Código Penal vigente codificó de modo confuso las tres (3) modalidades de la intención. Por ejemplo, el lenguaje del inciso (a) según éste, es desafortunado, ya que la frase de que el autor se dirija “voluntariamente a ejecutar (la ofensa)” no es la más adecuada para referirse al hecho de que existe intención cuando el sujeto “tiene como propósito u objetivo consciente producir el delito”. El “querer” producir el resultado constituye la instancia más clara de conducta intencional y es equivalente a la figura del “dolo directo de primer grado”. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 160 JTS E.U. (2006).

El inciso (c) del Artículo 23 del Código Penal de 2004 conocido como dolo eventual o indirecto, se establece que “el sujeto tiene que haber querido su conducta a conciencia de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado.” Esta redacción establece, contrario a la creencia de la mayoría de la doctrina, que lo “querido” ha de ser la conducta y no el resultado lesivo. Esto se explica por el hecho que lo codificado no corresponde a la posición mayoritaria de la doctrina acerca del dolo eventual, sino a una posición minoritaria. Esta teoría minoritaria ha sido objeto de duras críticas. El Artículo 23 vigente demuestra lo problemático que puede resultar ignorar la doctrina penal anglosajona al momento de intentar codificar figuras tan importantes como la intención. Más allá de esto, el intento de redactar una definición sofisticada de la intención redundó, en última instancia, no sólo en una regulación innecesariamente complicada, sino también en una que presenta serios problemas de circularidad. Véase, Luis Ernesto Chiesa Aponte, *Los Dogmas del Nuevo Código Penal: Por qué enmendarlo y cómo hacerlo*. 40 REV. JUR. U. I. 135 (2005). El concepto de “riesgo considerable y no permitido” es ajeno a nuestra tradición jurista, porque, carece de especificidad. El legislador debe ser específico al establecer las formas de

responsabilidad criminal. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 6.

El artículo propuesto establece, de forma clara y sencilla, que el delito es intencional cuando el resultado ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su acción u omisión, o sea cuando la persona pudiendo conocer y saber el resultado de su acto, asiente y consciente a la producción del mismo; o cuando el hecho delictivo es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor, en este caso, la conducta del autor no va dirigida voluntariamente a producir ese resultado, pero sí va dirigida a producir un hecho cuya consecuencia natural es ese resultado; o cuando el autor había previsto o era consciente de que existía una alta probabilidad de que mediante su conducta se produjera el hecho delictivo. El Tribunal Supremo en *Pueblo v. Colón Soto*, expresó: ... el apelante pudo haber previsto que la muerte de la víctima podía resultar como consecuencia natural o probable de su acto. Su acción estaba preñada de peligrosidad. Véase, *Pueblo v. Colón Soto*, 109 D.P.R. 545 (1980).

Cuando se habla de prever y querer, claramente implica el conocer y desear el resultado delictivo. El inciso (a) de la definición de la intención responde a la teoría del dolo directo, reconocida también en la tradición civilista. Por otro lado, el inciso (b) requiere que el hecho delictivo sea una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor. Cuando se habla de consecuencia natural se le ha brindado el grado de certeza de que es casi seguro de que pasará. Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal al P. del S. 2021, Pág. 25.

El elemento más significativo de los cambios propuestos bajo este nuevo Código Penal es que se elimina el inciso (c) del Artículo 23 del Código Penal de 2004, el cual regulaba el llamado dolo eventual. Como fue anteriormente discutido, la redacción de dicho inciso (c) del Artículo 23 del Código Penal de 2004 ha sido objeto de críticas por su complejidad. De hecho, el dolo eventual es igualmente objeto de debate en la doctrina continental europea. En el derecho penal de los Estados Unidos hay ausencia del dolo eventual, no sólo no figura en las definiciones tampoco en otros códigos, ni en los fallos, ni en los comentarios de los autores. Véase, EDMUNDO HENDLER, DERECHO PENAL DE LOS ESTADOS UNIDOS, AD HOC BUENOS AIRES (1997). Ciertamente, es difícil de comprender y por tanto, de aplicar. La eliminación de dicho concepto en el renglón de intención del Código propuesto cumple con el propósito de simplificar el Código Penal. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 10.

Como fue expresado, se enmienda la medida para incluir un nuevo inciso (c) a la definición de Intención. Esta redacción propuesta permite imputar asesinato en segundo grado cuando el autor, aunque no quiera la muerte de la víctima, ni tal muerte sea una consecuencia natural de la conducta querida, incurre en conducta consciente de que existía una alta probabilidad de producir el resultado. Bajo esta figura es que un fiscal podría procesar por asesinato a quien le dispara a una persona con la intención de tumbarle la lata de refresco que sostiene, pero que por mala puntería la bala impacta en el pecho a la persona, produciéndole la muerte. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Págs. 10-11.

El Artículo 23 sobre Negligencia procede del Artículo 16 del Código Penal de 1974 y del Artículo 24 del Código Penal del 2004. La doctrina tradicional reconoce que la responsabilidad por negligencia se basa en que la persona ha producido un resultado delictuoso sin quererlo por imprudencia, descuido, falta de circunspección, impericia o por inobservancia de la ley.

La negligencia es la infracción al deber de cuidado que la ley impone. Se falta a ese deber cuando la persona ni siquiera advierte el riesgo o peligro que le era exigible advertir, o cuando a pesar de haberlo advertido, confía imprudentemente en que no se producirá el resultado.

El Tribunal Supremo ha expresado que la negligencia criminal, mayor en grado que la negligencia civil, consiste en producir un resultado delictuoso sin quererlo, por imprudencia, descuido, falta de circunspección, impericia o inobservancia de la ley, a base del criterio de la persona prudente y razonable. Véase, *Reyes Salcedo v. Policía de Puerto Rico*, 143 D.P.R. 85 (1997).

No obstante, en los delitos de negligencia la defensa de error de hecho no está disponible si precisamente la esencia de la negligencia consiste en no percatarse del error o de la falta de previsión. Véase, *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 125 D.P.R. 365 (1990).

El Artículo 24 sobre Error en la persona procede del Artículo 17 del Código Penal de 1974. No tiene antecedentes en el Código Penal del 2004.¹⁶

Este artículo es de nueva creación y le impone responsabilidad criminal en instancias donde la persona víctima de delito no es la persona contra la cual se pretendía cometer el mismo. Por recomendación del Colegio de Abogados, la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente y de la Oficina de Administración de los Tribunales, el artículo fue reubicado en ésta sección. Ello obedece a que el contenido del artículo no trata sobre una causa que excluya la responsabilidad criminal, sino ante una forma de culpabilidad. Véase, Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 21, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 5 y Ponencia de la Oficina de Administración de los Tribunales al P. del S. 2021, Págs. 2-3. El error en la persona no constituye un error excusable de responsabilidad.

Mediante jurisprudencia se ha establecido que la intención que originalmente se tiene al intentar cometer un acto siempre se transfiere al acto que efectivamente se realizó, cuando por error se comete el delito en perjuicio de persona distinta. El autor incurrió en la misma responsabilidad que si hubiera realizado el acto contra la persona que él pensaba que era.

En *Pueblo v. Carmona*, 143 D.P.R. 907 (1997), el Tribunal Supremo expresó que ante un error en la persona, el autor incurre en igual responsabilidad que si hubiera cometido el acto en perjuicio de la persona contra quién dirigió su acción. *“Este tipo de error, como se ha señalado por todos los tratadistas del derecho penal moderno, no excusa la comisión del delito, ya que no es un error que recaiga sobre alguno de sus elementos. Así, si A quiere golpear a B, y por mala suerte C recibe el golpe y las lesiones, A no podrá alegar el error de hecho para eximirse de responsabilidad penal. Su intención era golpear a un ser humano, irrespectivamente del ser humano que fuere golpeado. En este sentido, el elemento mental sigue al acto o a la omisión.”*

El Artículo 25 sobre Legítima Defensa procede del Artículo 22 del Código Penal de 1974 y del Artículo 26 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del Código Penal vigente.

El Artículo 26 sobre Estado de Necesidad procede del Artículo 23 del Código Penal de 1974 y del Artículo 27 del Código Penal del 2004. Se acogió la recomendación del Colegio de Abogados para reformular el artículo con el fin de simplificar y aclarar la disposición. El artículo señala que no incurre en responsabilidad penal quien para proteger cualquier derecho propio o ajeno de un peligro inminente causa daño en los bienes de otro, sin embargo, no se puede causar la muerte o lesión grave y permanente para evitar el daño. Véase, Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 19.

¹⁶ En el Informe de la medida del Código Penal de 2004, sólo se hacía referencia al error en la persona, en la página 2 del Anejo 2, consistente en una tabla en la que se indicaba que se suprimía la disposición relativa al error en la persona. No se acompañaba explicación adicional sobre cual es la solución legislativa para resolver los casos que se presenten fuera de la disposición del tercer párrafo del Artículo 30 del Código Penal de 2004, en cuanto pueda aplicarse al efecto del error sobre las circunstancias agravantes, cuando recae sobre un sujeto pasivo con tutela jurídica especial.

El Artículo 27 sobre Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber procede del Artículo 24 del Código Penal de 1974 y del Artículo 28 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción de los artículos anteriores.

El Artículo 28 sobre Obediencia jerárquica procede del Artículo 20 del Código Penal de 1974 y del Artículo 29 del Código Penal del 2004. El artículo mantiene la redacción de los artículos anteriores. Sin embargo, por recomendación del Departamento de Justicia se enmendó para incluir que será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido, o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa, porque constituye una herramienta esencial para la interpretación de los Artículos que componen la Sección de causas de exclusión de responsabilidad penal. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 12.

El Artículo 29 sobre Error excusable procede de los Artículos 19, 19a, y 19b del Código Penal de 1974 y del Artículo 30 del Código Penal del 2004. Se mejora la redacción del artículo. En el primer párrafo del artículo propuesto se incluye el elemento de que el error sea invencible conforme a lo establecido en *Pueblo v. Carmona*, 143 D.P.R. 907 (1997), que dispone que para invocar con éxito la defensa de error de hecho como eximente de responsabilidad penal hay que demostrar que el error es esencial¹⁷ e invencible. Es esencial cuando puede clasificarse como error sobre el tipo o error de prohibición. El error sobre el tipo es aquel que recae sobre los elementos constitutivos del delito. El error de prohibición se refiere a una creencia equivocada de que se está actuando conforme con la ley o a una causa de justificación que en realidad no existía. El término invencibilidad se refiere a la imposibilidad de evitar el resultado a pesar del empleo de las debidas diligencias por parte del actor. Esto es de acuerdo con el estándar del hombre prudente y razonable. Por lo tanto, si con la debida diligencia se hubiera podido evitar el resultado, el error era vencible y no exime de responsabilidad penal del delito cometido.

El segundo párrafo mantiene la norma establecida que en los delitos por negligencia, la defensa de error no está disponible. Véanse, *Pueblo v. Ruíz Ramos*, 125 D.P.R. 365 (1990) y *Pueblo v. Carmona*, 143 D.P.R. 907 (1997).

El tercer párrafo considera el efecto del error sobre las circunstancias que agravan tanto la responsabilidad (agravantes específicas), como sobre aquellas que agravan la pena (agravantes genéricas). No obstante, establece que se deberán tomar en cuenta las circunstancias atenuantes.

El Artículo 30 sobre Ignorancia de la ley penal no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974, ni en el Código Penal del 2004. Se reformuló por recomendación del Lcdo. Félix Cifredo, durante la Audiencia Pública sobre el P. del S. 2021 donde expresó que el artículo era novel, pero sugirió que se podía dejar sólo la palabra invencible porque la palabra inevitable era sinónimo de invencible. Además, expresó que la palabra invencible provenía de la jurisprudencia.

Este articulado es descrito como una buena norma. Véase, Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 21.

Desafortunadamente, el error de prohibición no forma parte de las causas de exclusión de responsabilidad reconocidas en el Código Penal vigente.¹⁸ En Puerto Rico, al igual que en los países de tradición anglosajona, constituye un principio reiterado de derecho que la ignorancia de las leyes

¹⁷ El error es esencial cuando se justifica la ausencia de toda intención o negligencia.

¹⁸ El Código Penal actualmente vigente no regula en efecto, el error de prohibición. Véase, Juan Pablo Mañalich R, *El concepto de delito bajo el Código Penal de Puerto Rico*, 4 REV. D.P. 1124 (2010).

no excusa de su cumplimiento.¹⁹ No obstante, existen dos (2) excepciones a esta norma. La primera de ellas ocurre cuando el sujeto no tenía una oportunidad razonable de conocer el contenido de la ley violada. La segunda aplica cuando el error del sujeto se debió a que confió en una interpretación oficial de la norma que posteriormente fue declarada incorrecta. Cuando concurre cualquiera de estas dos (2) excepciones, se estima que la culpabilidad del sujeto queda excluida y, consiguientemente, no tiene sentido imponerle una pena. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 264 JTS E.U. (2006).

El Artículo 31 sobre Entrampamiento procede del Artículo 21 del Código Penal de 1974 y del Artículo 31 del Código Penal del 2004. Este artículo es similar al vigente. Dispone que serán responsables del delito cometido, el agente del orden público que entrampó o la persona que colaboró con él.

Por recomendación del Departamento de Justicia se incluyó un segundo párrafo que dispone que esta causa de exclusión de responsabilidad no beneficia al coautor que está ajeno a la inducción engañosa del agente del orden público o de la persona que con éste colabore y el tercer párrafo que dispone que será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido, o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 12.

Parece necesario incluir esta disposición en el Código Penal propuesto, pues constituye una herramienta esencial para la interpretación de los Artículos que componen la Sección de causas de exclusión de responsabilidad penal. Así por ejemplo, la adopción del llamado criterio subjetivo en el examen de las causas de exclusión de responsabilidad, ha sido utilizado previamente por el Tribunal Supremo en los casos de prueba del síndrome de mujer maltratada en el contexto de la legítima defensa. El examen subjetivo permite examinar la situación concreta en que se produjo el hecho según el juicio de la persona promedio situada ante todos los condicionamientos circunstanciales que concurrieron al hecho por el que se acusa. El efecto es ampliar el ámbito de prueba ante el juzgador que habrá de evaluar la defensa. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 12.

El Artículo 32 sobre Intimidación y violencia procede del Artículo 25 del Código Penal de 1974 y del Artículo 32 del Código Penal del 2004. Mantuvo la redacción del Artículo del Código Penal vigente. En el inciso (a) se aclaró que la amenaza puede ser tanto física como psicológica y en el inciso (b) se indica como requisito que la fuerza física irresistible tiene que ser de tal naturaleza que anule por completo la libertad de la persona que actúa e invoca la defensa. El inciso (c) mantiene la redacción del último párrafo del Código Penal vigente.

Como recomendación del Departamento de Justicia, se eliminó: *“determinar el éxito de la defensa, se considerará la capacidad de quien profiere la amenaza para llevar a cabo el hecho amenazado”* contenida en el inciso (a) debido a que la amenaza física o psicológica de un peligro inmediato, grave e inminente, no necesariamente debe provenir de otra persona. En estos casos la amenaza del peligro inmediato no proviene de otra persona sino del contexto de la situación peligrosa. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 54.

Según el Lcdo. Ernesto Chiesa: *bajo la defensa de intimidación del Artículo 25 del Código Penal de 1974, solamente procedía cuando el peligro era grave e inminente y existía proporcionalidad entre el daño evitado y el amenazado. No obstante, en el Código Penal vigente se intentó eliminar dichos requisitos mediante la incorporación de tanto la excusa de coacción como la*

¹⁹ El Tribunal Supremo expresó en *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 D.P.R. 549 (2007), que existe un principio cardinal en nuestro ordenamiento que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento” Artículo 2, Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 2.

de temor insuperable como modalidades de la defensa de intimidación, pero, para que estas defensas procedan, no es determinante examinar ni la gravedad del daño ni la proporcionalidad entre la amenaza y la acción del sujeto. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 257 JTS E.U. (2006). Por consiguiente, se excluyó del Artículo de Intimidación y violencia, el temor insuperable.

Se acogió además, la recomendación del Departamento de Justicia de incluir que será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido, o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 12.

El nuevo Artículo 33 sobre Temor insuperable procede del Artículo 32 del Código Penal del 2004. El mismo no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. Los elementos de la defensa no están definidos en el Código Penal de 2004 por lo que, se creó este artículo para delimitar sus contornos.

El artículo se enmendó por recomendación del abogado y profesor Ernesto Chiesa, para que se incluyera lo siguiente: *si la situación es tal que ante ella sucumbiría una persona promedio respetuosa de la ley en las circunstancias del autor.*

El temor insuperable constituye una causa de exclusión de responsabilidad penal. Como otras causas de exclusión de responsabilidad, al invocarla, no se niega la antijuridicidad del acto. Se trata de una defensa de excusa que no excluye la antijuridicidad del acto realizado. Sin embargo, queda excluida la punibilidad de la conducta por compasión ante las circunstancias extremas que enfrentó el sujeto coaccionado. El fundamento de ésta exclusión de responsabilidad es que el sujeto que actúa bajo un miedo invencible tiene reducidas sus capacidades para elegir distintos cursos de acción libremente. Por consiguiente, el Estado no puede legítimamente exigirle que actúe de otro modo.

El temor insuperable puede ser producto de una situación particular y no necesariamente de otra persona. Esto significa que, no es responsable penalmente quien actúa bajo circunstancias en las que no se le podría exigir otra cosa, por razón de un temor ante el cual cedería la persona promedio, respetuosa de la ley.

Un requisito para que la persona pueda invocar esta defensa es que obre por un miedo invencible de sufrir un mal. Lo decisivo será pues, el carácter insuperable o no de dicho temor. Será insuperable en sentido estricto, cuando no pueda superarse su presión motivadora ni dejarse, por tanto, de realizarla bajo su efecto la conducta antijurídica. Véase, SANTIAGO MIR PUIG. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. 615, TECFOTO S.L. (4ta ed. 1996). Por lo que, se requiere que el autor haya creído seria, fundada y razonablemente que el mal amenazante era real.

Por ejemplo, en casos de mujeres maltratadas que dan muerte a sus compañeros, la controversia consiste en que el acto de dar muerte acontece en ausencia de agresión directa por parte del hombre. Se argumenta la inexistencia de peligro o daño inminente para la mujer porque la mujer con síndrome de mujer maltratada²⁰ da muerte a su pareja cuando éste no la está agrediendo.

Por consiguiente, se crea la causa de exclusión por “Temor insuperable” y las circunstancias contempladas en este Artículo, como excluyente de responsabilidad, son adecuadas y están especificadas con claridad. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 6.

²⁰ En *Pueblo v. Marina González Román*, 139 D.P.R. 691 (1995), la situación de hechos presentaba un ataque inmediato por parte del occiso. El Tribunal mezcló dos (2) conceptos distintos creando confusión en cuanto al estándar objetivo, el subjetivo, la racionalidad y creencia de daño inminente. Por lo que, la decisión de González considera a las mujeres maltratadas como una clase particular en contraste con las circunstancias de aquellas otras personas que recurren a la legítima defensa.

El nuevo Artículo 34 sobre Caso Fortuito procede del Artículo 18 del Código Penal de 1974. No tiene antecedentes en el Código Penal del 2004. El artículo dispone que no haya responsabilidad penal cuando el autor, en ocasión de efectuar un acto lícito, con la debida diligencia o al incurrir en una omisión, causa daño por mero accidente, desgracia o causalidad sin mediar intención ni negligencia.

El Artículo 25 de Riesgo Permitido del Código Penal de 2004, sustituyó el Artículo de Caso Fortuito del Código Penal de 1974, para incorporar a nuestro ordenamiento la teoría de imputación objetiva como mecanismo de precisar el tipo de relación causal que debe existir entre acción y resultado. El criterio del “riesgo permitido” no se utiliza en los países de tradición anglosajona (en estas jurisdicciones se utiliza el estándar de la causa próxima). Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 130-131 JTS E.U. (2006).

En los países de tradición civilistas suele decirse que estas acciones son impunes, en atención a que son “adecuadas socialmente”. Se trata de acciones que caen dentro de la libertad de acción que se le concede a cada ciudadano dentro del esquema social establecido y, consecuentemente, se consideran fuera del ámbito de lo pertinente penalmente. Sin embargo, las conductas “socialmente adecuadas” no son necesariamente ejemplares, sino conductas que se mantienen dentro de los marcos de la libertad de acción social. La figura de la adecuación social guarda estrecha relación con la del “riesgo permitido”, toda vez que ambas están predicadas, hasta cierto punto, en el principio básico de que no tiene sentido imponerle responsabilidad penal a quien realiza una acción que, a pesar de ser riesgosa, se mantiene dentro de un nivel de riesgo aceptable para la sociedad. *Id.* en 134-135.

Conforme a lo anterior, se elimina el Artículo pertinente al Riesgo Permitido. El concepto de riesgo permitido, ha causado serio desagrado y confusión en la clase togada, y la misma está en conflicto con nuestra tradición jurídica, por consiguiente, regresamos al estado de derecho anterior con la inclusión de la figura del caso fortuito.²¹

El artículo sobre caso fortuito permite levantar como defensa que lo que ocurrido fue un accidente o casualidad sin mediar intención ni negligencia. El primer requisito del caso fortuito es que el acto u omisión ejecutado por la persona que invoca esta defensa ocurra en ocasión de una conducta lícita. Acto lícito es todo acto que no contravenga ley, reglamento u orden alguna, jurídicamente válida. Véase, DORA NEVARES MUÑIZ, DERECHO PENAL PUERTORRIQUEÑO PARTE GENERAL 215, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO, INC, (4 ed. 2000).

El segundo requisito consiste en que el acto o la omisión lícita, se ejecute con la debida diligencia. No puede incurrirse en imprudencia, temeridad, descuido o tipo alguno de negligencia, en la ejecución de la acción u omisión de cuyo efecto la persona intenta eximirse de responsabilidad por ser un caso fortuito. Esta faceta del caso fortuito es fundamental puesto que deslinda el área que exime de responsabilidad penal de forma absoluta y la que conserva esta responsabilidad a título de imprudencia y falta de circunspección con el comportamiento. *Id.* en 217.

Es de fundamental importancia entender que cuando se realiza una actuación de tipo ilegítimo y se provoca un daño en ocasión de ésta, no puede invocarse de modo alguno el caso fortuito. *Id.* en 218.

²¹ Está redactado de manera que sólo lo entienden los académicos o personas con un bagaje cultural amplio. Véase, Ponencia del Profesor Fernando Torres Ramírez presentada en la Vista Pública de la Comisión Conjunta del Código Penal sobre enmiendas o derogaciones al Código Penal de 2004.

Aunque existe un resultado dañoso, no hay responsabilidad penal ya que el mismo no se realizó con la culpabilidad o estado mental requerido en la tipificación del delito. El Tribunal Supremo expresó sobre el Caso Fortuito que: *Es tan lógico y justo el precepto de que lo netamente involuntario no resulta jurídicamente valorable, y siendo claros y precisos los términos del articulado, no necesita comentario adicional.* Véase, Pueblo v. Pérez, 79 D.P.R. 487 (1956).

Se crea la causa de exclusión por “Caso Fortuito”, y las circunstancias contempladas en este Artículo, como excluyente de responsabilidad, son adecuadas y están especificadas con claridad. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021. Anejo, Pág. 6.

Por otra parte, se eliminó la Conducta insignificante como una causa de exclusión de responsabilidad penal ya que, la misma era confusa y causó preocupación y descontento en la ciudadanía en general. Ésta defensa podía eximir de responsabilidad a personas que hayan incurrido en delitos contra la función gubernamental o contra leyes penales especiales que tipifiquen delitos relacionados con la función pública.²²

Se consignó que la incorporación absoluta de la causa de exclusión de minimis (conducta insignificante) en nuestro ordenamiento jurídico atenta contra el interés público apremiante de una sana administración gubernamental y abre las puertas para un improcedente y lesivo relativismo jurídico. Dado el valor intrínseco de la gestión gubernamental, cualquier atentado contra ésta no puede considerarse insignificante, inmaterial o mínimo. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 7.

El manejo prudente de fondos públicos está saturado de intereses de orden público sin que importe la cuantía involucrada. Véase, ELA v. Cole Vázquez, Comité Local, 2005 T.S.P.R. 46.

El Artículo 35 sobre Definición de la tentativa procede del Artículo 26 del Código Penal de 1974 y del Artículo 35 del Código Penal del 2004. El mismo se mantiene inalterado.

El Artículo 36 sobre Pena de la tentativa procede del Artículo 27 del Código Penal de 1974 y del Artículo 36 del Código Penal del 2004, según enmendado por la Ley Núm. 168 del 16 de diciembre de 2009. Mantiene la redacción del Código Penal vigente. Sin embargo, acogimos la recomendación de la Oficina de la Administración de los Tribunales, donde recomienda la eliminación de la última oración que obra tanto en el texto vigente como en el Código Penal propuesto, cuyo contenido encuentra sentido dentro del sistema de intervalos vigente y no dentro del esquema propuesto de penas fijas. Bajo el sistema de penas fijas, basta con aplicar los criterios contenidos en las primeras dos (2) oraciones del referido apartado para poder determinar la pena correspondiente a la tentativa de determinado delito. Véase, Ponencia de la Oficina de Administración de los Tribunales al P. del S. 2021, Pág. 4.

También, acogimos la recomendación del Departamento de Justicia con respecto a la pena de la tentativa en los casos de delitos que conlleven una pena de noventa y nueve (99) años de prisión, como el asesinato en primer grado, debe ser por un término fijo de veinte (20) años.

En estos casos el victimario realiza el acto con la intención real de ocasionarle la muerte a la víctima, la cual sobrevive por circunstancias ajenas a la voluntad del autor. Imponerle una pena de diez (10) años de cárcel resultaría beneficioso para el autor del delito, quien habiendo ejecutado el acto de grave menosprecio a la vida ajena conocía que, de lograr su objetivo, se exponía a una pena

²² Sin embargo, la defensa y el Ministerio Público pueden determinar la conveniencia de decretar el sobreseimiento de una denuncia o acusación. No obstante, le corresponde al fiscal determinar si archiva un caso, si acusa o juzga. El Tribunal de Primera Instancia tiene discreción para ordenar el archivo motu proprio, luego de celebrar una vista y que considere la evidencia con que cuenta el fiscal, la naturaleza, tipo, seriedad y frecuencia del delito, y si sirve a los mejores intereses de la sociedad proseguir con los procedimientos, entre otras consideraciones.

de noventa y nueve (99) años de prisión. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 12.

El Artículo 37 sobre Desistimiento procede del Artículo 28 del Código Penal de 1974 y del Artículo 37 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del Código Penal vigente.

El Artículo 38 sobre Causas de Inimputabilidad procede de los Artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 38, 39 y 40 del Código Penal del 2004. El mismo enumera cuales son las causas de inimputabilidad.

Se acogió la recomendación del Departamento de Justicia y de la Procuradora de las Mujeres de eliminar el segundo párrafo del artículo propuesto y sus respectivos incisos, y de reincorporar el Trastorno Mental Transitorio como una causa de inimputabilidad. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Págs. 13-14 y Ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres al P. del S. 2021, Pág. 2. Se incorpora además, la Intoxicación voluntaria; excepción, por recomendación del Departamento de Justicia. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 14.

El Artículo 39 sobre Minoridad procede del Artículo 29 del Código Penal de 1974 y del Artículo 38 del Código Penal del 2004. El artículo mantiene la redacción de los artículos mencionados.

El Artículo 40 sobre Incapacidad mental procede del Artículo 30 del Código Penal de 1974 y del Artículo 39 del Código Penal del 2004. El artículo fue reformulado por recomendación del Lcdo. Juan B. Casillas Rodríguez, el Departamento de Justicia, Sociedad para la Asistencia Legal y el Colegio de Abogados. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Págs. 14-15, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 117 y Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 25. Se reformula el artículo para que disponga que no es responsable criminalmente quien al momento de cometer el hecho delictivo por el cual se le acusa, por causa de enfermedad o defecto mental, no tiene capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto. Además, se establece que la conducta criminal o antisocial reiterada de una persona no constituye por sí sola enfermedad o defecto mental. Se elimina el estándar de prueba robusta y convincente para efectos evidenciaros.

Se añade al Artículo 40 propuesto como un segundo párrafo: *“los términos enfermedad o defecto mental no incluyen una anormalidad manifestada sólo por reiterada conducta criminal antisocial.”* Esta disposición también estaba contenida en el Artículo 30 del Código Penal de 1974. El propósito de esta disposición es excluir a los sicópatas como personas inimputables. Se entiende que el sicópata se diferencia de una persona normal solamente en una cuestión de grado pero no cualitativamente y se ha dicho tradicionalmente por los médicos que una personalidad sicopática no implica anormalidad psicológica, sino que se trata de una persona que no siente la menor repulsión a nivel afectivo por su conducta antisocial. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 15.

Para que pueda invocarse con éxito la defensa de incapacidad mental, ésta tiene necesariamente que referirse al momento específico de la comisión de los hechos. Es en ese momento que tiene aplicación o vigencia, no antes o después de la comisión de los hechos imputados.

El estado eximente de locura excluye el arrebató de la pasión, sea cual fuere el desorden intelectual que produzca pues no cabe confundir sin grave quebrantamiento de la justicia y la moral, la situación del que tiene anuladas sus facultades mentales por causas extrañas a su voluntad con la del que se deja influir por estímulos que en su origen le es dado vencer, y que la razón puede y debe refrenar. Véase, *Pueblo v. López Rivera*, 109 D.P.R. 160 (1979).

En el estado de derecho vigente en Puerto Rico, el imputado no tiene que probar por preponderancia de la prueba, ni mucho menos por prueba robusta y convincente, su incapacidad mental. Basta con que establezca duda razonable sobre la misma para lograr una absolución. Valga aclarar que esto no constituye un imperativo constitucional por lo que imponerle la carga al imputado de probar su incapacidad mental mediante prueba robusta y convincente, podría ser declarado válido por nuestro Tribunal Supremo. No obstante, señala el Departamento de Justicia en su comparecencia, la carga de probar este tipo de defensa afirmativa que justifique o excuse el delito que se le imputa al acusado, debe ceder ante consideraciones constitucionales que le imponen al Estado la obligación de probar más allá de duda razonable “todos los elementos del delito”. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 16.

Debido a consideraciones de política pública, consideramos que no debe imponérsele al imputado o acusado la carga de presentar prueba robusta y convincente para probar su incapacidad mental.

Con respecto al peso de la prueba, se ha resuelto que la ley presume la cordura del imputado, por lo que, el fiscal no está obligado a presentar prueba sobre su capacidad mental para delinquir. Sin embargo, de presentarse prueba suficiente que establezca duda razonable sobre la cordura del acusado al momento de los hechos, la mencionada presunción queda rebatida. La prueba a tales efectos puede ser presentada por el acusado o surgir de la ofrecida por el Pueblo para establecer su caso. Una vez rebatida la presunción de cordura, recae sobre el Ministerio Fiscal el peso de presentar prueba que demuestre más allá de duda razonable la capacidad mental del imputado al momento de los hechos. **La prueba requerida a estos fines es aquella que establezca en la conciencia del juzgador la certeza moral y firme convicción sobre su imputabilidad. El mero hecho de que se presente prueba pericial para rebatir la presunción de sanidad mental no le impone de manera absoluta al Ministerio Fiscal la obligación de también ofrecer prueba pericial para refutar la de la defensa. La naturaleza y cantidad de la prueba que ha de presentar el Pueblo para contradecir la traída por la defensa para establecer la inimputabilidad, dependerá de la contundencia y robustez de esta última.** (Énfasis suplido). Véase, Pueblo v. Marcano Pérez, 116 D.P.R. 917 (1986).²³

La defensa de excusa paradigmática en los países de tradición anglosajona es la incapacidad mental. El que comete un delito bajo un estado de incapacidad mental, no merece ser castigado penalmente. Sin embargo, puede ser sometido a una medida de seguridad hasta que cese de ser un peligro para la sociedad. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO, 236 JTS E.U. (2006).

La defensa de excusa no niega la antijuricidad de la conducta realizada por el autor, pero se le exime de responsabilidad por compasión ante sus circunstancias. *Id.* en 133.

Se le excusa de responsabilidad por compasión ante sus circunstancias y no en vista de que su comportamiento resulta ser correcto. Las defensas de excusa no eliminan la antijuricidad de la conducta, eliminan sin embargo, la culpabilidad del autor y consiguientemente, la punibilidad de la conducta. *Id.* en 202-203.

La redacción de esta causa de inimputabilidad delimita adecuadamente las instancias en que una enfermedad mental puede conllevar la exclusión de responsabilidad. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 7.

²³ Por tanto, en atención al quantum de prueba, debe quedar meridianamente claro la intención legislativa en cuanto a que corresponde al imputado evidenciar su defensa de incapacidad mental. No basta la mera alegación.

Como fue anteriormente expresado, Se acogió la recomendación del Departamento de Justicia y de la Procuradora de las Mujeres de reincorporar el Trastorno Mental Transitorio como una causa de inimputabilidad. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Págs. 13-14 y Ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres al P. del S. 2021, Pág. 2.

El trastorno mental transitorio surge en los casos que se demuestre que al momento de los hechos el acusado carecía de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o conducirse de acuerdo con el mandato de ley. No obstante, ésta no puede ser provocada voluntariamente.

A diferencia de la defensa de incapacidad mental, la defensa de trastorno mental transitorio no se circunscribe a circunstancias donde media enfermedad o defecto mental. Asimismo, ambas defensas se distinguen porque al plantearse el trastorno mental transitorio, el efecto del trastorno ha desaparecido con posterioridad a los hechos, mientras que subsiste en casos de incapacidad mental. Para levantar esta defensa, el estado mental no pudo haberse causado a propósito.

Se incorpora además, la Intoxicación voluntaria; excepción, por recomendación del Departamento de Justicia. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 2021, Pág. 14. Tampoco debe ser causa de inimputabilidad la voluntaria embriaguez o la voluntaria intoxicación por drogas, sustancias narcóticas, estimulantes o deprimentes, o sustancias similares. Por excepción, siempre que la existencia real de algún fin, motivo o intención determinado sea elemento indispensable para constituir alguna clase o grado de delito especial, el juzgador podrá tomar en consideración el hecho de que el acusado se hallaba entonces ebrio o intoxicado, al determinar el fin, motivo o intención con que se cometió el delito.

La embriaguez o intoxicación voluntaria por drogas, sustancias narcóticas, estimulantes o deprimentes, o sustancias similares no exime de responsabilidad criminal, pero, el juzgador podrá tomar en consideración el hecho de que el acusado se hallaba ebrio o intoxicado al cometer el delito, a los fines de determinar fin, motivo o intención. Véase, *Pueblo v. Caballero*, 109 D.P.R. 126 (1979).

El Artículo 43 sobre Personas responsables procede del Artículo 34 del Código Penal de 1974 y del Artículo 42 del Código Penal del 2004. Este artículo establece una sola clasificación de personas que pueden ser penalmente responsables: los autores.²⁴

En este artículo se elimina la figura del cooperador como una categoría de participación y responde al interés público de disuadir cualquier participación de las personas en conducta criminal.

El Código Penal de 2004 adoptó por primera vez en Puerto Rico la teoría de diferenciación, en lo que autoría y cooperación concierne, lo que constituye un cambio radical con la normativa que regulaba este asunto. Bajo el Artículo 35 del Código Penal de 1974 se adoptaba la teoría de la equivalencia al amparo de la cual tanto los autores como los cooperadores eran tratados de la misma manera. Esta teoría es la que suele imperar en los países de tradición anglosajona. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, *DERECHO PENAL SUSTANTIVO*, 184-185 JTS E.U. (2006). Sobre este particular, el licenciado Chiesa Aponte expresó: *“Indudablemente, el principal problema que surgirá bajo el nuevo Código Penal (2004) será el distinguir entre cooperadores necesarios e innecesarios, en vista de que dicha distinción era totalmente irrelevante bajo los códigos penales anteriores, nuestro más alto foro nunca se vio precisado a expresarse en cuanto a esto”*. *Id.* en 185.

²⁴ Sin embargo, por recomendación de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente y el Departamento de Justicia, se enmendó el artículo para hacer responsable de delito únicamente a los autores, ya que, los encubridores son *autores* del delito de encubrimiento tipificado por el Código Penal propuesto. Por lo que, resulta innecesario referirse a los encubridores como responsables de delito. Véase, Ponencia de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 9 y Ponencia del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 2021, Págs. 15-16.

Lo que hizo el Código Penal de 2004 fue tratar al cooperador de forma más benigna que al autor del delito, al imponérsele una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito o su tentativa, según corresponda hasta un máximo de diez (10) años. Véase, Pueblo v. Díaz de León-2009 T.S.P.R. 142, Pueblo v. Sustache Sustache-2009 T.S.P.R. 119, Pueblo v. Santiago Collazo, et, al- 2009 T.S.P.R. 101.

La figura del cooperador ha traído una serie de dificultades en el procesamiento criminal del país. Muchos coautores han sido beneficiados por esta figura, que les ha reducido la pena considerablemente. El estado de derecho del Código Penal anterior era más claro y justo en este sentido, o se trataba de un coautor del delito, lo que acarreaba las mismas penas del autor primario, o se trataba de un encubridor. La figura del cooperador, no es más que una zona gris que es aprovechada al máximo por los delincuentes de nuestro país, y obstaculiza la cooperación por parte de coautores para esclarecer casos, ya que no se exponen a penas altas. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia sobre enmiendas al Código Penal de 2004 (5 de agosto de 2009).

Se ha presentado la problemática de la carencia de criterios que determinen el grado de participación de la persona para que se le considere un cooperador. Véase, Ponencia de la Policía de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 5.

De todas las figuras creadas en el Código Penal de 2004, la figura del cooperador fue la más conflictiva. Esta figura es ajena a nuestra tradición jurídica y aun cuando nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de estudiarla y definirla, su interpretación y aplicación ha enfrentado ciertas dificultades. Nuestra tradición jurídica es procesar como autor a todo aquel que participó en la comisión de un delito sin necesidad de distinguir grados de participación o de importancia o protagonismo. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021. Pág. 8.

Según la Ponencia del Departamento de Justicia, se elimina la figura del cooperador como persona responsable del delito, según concebida en el Código Penal vigente. *“Muchos coautores de delito, mediante argucias [sic] jurídicas, se han beneficiado de esta figura reduciendo considerablemente sus penas, aunque los hechos delictivos demuestran claramente que su participación en los mismos fue en calidad de coautores. Esta situación también obstaculiza el esclarecimiento de delitos por parte del Estado debido a que los coautores de delitos, amparándose bajo la figura del cooperador, no se exponen a penas de cárcel altas que los motiven a cooperar con el Estado en dicha encomienda”*. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 2021, Págs. 15-16.

El Artículo 44 sobre Autores procede del Artículo 35 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 19 y 43 del Código Penal del 2004. Se incorpora al código la definición más amplia de los autores. Responde al interés público de disuadir cualquier participación de las personas en conducta criminal. El artículo mantiene todas las definiciones contenidas en el Código Penal vigente. Sin embargo, se incluyen dos (2) definiciones adicionales: el inciso (g) y el inciso (h).²⁵

No obstante, se acogió la recomendación del Lcdo. Julián Claudio Gotay y del Colegio de Abogados de eliminar el inciso (h) por parecerle injusto y nada proporcional el que se equipare al cooperador que coopera de cualquier otro modo con el cooperador sin cuya participación no se hubiera podido realizar el hecho delictivo. Véase, Ponencia del Lcdo. Julián Claudio Gotay al P. del S. 2021, Pág. 13, y Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 28.

²⁵ Disponen los citados incisos (g) y (h) del Artículo pertinente a los Autores:

(g) Los que teniendo el deber de garante sobre un bien jurídico protegido, conociendo el riesgo de la producción de un resultado delictivo por ellos no provocado que lo pone en peligro, no actúen para evitarlo.

(h) Los que cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito.

El inciso (g) incorpora la comisión por omisión. Las únicas omisiones que pueden acarrear responsabilidad penal por delitos de resultado son las que se producen en circunstancias en que existe un deber jurídico de realizar la acción omitida. Para que surja dicho deber es necesario que exista una relación lo suficientemente estrecha entre el actor y la víctima que justifique la imposición de dicha obligación. En la tradición civilista se suele decir que quien se encuentra en esta estrecha relación con la víctima está en una posición de garante frente a ella. Existen dos tipos de omisiones: omisiones en sentido estricto y omisiones consistentes en la evitación de un resultado. Las primeras acarrear responsabilidad penal en el momento exacto en que se omite realizar la acción requerida. Por el contrario, las segundas sólo generan responsabilidad cuando se produce un resultado punible como consecuencia de la omisión. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, *DERECHO PENAL SUSTANTIVO*, 103 JTS E.U. (2006).

Según Mir Puig, la posición de garante por parte del autor se da cuando corresponde al sujeto una específica función de protección del bien jurídico afectado o una función personal de control de una fuente de peligro, en ciertas condiciones. Ambas situaciones convierten entonces el autor en garante de la indemnidad del bien jurídico correspondiente. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, *DERECHO PENAL PARTE GENERAL* 305, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

Por consiguiente, la posición de garante es precisa para que la no evitación de un resultado lesivo pueda equipararse a su propia causación positiva y castigarse con arreglo al precepto que sanciona su producción.

El Artículo 45 sobre Desistimiento del coautor no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974 ni en el Código Penal del 2004. Este artículo formula el concepto de desistimiento del coautor que participa en concierto y común acuerdo con una o varias personas y consiste en la interrupción que el coautor realiza por obra de su espontánea y propia voluntad en el proceso de ejecución del delito evitando así sus resultados.

Son coautores los que realizan conjuntamente y en común acuerdo un hecho. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, *DERECHO PENAL PARTE GENERAL* 384, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

Cuando en el hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquél o aquellos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito. *Id.* en 354.

El artículo establece que para determinar la participación en el hecho delictivo, se tomará en consideración el dominio o control que la persona tenga o haya tenido hasta ese momento sobre el desarrollo de la conducta delictiva. Hay que diferenciar cuando el coautor, en una empresa delictiva, es quien comete el delito, en una sucesión de eventos independientes.

El mismo no debe ser un tímido pedido del coacusado como expresó el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Cancel*. Véase, *Pueblo v. Cancel*, 106 D.P.R. 28 (1977) y *Pueblo v. Rivera Torres*, 121 D.P.R. 128 (1998). Ni tampoco, el impuesto por circunstancias independientes de su libre determinación aunque hayan influido en ésta.

Este artículo es novel.²⁶ Se trata, en esencia, de codificar lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en casos como *Pueblo v. Rivera Torres*, 121 D.P.R. 128 (1988) y *Pueblo v. Cancel*, 106 D.P.R. 28 (1977). Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 13.

²⁶ Comentario del Profesor Félix Cifredo durante la ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal sobre el P. del S. 2021.

El Artículo 46 sobre Personas jurídicas procede del Artículo 37 del Código Penal de 1974 y del Artículo 46 del Código Penal del 2004. Este artículo mantiene la redacción del Código Penal vigente, sólo se incluyó por “éstas” después de personas autorizadas; cumpliendo con la responsabilidad de claridad y precisión de las leyes penales.

El Artículo sobre Propósitos de la imposición de la pena, fue eliminado. Lo dispuesto en el Artículo sobre Propósitos de la imposición de la pena, proviene del Artículo 60 del Código Penal de 1974. Dicho Artículo sirvió de base para la enumeración de las circunstancias atenuantes y agravantes en el Código Penal vigente. El Código Penal propuesto recoge las circunstancias atenuantes y agravantes del Código Penal vigente, aunque con variaciones, en los Artículos 65 y 66. Por consiguiente, a los fines de mantener la simplicidad de la redacción de normas y evitar confusión en la aplicación de la ley, se elimina el Artículo sobre Propósitos de la imposición de la pena del P. del S. 2021. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 2021, Págs. 16-17.

El Artículo 47 sobre Responsabilidad civil procede del Artículo 56 del Código Penal de 1974 y del Artículo 48 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción de los artículos mencionados.

El Artículo 48 sobre Penas para personas naturales procede del Artículo 39 del Código Penal de 1974 y del Artículo 49 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del artículo del Código Penal vigente, sin embargo, introduce la pena de Destitución del Cargo de funcionarios o empleados públicos. La misma fue recomendada por la Oficina del Contralor en el primer ciclo de vistas celebrado por la Comisión Conjunta del Código Penal durante la revisión del Código Penal vigente.

Como alternativa a la reclusión el Código Penal propuesto dispone de tres (3) modelos, la restricción domiciliaria, la libertad a prueba y la prestación de servicios en la comunidad. Se elimina como pena para las personas naturales la Restricción terapéutica.²⁷ La alternativa de Restricción Terapéutica se encuentra contemplada en programas que ofrecen los tribunales, como por ejemplo, el *Treatment Alternative to Street Crime* (TASC) o el programa *Drug Courts*, que son salones del tribunal que atienden a acusados de delitos relacionados con el uso y abuso de drogas. Éstos están guiados por un enfoque de justicia terapéutica y operan a través de un seguimiento judicial intensivo para lograr la rehabilitación de acusados de delitos graves con problemas de adicción.

En lo aquí pertinente, la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 247.1 (1963) y el Artículo 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas, 24 L.P.R.A. sec. 2404 (b) (2009), establecen unos mecanismos los cuales fomentan la rehabilitación y el tratamiento de acusados con problemas de drogadicción. En gran medida, ambas disposiciones constituyen el esquema procesal del enfoque de salud pública y justicia terapéutica ante el problema de la drogadicción.

La Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece un procedimiento especial de desvío para la concesión de libertad a prueba destinada a la rehabilitación y al tratamiento de personas adictas a sustancias controladas. Véase, *Pueblo v. Texidor Seda*, 128 D.P.R. 578, 584 (1991). La referida regla requiere que el acusado haga una alegación de culpabilidad, a instancias del Estado, para que el tribunal acceda a que éste se someta al programa de tratamiento y rehabilitación antes de archivar y sobreseer el caso sin pronunciamiento de culpabilidad.

El efecto de este trámite es suspender todo procedimiento y someter a la persona a un período de libertad a prueba durante el cual deberá cumplir con aquellos términos y condiciones requeridos por el tribunal. Luego de cumplir con dicho trámite exitosamente, el acusado queda exonerado y el caso se archiva y sobresee sin declaración de culpabilidad por el tribunal. Además,

²⁷ Esta no debe ser una pena sino una medida de seguridad.

dicha disposición establece que el récord del caso es de carácter confidencial, y que puede ser utilizado por los tribunales exclusivamente para determinar si en procesos penales subsiguientes la persona cualifica bajo la mencionada regla. De hecho, la referida Regla 247.1 establece que “*la exoneración y sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones [sic] o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito*”. Más aún, dicha regla dispone que las personas exoneradas, bajo este procedimiento de rehabilitación, tengan derecho a que la Policía les devuelva cualquier récord de fotos o huellas digitales tomadas en relación al caso sobreseído. Véase, R. PROC. CRIM. 34 L.P.R.A. Ap. II R. 247.1 (1979).

A su vez, la Ley de Sustancias Controladas permite a las personas que no han sido convictas anteriormente por delitos relacionados con sustancias controladas, y que son acusadas de posesión bajo el Artículo 404 de dicha ley, acogerse al privilegio de libertad a prueba. Véase, 24 L.P.R.A. sec. 2404 (Supl. 2010).

Del mismo modo que la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, la libertad a prueba contemplada por el Artículo 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas dispone que el tribunal no hará pronunciamiento de culpabilidad cuando el acusado se somete a un programa de desvío cuyo fin es la rehabilitación y el tratamiento de la persona con problemas de adicción a sustancias controladas. Si la persona cumple con las condiciones impuestas, el tribunal puede exonerarla y sobreseer el caso en su contra. *Id.* Igualmente, si el probando incumple las condiciones impuestas, el tribunal podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia.

Al igual que la referida Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, la exoneración bajo el Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, se lleva a cabo sin una declaración de culpabilidad por parte del tribunal, pero éste conservará el expediente de manera confidencial a los fines exclusivos de ser utilizado por los tribunales para determinar si en procesos subsiguientes la persona califica bajo el referido inciso. Véase, 24 L.P.R.A. sec. 2404 (b) (1) (Supl. 2010).

En vista de ello, se ha reconocido que la intención de la Asamblea Legislativa al diseñar el mecanismo de desvío del Artículo 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas fue uno eminentemente rehabilitador. Véase, *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 D.P.R. 238 (2000).

En armonía con tales fines, los objetivos de los programas de desvío y rehabilitación al amparo de la citada legislación se fundamentan en el principio de justicia terapéutica y se caracterizan por:

- la identificación temprana de los acusados elegibles;
- el referido de éstos a servicios y tratamientos médicos y sociales y;
- la supervisión judicial intensiva y coordinada.

Esto último se realiza a través de visitas de seguimiento periódicas y de la aplicación gradual de incentivos o sanciones, basados en informes recibidos sobre el cumplimiento del imputado con las condiciones de su probatoria y el resultado de las pruebas toxicológicas. La meta principal de los programas es la rehabilitación del participante y así reducir la reincidencia criminal relacionada al uso y abuso de sustancias controladas.

Específicamente, dichos programas de rehabilitación incluyen el programa de supervisión del Departamento de Corrección y Rehabilitación bajo el Artículo 404 (b) de la Ley de Sustancias Controladas, el programa *Treatment Alternative to Street Crime* (TASC) bajo la referida Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, administrado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, y las Salas Especializadas en Sustancias Controladas administradas por la Rama

Judicial.²⁸ A modo ilustrativo, cabe señalar que desde el establecimiento del Programa de las Salas Especializadas en Sustancias Controladas en el año 1997, se han rehabilitado alrededor de 4,000 personas. Las estadísticas comprueban la efectividad de este programa, pues el índice de reincidencia de los participantes de dicho mecanismo de desvío es de sólo **4%**, mientras que la proporción global de ex-confinados que reincide en delitos es de 62%. Véase, Informe Anual de la Rama Judicial, 2006-2007.²⁹ La supervisión judicial intensiva se ofrece a través de vistas de seguimiento periódicas y conlleva el desarrollo de un plan de supervisión y tratamiento, entre todos los representantes de los otros componentes asignados a trabajar en apoyo al Salón Especializado.

Además, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, ofrece distintos programas especiales de tratamiento, como por ejemplo: Módulos de tratamiento de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; Programa de detección de sustancias controladas junto al Instituto de Ciencias Forenses; Programa de Restauración de los Valores; Puerta de Egreso – para tratamiento interno contra la adicción mediante el uso de metadona en la Institución Correccional San Juan; Acuerdo de Superación – para tratamiento ambulatorio contra la adicción mediante el uso de metadona en la Institución Correccional San Juan; Echando Pa'lante – Comunidad Terapéutica de Unificación Familiar en Bayamón 1072; Proyecto de tratamiento psicológico y contra la adicción para los confinados ingresados en los Hogares de Adaptación Social y el Hospital Psiquiátrico para confinados con condiciones de enfermedad mental.

Cabe enfatizar que es una prioridad para esta Comisión evaluar los distintos programas de desvío y el mecanismo de sentencia suspendida que establece la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada, que deben ser alternativas beneficiosas tanto para la sociedad como para el convicto y que tienen como propósito, entre otros, hacer viable la rehabilitación moral y social de los convictos conforme establece la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Véase, CONST. E.L.A. art. VI, Sec. 19.

Por ello, concurrimos con lo expresado por la Alianza para Reducir la Insuficiencia en el Tratamiento de Adicción en Puerto Rico durante su ponencia, con respecto a que el tratamiento de adicción a drogas debe ser individualizado. Debido a que la efectividad de éste se logra con un tratamiento adecuado conforme a las necesidades de la persona. Además, de que éstos programas deben ser continuamente evaluados mediante informes periódicos para determinar el éxito de los mismos.³⁰

Por otra parte, se incorpora la pena de multa tal y como se encontraba contemplada en el Código Penal de 1974, por lo que, se elimina el concepto de días-multa proveniente de Escandinavia, ajeno a nuestra tradición jurídica.

Según expresado por estudiosos en el asunto, el sistema de días-multas utilizado en la multa individualizada puede quedar plasmado como una simple declaración de buenas intenciones o una extraordinaria poesía escrita en el Código Penal, pues su uso y efectividad en la práctica puede ser mínimo por los problemas que enfrenta y los costos que conlleva la ejecución del mismo. Los Tribunales de Puerto Rico acogieron un nuevo sistema de imposición de multas sin realizar cambios esenciales para corregir controversias plasmadas en diferentes países. No se trata de una disposición

²⁸ Véanse además, Departamento de Justicia, Puerto Rico Drug Court Program, Outcome Evaluation, Abril 2005 y J. Pereyó Dueño, *Crimen y rehabilitación: la experiencia de las Cortes de Drogas*, 75 Rev. Jur. UPR 1455, 1480 (2006).

²⁹ Según datos suministrados por la Sociedad para la Asistencia Legal, en su ponencia escrita, sólo un 5% de los participantes del Programa se les revoca el privilegio por haber cometido un nuevo delito. Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal para el Proyecto del Senado 906, Pág. 10, núm. 15 (9 de julio de 2009.)

³⁰ Comentarios de la Alianza para Reducir la Insuficiencia en el Tratamiento de Adicción en Puerto Rico al P. del S. 2021 durante su ponencia.

que impone meramente una sanción, sino una disposición que tiene efectos procesales sobre el sistema judicial. Cabe mencionar entre ellos: las dilaciones en el proceso judicial, la determinación justa de la capacidad económica real de la persona, las penas ínfimas, el efecto punitivo y el fin último de la pena de multa, el efecto de frustración de la justicia en la víctima del delito y el choque constitucional frente a la cláusula de la igual protección de las leyes y el debido proceso de ley sustantivo. Véase, José R. Matos Zayas, *Sistema de Multa Individualizada: Consecuencias y Problemas Específicos en Nuestro Ordenamiento Jurídico Penal*, 47 REV. D.P. 249 (2008).

Debido a las dificultades en el funcionamiento del sistema, se necesita un personal capaz y suficiente para realizar una certera individualización de la multa. Para que este sistema sea un método alternativo preventivo se requiere de un buen procedimiento de ejecución.³¹

En la Sentencia del Tribunal Supremo Español de 5 de noviembre de 1998 se le da la razón al Ministerio Fiscal reconociendo que habitualmente no se realiza investigación alguna sobre la situación económica real del acusado, lo cual se debe cumplir para que el innovador concepto de días-multas no se quede en letra muerta y pierda su eficacia. El incumplimiento de un proceso legal estricto equivale al desconocimiento de la situación económica del condenado y pone en entredicho la superioridad del sistema de días-multas sobre la multa. En los países en que se utilizan los sistemas de multa individualizada, se siguen unas guías para la determinación de cuantías y días-multas global o tradicional, debido a que los sistemas dependen de una correcta aplicación. *Id.*

Otro de los mayores problemas es la insolvencia y la determinación de la capacidad económica. Por otro lado, el principio “in dubio pro reo” (en caso de duda favorecer al acusado) puede resaltar al no realizar una investigación exhaustiva de la condición económica real del convicto y tener que proceder a una pena mínima. Se trata de imposiciones de penas mínimas en protección de un sector marginado. De esta manera, ubicamos la pena realmente merecida en un plano subsidiario frente a un alegado discrimen. La controversia ya planteada nos mueve a evaluar y no descartar la probabilidad de enfrentarnos a controversias de índole constitucional.³² *Id.*

El fin de toda pena es prevenir la comisión de delitos y que la misma no pierda su eficacia sobre el penado al enfrentarse a penas tan mínimas que no afecten su patrimonio. Las penas pueden llegar a ser tan irrisorias que pierde la razón para su existencia. *Id.*

Dificultades han provocado que la multa individualizada en nuestros tribunales se visualice como un ornamento, al cual se recurre por vía de excepción cuando resulta ser una persona indigente o insolvente. No cabe la menor duda que la intención del creador y propulsor de dicho concepto de días-multas denota sensibilidad y sentido de justicia hacia un sector específico, como lo son las personas de escasos recursos económicos; no obstante, la sensibilidad y protección no puede llegar al punto de socavar los fines y principios de la pena, la cual debe estar diseñada para la prevención de la comisión de los delitos y protección de la sociedad. La prevención es fomentada en gran parte por el efecto punitivo que tiene la pena sobre el individuo; en el caso de la multa, el efecto se encuentra en disminuir en gran parte el patrimonio de la persona que ha violado la ley. No debemos diseñar sistemas que, de alguna manera u otra, le permitan a una persona que comete delito, que perturba el orden social, evada mediante multas ínfimas la responsabilidad penal que debe afrontar. *Id.*

³¹ En Perú, la crítica central realizada por juristas se puede resumir en que un sistema de días-multas, defectuosamente regulado, lleva a la incompreensión del mismo por parte de los órganos judiciales. Zayas, *supra*.

³² Una aplicación defectuosa del sistema, puede comprometer seria y muy gravemente la eficacia de dicho Código y además vulnerar de modo intolerable tanto los derechos constitucionales de los justiciables como frustrar las expectativas y derechos de la sociedad entera a su protección y prevención frente al delito.

El Artículo 49 sobre Reclusión procede del Artículo 40 del Código Penal de 1974 y del Artículo 50 del Código Penal del 2004. Este artículo define lo que constituye la pena de reclusión al disponer que ésta consiste en la privación de libertad en una institución penal durante el tiempo que se establece en la sentencia.

La nueva definición de reclusión, eliminó elementos incluidos en la definición de reclusión del Código Penal vigente que se prestaban a confusión y distorsionaban la realidad de lo que deben ser las características de una institución correccional. Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación al P. del S. 2021.

Sin embargo, se acogió la recomendación de la Asociación de Abogados de Puerto Rico de incluir que “la reclusión deberá proveer al confinado la oportunidad de ser rehabilitado mientras cumpla su sentencia”. Ello es cónsono con lo dispuesto en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, en cuanto a que será política pública del Gobierno de Puerto Rico el “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 15.

Este Artículo 50 sobre Restricción domiciliaria procede del Artículo 44 del Código Penal de 1974 y del Artículo 52 del Código Penal del 2004. Este artículo mantiene la redacción del Código Penal vigente, pero limita esta alternativa de reclusión sólo para delitos menos graves. La misma busca cumplir con la responsabilidad constitucional de esta Asamblea Legislativa de salvaguardar la vida, propiedad y seguridad de la sociedad. Lo que se busca es la disuasión de la conducta antisocial.

Al convertirse la violencia, el riesgo y la amenaza en fenómenos centrales de la percepción social, se provoca un efecto en la sociedad que ya no pueda darse el lujo de un derecho penal extendido como protección de la libertad.

En cuanto al derecho penal de un Estado social, deberá legitimarse como sistema de protección efectiva de los ciudadanos, lo que le atribuye la misión de prevención en la medida de lo necesario para aquella protección. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL PARTE GENERAL 65, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

Como recomendación de la Oficina de Administración de los Tribunales y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, se enmendó el penúltimo y último párrafo del artículo. Estas situaciones son atendidas mediante reglamentación del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Véase, Ponencia de la Oficina de Administración de los Tribunales al P. del S. 2021, Pág.10 y Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación al P. del S. 2021.

Para marzo del 2011, el Departamento de Corrección y Rehabilitación tenía bajo su supervisión un total de 109 confinados (as) en restricción domiciliaria. Es importante destacar que los 109 confinados (as) habían sido sentenciados por delitos graves y de éstos, un total de 83 (76%) confinados (as) estaban sentenciados a tenor con lo dispuesto en la Ley de Sentencias Suspendidas. Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación al P. del S. 2021.

El artículo hace un justo balance entre el interés social de disuadir las acciones delictivas y el ser menos severo con los convictos por delitos de menor gravedad, según son determinados por la Asamblea Legislativa. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 16.

El Artículo 51 sobre Libertad a prueba procede del Artículo 53 del Código Penal del 2004. Este artículo no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. Se mantiene la redacción del Código Penal vigente.

El Artículo 52 sobre Servicios comunitarios procede del Artículo 49 (b) del Código Penal de 1974 y del Artículo 54 del Código Penal del 2004.

Éste artículo mantiene la redacción del Código Penal vigente, pero limita esta alternativa de reclusión sólo para delitos menos graves y se incluye que al imponer esta pena, se debe analizar el beneficio a la comunidad de tal imposición, en cada caso en particular, y que el tribunal tiene que asegurar de no poner en riesgo la comunidad. La misma busca cumplir con la responsabilidad constitucional de esta Asamblea Legislativa de salvaguardar la vida, propiedad y seguridad de la sociedad.

Para marzo de 2011, el Departamento de Corrección y Rehabilitación tenía bajo la Supervisión del Negociado de Comunidad un total de 74 confinados bajo servicios comunitarios de los cuales 60 (81%) habían sido sentenciados por delitos menos graves y 14 (19%) habían sido sentenciados por delitos graves. Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación al P. del S. 2021.

El artículo hace un justo balance entre el interés social de disuadir las acciones delictivas y de mantener el orden. Además, se pone en ejecución el principio que exige ser menos severo contra los convictos por delitos de menor gravedad, según son determinados por la Asamblea Legislativa. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 18.

Se acogió la recomendación del Colegio de Abogados de Puerto Rico de incluir la frase "... no atente contra la seguridad del convicto..." para que esté en armonía con lo dispuesto en el Artículo II Sec. 1 de la Constitución de Puerto Rico, la dignidad del ser humano es inviolable. Véase, Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 31.

El Artículo 53 sobre Destitución del cargo o empleo público es nuevo, por lo que, no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974 ni en el Código Penal del 2004. El mismo fue recomendado por la Oficina del Contralor en el primer ciclo de vistas celebrado por la Comisión Conjunta del Código Penal durante la revisión del Código Penal vigente.³³

Esta pena establece que constituirá causa suficiente para la destitución del cargo o puesto que ocupe cualquier funcionario o empleado público la convicción de éste por un delito cometido en el desempeño de la función pública. Se busca asentar especial atención por la confianza pública por lo que, se les impone una obligación de probidad a los funcionarios o empleados públicos en el cumplimiento de su deber.

El artículo se modifica por recomendación de la Oficina de la Administración de los Tribunales y por la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, en su última oración para que lea "La destitución será tramitada de conformidad con lo dispuesto en las leyes especiales aplicables." Véase, Ponencia de la Oficina de Administración de los Tribunales al P. del S. 2021, Pág.10 y Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 10.

La pena de destitución está en armonía con la política pública que impera en nuestra jurisdicción respecto a la cero tolerancia contra la corrupción. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Pág. 9.

³³ Véase, Ponencia de la Oficina del Contralor sobre enmiendas o derogaciones al Código Penal de 2004 (2 de diciembre de 2009).

Fue resaltada y avalada en el proceso de análisis de la medida, la inclusión de la pena de destitución del cargo o empleo público a las personas naturales. Véase, Ponencia de la Oficina de Ética Gubernamental al P. del S. 2021, Pág. 8.

Esta disposición nos parece adecuada porque persigue garantizar el ofrecimiento de servicios públicos honestos y eficientes. No vemos razón por la que un funcionario público convicto por un delito cometido en el desempeño de su función deba permanecer sirviendo al pueblo. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 18.

El Artículo 54 sobre Multa procede del Artículo 45 del Código Penal de 1974 y del Artículo 56 del Código Penal del 2004. El artículo define lo que constituye pena de multa y recoge el principio de la individualización de la pena. El tribunal determinará prudencialmente el importe de la multa tomando en cuenta las circunstancias individuales del sentenciado expuestas en el artículo y cualquier otra circunstancia que le permita una fijación adecuada conforme a las circunstancias específicas del caso. Con la pena de multa se busca disuadir a la sociedad de cometer delitos.

El Artículo 55 sobre Modo de pagar la multa procede del Artículo 46 del Código Penal de 1974 y del Artículo 57 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del Código Penal vigente, pero se elimina la referencia a los días-multa.

El Artículo 56 sobre Amortización de multa mediante prestación de servicios comunitarios procede del Artículo 47 del Código Penal de 1974 y del Artículo 58 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del Código Penal vigente, pero se elimina la referencia a los días-multa.

El Artículo 57 sobre Conversión de multa procede del Artículo 48 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 59 y 60 del Código Penal del 2004. Este artículo mantiene la redacción de los Artículos del Código Penal vigente. Sin embargo, establece que la conversión de la pena de multa no podrá exceder de seis (6) meses³⁴ de reclusión. Se elimina además, la referencia al concepto de día-multa.

El Artículo 58 sobre Restitución procede del Artículo 49A del Código Penal de 1974 y del Artículo 61 del Código Penal del 2004. Se mantiene igual al articulado del Código Penal vigente, sin embargo, por recomendación de la Oficina de Administración de Tribunales se enmienda para eliminar la referencia a las cuotas y sustituirla por plazos para atemperarse el texto propuesto a la realidad. Véase, Ponencia de la Oficina de Administración de los Tribunales al P. del S. 2021, Pág.11.

En el Código propuesto, los delitos que conllevan pena de restitución lo indican en el tipo. Con el propósito de establecer similitud en la redacción, se cambian de lugar las palabras “podrá” y “también”, en varias de las disposiciones pertinentes a la imposición de la Pena de Restitución, contenidas en la Parte Especial del Código Penal, para que lea uniformemente: *El Tribunal también podrá imponer la pena de restitución.*

El Artículo 59 sobre Revocación de licencia para conducir procede del Artículo 88 del Código Penal de 1974 y del Artículo 62 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del Código Penal vigente, pero, se hace mandatorio la revocación de la licencia de conducir cuando se comete un delito de homicidio negligente mientras se conduce un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias controladas o con claro menosprecio de la seguridad de los demás. Este tipo de conducta es altamente reprochable y con esta medida se pretende salvaguardar la vida de todos los miembros de nuestra sociedad.

³⁴ Conforme establece la pena de delitos menos graves, que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses.

Se reconoce la peligrosidad que representa para nuestra sociedad la práctica de conducir en estado de embriaguez, bajo los efectos de sustancias controladas o con claro menosprecio de la seguridad de los demás. Se busca reafirmar la política pública a favor de la seguridad pública combatiendo esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos así como la tranquilidad social.

El artículo hace mandatoria la revocación de la licencia de conducir, que parece discrecional bajo el articulado actual. Esta enmienda nos resulta adecuada como disuasivo y herramienta para hacer más seguras nuestras carreteras. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 19.

El Artículo 60 sobre Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización procede del Artículo 49 del Código Penal de 1974 y del Artículo 63 del Código Penal del 2004. Éste mantiene la redacción de los artículos precedentes.

El Artículo 61 sobre Pena especial procede del 49C Código Penal de 1974 y del Artículo 67 del Código Penal del 2004. El mismo se reformuló para mantener la redacción del Código Penal vigente en cuanto a las cantidades y se sustituyó la palabra “sellos” por “comprobantes” según la recomendación de la Oficina de Administración de Tribunales. Véase, Ponencia de la Oficina de Administración de los Tribunales al P. del S. 2021, Pág.11.

El Artículo 62 sobre Prohibición de comiso de bienes procede del segundo párrafo del Artículo 38 del Código Penal de 1974 y del Artículo 64 del Código Penal. El artículo se mantiene igual al vigente.

El Artículo 63 sobre Informe pre-sentencia procede del Artículo 59 del Código Penal de 1974 y del Artículo 69 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del articulado del Código Penal de 1974, conforme al sistema de pena fija o sentencia determinada establecido nuevamente en el Código Penal propuesto. Este artículo establece la necesidad del informe pre-sentencia que auxilie al juez en la determinación e imposición de la pena, tomando en consideración el sujeto y sus circunstancias particulares. Nada impide que el imputado renuncie al mismo.

Este artículo modifica el Artículo 69 del Código Penal vigente para requerir un informe pre-sentencia en todo caso que involucre un delito grave. Esto es un desarrollo positivo y uno de los cambios más importantes que introduce este Código Penal propuesto. La importancia del informe pre-sentencia es esencial para determinar una sentencia justa y razonable. Ese instrumento no puede ser utilizado en algunos casos solamente. No obstante, hay que garantizar que el Juez Presidente del Tribunal Supremo le allegue a los tribunales los recursos necesarios para realizar esta labor. Además, hay que garantizar que en la utilización de este informe que se respete el derecho del acusado a confrontar la prueba según reconocido por el Tribunal Supremo en Pueblo v. González Olivencia, 116 D.P.R.614 (1985) y Pueblo v. Bou Nevárez, 111 D.P.R. 179 (1981). Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Págs. 19-20.

El Artículo 64 sobre Imposición de la sentencia procede del Artículo 58 del Código Penal de 1974 y del Artículo 70 del Código Penal del 2004. El artículo se reformula para atemperarlo al sistema de pena fija o sentencia determinada. Se eliminó el segundo párrafo por recomendación del Colegio de Abogados. Véase, Ponencia del Colegio de Abogados al P. del S. 2021, Pág. 37.

El Artículo 65 sobre Circunstancias atenuantes procede del Artículo 60 del Código Penal de 1974 y del Artículo 71 del Código Penal del 2004 y el Artículo 66 sobre Circunstancias agravantes procede del Artículo 60 del Código Penal de 1974 y del Artículo 72 del Código Penal del 2004. Estos artículos establecen las circunstancias atenuantes y agravantes que habrá de tomarse en consideración para fines de atenuar o agravar la pena del delito.

Con respecto al Artículo sobre Circunstancias atenuantes, se eliminaron varias de las circunstancias atenuantes que se contemplaban en el Código Penal vigente, pertinentes a la conducta de las víctimas. Es inaceptable crear culpa a la víctima inocente de un delito y considerar como circunstancia atenuante a favor del responsable del hecho delictivo porque la víctima haya supuestamente provocado la conducta o ésta se produjera por su descuido.

Las circunstancias atenuantes que mencionaban a la víctima respondían a una visión errada de responsabilidad a las víctimas por la comisión de delitos. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 12.

La Asamblea Legislativa tiene la facultad y el deber de sopesar los intereses involucrados para determinar qué hechos son atenuantes y cuáles no. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 21.

En el Artículo 66 sobre Circunstancias agravantes se incluye como parte de la protección a las personas sin hogar en el inciso (q), en el inciso (r) se mejora la redacción y en el inciso (n) se extiende la protección contra una mujer en estado de gestación, ya que es esencialmente merecedora de protección la mujer en estado de embarazo. Esta acción de brindar mayor protección a las personas sin hogar y la mujer en estado de gestación responde a la intención legislativa contemplada en la Ley Núm. 193 de 10 de diciembre de 2010 y la Ley Núm. 72 de 13 de agosto de 2009, respectivamente. El embarazo de una mujer la ubica en una posición de particular vulnerabilidad por lo que debe ser objeto de tutela penal por parte del Estado. Véase, Ponencia del Departamento de Justicia al P. del S. 442, Pág. 2 (14 de abril de 2009).

El Artículo 67 sobre Fijación de la pena procede del Artículo 74 del Código Penal del 2004. No tiene antecedentes en el Código Penal del 1974. Este artículo establece la nueva forma en que se impondrán las penas cuando existan circunstancias agravantes o atenuantes. Se dispone que de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento y que de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Este artículo fue enmendado para mejorar su redacción y evitar ambigüedad conforme a la recomendación de la Oficina de Administración de Tribunales. Según redactado queda claramente establecido que en caso de mediar circunstancias agravantes, el juez sentenciador quedaría facultado a aumentar la pena fija establecida para el delito cometido. Sin embargo, según explicó la Oficina de Administración de Tribunales, al referirse a la situación en que el tribunal determine que existen circunstancias atenuantes, el texto del artículo no repite la frase “la pena fija” como punto de partida para calcular la disminución de hasta un veinticinco (25) por ciento. Ello se presta para que una persona convicta pueda argumentar que, cuando existan circunstancias atenuantes, el tribunal queda facultado a imponer una pena no mayor del veinticinco (25) por ciento de la pena fija aplicable al delito. Bajo dicha interpretación, en caso de que la pena fija aplicable al delito en cuestión sea de diez (10) años de reclusión y se determine que procede la aplicación de atenuantes, el tribunal podría disminuir la pena fija hasta 2.5 años. Véase, Ponencia de la Oficina de Administración de los Tribunales al P. del S. 2021, Págs.12-13. Con las enmiendas realizadas al Artículo en el entirillado electrónico que acompaña al presente informe, se evita ésta interpretación en los casos de las atenuantes.

Esta nueva redacción tiene una trascendencia real sobre el estado de Derecho actual y la jurisprudencia más reciente. En *Pueblo v. Santana Vélez*, 2009 T.S.P.R. 2009 T.S.P.R. 158, 177 D.P.R. ____ (2009), por voz de la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez, el Tribunal Supremo decidió que el Código Penal de 1974 y el del 2004 establecen un sistema de penas que obliga a evaluar al jurado cada agravante a la hora de imponer la pena. Esta obligación se da al amparo del

derecho a juicio por jurado de la Constitución de Estados Unidos según reconocido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466 (2000) y su progiene. Debido a que el Código Penal actual establece un sistema de penas obligadas dentro de los intervalos que dependen de la determinación de agravantes, esta determinación la tiene que hacer el jurado por imperativo constitucional federal.

Como fue anteriormente expresado el artículo propuesto dispone que el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes, por lo que, la facultad de imponer sentencia con agravantes o atenuantes es discrecional a diferencia del Artículo 74 del Código Penal vigente que establece la obligación de sentenciar con agravantes.³⁵

El Lcdo. Ernesto Chiesa expresó durante su ponencia que la virtud del lenguaje propuesto en este artículo, es que parece salvar las exigencias de que los agravantes sean determinados por el jurado conforme el derecho a juicio por jurado tras *Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466 (2000) y su progenie.

En *United States v. Booker*, 543 U.S. 220 (2005), se permite que los agravantes sean determinados por el juez, sin necesidad de que sean determinados por el jurado, siempre que sea discrecional, no obligatoria, la facultad del juez para imponer la sentencia con agravantes.

Mediante el propuesto Código Penal, las circunstancias atenuantes y agravantes tendrán el peso y el efecto que el juez o la jueza entiendan en el ejercicio de su discreción. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo Pág. 13.

A su vez, fue avalado el establecimiento de penas fijas sin intervalos amplios pues se aseguran uniformidad en las sentencias. Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 23.

El Artículo 68 sobre Abonos de detención o de términos de reclusión procede del Artículo 42 del Código Penal de 1974 y del Artículo 75 del Código Penal del 2004. El artículo es similar al del Código Penal vigente, pero se elimina la referencia al día-multa.

El Artículo 69 sobre Mitigación de la pena procede del Artículo 65 del Código Penal de 1974 y del Artículo 76 del Código Penal del 2004. El artículo mantiene la redacción de los artículos anteriores.

El Artículo 70 sobre Diferimiento de la ejecución de la sentencia procede del Artículo 43 del Código Penal de 1974 y Artículo 77 del Código Penal del 2004. Se mantiene igual al vigente.

El Artículo 71 sobre el Concurso de delitos procede del Artículo 63 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 78, 79 y 80 del Código Penal del 2004. El artículo se reformula con el propósito de aclarar la redacción del mismo. En el inciso (a) se establece el concurso ideal, en el inciso (b) se regula el concurso real y medial y el inciso (c) provee para el delito continuado.

En *Pueblo v. Álvarez Vargas*, el Tribunal expresó que el concurso ideal se da cuando un sólo hecho o unidad de conducta infringe varios tipos delictivos que tutelan bienes jurídicos distintos. En este caso, para castigar adecuadamente la actuación del imputado no es suficiente acusarlo por un sólo delito. Así, a modo ilustrativo, quien detona una bomba que mata a una persona y causa daños a una estructura, podría ser acusado y convicto por asesinato y estrago. Sin embargo, dado que las diversas violaciones son producto de una misma conducta, solamente se sanciona al imputado con la pena del delito más grave. Cuando las circunstancias objetivamente apuntan a que uno de los delitos es medio necesario para cometer el otro, se dice que estos están en concurso medial. Por último, el tercer supuesto es el llamado concurso real, que contempla aquellas instancias en que varias

³⁵ Conforme se establece en *Pueblo v. Santana Vélez*, 2009 T.S.P.R. 158.\

unidades de conducta violan la misma ley o normas penales distintas. Véase, *Pueblo v. Álvarez Vargas*, 2008 T.S.P.R. 63.

Mir Puig dispone que habrá concurso ideal cuando un solo hecho constituya dos (2) o más infracciones. El medial al supuesto de que una infracción sea medio necesario para cometer la otra, y el real existe cuando una pluralidad de hechos de un mismo sujeto constituye una pluralidad de delitos. Véase, SANTIAGO MIR PUIG, *DERECHO PENAL PARTE GENERAL* 661-665, TECFOTO S.L. (4ta ed.1996).

Por otra parte, en *Pueblo v. Burgos*, se definió el delito continuado como “una transacción o una serie de actos continuos puestos en movimiento por un solo impulso y operados por una sola fuerza no intermitente, no importa cuán largo sea el tiempo que pueda ocupar.” Se destacó además, en esa ocasión, con apoyo en varios tratadistas y en jurisprudencia estadounidense, que procede una sola acusación cuando sólo hay un impulso entre la serie de actos involucrados, independientemente del tiempo transcurrido entre éstos. Por lo que se afirmó que proceden acusaciones separadas si se dan impulsos sucesivos de forma independiente, aun cuando esos impulsos sucesivos puedan converger en una corriente común de acción. En su vertiente procesal, el delito continuado o continuo impide el procesamiento fragmentario. Véase, *Pueblo v. Burgos*, 75 D.P.R. 551 (1953).

El delito continuado puede definirse como una pluralidad de actos que aisladamente pudieran concebirse como delitos independientes, pero que en conjunto se conciben como un delito único. Véase, *Pueblo v. Cortés Rivera* 147 D.P.R. 425 (1999).

La figura de delito continuado debe aplicarse cuando concurren los siguientes tres (3) criterios: (1) el sujeto actúa con unidad de intención delictiva, (2) se comete en varias ocasiones el mismo delito, y (3) la víctima de todos los delitos es la misma. Véase, LCDO. LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, *DERECHO PENAL SUSTANTIVO*, 73 JTS E.U. (2006).

El Artículo 72 sobre Efectos del concurso procede de los Artículos 63 y 64 del Código Penal de 1974 y de los Artículos 78, 79 y 80 del Código Penal del 2004. Éste dispone que en los casos provistos en el concurso de delitos se juzgarán por todos los delitos concurrentes y se sentenciará por el mayor. En los demás casos, se acusará, enjuiciará y sentenciará por cada uno de los delitos cometidos.

El Lcdo. Ernesto Chiesa expresó en su comparecencia en la Audiencia Pública, que con el esquema propuesto todo se simplifica, al reconocerse el mismo efecto para el concurso ideal o medial y el delito continuado, ya que se puede acusar por todos los delitos, pero se le impone pena por el mayor.

El segundo párrafo restituye la protección contra procesos múltiples que se reconocía en el Código Penal de 1974. Consagra la prohibición de acción penal dual contra una persona, aplicable donde existe un curso de conducta que infringe más de un estatuto.

Según el Lcdo. Ernesto Chiesa en su ponencia, ésta es una protección adicional para los acusados, que hoy sólo pueden valerse de la protección constitucional contra la doble exposición, que es muy débil por razón de lo que se entiende por el “mismo delito u ofensa”. Esto significa que si el Ministerio Fiscal pudiendo acumular dos (2) o más delitos, opta por acusar primero por uno de ellos, la absolución o convicción por ese delito será impedimento para acusar por el otro o los otros.

El último párrafo establece que una conducta criminal no deja de ser penable como delito por ser también penable como desacato, o sea que puede ser penada bajo dos (2) disposiciones en aquellos casos donde dicha conducta es penable como un delito específico y además es penable como desacato.³⁶

³⁶ Código Penal de 1974, comentado por el Colegio de Abogados.

El Artículo 73 sobre Grados y pena de reincidencia procede de los Artículos 61 y 62 del Código Penal de 1974 y del Artículo 81 del Código Penal del 2004. Este artículo mantiene los tres (3) tipos de reincidencia reconocidos pero, en su inciso (b) señala una fija de veinte (20) años naturales o el doble de la pena fija impuesta por ley para el delito cometido, la que resulta mayor, y en el inciso (c) establece que habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos (2) o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, cometa posteriormente un delito grave cuya pena de reclusión sea mayor de quince (15) años o cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969 y a la Ley contra el Crimen Organizado, Ley Núm. 33 de 13 de junio de 1978, violación a los Artículos 401, 405, 411 y 411(a) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 o a los Artículos 2.14, 5.03 y 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendadas. La pena a aplicar será de noventa y nueve (99) años.

Se acoge la recomendación de la Policía de Puerto Rico, para que se elimine la última oración del apartado (a), y en cambio, se incluyera que, en este tipo de reincidencia, se aumentará en la mitad la pena fija impuesta. Véase, Ponencia de la Policía de Puerto Rico al P. del S. 2021, Pág. 6.

El Artículo 74 sobre Normas para la determinación de reincidencia procede del Artículo 61 del Código Penal de 1974 y del Artículo 82 del Código Penal del 2004. Éste artículo extiende a diez (10) años el período para tomar en consideración entre el delito anterior y el siguiente, a los fines de determinar la reincidencia. Este aumento se realizó por recomendación del Departamento de Justicia en el primer ciclo de vistas que realizó ésta Comisión con motivo de revisión del Código Penal de 2004.³⁷ Lo que se busca es desalentar la conducta criminal reincidente.

El Artículo 75 sobre las penas para personas jurídicas procede del Artículo 50 del Código Penal de 1974 y Artículo 83 del Código Penal del 2004. Es similar al artículo del Código Penal vigente, con la excepción de que se eliminó la probatoria como pena para personas jurídicas.

La probatoria es un privilegio concedido a un convicto para cumplir su sentencia en la libre comunidad, sujeto a determinados requisitos, pero luego de haber cumplido un mínimo establecido por los tribunales o el Departamento de Rehabilitación y Corrección, de conformidad con la sentencia dictada. Ésta Comisión, no ve la utilidad que pueda presentar esta pena de probatoria en una persona jurídica ni tampoco lo disuasiva de la misma.

La imposición de esa pena es poco probable y de ser impuesta sería de difícil supervisión por la Administración de Corrección. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo, Pág. 15.

El Artículo 76 sobre Multa procede del Artículo 51 del Código Penal de 1974 y del Artículo 84 del Código Penal del 2004. El artículo propuesto dispone sobre la determinación de la pena de multa, consignando los factores que debe considerar el tribunal al imponerla, tales como el capital social de la entidad, el estado de sus negocios, la naturaleza y causa del delito y cualquier otra circunstancia relevante. Lo que hace el artículo propuesto es individualizar la pena.

La redacción contemplada en el Código Penal vigente es de dudosa constitucionalidad puesto que ha trastocado el principio básico y fundamental de la proporcionalidad de la pena a la gravedad del delito. Al aplicar dicho artículo, el juez no tiene discreción alguna para imponer la pena porque la multa se basa exclusivamente en la cuantía de los ingresos de la persona jurídica involucrada. Véase, Ponencia de la Asociación de Constructores a las Vistas Públicas de la Comisión Conjunta

³⁷ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia sobre enmiendas al Código Penal de 2004.

del Código Penal sobre enmiendas o derogaciones al Código Penal de 2004 y Ponencia de la Junta de Calidad Ambiental a las Vistas Públicas de la Comisión Conjunta del Código Penal sobre enmiendas o derogaciones al Código Penal de 2004.

El artículo del Código Penal vigente establece un esquema para la imposición de multas a personas jurídicas, basado en un determinado por ciento de los ingresos brutos de la persona jurídica. La utilización de este criterio como único factor para la imposición de las multas se desvía del principio de proporcionalidad de las penas y permite la imposición de multas significativamente distintas por la misma conducta lesiva, lo cual puede invitar a ataques constitucionales debido a aplicación desigual de las penas. Bajo este lenguaje dos (2) entidades jurídicas que hayan incurrido en la comisión de un delito serían multadas de manera substancialmente desigual únicamente porque una de ellas genera más ingresos que la otra.

Por tanto, se elimina el sistema de multa contemplada en el Código Penal de 2004 y se regresa al estado de derecho del Código Penal de 1974. Bajo la redacción propuesta se contempla un máximo de pena y, aunque se considera el capital social y el estado de los negocios de la persona jurídica, ello no es lo determinante.

El Artículo 77 sobre Suspensión de Actividades procede del Artículo 52 del Código Penal de 1974 y del Artículo 85 del Código Penal del 2004. Su redacción es similar al Código Penal de 1974. Esta pena consiste en la paralización de toda actividad, salvo las de conservación, durante el tiempo que determine el tribunal. No obstante, establece que la misma no podrá ser mayor de seis (6) meses. Esta pena, podrá imponerse tanto para la comisión de delito grave como para delitos menos graves, y llevará aparejada la pena de multa.³⁸

El Artículo 78 sobre Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización procede del Artículo 54 del Código Penal de 1974 y del Artículo 87 del Código Penal del 2004. Este artículo mantiene la redacción del Código Penal vigente.

El Artículo 79 sobre Cancelación del certificado de incorporación o disolución procede del Artículo 53 del Código Penal de 1974 y del Artículo 88 del Código Penal del 2004. Este artículo establece en qué circunstancias se podrá imponer estas penas.

El Artículo 80 sobre Restitución procede del Artículo 54A del Código Penal de 1974 y del Artículo 89 del Código Penal del 2004. Se mantiene la redacción del articulado vigente.

El Artículo 81 sobre Aplicación de la medida procede del Artículo 70 del Código Penal de 1974 y del Artículo 91 del Código Penal del 2004. Este artículo establece la aplicación de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad no han de tener por objeto la imposición de una sanción sino la protección de la sociedad y el tratamiento de la persona. La aplicación de las medidas de seguridad está rodeada de las garantías que regula la aplicación de las penas en el Derecho penal, en protección de la libertad individual y de la seguridad de la comunidad. El principio de legalidad se extiende a ellas. Nadie podrá ser sometido a una medida de seguridad que no se encuentre establecida en la ley expresamente. Estas medidas las impone, las modifica y las cesa el tribunal.

Las medidas de seguridad no podrán ser aplicadas sin previo examen e informe psiquiátrico y/o psicológico de la persona, realizado por psiquiatra o psicólogo clínico designado por el Tribunal y un informe social realizado por el oficial probatorio. Dichos informes deberán ser notificados a las partes, las cuales podrán controvertir los mismos en una vista, a la que podrán ser llamados a declarar los autores de dichos informes a solicitud de parte.

³⁸ Operar como ente jurídico es un privilegio, por ello, la redacción propuesta elimina la limitación de ésta pena a convicciones de reincidencia según se establece en el Código Penal vigente.

A los fines de que no cese la jurisdicción del tribunal, una vez absuelva a la persona por razón de incapacidad mental, el tribunal decretará su internación en una institución adecuada para su tratamiento, pero para ello, debe mediar evidencia a los efectos de que dicha persona, por su peligrosidad, constituye un riesgo para la sociedad o habrá de beneficiarse con el tratamiento a ofrecerse.

Las medidas de seguridad estarán sujetas a revisión periódica, anualmente el Tribunal se pronunciará sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida de seguridad impuesta, sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen. Si de la evolución del tratamiento el Tribunal puede razonablemente deducir que la curación y readaptación del convicto puede continuar operándose en libertad con supervisión, podrá concederla sujeto a lo dispuesto en las leyes especiales sobre la materia.

El sistema dualista de penas y medidas de seguridad está orientado a la defensa de la sociedad y a la prevención de los delitos. Por lo que, la medida de seguridad no se debe atar al período de tiempo impuesto en una pena.

Las medidas de seguridad no se consideran castigos. Éstas tienen un fin utilitario que es la prevención general y la prevención especial respecto de quien presenta indiscutible peligrosidad. Son consideradas medios de asistencia que procuran la readaptación del individuo o el contralor de su erradicación de la sociedad. Véase, JOSÉ INGENIEROS, CRIMINOLOGÍA, 115-116, ROSSO, BUENOS AIRES (1919).

Las medidas de seguridad no se imponen a la persona como retribución de su culpabilidad, sino por el estado peligroso que éste presenta y para su eventual rehabilitación. *Id.* en 116.

El Artículo 82 sobre Exclusión de la pena procede de los Artículos 66 y 67 del Código Penal de 1974 y del Artículo 93 del Código Penal de 2004. Se mantiene igual.

El Artículo 83 sobre Informe pre-medida de seguridad procede del Artículo 68 del Código Penal de 1974 y del Artículo 94 del Código Penal del 2004. Se mantiene igual.

El Artículo 84 sobre Vistas procede del Artículo 69 del Código Penal de 1974 y del Artículo 95 del Código Penal del 2004. Se mantiene igual.

El Artículo 85 sobre Revisión periódica procede del Artículo 75 del Código Penal de 1974 y del Artículo 96 del Código Penal del 2004. Se mantiene igual.

El Artículo 86 sobre Extinción de la acción penal procede del Artículo 77 del Código Penal de 1974 y del Artículo 97 del Código Penal del 2004. Mantiene las causas de extinción contenidas en el Código Penal de 2004. Se elimina la reparación de los daños como causa de extinción penal. Esta disposición resulta innecesaria, debido a que si la víctima de un crimen y el Ministerio Público representado por el fiscal están de acuerdo en no procesar por un delito, pueden desistir del caso en cualquier momento, aún ausente esta disposición.

La existencia de la reparación de los daños conlleva un archivo por transacción o la solicitud de archivo por el Ministerio Público, conforme las Reglas 246 y 247 (a) de Procedimiento Criminal. Véase, Ponencia del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Anejo Pág. 17.

Se añade como causa de extinción la amnistía. La amnistía se define como una medida de carácter excepcional, algunas veces provisional, que suspende los efectos normales de alguna ley. La definición se encuentra contenida en el Artículo sobre Definiciones.

El Artículo 87 sobre Prescripción procede del Artículo 78 del Código Penal de 1974 y del Artículo 99 del Código Penal del 2004. Se estableció un término prescriptivo de diez (10) años para los delitos de homicidio, agresión sexual y actos lascivos. Lo que se busca es, equiparar dos (2) bienes jurídicos tutelados, la vida y la indemnidad sexual. No obstante, aunque se reconoce el avance en la determinación de un término prescriptivo de diez (10) años, por recomendación de la

Procuradora de las Mujeres se enmendó el término especial de prescripción para los delitos de agresión sexual, actos lascivos e incesto para establecerlo en veinte (20) años. Véase, Ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres al P. del S. 2021.

El propósito fundamental de la disposición fijando un término de prescripción es informar al acusado con suficiente anticipación de la intención de procesársele y de la naturaleza del delito que se le imputa, de forma que no se menoscabe su oportunidad de defenderse antes de que la evidencia disponible para establecer su inocencia desaparezca o se oblitere con motivo del transcurso del tiempo. Véase, *Pueblo v. Pérez Bou*, 2009 T.S.P.R. 5.

El Artículo 88 sobre Delitos que no prescriben procede del Artículo 78 del Código Penal de 1974 y del Artículo 100 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del articulado vigente.

El Artículo 89 sobre Cómputo del término de prescripción procede del Artículo 79 del Código Penal de 1974 y del Artículo 101 del Código Penal del 2004. Mantiene la redacción del articulado vigente.

El Artículo sobre Efectos de la interrupción del término prescriptivo se suprimió debido a lo establecido en *Pueblo v. Thompson Faberllé*. El Tribunal Supremo expresó que desde el 2003 en *Pueblo v. Carrión Rivera*, el efecto de la desestimación bajo la Regla 64 (n), suponía la terminación de la acción penal. Por lo que, iniciar una nueva acción con la mera presentación de una acusación, sin pasar por etapas preliminares, viola el Artículo II, Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico, porque se inicia un procedimiento criminal sin que haya mediado una orden de arresto válida. Véase, *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 2010 T.S.P.R. 237.

El Artículo 90 sobre Participación procede del Artículo 80 del Código Penal de 1974 y del Artículo 102 del Código Penal del 2004. El artículo mantiene la redacción del Código Penal vigente.

El Artículo 91 sobre Extinción de las penas procede del Artículo 81 del Código Penal de 1974 y del Artículo 103 del Código Penal del 2004. Se incluye la amnistía como causa de extinción de las penas. La definición de amnistía se encuentra contenida en el Artículo sobre Definiciones.

Se elimina la rehabilitación del sentenciado como una de las causas de extinción de las penas y se suprime el Artículo 104 del Código Penal vigente.³⁹ Se ha expresado que el Certificado de rehabilitación ha tenido serios problemas prácticos en cuanto a su implementación, y por consiguiente, al día de hoy no se ha otorgado ningún certificado.⁴⁰

Gran parte de las preocupaciones que pretende atender esta disposición están siendo atendidas mediante otras leyes especiales y programas gubernamentales, como son los programas de desvío, el *Treatment Alternative to Street Crime* (TASC), y las Cortes de Drogas. Como fue anteriormente señalado, estos programas están guiados por un enfoque de justicia terapéutica y operan a través de un seguimiento judicial intensivo para lograr la rehabilitación de acusados de delitos graves con problemas de adicción. También, están disponibles, la libertad bajo palabra, que es un privilegio que se concede a los confinados que cumplen sentencia en las instituciones penales según las condiciones que dispone la Junta para considerar la libertad bajo palabra a confinados elegibles; o el beneficio de sentencia suspendida, que es una alternativa disponible en casos apropiados para evitar la reclusión pero que permite que un convicto de delito viva una vida

³⁹ Una de las mayores críticas presentadas al Código Penal vigente, fue el Artículo 104 sobre Rehabilitación del sentenciado, el cual fue descrito como válvula de escape para atacar el problema de hacinamiento carcelario. Además, fue definido como la mayor bonificación, a pesar, que el Código Penal de 2004, erradica las bonificaciones a los confinados. Véase, Informe al P. del S. 3, Pág. 25 (21 de marzo de 2005).

⁴⁰ Conforme a la información ofrecida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación en la vista pública sobre el P. del S. 2021.

productiva en la sociedad bajo un sistema de supervisión pero que, a la vez promueve la rehabilitación de la persona al permitirle mantener contactos sociales pero condicionados en la libre comunidad.⁴¹

Además, el Departamento de Corrección y Rehabilitación cuenta con los siguientes programas especiales de tratamiento como por ejemplo: Módulos de tratamiento de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; Programa de detección de sustancias controladas junto al Instituto de Ciencias Forenses; Programa de Restauración de los Valores; Puerta de Egreso – para tratamiento interno contra la adicción mediante el uso de metadona en la Institución Correccional San Juan; Acuerdo de Superación – para tratamiento ambulatorio contra la adicción mediante el uso de metadona en la Institución Correccional San Juan; Echando Pa'lante – Comunidad Terapéutica de Unificación Familiar en Bayamón 1072; Proyecto de tratamiento psicológico y contra la adicción para los confinados ingresados en los Hogares de Adaptación Social y el Hospital Psiquiátrico para confinados con condiciones de enfermedad mental.

Otros que han establecido son los siguientes: Arte que Rehabilita, Programas de Orquídeas, Programa de Herreraje de Caballo, Programa de Voluntarios, Brigadas, Car Wash, Programa Artesanal, Ambulancias, Canción de Libertad (Banda Correccional), Proyecto Hogares Modelo, CREANDO, Transformación Real, Talleres de Bicicletas, Taller de Sillas de Rueda, Industria de la Aguja, Teatro Correccional, Clases de Yoga, Programa de Árbitros, Mi escuela en tus manos, Cooperativa Correccional de Productos Orgánicos, Ensamblaje, Programa de Cerdas Paridoras, Proyecto Agrícola de la Montaña, Justas Correccionales y el Centro Universitario Correccional. Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación al P. del S. 2021, Pág. 5.

Los casos meritorios de confinados que realmente han logrado rehabilitarse siempre tienen disponible el mecanismo de indulto. Ni el Artículo 104 del Código Penal de 2004 ni la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, conocida como la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación establecen criterios que cualitativamente permitan determinar si el convicto efectivamente cualifica para este privilegio.⁴²

Por tanto, los métodos alternos de cumplimiento de la pena de privación de libertad son privilegios excepcionales, que sólo deben proceder en aquellas instancias donde se han cumplido unas condiciones claramente delimitadas. No se puede perder de perspectiva que la pena constituye el castigo que la sociedad, mediante un juicio de valor colectivo, ha estimado que es necesario para sancionar determinada conducta que resulta lesiva para el interés público e individual. Nuestro ordenamiento legal le reconoce amplia facultad a la Asamblea Legislativa para crear delitos, definir lo que constituye la conducta penalizada, así como para establecer las penas correspondientes. Véase, Pueblo v. Figueroa Pomales, 2007 T.S.P.R. 188.

Libro II: PARTE ESPECIAL

Los Delitos

El Segundo Libro del Código Penal propuesto mantiene la misma organización que el Código Penal de 2004. La Parte Especial se compone de cinco títulos:

1. Título I: Delitos contra la Persona

⁴¹ Lo que no debe fomentarse es el ocio en las instituciones penales. Por lo que, se debe estimular a que los confinados participen de los programas de rehabilitación existentes.

⁴² Tampoco el Artículo 313 del Código Penal de 2004. Este artículo fue suprimido en el Código Penal propuesto para permitirle al Departamento de Rehabilitación y Corrección que en su ley habilitadora pueda implantarlo.

2. Título II: Delitos contra la Propiedad
3. Título III: Delitos contra la Seguridad Colectiva
4. Título IV: Delitos contra la Función Gubernamental
5. Título V: Delitos contra la Humanidad

El Título I, sobre Delitos contra la Persona, está compuesto por cinco capítulos: Delitos contra la vida, Delitos contra la Integridad Corporal, Delitos contra la Familia, Delitos contra la Indemnidad sexual y Delitos contra los Derechos Civiles.

Capítulo I
Delitos Contra La Vida
Sección Primera
De los Asesinatos y el Homicidio

Artículo 92. Asesinato.

Este Artículo procede del Artículo 105 del Código Penal de 2004 y del Artículo 82 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 93. Grados de asesinato.

Este Artículo procede del Artículo 106 del Código Penal de 2004 y del Artículo 83 del Código Penal de 1974.

El Artículo propuesto establece que:

Constituye asesinato en primer grado:

- (a) Toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, causada al disparar un arma de fuego en un lugar público o abierto al público o desde un vehículo poniendo en peligro la seguridad pública, o con premeditación.
- (b) Toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (modalidad intencional), envenenamiento de aguas de uso público (modalidad intencional), agresión agravada, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.
- (c) Toda muerte de un funcionario del orden público o guardia de seguridad privado, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de asuntos de familia, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, causada al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

Al igual que en Código Penal de 2004, este Artículo mantiene la división de grados en el delito de asesinato. Esta división tiene su origen en la Ley de Homicidios de 1794 del estado de Pennsylvania. La misma se incorporó al Código Penal de 1902, procedente del Código Penal de California, ed. 1872. El Artículo 83 del Código Penal de 1974, mantuvo una redacción bastante similar a la de su antecesor.⁴³

⁴³ DORA NEVARES MUÑIZ. NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO. 138, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL DERECHO, INC. (2005).

Dentro de los cambios realizados en el Artículo propuesto, vemos que en los tres incisos se sustituyó “todo asesinato” por “toda muerte”. Este cambio responde a la preocupación que con la introducción de la palabra asesinato pudiera interpretarse erróneamente que el Estado está obligado de probar no meramente que se produjo una muerte, sino un asesinato, con todo el rigor probatorio que esto conlleva.

En el inciso (a) se introduce una nueva modalidad que consiste en causar una muerte al disparar un arma de fuego en un lugar público o abierto al público o desde un vehículo poniendo en peligro la seguridad pública.

Después de un ponderado análisis, esta Comisión entiende que esta nueva modalidad debe moverse del inciso (a) e incluirse como un nuevo inciso (d). La razón que nos lleva a tomar esta decisión es que en el inciso (a) se encuentra una de la modalidades más tradicionales y generalmente utilizada para expresar la necesidad de una deliberación previa a la decisión criminal, como lo es el asesinato premeditado. La otra modalidad incluida en este inciso lo es el asesinato por medio de veneno, acecho o tortura. En este caso el empleo de tales medios lleva implícita la malicia premeditada y, en la mayoría de los casos, la deliberación.

Bajo la nueva modalidad el asesinato en primer grado se configura al causar la muerte por el mero hecho de disparar un arma de fuego en un lugar público o abierto al público o desde un vehículo poniendo en peligro la seguridad pública, independientemente de si hubo premeditación o deliberación. En este caso la Comisión tiene la intención de establecer expresamente que toda muerte de una persona ocurrida bajo estas circunstancias específicas, se considerará asesinato en primer grado.

En el inciso (b) se sustituye “todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa” por “toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse”. Además, se especifica que en los casos de estrago y envenenamiento de aguas de uso público sólo se configurará el asesinato en primer grado si los delitos se cometen intencionalmente, evitando así que una persona sea castigada con asesinato en primer grado por un delito cometido a modo de negligencia.

Bajo el inciso (b) se encuentra lo que se conoce como “asesinato estatutario” o “felony murder”. Esta modalidad contempla toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse el delito de incendio agravado, robo, escalamiento, agresión sexual, agresión en su modalidad mutilante, secuestro, secuestro de un menor, estrago (modalidad intencional), envenenamiento de aguas de uso público (modalidad intencional), agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.

El Tribunal Supremo ha reconocido que el asesinato estatutario, incluye no sólo una determinación legislativa previa de “*mens rea*”, sino que, también, un criterio de causalidad... Es una situación en que un ingrediente esencial de un delito los constituye a la vez la comisión de, o el intento de cometer otro delito. En ese caso, la muerte es *a fortiori* asesinato en primer grado, aunque no hubiera prueba separada de deliberación y premeditación. Véase, *Pueblo v. Robles González*, 132 D.P.R. 554 (1993).

Bajo la modalidad de asesinato estatutario, el Estado no tiene que presentar prueba sobre premeditación, deliberación o intención específica de matar. La intención del acusado es la de cometer el delito base, pero se le responsabiliza a título de asesinato si ocurre una muerte al inferirse, por mandato legislativo, que el autor “razonablemente ha previsto o puede prever que la consecuencia natural o probable de su acción puede desembocar en la muerte de alguna persona. En consecuencia, bajo esta modalidad, bastará con que se presente prueba de los elementos integrantes del delito base estatuido y demuestre que la muerte ocurrida fue producto de la perpetración de ese

delito, o de su tentativa, para que quede configurado el delito de asesinato en primer grado en su modalidad de asesinato estatutario. Véase, *Pueblo v. Robles González*, supra.

Por otra parte, en el inciso (c) se amplía aún más la relación de posibles víctimas de esta modalidad de asesinato, al introducir los funcionarios del orden público, los guardias de seguridad privado y el procurador de asuntos de familia. En este caso, se incluye como elementos, un sujeto pasivo, que se encuentre en cumplimiento del deber y el sujeto activo del delito intente, cometa o encubra un delito grave. En este tipo de asesinato en primer grado se incluye como delito base todo delito grave.

Esta Comisión reconoce que los guardias de seguridad han pasado a formar parte de nuestros entes regulares de seguridad, y por lo tanto, merecen la protección jurídica que los entes de seguridad obtienen. Ante los varios sucesos ocurridos recientemente, entendemos pertinente penalizar severamente a aquellas personas que han perdido totalmente el respeto por la vida de personas inocente en lugares públicos.⁴⁴

Por último, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Departamento de Justicia, recomendaron que se considere como un asesinato estatutario toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse ciertos delito bajo la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.⁴⁵

La violencia doméstica es un mal que se expande cada día más y que envuelve actuaciones que son extremadamente peligrosas para la vida humana. Ante el elevado número de asesinato por concepto de violencia doméstica, urge a esta Asamblea Legislativa a establecer política pública que busque hacerle frente al problema gravísimo que representa para nuestra sociedad la violencia doméstica. Con esta enmienda se lleva el mensaje claro que nuestro gobierno no tolera este tipo de actuaciones que va en detrimento de la familia y moral puertorriqueña.

Artículo 94. Pena de los asesinatos.

Este Artículo procede del Artículo 107 del Código Penal de 2004 y del Artículo 84 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena fija de noventa y nueve (99) años para el asesinato en primer grado y veinticinco (25) años para el asesinato en segundo grado.

Por recomendación del Colegio de Abogados, se enmienda este Artículo para añadir la oración “En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto”.⁴⁶

Artículo 95. Homicidio.

Este Artículo procede del Artículo 108 (Asesinato atenuado) del Código Penal de 2004 y del Artículo 85 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

⁴⁴ Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico al P. del S. 2021, 31 de mayo de 2011, Pág. 22.

⁴⁵ Véase, Ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Comentarios al P. del S. 2021, 10 de marzo de 2011, Pág. 8; y Ponencia del Departamento de Justicia, Recomendaciones sobre enmiendas al Código Penal, 29 de abril de 2010, Págs. 20-21.

⁴⁶ Véase, Ponencia del Colegio de Abogados sobre el P. del S. 2021, 18 de mayo 2011, Pág. 61.

En este Artículo, se observa un cambio en el título, pero en esencia se mantiene los elementos para su configuración, esto es, que sea una muerte intencional causada como resultado de súbita pendencia o arrebato de cólera.

El homicidio voluntario, según el Código Penal, es el acto de dar muerte ilegal a un ser humano sin que medie malicia cuando dicha muerte ocurre con ocasión de una súbita pendencia o arrebato de cólera. Véase, *Pueblo v. Sulman*, 103 D.P.R. 429 (1975).

Los elementos del delito son dar muerte a un ser humano a consecuencia de una pendencia súbita o de arrebato de cólera, causado por una provocación adecuada de parte de la víctima. Véase, *Pueblo v. Sulman*, supra. Se trata de un acto intencional e ilegal que causa una muerte, pero por existir circunstancias atenuantes la calificación del delito y la pena varían para beneficio del acusado. La circunstancia atenuante consiste en que el acto del acusado fue una reacción irreflexiva, pasional, súbita e inmediata. Provocada por la víctima u otra persona actuando por ésta. Véase, *Pueblo v. Castro García*, 110 D.P.R. 644, 647 (1981).⁴⁷

Bajo esta modalidad se presupone que el autor actuó movido por una provocación adecuada de tal naturaleza que lleve a una persona ordinaria a perder su dominio y actuar bajo impulsos mentales causados por cólera, pendencia o emoción violenta. Véase, *Pueblo v. Negrón Calderón*, 157 D.P.R. 413 (2002).

Aunque podemos concluir que los elementos del delito de homicidio son similares al asesinato atenuado, esta Comisión entiende necesario el cambio de título de este Artículo a los fines de la prescripción. Actualmente el Código Penal vigente dispone que los delitos de asesinato no prescriben, sin hacer distinción de esta modalidad. Tradicionalmente el delito de homicidio (asesinato atenuado) ha tenido un término prescriptivo dispuesto por ley. Si permitimos que este Artículo permanezca con el título de “Asesinato atenuado” podríamos llevar a una interpretación confusa en cuanto a los términos prescriptivos de este delito. A los fines de evitar esta confusión este Artículo se titula homicidio.

Es un principio básico del debido procedimiento que una ley es nula por vaguedad si sus prohibiciones no están claramente definidas. El principio de legalidad reconoce la garantía criminal que no se acusará a ninguna persona por un hecho que no esté previamente definido como delito en el Código Penal. Este principio recoge la prohibición a las leyes vagas. Esta prohibición responde al requisito que las leyes deben dar un aviso adecuado de las consecuencias penales de la conducta que ordenan o prohíben. Se ha reconocido que la prohibición de las leyes vagas es parte del derecho constitucional a un debido procedo de ley. Véase, *Vives Vázquez v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 139 (1973).

Con el cambio de título, no sólo regresamos al nombre con el que tradicionalmente se le conocía a este delito, sino que cumplimos con el principio de claridad que debe tener todo estatuto penal.

Artículo 96. Homicidio negligente.

Este Artículo procede del Artículo 109 del Código de 2004 y de los Artículos 86 y 87 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer las penas fijas de reclusión según la modalidad en que se cometa el delito. Cuando la muerte ocurra por negligencia será delito menos grave, pero se impondrá pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con claro menosprecio de la seguridad de los demás se impondrá pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. Cuando la muerte se ocasione al conducir un

⁴⁷ DORA NEVARES MUÑIZ, CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO REVISADO Y COMENTADO. 148-149, (2001).

vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito” se impondrá una pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Esta Comisión, elimina de este Artículo, la modalidad “al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado”, por encontrarse contemplada bajo la nueva modalidad añadida en el Artículo sobre los grados de asesinato. Esta modalidad establece que toda muerte causada al disparar un arma de fuego en un lugar público o abierto al público será considerado asesinato en primer grado. La intención legislativa es que este tipo de actuaciones no sean consideradas como un delito negligente, sino como uno intencional.

También, se añade la frase “incurrirá en delito grave” en los dos últimos párrafos para diferenciar las modalidades graves de la menos grave del primer párrafo.

Sección Segunda Del Suicidio

Artículo 97. Incitación al suicidio.

Este Artículo procede del Artículo 110 del Código Penal de 2004 y del Artículo 90 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Sección Tercera Del Aborto

Artículo 98. Aborto.

Este Artículo procede del Artículo 111 del Código Penal de 2004 y del Artículo 91 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 99. Aborto cometido por la mujer o consentido por ella.

Este Artículo procede del Artículo 112 del Código Penal de 2004 y del Artículo 92 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 100. Aborto por fuerza o violencia.

Este Artículo procede el Artículo 113 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. Si sobreviene la muerte de la criatura, la pena de reclusión será por un término fijo de doce (12) años.

Artículo 101. Anuncios de medios para producir abortos ilegales.

Este Artículo procede del Artículo 114 del Código Penal de 2004 y del Artículo 93 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Sección Cuarta
De la Ingeniería Genética y la Reproducción Asistida

Artículo 102. Alteración del genoma humano con fines distintos al diagnóstico, tratamiento e investigación científica en genética y medicina.

Este Artículo procede del Artículo 115 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó para sustituir la palabra “tara” por “defecto”; y establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo 103. Clonación humana.

Este Artículo procede del Artículo 116 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo 104. Producción de armas por ingeniería genética.

Este Artículo proviene del Artículo 117 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

Artículo 105. Manipulación de gametos, cigotos y embriones humanos.

Este Artículo procede del Artículo 118 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 106. Mezcla de gametos humanos con otras especies.

Este Artículo procede del Artículo 119 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo 107. Otras penas.

Este Artículo procede del Artículo 120 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Capítulo II
Delitos Contra La Integridad Corporal

Artículo 108. Agresión.

Este Artículo procede del Artículo 121 del Código Penal de 2004 y del Artículo 94 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 109. Agresión grave.

Este Artículo procede del Artículo 122 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 95 y 96 del Código Penal de 1974.

El Artículo 122 del Código Penal de 2004 dispone que:

Si la agresión descrita en el Artículo 121 ocasiona una lesión que no deja daño permanente, pero requiere atención médica, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Si la agresión ocasiona una lesión que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente, incurrirá en delito grave de tercer grado. Esta modalidad incluye, además, lesiones mutilantes; aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico prolongado; o aquellas que requieren tratamiento sico-emocional prolongado.

El Código Penal de 2004 estableció unos tipos generales de agresión intencional y de lesión negligente. Es decir, se reformularon las agresiones para atender tanto la conducta intencional como la negligente cuando se causan lesiones graves a la integridad corporal de una persona. Los delitos del Código Penal de 1974, derogado, de agresión y mutilación se daban a título de intención, por lo cual excluía las lesiones negligentes. Esta omisión fue considerada y se incorporó al Código Penal de 2004.

De igual manera el Código Penal de 1974, derogado, enumeraba una serie de agravantes para el delito de agresión, que se enfocaban en la forma que se llevaba a cabo la agresión y no en la severidad de la lesión física causada.

El Código Penal de 2004, a su vez, eliminó la enumeración de agravantes del Artículo 95 del Código Penal derogado y se agravó la pena según la severidad de la lesión física causada. Las lesiones mutilantes y aquellas en que se transmite una enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico o mental prolongado, entre otras, quedan consolidadas con los tipos propuestos de agresión intencional y lesión negligente.⁴⁸

El Artículo propuesto mantiene el mismo enfoque con respecto a la severidad de la lesión física causada del Artículo 122 del Código Penal de 2004, pero eliminó el primer párrafo que establecía que: “si la agresión ocasionaba una lesión que no dejaba daño permanente, pero requería atención médica, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio, se incurriría en delito grave de cuarto grado”.

Con la redacción del Artículo propuesto se acogió parcialmente la recomendación que nos hizo el Departamento de Justicia en el primer ciclo de vistas públicas realizadas por esta Comisión. Estos recomendaron la eliminación del elemento de atención médica, ayuda especializada o tratamiento ambulatorio de la víctima por entender que este elemento del delito aleja la justicia tanto para la víctima, como para el imputado. “De una parte, aquella víctima que por vivir en un área lejana del hospital o dispensario (zona rural), no se va a atender, no puede presentar cargos por agresión grave por el hecho que no se pudo probar el elemento que recibió atención médica. De otra parte, existen imputados de este delito grave, sólo porque la víctima fue al dispensario a atenderse un golpe en un ojo que le produjo hinchazón”.⁴⁹

⁴⁸ Véase, DORA NEVARES MUÑIZ. NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, *supra*, 163.

⁴⁹ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia sobre Recomendaciones sobre enmiendas al Código Penal de 2004, 29 de abril de 2010, Págs. 10-12.

Con el cambio realizado, el delito de agresión grave se configura cuando la lesión requiera hospitalización, o tratamiento prolongado. Esta modalidad incluye cuando se transmite una enfermedad, siendo este hecho conocido por el autor. Lo que está en acorde con el concepto general de intención al cometer delito.⁵⁰

En cuanto a la lesión mutilantes, se estableció como nueva modalidad y se agravó la pena a doce (12) años.⁵¹ Además, se definió la lesión mutilante como ocasionar un daño permanente en cualquier parte del cuerpo a una persona, desfigurar el rostro o inutilizar permanentemente su capacidad para oír, ver o hablar.

Artículo 110. Lesión negligente.

Este Artículo procede del Artículo 124 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de mejorar la redacción. Sin embargo, esta Comisión acoge la recomendación del Departamento de Justicia de eliminar “lesiones graves o mutilantes” y sustituirlas por “una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado que genere un daño permanente o lesiones mutilantes”. Con esta enmienda se corrige la imprecisión que podía surgir con el término “lesiones graves”.⁵²

Artículo 111. Prácticas lesivas a la integridad corporal en los procesos de iniciación.

Este Artículo procede del Artículo 125 del Código Penal de 2004, el cual fue enmendado por la Ley Núm. 167 del 16 de diciembre de 2009; y del Artículo 97-A del Código Penal de 1974. La Ley Núm. 167, supra, enmendó este Artículo a los fines de incorporar los elementos de lesiones a la dignidad humana y salud mental de los aspirantes a las fraternidades, sororidades u organizaciones; definir el tipo de conducta que constituye tal lesión; y clasificar dicho delito.

El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de eliminar el segundo y tercer párrafo.

Se enmienda este Artículo para añadir un nuevo párrafo: “Se entenderá como práctica lesiva a la dignidad e integridad personal, el consumo forzado de alimentos, licor, bebidas alcohólicas, drogas narcóticas o cualquier otra sustancia; someter a ejercicios físicos extenuantes; exposición riesgosa a las inclemencias del tiempo; privación extendida de alimento, descanso o sueño; aislamiento extendido; todo tipo de raspadura, golpe, azote, paliza, quemadura o marca; y todo trato que afecte adversamente la salud física o mental, o seguridad del aspirante”.

Capítulo III

Delitos Contra La Familia

Sección Primera

De Los Delitos Contra El Estado Civil

Artículo 112. Bigamia.

Este Artículo procede del Artículo 126 del Código Penal de 2004 y del Artículo 123 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

⁵⁰ Véase, Ponencia del Colegio de Abogados de Puerto Rico, supra, Pág. 66.

⁵¹ Recomendación del Departamento de Justicia: “Entendemos que la alternativa sería crear un delito aparte de mutilación, el cual acarree una pena de segundo grado, la cual comienza en 8 años y 1 día de cárcel”, supra.

⁵² Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 59.

Artículo 113. Contrayente soltero.

Este Artículo procede del Artículo 127 del Código Penal de 2004 y del Artículo 124 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 114. Celebración de matrimonios ilegales.

Este Artículo procede del Artículo 128 del Código Penal de 2004 y del Artículo 125 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 115. Matrimonios ilegales.

Este Artículo procede del Artículo 129 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 126 y 127 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 116. Adulterio

Este Artículo procede del Artículo 130 del Código Penal de 2004 y del Artículo 129 del Código Penal de 1974.

El Código Penal propuesto eliminó el delito de Adulterio por entender que este delito se encuentra adecuadamente atendido en el ámbito civil. Esta Comisión entendía que las sanciones civiles eran suficientes para atender este tipo de conducta en la cual el sujeto que se intenta criminalizar no representa ningún tipo de peligro para la sociedad.

No obstante a nuestra visión jurídica, varios sectores de nuestra sociedad manifestaron estar en contra de la eliminación del delito de adulterio de nuestro Código Penal. En su ponencia antes esta Comisión, la Procuradora de la Mujer manifestó que dicha conducta no debe ser eliminada del Código Penal, independientemente del desuso del mismo no podemos dar la impresión de la liberalidad y de la anuencia a los ciudadanos. Entre otras razones, expresó: “más allá de las índole de moral social, es importante resaltar que un gran número de los delitos de violencia doméstica están relacionados con la infidelidad o los celos. Siendo así, el eliminar el delito de adulterio del código podría tener el efecto de llevar el mensaje que dicha conducta es aceptada por el estado, por lo cual podría constituir un aliciente para que se incremente esta actividad delictiva que no sería sancionada, incrementando así la violencia doméstica”.

Por su parte, el Departamento de Justicia entiende que debe incluirse en el Código Penal propuesto el delito de adulterio. “Si bien es cierto que han sido muy pocos los casos en donde el Ministerio Público ha procesado a ciudadanos por este delito, no es menos cierto que mantener el mismo dentro de las prohibiciones de ley envía un mensaje claro de intolerancia social a esta conducta. Son muchos los artículos del Código Penal que no suelen aplicarse, sin embargo, la implicación de no incluirlos en este cuerpo legal es aceptar dichas conductas como parte normal de nuestra cultura e idiosincrasia. El Código Penal debe ser un reflejo de las conductas que el pueblo no aprueba por afectar la sana convivencia de sus ciudadanos”.⁵³

La Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente manifestó que el adulterio debe de permanecer como parte del Código Penal. “Aunque en la discusión pública sobre este asunto se ha pretendido minimizar el análisis de este asunto, más allá de las razones de índole de moral social, es menester consignar que un gran número de los delitos de violencia doméstica están relacionados con la infidelidad. Siendo así, el eliminarlo como delito, sin duda, su efecto sería llevar el mensaje que esa conducta es aceptada por el estado y, en consecuencia, ser un aliciente para que se

⁵³ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, *supra*,

incremento esta actividad delictiva sin ser sancionada y su consecuencia última, mayores casos de violencia doméstica”.⁵⁴

Por otra parte, continúan expresando: “nos parece pueril el argumento de muchos en el sentido que, en la práctica, no se procesan casos por este delito. Ese sólo elemento de juicio nos parece insuficiente. Decimos esto porque la falta de procesamiento puede obedecer por muchas razones, tales como: (a) Temor de la pareja inocente de culminar una relación por los hijos del matrimonio o, en su defecto, por no estar preparada para el rompimiento, o por consideraciones económicas. (b) Muchas veces la ausencia de procesamiento está vinculada a que –al igual que ocurrió en sus inicios con el procesamiento en casos de Ley 54- los propios funcionarios público encargados del procesamiento se han acostumbrado a decir que tal delito es una conducta natural y aceptada, principalmente cuando es cometida por los varones, lo cual no ocurre de la misma forma cuando la persona que comete el delito es una femenina. Esta concepción debe de ser erradica de una vez y por todas. También es conocido el alto número de niños que nacen como producto de relaciones adúlteras, delito que por no ser procesado no dejan de tener consecuencias devastadoras para el entorno familiar, por lo que, en lugar de aceptarlo como sociedad, debemos ir dirigidos a desalentarlo y procesarlo”.⁵⁵

Atendiendo las preocupaciones presentadas ante esta Comisión, se añade el delito de adulterio según redactado en el Código Penal vigente.

Artículo 116. Adulterio.

Toda persona casada que tenga relaciones sexuales con una persona que no sea su cónyuge incurrirá en delito menos grave.

El proceso por el delito de adulterio se instruirá dentro del año de haberse cometido el delito o de haber llegado éste a conocimiento de la parte actora.

Si el delito de adulterio se comete por una mujer casada y un hombre soltero, o un hombre casado y una mujer soltera, el hombre soltero o la mujer soltera incurrirá en el delito de adulterio.

Sección Segunda
De la Protección Debida a los Menores

Artículo 117. Incumplimiento de la obligación alimentaria.

Este Artículo procede del Artículo 131 del Código Penal de 2004 y del Artículo 158 del Código Penal de 1974. El Código propuesto le añadió al inciso (b) una última oración que establece que la cuantía que se fije por concepto de alimentos será retroactiva al momento en que se presente la correspondiente denuncia. Este cambio responde a la política pública del Estado de velar por los menores y a la preocupación que los padres o madres, que por ley están obligados a proveerles alimentos a sus hijos, cumplan con esa responsabilidad.

El derecho a reclamar alimentos, como parte del derecho a la vida es uno de profundas raíces constitucionales... y forma parte del poder de *parens patriae* del Estado. Véase, Rodríguez Pagán v. Departamento de Servicios Sociales, 132 D.P.R. 617 (1993). Así pues, el Estado como *parens*

⁵⁴ Véase, Ponencia de la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente al P. del S. 2021, Págs. 11-12.

⁵⁵ *Id.*

patriae, puede reglamentarlo y protegerlo, justificación suficiente para intervenir en las relaciones de los ciudadanos privados y sus derechos. El derecho a la vida en Puerto Rico es uno de los más preciados dentro de la sociedad civil. Es por esta razón que se entiende que el derecho de alimentos es uno en el que el Estado posee un interés legítimo y apremiante.

Pese al mandato constitucional y principio fundamental, el incumplimiento de las obligaciones morales y legales sobre los alimentos, por parte de uno o ambos padres para con sus hijos, constituye uno de los problemas más apremiantes en nuestra sociedad.⁵⁶

El Artículo propuesto, crea el delito menos grave de incumplir sin excusa legal, con la obligación de alimentar a un hijo menor de edad. Éste Artículo provee para la fijación de una pensión alimentaria, sin tener que recurrir a una acción civil. Por lo que, tiene el efecto de brindarle al menor una doble vía para lograr una declaración de paternidad.

En virtud de la decisión del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Zayas Colón*, en la cual se establece que los alimentos deben abonarse desde la fecha en que se presenta la correspondiente denuncia, se integró al ámbito del delito tipificado en el Artículo 158 (Artículo 131 del Código Penal de 2004) la misma regla de retroactividad de adjudicación alimentaria en casos civiles de filiación que había sido adoptada en el caso de *De Jesús v. Castellar*, y que es regla uniforme en casos de filiación o aumento de pensiones de alimentos.⁵⁷ Véase, *Pueblo v. Zayas Colón*, 139 D.P.R. 119 (1995) y *De Jesús v. Castellar*, 80 D.P.R. 241 (1958).

Al resolver de este modo, se sigue el claro mandato del Artículo 18 del Código Civil, 31 L.P.R.A. Sec. 18, que dispone y citamos: “Las leyes que se refieren a la misma materia o cuyo objeto sea el mismo, deben ser interpretadas refiriendo las unas a las otras, por cuanto lo que es claro en uno de sus preceptos pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otro.”⁵⁸

En cuanto a redacción, se elimina el término “menor de edad” del texto del artículo; y se sustituye “acusado” por “toda persona acusada”.⁵⁹

Artículo 118. Abandono de menores.

Este Artículo procede del Artículo 132 del Código Penal de 2004 y del Artículo 159 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual del menor, la pena de reclusión será por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 119. Exclusión.

Este Artículo procede del Artículo 133 del Código Penal de 2004 y del Artículo 159 (a) del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente. Sin embargo, esta Comisión acoge la recomendación del Departamento de Justicia y añade un nuevo párrafo para disponer que no constituye el delito de abandono de menores la entrega de un menor por su madre a una institución hospitalaria, pública o privada, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 186 de 18 de diciembre de 2009, conocida como Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009.⁶⁰

⁵⁶ Véase, Memorial del Departamento de la Familia sobre el P. del S. 553, 20 de mayo de 2009, Pág. 2.

⁵⁷ *Id.* en 3.

⁵⁸ *Id.* en 4.

⁵⁹ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, *supra*, Pág. 61.

⁶⁰ *Id.* en 63.

Artículo 120. Secuestro de menores.

Este Artículo procede del Artículo 134 del Código Penal de 2004 y del Artículo 160 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer una pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

Artículo 121. Privación ilegal de custodia.

Este Artículo procede del Artículo 135 del Código Penal de 2004 y del Artículo 161 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 122. Adopción a cambio de dinero.

Este Artículo procede del Artículo 136 del Código Penal de 2004 y del Artículo 162 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Además, se añadió un segundo párrafo en donde se deberá imponer la pena con agravantes, cuando el menor objeto de la adopción fuere el hijo biológico del acusado, o cuando entre el acusado y el menor existiere una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad. Se aclara que este Artículo no aplica a los casos de maternidad subrogada.

Artículo 123. Corrupción de menores.

Este Artículo procede del Artículo 137 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 163 y 164 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto reformuló la redacción y añadió un nuevo inciso (a) que tipifica como delito el utilizar a un menor de dieciocho (18) años para la comisión de un delito. Además, se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 124. Seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos.

Este Artículo no tiene antecedentes en el Código Penal de 2004 ni en el Código Penal de 1974. Para su creación se tomó en consideración la voluntad legislativa plasmada en el P. del S. 734 de la 16^{ta}. Asamblea Legislativa, cuyo propósito fue incorporar como delito el solicitar encuentros personales con menores por la red de la Internet.

La explotación sexual de menores, así como la pornografía infantil son un mal social que cada vez alcanza nuevas dimensiones afectando a un mayor número de ciudadanos indefensos. El desarrollo de la tecnología, particularmente el Internet, es una de las herramientas que los perpetradores de estos tipos de delitos utilizan para ganar acceso a los niños y de esta manera materializar sus intenciones.⁶¹ Aunque el Internet provee una rica gama de información y oportunidades a nuestra juventud, también existe un potencial de riesgo y peligro. Estudios han demostrado que los jóvenes pueden conocer personas peligrosas, estar expuestos a una gran variedad de material violento y sexual y ser víctimas de hostigamiento y maltrato.⁶² Durante los años 2000 y

⁶¹ Véase, Ponencia de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico sobre el P. del S. 734 y P. de la C. 74, 23 de julio de 2009, Págs. 2-3.

⁶² Wolak J. Mitchell KJ, Finkelhor D., Internet sex crimes against minors: the response of law enforcement; National Center for Missing & Exploited Children Bulletin (#10-03-022). Alexandria, VA; 2003.

2005, en Estados Unidos se realizaron dos estudios o sondeos, conocidos como *First and Second Youth Internet Safety Surveys*, en los cuales se examinaron, entre un grupo de adolescentes de diez (10) a diecisiete (17) años, la presencia, mediante el uso del Internet, de solitudes sexuales no deseada, hostigamiento, exposición no deseada a pornografía, solicitudes de carácter sexuales intimidantes y solicitudes de carácter sexual amenazantes.⁶³

Conforme a los citados estudios, fue demostrado que el 13% de los menores que utiliza el Internet recibieron una solitud sexual no deseada; un 4% de los menores que son usuarios del Internet recibieron una solicitud de carácter sexual intimidante; un 4% de los menores que son usuarios del Internet recibieron una solicitud de carácter sexual agresiva que consistió de avances fuera de la red y dos menores fueron víctimas de ataques sexuales luego de encuentros que se acordaron por Internet.⁶⁴

La sollicitación de encuentros con menores mediante la red para propósitos sexuales es una de las actividades más investigadas actualmente en el ámbito federal.⁶⁵ Dicho tipo de sollicitación en la actualidad se realiza a través de correo electrónico, mensajería instantánea, “*chat rooms*” y sistemas de llamadas con video.⁶⁶

En el ámbito federal, el contacto con un menor, se convierte en un delito a nivel estatal o federal cuando la conversación se convierte en una de naturaleza sexual, hasta el punto de concertar una cita para sostener un encuentro sexual.⁶⁷

Bajo nuestro ordenamiento legal, el Estado tiene un interés legítimo de proteger a los menores de edad de acercamientos sexuales por parte de adultos a través de Internet o medios electrónicos.⁶⁸ Los avances tecnológicos han propiciado que más niños y adolescentes tengan acceso a aparatos de comunicación electrónica y, particularmente, al Internet. La posibilidad que un adulto inescrupuloso intente hacer acercamientos de índole sexual a menores de edad a través de estos medios es incuestionable.⁶⁹

Ante la gravedad del asunto y la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado tiene la obligación de ejercitar su responsabilidad como “*parens patriae*” de los menores de edad para poder hacer efectivos sus derechos humanos y civiles y garantizar un pleno desarrollo, libre de explotación, coacción y degradación a su dignidad humana, física y emocional.⁷⁰ Debemos ser sumamente diligentes al atender esta problemática social para subsanar la carencia de herramientas que los menores de edad tienen para defenderse de estas violaciones a sus derechos fundamentales.⁷¹

Conforme a lo antes expuesto, se creó este Artículo que tipifica como delito la seducción de menores a través de Internet o medios electrónicos. El Artículo establece que toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación telemática para seducir o convencer a un menor para encontrarse con la persona, con la intención de incurrir en conducta sexual prohibida por este Código Penal u otras leyes penales será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

⁶³ Wolak J. Mitchell KJ, Finkelhor D., Trends in Youth Reports of Sexual Solicitations, Harassment and Unwanted Exposure to Pornography on the Internet, *Journal of Adolescent Health* 40 (2007) 116-126.

⁶⁴ *Id.* Véase, además, Policía de Puerto Rico, Ponencia sobre el P. del S. 734, 13 de julio de 2009, Pág. 2.

⁶⁵ Policía de Puerto Rico, supra, Pág. 1.

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ Departamento de Justicia, Memorial sobre el P. de la C. 74 y P del S. 734, 13 de julio de 2009, Pág. 1.

⁶⁹ *Id.* en 5.

⁷⁰ Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, supra; Departamento de Justicia, supra.

⁷¹ *Id.*

Sección Tercera

De la Protección Debida a las Personas de Edad Avanzada e Incapacitados

Artículo 125. Incumplimiento de la obligación alimentaria.

Este Artículo procede del Artículo 138 del Código Penal de 2004 y del Artículo 158 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de sustituir la palabra “legal” por “legítima”.

Artículo 126. Abandono de personas de edad avanzada e incapacitados.

Este Artículo procede del Artículo 139 del Código Penal de 2004 y del Artículo 159 del Código Penal de 1974.

El Artículo 126 sobre Abandono de personas de edad avanzada e incapacitados del Código Penal propuesto dispone que:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años:

- (a) Toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con intención de desampararla.
- (b) Toda persona que obrando con negligencia y que teniendo la obligación jurídica de prestar alimentos y cuidado a una persona de edad avanzada o incapacitada a tenor con lo dispuesto en la legislación civil, no observara el cuidado debido poniendo en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de ésta.

Analizando este Artículo, vemos que en el inciso (a) se establece el abandono de la persona de edad avanzada e incapacitados en su modalidad intencional. Sin embargo, el inciso (b) introduce la modalidad negligente cuando establece que toda persona que obrando con negligencia y que tiene la obligación jurídica de prestar alimento y cuidado, no observara el cuidado debido poniendo en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona de edad avanzada o incapacitado.

Como mencionamos anteriormente, este Artículo procede del Artículo 139 del Código Penal de 2004, que establece que toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con intención de desampararla incurrirá en delito grave de cuarto grado. Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona, incurrirá en delito grave de tercer grado.

En este Artículo, la conducta prohibida consiste en abandonar a la persona de edad avanzada o incapacitada en cualquier lugar con intención de desampararla. Según la profesora Dora Nevares, para que se dé el delito es necesario que la víctima esté en una condición física o mental que requiera del cuidado o alimentación de parte del sujeto activo, porque no puede valerse por sí misma.⁷²

⁷² Véase, DORA NEVARES MUÑIZ. NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, 181-182.

Por otra parte, en el mismo Artículo se aumenta la pena si a causa del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona de edad avanzada o incapacitada.

Como observamos, la conducta que se quiere penalizar con este Artículo es el abandono intencional de una persona de edad avanzada o incapacitada, y no la negligencia en el cuidado de ésta. Si comparamos el Artículo vigente con el propuesto, lo primero que nos llama la atención es que en el Artículo propuesto, tanto en el título como en el inciso (a), la conducta que se quiere penalizar es la del abandono intencional. Sin embargo, el inciso (b) la conducta que tipifica es la negligencia en el cuidado de la persona de edad avanzada o incapacitada.

Otro aspecto importante, es que el Artículo propuesto impone la misma pena de cinco (5) años para una conducta que se lleva a cabo de manera intencional y una conducta que se lleva a cabo negligentemente.

Por esta razón, nos parece que este Artículo se debe limitar a las conductas que implican el abandono intencional de la persona de edad avanzada o incapacitada.

Artículo 126. Abandono de personas de edad avanzada e incapacitados.

Toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con intención de desampararla será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 127. Negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados.

Este Artículo se crea para atender la conducta negligente en el cuidado de la persona de edad avanzada o incapacitados.

Artículo 127. Negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año, toda persona que, obrando con negligencia y teniendo la obligación que le impone la ley o el tribunal de prestar alimentos y cuidado a una persona de edad avanzada o incapacitada, no observara el cuidado debido poniendo en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual.

Sección Cuarta

Delitos contra la Unidad Familiar

Artículo 128. Incesto

Este Artículo procede del inciso (h) del Artículo 142 del Código Penal de 2004 y del Artículo 122 del Código Penal de 1974. El Código propuesto eliminó el delito de incesto como parte de las modalidades del delito de Agresión sexual y lo crea como un nuevo delito en contra de la unidad familiar.

Durante muchos años el incesto se encontró tipificado como delito contra la Unidad Familiar. No fue hasta la promulgación del Código Penal de 2004 que se consolida con otros delitos como la Violación y Sodomía agravada para formar parte de lo que hoy se conoce como Agresión sexual. Los redactores del Código Penal de 2004 conciben al delito de Incesto como un delito de agresión sexual por el cual el acusado se aprovecha de la relación de parentesco.⁷³

Esta Comisión comparte la opinión que, en el delito de Incesto, el acusado se aprovecha de la relación de parentesco. No obstante, entendemos que la diferencia principal entre delitos de incesto y violación, en los cuales se castiga la relación sexual ilícita, consiste en que en la violación, la relación sexual es ilícita por los medios usados y en el incesto, es ilícita, independientemente de los medios usados, debido a la consanguinidad o afinidad entre el sujeto activo y pasivo. Véase, Pueblo v. Firpi Negrón, 96 D.P.R. 215 (1968).

El Artículo 127 del Código propuesto dispone que:

Serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, aquellas personas que, tengan una relación de parentesco, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado, tuvieran relaciones entre sí.

En los casos en que bajo las circunstancias descritas en este Artículo, una de las partes en la relación sexual no consienta a ésta, será responsable de incesto sólo quien haya provocado la conducta.

Cuando uno de los participantes sea menor de dieciocho (18) años sólo será responsable de incesto la persona promovente de la conducta si es mayor de 18 de años.

Si la parte promovente de la conducta fuere un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, de ser procesado como adulto.

Lo primero que tenemos que mencionar, es que el Artículo de Incesto del Código Penal propuesto mantiene los mismos elementos del inciso (h) del delito de agresión sexual bajo el Código Penal de 2004. Esto es, que las personas tengan relaciones sexuales entre sí, siempre que se encuentren entre los grados prohibidos, incluyendo los vínculos de adopción, tanto en línea ascendiente o descendiente, como en la colateral hasta el tercer grado.

El segundo párrafo regula el incesto cuando no es consentido por una de las partes; imponiendo responsabilidad sólo a la persona que haya provocado la conducta. Según nos expresa el Departamento de Justicia: “la tipificación actual de la conducta constitutiva de incesto en el delito de agresión sexual no hace distinción entre si la relación sexual fue consentida o no. Notamos que en el Artículo propuesto se hace esta distinción al establecer en su segundo párrafo que sólo será responsable del delito quien provoque la conducta si una de las partes no consiente a ella. No obstante, aunque no haya mediado el consentimiento de una de las partes, la pena para el promovente de la conducta sigue siendo la misma de haber mediado consentimiento, es decir, apenas diez (10) años. En estos casos en que la relación sexual no es consentida, entendemos que resulta más adecuado procesar al acusado bajo el delito de agresión sexual que conlleva una pena de reclusión muy superior”.⁷⁴

⁷³ *Id.* en 189.

⁷⁴ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 2021, supra, Pág. 24.

Por otra parte, el tercer párrafo establece que cuando uno de los participantes sea menor de dieciocho (18) años sólo será responsable de incesto la persona promovente de la conducta si es mayor de 18 de años. Con respecto a esta modalidad, el Departamento de Justicia señaló que: “La tipificación actual de la conducta de incesto en el delito de agresión sexual no considera la edad como un elemento del mismo. El tercer párrafo del Artículo propuesto despenaliza el incesto cuando es cometido por una persona menor de dieciocho (18) años. Esto impide que a los menores de dieciocho (18) años pueda imputársele una falta bajo la Ley de Menores por incurrir en dicha conducta delictiva”.

La única excepción a lo anterior, continua expresando el Departamento de Justicia, “se establece en el último párrafo del artículo propuesto y es cuando el menor sea juzgado como adulto, en cuyo caso se expondrá a una pena de reclusión de cinco (5) años. Independientemente que la pena dispuesta es extremadamente baja en comparación con la de agresión sexual, esta disposición resulta irrelevante debido a que bajo la Ley de Menores y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, se puede renunciar a la jurisdicción del Tribunal de Menores únicamente en los casos de *agresión sexual* cometidos por menores de dieciocho (18) y mayores de catorce (14) años. Si se excluye la conducta constitutiva de incesto del delito de agresión sexual como propone esta medida, no podría procesarse como adulto a un menor que cometa un incesto. Hasta tanto la Ley de Menores y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores no sean enmendadas para incluir el delito de incesto como una causal para que los procuradores de menores puedan solicitar la renuncia de la jurisdicción del Tribunal de Menores, no recomendamos la inclusión del mencionado cuarto párrafo”.⁷⁵

Por último, nos trae a consideración el hecho que actualmente la conducta constitutiva del delito de incesto o agresión sexual conlleva una pena de reclusión entre quince (15) años y un día y veinticinco (25) años. “La medida ante nuestra consideración reduce dicha pena a una fija de diez (10) años, independientemente de si la relación es consentida o no. Esta reducción es más significativa aún cuando el delito de agresión sexual propuesto en el Artículo 130 de esta medida conlleva una pena fija de veinticinco (25) años o de cincuenta (50) años si se comete en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad; si resulta en un embarazo; o si resulta en el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho conocido por el autor. Entendemos que, bajo las circunstancias descritas, es más conveniente sancionar el incesto como una agresión sexual”.⁷⁶

Acogiendo las recomendaciones del Departamento de Justicia, enmendamos este Artículo a los fines de aumentar la pena a un término fijo de veinticinco (25) años. Además, se incluyen dos nuevos agravantes que aumentan la pena a un término fijo de cincuenta (50) años. Estos son, cuando de la relación incestuosa resulte un embarazo o el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho conocido por el autor.

Se eliminan los párrafos segundo y tercero por entender que éstos limitan la aplicación de este Artículo. Y por último, se aumenta la pena a quince (15) años si el incesto es cometido por un menor que es juzgado como adulto.

⁷⁵ *Id.* en 25.

⁷⁶ *Id.*

Sección Quinta
Del Respeto a los Muertos

Artículo 129. Profanación de cadáver o cenizas.

Este Artículo procede del Artículo 140 del Código Penal de 2004 y del Artículo 155 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 130. Profanación del lugar donde yacen los muertos e interrupción del funeral.

Este Artículo procede del Artículo 141 del Código Penal de 2004 y del Artículo 156 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Capítulo IV
Delitos contra la Indemnidad Sexual
Sección Primera
De los delitos de Violencia Sexual

Artículo 131. Agresión sexual.

Este Artículo procede del Artículo 142 del Código Penal de 2004 y los Artículos 99, 103, y 122 del Código Penal de 1974.

El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años. En cuanto a la redacción, en el primer párrafo se añadió la frase “o que provoque que otra persona lleve a cabo” a los fines de imponer responsabilidad a las personas que no lleva a cabo directamente la agresión sexual, pero ayudan a la realización del acto. Con esta nueva redacción la persona que provoca o ayuda a que se lleve a cabo la agresión sexual es igual de responsable que la persona que lo comete directamente.

En cuanto a las modalidades que se puede cometer este delito, se mantienen las mismas que en el Código Penal de 2004, con la excepción de la modalidad de incesto que se incluye como nuevo delito contra la unidad familiar.

Por otra parte, el Artículo propuesto introduce unas circunstancias que agravan la pena a un término fijo de reclusión de cincuenta (50) años. Estas son, que se cometa la agresión sexual en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad; que la agresión resulte en un embarazo; o que resulte en el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho conocido por el autor.

El aumento en la pena de este delito responde a nuestra preocupación por el efecto devastador que causan las agresiones sexuales en sus víctimas. Con este aumento, se refleja nuestra intención de hacer un balance entre la gravedad objetiva del daño causado y el grado de malicia en la conducta antijurídica del autor.

Debemos mencionar, que el Departamento de Justicia y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres endosan el aumento en la pena de este delito a veinticinco (25) años.⁷⁷ No obstante, el

⁷⁷ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Págs. 24-25; Ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, supra, Pág. 13.

Departamento de Justicia entiende que la pena de reclusión de cincuenta (50) años bajo las modalidades de este delito es demasiado alta cuando se compara con la pena propuesta para el delito de asesinato en segundo grado que es de sólo veinticinco (25) años.

Por último, se establece que si la conducta tipificada en el inciso (a) se comete por un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, de ser procesado como adulto.

Artículo 132. Circunstancias esenciales del delito de agresión sexual.

Este Artículo procede del Artículo 143 del Código Penal de 2004 y del Artículo 100 del Código Penal de 1974. El Código propuesto reformula este Artículo para establecer que el delito de agresión sexual consiste esencialmente en la agresión inferida a la integridad física, síquica o emocional y a la dignidad de la persona.

Cualquier penetración sexual, sea ésta vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, por leve que sea, bastará para consumir el delito.

Artículo 133. Actos lascivos.

Este Artículo procede del Artículo 144 del Código Penal de 2004 y del Artículo 105 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de disponer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. Además, se dispone la pena de ocho (8) años cuando los actos lascivos se cometan bajo cualquiera de las modalidades descritas en los incisos (a) y (f), o se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad.

Por otra parte, el Artículo propuesto introduce dos (2) nuevas modalidades en las que se puede cometer este delito. La primera se encuentra tipificada en el inciso (e) y se configura si al tiempo de cometerse el acto la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.

La segunda, se encuentra en el inciso (g) y se configura cuando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial, tratamiento médico o sicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima.

Esta Comisión acoge la recomendación de la Procuradora de la Mujeres, y aumenta la pena del delito a ocho (8) años. Cuando los actos lascivos se cometieran en cualquiera de las modalidades descritas en los incisos (a) y (f) de este artículo, o se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad, la pena de reclusión será por un término fijo de doce (12) años. Debemos enviar un mensaje alto y claro que el maltrato y el abuso sexual de nuestros menores es un delito que no se va a tolerar y el que incurra en estas conductas será penalizado con todo el peso de la ley.⁷⁸

Artículo 134. Bestialismo.

Este Artículo procede del Artículo 145 del Código Penal de 2004 y del Artículo 104 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

⁷⁸ Véase, Ponencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, supra, Págs. 15-16.

Artículo 135. Acoso sexual.

Este Artículo procede del Artículo 146 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Sección Segunda

De los Delitos contra la Moral Pública

Artículo 136. Exposiciones obscenas.

Este Artículo procede del Artículo 147 del Código Penal de 2004 y del Artículo 106 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de sustituir “otra persona” por “una o varias personas” y “agentes” por “funcionarios”.

Artículo 137. Proposición obscena.

Este Artículo procede del Artículo 148 del Código Penal de 2004 y del Artículo 107 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Sección Tercera

De la Prostitución y Actividades Afines

Artículo 138. Prostitución.

Este Artículo procede del Artículo 149 del Código Penal de 2004 y del Artículo 107-A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 139. Casas de prostitución y comercio de sodomía.

Este Artículo procede del Artículo 150 del Código Penal de 2004 y del Artículo 108 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de sustituir la última oración y establecer que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 46 de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento.

Artículo 140. Casas escandalosas.

Este Artículo procede del Artículo 151 del Código Penal de 2004 y del Artículo 109 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de sustituir la última oración y establecer que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 46 de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento.

Artículo 141. Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas.

Este Artículo procede del Artículo 152 del Código Penal de 2004 y del Artículo 110 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 142. Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado.

Este Artículo procede del Artículo 153 del Código Penal de 2004 y del Artículo 111 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Sección Cuarta
De la Obscenidad y la Pornografía Infantil

Artículo 143. Definiciones.

Este Artículo procede del Artículo 154 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 112 y 115 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de añadir la palabra “telemática”.

Artículo 144. Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno.

Este Artículo procede del Artículo 155 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 113 y 115 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del primer párrafo del Artículo vigente, al disponer que toda persona que a sabiendas envíe o haga enviar, o transporte o haga transportar, o traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la venta, exhibición, publicación o distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima cualquier material obsceno en Puerto Rico, con la intención de distribuirlo, venderlo, exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para la distribución o la venta, incurrirá en delito menos grave.

En cuanto al segundo párrafo, se enmendó para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años cuando el delito se lleva a cabo para o en presencia de un menor, o se emplea o usa a un menor para hacer o ayudar en la conducta prohibida.

Artículo 145. Espectáculos obscenos.

Este Artículo procede del Artículo 156 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 114 y 115 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 146. Producción de pornografía infantil.

Este Artículo procede del Artículo 157 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 113 y 114 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo 147. Posesión y distribución de pornografía infantil.

Este Artículo procede del Artículo 158 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 113 y 114 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de aumentar la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Aunque la pena de este delito se aumentó, la Comisión entiende que la pornografía infantil debe ser considerada como una de los actos criminales más reprochables de nuestra sociedad, ya que delincuentes inescrupulosos se aprovechan de la inocencia de niños y niñas para someterlos a los actos más denigrantes a su dignidad y seguridad física y emocional. Por esta razón, se enmienda este Artículo a los fines de castigar con mayor rigor a aquellos que comercian y se lucran económicamente con la pornografía infantil. Siendo así, se debe separar y aumentar la pena a doce

(12) años la conducta de vender, imprimir, exhibir, distribuir, publicar, transmitir, traspasar, enviar o circular material o un espectáculo de pornografía infantil.

Mediante la enmienda propuesta se establece una diferencia entre aquel que distribuya, imprima, transmite, traspase, envíe o circule el material de aquel que meramente lo posea o lo compre; castigado con mayor severidad al primero. Entendemos que la base de la distribución de pornografía infantil es el lucro económico por lo que el castigo debe ser igual tanto para el que compra como para el que vende. Un mercado no puede existir sin la venta de clientes que apoyen una producción y que aporten dinero para que siga creciendo. El elemento lucrativo incentiva significativamente la producción de este tipo de pornografía, afectando en consecuencia un mayor número de víctimas menores de edad.

Por lo antes expuesto, se enmienda este Artículo a los fines de establecer dos modalidades. La primera, tipifica como delito el poseer o comprar material o un espectáculo de pornografía infantil; y se aumenta la pena de reclusión a un término fijo de diez (10) años.

La segunda modalidad tipifica como delito el imprimir, vender, exhibir, distribuir, publicar, transmitir, traspasar, enviar o circular material o un espectáculo de pornografía infantil, y se aumenta la pena reclusión a un término fijo de doce (12) años.

Artículo 148. Utilización de un menor para pornografía infantil.

Este Artículo procede del Artículo 159 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 113 y 114 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años; y para añadir unas circunstancias agravantes al delito. Estas son: (a) cuando el acusado tenga relaciones de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad hasta el tercer grado; y (b) cuando se cometa en el hogar o lugar dedicado al cuidado de la víctima.

Esta Comisión entiende que la pornografía infantil tiene que ser castigada con mayor rigor, por lo que propone que se aumenta la pena a este delito. La pornografía infantil constituye una actividad criminal de carácter lucrativo que produce serios traumas en el desarrollo y vida futura de los menores de edad. Este tipo de delito presenta una seria amenaza en la salud física y psicológica de estos menores. Por lo que constituye el deber y la obligación del Estado, en su función de *parens patriae*, proteger a los más afectados, en este caso los menores, mediante el encausamiento efectivo de las personas que comentan esta actividad ilegal y la consecuente imposición de penas más severas.

Por lo antes expuesto, se enmienda este Artículo para aumentar la pena a doce (12) años cuando se use, persuada o induzca a un menor a posar, modelar o ejecutar conducta sexual con el propósito de preparar, imprimir o exhibir material de pornografía infantil o a participar en un espectáculo de esa naturaleza.

Si el acusado tiene relaciones de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad hasta el tercer grado; o cuando se cometa en el hogar o lugar dedicado al cuidado de la víctima, la pena será de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Artículo 149. Exhibición y venta de material nocivo a menores.

Este Artículo procede del Artículo 160 del Código Penal de 2004 y del Artículo 115B del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de aclarar que establecimiento comercial o de negocios incluye, sin limitarse a, barras, discotecas, café teatros y otros lugares afines. Además, se mejora la redacción de la responsabilidad criminal de la persona jurídica.

Este Artículo penaliza a las personas responsables que se exhiba, venda, preste o arriende material nocivo a menores de edad o se le exponga a ese tipo de material, aún cuando tenga acceso al mismo como parte del público. El tipo legal requiere que el sujeto activo realice la conducta a sabiendas que el material contiene materia o conducta nociva a los menores y conociendo que un menor puede tener acceso a la misma. Esta disposición responde al interés que tiene el Estado en reglamentar la materia a que tienen acceso a los menores.⁷⁹

La Comisión reconoce el peligro a que están expuestos nuestros niños y jóvenes cuando tienen acceso a material considerado nocivo para ellos. Se entiende como material nocivo a menores, todo material que describa explícitamente la desnudez del cuerpo humano, manifestaciones de conducta sexual o excitación sexual, o de una manera que al considerarse en parte o en la totalidad de su contexto: (1) apele predominantemente al interés lascivo, vergonzoso o morboso en los menores; (2) resulte patentemente ofensivo de acuerdo a los criterios contemporáneos de la comunidad adulta conforme a los mejores intereses de los menores; y (3) carezca de un serio valor social para los menores.⁸⁰

Entendemos que la modalidad de vender, arrendar o prestar de forma directa a un menor cualquier material nocivo a éstos es una actuación de mayor gravedad que las otras modalidades contempladas en este Artículo. También, opinamos que la protección de los menores no se debe limitar estrictamente de los casos de pornografía infantil, sino que se debe expandir para castigar con más severidad a aquellas personas que se lucran del comercio de material nocivo para menores de edad. Es por esta razón, que en aras de proteger los mejores intereses de los niños y niñas enmendamos este Artículo para aumentar la pena en lo concerniente a la venta de material nocivo a menores.

Con este cambio se aumenta la pena mediante la creación de una nueva modalidad en la que se puede cometer dicho delito. Lo que se pretende es eliminar la última oración del inciso (a) que dice: “o que venda, arriende o preste dicho material a un menor de edad.” Y a su vez, se añada un nuevo inciso que dirá lo siguiente: (c), “Toda persona que venda, arriende o preste a un menor material, que a sabiendas contiene material nocivo a éstos. En este caso la pena será de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 150. Propaganda de material obsceno o de pornografía infantil.

Este Artículo procede del Artículo 161 del Código Penal de 2004 y del Artículo 116 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de reclasificar el delito a grave con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El Artículo propuesto penaliza la propaganda de material obsceno o de pornografía infantil; y tipifica ambos delitos como delito menos grave. Esta Comisión entiende que en el caso de la propaganda de pornografía infantil este Artículo no se atempera con la realidad que está viviendo nuestro país. También, entendemos que en aras de proteger los mejores intereses de nuestros niños y niñas se debe separar el concepto de propaganda de pornografía infantil mediante la creación de una nueva modalidad, y a su vez, aumentar la pena.

A estos efectos se enmienda este Artículo para disponer que, incurrirá en delito menos grave toda persona que prepare, exhiba, publique, anuncie o solicite de cualquier persona que publique o exhiba un anuncio de material obsceno o que en cualquier otra forma promueva la venta o la

⁷⁹ DORA NEVARES MUÑIZ, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, *supra*, 215.

⁸⁰ 33 L.P.R.A. Sec. 4782

distribución de tal material. Si la conducta descrita en este párrafo, ocurre en presencia de un menor, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 151. Venta, distribución condicionada.

Este Artículo procede del Artículo 162 del Código Penal de 2004 y del Artículo 117 del Código Penal de 1974. El Código propuesto reformula la redacción, pero mantiene la clasificación de menos grave.

Esta Comisión enmienda este Artículo para separar la venta y distribución condicionada de material obsceno de la venta y distribución condicionada de pornografía infantil. A estos efectos, se dispone que incurrirá en delito menos grave toda persona que, como condición para la venta, distribución, consignación o entrega para la reventa de cualquier diario, revista, libro, publicación u otra mercancía: (a) requiera que el comprador o consignatario reciba cualquier material obsceno; (b) deniegue, revoque o amenace con denegar o revocar una franquicia; o (c) imponga una penalidad monetaria o de otra clase por razón de tal persona negarse a aceptar tal material o por razón de la devolución de tal material. Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 152. Transmisión o retransmisión de material obsceno o de pornografía infantil.

Este Artículo procede del Artículo 163 del Código Penal de 2004 y del Artículo 117-A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de incluir la palabra “telemática”.

Esta Comisión enmienda este Artículo para separar la el material obsceno del material de pornografía infantil. A estos efectos, se dispone que toda persona que a sabiendas distribuya cualquier material obsceno a través de cualquier medio de comunicación telemática u otro medio de comunicación, incurrirá en delito menos grave. Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 153. Confiscación.

Este Artículo procede del Artículo 164 del Código Penal de 2004 y del Artículo 117-A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de eliminar la palabra “toda” del texto del Artículo para atemperarlo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Las películas, los libros, las revistas y otras publicaciones, por ser formas de expresión, están protegidos por las garantías de la Sec. 4 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico. Por tal razón, la incautación de una película no puede tratarse de la misma forma que la incautación de armas, drogas, comida adulterada, propiedad robada o evidencia de otros delitos. Las películas y objetos análogos no pueden ser incautados sin que medie una orden judicial constitucionalmente válida. Lo contrario constituiría censura previa. Véase, *Pueblo v. Santos Vega*, 115 D.P.R. 818 (1984).

La incautación de alegado material obsceno, particularmente películas, está regido por las siguientes normas mínimas bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: (1) las películas, los libros y otras publicaciones no pueden ser objeto de incautación, a menos que medie una orden al efecto expedida por un magistrado neutral después de determinar causa probable sobre la obscenidad del material a ser incautado; (2) el estándar para la determinación de causa probable es más riguroso que en casos que no envuelven la libertad de expresión. La declaración jurada en que se funde debe ser tan pormenorizada que permita la formación de un juicio independiente sobre la obscenidad de la cinta a incautarse y el cumplimiento con las guías establecidas en *Miller v.*

California; ⁸¹ (3) no es necesario que el juez vea la película para que pueda determinar causa probable; (4) la película no puede sujetarse sin vista adversativa previa a ninguna restricción final como, por ejemplo, la de prohibir su exhibición u ordenar su destrucción; (5) no será permisible, sin vista adversativa previa, incautarse de más de un ejemplar de cada cinta designada en la orden, lo que es suficiente para preservar la evidencia. *Id.*

De contarse con un solo ejemplar en el sitio de exhibición no será permisible su incautación por un período irrazonable sin oportunidad al poseedor o dueño de copiar la cinta u obtener otra. En el caso del ejemplar único, la cinta podrá depositarse en el tribunal, con notificación al poseedor, para que éste la copie o haga las gestiones para obtener otra copia. La justificación para este procedimiento es que su propósito será la preservación de la misma como prueba y no la censura previa del espectáculo; (6) podrá, prescindirse de la vista adversativa previa cuando se le demuestre al juez, antes de emitir la orden, que la incautación no resultará en la interrupción del espectáculo, por poseer el dueño o exhibidor más copias de la cinta a incautarse o porque habrá de ofrecérsele la oportunidad de copiar la única que tenga o de obtener otra, y cuando la orden en sí provea para la celebración de una vista adversativa a la brevedad posible después de la incautación. En el albur de que se cuente con sólo una copia, el juez podrá disponer, incluso en la propia orden de registro, cualesquiera otras medidas preventivas necesarias para conservar la cinta en su estado original; y (7) el propósito de la orden de registro, allanamiento o incautación no podrá, ser evitar que se exhiba la película. *Id.*

Artículo 154. Destrucción de material.

Este Artículo procede del Artículo 165 de Código Penal de 2004 y del Artículo 117-B del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Capítulo V Delitos Contra Los Derechos Civiles Sección Primera

De las Restricciones a la Libertad

Artículo 155. Restricción de libertad.

Este Artículo procede del Artículo 167 del Código Penal de 2004 y del Artículo 130 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de introducir la frase “intencionalmente y sin excusa legítima”.

Artículo 156. Restricción de libertad agravada.

Este Artículo procede del Artículo 168 del Código Penal de 2004 y del Artículo 131 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer una pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. El inciso (e) se enmendó para incluir todo tipo de discapacitado y las persona que no pueda valerse por sí misma dentro de las víctimas que agravan el delito. Con esta enmienda se amplía el alcance del artículo para cobijar a toda persona que no pueda valerse por sí misma en lugar de sólo a los discapacitados como indica el Código Penal de 2004.⁸²

⁸¹ *Miller v. California*, 413 U.S. 15 (1973).

⁸² Véase, Ponencia del Colegio de Abogados de Puerto Rico, *supra*, Pág. 78.

Artículo 157. Secuestro.

Este Artículo procede del Artículo 169 del Código Penal de 2004 y del Artículo 137 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de eliminar el segundo párrafo que establecía el elemento que la sustracción debía ser por tiempo o distancia sustancial, acogiendo la recomendación que hiciera el Departamento de Justicia en el primer ciclo de Vistas Públicas.

Por su parte, esta Comisión entiende que los elementos sobre tiempo y distancia sustancial deben ser eliminados porque su aplicación en la práctica se ha prestado a aplicaciones confusas y arbitrarias. No es lo mismo agredir o asesinar a una persona en determinado lugar, que tomarla por la fuerza, llevarla a otro sitio y allí agredirla o asesinarla. Se trata de un delito adicional que refleja premeditación y maldad extrema, además que obviamente el grado de tensión emocional que vivió la víctima mientras era transportada para sea agredida o asesinada, es mucho mayor. Bajo el actual código, si se llevan al perjudicado no muy lejos, o no por mucho tiempo (como por ejemplo al pastizal que queda al otro lado de una comunidad con múltiples edificios) y allí se agrede o asesina, no se comete el secuestro, según está definido. Esto es injusto, y promueve el secuestro como medio para cometer delitos en lugares donde no habrá testigos del incidente.⁸³

En el delito de secuestro, el acto prohibido consiste en sustraer o detener a una persona y moverla de un sitio a otro, privándola de su libertad. Se requiere intención específica de privar a la persona de su libertad.⁸⁴

El Artículo 169 del Código Penal de 2004 dispone que:

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae, o retiene y oculta, a otra persona privándola de su libertad, incurrirá en delito grave de segundo grado.

Cuando se sustrae a la víctima del lugar en que se encuentre y se mueva del mismo, la sustracción de la víctima debe ser por tiempo o distancia sustancial y no meramente incidental a la comisión de otro delito.

El segundo párrafo del Artículo de secuestro bajo el Código Penal de 2004, atiende las situaciones en que el secuestro se da incidental a la comisión de otro delito. Por recomendación de la Secretaria de Justicia, en aquel entonces, se dispuso que la sustracción de la víctima debía ser por "tiempo o distancia sustancial" Informe de la Medida, P. del S. 2302, de la 14ta Asamblea Legislativa, Comisión de lo Jurídico del Senado, P. 50. Esta expresión recoge lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Echevarría*, "a los efectos de requerir que la sustracción de la víctima se sustancial y no meramente incidental a la comisión de algún delito".⁸⁵

En *Pueblo v. Echevarría*, el Tribunal discute ampliamente los elementos del delito de secuestro cuando se comete junto a otros delitos, y adopta la doctrina que sustraer a una persona para efectos del delito de secuestro supone moverla o trasladarla de un lugar a otro mediando una "distancia sustancial". El tribunal sostuvo, que cuando la víctima es privada de su libertad y su movimiento es breve y meramente incidental a la comisión de otro delito, no se configura el delito de secuestro. Al describir el movimiento "meramente incidental" que no configura el delito de

⁸³ Véase, Departamento de Justicia, Recomendaciones de enmiendas al Código Penal de 2004, supra.

⁸⁴ DORA NEVARES MUÑIZ. CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra. 268.

⁸⁵ *Id.* en 224.

secuestro, el Tribunal cita con aprobación las ilustrativas expresiones del Tribunal Supremo de California en *People v. Stathos*, 94 Cal. Rptr. 484, 485 (1971): “*The word “incidental” is defined as subordinate, nonessential, or attendant in position or significance*”- “*occurring merely by chance or without intuition or calculation...*” Véase, *Pueblo v. Echevarría*, 128 D.P.R. 299 (1991).

Posteriormente, en el caso de *Pueblo v. Rivera Nazario*, el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de aclarar algunos de los aspectos de la doctrina enunciada en *Pueblo v. Echevarría*, supra. En primer lugar, estableció que no existe una medida exacta de distancia necesaria para que se cumpla el requisito de “distancia sustancial”. Asimismo, el concepto de “distancia sustancial” no sólo implica una medida de espacio, sino que también contiene consideraciones de tiempo o duración del movimiento. Dicho concepto se determinará en cada caso a la luz de los hechos particulares, tomando en cuenta dos factores esenciales, a saber, la brevedad del movimiento y las subsidiarias del mismo con respecto a la comisión de otros delitos. Véase, *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 D.P.R. 865 (1996).

Por otra parte, aclara que el hecho de que el secuestro se lleve a cabo en conjunción con otros delitos como el robo, la violación o el asesinato no impide que se configure separadamente. Tampoco el hecho que la sustracción de la persona se lleve a cabo con fines criminales posteriores distintos de los del secuestro, impide que se configure el secuestro. En *Pueblo v. Echevarría*, supra, el Tribunal llegó a la conclusión que se probó el elemento de “distancia sustancial” y se configuró el secuestro aun cuando la prueba demostró la existencia de un plan criminal cuyo propósito ulterior era dar muerte a la víctima.

Como observamos, el concepto “distancia sustancial” se ha prestado a diversas interpretaciones por el Tribunal Supremo y ha creado una confusión en cuanto a qué distancia se requiere para que se configure el delito de secuestro. Esta confusión puede resultar violatoria al principio de legalidad y especificidad de la ley penal, pues no se sabe si “distancia sustancial” es aquella mayor a los diez, cien o cien mil pies o a determinado por ciento de la extensión territorial de la isla de Puerto Rico.⁸⁶

Es un principio básico del debido procedimiento que una ley es nula por vaguedad si sus prohibiciones no están claramente definidas. Las leyes imprecisas violentan diversos valores importantes... insistimos que las leyes den a la persona de ordinaria inteligencia una oportunidad razonable para saber lo prohibido, de modo que pueda actuar en concordancia con ese conocimiento... si ha de prevenirse la aplicación arbitraria y discriminatoria, las leyes deben proveer normas claras para aquellos que las aplican... cuando un estatuto impreciso empalma con áreas sensitivas de las libertades básicas y garantizadas por la Primera Enmienda; opera para inhibir el ejercicio de esas libertades. Véanse, *Velázquez Pagán v. A.M.A.*, 131 D.P.R. 568 (1992), y *Vives Vázquez v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 139 (1973).

La doctrina de vaguedad se ha utilizado tradicionalmente para evaluar estatutos de índole penal. En ese contexto, se ha establecido que una ley es nula por razón de vaguedad si: (1) una persona de inteligencia promedio no queda debidamente advertida del acto u omisión que el estatuto pretende prohibir y penalizar; (2) se presta a la aplicación arbitraria y discriminatoria, e (3) interfiere con el ejercicio de derechos fundamentales garantizados por la Constitución. Véanse, *O.E.G v. Cordero Santiago*, 2001 T.S.P.R. 118, y *Pacheco Fraticelli v. Cintrón Antonsanti*, 122 D.P.R. 229 (1988).

⁸⁶ Félix A. Cifredo Cancel, *Contestación a Tres Problemas de Derecho Penal: Delitos Contra la Honestidad, Asesinato, Secuestro*, 62, REV. JUR. U.P.R. 127 (1993).

Es de notar que el estatuto penal debe ser lo suficientemente explícito para notificar de antemano cuáles conductas serán susceptibles de ser castigadas. La ley penal no puede estar redactada de tal forma que un individuo de inteligencia común esté obligado a adivinar su significado o que pueda, razonablemente diferir de su aplicación; ello violaría el debido proceso de ley. El propósito de la ley penal no es atrapar al incauto, sino prevenir a los ciudadanos de las conductas que ella prohíbe. Véase, Pueblo v. Ríos Dávila, 143 D.P.R. 687 (1997).

La eliminación del segundo párrafo del delito de secuestro, según redactado en el Código Penal de 2004, responde a la preocupación de una aplicación arbitraria de lo que significa tiempo y distancia sustancial. Además, queremos cumplir con el principio que establece que las leyes penales deben ser claras con respecto a lo que se intenta penalizar. De no ser así la ley es vaga y da lugar a que, al implantarla, se utilicen criterios subjetivos en vez de criterios objetivos y neutrales. Como mencionamos anteriormente, la ley adolece de vaguedad si delega amplios poderes discrecionales de implementación sin establecer guías y normas que no están claramente definidas. Las leyes tienen que darle a una persona de ordinaria inteligencia la oportunidad razonable para saber lo prohibido, de modo que pueda actuar en concordancia con ese conocimiento.

Por tanto, se elimina el segundo párrafo del delito de Secuestro según lo contempla el Artículo 169 del Código Penal de 2004. Sin embargo, entendemos que dejarlo tal y como está redactado en el Artículo propuesto, nos llevaría a la misma situación que tratamos de solucionar, porque la doctrina de “tiempo y distancia sustancial” fue establecida mediante jurisprudencia en el caso de Pueblo v. Echevarría, supra.

Por consiguiente, esta Comisión añade un nuevo segundo párrafo al delito de Secuestro para establecer que en cuanto al factor de la distancia o el movimiento de la víctima, al ser sustraída, no es necesario que haya un traslado a través de una distancia o tiempo sustancial, a fin de determinar si se ha configurado o no el delito de secuestro. Basta con que se dé cualquier movimiento, aunque sea de sólo algunos pies e incluso dentro de una misma estructura para que ese resultado se produzca.

Artículo 157. Secuestro

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae, o retiene y oculta, a otra persona privándola de su libertad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

Para que se configure el delito de secuestro no es necesario que la sustracción sea por tiempo y distancia sustancial; basta con el movimiento o traslado de un lugar a otro.

Esta Comisión quiere dejar clara su intención que para que se configure el delito de secuestro no es necesario que la sustracción sea por tiempo y distancia sustancial; basta con el movimiento o traslado de un lugar a otro.

Artículo 158. Secuestro agravado.

Este Artículo procede del Artículo 170 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 137A y 138 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años. Además, se enmendó el inciso (a) para incluir todo tipo de discapacitado y las persona que no pueda valerse por sí mismo dentro de las víctimas que agravan el delito. Con esta enmienda se amplía el alcance del artículo para cobijar a toda persona que no pueda valerse por sí mismas en lugar de sólo a los discapacitados como indica el Código Penal de 2004.

Artículo 159. Reducción a esclavitud.

Este Artículo procede del Artículo 166 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. En el Código propuesto se amplió la redacción de este Artículo para incluir la servidumbre involuntaria y la trata humana. También, se estableció la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Sin embargo, para esta Comisión la trata de personas constituye un crimen abominable que debe ser confrontado y combatido por su profundo impacto en la sociedad. Representa la violación más acérrima a los derechos humanos y se estima que hay unos 2.7 millones de personas que son víctimas de esta llamada esclavitud moderna, de los que un 50% de esa abominable cifra son menores, seguidos por mujeres. Es un crimen sin fronteras, en el cual todos los países participan ya sea como sedes de origen, tránsito o destino, o las tres simultáneamente.

Actualmente, la trata humana es el tercer delito más lucrativo en el mundo luego del tráfico de armas y de drogas, generando entre 5,000 y 7,000 millones de dólares al año. Esto, sin referirse a las estimaciones realizadas sobre las sumas alcanzadas en el momento en que las víctimas llegan al país de destino, que según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobrepasa los 32,000 millones de dólares anuales. Por tanto, cualquier respuesta a este problema debe incluir al Gobierno, las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y miembros de la sociedad civil.

Se ha detectado una alta incidencia en Puerto Rico del fenómeno de tráfico humano tanto para las mujeres como para los menores de otras islas caribeñas y del interior de la Isla con el propósito de explotación sexual, así como en términos generales de ciudadanos extranjeros, para fines de explotación laboral. Entre las actividades para las cuales los menores son utilizados figuran: la distribución y venta de drogas, el trabajo como mulas del narcotráfico, la prostitución y la pornografía, entre otras actividades ilícitas. En algunos casos, el explotador suele ser un miembro de la familia o la familia de crianza que dirige un hogar sustituto. Asimismo pueden ser vecinos, sobre todo cuando se incluye la prostitución y otros servicios sexuales.

En la actualidad, se ha desarrollado una versión en que se realiza una trata de personas en que se vicia la voluntariedad mediante el engaño: la relación con el tratante continúa en el lugar de destino, el pago inicia cuando la persona es explotada y a veces se convierte en una servidumbre por deuda que nunca acaba de pagarse, se realiza una incautación de documentos y se restringe su movimiento en el lugar de destino, incluso quedando las víctimas físicamente encerradas. El reclutamiento responde al tipo de explotación a la que se someterá y los tratantes someten a sus víctimas a la explotación sexual y/o laboral y una virtual esclavitud, bajo la premisa que la víctima no tiene a dónde acudir por haber ya cometido una entrada ilegal a la jurisdicción. La intención es sustraer a la persona de su lugar de origen para dejarla en la indefensión. En esta relación, la mercancía es la persona y el delito es contra la persona.

Por lo antes expuesto, se separa la trata humana del delito de esclavitud y servidumbre involuntaria, y se reconoce como un nuevo delito en el Código propuesto con un aumento en la pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.⁸⁷

Además, se crea una modalidad agravada para cuando la persona que comete el acto fuere el padre o la madre, encargado o tutor legal de una víctima menor de edad, en cuyo caso la pena de reclusión será por un término fijo de veinte (20) años.

⁸⁷ Véanse, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico, *supra*, Pág. 26 y Ponencia de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico sobre el P. del S. 2021.

Artículo 159. Servidumbre involuntaria o esclavitud.

Toda persona que ejercite atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos sobre otra persona mediante servidumbre involuntaria o esclavitud será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Cuando la persona que comete el acto fuere padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

...

Artículo 160. Trata humana.

Toda persona que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas y que recurriendo al uso de la fuerza, amenaza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, u otras situaciones de vulnerabilidad, ofrezca o reciba la concesión o recepción de pagos o beneficios con el fin de obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para que ésta ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o extracción de órganos, aún con el consentimiento de la víctima, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

Cuando la persona que comete el acto fuere padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

Artículo 161. Demora en examen del arrestado.

Este Artículo procede del Artículo 171 del Código Penal de 2004 y del Artículo 132 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de reclasificar el delito a menos grave. También, se añadió un nuevo párrafo para establecer que se utilizará el criterio de tiempo razonable para determinar la tardanza en conducir a la persona ante el magistrado, cónsono con lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Ciertamente, la Asamblea Legislativa posee la facultad constitucional para tipificar delitos y designar las penas correspondientes. Véase, Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986). Es bajo esta facultad, que esta Comisión propuso reclasificar este tipo de delito de grave a menos grave. Cuando se analizaron las distintas estadísticas sobre la incidencia de este delito, resultó que la comisión de los mismos era mínima o prácticamente nula. Además, existen múltiples remedios en ley para la conducta que se pretende penalizar, que incluyen daños civiles, daños punitivos por violación a los derechos civiles, sanciones administrativas contra aquellos funcionarios que actúen de mal fe o mediando negligencia inexcusable, y la exclusión de cualquier evidencia obtenida ilegalmente.

No obstante, esta Comisión se hace eco de las preocupaciones presentada por la mayoría de los deponentes que han comparecido y reclasifica este delito, al igual que los delitos de incumplimiento de auto de hábeas corpus, evasión de auto de hábeas corpus, nuevo arresto o

encarcelamiento de persona excarcelada, detención ilegal y prolongación de la pena y; orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente, a uno grave con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

Con esto, reiteramos nuestro compromiso en velar por la confianza pública imponiendo sobre los funcionarios o empleados públicos la obligación de probidad en el cumplimiento del deber.

Artículo 162. Incumplimiento de auto de hábeas corpus.

Este Artículo procede del Artículo 172 del Código Penal de 2004 y del Artículo 133 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de reclasificar el delito a menos grave.

Según lo expuesto en el Artículo sobre Demora en examen del arrestado, se enmienda este Artículo para clasificarlo a delito grave con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

Artículo 163. Evasión de auto de hábeas corpus.

Este Artículo procede del Artículo 173 del Código Penal de 2004 y del Artículo 134 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de reclasificar el delito a menos grave.

Según lo expuesto en el Artículo sobre Demora en examen del arrestado, se enmienda este Artículo para clasificarlo a delito grave con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

Artículo 164. Nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada.

Este Artículo procede del Artículo 174 del Código Penal de 2004 y del Artículo 135 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de sustituir la palabra “miembro” por “funcionario” y reclasificar el delito a menos grave.

Según lo expuesto en el Artículo sobre Demora en examen del arrestado, se enmienda este Artículo para clasificarlo a delito grave con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

Artículo 165. Detención ilegal y Prolongación indebida de la pena.

Este Artículo procede del Artículo 175 del Código Penal de 2004 y del Artículo 137 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de añadir como parte del título la Detención ilegal y reclasificar el delito a menos grave. En el texto del artículo se introducen las instituciones privadas destinadas a la internación por medidas judiciales de desvío.

Según lo expuesto en el Artículo sobre Demora en examen del arrestado, se enmienda este Artículo para clasificarlo a delito grave con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

Además, por recomendación del Departamento de Corrección y Rehabilitación se enmienda el inciso (c) para sustituir la palabra “indebidamente” por “intencionalmente”. Así pues, se desprende la intención criminal que debe existir para que se configure la comisión de este delito.⁸⁸

Artículo 166. Orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente.

Este Artículo procede del Artículo 176 del Código Penal de 2004 y del Artículo 140 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de reclasificar el delito a menos grave.

⁸⁸ Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación sobre el P. del S. 2021, Pág. 21.

Según lo expuesto en el Artículo sobre Demora en examen del arrestado, se enmienda este Artículo para clasificarlo a delito grave con pena de reclusión por un término fijo de un (1) año.

Se deroga el Artículo 177 sobre Allanamiento ilegal del Código Penal de 2004, por entender que este se encuentra cubierto bajo el delito de Violación de morada el cual tipifica como delito que una persona se introduzca o se mantenga en una casa o edificio residencial ajeno, en sus dependencias o en el solar en que esté ubicado, sin el consentimiento o contra la voluntad expresa del morador o de su representante, o que penetre en ella clandestinamente o con engaño.

Sección Segunda

De los Delitos contra el Derecho a la Intimidad

Artículo 167. Recopilación ilegal de información personal.

Este Artículo procede del Artículo 178 del Código Penal de 2004 y del Artículo 141 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de añadir la palabra “género” y establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Por recomendación del Departamento de Justicia, se añaden los términos “orientación sexual” e “identidad de género” a este Artículo.

Artículo 168. Grabación ilegal de imágenes.

Este Artículo procede del Artículo 179 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974.

El Artículo propuesto establece que toda persona que sin justificación legal o sin un propósito investigativo legítimo utilice equipo electrónico o digital de video, con o sin audio, para realizar vigilancia secreta en lugares privados o abiertos al público, o en cualquier otro lugar donde se reconozca una expectativa razonable de intimidad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Éste es un delito dirigido a proteger el derecho a la intimidad de las personas. Sin embargo, la tipificación propuesta no limita la acción delictiva a la grabación de imágenes en lugares privados o en los que las personas poseen una expectativa de intimidad sino que la extiende a lugares “abiertos al público”. “Lo anterior representa un error debido a que en los lugares abiertos al público no existe una expectativa razonable de intimidad. La tipificación del delito según propuesto impediría, por ejemplo, el ejercicio periodístico ante figuras públicas que discurren o se encuentren en calles, parques, plazas o lugares análogos de carácter público”.⁸⁹

No podemos olvidar que en virtud del carácter y la primacía del derecho y protección a lo privado, garantizado por nuestra Constitución en las Secs. 1 y 8 de su Art. II, Const. E.L.A., L.P.R.A. Tomo 1, se ha reconocido el derecho a la propia imagen, mediante el cual toda persona puede oponerse a que se reproduzca su efigie o se obtengan pruebas fotográficas de ésta a quienes no hayan concedido autorización expresa o tácita. Sin embargo, se considera admisible, sin perjuicio a otras causas de justificación, la publicación o la toma de fotografías en la esfera llamada de historia contemporánea, no referida a la vida privada, o cuando reproduzcan reuniones, manifestaciones u otros actos públicos semejantes o sucesos o localidades públicos en los que la persona fotografiada sea una figura accesoria. En estos casos la doctrina civilista reconoce que el derecho a la propia imagen debe ceder ante el interés público de acceso a información. Véase, *Bonilla Medina v. PNP*, 140 D.P.R. 294 (1996).

⁸⁹ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra.

Por su parte, la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico se une a las expresiones del Departamento de Justicia sobre este artículo, toda vez que entiende que la extensión de la configuración de este delito a lugares “abiertos al público” resulta improcedente en derecho. En tal caso, no existe una expectativa razonable de intimidad. Reconocer dicha expectativa en lugares abiertos al público podría incluso atentar contra el derecho a la libertad de prensa protegida por la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁹⁰

Por lo antes expuesto y tomando en consideración las recomendaciones hechas, se elimina lugares “abiertos al público” del texto de este Artículo.⁹¹

Artículo 169. Grabación de comunicaciones por un participante.

Este Artículo procede del Artículo 181 del Código Penal de 2004 y del Artículo 145 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de sustituir la palabra “telefónica” por “telemática”. Con este nuevo término se incluye la aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión a larga distancia de información computarizada.

Artículo 170. Violación de morada.

Este Artículo procede del Artículo 180 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 139 y 178A en el Código Penal de 1974. El Código propuesto incluyó este Artículo en la Sección Quinta, que atiende los Delitos contra los Escalamientos y otras entradas ilegales.

Haciendo un análisis del delito de violación de morada, vemos que el bien jurídico protegido en este delito es la tranquilidad e intimidad a que tiene derecho la persona cuando está en su morada, sea casa o edificio residencial.⁹²

Esta Comisión recomienda que este Artículo se ubique en la Sección Segunda, sobre los Delitos contra el Derecho a la intimidad.

En cuanto a la redacción, recomendamos que se enmiende el texto para sustituir la frase “edificio residencial” por “edificio ocupado”.⁹³

Artículo 171. Violación de comunicaciones personales.

Este Artículo procede del Artículo 182 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 143, 144, 145, 148, y 149 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de sustituir la palabra “fin” por “propósito” y establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 172. Alteración y uso de datos personales en archivos.

Este Artículo procede del Artículo 183 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 173. Revelación de comunicaciones y datos personales.

Este Artículo procede del Artículo 184 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 146 y 147 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código

⁹⁰ Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico sobre el P. del S. 2021, Págs. 67-68.

⁹¹ Véanse, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 27, y Asociación de Abogados de Puerto Rico, supra, Pág. 27.

⁹² DORA NEVARES MUÑIZ. NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, 234.

⁹³ Véase, Ponencia del Colegio de Abogados, supra, Pág. 103.

Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Se elimina el requisito que la distribución o acceso tiene que solicitarse en la jurisdicción de Puerto Rico porque puede darse el caso que se solicite u ofrezca fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁹⁴ No podemos olvidar que la ley penal de Puerto Rico se aplica fuera de su extensión territorial en delitos cuyo resultado se ha producido fuera de Puerto Rico, cuando se realicen actos preparatorios o de ejecución dentro de su extensión territorial o; en actos preparatorios o de ejecución realizados fuera de Puerto Rico con el propósito de cometer un delito cuyo resultado se ha producido en su extensión territorial.⁹⁵

Artículo 174. Protección a personas jurídicas.

Este Artículo procede del Artículo 185 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 175. Delito agravado.

Este Artículo procede del Artículo 186 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 149 y 150 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 176. Revelación de secreto profesional.

Este Artículo procede del Artículo 187 del Código Penal de 2004 y del Artículo 151 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Sección Tercera

De los delitos contra la Tranquilidad Personal

Artículo 177. Amenazas.

Este Artículo procede del Artículo 188 del Código Penal de 2004 y del Artículo 153 del Código Penal de 1974. Por recomendación del Departamento de Justicia, se elimina del texto del Artículo la frase “en aptitud de realizar el acto” y el último párrafo: “Al imponerse la pena se considerará la capacidad de quien profiere la amenaza para llevar a cabo el hecho amenazado, por entender que le añade un elemento adicional al delito”.⁹⁶

De igual manera, se elimina el inciso (b) por entender que causar inconvenientes serios al público en general es un lenguaje amplio y podría adolecer de vaguedad. Este tipo de expresiones tales como “inconvenientes serios al público en general” o amenaza “que afecte la vida” de una persona, resultan extremadamente imprecisas y no ofrecen a las personas advertencia adecuada sobre cuál es la conducta prohibida. Además, no brindan al juzgador un parámetro de aplicación claro para evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones sobre qué es un “inconveniente serio” o un daño “que afecte la vida”. Ambas frases han sido añadidas al Código Penal vigente, complicando su redacción y añadiendo subjetividad innecesaria al texto de la ley.⁹⁷

El principio de legalidad reconoce la garantía criminal que no se acusará a ninguna persona por un hecho que no esté previamente definido como delito en el Código Penal. Este principio

⁹⁴ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 65.

⁹⁵ Véase, Artículo 3 sobre el Ámbito de aplicación de la ley penal, P. del S. 2021.

⁹⁶ Véase, Departamento de Justicia, Ponencia sobre el P. del S. 2021, supra, Pág. 29.

⁹⁷ Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal, supra, Pág. 68.

recoge la prohibición a las leyes vagas. Esta prohibición responde al requisito que las leyes deben dar un aviso adecuado de las consecuencias penales de la conducta que ordenan o prohíben. Se ha reconocido que la prohibición de las leyes vagas es parte del derecho constitucional a un debido proceso de ley. Véanse, *Vives Vázquez v. Tribunal Superior*, 101 DPR 139 (1973), *Pueblo v. Hernández Colón*, 118 DPR 891 (1987) y en *Velázquez Pagán v. A.M.A.*, 131 DPR 568 (1992).

Por último, se elimina del segundo párrafo la palabra “violento” por entender que limita la aplicación de esta modalidad.

Artículo 178. Intrusión en la tranquilidad personal.

Este Artículo procede del Artículo 189 del Código Penal de 2004 y del Artículo 152 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de sustituir las palabras “del teléfono, o del correo electrónico” por “comunicación telemática”.

Sección Cuarta

De los delitos contra la Libertad de Asociación

Artículo 179. Delito contra el derecho de reunión.

Este Artículo procede del Artículo 190 del Código Penal de 2004 y del Artículo 142 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero le añade el elemento que el delito se configura cuando se interrumpa o impida una reunión lícita o pacífica no importando el asunto o propósito de dicha reunión.

Sección Quinta

De los delitos contra la Igual Protección de las Leyes

Artículo 180. Discriminaciones ilegales.

Este Artículo procede del Artículo 191 del Código Penal de 2004 y del Artículo 154 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó el texto para introducir la palabra “género”.

Esta Comisión añade la frase “o porque sea una personas sin hogar” para atemperar este Artículo con la Ley Núm. 193 del 10 de diciembre de 2010.⁹⁸ Esta ley enmendó el inciso (q) del Artículo 72 del Código Penal de 2004, a los fines de establecer como agravante a la pena la comisión de un delito motivado por el prejuicio hacia y contra la víctima por razón de ser persona sin hogar.

Según expresa la exposición de motivos de esta ley, “la población de personas sin hogar es una desventajada expuesta al constante rechazo, discrimen, burla, violencia verbal y física de parte de las personas que los discriminan”.

Por lo antes expuesto, esta Comisión extiende la protección de los derechos de esta población desafortunada y las incluye en la lista de discriminaciones prohibidas por este Artículo.

Además, por recomendación del Departamento de Justicia se añade los términos “orientación sexual” e “identidad de género”. La inclusión de dichos términos responde al interés de atemperarlos con las circunstancias agravantes de la pena descritas en el inciso (q) del Artículo de circunstancias agravantes del Código propuesto.⁹⁹

⁹⁸ P. del S. 1477 de la 16^{ta} Asamblea Legislativa.

⁹⁹ *Id.* en 66.

El Título II, sobre Delitos contra la Propiedad, está compuesto por dos (2) capítulos: Delitos contra los Bienes y Derechos Patrimoniales y Delitos contra la Seguridad de las Transacciones.

Capítulo I
Delitos contra los Bienes y Derechos Patrimoniales
Sección Primera
De las Apropiaciones Ilegales

Artículo 181. Apropiación ilegal.

Este Artículo procede del Artículo 192 del Código Penal de 2004 y del Artículo 165 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 182. Apropiación ilegal agravada.

Este Artículo procede del Artículo 193 del Código Penal de 2004 y del Artículo 166 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo según la recomendación hecha por el Departamento de Justicia en el primer ciclo de Vistas Públicas.¹⁰⁰

Según el Departamento de Justicia, “En los pasados años se ha visto un incremento en la comisión de los llamados delitos de cuello blanco, donde empresarios, empleados de confianza y personas que se hacen pasar por éstos, se apropian de sustanciales cantidades de dinero, pero a la hora de imponérseles las penas, las mismas son iguales a las que aparejaría la apropiación ilegal de \$1,000.00. Para evitar este disloque de la justicia, recomendamos crear unas nuevas modalidades en el artículo de apropiación ilegal agravada, artículo 193, que establezca como delito de segundo grado (entre 8 años y un día a 15 años de cárcel) la apropiación ilegal de \$10,000 en adelante, y que se le imponga además una pena de restitución, con la aclaración que de no restituirse el dinero se impondrá una sentencia dividida de un año en cárcel y el resto en probatoria (“Split-sentence”), si cualifica luego de la investigación de rigor. De esta manera se provee verdadera justicia a las víctimas de delito en estos casos de apropiación ilegales mayores”.

Por lo antes expuesto, se creó una nueva modalidad para atender los casos en que la apropiación ilegal sea de diez mil (10,000) dólares o más y se le impone una pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. Así, remediamos el claro disloque a la justicia con la imposición de una pena de reclusión más grave en los casos en que los bienes apropiados ilegalmente sobrepasan el valor de diez mil (10,000) dólares.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de mil (1,000) dólares la pena de reclusión será por un término fijo de cinco (5) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares la pena de reclusión será por un término fijo de dos (2) años.

Por otra parte, se incluye la nueva modalidad establecida por la Ley Núm. 44 del 31 de marzo de 2011,¹⁰¹ que enmendó el Artículo 193 del Código Penal de 2004, para añadir como circunstancia agravante cuando el bien apropiado ilegalmente sea frutos o cosechas, animales y peces, maquinarias o implementos agrícolas.

Según la exposición de motivos, esta enmienda se realizó para atender las preocupaciones de los agricultores puertorriqueños al sentirse desprovistos de protección en contra de los crímenes que se realizan en sus áreas de trabajo. Siendo la apropiación ilegal un factor que afecta el trabajo y el fruto de los agricultores y ganaderos puertorriqueños, así como la economía agrícola en general.

¹⁰⁰ Se recomienda crear una nueva modalidad sobre apropiación de más \$10,000, y que se le imponga además, una pena de restitución obligatoria.

¹⁰¹ P. del S. 502 del 16ta Asamblea Legislativa.

Por último, se enmienda el cuarto párrafo de este Artículo para sustituir los términos “camarones” por “mariscos” y añadir “animales domésticos y exóticos”.

Artículo 183. Determinación de valor de documentos de crédito.

Este Artículo procede del Artículo 194 del Código Penal de 2004 y del Artículo 167 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 184. Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales.

Este Artículo procede del Artículo 195 del Código Penal de 2004 y del Artículo 165C del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 185. Interferencia con contadores.

Este Artículo procede del Artículo 196 del Código Penal de 2004 y del Artículo 169 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de establecer que toda persona que altere, interfiera u obstruya el medidor o contador de agua, gas, electricidad u otro fluido, con el propósito de defraudar a otro, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Disponiéndose, que para fines de este Artículo se considerará como una alteración, interferencia u obstrucción cualquier cambio, alteración, modificación, conexión o desconexión de cualquier medidor o contador cubierto por este Artículo o de cualquier pieza, parte, elemento o componente de dicho medidor o contador, así como la remoción o instalación de cualesquiera equipos, mecanismos, artefactos, componentes, piezas o elementos ajenos o extraños a dicho medidor o contador en su estado normal u original o que tengan el efecto de modificar o alterar el funcionamiento adecuado y correcto del mismo o la medición veraz o certera del suministro o consumo del fluido en cuestión o que vaya dirigida a dar una lectura o medición falsa, alterada o engañosa del consumo real de dicho fluido o de la cantidad de dinero adeudada por dicho suministro o consumo.

El Código Penal propuesto reclasifica este delito de menos grave a grave a los fines de recalcar la gravedad del costo social y económico que el hurto de agua y energía eléctrica implica para los ciudadanos y el Gobierno de Puerto Rico.

El Departamento de Justicia favorece la enmienda a este Artículo por entender que el incremento de la pena sobre este delito será un disuasivo que desaliente su violación. También entiende que resulta beneficioso establecer con claridad las distintas modalidades que constituyen dicho delito.¹⁰²

Artículo 186. Uso o interferencia con equipo y sistema de comunicación.

Este Artículo procede del Artículo 197 del Código Penal de 2004 y del Artículo 169 (en lo referente en la interferencia con equipos y sistemas de comunicación), 169A, y 169B del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 187. Operación ilegal de cualquier aparato de grabación.

Este Artículo procede del Artículo 197A del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

¹⁰² Véase, Departamento de Justicia, Memorando sobre el P. del S. 2043, 1 de junio de 2011, Pág. 3.

Esta Comisión acoge la recomendación del Departamento de Justicia y enmienda el texto de este Artículo en cuanto a redacción y estilo, lo cual hace constar en el entirillado que acompaña este informe.

Artículo 188. Reproducción y venta sin el nombre y dirección legal de fabricante.

Este Artículo procede del Artículo 197B del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de mejorar la redacción y establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Sección Segunda De los Robos

Artículo 189. Robo.

Este Artículo procede del Artículo 198 del Código Penal de 2004 y del Artículo 173 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo para añadirle la frase “con la intención de apropiarse” y para establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Los elementos del delito de robo son: apropiación de un bien mueble, perteneciente a otra persona; que esa apropiación se lleve a cabo utilizando violencia e intimidación; y que el bien se sustraiga en la presencia inmediata o contra la voluntad del sujeto. Véase, Pueblo v. Batista Montañez, 113 D.P.R. 307, 314 (1982). El elemento que distingue al robo de la apropiación ilegal es la violencia o intimidación. Además, en el robo, la sustracción o la retención del bien se hace en presencia inmediata y contra la voluntad del sujeto pasivo.¹⁰³

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que la intimidación o violencia hacia alguna persona son elementos indispensables para que se cometa este delito. Ha establecido además, que el vocablo "violencia", según utilizado, significa un acometimiento personal, o sea, un empleo de fuerza física. La "intimidación", por su parte, es la presión moral que por miedo se ejerce sobre el ánimo para conseguir de una persona un objeto determinado. Véase, Pueblo v. Lucret Quiñones, 111 D.P.R. 716 (1981). Al concurrir cualquiera de estas dos situaciones, indispensables para que pueda perpetrarse un robo, es de esperarse que la víctima sea expuesta a un grave riesgo o peligro de perder la vida o sufrir grave daño corporal. Por tanto, es razonable concluir que el robo como tal es un delito muy peligroso para la vida humana. Véase, Pueblo v. Lucret Quiñones, supra.

Se ha comentado además, que no es preciso que se cause daño alguno a la víctima. Se trata de un delito esencialmente contra la persona, no contra la propiedad, por lo que el valor de lo robado no tiene importancia, concentrándose así el delito en el acto ilegal de la apropiación bajo los parámetros que establece el Código Penal. Véase, Pueblo v. Batista Montañez, supra.

En un proceso por robo, probado el acto ilegal cometido contra la persona y propiedad del perjudicado, y conectando al acusado con la comisión del mismo, la ley presume que dicho acto fue realizado con intención criminal, correspondiendo al acusado entonces presentar evidencia de la cual pueda surgir una duda razonable en cuanto a la existencia de esa intención o propósito criminal, no siendo la intención específica un elemento del delito de robo. Véase, Pueblo v. Asencio Trinidad, 95 D.P.R. 473 (1967). Esto significa, que el delito de robo no es de aquellos que requieren una intención específica criminal a ser probada dicha intención como una cuestión de hecho. Véase, Pueblo v. Betancourt, 66 D.P.R. 132, 134 (1946).

El Artículo de robo del Código Penal de 2004 establece que, “toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata

¹⁰³ DORA NEVARES MUÑIZ. NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, 258.

presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación...” Según esta redacción, es requerido probar que en efecto ocurrió la apropiación ilegal de bienes ajenos mediante el uso de violencia o intimidación. En tal caso, debe probarse que en efecto se configuró el delito de apropiación ilegal, sumado los elementos adicionales requeridos para consumar el robo. Los requisitos esenciales de la apropiación ilegal son: ejercer control, ajenez de la cosa, ausencia de autorización del dueño o del ordenamiento y la intención como parte del tipo subjetivo. Obsérvese que el desplazamiento de la propiedad ajena será requerido para configurar la conducta delictiva.¹⁰⁴

Para la Sociedad de Asistencia Legal, la redacción propuesta aparenta eximir del requisito del efectivo desplazamiento de la propiedad ajena, bastando entonces la mera intención para configurar delito, sin que sea necesario que se materialice un resultado. A tenor, estiman necesario que el legislador atempere la redacción del delito de robo a los elementos constitutivos requeridos para su consumación. Ante ello, debe expresamente aclararse que el actor se apropió ilegalmente del bien ajeno y eliminarse toda alusión a que la mera intención de apropiarse sea suficiente a estos efectos. De otro modo, se mantendría una confusión entre el momento consumativo del delito de robo y la tentativa.¹⁰⁵

Por lo antes expuesto, se elimina la frase “con la intención de apropiarse” por entender que le añade un elemento adicional que puede llevar a la confusión de la intención requerida para configurar este delito.

Artículo 190. Robo agravado.

Este Artículo procede del Artículo 199 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 173, 173A, 173B, y 173C del Código Penal de 1974. En el Artículo propuesto se mejoró la redacción y se amplió el alcance del inciso (d) al incluirse cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad. Se establece la pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

Sección Tercera De la Extorsión

Artículo 191. Extorsión.

Este Artículo procede del Artículo 200 del Código Penal de 2004 y del Artículo 175 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Sección Cuarta Del Recibo y Disposición de Bienes

Artículo 192. Recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito.

Este Artículo procede del Artículo 201 del Código Penal de 2004 y del Artículo 168 del Código Penal de 1974. El primer párrafo mantiene la misma redacción y clasificación del Artículo vigente. El segundo párrafo se enmendó para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años si el valor del bien excede de quinientos (500) dólares.

¹⁰⁴ Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico, supra, Pág. 70.

¹⁰⁵ *Id.*

Artículo 193. Confiscación de vehículos u otros medios de transportación.

Este Artículo procede del Artículo 202 del Código Penal de 2004 y del Artículo 168-A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Sección Quinta
De los Escalamientos y otras entradas ilegales

Artículo 194. Escalamiento.

Este Artículo procede del Artículo 203 del Código Penal de 2004 y del Artículo 170 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 195. Escalamiento agravado.

Este Artículo procede del Artículo 204 del Código Penal de 2004 y del Artículo 171 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo para establecer las circunstancias en que se puede cometer el delito. Se amplió el alcance del inciso (a) añadiendo el elemento de cualquier otro lugar en donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad. En el inciso (b) se atiende la situación cuando medie forzamiento para la penetración; y el inciso (c) cubre la modalidad de cuando medie entrada o penetración ilegal. Además, se aumenta la pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Durante el ordenamiento jurídico español en Puerto Rico el delito de escalamiento era una modalidad del robo. Por escalamiento se entendía el hecho de subir muros, pero, con el transcurso del tiempo se modificó para incluir también el hecho de penetrar en la morada ajena o en sus dependencias por vías no destinadas al efecto. Con el cambio de soberanía, se adoptó en Puerto Rico el delito de escalamiento correspondiente al enfoque dado en el Código Penal de California.¹⁰⁶

Los elementos del tipo de escalamiento son: 1) Penetrar en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias, y, 2) con el propósito de cometer el delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave.¹⁰⁷

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, que para efectos del delito de escalamiento, la penetración no tiene que ser completa, ni es necesario que el cuerpo del escalador penetre en la casa o edificio escalado, basta que el sujeto activo introduzca su mano dentro del lugar con una intención delictiva o que se utilice un imán o un artefacto para llevar a cabo la penetración. Véase, *Pueblo v. Soriano Rodríguez*, 92 D.P.R. 46, 49 (1965).

El escalamiento es un delito de intención específica, por consiguiente, el penetrar en un edificio con intención de cometer hurto mayor o menor, o cualquier delito grave, constituye escalamiento. Véase, *Pueblo v. Rosado Pérez*, 78 D.P.R. 436 (1955).

Por otra parte, para que el delito se configure tiene que haber simultaneidad entre el acto de la penetración y la intención con que se lleva a cabo el mismo. Si la intención de cometer el delito de apropiación ilegal o cualquier otro delito grave surge con posterioridad a la persona haber penetrado al lugar protegido por el artículo no se da el delito de escalamiento.¹⁰⁸

Como mencionamos anteriormente, dentro de los elementos del delito de escalamiento se encuentra el penetrar una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias, con el

¹⁰⁶ DORA NEVARES MUÑIZ. NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, *supra*, 267.

¹⁰⁷ *Id.*

¹⁰⁸ *Id.*

propósito de cometer el delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave. Si comparamos esta modalidad simple del escalamiento con la modalidad del inciso (c) del escalamiento agravado del Código propuesto, ambas tipifican la misma conducta, una entrada o penetración ilegal. De permanecer esta modalidad en el escalamiento agravado todo escalamiento pasaría a ser uno agravado con el aumento en pena que esto implica.

Esta misma opinión la comparte la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico, la cual manifestó su preocupación en cuanto la inclusión como una de las circunstancias para que se sancione como escalamiento agravado y no como un escalamiento simple, que haya mediado “entrada o penetración ilegal”. Éstos entienden que esta redacción parece incluir como escalamiento agravado el requisito esencial para configurar un escalamiento, en su modalidad simple. Añadir la “penetración ilegal” como una de las circunstancias para sancionar por escalamiento agravado, eliminaría de facto el escalamiento simple.¹⁰⁹

Nótese que para que se entienda configurado el delito de escalamiento tienen que concurrir las siguientes circunstancias concomitantes: ajenidad del edificio o estructura penetrada y que tal penetración se realice sin autorización, es decir, que sea una entrada no permitida. Como elementos esenciales de este delito se encuentran la intención específica del acusado de cometer la apropiación ilegal o el delito grave y la penetración ilegal en el establecimiento o edificio. El delito se entiende consumado al momento que ocurre la penetración ilegal, no obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que: “Para que quede consumada la penetración ilegal en la comisión de un delito de escalamiento, no es necesario que todo el cuerpo del acusado penetre en el edificio, basta como en este caso, que introduzca una mano.” La consumación del delito de escalamiento no se condiciona a que ocurra la apropiación ilegal o el delito grave, sino que la mera intención de entrar a la propiedad ajena hace que se configure el delito sin necesidad de un resultado per se. Esto es así aunque la intención no tenga reflejo en el tipo objetivo. De ahí que más allá de excesivo, resultaría un absurdo que se pueda configurar la modalidad agravada al meramente concurrir la penetración ilegal.¹¹⁰

Por lo antes expuesto, se elimina el inciso (c) por entender que el escalamiento ya presupone la entrada o penetración ilegal a un edificio o estructura.

Artículo 196. Usurpación.

Este Artículo procede del Artículo 205 del Código Penal de 2004 y del Artículo 177 del Código Penal de 1974. El Código propuesto eliminó el inciso (a) de la modalidad menos grave y la incluyó como una modalidad agravada. Bajo este Artículo propuesto la ocupación ilegal de terrenos u otras propiedades ajenas con el propósito de realizar actos de dominio o posesión se considera un delito grave con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Este cambio responde a cuestiones de política pública del Gobierno de Puerto Rico y su preocupación por la cantidad de viviendas que están siendo ocupadas de manera ilegal.

Artículo 197. Entrada en heredad ajena.

Este Artículo procede del Artículo 206 del Código Penal de 2004, el cual fue enmendado por la Ley Núm. 45 del 31 de marzo de 2011; y del Artículo 178 del Código Penal de 1974.

La Ley Núm. 45 del 31 de marzo de 2011¹¹¹ enmendó este Artículo para tipificar como modalidad especial el que se entre en una finca sin autorización del dueño o encargado de la misma y se apropie ilegalmente de cualquier producto agrícola.

¹⁰⁹ Véase, Ponencia de la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico, supra, Pág. 75.

¹¹⁰ *Id.* en 76.

¹¹¹ P. de la C. 1087 de la 16ta. Asamblea Legislativa.

Según la Exposición de Motivos, esta enmienda respondió a la urgencia de adoptar medidas efectivas, dirigidas a evitar la apropiación impune de los productos agrícolas, poniendo fin o reduciendo sustancialmente una situación que ya resulta intolerable. El sector agrícola puertorriqueño merece la más amplia protección del gobierno, por su continua dedicación y esfuerzos hacia el progreso de nuestro país. Es indudable que esta medida legislativa tendrá efectos disuasivos hacia la apropiación ilegal de la producción del agro puertorriqueño.

El Código propuesto enmendó este Artículo para reformular su estructuración y añadir las circunstancias en que se configura el delito, pero en incisos separados. En el primer párrafo se mantiene la modalidad menos grave. El segundo y tercer párrafo contienen las modalidades en las que se aumenta la pena del delito.

La primera modalidad consiste en la entrada a una finca o heredad ajena, cuando se configure a su vez el delito de apropiación ilegal y el bien apropiado ilegalmente sea algún producto agrícola. Bajo esta circunstancia, la pena de reclusión será por un término fijo de dos (2) años. La segunda modalidad se configura cuando el valor monetario del producto agrícola apropiado exceda los mil (1,000) dólares y la pena de reclusión será por un término fijo de cinco (5) años.

Sección Sexta De los Daños a la Propiedad

Artículo 198. Daños.

Este Artículo procede del Artículo 207 del Código Penal de 2004, el cual fue enmendado por la Ley Núm. 225 del 30 de diciembre de 2010¹¹²; y del Artículo 179 del Código Penal de 1974.

La Ley Núm. 225, supra, enmendó este Artículo a los fines de ampliar la redacción de la definición del delito de “daños”. Según la Exposición de Motivos de dicha ley, la definición de “daños” se limitaba a aquél efecto en que se pierde por completo el uso de los bienes y no dejaba claro que se incluye dentro del mismo aquél en que se perjudica o menoscaba el valor o la utilidad de los mismos. Por consiguiente, esta ley añadió al texto del Artículo las palabras cause deterioro para ampliar la cobertura de las acciones tipificadas en el delito de daños.

El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 199. Daño agravado.

Este Artículo procede del Artículo 208 del Código Penal de 2004 y del Artículo 180 del Código Penal de 1974. En el Artículo propuesto las enmiendas realizadas son de redacción. En el inciso (a), que trata sobre las sustancias dañinas, ya sean venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas, se sustituyó la frase “con el empleo de” por la frase “cuando el autor emplea”. En cuanto a la pena se establece la reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Esta Comisión, enmienda el inciso (b) acogiendo la recomendación del Departamento de Justicia de reducir a quinientos (500) dólares la cantidad requerida para configurar el daño agravado. Esto responde a que la cantidad de mil (1,000) dólares no provee un remedio justo a las personas de escasos recursos económicos a quienes se le causaba daños a su propiedad, como por ejemplo un automóvil que tenga un valor de menos de mil (1,000) dólares, como la mayoría de las pertenencias de dicha población.¹¹³

Se añade una nueva modalidad al daño agravado cuando el daño se causa a vehículos oficiales de las agencias del orden público.¹¹⁴

¹¹² P. de la C. 1035 de la 16ta. Asamblea Legislativa.

¹¹³ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 29.

¹¹⁴ Véase, Ponencia de la Policía de Puerto Rico sobre el P. del S. 2021, Pág. 9.

Artículo 200. Obstrucción o Paralización de Obras.

Este Artículo procede del Artículo 208-A del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974.

Este Artículo se añadió al Código Penal de 2004 mediante la Ley Núm. 158 del 29 de octubre de 2010¹¹⁵. Según expresa la Exposición de Motivos de dicha ley, la adopción de este Artículo responde al deber y la facultad de mantener el orden público y la convivencia pacífica entre las personas que componen la sociedad puertorriqueña. Además, de garantizar que la libertad de expresión sea ejercida dentro de los parámetros permitidos por nuestro ordenamiento legal sin menoscabar otros derechos de vital importancia como lo son el derecho a trabajar que tienen los obreros de la construcción y los derechos propietarios de los dueños de construcciones debidamente autorizadas y endosadas por las agencias gubernamentales correspondientes.

Como es sabido, el derecho constitucional a la libre expresión no cubre ninguna acción dirigida a ocupar propiedad privada, o interferir indebidamente con los derechos propietarios de otros ciudadanos o entidades. De igual forma, el ejercicio de la libertad de expresión no justifica ninguna intervención con la libertad de movimiento de otros ciudadanos o su derecho a ganarse el sustento de su familia.

El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

La conducta antijurídica bajo este delito consiste en impedir, temporera o permanentemente, cualquier obra de construcción, pública o privada, o movimiento de terreno, que cuente con los permisos, autorizaciones o endosos de las agencias concernidas, realizando actos que impidan la entrada o acceso de empleados, vehículos y personas incluyendo a los suplidores de materiales, autorizados por el dueño, contratista o encargado de la propiedad donde se realiza la obra; u ocupando terrenos, maquinarias, o espacios que son parte de la obra de construcción o al movimiento de terreno.

Por recomendación del Departamento de Justicia se añade al final del inciso (a) el término “o el movimiento de terreno”, para que lea “...propiedad donde se realiza la obra o el movimiento de terreno” En cuanto al inciso (b) se sustituye “al” por “el”.¹¹⁶

Por último, el Artículo establece categóricamente que el Tribunal impondrá la pena de restitución, además de la reclusión.

Artículo 201. Fijación de carteles.

Este Artículo procede del Artículo 209 del Código Penal de 2004 y del Artículo 181 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Sección Séptima De las Defraudaciones

Artículo 202. Fraude.

Este Artículo procede del Artículo 210 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 183, 184, 184A, 185, 186, 187, 188, 189, 189A, 192 y 193 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

¹¹⁵ P. del S. 1505 de la 16ta. Asamblea Legislativa.

¹¹⁶ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, Pág. 69

Artículo 203. Fraude por medio informático.

Este Artículo procede del Artículo 211 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo 204. Fraude en la ejecución de obras.

Este Artículo procede del Artículo 212 del Código Penal de 2004 y del Artículo 188-A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto se enmendó para establecer que toda persona natural o jurídica que se comprometa a ejecutar cualquier tipo de obra y que, luego de recibir dinero como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, con la intención de defraudar incumple la obligación de ejecutar o completar la obra según pactada, incurrirá en delito menos grave.

Como observamos, bajo este artículo el sujeto activo lo puede ser cualquier persona natural o jurídica, independientemente sea empresario, ingeniero, contratista, o arquitecto de obras, siempre que se comprometa a ejecutar cualquier tipo de obra, según definida en el Artículo 14 (ff). Con este cambio se elimina la lista taxativa que tenía el artículo vigente y se amplía la aplicación a toda persona.

Se incluye como pena obligatoria el resarcimiento a la víctima a base de doble pago de importe recibido.¹¹⁷

Por último, se eliminó del segundo párrafo la oración “independientemente del importe del dinero recibido como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado”.¹¹⁸

Artículo 205. Uso, posesión o traspaso fraudulento de tarjetas con bandas electrónicas.

Este Artículo procede del segundo párrafo del Artículo 235 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto separa el uso, posesión o traspaso fraudulento de tarjetas con bandas electrónicas del delito de utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito; y se crea como nuevo delito. Este nuevo Artículo castiga la mera posesión de una tarjeta que contenga ciertas características, y no requiere intención de defraudar ni el uso de la tarjeta para que constituya delito, por lo que es diferente al Artículo 226 del Código propuesto, que trata sobre la utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito.¹¹⁹ La pena a imponerse será por un término fijo de cinco (5) años.

Por último, esta Comisión acoge la recomendación del Departamento de Justicia y elimina la frase “o que a sabiendas de que es falsificada, intencionalmente tenga en su posesión” y la sustituye por “falsificada o no”.¹²⁰

Artículo 206. Fraude en las competencias.

Este Artículo procede del Artículo 213 del Código Penal de 2004 y del Artículo 190 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

¹¹⁷ Véase, Lcdo. Fernando Torres Ramírez, Ponencia y Comentarios Preliminares en torno a la Revisión Continua del Código Penal y otras leyes relacionadas, 23 de febrero de 2010, Pág. 17. Sugiere que se enmiende el artículo, para reintegrar las penalidades contempladas en el Código Penal del 1974.

¹¹⁸ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 69.

¹¹⁹ Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados de Puerto Rico, supra, Pág. 28.

¹²⁰ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 74

Artículo 207. Influencia indebida en la radio y la televisión.

Este Artículo procede del Artículo 214 del Código Penal de 2004 y del Artículo 190-A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Sección Octava

De la Usurpación de Identidad

Artículo 208. Impostura.

Este Artículo procede del Artículo 215 del Código Penal de 2004 y del Artículo 191 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto establece que “toda persona que con intención de engañar se haga pasar por otra o la represente y bajo este carácter realice cualquier acto no autorizado por la persona falsamente representada, incurrirá en delito menos grave.

En los casos en que la persona representada haya prestado su consentimiento para la impostura ésta incurrirá en la misma responsabilidad”.

Como nos expresa el Departamento de Justicia, el último párrafo no tiene antecedentes en el Código Penal vigente ni en el derogado de 1974. La razón para ello es que el delito de impostura presupone la usurpación de una personalidad ajena; es decir, arrogarse la personalidad de otro sin su consentimiento. Si el que es falsamente representado presta su consentimiento para dicha acción, entonces no se configura la usurpación de su personalidad. “Ahora bien, si una persona autoriza a otra a hacerse pasar por ella, con la intención de engañar a terceros bajo una falsa representación de su persona, entonces ambos sujetos podrían estar expuestos a ser procesados por las conductas delictivas específicas en las cuales incurran bajo dicha falsa representación”.¹²¹ Por ejemplo, ambas personas serán acusadas por el delito de fraude cuya pena de reclusión es por un término fijo de dos (2) años.

Por lo antes expuesto, se elimina el segundo párrafo del Artículo propuesto.

Artículo 209. Apropiación ilegal de identidad.

Este Artículo procede del Artículo 216 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los efectos de establecer la pena de reclusión por un término fijo cinco (5) años; y añadir como circunstancia agravante cuando el acusado, aprovechando la apropiación ilegal de identidad, haya incurrido en el delito de impostura, o en la realización de transacciones comerciales o de cualquier otra índole que afecte derechos individuales o patrimoniales de la víctima.

Artículo 210. Disposición aplicable a esta Sección.

Este Artículo procede del Artículo 217 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

¹²¹ *Id.* en 29.

Capítulo II
Delitos contra la Seguridad de las Transacciones
Sección Primera
De las Falsificaciones

Artículo 211. Falsificación de documentos.

Este Artículo procede del Artículo 218 del Código Penal de 2004 y del Artículo 271 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 212. Falsedad ideológica.

Este Artículo procede del Artículo 219 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 213. Falsificación de asientos en registros.

Este Artículo procede del Artículo 220 del Código Penal de 2004 y del Artículo 273 del Código Penal del 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 214. Falsificación de sellos.

Este Artículo procede del Artículo 221 del Código Penal de 2004 y del Artículo 274 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 215. Falsificación de licencia, certificado y otra documentación.

Este Artículo procede de Artículo 222 del Código Penal de 2004 y del Artículo 275 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 216. Archivo de documentos o datos falsos.

Este Artículo procede del Artículo 223 del Código Penal de 2004 y del Artículo 208 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 217. Posesión y traspaso de documentos falsificados.

Este Artículo procede del Artículo 224 del Código Penal de 2004 y del Artículo 272 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 218. Posesión de instrumentos para falsificar.

Este Artículo procede del Artículo 225 del Código Penal de 2005 y del Artículo 276 del Código Penal de 1974. En el Artículo propuesto se mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Según los comentarios del Secretario de Justicia en cuanto al Artículo 276 del Código Penal de 1974, “este delito se preceptúa como regla de tipo genérico el hacer o el poseer a sabiendas cualquier instrumento que pueda utilizarse en la falsificación de cualquier documento, instrumento o escrito. Es menester apuntar que la mera tenencia de un objeto, sin el propósito de que sea usado en la falsificación de un documento, instrumento o escrito no constituiría delito bajo este artículo”.¹²²

Se añade el término “instrumento negociable” al texto de este Artículo con el propósito de aclarar el mismo.

Artículo 219. Alteración de datos que identifican las obras musicales, científicas o literarias.

Este Artículo procede del Artículo 226 del Código Penal de 2004 y del Artículo 165B del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Por recomendación del Colegio de Abogados de Puerto Rico, se añade la restitución como pena accesoria a la reclusión en este delito.¹²³

Artículo 220. Falsificación en el ejercicio de profesiones u ocupaciones.

Este Artículo procede del Artículo 227 del Código Penal de 2004 y del Artículo 270 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del primer párrafo del Artículo vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Bajo este nuevo Artículo, se añade una nueva modalidad que obliga al juzgador a imponer la pena con agravante si se trata de profesiones que pongan en riesgo o causen daño a la salud física o mental, la integridad corporal y la vida de seres humanos. El Colegio de Abogados de Puerto Rico expresó que la enmienda propuesta resulta positiva porque pretende evitar la práctica no autorizada de profesiones que por su naturaleza ponga en riesgo el bienestar de seres humanos. Profesiones como la medicina, enfermería, entre otras donde se requiere un conocimiento y un estándar de calidad para evitar efectos adversos de manera directa a seres humanos merecen un disuasivo adicional para evitar la práctica no autorizada.¹²⁴

Sección Segunda

De los Delitos contra la Seguridad en las Transacciones Comerciales

Artículo 221. Lavado de dinero.

Este Artículo procede del Artículo 228 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

¹²² Véase, DORA NEVARES MUÑIZ, NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, 293, citando los comentarios del Secretario de Justicia a la edición de 1975 (ed. 1986, P. 447).

¹²³ Véase, Ponencia del Colegio de Abogados, supra, Pág. 112.

¹²⁴ *Id.* en 113.

Artículo 222. Insuficiencia de fondos.

Este Artículo procede del Artículo 229 del Código Penal de 2004 y del Artículo 264 del Código Penal de 1974. El Código propuesto mantiene la misma redacción del Artículo vigente en su primer párrafo, pero añade una nueva modalidad en su segundo párrafo que agrava la pena a (2) años si la cantidad representada por el instrumento negociable es mayor de quinientos (500) dólares.¹²⁵

Artículo 223. Cuenta cerrada, inexistente y detención indebida del pago.

Este Artículo procede del Artículo 230 del Código Penal de 2004 y del Artículo 264A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

En el segundo párrafo se añade el término “instrumento negociable” con el propósito de aclarar el mismo.

Artículo 224. Conocimiento de falta de pago.

Este Artículo procede del Artículo 231 del Código Penal de 2004 y del Artículo 265 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 225. Interpelación.

Este Artículo procede del Artículo 232 del Código Penal de 2004 y del Artículo 265 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 226. Falta de pago después de interpelación.

Este Artículo proviene del Artículo 233 del Código Penal de 2004 y del Artículo 267 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 227. Pago en término.

Este Artículo procede del Artículo 234 del Código Penal de 2004 y del Artículo 268 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 228. Utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito.

Este Artículo procede del Artículo 235 del Código Penal de 2004 y del Artículo 269 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Como política pública de proteger y asegurar el uso adecuado de los fondos públicos, se añadió un segundo párrafo en donde se establece la pena con agravantes para todo funcionario o empleado público que se le ha concedido el uso de alguna tarjeta de crédito o débito garantizada con fondos públicos, para gestiones oficiales o relacionadas con el desempeño de sus funciones y la utilice con el propósito obtener beneficios para sí o para un tercero.

Esta disposición está en armonía con la política pública contenida en la Ley Núm. 214 de 29 de agosto de 2002, que prohíbe a los funcionarios o empleados de las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, la utilización de tarjetas de créditos o debito subvencionadas con fondos públicos para cualquier fin que no esté relacionado directamente con su gestión como funcionario público; y

¹²⁵ Véase, Ponencia de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, supra, Pág. 33.

dispone que la violación a dicha disposición constituirá causa suficiente para la destitución del cargo que ocupe dicho funcionario.¹²⁶

Con esta enmienda se reitera nuestro compromiso inquebrantable con la sana administración de la gestión pública y la transparencia en el uso de los recursos del pueblo. Además, que nos ayuda a conseguir un gobierno que opere con responsabilidad y máxima prudencia en la utilización de los fondos públicos.

Por recomendación del Departamento de Justicia se elimina del título la palabra posesión porque en el texto propuesto no se penaliza dicha posesión.¹²⁷

Artículo 229. Utilización o posesión de aparatos de escaneo o codificadores.

Este Artículo procede del Artículo 235-A del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Código propuesto enmienda este Artículo para unificar los dos incisos en un sólo párrafo y establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Se elimina del título la palabra posesión porque en el texto propuesto no se penaliza dicha posesión.

El Título III, sobre los Delitos contra la Seguridad Colectiva, está compuesto por tres (3) capítulos: De los Incendios y Riesgos Catastróficos, De las Falsas Alarmas e Interferencia con los Servicios Públicos y Delitos contra el Orden Público y el Respeto a la Autoridad Pública.

Capítulo I
De los Incendios y Riesgos Catastróficos
Sección Primera
De los Incendios

Artículo 230. Incendio.

Este Artículo procede del Artículo 236 del Código Penal de 2004 y del Artículo 195 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto enmienda por completo el texto de este Artículo para disponer que toda persona que maliciosamente pegare fuego a un edificio u otra estructura ajena, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El Artículo 236 sobre incendio del Código Penal de 2004 establece que:

Toda persona que ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas, al incendiar un edificio, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Bajo el Código Penal de 2004, se reformula el incendio como un delito eminentemente contra la seguridad colectiva, lo que hace innecesario demostrar la intención de destruir la estructura. El daño causado al edificio se tipifica como un delito de daños.¹²⁸ El delito de incendio se considera un delito contra la seguridad pública o colectiva por la alta posibilidad de su propagación una vez ha prendido el fuego y las consecuencias nocivas que puede tener el mismo sobre las personas y la sociedad.

Como observamos, el Artículo de incendio del Código Penal de 2004, sólo tipifica como delito el incendiar un edificio si se pone en peligro la vida, salud o integridad física de las personas. Esto significa que si una persona incendia un edificio que se encuentra apartado y no pone en peligro la vida, salud o integridad de una persona, sólo responderá por el delito de daños.

¹²⁶ Véase, Ponencia de la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente, supra, Pág. 13.

¹²⁷ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 70.

¹²⁸ DORA NEVARES MUÑIZ. NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, 302.

Bajo el Artículo propuesto, los elementos del delito son: pegar fuego a un edificio o estructura ajena, con malicia o intención de destruirlo. Es necesario que una persona distinta al imputado tenga derecho de propiedad sobre el edificio o estructura incendiado. En este caso el delito de incendio se configura con el mero acto de encender el edificio o estructura, bastando que se haya pegado fuego de modo que prenda en cualquier parte del material del mismo, y no siendo requerido que el edificio quede destruido por completo ni que se ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas.

En el primer párrafo del Artículo se sustituye “u otra” por “o”.

Artículo 231. Incendio agravado.

Este Artículo procede del Artículo 237 del Código Penal de 2004 y del Artículo 196 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de añadir como nueva modalidad a este delito cuando el incendio ocurra en un edificio ocupado o perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

También, se incluye la restitución como pena accesoria a este delito.

Artículo 232. Incendio forestal.

Este Artículo procede del Artículo 238 del Código Penal de 2004 y del Artículo 197 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de incluir la restitución como pena accesoria en este delito y establecer la pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si media peligro para la vida, salud o integridad física de las personas la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 233. Incendio negligente.

Este Artículo procede del Artículo 239 del Código Penal de 2004 y del Artículo 197 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de incluir la restitución como pena accesoria en este delito y establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Sección Segunda De los delitos de Riesgo Catastrófico

Artículo 234. Estrago.

Este Artículo procede del Artículo 240 del Código Penal de 2004 y del Artículo 198 del Código Penal de 1974. El Código propuesto añadió una nueva modalidad al delito de estrago en su inciso (a). Esta modalidad consiste en disparar un arma de fuego en lugares públicos o abiertos al público o desde un vehículo. Además, estableció la pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. No obstante si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

La inclusión de esta nueva modalidad en el delito de Estrago responde a la política pública del Gobierno de Puerto Rico en proteger la sociedad de actuaciones tan reprochables que afectan nuestro diario vivir.

No obstante, el Departamento de Justicia nos recomendó la eliminación del inciso (a) del delito de Estrago, y citamos: “Entendemos que la inclusión del inciso (a) del Artículo propuesto, aunque su propósito es loable, es errónea. Debido al principio de especialidad que rige nuestro

ordenamiento jurídico, la enmienda sugerida en este inciso debe ser canalizada a través del Artículo 5.15 de la Ley de Armas de 2000, en el cual se sanciona el disparar o apuntar armas ilegalmente”.¹²⁹

Por otra parte, en el Artículo propuesto, se concibe el daño al ambiente únicamente cuando se provoque una explosión, una inundación o un movimiento de tierras. De esta forma se excluye irrazonablemente los daños que pudieran causársele al ambiente al ocasionar la demolición de un bien inmueble, o al utilizar gas tóxico o asfixiante, energía nuclear, elementos ionizantes o material radioactivo, microorganismos o cualquier otra sustancia tóxica o peligrosa. En sentido contrario, la limitación antes mencionada no cubre las explosiones, inundaciones o movimientos de tierras provocados por una persona que pongan en peligro la vida, la salud, la integridad corporal o la seguridad de una o varias personas.¹³⁰

Por lo antes expuesto, esta Comisión elimina el inciso (a) del delito de Estrago. En cuanto al inciso (b), se elimina “cause daño al ambiente” para incluirlo en el primer párrafo. También, se elimina el párrafo “Para efectos de este Artículo, el término tóxico o peligroso incluirá sustancias perjudiciales a la salud o con capacidad destructiva.

Artículo 235. Envenenamiento de las aguas de uso público.

Este Artículo procede del Artículo 241 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 236. Contaminación ambiental.

Este Artículo procede del Artículo 242 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Se elimina la frase “directa o indirectamente” porque es irrelevante por el principio de personalidad establecido en el Artículo 6 del Código propuesto. Este principio establece que la responsabilidad penal es personal.

Artículo 237. Contaminación ambiental agravada.

Este Artículo procede del Artículo 243 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Capítulo II

De las Falsas Alarmas e Interferencia con los Servicios Públicos

Sección Primera

De las Falsas Alarmas

Artículo 238. Alarma falsa.

Este Artículo procede del Artículo 244 del Código Penal de 2004 y del Artículo 199 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

¹²⁹ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 31.

¹³⁰ *Id.*

Artículo 239. Llamada telefónica falsa a sistema de emergencia.

Este Artículo procede del Artículo 245 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 199-A y 199-C del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Sección Segunda

De la interferencia con los Servicios Públicos

Artículo 240. Sabotaje de servicios esenciales.

Este Artículo procede del Artículo 246 del Código Penal de 2004, el cual fue enmendado por la Ley Núm. 250 del 30 de diciembre de 2010¹³¹; y del Artículo 182 del Código Penal de 1974.

La Ley Núm. 250, supra, enmendó el Artículo 246 del Código Penal de 2004, para eliminar el elemento de intención específica y aumentar su clasificación. Según se expresa en al Exposición de Motivos, “El Gobierno de Puerto Rico tiene como política pública el prevenir, disuadir y penalizar la apropiación ilegal de metales de alto valor, que ocasionan la interrupción de los servicios esenciales a la ciudadanía y resultan en onerosas pérdidas a la economía. El hurto de cobre constituye un asunto de alto interés público. Es la opinión de esta Asamblea Legislativa que la conducta que el Código Penal tipifica en su Artículo 246, al requerir la intención específica de impedir parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos incluidos, no cumple con el propósito de prevenir, disuadir y penalizar, el hurto de cobre, o cualquier otro metal. Esta acción debe estar dirigida al que ocasione la interrupción de servicios esenciales a la ciudadanía, pero por razón de robo, apropiación ilegal, destrucción, daños, vandalismo y alteración a las instalaciones que proveen estos servicios, independientemente de cuál fuese su intención”.

El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Artículo vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años cuando se destruya, dañe, vandalice, altere o interrumpa el funcionamiento de las instalaciones o equipos del servicio de agua, gas, electricidad, teléfono, telecomunicaciones, sistemas o redes de computadoras o cualquier otra propiedad destinada a proveer servicios públicos o privados esenciales, incluyendo el de transportación y comunicación.

En este Artículo se incluyó un segundo párrafo donde se establece como agravante el hecho que el sabotaje de los servicios esenciales resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física, en cuyo caso la pena de reclusión será por un término fijo de doce (12) años. El Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico favorece la inclusión de este agravante por entender que le mismo servirá de disuasivo para que los confinados se abstengan de incurrir en conductas que dañen las facilidades físicas de una institución correccional y pongan en peligro la seguridad y la vida de otros confinados y confinadas.¹³²

Capítulo III

Delitos contra el Orden Público y el Respeto a la Autoridad Pública

Artículo 241. Alteración a la paz.

Este Artículo procede del Artículo 247 del Código Penal de 2004 y del Artículo 260 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal

¹³¹ P. de la C. 2912 de la 16ta. Asamblea Legislativa.

¹³² Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, supra, Pág. 22.

vigente. Sin embargo, por recomendación del Departamento de Justicia se enmienda el inciso (a) para sustituir la frase “actos que provoquen una reacción violenta o airosa, y” por “con conducta ofensiva”. Esta enmienda es a los fines de evitar confusión con lo dispuesto en el inciso (c). En cuanto al inciso (c), se sustituye la palabra “airosa” por “airada”.¹³³

Artículo 242. Motín.

Este Artículo procede del Artículo 248 del Código Penal de 2004 y del Artículo 261 del Código Penal de 1974. El Código propuesto mejora la redacción de este Artículo para establecer que se configura el delito de motín cuando dos o más personas, obrando juntas y sin autoridad en ley, empleen o amenacen con emplear algún tipo de fuerza o violencia que perturbe la tranquilidad pública, acompañada la amenaza con la aptitud de realizarla. La pena de reclusión será por un término fijo de dos (2) años.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación favorece esta enmienda porque el lenguaje propuesto es mucho más claro que el del Código Penal de 2004, lo cual está acorde con el principio de legalidad.¹³⁴

Por último, en la última oración del primer párrafo se sustituye la palabra “de” por “para”.¹³⁵

Artículo 243. Obstruir la labor de la prensa durante la celebración de actos oficiales.

Este Artículo no tiene antecedentes en el Código Penal de 2004 ni en el Código Penal de 1974. La conducta antijurídica consiste en obstruir intencionalmente la transmisión de cualquier medio de comunicación, o la toma de imágenes fotográficas, digitales o de video, durante la celebración de actos oficiales, ilegalmente y sin propósito legítimo alguno. Esta actuación constituye un delito menos grave.

Por último, el Artículo hace la exclusión que no aplicará a personas que por razón de su cargo, oficio o actividad tienen el deber, responsabilidad o la obligación de mantener el orden.

La creación de este Artículo responde al interés del Gobierno de Puerto Rico de salvaguardar y garantizar la seguridad de los representantes de los medios de comunicación, quienes merecen tener las garantías necesarias para hacer su labor sin que su vida e integridad física peligren.

Igualmente, se ofrece mayor protección al derecho fundamental de la libertad de prensa consagrado en el Artículo II, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico. Esta Comisión, reconoce que la libertad de prensa tiene por finalidad servir como sustituto de la presencia directa del pueblo, por ser su derecho el estar debidamente informado de lo que acontece en su gobierno y en la gestión de los funcionarios públicos.

Por recomendación del Departamento de Justicia, se elimina del primer párrafo la frase “y en forma tumultuosa” por entender que este elemento requiere que el delito sea cometido por dos o más personas.¹³⁶

Artículo 244. Conspiración.

Este Artículo procede de los Artículos 249 y 250 del Código Penal de 2004 y del Artículo 262 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó el texto y eliminó el requerimiento de los planes precisos en cuanto a la participación de cada cual, el tiempo, el lugar o los hechos.

El Artículo propuesto establece que la conspiración es el convenio o acuerdo, entre dos o más personas para cometer un delito. Establece además, que si el convenio tiene como propósito la comisión de un delito menos grave, se incurrirá en delito menos grave. Si el convenio es para cometer un delito grave, la pena de reclusión será por un término fijo de dos (2) años.

¹³³ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 77.

¹³⁴ Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, supra, Pág. 22.

¹³⁵ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 78.

¹³⁶ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 78.

Por otra parte, el artículo dispone que ningún convenio, excepto para cometer un delito grave contra alguna persona, o para cometer el delito de incendiar o escalar una morada, constituye conspiración a no concurrir algún acto para llevarlo a cabo, por uno o más de los conspiradores.

Además, si alguno de los conspiradores es un funcionario del orden público la pena se impondrá con circunstancias agravantes. La Oficina del Panel Sobre el Fiscal Independiente concurre con esta determinación, dada la proyección y responsabilidades que ostentan los servidores públicos y la necesidad de que con sus actuaciones se fortalezca la confianza pública con el Gobierno.¹³⁷

Por último, esta Comisión enmienda el cuarto párrafo para sustituir “una morada” por “un edificio”.

Artículo 245. Empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública.

Este Artículo procede del Artículo 251 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 256 y 257 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó para establecer la pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. El aumento en la pena de este delito respondió a que su clasificación como menos grave bajo el Código Penal de 2004 fue catalogada como un claro menosprecio a las autoridades.¹³⁸

Artículo 246. Resistencia u obstrucción a la autoridad pública.

Este Artículo procede de los Artículos 252, 268, 269, 280, 300 y 304 del Código Penal de 2004 y del Artículo 258 del Código Penal de 1974. El Código propuesto enmendó este Artículo a los fines de consolidar y recoger en una sola disposición varias actuaciones que se consideran como resistencia u obstrucción a la autoridad pública. Al igual que en el Código de 2004 mantiene la clasificación de delito menos grave.

Después de un ponderado análisis, esta Comisión enmienda este Artículo a los fines de:

1. Añadir en el primer párrafo las palabras “u obstrucción”.
2. Eliminar el inciso (b) por entender que debe estar cubierto bajo los Delitos en contra de la Función Legislativa.
3. Eliminar el inciso (h) por entender que se encuentra cubierto por las Reglas de Procedimiento Civil.
4. En el inciso (i) se elimina la palabra “tribunal” porque dichas conductas forman parte del delito de desacato. Incluir dichas conductas características del delito de desacato en el delito de resistencia u obstrucción a autoridad pública, eliminaría la facultad del tribunal de imponer sumariamente una penalidad por la infracción a las mismas, siempre y cuando la conducta constitutiva de delito ocurre en presencia de un juez estando el tribunal debidamente constituido. De la forma propuesta, el tribunal tendría que recurrir a un procedimiento criminal ordinario para sancionar las conductas delictivas en cuestión, lo que nos parece ineficaz e inadecuado para mantener el orden y el decoro en u tribunal debidamente constituido.¹³⁹
5. En el inciso (j) se elimina “cualquier tribunal” por las razones expuestas en el punto anterior.
6. Se eliminan los incisos (m), (n) y (o) debido a que sus disposiciones están debidamente cubiertas por el Artículo 12 de la Ley Núm. 281 de 27 de septiembre de

¹³⁷ Véase, Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente, supra, Pág. 14.

¹³⁸ Véase, Informe Positivo sobre el P. del S. 3.

¹³⁹ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, Ponencia sobre P. del S. 2021, supra, Pág. 36.

2003, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico”¹⁴⁰

7. Se elimina el inciso (g) por entender que contiene un lenguaje que pudiera adolecer de vaguedad. La misma se presta para una aplicación arbitraria y discriminatoria y pudiera interferir con el ejercicio de derechos fundamentales garantizados por la Constitución como el derecho a la asociación y libre expresión. Nótese que la intervención del funcionario público o la “persona con autoridad para ello” se realizaría antes de configurarse la perturbación de la tranquilidad pública o la comisión de un acto ilegal, es decir, sin que se haya suscitado una conducta ilegal. Nos preocupa que esta modalidad del delito pueda ser aplicada arbitraria y discriminatoria con el propósito de impedir reuniones lícitas entre dos o más personas para ejercer su derecho a la libre expresión.¹⁴¹

Artículo 245. Resistencia u obstrucción a la autoridad pública agravada. (Se elimina)

Este Artículo no tiene antecedentes en el Código Penal de 2004 ni en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto dispone que será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, la resistencia al ejercicio de la autoridad pública cuando ocurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Perturbar el orden, causar ruido o disturbio o conducirse en forma desdeñosa o insolente hacia un tribunal de justicia o un juez durante el desarrollo de una investigación judicial o una sesión, tendiendo con ello directamente a interrumpir los procedimientos o menoscabar el respeto debido a su autoridad, o en presencia del jurado mientras esté en estrado o deliberando en alguna causa.
- (b) Perturbar o impedir la realización de los trabajos de la Asamblea Legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquiera de sus miembros.

El inciso (a) de este Artículo proviene inciso (a) del Artículo 284 sobre Desacato del Código Penal de 2004. El procedimiento de desacato se funda en el poder inherente de los tribunales “para mantener y asegurar el orden en su presencia y en los procedimientos ante su consideración, para hacer cumplir sus órdenes, sentencias y providencias, y para realizar u ordenar cualquier acto que resulte necesario a fin de cumplir a cabalidad sus funciones”. Véase, *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 D.P.R. 669, 681 (1999).

El desacato es un procedimiento *sui generis* cuya característica esencial es que la parte perjudicada siempre es el tribunal. Véase, *In re Cruz Aponte*, 159 D.P.R. 170, 182 (2003). No se persigue, no obstante, vindicar la persona del juez agraviado, sino que su propósito es rehabilitar la dignidad y autoridad de los foros judiciales. *Id.* Puede incurrirse en desacato de forma directa o indirecta. La modalidad directa se da cuando la acción u omisión lesiva a la administración de la justicia se cometa en presencia del tribunal. Por otra parte, ocurre un desacato indirecto o constructivo cuando la conducta que obstruya la debida administración de la justicia sucede a distancia del tribunal y fuera de su inmediata presencia. *Id.*

A su vez, el desacato, ya sea en su modalidad directa o constructivo, puede ser civil o criminal, independientemente de la naturaleza del procedimiento en que ocurra. Por lo tanto, se

¹⁴⁰ *Id.* en 37.

¹⁴¹ *Id.*

puede cometer un desacato civil dentro de un procedimiento criminal y viceversa. Lo que determina si el procedimiento seguido es civil o criminal es “el propósito del castigo y no el carácter del acto castigado”. Véase, *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, supra.

El desacato criminal aplica a una conducta constitutiva de delito y se impone para vindicar la dignidad del tribunal, conllevando una pena de reclusión o multa. Es decir, si lo que el juez busca es castigar a la persona o vindicar la autoridad del tribunal, el desacato es criminal. Véase, *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, supra. La persona es condenada a prisión por un acto de desobediencia cometido, por lo que su efecto es puramente punitivo. Véase, *Dubón v. Casanova*, 65 D.P.R. 835, 845 (1948).

En virtud de lo anterior, la imposición del desacato criminal está sujeta a todas las garantías del debido proceso de ley. Esta distinción resulta de gran importancia, pues si la conducta se va a castigar como desacato criminal tanto bajo el Artículo 687 del Código de Enjuiciamiento Civil¹⁴² como por el Artículo 284 del Código Penal de Puerto Rico, es necesario satisfacer el procedimiento estatuido en la Regla 242 de Procedimiento Criminal,¹⁴³ según establece que: el desacato criminal podrá castigarse en forma sumaria siempre que el juez certifique que vio u oyó la conducta constitutiva de desacato, y que se cometió en presencia del tribunal. La orden condenando por desacato expondrá los hechos y será firmada por el juez, dejándose constancia de ella en las minutas del tribunal.

Por tal razón, el procedimiento sumario de desacato es una excepción a las garantías establecidas en la Carta de Derechos de nuestra Constitución, debido a que antepone el interés de mantener el decoro, el orden y la integridad del proceso judicial. Véase, *Pueblo v. Susoni*, 81 D.P.R. 124, 156 (1959).

En cuanto al inciso (b), este proviene del Artículo 301 del Código Penal de de 2004 y fue eliminado por el Código propuesto. Este artículo tipificaba como delito el que se perturbara la Asamblea Legislativa, las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquier comisión legislativa, o que se cometiera cualquier desorden a la inmediata vista y en presencia de cualquiera de estos Cuerpos Legislativos o sus comisiones tendente a interrumpir sus actos o disminuir el respeto debido a su autoridad.

Entendemos que la intención legislativa de incluir los incisos (a) y (b) bajo la modalidad de resistencia u obstrucción a la autoridad pública agravada responde al deseo de garantizar el respeto a la autoridad pública y aumentar la pena para este tipo de actuaciones.

Sin embargo, esta Comisión concurre con la recomendación del Departamento de Justicia y propone la eliminación de este Artículo del Código propuesto.¹⁴⁴ Incluir dichas conductas características del delito de desacato en el delito de resistencia u obstrucción a autoridad pública, eliminaría la facultad del tribunal de imponer sumariamente una penalidad por la infracción a las mismas, siempre y cuando la conducta constitutiva de delito ocurre en presencia de un juez estando el tribunal debidamente constituido. De la forma propuesta, el tribunal tendría que recurrir a un procedimiento criminal ordinario para sancionar las conductas delictivas en cuestión, lo que nos parece ineficaz e inadecuado para mantener el orden y el decoro en u tribunal debidamente constituido.

Por consiguiente, el inciso (a) se incluye en el delito de Desacato. Por su parte, el inciso (b) pasará como un nuevo Artículo bajo el Capítulo III de los Delitos contra la Función Legislativa.

¹⁴² 32 L.P.R.A. sec. 3533.

¹⁴³ 34 L.P.R.A. Ap.II, R. 242.

¹⁴⁴ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Págs. 37-38.

Artículo 247. Obstrucción de acceso o de labores en instituciones de enseñanza y de salud o edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público.

Este Artículo procede del Artículo 246-A del Código Penal de 2004, el cual fue enmendado por la Ley Núm. 3 del 4 de Febrero de 2011;¹⁴⁵ y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974.

La Ley Núm. 3, supra, creo un nuevo Artículo en el Código Penal de 2004 a los fines de tipificar como delito la obstrucción de los servicios públicos en las instituciones de enseñanzas, de salud y otros edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público.

El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código vigente; y tipifica como delito cualquier actividad, individual o colectiva, que vaya dirigida a obstruir la prestación de los servicios de salud públicos y otros servicios importantes que ofrece el gobierno. De igual modo busca garantizar la prestación ininterrumpida y en armonía de los servicios públicos de educación en las instituciones de enseñanza, que garantiza nuestra Constitución y que en conjunto al derecho a la salud, son reconocidos internacionalmente como derechos fundamentales de todo ser humano.

Artículo 248. Uso de disfraz en la comisión de delito.

Este Artículo procede del Artículo 286 del Código Penal de 2004 y del Artículo 337 del Código Penal de 1974.

El Código propuesto reformuló la redacción de este Artículo basándose en la intención legislativa plasmada en el P. de la C. 158 de la 16ta. Asamblea Legislativa; y añadió un nuevo inciso (c) que tipifica como delito el utilizar una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que altere de cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física con el propósito de adentrarse o encontrarse y alterar o intervenir con las actividades ordinarias en una instalación pública educativa, en una instalación de salud o en el interior de edificios de gobierno. Tanto en la nueva modalidad del inciso (c), así como en los incisos (a) y (b), la clasificación del delito sigue siendo menos grave.

Por otra parte, el artículo propuesto establece una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, si el delito cometido con el disfraz es uno de naturaleza grave.

Por último, el mismo artículo establece la excepciones de cuando no se configura el delito: (a) se trate de un evento festivo de máscaras, entretenimiento, educativo, cultural, artístico o teatral organizado o autorizado por las autoridades competentes de la instalación pública educativa, de gobierno o de salud; (b) se trate de un uso bona fide ligado a la realización de alguna actividad deportiva, donde el uso de la máscara cumpla el propósito de asegurar la seguridad física de su usuario u otras personas, o por la naturaleza de la ocupación, empleo o profesión de la actividad deportiva; (c) se trate de un uso bona fide relacionado a un requisito o motivación de salud, o como parte de una emergencia o simulacro de emergencia que así lo requiera y; (d) cualquier otra circunstancia donde haya mediado previa dispensa o autorización de las autoridades competentes de la instalación pública educativa, de salud o de gobierno.

El Colegio de Abogados de Puerto Rico entiende que el inciso (c) adolece de vaguedad. El mero adentrarse o encontrarse en una instalación pública educativa, en una instalación de salud o en el interior de edificios de gobierno de por sí, sin cometer ningún tipo de actividad delictiva, según expresó el Colegio de Abogados, es una medida muy excesiva.¹⁴⁶

Esta Comisión entiende que no le asiste la razón. Queda meridianamente claro del texto antes transcrito que no hay una prohibición absoluta a la libertad de expresión, mucho menos al contenido de la expresión. La misma está redactada en términos limitativos, cuyo principal propósito es

¹⁴⁵ P. de la C. 3019 (Conferencia) de la 16ta. Asamblea Legislativa.

¹⁴⁶ Véase, Ponencia del Colegio de Abogados de Puerto Rico, supra, Pág. 131.

proteger el interés legítimo del estado de proteger a sus ciudadanos, contra la violencia, intimidación o el temor de ser confrontados por personas no identificables. Estamos viviendo un amplio fenómeno cultural e histórico de personas o grupos que se han valido de la secretividad de sus identidades mediante el uso de trajes o máscaras con el propósito de poner en riesgo la seguridad pública con actos de violencia. El estatuto anti máscaras sólo busca prohibir una conducta, no una expresión, y dicha conducta aún y cuando sea expresiva, cae dentro del espectro de otras leyes criminales válidas que reflejan un interés legítimo estatal de limitar conductas dañinas, carentes de protección constitucional. Es el ejercicio de la función gubernamental de salvaguardar el derecho de sus ciudadanos a ejercer sus derechos civiles libremente, sin un ambiente de violencia o intimidación.

En Puerto Rico, el uso de máscaras está contenido como un delito de intención específica. Son delitos de intención específica aquellos cuyo resultado delictivo ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su conducta. Véase, *Pueblo v. Padilla Soto*, 138 D.P.R. 344, 348 (1995). Se trata de aquellas situaciones en que la persona tiene un deseo expreso de efectuar el acto y quiere la producción del resultado, el cual ratifica con su actuación. Véanse, *Pueblo v. Narvárez Narvárez*, 122 D.P.R. 80, 90 (1988); y *Pueblo v. Padilla Soto*, supra. Para que pueda entenderse se ha cometido un delito de intención específica, es necesario probar con hechos ciertos la conducta que constituye tal intención.

Según el análisis editorial del Artículo 286 del Código Penal de Puerto Rico preparado por la Dra. Dora Nevares-Muñiz, el uso de disfraz procede del Artículo 237 del Código Penal derogado. Nevares-Muñiz comenta que este delito es uno de:

...intención específica cuyo propósito es evitar ser descubierto en la comisión de un delito o identificado, o facilitarle el ocultarse o fugarse luego de haber sido denunciado, arrestado o sentenciado por un delito. Con la alteración física en su rostro la persona pretende no ser identificada. Es un delito que tutela el interés que tiene la justicia de procesar a las personas que cometen delito en su jurisdicción y tipifica como delito cualquier intento de vulnerar o burlar esa capacidad que tiene el Estado.¹⁴⁷

Del lenguaje del artículo, se desprende que se trata de un delito que tutela el interés que tiene la justicia de procesar a las personas que cometen delito y tipifica como delito cualquier intento de vulnerar o burlar esa capacidad que tiene el Estado.

Dado que se trata de un delito de intención específica, la penalidad por el uso de máscara no se configurará salvo que se haga con el propósito ulterior de cometer otro delito. Esto supone que la intervención con un enmascarado, sólo se hará cuando se haya cometido el acto delictivo o cuando surja una clara evidencia de tentativa del delito ulterior, generando un problema de prevención insuficiente. Aumentar la pena impuesta por el Artículo 248 del Código propuesto, sólo tendría efecto real disuasivo si se lograra capturar a la persona en el curso mismo de la realización del crimen. Posterior a la realización del crimen, procesar al malhechor encapuchado es gesta difícil por la propia dificultad de identificación del autor del crimen que genera el uso de la máscara.

¹⁴⁷ DORA NEVARES MUÑIZ. NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, supra, 366.

En caso de que se quiera detener a una persona enmascarada sin que aún haya cometido el delito ulterior requerido por el Artículo 248 propuesto, las autoridades deberán tener motivos fundados para deducir que se cometerá. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado entrever que podría constituir motivo fundado para la comisión de un delito ulterior, el uso de algunas máscaras en condiciones anómalas. Por ejemplo, dicho foro judicial indicó que por razones climáticas, las máscaras de invierno no tienen propósito práctico alguno en Puerto Rico, a no ser el de evitar que se conozca la identidad de la persona que la utiliza con propósitos ordinariamente relacionados a la comisión de actividades ilícitas. Véase, *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 D.P.R. 139.

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales conferidos en virtud de las constituciones de Puerto Rico y de los Estados Unidos. Por consiguiente, su alcance ha sido ampliamente discutido, tanto en la jurisdicción local, como en la federal.

El uso de máscaras, podría, en algunas circunstancias, asociarse a la intención de comunicar alguna expresión. Partiendo de dicha premisa, y tomando en consideración que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, toda ley que de alguna forma afecte la libertad de expresión de los ciudadanos mediante la prohibición generalizada del uso de máscaras, deberá ser sometida a una serie de exámenes dispuestos por vía jurisprudencial. Lo esencial en estos exámenes es que la ley no tenga como finalidad restringir la expresión, sino que por el contrario, lo haga de forma incidental y a la luz de un interés gubernamental sustancial por limitar, de forma neutral, algún tipo de conducta. La ley no deberá ser más restrictiva que lo necesario para lograr el propósito que ha servido de fundamento para su articulación.

En el caso de una disposición que estatuya la prohibición de máscaras, tal y cual ha sido resuelto por otros tribunales estatales y por cortes federales, no es difícil deducir la existencia de un interés legítimo del Estado al legislar su implementación. Si bien es cierto que en ocasiones su uso ocurre en virtud de actividades culturales, artísticas o festivas, lo cierto es que al igual que se ha señalado en otros estados, en Puerto Rico, el uso de máscaras también ha sido asociado con personas que buscan encubrir su identidad con el fin de cometer actos delictivos. Sobre este particular, debemos recordar que ya existe una disposición del Código Penal de Puerto Rico, que tipifica como delito el uso de máscaras con el fin de evitar ser identificado en la comisión de un acto delictivo o de ocultarse, fugarse o escaparse al ser denunciado, arrestado o sentenciado de algún delito. No obstante, de su lenguaje se desprende que esta disposición penal requiere la realización de otro delito ulterior para configurarse como una actividad penable por sí. El problema principal que esto genera es uno de carácter preventivo. Resulta tardía la penalidad por el uso de máscaras en la comisión de un delito, cuando el criminal ya ha logrado su objetivo inicial de encubrir su identidad para fines de impedir su identificación por parte de la justicia. Esto además, va de la mano, con un elemento de carácter histórico reconocido por otras jurisdicciones estatales. Ello es, la propia intimidación y temor social que en algunas circunstancias genera sobre los observadores, el uso de una máscara. Este conjunto de efectos han sido reconocidos como asuntos de seguridad pública cobijados bajo el interés y las mismas facultades legislativas del Estado que permiten la articulación general de otros delitos.

En virtud de estas facultades legislativas, ha proliferado la redacción de leyes anti máscaras a lo largo y ancho de los Estados Unidos. Existen unos quince estados que han adoptado leyes que configuran como delito el uso de máscaras, en diversas circunstancias. Varios estados prohíben el uso de máscaras como constitutivo de un delito de intención específica, tal cual ocurre en el Artículo 247 del Código propuesto. Otros han incluido el uso de máscaras como uno constitutivo de delito por sí mismo, sin ser necesaria la comisión o tentativa de comisión de un delito ulterior. No obstante,

las legislaciones anti máscaras de este último grupo, tienen en común la inclusión de excepciones a la ley y la disposición de los espacios donde será aplicable. En la mayoría de los casos se ha dispuesto que su aplicación se limite a espacios públicos y se han dispuesto excepciones de aplicabilidad tales como ocasiones de actividades festivas, culturales, teatrales, artísticas, deportivas y de salud. Legislaciones de esta naturaleza han sido avaladas por los Tribunales Supremos de Georgia y West Virginia, y recientemente, por el 2do Circuito Federal de Apelaciones en revisión de un estatuto de New York.

Recordemos que cuando se hace una ley que afecte incidentalmente el derecho a libertad de expresión en un espacio público, es necesario evaluarla a la luz de la doctrina del foro público. Dicha doctrina parte de la premisa que no hay un derecho absoluto a ejercer la libertad de expresión en la propiedad pública. Entre los tipos de propiedad pública se destaca el foro público tradicional, el foro público por designación y el foro no público.

Sobre el tema de los derechos en los foros públicos, es necesario recalcar que el Tribunal Supremo resolvió que resulta impropio el ejercicio de algunos modos de expresión en lugares como los tribunales, los hospitales, los templos, las escuelas y las universidades públicas. Véase, *U.N.T.S. v. Srio. de Salud*, 133 D.P.R. 153, 161 (1993).

En cuanto a los campus universitarios, por su parte, son tradicionalmente concebidos como foros públicos por designación y por ello, el Estado puede limitar la actividad expresiva a aquella que sea compatible con el objetivo para el cual fue creada la propiedad pública en cuestión. Véanse, *Sánchez Carambot v. Matheu, Director, Colegio Universitario de Humacao*, 113 D.P.R. 153(1982); y *Rodríguez v. Secretario de Instrucción*, 109 D.P.R. 251 (1979).

Por último, es importante que, en cumplimiento con el debido proceso de ley, toda ley que repercuta incidentalmente sobre el derecho a la libertad de expresión, incluya limitaciones de tiempo, lugar y modo de la expresión. En caso de no incluirse dichas limitaciones, podría levantarse un reclamo de vaguedad de ley o amplitud excesiva, y por consiguiente impugnar la constitucionalidad de la medida en virtud del derecho al debido proceso de ley sustantivo. Más aún, en casos de leyes que configuren delitos, pues en tales casos, el requisito de certeza es mayor que para los estatutos que dependen primordialmente de sanciones civiles para hacerlos valer.

El Título IV, sobre los Delito contra la Función Gubernamental, está compuesto por tres (3) capítulos: Delitos contra el Ejercicio Gubernamental, Delitos contra la Función Judicial y Delitos contra la Función Legislativa.

Capítulo I
Delitos contra el Ejercicio Gubernamental
Sección Primera
De los delitos contra el ejercicio del cargo público

Artículo 249. Enriquecimiento ilícito.

Este Artículo procede del Artículo 253 del Código Penal de 2004 y del Artículo 200 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código vigente, pero se enmendó a los fines de eliminar los términos “ex-funcionarios” y “ex-empleados” del texto del artículo, añadir la frase “que para obtener como beneficio lucro económico personal” y para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

El Departamento de Justicia expresó que les parece desacertada la eliminación de la referencia a ex funcionarios y ex empleados públicos contenida en el vigente delito de enriquecimiento injusto. La extensión de este delito a los ex funcionarios y ex empleados públicos respondió a la política pública vigente que establece prohibiciones a la conducta de ex servidores públicos para impedir el aprovechamiento personal o en beneficio de tercero de la influencia, conocimiento o relaciones que hayan establecido por razón de su cargo o empleo.¹⁴⁸

Por su parte, la Oficina de Ética Gubernamental expresó que los ex funcionarios públicos y ex empleados públicos deben ser incluidos en este delito como está contemplado bajo el Código Penal de 2004. La experiencia de los 25 años de existencia de la Oficina de Ética Gubernamental ha permitido investigar y procesar, en el ámbito administrativo, conductas relacionadas con ex funcionarios público y ex empleados públicos que, luego de cesar en el servicio público, se aprovechan indebidamente o toman ventaja indebida sobre aquellos aspectos que sólo los pudieron haber obtenido por el conocimiento y las relaciones que obtuvieron de su puesto. El propósito que persiguen estas restricciones es prevenir que los servidores público desempeñen sus tareas considerando su posterior intervención en los mismo asuntos o en asuntos relacionado en el sector privado o público, y no en lo que genuinamente le pueda beneficiar al Pueblo de Puerto Rico.¹⁴⁹

Por otro lado, la referencia a “todo funcionario o empleado público, que para obtener como beneficio lucro económico personal o de un tercero...” parece limitante. En su lugar, el Artículo debería restituir el lenguaje del delito de enriquecimiento ilícito vigente que establece que “todo funcionario o empleado público, ex funcionarios o ex empleado público que utilice para beneficio propio o de un tercero...”. El término “beneficio” es más abarcador que el término “lucro económico”. Éste está definido en el Artículo 14 del Código Penal propuesto como “cualquier provecho, utilidad, ventaja, *lucro*, o ganancia pecuniaria o material.¹⁵⁰

Por lo antes expuesto, esta Comisión añade los términos “ex-funcionarios” y “ex-empleados” al texto de este Artículo; y elimina las palabras “como” y “lucro económico” del primer párrafo.

Artículo 250. Enriquecimiento injustificado

Este Artículo procede del Artículo 254 del Código Penal de 200 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974.

El Código propuesto eliminó el Artículo 254 sobre Enriquecimiento injustificado del Código Penal de 2004. Dicho artículo dispone lo siguiente:

Todo funcionario o empleado público, ex-funcionario o ex-empleado público que haya enriquecido su patrimonio o el de un tercero, cuando tal enriquecimiento haya ocurrido con posterioridad a la asunción del cargo, empleo o encomienda y hasta cinco (5) años de haber concluido su desempeño y no pueda justificar dicho enriquecimiento al serle requerido debidamente, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Se entiende que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero o bienes sino también cuando se hayan cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban.

El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.

¹⁴⁸ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, *supra*, Pág. 39.

¹⁴⁹ Véase, Ponencia de la Oficina de Ética Gubernamental, *supra*, Pág. 3.

¹⁵⁰ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, *supra*, Pág. 39.

La eliminación de este Artículo respondió a la preocupación que según éste se encontraba redactado era violatorio al derecho a la no autoincriminación. Además, se podía inferir que establecía una presunción incontrovertible en contra del funcionario o empleado público, ex-funcionario o ex-empleado público, que haya enriquecido su patrimonio o el de un tercero, y no pudiera justificarlo al serle requerido debidamente. A la misma conclusión llegó la Oficina de Ética Gubernamental al expresar que, “al analizar este artículo, hemos encontrado que el mismo podría confrontar problemas que inciden en el derecho del acusado a la presunción de inocencia, garantizado por la Constitución de Puerto Rico. No explicamos. El artículo se basa en la presunción de que, de haber un incremento en el patrimonio del funcionario o empleado público, ex funcionario o ex empleado público o de un tercero, y no pueda justificar tal enriquecimiento al serle requerido, se entenderá que se cometió el delito. Además, dicho artículo contiene una presunción incontrovertible de que se entiende que hubo enriquecimiento injustificado no sólo cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero o bienes, sino, también, cuando se hayan cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban”.¹⁵¹

La presunción “no puede tener el efecto de obligar al juzgador a inferir el hecho presumido cuando el acusado no presenta evidencia para refutarlo y no puede requerir que el acusado lo persuada con respecto a la ocurrencia del hecho presumido. Ello responde a que las presunciones incontrovertibles concluyentes atentan contra la presunción de inocencia y, por consiguiente, son inconstitucionales. Véase, *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 2007 T.S.P.R. 188.

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a toda persona acusada de delito. Esta presunción está consagrada en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución que dispone: “en todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho... a gozar de la presunción de inocencia.”¹⁵²

Además de su naturaleza constitucional, la presunción de inocencia es reconocida en el esquema procesal penal, específicamente en la Regla 110 de Procedimiento Criminal: “en todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario, y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.”¹⁵³ Inclusive, la presunción de inocencia constituye asimismo uno de los imperativos del debido proceso de ley en su vertiente sustantiva. Véase, *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 786 (2002).

Esta presunción es la que permite que el acusado descanse en ella durante todas las etapas del proceso en primera instancia sin tener obligación alguna de aportar prueba para defenderse. Compete al Estado, por medio del Ministerio Público, presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en su comisión y la conexión de la persona acusada con los hechos, más allá de duda razonable. Véase, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84, 99 (2000). En el descargo de tal obligación no basta con que el Estado presente prueba que verse sólo sobre los elementos del delito, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.” Véase, *Pueblo v. Irizarry*, supra. La exigencia de esa prueba y el riguroso quantum establecido de más allá de duda razonable responde precisamente al valor y la alta estima de la presunción de inocencia, la que exige tal calidad de la prueba para poder derrotársela.

¹⁵¹ Véase, Ponencia Oficina de Ética Gubernamental, supra, Págs. 4-6.

¹⁵² 1 L.P.R.A. Art II, Sec. 11.

¹⁵³ 34 L.P.R.A. Ap. II R. 110.

Por otra parte, en la misma Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico se reconoce el derecho a la no autoincriminación. A tales fines, nuestra Constitución claramente establece que: “nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra”. El derecho a un debido proceso de ley prohíbe el uso de mecanismos de coacción física o mental hacia el sospechoso, con el propósito de obtener declaraciones incriminatorias. Así, para que sea admisible, toda declaración obtenida mediante interrogatorio deber ser libre y voluntaria.¹⁵⁴

El derecho a la protección contra la autoincriminación ha sido caracterizado como uno de los “más trascendentales y fundamentales del derecho penal y procedimiento criminal que se practica en una democracia como la nuestra”. Véanse, *Pueblo v. Sustache Torres*, 168 D.P.R. 350 (2006); y *Pueblo en Interés del Menor J.A.B.C.*, 123 D.P.R. 551, 561-562 (1989).

El Profesor Ernesto L. Chiesa señala que “el derecho contra la autoincriminación es la protección más abarcadora que tienen los ciudadanos frente al interrogatorio de los funcionarios del gobierno”.¹⁵⁵ Aún cuando el derecho a un debido proceso de ley y el derecho a la asistencia de un abogado también constan expresamente en nuestra constitución en el contexto del interrogatorio de un sospechoso, ambos son analizados a la luz del privilegio contra la autoincriminación.¹⁵⁶

En la etapa investigativa, rigen los preceptos de *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966), y su progenie. Ahora bien, el derecho contra la auto incriminación no es absoluto ni opera automáticamente. Éste se activa en la etapa adversativa de una investigación, o sea, cuando el Estado enfoca la investigación en un sospechoso en particular. Véase, *Pueblo v. Viruet Camacho*, 2008 T.S.P.R. 60.

Por otro lado, una admisión o confesión que no es producto de un interrogatorio, esto es, cuando es ofrecida voluntariamente o de forma espontánea, es admisible en evidencia, por estar ausente el elemento de coacción. En ese contexto no se le puede requerir al Estado que se le hayan hecho las advertencias de ley antes de que la persona haga la declaración incriminatoria. Incluso, cuando la persona relata hechos delictivos, de forma espontánea y voluntaria, el funcionario del orden público ni siquiera tiene la obligación de interrumpirle para hacerle las advertencias de ley. Sólo tendría la obligación de hacerlo si luego procede a interrogarle. Véase, *Pueblo v. Viruet Camacho*, supra.

De igual forma, es admisible una confesión voluntaria hecha por un sospechoso que se encuentra bajo custodia y quien ha sido advertido de los derechos constitucionales que le cobijan, siempre que sus declaraciones no sean producto de un interrogatorio y de conducta coercitiva de parte de funcionarios del orden público. Véase, *Pueblo v. López Guzmán*, 131 D.P.R. 867 (1992). Después de todo, las confesiones o admisiones voluntarias son una práctica deseable y favorecida tanto en nuestro ordenamiento como a nivel federal.¹⁵⁷

Es decir, la validez y admisibilidad de cualquier declaración incriminatoria que sea producto de un interrogatorio bajo custodia policial dependerá de que ésta se ofrezca de forma voluntaria y que sea precedida por las debidas advertencias de los derechos del acusado. Véase, *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 D.P.R. 865, 887-888 (1996). Únicamente son admisibles “cuando el Estado demuestra que dichas manifestaciones fueron precedidas por una renuncia voluntaria, consciente e inteligente del derecho contra la autoincriminación.” Véase, *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 D.P.R. 762 (1991).

¹⁵⁴ ERNESTO L. CHIESA. DERECHO PROCESAL PENAL DE PUERTO RICO Y ESTADOS UNIDOS 50, COLOMBIA, ED. FORUM. (Vol. I, sec. 2.1, 1991).

¹⁵⁵ Chiesa, op. cit., sec. 2.3, Pág. 69.

¹⁵⁶ Art. II, sec. 11, Const. ELA

¹⁵⁷ Chiesa, op. cit., sec. 2.3, Págs. 83-85.

Una renuncia del mencionado derecho es “voluntaria” cuando la misma es realizada sin que haya mediado intimidación, coacción, o violencia por parte de los funcionarios del Estado en el procedimiento que culmina en la toma de la confesión. Véase, *Pueblo v. Ruiz Bosch*, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que una confesión o admisión es inadmisibles, por ser violatoria del derecho contra la autoincriminación, cuando se satisfacen los siguientes requisitos: (1) que al momento de obtenerse la declaración impugnada ya la investigación se haya centralizado sobre la persona en cuestión y ésta sea considerada como sospechosa de la comisión de un delito; (2) que al momento de prestar la declaración en cuestión el sospechoso se encuentra bajo la custodia del Estado; (3) que al momento de presentar la declaración ésta haya sido producto de un interrogatorio realizado con el fin de obtener manifestaciones incriminatorias y (4) que no se le haya advertido sobre los derechos constitucionales que nuestro ordenamiento le garantiza. Véase, *Pueblo v. Medina Hernández*, 158 D.P.R. 489 (2003).

En Puerto Rico impera como política pública el que los funcionarios y empleados públicos exhiban un comportamiento honrado y correcto en la esfera privada y pública. Por ello, se ha dispuesto que resulta intolerable que existan funcionarios públicos en representación de la administración del Gobierno que puedan lucrarse del patrimonio del pueblo. Los conflictos de intereses, especialmente financieros, en abierta violación a las leyes, son también intolerables. En particular, la ley de Ética Gubernamental persigue implantar la política pública del Estado en contra de la corrupción. El que los funcionarios públicos se conduzcan de manera honrada en todas sus transacciones financieras en un interés apremiante del estado que justifica la intervención con la intimidad del funcionario público.¹⁵⁸

Las disposiciones relacionadas con el Enriquecimiento injustificado, según se contempla en el Código Penal de 2004, persigue asegurar que el Estado pueda mantener la jurisdicción penal en casos donde el servidor público, una vez asuma el cargo público y durante el término de cinco (5) años posterior a su desvinculación del gobierno, presente un incremento patrimonial que no pueda justificar, cuyo origen pudo haber sido conducta delictiva. Esta disposición resulta medular para fortalecer las facultades de entidades como la Oficina de Ética Gubernamental, entidad que por Ley tiene la facultad para auditar los informes financieros que determinados servidores públicos presentan por razón del cargo que ocupan.¹⁵⁹

Haciendo un balance entre los principios reconocidos anteriormente y la especial atención en velar por la confianza pública, esta Comisión añade el delito de Enriquecimiento injustificado como Artículo nuevo en el Código propuesto.

Artículo 250. Enriquecimiento injustificado.

Todo funcionario o empleado público, ex-funcionario o ex-empleado público que injustificadamente haya enriquecido su patrimonio o el de un tercero, cuando tal enriquecimiento haya ocurrido con posterioridad a la asunción del cargo, empleo o encomienda y hasta cinco (5) años de haber concluido su desempeño, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Se entiende que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero o bienes sino también cuando se hayan cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban.

*El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.*¹⁶⁰

¹⁵⁸ Véase, Ponencia de la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente, supra, Pág. 15.

¹⁵⁹ *Id.*

¹⁶⁰ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 2021 (comentarios adicionales), 25 de mayo de 2011.

Como observamos, la redacción actual mantiene el término “injustificadamente”, pero eliminó la frase “al serle requerido debidamente”. Con este cambio en la redacción del Artículo, el individuo no está obligado a presentar prueba que justifique el incremento en su patrimonio en el contexto de una investigación criminal, sino que le corresponderá al Ministerio Público presentar pruebas más allá de duda razonable de que hubo tal incremento y que el mismo fue producto de una actividad ilegal.

Artículo 251. Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos.

Este Artículo procede del Artículo 255 del Código Penal de 2004 y del Artículo 201 del Código Penal de 1974. El Código propuesto reclasificó este delito a uno menos grave y redujo la pena. Esto trajo la preocupación de varias instituciones de nuestro Gobierno quienes manifestaron estar en contra de dicha reducción.

El Departamento de Justicia manifestó, que bajo el Código Penal de 2004, dicho delito es clasificado como grave de cuarto grado, lo que conlleva una pena de reclusión de entre seis (6) meses y un (1) día y tres (3) años. Bajo el Código Penal derogado de 1974, dicho delito se sancionaba con una pena de cárcel de dos (2) a cinco (5) años. La reducción de la pena para este delito parece dar la impresión de que se quiere ser más tolerante con esta conducta delictiva que tanto lacera la confianza del pueblo en nuestras instituciones públicas y sus funcionarios.

En ese sentido, El Departamento de Justicia recomienda que la pena para este delito sea de cárcel por un término fijo de dos (2) años.¹⁶¹

Por su parte, la Oficina de Ética Gubernamental expresó, “es necesario señalar que el delito de aprovechamiento ilícito de trabajos o servicio tiene cierta similitud con el artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental, que prohíbe que un funcionario o empleado público utilice los deberes de su cargo, la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, algún tipo de beneficio, ya sea para él o para un tercero. El artículo 3.2 (c), supra, posee un alcance penal en nuestra ley. El mismo tiene su génesis en el mandato constitucional de que sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”. La Oficina de Ética Gubernamental, entiende que por la importancia que reviste este mandato constitucional de imponerle al Estado el deber de velar porque la utilización de los dineros del pueblo sea en beneficios al bienestar general, este delito debe ser clasificado como grave.¹⁶²

Esta Comisión concurre con las manifestaciones antes expresadas y entiende que este artículo debe ser enmendado a los fines de cambiar la clasificación del delito de menos grave a grave con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. También, añade como agravante a la pena que la persona se empleada o funcionario público.¹⁶³ Con el aumento en la pena de este delito se quiere llevar el mensaje que no se tolerará este tipo de conducta delictiva que tanto lacera la confianza del pueblo en nuestras instituciones públicas y sus funcionarios.

El Artículo sobre Uso indebido de privilegios o beneficios marginales, no tiene antecedentes en el Código Penal de 2004 ni en el Código Penal de 1974. Esta Comisión recomienda la eliminación de este Artículo del Código Penal propuesto por entender que no existe diferencia entre

¹⁶¹ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Págs. 40-41.

¹⁶² Véase, Ponencia de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, y Ponencia sobre el P. del S. 2021, 1 de junio de 2001, Pág. 3.

¹⁶³ Véase, Ponencia del Colegio de Abogados de Puerto Rico, supra, Pág. 135.

este Artículo y el Artículo 249 sobre aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos, en términos de los elementos del delito. Ambos sancionan la misma conducta delictiva.¹⁶⁴

Artículo 252. Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público.

Este Artículo procede del Artículo 256 del Código Penal de 2004 y del Artículo 202 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 253. Intervención indebida en las operaciones gubernamentales.

Este Artículo procede del Artículo 257 del Código Penal de 2004 y del Artículo 202-A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de sustituir “propósito” por “fin” y establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 254. Usurpación de cargo público.

Este Artículo procede del Artículo 258 del Código Penal de 2004 y del Artículo 203 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto eliminó la frase “o lo ejerza sin poseer las debidas cualificaciones”. Entendemos que esto es lo correcto. Una persona no necesariamente tiene que tener las cualificaciones de un empleo para realizarlo satisfactoriamente; esta no debe de ser una conducta punible y entendemos es un cambio satisfactorio.¹⁶⁵

Por su parte, la Asociación de Abogados de Puerto Rico, entiende que con la eliminación de esta frase se restringe el alcance en la medida que elimina una de las formas mediante las cuales una persona puede usurpar un cargo público. Por ende, si la persona llega a ocupar el puesto, es porque se siguió el debido proceso de investigación previo a su nombramiento o selección para el cargo. No se configuraría el delito cuando una persona, sin poseer título u otras cualificaciones, permanece en el ejercicio de actividades propias de un cargo público.¹⁶⁶

Artículo 255. Retención de propiedad.

Este Artículo procede del Artículo 259 del Código Penal de 2004 y del Artículo 204 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de eliminar “ex-funcionario o ex-empleado público” y para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Cuando la propiedad o material bajo su custodia se mutile, dañe, destruya o sustraiga la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Esta Comisión enmienda este Artículo a los fines de añadir nuevamente a los “ex-funcionario o ex-empleado público”. Los ex funcionarios públicos y ex empleados públicos deben ser incluidos en este delito como está contemplado bajo el Código Penal de 2004. La experiencia de los 25 años de existencia de la Oficina de Ética Gubernamental ha permitido investigar y procesar, en el ámbito administrativo, conductas relacionadas con ex funcionarios público y ex empleados públicos que, luego de cesar en el servicio público, se aprovechan indebidamente o toman ventaja indebida sobre aquellos aspectos que sólo los pudieron haber obtenido por el conocimiento y las relaciones que obtuvieron de su puesto. El propósito que persiguen estas restricciones es prevenir que los servidores públicos desempeñen sus tareas considerando su posterior intervención en los mismo

¹⁶⁴ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 41.

¹⁶⁵ Véase, Ponencia del Colegio de Abogados de Puerto Rico, supra, Pág. 138.

¹⁶⁶ Véase, Ponencia de la Asociación de Abogados, supra, Pág. 33.

asuntos o en asuntos relacionado en el sector privado o público, y no en lo que genuinamente le pueda beneficiar al Pueblo de Puerto Rico.¹⁶⁷

Por su parte, el Departamento de Justicia manifestó que la extensión de este delito a los ex funcionarios y ex empleados públicos respondió a la política pública vigente que establece prohibiciones a la conducta de ex servidores públicos para impedir el aprovechamiento personal o en beneficio de tercero de la influencia, conocimiento o relaciones que hayan establecido por razón de su cargo o empleo.¹⁶⁸

Por tanto, se incluye la referencia a ex funcionarios y ex empleados públicos en el delito de retención de propiedad.

Artículo 256. Alteración o mutilación de propiedad.

Este Artículo procede del Artículo 260 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 205 y 206 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer que todo funcionario o empleado público que esté encargado o que tenga control de cualquier propiedad, archivo, expediente, documento, registro computadorizado o de otra naturaleza o banco de información, en soporte papel o electrónico que lo altere, destruya, mutile, remueva u oculte en todo o en parte será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Se enmienda el último párrafo para cambiar de lugar las palabras “también” y “podrá”.

Artículo 257. Certificaciones falsas.

Por recomendación del Departamento de Justicia y, por entender que debe considerarse como una conducta delictiva el hecho que un funcionario o empleado público expida como verdadera una certificación o un documento constándole que el mismo contiene declaraciones falsas, esta Comisión añade el Artículo sobre Certificaciones falsas según redactado en el Código Penal vigente.¹⁶⁹

Artículo 257. Certificaciones falsas.

Todo funcionario o empleado público, autorizado por ley para expedir certificaciones y otros documentos que expida como verdadera una certificación o documento que contenga declaraciones que le constan ser falsas, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 258. Soborno.

Este Artículo procede de Artículo 262 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 209, 210 y 211 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Cuando el autor sea un funcionario público, árbitro o persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Artículo 259. Oferta de Soborno.

Este Artículo procede del Artículo 263 del Código Penal de 2004 y del Artículo 212 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Se elimina la frase “o a un testigo” por encontrarse repetida en el artículo.

¹⁶⁷ Véase, Ponencia de la Oficina de Ética Gubernamental, supra, Pág. 3.

¹⁶⁸ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 39.

¹⁶⁹ Artículo 261 del Código Penal de 2004.

Artículo 260. Influencia indebida.

Este Artículo procede del Artículo 264 del Código Penal de 2004 y del Artículo 213 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de añadir la frase “hallándose o no en posición” y para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Si la persona obtiene el beneficio perseguido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Por recomendación del Departamento de Justicia se elimina la frase “hallándose o no en posición” por encontrarse repetida en el artículo.¹⁷⁰

Artículo 261. Omisión en el cumplimiento del deber.

Este Artículo procede del Artículo 265 del Código Penal de 2004 y del Artículo 214 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de sustituir “a sabiendas” por “intencionalmente”, y para establecer la pena reclusión por un término fijo de dos (2) años, cuando el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares.

Artículo 262. Negligencia en el cumplimiento del deber.

Este Artículo procede del Artículo 266 del Código Penal de 2004 y del Artículo 215 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años cuando el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000).

Sección Segunda De los Delitos Contra los Fondos Públicos

Artículo 263. Malversación de fondos públicos.

Este Artículo procede del Artículo 267 del Código Penal de 2004 y del Artículo 216 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. Cuando el autor sea un funcionario público o la pérdida de fondos públicos sobrepase de cincuenta mil (50,000) dólares será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. Sobre esto, la rigurosidad del nuevo estatuto le impone un carácter disuasivo mayor a dicho delito.¹⁷¹

Artículo 264. Posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago de contribuciones.

Este Artículo procede del Artículo 270 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 220 y 221 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 265. Compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones.

Este Artículo procede del Artículo 271 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 222 y 223 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de sustituir en el inciso (c) la palabra “objeto” por “propósito” y para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

¹⁷⁰ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, *supra*, Pág. 82.

¹⁷¹ Véase, Ponencia del Departamento de Hacienda sobre el P. del S. 2021, Pág. 4.

Artículo 266. Impedir la inspección de libros y documentos.

Este Artículo procede del Artículo 272 del Código Penal de 2004 y del Artículo 224 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Capítulo II Delitos contra la Función Judicial

Artículo 267. Declaración o alegación falsa sobre delito.

Este Artículo procede del Artículo 273 del Código Penal de 2004 y del Artículo 259 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 268. Perjurio.

Este Artículo procede del Artículo 274 del Código Penal de 2004 y del Artículo 225 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Por recomendación del Departamento de Justicia se elimina “o cuando en menosprecio a la verdad”.¹⁷²

Artículo 269. Perjurio agravado.

Este Artículo procede del Artículo 275 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 225 y 229 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 270. Forma de juramento.

Este Artículo procede del Artículo 276 del Código Penal de 2004 y del Artículo 226 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 271. Defensas no admisibles.

Este Artículo procede del Artículo 277 del Código Penal de 2004 y del Artículo 227 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 272. Cuándo se considera consumada la declaración o certificación.

Este Artículo procede del Artículo 278 del Código Penal de 2004 y del Artículo 228 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 273. Justicia por sí mismo.

Este Artículo procede del Artículo 279 del Código Penal de 2004 y del Artículo 230 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años para cuando se comete el delito mediante violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas.

¹⁷² Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, *supra*, Pág. 42.

Artículo 274. Fuga.

Este Artículo procede del Artículo 281 del Código Penal de 2004 y del Artículo 232 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Esta Comisión acoge la recomendación del Departamento de Corrección y Rehabilitación y enmienda el segundo párrafo para que la pena se imponga consecutiva con la sentencia que corresponda por el otro delito o la que esté cumpliendo. Además, en este delito no estarán disponibles las penas alternativas a la reclusión ni los procedimientos especiales de desvío.

El Departamento de Corrección entiende que este delito, de cometerse, debe excluirse a la persona la oportunidad de beneficiarse de cualquier programa de desvío.¹⁷³ Esta recomendación se acoge y se hace constar en el entirillado que acompaña este informe.

Artículo 275. Ayuda a fuga.

Este Artículo procede del Artículo 282 del Código del Código Penal de 2004 y del Artículo 233 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto se enmendó a los fines de mejorar la redacción y establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años para cuando una persona encargada de la custodia de otra que estuviere cumpliendo pena de reclusión o de restricción de libertad, cause, ayude, permita o facilite su fuga en cualquiera de las circunstancias previstas en el delito de fuga. En todos los demás casos la pena de reclusión será por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 276. Introducción de objetos a un establecimiento penal.

Este Artículo procede del Artículo 283 del Código Penal de 2004 y del Artículo 234 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto enmendó la redacción y estableció la pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Por recomendación del Departamento de Justicia se enmienda el título de este Artículo para añadir palabra “posesión”. Se sustituye la frase “así como cualquier otro medio” por “u otros medios”. Además, se añade una nueva modalidad que tipifica como delito la posesión de teléfonos celulares u otros medios de comunicación portátil, o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal o de cualquier establecimiento penal bajo el sistema correccional, y cuya pena de reclusión será por un término fijo de tres (3) años.¹⁷⁴

Artículo 277. Manipulación o daño al sistema de supervisión electrónica.

Por recomendación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se crea un nuevo artículo el cual tipifica con delito grave la manipulación o cualquier tipo de daño ocasionado a un sistema de supervisión electrónica. A estos efectos, se añade un nuevo artículo sobre Manipulación o daño al Sistema de Supervisión Electrónica para tipificar como delito que se manipule o cause daño al sistema de supervisión electrónica. La pena para este delito será de reclusión por un término fijo de dos (2) años.¹⁷⁵

¹⁷³ Véase, Ponencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, supra, Pág. 23.

¹⁷⁴ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 83 y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, supra, Págs. 24-25.

¹⁷⁵ Véase, Ponencia del Departamento de Corrección, supra, Pág. 25.

Artículo 277. Manipulación o daño al sistema de supervisión electrónica

Toda persona que manipule o cause cualquier daño al sistema de supervisión electrónica que le haya sido impuesto, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 278. Desacato.

Este Artículo procede del Artículo 284 del Código Penal de 2004 y del Artículo 235 del Código Penal de 1974. El Código propuesto eliminó el inciso (a) para incluirlo como inciso en el Artículo 245 sobre Resistencia u obstrucción a la autoridad pública agravada. Además, eliminó el inciso (c) para añadirlo como una de las modalidades bajo el Artículo 244 sobre Resistencia u obstrucción a la autoridad pública.

El Artículo 245 del Código propuesto fue suprimido por incluir conductas características del delito de desacato.¹⁷⁶

Se añade un nuevo inciso (a) al delito de Desacato para atender la modalidad de cuando se perturbe el orden, cause ruido o disturbio o se conduzca en forma desdeñosa o insolente hacia un tribunal de justicia o un juez durante el desarrollo de una investigación judicial o una sesión, tendiendo con ello directamente a interrumpir los procedimientos o menoscabar el respeto debido a su autoridad, o en presencia del jurado mientras esté en estrado o deliberando en alguna causa.

También, se añade como inciso (c) que se demuestre resistencia ilegal y contumaz a prestar juramento o llenar los requisitos como testigo en una causa pendiente ante cualquier tribunal, se niegue sin excusa legítima a contestar cualquier interrogatorio legal después de haber jurado o llenado dichos requisitos.

Artículo 279. Encubrimiento.

Este Artículo procede del Artículo 285 del Código Penal de 2004 y del Artículo 236 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Cuando el encubridor actúe con ánimo de lucro o se trate de un funcionario o empleado público y cometa el delito aprovechándose de su cargo o empleo será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. La Oficina del Panel Sobre el Fiscal Independiente concurre con esta determinación, dada la proyección y responsabilidades que ostentan los servidores públicos y la necesidad de que con sus actuaciones se fortalezca la confianza pública con el Gobierno.¹⁷⁷

Artículo 280. Impedimento o persuasión de incomparecencia de testigos.

Este Artículo procede del Artículo 287 del Código Penal de 2004 y del Artículo 238 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente. Por recomendación del Departamento de Justicia se enmienda este Artículo a los fines de clasificarlo como delito grave con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Los testigos son una herramienta esencial para el Estado en su lucha contra el crimen y con el aumento en la pena se envía el mensaje al criminal de que una vez activada la maquinaria investigativa del Estado, no será aconsejable para él la intervención indebida con testigos.¹⁷⁸

¹⁷⁶ Véase, Discusión del Artículo 245 de este informe.

¹⁷⁷ Véase, Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente, supra, Pág. 14.

¹⁷⁸ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, supra, Pág. 42.

Artículo 281. Fraude o engaño sobre testigos.

Este Artículo procede del Artículo 288 del Código Penal de 2004 y del Artículo 239 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente. Por recomendación del Departamento de Justicia se enmienda este artículo a los fines de clasificarlo como delito grave con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 282. Amenaza o intimidación a testigos.

Este Artículo procede del Artículo 289 del Código Penal de 2004 y del Artículo 239-A del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de añadir la frase “o incurra en conducta que constituya intimidación o amenaza, ya sea física, escrita, verba, o no-verbal” y para añadir específicamente que el delito será de aplicación a procedimiento que hubiesen comenzado o no. También, se enmendó para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Cuando la víctima sea menor de 21 años la pena será de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Por recomendación del Departamento de Justicia se enmienda este Artículo a los fines de aumentar la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años y siete (7) años si el testigo es menor de veintiún (21) años de edad. Los testigos son una herramienta esencial para el Estado en su lucha contra el crimen y con el aumento en la pena se envía el mensaje al criminal de que una vez activada la maquinaria investigativa del Estado, no será aconsejable para él la intervención indebida con testigos.¹⁷⁹

Artículo 283. Conspiración, amenazas o atentados contra funcionarios del sistema de justicia o sus familiares.

Este Artículo procede del Artículo 290 del Código Penal de 2004 y del Artículo 239-B del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 284. Destrucción de pruebas.

Este Artículo procede del Artículo 291 del Código Penal del 2004 y del Artículo 240 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 285. Preparación de escritos falsos.

Este Artículo procede del Artículo 292 del Código Penal de 2004 y del Artículo 241 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establece la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 286. Presentación de escritos falsos.

Este Artículo procede del Artículo 293 del Código Penal de 2004 y del Artículo 242 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

¹⁷⁹ *Id.*

Artículo 287. Certificación de listas falsas o incorrectas.

Este Artículo procede del Artículo 294 del Código Penal de 2004 y del Artículo 243 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 288. Obstrucción a los procedimientos de selección de jurados.

Este Artículo procede del Artículo 295 del Código Penal de 2004 y del Artículo 244 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto cambió el título y reformuló el texto este Artículo para atemperarlo a la Ley Núm. 281 de 27 de septiembre de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico”.

La conducta antijurídica consiste en interferir en los procedimientos para la selección de jurados con la intención de impedir la ordenada administración de los procesos penales; o proveer información falsa al Negociado de Administración del Servicio de Jurado o al tribunal durante los procedimientos de selección de jurados. La pena para este delito es de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Se impondrá la pena con circunstancias agravantes, cuando la persona esté vinculada en un caso particular como acusada, testigo, candidata calificada a jurado o como funcionario del tribunal.

Artículo 289. Promesa de rendir determinado veredicto o decisión.

Este Artículo procede del Artículo 296 del Código Penal de 2004 y del Artículo 245 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Artículo 290. Influencia indebida en la adjudicación.

Este Artículo procede del Artículo 297 del Código Penal de 2004 y del Artículo 247 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 291. Negación u ocultación de vínculo familiar.

Este Artículo procede del Artículo 298 del Código Penal de 2004 y del Artículo 248 del Código Penal de 1974. El inciso (a) del Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Artículo del Código Penal de 2004. Bajo este inciso la conducta antijurídica la comete todo abogado o fiscal que esté interviniendo en un caso por jurado y oculte el hecho de que tiene vínculos de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con uno de los jurados seleccionados para actuar en el caso.

Sin embargo, el Artículo propuesto introduce una nueva modalidad en donde el sujeto activo puede ser cualquier persona seleccionada a actuar como jurado que con el propósito de evitar ser recusado, oculte o niegue que tiene vínculos de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, o su abogado, juez, fiscales o testigos que estén interviniendo en el caso. En ambas modalidades la pena será de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 292. Despido o suspensión de empleado por servir como jurado o testigo.

Este Artículo procede del Artículo 299 del Código Penal de 2004 y del Artículo 249 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Capítulo III Delitos contra la Función Legislativa

Artículo 293. Alteración del texto de proyectos.

Este Artículo procede del Artículo 302 del Código Penal de 2004 y del Artículo 253 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de sustituir “fin” por “propósito” y para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 294. Alteración de copia registrada.

Este Artículo procede del Artículo 303 del Código Penal de 2004 y del Artículo 254 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de sustituir “fin” por “propósito” y para establecer la pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 295. Resistencia u obstrucción a la función legislativa.

Esta Comisión recomienda la creación de un nuevo Artículo que atienda la resistencia u obstrucción al ejercicio de la función legislativa. El Artículo estará compuesto de dos incisos que atenderán las diferentes modalidades en que se puede cometer este delito. El inciso (a) incluirá la modalidad de perturbar o impedir la realización de los trabajos de la Asamblea Legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquiera de sus miembros. Por su parte, el inciso (b) incluye la modalidad de cometer cualquier desorden a la inmediata vista y presencia de cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, cualquier Legislatura Municipal o cualquier comisión de éstas tendente a interrumpir sus actos o disminuir el respeto debido a su autoridad. La pena para este delito será de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

Artículo 295. Resistencia u obstrucción a la función legislativa.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, cuando la resistencia u obstrucción al ejercicio de la función legislativa ocurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Perturbar o impedir la realización de los trabajos de la Asamblea Legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquiera de sus miembros.

(b) Cometer cualquier desorden a la inmediata vista y en presencia de cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, cualquier Legislatura Municipal o cualquier comisión de éstas tendente a interrumpir sus actos o disminuir el respeto debido a su autoridad.

El Título V, sobre Delitos Contra la Humanidad, está compuesto por un (1) sólo capítulo: Delito contra los Derechos Humanos.

Capítulo Único Delitos contra los Derechos Humanos

Artículo 296. Genocidio.

Este Artículo procede del Artículo 305 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedente en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de establecer la pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

Artículo 297. Crímenes de lesa humanidad.

Este Artículo procede del Artículo 306 del Código Penal de 2004 y no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente, pero se enmendó a los fines de sustituir en el inciso (c) la palabra “esclavitud” por “reducción de la esclavitud según definida en éste Código”; e incluir un nuevo inciso (d) con la modalidad de trata humana.

En el inciso (g) se sustituye la palabra “violación” por “agresión sexual”. Por último, se establece la pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años cuando se cometa este delito bajo las modalidades establecidas en los incisos (a), (b), (g en la modalidad de agresión sexual) e (i) de este artículo. Toda persona que cometa crímenes de lesa humanidad bajo las modalidades restantes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Se eliminan las frase “reducción de la” y se incluye “servidumbre involuntaria o esclavitud”.

Título VI Disposiciones Complementarias

Artículo 298. Derogación.

Se deroga la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, con excepción del Artículo 312, Revisión continua de este Código y de las leyes penales, de la citada ley.

Artículo 299. Aplicación de este Código en el tiempo.

Este Artículo procede del Artículo 308 del Código Penal de 2004 y de los Artículos 281 y 288 del Código Penal de 1974. Este Artículo establece una cláusula de reserva. Por recomendación del Departamento de Justicia este artículo fue enmendado.

Una cláusula de reserva es una disposición fijada en la ley por el legislador, la cual mantiene la vigencia de las leyes penales derogadas o enmendadas para todos aquellos hechos cometidos bajo estos.

Las cláusulas de reserva son un mecanismo legislativo utilizado en los Estados Unidos desde el Siglo XIX para garantizar la continuidad en el procesamiento criminal. Para evitar el vacío de legislación y garantizar la continuidad de los casos criminales se aprobaban las llamadas cláusulas de reserva. Las cláusulas de reserva en Puerto Rico se incorporaron en el Código Político de 1902 para garantizar el procesamiento de todo caso criminal cuando se enmienda, modifica o deroga una ley penal y se sustituye por otra nueva. De manera que si la Asamblea Legislativa, al enmendar, modificar o derogar una ley penal, le interesa impedir el procesamiento criminal bajo aquella de todo caso pendiente ante los Tribunales a la fecha de la enmienda, modificación o derogación viene en la

obligación de así manifestarlo expresamente; de lo contrario, la enmienda, modificación o derogación de la ley no constituirá impedimento para que los procedimientos judiciales pendientes continúen adelante porque así lo permiten las cláusulas de reserva. Véase, *Pueblo v. González Ramos*, 165 D.P.R. 675 (2005).

Debe establecerse claramente que una vez aprobado el nuevo Código Penal, no pueden invocarse las disposiciones más benignas de éste, en relación con la conducta realizada con anterioridad a la vigencia del mismo.¹⁸⁰

Artículo 300. Separabilidad de disposiciones.

Este Artículo procede del Artículo 309 del Código Penal de 2004 y del Artículo 283 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la redacción del Código Penal vigente.

Artículo 301. Poder para castigar por desacato.

Este Artículo procede del Artículo 310 del Código Penal de 2004 y del Artículo 279 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 302. Delitos no incorporados al Código.

Este Artículo procede del Artículo 311 del Código Penal de 2004 y del Artículo 280 del Código Penal de 1974. El Artículo propuesto mantiene la misma redacción del Código Penal vigente.

Artículo 303. Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales.

Se añade un nuevo Artículo 303 sobre Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales no tiene antecedentes en el Código Penal de 1974 ni en el Código Penal vigente. Este fórmula como estarán sujetas las penas de los delitos graves que se tipifican en las leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos bajo el Código Penal vigente.

Artículo 303. Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales.

Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y que no tengan pena estatuida, estarán sujetos a las siguientes penas, según sean ajustadas de conformidad con los agravantes y atenuantes aplicables:

- (a) Delito grave de primer grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.*
- (b) Delito grave de segundo grado severo – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.*
- (c) Delito grave de segundo grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.*
- (d) Delito grave de tercer grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años.*
- (e) Delito grave de cuarto grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.*

¹⁸⁰ Véase, Ponencia del Departamento de Justicia, *supra*, Pág. 3.

Artículo 304. Revisión continua de este Código y de las leyes penales.

Este Artículo se elimina porque se deja vigente el Artículo 312 sobre Revisión continua del Código Penal de 2004 y de las leyes penales de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.

Se crea un nuevo Artículo 304 para atender los términos para cualificar en la Junta de Libertad bajo palabra.

Artículo 304. Términos para cualificar para consideración de la Junta de Libertad bajo Palabra.

Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto.

En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

Artículo 305. Vigencia.

Este Artículo dispone que este nuevo Código Penal entrará en vigor el 1 de enero de 2012. Le permite a las agencias responsables de implantar el Nuevo Código Penal a prepararse y adiestrarse.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión Conjunta del Código Penal, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal estatal por que la medida no afecta ninguna agencia o requiere de asignación especial de fondos.

CONCLUSIÓN

Al Código Penal vigente, durante sus escasos seis (6) años de vigencia, se le han incorporado una cantidad abrumadora de enmiendas para establecer nuevos delitos o nuevas modalidades agravadas de delitos, aumentar las penas estatuidas, ampliar el período prescriptivo de ciertos delitos, modificar la pena de la reincidencia, añadir circunstancias agravantes, entre otras.

Desde su aprobación y vigencia, fue criticado porque se alejó de ser un instrumento de trabajo práctico para jueces, fiscales, abogados y policías quienes tienen a su cargo la implementación del mismo.

Un Código representa sólo la base fundamental general del ordenamiento jurídico penal sobre la cual descansa todo el andamiaje estructural del sistema de justicia criminal toda vez que establece la norma básica sustantiva, alertando al ciudadano de sus consecuencias en cumplimiento de los principios de legalidad y judicialidad en garantía de un debido proceso de ley.

Para lograr la eficacia del instrumento se necesita la coordinación entre la legislación y la aplicación práctica de la misma con la intervención no sólo de la rama judicial sino de la rama ejecutiva (con los organismos investigativos), que son indispensables para su efectividad.

El P. del S. 2021 fue analizado y discutido en su totalidad con todas las recomendaciones y sugerencias recibidas de múltiples especialistas, estudiosos e interesados en la materia. Esta medida representa un esfuerzo legítimo para reformular nuestro ordenamiento jurídico penal, como un instrumento eficaz para la administración de la justicia criminal y devolver a la ciudadanía la seguridad jurídica que tanto merece. Se aspiró al mejor Código Penal posible para nuestro pueblo y para todos los profesionales del Derecho.

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión Conjunta del Código Penal recomienda la aprobación del P. del S. 2021 con las enmiendas que se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

José Emilio González

Co-Presidente

(Fdo.)

Liza M. Fernández

Co-Presidenta”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2253, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para designar con el nombre del Profesor Miguel Felipe Santiago Echegaray la Escuela Superior ubicada en el Barrio Quebrada del Municipio de Camuy.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Profesor Miguel F. Santiago nació un 11 de abril de 1941 en el Barrio Callejones de Lares. Cursó sus estudios elementales y secundarios en su pueblo natal Lares. A los cinco (5) años de edad va vivir al Bo. Quebrada de Camuy, donde su padre trabajaba como mayordomo en las fincas de cañas de azúcar de Don Manuel Fuentes Cerame. Al graduarse de escuela superior obtiene una beca de honor legislativa y se traslada a la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Cuenta con su diploma de Maestro de Escuela Elemental y Maestro de Escuela Secundaria especializado en Español y Estudios Sociales. También, tiene una Maestría en Administración y Supervisión Escolar.

Comenzó su carrera profesional en el año 1964 como maestro de escuela elemental de cuarto al sexto grado en la Escuela Santiago R. Palmer, donde estudió sus grados elementales e intermedios. Luego en el 1967 comenzó a dar clases de español y estudios sociales en dicha escuela. Fue nombrado director de la Escuela Santiago R. Palmer durante los años 1975 al 1977. También, fue superintendente auxiliar de escuelas, cargo que ejerció durante 17 años y donde estuvo a cargo

de varios programas como educación especial, trabajo social, orientación vocacional y la supervisión de la enseñanza tanto en el nivel elemental como en el secundario. Don Miguel Felipe Santiago, también fue administrador del Parque de las Cavernas del Río Camuy para el año 1993.

Durante sus años como educador recibió varias distinciones y reconocimientos tanto a nivel central del Departamento de Educación como del nivel de distrito. Por su encomiable labor obtuvo el Certificado de Maestro del Año en el Distrito Escolar de Camuy. En reconocimiento a su extraordinaria labor la Administración Municipal de Camuy le otorgó el Premio Pablo Avila. En el 1977 sus compañeros en la facultad de la Segunda Unidad de Quebrada le otorgan dos placas: *“En reconocimiento a su ardua labor educativa merecedora del galardón de Maestro del Año”* y *“Por sus grandes valores humanos y su destacada labor como Director, Educador y Compañero”*. El Centro de Servicios Múltiples del Bo. Santiago, organización sin fines de lucro de la cual Don Miguel fue Presidente, también le reconoce la labor de maestro con una placa: *“Es con gran honor y placer que reconocemos sus verdaderos servicios, esfuerzos y dedicación por logros que nuestra comunidad de Santiago Vega, Santiago Péndula, Aceitunal y Quebrada hayan alcanzado metas de progreso y superación”*.

La labor educativa de este gran maestro no se circunscribió a la escuela y el distrito escolar donde trabajó. Fue parte de los Comité de Educación, Supervisión y Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rural del BO. Quebrada, la única cooperativa de un barrio que se fundó en 1953 y todavía se desarrolla con éxito en Puerto Rico. También, se unió a varios líderes de diversos partidos políticos que vivían en la comunidad para lograr que en el 1975 se adquirieran 4,000 cuerdas de terrenos de la extinta Central Sóller para desarrollar fincas agrícolas para pequeños y medianos agricultores.

Resulta importante reconocer que para el año 1980, Don Miguel se unió a líderes del barrio, de educación y del pueblo de Camuy para solicitar al entonces Gobernador Carlos Romero Barceló la construcción de una escuela superior para el barrio Quebrada. Esas luchas dieron el resultado de una escuela superior y una escuela elemental e intermedia que hoy día sirve a más de mil estudiantes de los barrios Quebrada, Cibao, Puertos, Santiago y Abra Honda y algunos barrios de Lares y Hatillo.

Este maestro luchó por mejorar las facilidades del acueducto rural del barrio Quebrada, facilidades deportivas y el mejoramiento de caminos y carreteras municipales. Con el fin de continuar ayudando a la comunidad fue electo Legislador Municipal desde el año 1984 hasta el año 2004. Fue Presidente de la Legislatura Municipal durante doce de los veinte años que participó de dicho Cuerpo Legislativo. Tanto en la escuela como en la comunidad se ha caracterizado por un alto sentido de responsabilidad, valores morales y espirituales que le han ganado la confianza y el respeto de toda la comunidad.

Luego de 33 años y medio de servicio a la educación, se retira satisfecho de la labor realizada. En el año 2007 fue electo Presidente de la Comisión del Bicentenario de Camuy y organizó junto a los demás miembros de la comisión un programa amplio de actividades a través del año. En marzo de 2007 recibió una placa y un homenaje de la Nacional Puerto Rican Parade, Inc. junto a otros puertorriqueños como *“Baluartes Puertorriqueños 2007”*. En el mes de junio de 2007 participó junto a más de cincuenta camuyanos de la Parada Puertorriqueña en New York.

Don Miguel tiene una hermosa familia compuesta por su esposa, Lucy y sus tres hijos: Miguel, Ricardo y Elisanel. A sus setenta años de edad sigue trabajando por el bienestar del pueblo de Camuy, redactando ordenanzas y resoluciones que son consideradas en la Legislatura Municipal, donde actualmente se desempeña como Asesor de dicho Cuerpo.

Es por esto, que el Senado de Puerto Rico en reconocimiento a Don Miguel Felipe Santiago Echegaray por la gran aportación a la educación del país y su labor comunitaria, entiende meritorio que se designe con su nombre la Escuela Superior ubicada en el Barrio Quebrada del Municipio de Camuy.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa con el nombre del Profesor Miguel Felipe Santiago Echegaray la Escuela Superior ubicada en el Barrio Quebrada del Municipio de Camuy.

Artículo 2.- Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas dar fiel cumplimiento a lo ordenado por la presente medida y se aprueba sin sujeción a la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, que crea la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 2253, sin enmiendas en el entrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 2253 tiene como propósito designar con el nombre del Profesor Miguel Felipe Santiago Echegaray la Escuela Superior ubicada en el Barrio Quebrada del Municipio de Camuy. El Profesor Miguel F. Santiago nació un 11 de abril de 1941 en el Barrio Callejones de Lares. Cursó sus estudios elementales y secundarios en su pueblo natal Lares. A los cinco (5) años de edad va a vivir al Bo. Quebrada de Camuy, donde su padre trabajaba como mayordomo en las fincas de cañas de azúcar de Don Manuel Fuentes Cerame. Al graduarse de escuela superior obtiene una beca de honor legislativa y se traslada a la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Cuenta con su diploma de Maestro de Escuela Elemental y Maestro de Escuela Secundaria especializado en Español y Estudios Sociales. También, tiene una Maestría en Administración y Supervisión Escolar.

Comenzó su carrera profesional en el año 1964 como maestro de escuela elemental de cuarto al sexto grado en la Escuela Santiago R. Palmer, donde estudió sus grados elementales e intermedios. Luego en el 1967 comenzó a dar clases de español y estudios sociales en dicha escuela. Fue nombrado director de la Escuela Santiago R. Palmer durante los años 1975 al 1977. También, fue superintendente auxiliar de escuelas, cargo que ejerció durante 17 años y donde estuvo a cargo de varios programas como educación especial, trabajo social, orientación vocacional y la supervisión de la enseñanza tanto en el nivel elemental como en el secundario. Don Miguel Felipe Santiago, también fue administrador del Parque de las Cavernas del Río Camuy para el año 1993.

Durante sus años como educador recibió varias distinciones y reconocimientos tanto a nivel central del Departamento de Educación como del nivel de distrito. Por su encomiable labor obtuvo el Certificado de Maestro del Año en el Distrito Escolar de Camuy. En reconocimiento a su extraordinaria labor la Administración Municipal de Camuy le otorgó el Premio Pablo Ávila. En el

1977 sus compañeros en la facultad de la Segunda Unidad de Quebrada le otorgan dos placas: “*En reconocimiento a su ardua labor educativa merecedora del galardón de Maestro del Año*” y “*Por sus grandes valores humanos y su destacada labor como Director, Educador y Compañero*”. El Centro de Servicios Múltiples del Bo. Santiago, organización sin fines de lucro de la cual Don Miguel fue Presidente, también le reconoce la labor de maestro con una placa: “*Es con gran honor y placer que reconocemos sus verdaderos servicios, esfuerzos y dedicación por logros que nuestra comunidad de Santiago Vega, Santiago Péndula, Aceitunal y Quebrada hayan alcanzado metas de progreso y superación*”.

La labor educativa de este gran maestro no se circunscribió a la escuela y el distrito escolar donde trabajó. Fue parte de los Comité de Educación, Supervisión y Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rural del Bo. Quebrada, la única cooperativa de un barrio que se fundó en 1953 y todavía se desarrolla con éxito en Puerto Rico. También, se unió a varios líderes de diversos partidos políticos que vivían en la comunidad para lograr que en el año 1975 se adquirieran 4,000 cuerdas de terrenos de la extinta Central Sóller para desarrollar fincas agrícolas para pequeños y medianos agricultores.

Resulta importante reconocer que para el año 1980, Don Miguel se unió a líderes del barrio, de educación y del pueblo de Camuy para solicitar al entonces Gobernador Carlos Romero Barceló la construcción de una escuela superior para el Barrio Quebrada. Esas luchas dieron el resultado de una escuela superior y una escuela elemental e intermedia que hoy día sirve a más de mil estudiantes de los barrios Quebrada, Cibao, Puertos, Santiago y Abra Honda y algunos barrios de Lares y Hatillo.

Este maestro luchó por mejorar las facilidades del acueducto rural del barrio Quebrada, facilidades deportivas y el mejoramiento de caminos y carreteras municipales. Con el fin de continuar ayudando a la comunidad fue electo Legislador Municipal desde el año 1984 hasta el año 2004. Fue Presidente de la Legislatura Municipal durante doce de los veinte años que participó de dicho Cuerpo Legislativo. Tanto en la escuela como en la comunidad se ha caracterizado por un alto sentido de responsabilidad, valores morales y espirituales que le han ganado la confianza y el respeto de toda la comunidad.

Luego de 33 años y medio de servicio a la educación, se retira satisfecho de la labor realizada. En el año 2007 fue electo Presidente de la Comisión del Bicentenario de Camuy y organizó junto a los demás miembros de la comisión un programa amplio de actividades a través del año. En marzo de 2007 recibió una placa y un homenaje de la Nacional Puerto Rican Parade, Inc. junto a otros puertorriqueños como “Baluartes Puertorriqueños 2007”. En el mes de junio de 2007 participó junto a más de cincuenta camuyanos de la Parada Puertorriqueña en New York. Don Miguel tiene una hermosa familia compuesta por su esposa, Lucy y sus tres hijos: Miguel, Ricardo y Elisanel. A sus setenta años de edad sigue trabajando por el bienestar del pueblo de Camuy, redactando ordenanzas y resoluciones que son consideradas en la Legislatura Municipal, donde actualmente se desempeña como Asesor de dicho Cuerpo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios sobre el **Proyecto del Senado Número 2253, al Gobierno Municipal de Camuy.**

El **Gobierno Municipal de Camuy**, luego de evaluar la presente medida brinda un endoso al proyecto de referencia, ya que la medida honra a uno de los ciudadanos más distinguidos de Camuy. Informan que todas las escuelas del Barrio Quebrada de Camuy (elemental, intermedia y superior) llevan el nombre de Santiago R. Palmer con el propósito de que se les dé identidad propia a cada una de ellas, los residentes de la comunidad, así como representantes de las escuelas, solicitaron ayuda para que se le cambie el nombre a la Escuela Superior.

Luego de evaluar varios nombres que se han propuesto, han coincidido en que nada honraría más a la Comunidad de Quebrada que el hecho de que dicho plantel lleve el nombre del señor Miguel F. Santiago Echeagaray.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Comisión suscribiente luego de analizar la trayectoria de este educador infalible entiende necesario rendirle el honor bien merecido, al Profesor Miguel Felipe Santiago Echeagaray. La Comisión señala que la educación es una de las partes más importantes en nuestro crecimiento y que tenemos el deber de reconocer a aquellos que literalmente dieron su vida con ese fin. Esta Asamblea Legislativa siente orgullo y le da reconocimiento mediante esta Resolución a tan distinguido educador, por la gran aportación a la educación del país y su labor comunitaria y hace hincapié a que se designe con su nombre a la Escuela Superior ubicada en el Barrio Quebrada del Municipio de Camuy.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 2253, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2018, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 4-103 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a los fines de crear un “Programa de Orientaciones Pre-Retiro a los Trabajadores de la Educación” y como parte de este programa el “Programa de Orientación Sobre Actividades de Servicio Comunitario para Empleados Públicos que se Acogerán a los Servicios de los Distintos Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico” y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico existen diversas instituciones y organizaciones cuyos servicios tienen un eminente fin social para nuestro pueblo. Las instituciones y organizaciones de servicios comunitarios ofrecen diversos servicios al pueblo puertorriqueño, especialmente a poblaciones minoritarias que se ven afectadas por condiciones de salud o condiciones sociales o sencillamente ofrecen servicios a sectores de la población para fomentar su bienestar físico, social y emocional. Estas organizaciones se distinguen por fomentar la igualdad entre aquellos sectores minoritarios y marginados, en promover el bienestar social y la salud, la prevención de enfermedades, la promoción del deporte y de la educación, entre otros propósitos. En fin, estas instituciones y organizaciones de servicio comunitario tienen un propósito social fundamental en el crecimiento de nuestro pueblo.

Desafortunadamente, estas organizaciones operan con presupuesto y personal limitado que afecta la capacidad de servicios que pueden ofrecer. Agradidamente una de las herramientas para maximizar la operación y servicios de estas organizaciones está en manos de todos los puertorriqueños. Se trata del trabajo de servicio comunitario que pueden brindar miles de puertorriqueños de forma voluntaria, especialmente los miles de servidores públicos retirados del Gobierno de Puerto Rico.

El ofrecer de nuestro tiempo para ayudar de forma voluntaria a nuestros hermanos puertorriqueños necesitados representa una de las gestas más nobles que como ciudadanos podemos aportar a nuestra sociedad. En nuestra Isla no existe una cultura que propenda el servicio comunitario entre los niños, jóvenes y adultos. Tradicionalmente, se ha entendido que el trabajo social y comunitario es una obligación exclusiva del Gobierno. Ciertamente, el Gobierno de Puerto Rico tiene una responsabilidad en promover el bienestar social de nuestro pueblo. Sin embargo, todos los puertorriqueños tienen una responsabilidad de convivencia social que nos obliga a respetar y ayudar a nuestro prójimo.

Nuestros servidores públicos, luego de décadas de incansable servicio a nuestro pueblo, se enfrentan al retiro, muchas veces sin un plan para continuar su vida lejos de la faena diaria del trabajo. En ocasiones, la falta de un plan después del retiro del mundo laboral ocasiona problemas de

depresión y otros problemas de salud relacionados a una vida sedentaria. Los servidores públicos retirados mediante la donación del tiempo, habilidades, recursos y talentos a escuelas, hospitales, museos, centros de interés turísticos y otras organizaciones comunitarias, podrán aportar al desarrollo social de nuestro pueblo, a su vez que le ayuda a invertir el tiempo de los retirados en asuntos productivos y de beneficio para su salud física, emocional y mental.

Mediante esta Ley se crea un “Programa de Orientación Sobre Actividades de Servicio Comunitario para Empleados Públicos que Cumplan los Requisitos para Acogerse a los Servicios del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico”. Mediante el mismo, se le requiere al Sistema de Retiro para Maestros, al Sistema del Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura incluir, como parte de sus programas de orientaciones, pre-retiro orientación sobre el tipo de trabajo voluntario que pueden ofrecer, así como las organizaciones comunitarias disponibles para ofrecer este tipo de servicio a la comunidad, según establecidas en el Registro de Organizaciones de Servicio Comunitario adscrito a la Comisión Especial Conjunta Sobre Donativos Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Como parte de las orientaciones ofrecidas por los sistemas de retiro del Gobierno de Puerto Rico, se ofrecerá orientación a los servidores públicos sobre las virtudes de invertir su tiempo en actividades comunitarias, los beneficios para la salud mental y física de los retirados con posterioridad a decenas de años de trabajo, la importancia social, así como los resultados de su aportación a la sociedad. Los sistemas de retiro ofrecerán a cada retirado la lista más actualizada de organizaciones de servicio comunitario según aparezcan en el Registro de Organizaciones de Servicio Comunitario adscrito a la Comisión Especial Conjunta Sobre Donativos Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. La implantación de este Programa no tendría ningún impacto fiscal sobre el presupuesto de las agencias, pues se trata de incluir en los programas de orientación a participantes del retiro ya existente, la información promoviendo el servicio comunitario que se adopta mediante esta Ley.

Los sistemas de retiro deben cumplir una expectativa de atención amplia a las realidades fiscales, sociales y culturales a las que se enfrentan los retirados y el propio sistema de retiro. Los administradores de los planes de retiro tienen el deber de orientar a sus beneficiarios sobre los derechos adquiridos por sus años de servicio y deben darle igual importancia que lo hacen con la solvencia económica del mismo.

La planificación, trámite y evaluación del proceso de retiro incluye revisar la corrección de los documentos que requiere el Sistema de Retiro para Maestros, un análisis abarcador de asuntos como las finanzas, los estilos vida, la salud y los servicios y beneficios para los pensionados, entre otros factores. Un estudio sobre la Situación Socioeconómica de los Pensionados del Gobierno de Puerto Rico”, de la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro, de septiembre del 2003, evidenció la necesidad que tienen los servidores públicos de planificar adecuadamente su etapa de retiro para así enfrentar los ajustes de este nuevo ciclo de vida. El Sistema de Retiro para maestros no tiene un programa instituido sobre orientación pre-retiro para sus participantes y futuros pensionados.

La Asamblea Legislativa entiende imperante que se cree un programa instituido sobre orientación pre-retiro para los participantes y futuros pensionados del Sistema de Retiro para Maestros y promover en nuestra cultura el valor de ayudar al más necesitado mediante la promoción del servicio comunitario entre nuestra población. Mediante esta legislación se establecen los primeros pasos para crear una cultura de ayuda al prójimo y al necesitado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el párrafo introductorio, se añade un nuevo inciso y se reenumera el existente inciso (14) como (15) en el Artículo 4-103 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno y la Judicatura”, para que lea:

“Artículo 4-103. -Facultades y Deberes del Administrador-

El Administrador dirigirá y supervisará toda actividad técnica y administrativa del Sistema; designará a una persona que, bajo su acción inmediata estará a cargo y será responsable del debido funcionamiento del Sistema; adoptará las medidas necesarias para el establecimiento de un personal para la Administración y la Junta de Síndicos del Sistema de conformidad con lo que establece la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para los Administradores Individuales; podrá contratar los servicios de técnicos especialistas y velará porque se pongan en vigor las disposiciones de esta Ley.

El Administrador tendrá, además, las siguientes facultades y obligaciones:

- (1) ...
- (14) Como parte de su Programa de Orientaciones Pre-Retiro de los participantes, el Administrador promoverá la participación en actividades de servicio comunitario, ofrecerá orientación sobre el tipo de trabajo voluntario que pueden ofrecer los participantes, los beneficios para la salud de los participantes y la aportación social, así como la lista de las organizaciones comunitarias donde puedan ofrecer los servicios comunitarios, según establecidas en el Registro de Organizaciones de Servicio Comunitario adscrito a la Comisión Especial Conjunta Sobre Donativos Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
- (15) El Administrador podrá entender...”

Sección 2.-Se añade un inciso (p) al Artículo 6 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea:

“Artículo 6.-Poderes y Facultades de la Junta de Síndicos

A los fines de llevar a cabo los deberes que dispone esta Ley, el Sistema tendrá los siguientes poderes y facultades:

- (a) ...
- (p) Cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de orientar a todos los servidores públicos previo a su retiro, la Junta de Síndicos establecerá un “Programa de Orientaciones Pre-Retiro a los Trabajadores de la Educación”. Este programa tendrá como fin orientar y educar a los maestros y otro personal cobijado por el Sistema de Retiro para Maestros y a quienes le resten tres (3) años para acogerse a la jubilación o que hayan cumplido los cincuenta (50) años o más, cual ocurra primero, sobre los beneficios y derechos, así como los aspectos legales, financieros y emocionales

relacionados a la jubilación, de manera que pueda conocer los beneficios y derechos que lo cobijarán y por ende, pueda planificar y enfrentar de una manera informada esa nueva etapa en su vida.

El Director Ejecutivo tendrá la responsabilidad del funcionamiento y contenido adecuado del Programa y coordinará, según lo entienda o estime adecuado, las orientaciones con las dependencias del Departamento de Educación y aquellas entidades que empleen personal que sea miembro del Sistema de Retiro para Maestros, Como parte de su Programa de Orientaciones Pre-Retiro de los participantes, la Junta de Síndicos promoverá la participación en actividades de servicio comunitario, ofrecerá orientación sobre el tipo de trabajo voluntario que pueden ofrecer los participantes, los beneficios para la salud de los participantes y la aportación social, así como la lista de las organizaciones comunitarias donde puedan ofrecer los servicios comunitarios, según establecidas en el Registro de Organizaciones de Servicio Comunitario adscrito a la Comisión Especial Conjunta Sobre Donativos Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Cada patrono consignará los recursos necesarios dentro de su presupuesto anual, para sufragar los recursos, gastos de facilidades físicas, alimentos y otros costos relacionados en que incurra el Sistema de Retiro de Maestros en las orientaciones a los empleados participantes. El patrono remitirá el pago no más tarde del día quince (15) del mes siguiente en que se emita la factura.”

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir a partir de ciento ochenta (180) días después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara 2018, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar el Artículo 4-103 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a los fines de crear un “Programa de Orientaciones Pre-Retiro a los Trabajadores de la Educación” y como parte de este programa el “Programa de Orientación Sobre Actividades de Servicio Comunitario para Empleados Públicos que se Acogerán a los Servicios de los Distintos Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico” y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que en Puerto Rico existen diversas instituciones y organizaciones cuyos servicios tienen un eminente fin social para nuestro pueblo. Las instituciones y organizaciones de servicios comunitarios ofrecen diversos

servicios al pueblo puertorriqueño, especialmente a poblaciones minoritarias que se ven afectadas por condiciones de salud o condiciones sociales o sencillamente ofrecen servicios a sectores de la población para fomentar su bienestar físico, social y emocional. Estas organizaciones se distinguen por fomentar la igualdad entre aquellos sectores minoritarios y marginados, en promover el bienestar social y la salud, la prevención de enfermedades, la promoción del deporte y de la educación, entre otros propósitos. En fin, estas instituciones y organizaciones de servicio comunitario tienen un propósito social fundamental en el crecimiento de nuestro pueblo.

Desafortunadamente, estas organizaciones operan con presupuesto y personal limitado que afecta la capacidad de servicios que pueden ofrecer. Agradidamente una de las herramientas para maximizar la operación y servicios de estas organizaciones está en manos de todos los puertorriqueños. Se trata del trabajo de servicio comunitario que pueden brindar miles de puertorriqueños de forma voluntaria, especialmente los miles de servidores públicos retirados del Gobierno de Puerto Rico.

El ofrecer de nuestro tiempo para ayudar de forma voluntaria a nuestros hermanos puertorriqueños necesitados representa una de las gestas más nobles que como ciudadanos podemos aportar a nuestra sociedad. En nuestra Isla no existe una cultura que propenda el servicio comunitario entre los niños, jóvenes y adultos. Tradicionalmente, se ha entendido que el trabajo social y comunitario es una obligación exclusiva del Gobierno. Ciertamente, el Gobierno de Puerto Rico tiene una responsabilidad en promover el bienestar social de nuestro pueblo. Sin embargo, todos los puertorriqueños tienen una responsabilidad de convivencia social que nos obliga a respetar y ayudar a nuestro prójimo.

Nuestros servidores públicos, luego de décadas de incansable servicio a nuestro pueblo, se enfrentan al retiro, muchas veces sin un plan para continuar su vida lejos de la faena diaria del trabajo. En ocasiones, la falta de un plan después del retiro del mundo laboral ocasiona problemas de depresión y otros problemas de salud relacionados a una vida sedentaria. Los servidores públicos retirados mediante la donación del tiempo, habilidades, recursos y talentos a escuelas, hospitales, museos, centros de interés turísticos y otras organizaciones comunitarias, podrán aportar al desarrollo social de nuestro pueblo, a su vez que le ayuda a invertir el tiempo de los retirados en asuntos productivos y de beneficio para su salud física, emocional y mental.

Mediante esta Ley se crea un “Programa de Orientación Sobre Actividades de Servicio Comunitario para Empleados Públicos que Cumplan los Requisitos para Acogerse a los Servicios del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico”. Mediante el mismo, se le requiere al Sistema de Retiro para Maestros, al Sistema del Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura incluir, como parte de sus programas de orientaciones, pre-retiro orientación sobre el tipo de trabajo voluntario que pueden ofrecer, así como las organizaciones comunitarias disponibles para ofrecer este tipo de servicio a la comunidad, según establecidas en el Registro de Organizaciones de Servicio Comunitario adscrito a la Comisión Especial Conjunta Sobre Donativos Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Como parte de las orientaciones ofrecidas por los sistemas de retiro del Gobierno de Puerto Rico, se ofrecerá orientación a los servidores públicos sobre las virtudes de invertir su tiempo en actividades comunitarias, los beneficios para la salud mental y física de los retirados con posterioridad a decenas de años de trabajo, la importancia social, así como los resultados de su aportación a la sociedad. Los sistemas de retiro ofrecerán a cada retirado la lista más actualizada de organizaciones de servicio comunitario según aparezcan en el Registro de Organizaciones de Servicio Comunitario adscrito a la Comisión Especial Conjunta Sobre Donativos Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. La implantación de este Programa no tendría ningún impacto

fiscal sobre el presupuesto de las agencias, pues se trata de incluir en los programas de orientación a participantes del retiro ya existente, la información promoviendo el servicio comunitario que se adopta mediante esta Ley.

Los sistemas de retiro deben cumplir una expectativa de atención amplia a las realidades fiscales, sociales y culturales a las que se enfrentan los retirados y el propio sistema de retiro. Los administradores de los planes de retiro tienen el deber de orientar a sus beneficiarios sobre los derechos adquiridos por sus años de servicio y deben darle igual importancia que lo hacen con la solvencia económica del mismo.

La planificación, trámite y evaluación del proceso de retiro incluye revisar la corrección de los documentos que requiere el Sistema de Retiro para Maestros, un análisis abarcador de asuntos como las finanzas, los estilos vida, la salud y los servicios y beneficios para los pensionados, entre otros factores. Un estudio sobre la Situación Socioeconómica de los Pensionados del Gobierno de Puerto Rico”, de la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro, de septiembre del 2003, evidenció la necesidad que tienen los servidores públicos de planificar adecuadamente su etapa de retiro para así enfrentar los ajustes de este nuevo ciclo de vida. El Sistema de Retiro para maestros no tiene un programa instituido sobre orientación pre-retiro para sus participantes y futuros pensionados.

La Asamblea Legislativa entiende imperante que se cree un programa instituido sobre orientación pre-retiro para los participantes y futuros pensionados del Sistema de Retiro para Maestros y promover en nuestra cultura el valor de ayudar al más necesitado mediante la promoción del servicio comunitario entre nuestra población. Mediante esta legislación se establecen los primeros pasos para crear una cultura de ayuda al prójimo y al necesitado.

Esta Comisión solicitó memoriales explicativos a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, a la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro (CEPSR), al Sistema de Retiro para Maestros y la Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico, Inc. Todos sometieron sus memoriales, los cuales se resumen a continuación.

La **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura** indica que esta medida está acorde con la Ley Núm. 261 de 8 de septiembre de 2004, que declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el “reconocer, promover y proteger y facilitar la aportación solidaria y sin ánimo de lucro de los individuos, concebida como voluntariado, al bienestar común del país; el asociacionismo y el establecimiento de alianzas entre organizaciones a tales fines.”

El retiro o jubilación de un individuo es un evento en el cual comienza una nueva etapa, tanto emocional como económica, para la cual debemos estar preparados. Por esta razón, como parte de nuestro Programa de Orientaciones Pre-Retiro le brindamos información valiosa sobre los beneficios, servicios y temas de interés que recibirán los participantes de nuestro sistema que se jubilen, tales como:

- Servicios y beneficios a los cuales tendrán derecho como pensionados
- Aspectos financieros que deben considerar para planificar su futuro
- Aspectos relacionados con su responsabilidad contributiva
- Ayuda y consejería por profesionales de la salud
- Orientaciones sobre actividades existentes que pueden realizar en su tiempo libre

Apoyan la iniciativa legislativa de aprobar medidas encaminadas a promover la participación de nuestros pensionados en actividades de servicio comunitario. Favorecen la aprobación de esta medida.

La **Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro (CEPSR)** expresa que los estudios que han realizado y continúan realizando en la Comisión demuestran que todo lo anterior es correcto. Lamentablemente, tenemos una alta población de pensionados que no planificaron adecuadamente su retiro y se sienten hoy día que no son útiles para nuestra sociedad.

Lo más preocupante de todo esto es que nuestros servidores públicos, futuros pensionados, van por el mismo camino de los hoy jubilados del gobierno. La mayoría de los empleados públicos que se estarán acogiendo a la jubilación durante los próximos cinco (5) a diez (10) años, no han creado conciencia sobre la importancia de prepararse para este momento y, mucho menos, cómo invertirán todo el tiempo que tendrán disponible.

Resulta loable el propósito de este proyecto, ya que beneficia a dos (2) sectores de nuestra sociedad, a saber:

1. Las instituciones y organizaciones de servicios comunitarios que ofrecen servicio al pueblo puertorriqueño, especialmente a poblaciones minoritarias.
2. A nuestros futuros pensionados.

Entienden que esto motivará a muchos pensionados a unirse a uno de estos grupos de servicio comunitario una vez se acojan a la jubilación. Esto, por consiguiente, aumentará los recursos humanos de estas entidades, lo que permitirá ampliar sus servicios. Por otro lado, esta medida está acorde con la Ley Núm. 261 de 8 de septiembre de 2004, conocida como "*Ley del Voluntariado de Puerto Rico*". Por lo anteriormente expresado, endosan la aprobación de esta medida.

El **Sistema de Retiro para Maestros (SRM)** en los últimos años ha utilizado un DVD con información sobre los beneficios de retiro, como medida de orientación. Sin embargo, favorecen la aprobación de esta medida, siempre y cuando se le incorpore que los patronos de los participantes del SRM sufraguen el costo del Programa de Orientación. Esto se debe a que los sistemas de retiro son eminentemente un beneficio patronal y por el costo administrativo de estos programas. Además, sería cónsono con la política pública y práctica en la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (ASR), que cobra a los patronos por dichas orientaciones al amparo de la Orden Ejecutiva 2004-05 y las Cartas Circulares Núm. 2004-01, 2004-04 y 2010-05 de la ASR. La enmienda fue incorporada al P. de la C. 2018.

Finalmente, la **Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico, Inc.** indica que la experiencia diaria en su institución es que hay muchos pensionados que prestaron sus mejores años al servicio público y que en este momento de su jubilación, se sienten que pueden ser útiles a la comunidad, prestando sus servicios. Esto, además de mantenerlos ocupados, les brinda la oportunidad de servir a su pueblo, desinteresadamente, ya que muchos de ellos no buscan compensación por sus servicios, sino demostrar su agradecimiento, sirviendo a su prójimo, especialmente en instituciones y organizaciones sin fines de lucro.

Añaden que esto sería una gran oportunidad que se les brindaría a aquellos servidores públicos que se van a acoger a los beneficios del retiro, de obtener información a través de los Programas de Orientaciones Pre-Retiro de los distintos Sistemas de Retiro, sobre el tipo de trabajo voluntario que pueden ofrecer los participantes. Estarían en posición de brindar sus conocimientos a las distintas organizaciones e instituciones que se dedican a prestar servicios que fomenten el bienestar físico, social y emocional a sectores de la población que así lo necesiten.

Sugieren que se tome en consideración el incluir a aquellas personas ya pensionadas que estén disponibles para brindar sus servicios dentro del “Programa de Orientación Sobre Actividades de Servicio Comunitario para Empleados Públicos que se Acogerán a los Servicios de los Distintos Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico”, que se crea mediante la presente legislación, ya que conocen que hay muchos de ellos disponibles para brindar estos servicios. Endosan la aprobación de este Proyecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión respalda la aprobación de este Proyecto ya que el mismo proporcionará la orientación requerida por los empleados públicos que están planificando su retiro y que requieren estar claros y seguros de los pasos a seguir para su retiro. Esto les facilitará una toma de decisión segura y de beneficio para el empleado.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomiendan** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. de la C. 2018.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Trabajo,

Asuntos del Veterano y Recursos Humanos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 865, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a establecer el Sistema de Información Nacional de Títulos de Vehículos Motorizados (NMVTIS, por sus siglas en inglés), con el fin de proporcionar a la ciudadanía información valiosa sobre la condición e historial de los vehículos de motor en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Sistema de Información Nacional de Títulos de Vehículos Motorizados (NMVTIS, por sus siglas en inglés), promovido por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, es una base de datos electrónica diseñada para proteger a los consumidores de fraude, de vehículos que no sean seguros e impide que los vehículos robados sean revendidos. Además, el NMVTIS dificulta que los vehículos hurtados sean revendidos, por lo que se convierte en una herramienta que asiste a las autoridades policiales en disuadir y prevenir fraude de títulos, entre otros crímenes relacionados.

Específicamente, los datos disponibles a los consumidores en el Sistema de Información Nacional de Títulos de Vehículos Motorizados incluyen datos de título, historia de acciones contra el título, lectura del odómetro, historia de vehículos de pérdida total, historia de vehículos de pérdida total recuperados “*salvage*”, entre otros.

~~Cabe mencionar que el~~ El Plan Nacional establece que la información de los vehículos de motor de todos los estados debe figurar en el NMVTIS. El Departamento de Transportación y Obras Públicas ha manifestado haber realizado esfuerzos para establecer el Sistema. No obstante las gestiones realizadas, el proyecto, cuyo costo se estima asciende a ochocientos mil dólares (\$800,000.00), no se ha realizado en Puerto Rico.

Cabe mencionar que para llevar a cabo la encomienda es necesario realizar una reprogramación dentro la Base de Datos Informativos de Vehículos y Conductores (DAVID, por sus siglas en inglés) e integrar a las aseguradoras, entre otras entidades, para luego crear la interfase de comunicaciones.

Ciertamente, el Sistema de Información Nacional de Títulos de Vehículos Motorizados es una herramienta valiosa para la protección de los consumidores, en la medida que el historial del título de los vehículos, entre otra información relacionada con acciones tomadas en torno al vehículo, se hace disponible a éstos. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a establecer el Sistema de Información Nacional de Títulos de Vehículos Motorizados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a establecer el Sistema de Información Nacional de Títulos de Vehículos Motorizados (NMVTIS, por sus siglas en inglés), con el fin de proporcionar a la ciudadanía información valiosa sobre la condición e historial de los vehículos de motor en Puerto Rico.

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá realizar aquellas acciones administrativas que sean necesarias y convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá separar los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta en su presupuesto funcional para el Año Fiscal 2012-2013. Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a identificar los fondos necesarios para cumplir con el propósito de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Las cantidades separadas para cumplir con esta Resolución Conjunta podrán ser pareadas con fondos municipales, estatales y federales.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor el 1^{er} de julio de 2012.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 865, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 865 persigue ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a establecer el Sistema de Información Nacional de Títulos de Vehículos Motorizados (NMVTIS, por sus siglas en inglés), con el fin de proporcionar a la ciudadanía información valiosa sobre la condición e historial de los vehículos de motor en Puerto Rico.

Explica la Exposición de Motivos de la medida que el Sistema de Información Nacional de Títulos de Vehículos Motorizados (NMVTIS, por sus siglas en inglés) es una base de datos electrónica diseñada para proteger a los consumidores de fraude, de vehículos que no sean seguros e impide que los vehículos robados sean revendidos. El NMVTIS dificulta que los vehículos hurtados sean revendidos, convirtiéndose en una herramienta que asiste a las autoridades policiales en disuadir y prevenir fraude de títulos, entre otros crímenes relacionados.

Menciona la pieza legislativa que los datos disponibles a los consumidores en el Sistema de Información Nacional de Títulos de Vehículos Motorizados incluyen datos de título, historia de acciones contra el título, lectura del odómetro, historia de vehículos de pérdida total, historia de vehículos de pérdida total recuperados “*salvage*”, entre otros. Señala la medida en su parte pertinente:

Cabe mencionar que el Plan Nacional establece que la información de los vehículos de motor de todos los estados debe figurar en el NMVTIS. El Departamento de Transportación y Obras Públicas ha manifestado haber realizado esfuerzos para establecer el Sistema. No obstante las gestiones realizadas, el proyecto, cuyo costo se estima asciende a ochocientos mil dólares (\$800,000.00), no se ha realizado en Puerto Rico.

El Sistema de Información Nacional de Títulos de Vehículos Motorizados es una herramienta valiosa para la protección de los consumidores, en la medida que el historial del título de los vehículos, entre otra información relacionada con acciones tomadas en torno al vehículo, se hace disponible a éstos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizó una vista pública el 13 de septiembre del año en curso, en la cual estuvieron presentes el Lcdo. Rafael Cabrera, Asesor Legal, en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas; y la Lcda. Estrella Mar Vega, Ayudante Especial, en representación de la Policía de Puerto Rico.

Además, analizó los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Asuntos del Consumidor, el Comisionado de Instituciones Financieras, el Departamento de Justicia, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, la Oficina del Comisionado de Seguros, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, la Asociación de Bancos de Puerto Rico, MAPFRE Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.\

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas** favorece la aprobación de la R. C. del S. 865. Menciona en su memorial explicativo que a través de la pieza legislativa se persigue proteger al consumidor adquirente de un vehículo de motor y brindarle una herramienta para determinar si el mismo se encuentra libre de vicios ocultos. De esta forma, el consumidor puede tomar una decisión informada al momento de adquirir el vehículo de motor.

En los Estados Unidos el mecanismo que nos ocupa se conoce como “Branded Title”. Explica la agencia que no ha sido posible instalar el sistema en todos los estados, aunque se ha intentado. Según la entidad, no es posible recopilar toda la información pertinente sin un sistema eficiente que integre todas las partes necesarias, tales como las aseguradoras, los concesionarios, las casas de subastas y las agencias de ley y orden, entre otras.

Específicamente, el Sistema de Información Nacional de Títulos de Vehículos de Motor proporciona a los consumidores información valiosa sobre la condición del vehículo y su historial, lo que permite a los posibles adquirentes conocer el título, la lectura del odómetro más reciente, la historia de la “marca” y el robo de datos históricos, en algunos casos. La “marca” es una etiqueta descriptiva que se asigna a un vehículo para identificar las condiciones actuales y el historial del mismo, tales como “chatarra”, “rescate”, “inundado”, o cualquier otra designación relevante. Así las cosas, el NMVTIS ofrece a los estados y consumidores protección de fraude del título, la detección de vehículos hurtados (de ser nuevo título) y dificulta el uso de vehículos hurtados para fines delictivos.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas trajo como ejemplo el caso del estado de Louisiana luego del paso del Huracán Katrina. Las autoridades del estado de Louisiana informaron a otras jurisdicciones sobre decenas de camiones inundados, que fueron secados, limpiados y preparados para la venta a consumidores de otros estados. Debido al mecanismo, los potenciales compradores en otros estados tenían manera de conocer que los camiones habían sido afectados en la inundación de agua salada que hace que sus sistemas eléctricos fueran más propensos al fracaso. El Sistema está diseñado para evitar que los historiales de los vehículos puedan ser “lavados” u ocultados.

Informa la agencia que las autoridades del Sur de la Florida recuperaron aproximadamente 250 vehículos clonados o robados en Estados Unidos y que éstos expresaron que de haber estado el NMVTIS aplicado plenamente se habría impedido gran parte de la actividad delictiva. En la investigación se descubrió una empresa criminal que robaba los vehículos y sustituía los números de VIN robados con números de VIN retirados de la misma marca, modelo y año. Los consumidores, organismos estatales de registro de vehículos de motor y la policía no podían detectar que se trataba de vehículos robados.

Informa el DTOP que recientemente han recibido propuestas, las cuales están evaluando. No obstante, no han identificado los fondos para el proyecto que ascendería a \$800,000.00, sin incluir los gastos de administración. Si se tienen en cuenta los mencionados gastos el proyecto alcanzaría aproximadamente \$1.5 millones. Recomienda la entidad gubernamental enmendar la pieza legislativa a los fines de ordenar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a identificar los fondos necesarios para cumplir con sus propósitos.

Por otro lado, explica la agencia que es necesario realizar una reprogramación del Sistema DAVID Plus e integrar a las aseguradoras, agencias de reciclaje y salvamento, las agencias de seguridad, etc.

La **Policía de Puerto Rico** apoya la medida que nos ocupa. Expresa en su memorial explicativo que en lo que respecta al ámbito de seguridad pública, el NMVTIS resulta de gran utilidad, toda vez que evita que los vehículos con desperfectos que no resulten seguros sean vendidos. Además, disminuye la posibilidad de transacciones ilegales de vehículos hurtados. El Sistema tiene una función dual de proteger los derechos de los consumidores y aportar al ámbito de la seguridad.

En cuanto a la problemática del hurto de vehículos de motor mencionan que en Puerto Rico ocurren con frecuencia las transacciones ilegales de vehículos de motor hurtados, así como el mercado de piezas de motor robadas que luego se instalan en otros automóviles, con los números mutilados, borrados, etc.

Recomienda la agencia auscultar los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

El **Departamento de Asuntos del Consumidor** informa que mediante las Resoluciones colabora con el DTOP en algunos casos en los cuales el titular de una unidad no ha podido registrarla a su nombre. La Ley Núm. 22 – 2000 establece que para registrar un vehículo de motor en Puerto Rico, sea nuevo o usado, se deben presentar los documentos indicados en el Artículo 2.04 y, además, cumplir con los requisitos de los Artículos 2.03 y 2.34. El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas estableció, mediante el documento Núm. 200-11VR-EMM de 15 de noviembre de 1988, que cuando no se pueda presentar dicho documentos solamente podrá lograrse el registro del vehículo mediante Resolución del DACO.

La agencia concede total deferencia a los comentarios del DTOP, por ser la entidad con el peritaje para analizar la pieza legislativa y formular las recomendaciones pertinentes.

Por su parte, el **Comisionado de Instituciones Financieras** apoya el fin de la medida, la cual proporciona a la ciudadanía información valiosa sobre la condición e historial de los vehículos de motor en la Isla. Además, otorga completa deferencia al memorial explicativo del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

El **Departamento de Justicia** explica que en el año 1996, mediante el Anti Car Improvement Act of 1996, se transfirió la responsabilidad del NMVTIS al Departamento de Justicia Federal. Mediante el Sistema, operado por la American Association of Motor Vehicle Administrators, un estado participante puede verificar rápidamente la información dispuesta en el título del vehículo de motor con los datos electrónicos del estado que emite el mismo. De esta forma, se protege a los consumidores del fraude y de los vehículos de motor inseguros.

Informa la agencia que actualmente cuarenta y nueve (49) estados están involucrados con el NMVTIS en varios niveles de participación. Algunos participan totalmente y otros proveen datos o están en proceso de integrarse al Sistema. En enero de 2009 el Departamento de Justicia Federal promulgó una guía detallada sobre cómo participar del Sistema y cumplir con lo dispuesto en el estatuto federal Anti-Car Theft Act. Recomienda la entidad solicitar comentarios al DTOP.

La **Comisión para la Seguridad en el Tránsito** entiende que su agencia no tiene inherencia en realizar alguna recomendación a la R. C. del S. 865. Su propósito principal es el prevenir y reducir las muertes, heridos y daños a la propiedad causados por choques de tránsito, estableciendo campañas educativas que orienten sobre la importancia de cumplir con las leyes y la reglamentación de seguridad.

La **Oficina del Comisionado de Seguros** apoya la aprobación de la R. C. del S. 865 y reconoce la importancia de tomar acciones dirigidas a evitar el fraude, proteger a los consumidores e impedir la reventa de vehículos hurtados.

En su ponencia la **Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico** indica que la implantación del NMVTIS será útil para los aseguradores de propiedad y contingencia en los esfuerzos que realizan para prevenir, detectar y encauzar fraudes relacionados a los vehículos de motor, ya sean de asegurados o de reclamantes. Recomienda la Cooperativa que se involucre, además, una reprogramación o adaptación de los sistemas de la Policía de Puerto Rico y la comunicación entre ambos sistemas.

La **Asociación de Bancos de Puerto Rico** respalda la aprobación de la medida. Explica la entidad que según la cartera de financiamiento y arrendamiento de vehículos de motor ha ido aumentando en los últimos años, la incidencia de traspasos, cambios de dueños, hurtos y fraude también ha aumentado. Para la Asociación, el establecimiento en Puerto Rico del Sistema de Información Nacional de Títulos de Vehículos de Motor es imprescindible para proteger al consumidor, los activos de los bancos miembros y de las compañías de financiamiento.

En su ponencia, **MAPFRE Puerto Rico** manifiesta favorecer cualquier medida que redunde en una mayor transparencia hacia los consumidores y que permita que éstos tengan mejor información de un bien necesario como lo es el vehículo de motor. Considera la aseguradora que la pieza legislativa que nos ocupa logra lo antes mencionado.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** solicitó tiempo adicional para emitir sus comentarios, no obstante, al momento de redactar este informe los mismos no habían sido recibidos.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte

de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión de Urbanismo e Infraestructura ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, está convencida de aprobar la Resolución Conjunta del Senado 865. Ciertamente, establecer en Puerto Rico el Sistema de Información Nacional de Títulos de Vehículos Motorizados es una herramienta valiosa para prevenir la introducción de vehículos de motor hurtados en el comercio, proteger a los consumidores y otras entidades del fraude, reducir el uso de vehículos hurtados para propósitos ilegales incluyendo el financiamiento de empresas criminales y proveer protección a los consumidores sobre vehículos que no sean seguros.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 865 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1003, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número cincuenta y seis (56) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del Predio de Terreno marcado con el Número quince (15) en el Plano de Subdivisión de la finca “Barrancas”, sita en el Barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico, la cual consta a favor de Don José Meléndez Figueroa y su esposa Doña Felicita Meléndez.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número cincuenta y seis (56) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del Predio de Terreno marcado con el Número quince (15) en el Plano de Subdivisión de la finca “Barrancas”, sita

en el Barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico, la cual consta a favor de Don José Meléndez Figueroa y su esposa Doña Felicita Meléndez.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1003**, tiene a bien someter a este honorable cuerpo legislativo un **Informe Positivo**, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número cincuenta y seis (56) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del Predio de Terreno marcado con el Número quince (15) en el Plano de Subdivisión de la finca “Barrancas”, sita en el Barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico, la cual consta a favor de Don José Meléndez Figueroa y su esposa Doña Felicita Meléndez.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 1003** propone ordenar al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones de uso agrícola de la finca número quince (15) del Proyecto de Fincas Familiares, Proyecto Barrancas en el Barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, cuya finca consta inscrita a nombre de José Meléndez Figueroa y su esposa doña Felicita Meléndez; cuyas restricciones y condiciones aparecen de la escritura número 36, sobre compraventa con restricciones, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 11 de mayo de 1972, ante la notario América Cano de Rivera.

Esta medida había sido previamente presentada y aprobada bajo el número RCC525 y vetada por el Gobernador.

Para el año 1966 se crea en virtud de la Ley Núm. 5, el Programa de Fincas Familiares. Esta legislación tenía como propósito el preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, se crea la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974 mediante la cual se prohíbe a la Junta de Planificación que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas. La exposición de motivos de dicha Ley sostiene como propósito el evitar que las inversiones hechas en terrenos destinados para fines agrícolas puedan ser utilizadas para propósitos especulativos. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta ya que en la Ley posee varias excepciones, entre ellas cuando media autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

En la exposición de Motivos de la medida, se indica que la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa de Fincas Familiares. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos de usos agrícolas mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Sin embargo, la Ley 107, *supra*, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego

de cumplir con los requisitos establecidos por la referida ley o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

Como resultado de la aprobación del Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasó a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico; por lo que la medida deberá ser enmendada a los fines de eliminar al Departamento de Agricultura.

Mediante comunicado del 17 de mayo de 2011, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, solicitó a la Autoridad de Tierras se expresara en relación a la presente medida. A esta fecha, la Comisión de Agricultura no había recibido memorial explicativo de la referida agencia, por lo que se procede a redactar el presente informe sin la opinión de ésta.

No obstante lo anterior, la Comisión cuenta con un memorial explicativo de la Corporación del Desarrollo Rural, de fecha 25 de agosto de 2009, en cuyo documento expresó que las parcelas del Proyecto Barrancas de Barranquitas formaban parte de una finca de mayor tamaño, la cual eventualmente fue segregada en 15 unidades y cedidas en calidad de usufructo, de tal forma, que los agricultores a los cuales les eran concedidas se dedicaran al desarrollo agrícola de dichas fincas. A esos fines, el 11 de mayo de 1972, antes de la creación de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, se constituyó un título de propiedad a favor de Don José Meléndez Figueroa y Doña Felicita Meléndez, llamado Compraventa con restricciones.

Ante esta situación, la Corporación para el Desarrollo Rural recomendó la aprobación de la liberación de las condiciones y restricciones agrícolas, debido a que la mencionada finca no posee ninguna producción agrícola.

La finca que se pretende liberar, en su origen tenía una cabida de 18.0548 cuerdas. Fue objeto de múltiples segregaciones quedando reducida a 14.3956 cuerdas, equivalentes a 56,580.635 metros cuadrados y con la siguiente descripción:

RÚSTICA: Predio de terreno marcado con el número quince 815) en el Plano de Subdivisión de la finca "Barrancas" del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico, compuesto de cincuenta y seis mil quinientos ochenta punto seiscientos treinta y cinco metros cuadrados (56,580.635 m/c), equivalentes a catorce cuerdas con tres mil novecientos cincuenta y seis diezmilésimas de otra (14.3956 cds.) y en lindes por el NORTE, con la finca familiar número catorce (14) y camino que la separa de la misma; por el SUR, con terrenos de Angel Ortiz Matos; por el ESTE, con la finca familiar número trece (13); y por el OESTE, con la finca familiar número catorce (14) y terrenos de Angel Ortiz Matos.

Inscrita al folio 159 del tomo 242 de Barranquitas, finca número 4198, inscripción 6ta.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **R C de la C 1003**, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2245, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico a organizar, coordinar y celebrar el *Tercer Congreso del Veterano* a efectuarse durante el mes de noviembre de 2011, denominado como “*Mes de Honrar al Veterano*”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Ejército de los Estados Unidos es la mayor de las ramas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Su principal responsabilidad son las operaciones militares terrestres. En el 2009, estaba formado por 549,015 soldados en servicio activo; 358,391 en la Guardia Nacional del Ejército y 205,297 en la Reserva del Ejército de los Estados Unidos.

El Ejército tiene su origen en el Ejército Continental (Continental Army), que fue creado el 14 de junio de 1775, antes del establecimiento de los Estados Unidos, para luchar en la Guerra de la Independencia. Tras la guerra y el desmantelamiento del Ejército Continental, el 3 de junio de 1784, el Congreso creó el Ejército de los Estados Unidos. A pesar de esto, el propio Ejército se considera una evolución del Ejército Continental y tiene en cuenta su origen en 1775.

Como todos sabemos, Puerto Rico se convierte en parte de los Estados Unidos al finalizar la Guerra Hispanoamericana en 1898, cuando España nos cede a la Nación Americana al concluir ese evento. Dada esta situación, cuando surge la Primera Guerra Mundial en 1918, nuestros hombres son llamados a participar en ese evento bélico. Desde entonces nuestros soldados se han destacado en las distintas guerras en que intervienen los Estados Unidos.

Cabe destacar la valiosa incursión de nuestras mujeres en el Ejército de los Estados Unidos quienes, desde su inicio, se han desempeñado con mucha responsabilidad, esmero y capacidad para luchar por la libertad de todos por igual. Indudablemente, nuestros hombres y mujeres se han destacado y han logrado obtener el reconocimiento honroso por su desempeño sobresaliente. Éstos no han escatimado en esfuerzo, sacrificio y determinación para responder enérgicamente al asumir una actitud de valentía y respeto por su participación.

Su extraordinario desempeño ha permitido que nuestros veteranos y veteranas del Ejército de los Estados Unidos sean, a través de los años, partícipes de una serie de beneficios, no sólo económicos, sino también de salud que los coloca en un nivel adecuado de calidad de vida. Esto les

proporciona una salud física y mental adecuada y les permite sentirse útiles a la sociedad. Sus derechos y privilegios han sido respetados y cada día luchamos por hacer que éstos se sientan satisfechos con el servicio que en un momento determinado le brindaron al Ejército de los Estados Unidos y al pueblo puertorriqueño.

El Senado de Puerto Rico, correspondiendo a los méritos de nuestros veteranos y veteranas, estará celebrando el *Tercer Congreso del Veterano* en el mes de noviembre de 2011, exhortando al pueblo puertorriqueño y a las organizaciones de veteranos y veteranas a que realicen esta actividad con el firme propósito de reconocer el desempeño desinteresado de estos servidores en pro de la paz mundial durante el Mes de Honrar al Veterano, así como el continuar ofreciendo orientación relacionada con sus derechos, servicios y beneficios.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico a organizar, coordinar y celebrar el Tercer Congreso del Veterano a efectuarse durante el mes de noviembre de 2011, denominado como ‘Mes de Honrar al Veterano’.

Sección 2. - El Congreso se llevará a cabo con el fin de concienciar, educar, promover y defender los derechos de los veteranos y veteranas.

Sección 3. - El Congreso deberá presentar temas relacionados a los derechos, beneficios y asuntos de interés para esta población.

Sección 4. - El Presidente del Senado, a su discreción, asignará los fondos necesarios para la celebración de dicho Congreso.

Sección 5. – Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2245, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2245 propone ordenar a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico, a organizar, coordinar y celebrar el *Tercer Congreso del Veterano* a efectuarse durante el mes de noviembre de 2011, denominado como “*Mes de Honrar al Veterano*”.

Esta Comisión entiende que la realización de la actividad propuesta es meritoria; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2245, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final en torno a la Resolución del Senado 674, sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final Conjunto en torno a la Resolución del Senado 1247, sometido por las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Desarrollo Económico y Planificación.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2406, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos:

“RESOLUCION

Para expresar nuestra más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Veterana Wanda Mims, MBA, Directora del VA Caribbean Healthcare System en Puerto Rico, con motivo de dedicársele el **“III Congreso del Veterano”**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico celebra, mediante Resolución, el Congreso del Veterano. Según esta medida de ley, el Congreso deberá celebrarse el sábado antes de la conmemoración del “Día del Veterano”. Este año no es la excepción y el próximo sábado, 5 de noviembre de 2011, se estará llevando a cabo el **“III Congreso del Veterano”**. El Comité Organizador de tal evento acordó dedicar el mismo a la Veterana Wanda Mims, Directora del Sistema de Cuidado de Salud para el Caribe, de la Administración de Veteranos, en San Juan, Puerto Rico.

Esta extraordinaria veterana fue designada por el Secretario de Asuntos del Veterano Federal a tal posición, el 18 de enero de 2009. Desde entonces es la responsable por el complejo cuidado de las facilidades terciarias que ofrecen sus servicios a veteranos hospitalizados o pacientes externos que acuden en busca de los servicios de salud, de Cuidado de Enfermería en el Hogar, Lesión en la Columna Vertebral y Rehabilitación de Ceguera. Sus servicios son ofrecidos en Puerto Rico e Islas Vírgenes a más de 120,000 veteranos que incluye un hospital principal con cuatrocientas ochenta (480) camas, dos (2) Clínicas Multiespecialistas Externas, cuatro (4) Clínicas Satélites y tres (3) Clínicas Rurales, alrededor de Puerto Rico e Islas Vírgenes.

Mims tiene bajo su responsabilidad el manejo de casi medio billón de dólares y tiene a su cargo una fuerza trabajadora de más de 3,400 empleados. Manejar este complejo sistema del cuidado de la salud es complicado no solo por la distancia entre Puerto Rico y las Islas Vírgenes estadounidenses, sino también por las barreras del idioma, tomando en consideración que el idioma principal de Puerto Rico es el español y el de las Islas Vírgenes es el inglés.

La Veterana Wanda Mims sirvió en la Marina de los Estados Unidos, demostrando una gran habilidad en sus ejecutorias y en su vida profesional al servicio de la salud para los veteranos, especialmente para la mujer veterana en diferentes estados de la Unión Americana y Puerto Rico.

Anterior a esta posición en el Caribe, ha ofrecido sus servicios en los siguientes hospitales para veteranos: Directora del Hampton VA Medical Center, desde octubre de 2006, donde brindó servicios de salud a más de 220,000 veteranos del este del estado de Virginia y el noreste de North Carolina; sirvió como Directora Asociada y Directora Interina de Louisville, Kentucky VA Medical

Center; sirvió como VINS 10 en VA Medical Centers Chillicothe, Cincinnati, Cleveland y Ohio. Además en una VA Outpatient Clinic Columbus, Ohio.

En su aspecto académico, la Veterana Wanda Mims obtuvo su grado de Maestría en Administración de Empresas (MBA) y es miembro del American College of Healthcare Executives. En el 2004 se graduó del Executive Career Field program y es una mentora certificada.

El Senado de Puerto Rico felicita y reconoce a la Veterana Wanda Mims (MBA), al dedicársele el *Tercer Congreso del Veterano* y la exhorta a continuar ofreciendo tan excelente servicio para los veteranos y veteranas en Puerto Rico y el Caribe.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para expresar nuestra más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Veterana Wanda Mims, MBA, Directora del VA Caribbean Healthcare System en Puerto Rico, con motivo de dedicársele el *“III Congreso del Veterano”*.

Sección 2.- Copia de esta Resolución en forma de pergamino será entregada a la Veterana Wanda Mims, el sábado 5 de noviembre de 2011, a las 9:00 am en la Escuela de Bellas Artes Luis A. Ferre en Guaynabo, P.R.

Sección 3.- Copia de esta Resolución será traducida al idioma inglés.

Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para comenzar con la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante con la discusión del Calendario.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1567, titulado:

“Para enmendar el primer párrafo del Artículo 20 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”; a fin de eximir del requisito de cumplir veinticinco (25) años o más de servicio para ser acreedor a los beneficios de asistencia médica, medicamentos y hospitalización gratuita, cuando el Policía quede física o mentalmente incapacitado como resultado de condiciones de salud o accidentes, relacionados al desempeño de sus deberes oficiales y su retiro del servicio sea honorable.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas adicionales en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante con las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1

eliminar “La Policía de Puerto Rico se creó en virtud de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996.” y sustituir por “La Ley Núm. 53-1996 se aprobó con el propósito de establecer la estructura, competencia, organización, administración y funcionamiento de la Policía de Puerto Rico.”

Página 1, párrafo 2, línea 1

después de “esta” eliminar “ley” y sustituir por “Ley”

Página 1, párrafo 2, línea 6

después de “La” eliminar “ley” y sustituir por “Ley”

Página 2, párrafo 3, línea 1

después de “miembros” eliminar “de” y sustituir por “del”

En el Decrétase:

Página 3, línea 16

después de “cumplir” insertar “con”; después de “periodo” eliminar “mínimo”

Página 3, línea 20

después de “honorable” añadir “No obstante lo anterior, cuando un miembro de la Policía pensionado por incapacidad física o mental realice algún trabajo remunerado no tendrá derecho a este beneficio.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Son las enmiendas, para que se aprueben, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, para un turno sobre el Proyecto del Senado 1567.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, el Proyecto del Senado 1567 puede ser un proyecto loable, bueno. La idea del proyecto es que toda aquella persona que esté en la Policía y que por incapacidad tenga que retirarse de la Policía no tenga que esperar veinticinco (25) años para unos beneficios que se le dan. El problema con este proyecto, señora Presidenta, es la presentación que nos hacen al Senado.

Si uno mira la página, aparentemente es la 5 del Informe, dice: IMPACTO FISCAL MUNICIPAL, no tendrá impacto fiscal; IMPACTO ESTATAL, no tendrá impacto estatal. Entonces, yo quisiera que algún miembro de la Mayoría me explicara a mí cómo una medida que incorpora, “suministrar sin costo alguno la asistencia médica y la hospitalización adecuada y las medicinas que necesita, previa participación facultativa para su tratamiento a los miembros de la Policía” y que “se exime del requisito de cualquier periodo mínimo de veinticinco (25) años o más de servicio cuando el miembro de la Policía le sobreviniera una incapacidad física o mental...”

¿Cómo eso no va a tener ningún impacto económico? O sea, cómo no va a tener impacto económico alguno el que uno ahora incorpore en un grupo de personas en una clase (le llamamos “una clase”) de personas que van a recibir unos beneficios. Lo que estamos diciendo es, la clase se va a expandir. Está bien, no hay problemas, a lo mejor se va a expandir. Pero entonces la pregunta es, ¿cuánto cuesta expandir la clase? Y la respuesta es, no cuesta nada, pues no puede ser, no puede ser que no cueste nada. Vamos a establecer el costo, vamos a establecer cuánto cuesta esa expansión de esa clase.

Esa es la pregunta que yo tengo, señora Presidenta. La Presidenta de la Comisión, veo que la distinguida Presidenta de la Comisión, recién nominada el día de ayer, se encuentra en la Sala, no sé si ella pudiera ayudarnos a contestar esa pregunta. ¿Cuánto cuesta esta inclusión, esta expansión de esta clase?

SRA. VICEPRESIDENTA: Si desea, la Presidenta puede contestar; si no desea, no tiene que hacerlo.

SRA. ARCE FERRER: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Señora Presidenta, esta medida, que es una medida prospectiva, yo no puedo calcular el costo que tendría debido a que, como dice la medida, aplicaría a aquellos policías que cumpliendo veinticinco (25) años más puedan ser acreedores de los beneficios de asistencia médica, hospitalización, porque va a depender precisamente de la ley, ya hay unos policías que se fueron, pues la ley es prospectiva. Cuántos se retirarían que fueran, y por eso no sé si ya se presentó una enmienda, que va dirigida a que aquéllos que se pensionen, que no tengan los veinticinco (25) años, que sea por motivos de incapacidad física o mental, pues éstos, obviamente, no podrían trabajar.

Así que el número de policías que se beneficiarían en estos momentos no lo podríamos estimar. Es una medida de justicia social, todo el mundo conoce el servicio que ofrecen nuestros policías a la sociedad, que cada día están sujetos a verse afectados, ya sea por accidentes relacionado con el trabajo o enfermedad relacionada con el trabajo, y lo menos que podemos hacer es darle el beneficio de que por lo menos tengan sus problemas de salud cubiertos por el Gobierno. De hecho, la Ley Orgánica del Departamento de Salud, la cual no ha sido enmendada, establece ya este beneficio para los policías que están trabajando, para ellos y sus familiares. Ahora aquéllos que se retiran por motivo de enfermedad, lo menos que podemos hacer es, pues darle esta cobertura del estado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, Senadora.

Senador Bhatia Gautier continúe con su turno.

SR. BHATIA GAUTIER: Es simplemente, señora Presidenta, como una moción, y tómenla como una moción, porque yo creo que podemos buscar el costo. El proceso de buscar el costo de esta medida no es tan difícil, vamos a mirar cinco años hacia atrás y ver cuántos policías han sido incapacitados, y de éstos qué porcentaje tenía hijos que eran menores de veintiún (21) años y cuántos de éstos tenían menos de veinticinco (25) años en el servicio. Y si encontramos que en los últimos cinco años, como hubo una medida. Así es que se hace un estudio actuarial, uno mira cuántos más o menos son los que hay, uno estima, y se hacen unos estimados.

Y en este caso, señora Presidenta, yo lo que sugiero es que se haga un estimado, simplemente para que podamos tener un número de a cuánto estamos hablando. ¿Por qué? Porque si esto viniera de las arcas estatales, yo tendría menos problemas que si viniera de las arcas municipales. El problema es que usted vio y yo vi, señora Presidenta, el periódico, hace como tres semanas de cómo 25 municipios que están en la quiebra, y hoy estamos haciéndole lo que se llama “unfounded

mandate”, un mandato no financiado, sin darle dinero. Un mandato a los municipios, tú, municipio, tienes que hacer esto, sin embargo yo no te voy a dar el dinero para que lo hagas, y yo creo que eso es injusto. No estoy en contra de la medida, no estoy en contra de que le hagamos ese beneficio, pero sí estoy en contra, señora Presidenta, de que le digamos a los alcaldes y a los municipios, ustedes tienen que cargar con esto, pero yo no sé cuánto cuesta y yo no le voy a dar dinero a ustedes.

Por lo tanto, señora Presidenta, mi moción en el día de hoy es que el proyecto regrese a Comisión, que se haga un estudio sobre el costo, que una vez se sepa el costo a los municipios, se hable con la Federación y la Asociación de Alcaldes, se tenga una ponencia clara de ellos, que los propios alcaldes federados indiquen si están en capacidad de aportar; si no están en capacidad de aportar, pues que no se haga. Mi moción, señora Presidenta, es para que se devuelva a Comisión para que se haga ese estudio.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: Habiendo objeción, los que estén a favor de la moción presentada por el senador Bhatia Gautier, deberán decir que sí. Los que estén en contra deben decir que no. Derrotada la moción.

Seguimos con el Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto del Senado 1567, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1567, según ha sido enmendado, de la autoría de la senadora Arce Ferrer. Los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para continuar con la discusión del Calendario.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante con el próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2021 (Segundo Informe), titulado:

“Para adoptar el Código Penal de Puerto Rico y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, antes de comenzar con la discusión de esta medida, ante la consideración del Cuerpo unas Reglas Especiales de Debate en torno a este Segundo Informe del Proyecto del Senado 2021, y el mismo consiste de las siguientes Reglas Especiales de Debate.

“Reglas Especiales de Debate

1. Las mociones relacionadas con la consideración de esta medida serán resueltas sin debate.
2. Las enmiendas a esta medida se presentarán en bloque por cada delegación y se votarán sin debate.
3. El Presidente de la Comisión que presenta la medida lo hará sin sujeción a los límites de tiempo aquí dispuestos.

4. Sólo se permitirán preguntas dirigidas al Senador que presenta la medida, de éste aceptar las mismas. Las preguntas se formularán a través del Presidente. El tiempo que tome hacer la pregunta y su correspondiente contestación se cargará al tiempo de la Delegación del Partido al cual pertenece el Senador que formula la pregunta.

5. El tiempo para el debate será distribuido entre las distintas delegaciones como sigue:

- a. El Partido Nuevo Progresista tendrá sesenta (60) minutos para exponer su posición.
- b. El Partido Popular Democrático tendrá treinta (30) minutos para exponer su posición.

6. Cualquier Senador podrá renunciar total o parcialmente, tácita o explícitamente a su tiempo.

7. Estas Reglas tendrán vigencia desde el momento en que se dé cuenta el Senado, quedando sin efecto en ese acto las disposiciones reglamentarias vigentes respecto a los debates.”

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Dalmau Santiago, ¿está de acuerdo?

SR. DALMAU SANTIAGO: Sí, señora Presidenta, ésas son las Reglas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Esas son las Reglas. Muy bien, conociendo las Reglas del debate, vamos a comenzar la discusión del Proyecto del Senado 2021.

Senador González Velázquez, que preside la Comisión que está informando, tiene a cargo la presentación del Informe. Adelante, senador González Velázquez.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Muchas gracias, señora Presidenta. En la mañana de hoy nos es grato presentarle a este honroso Cuerpo el Proyecto del Senado 2021, que propone establecer para Puerto Rico un nuevo Código Penal que regirá los destinos de los casos criminales en las cortes de Puerto Rico.

Quisiéramos destacar que para el trabajo que se hizo con relación a esta medida tuvimos como norte el principio de que todo Código Penal tiene que responder al consenso de todos los sectores y de todos los intereses interpretados en la forma más amplia y coherentemente posible. Este principio es el que nos ha dado el norte para todo el trabajo que se hizo con relación a este proceso de análisis y enmiendas al Código Penal de 2004, como se le conoce actualmente.

Quisiéramos empezar mencionando que el Código Penal actual de 2004, como se le conoce, tuvo un intento en el cuatrienio pasado de que se pospusiera su vigencia, dado los problemas que se habían presentado y las enmiendas que se trataron de establecer para que fuera una medida de mayor interpretación y de mejor interpretación.

Yo quisiera, señora Presidenta, que escucho...

SRA. VICEPRESIDENTA: Hay mucho ruido ahora mismo y me parece sumamente importante escuchar este Informe, por el cual hemos estado esperando tanto tiempo, donde se trabajó por tanto tiempo, creo que es el momento de atender lo que está pasando y luego, si hubiese preguntas, pues tenemos el tiempo para eso. Así que le voy a solicitar que aquéllos que todavía tengan intención de hablar aquí en el “floor” que se muden al Salón de Mujeres Ilustres o los Senadores también pueden hacerlo en el Salón Café, los ayudantes al Salón de Mujeres Ilustres o al pasillo, porque necesitamos escuchar bien este Informe y entender lo que está pasando.

Adelante, senador González Velázquez.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Muchas gracias, señora Presidenta. Decíamos que la génesis de todo este trabajo que hemos hecho se remonta al cuatrienio pasado con el Proyecto del Senado 3. En aquel entonces se habían dado una serie de críticas al proyecto que todavía estaba próximo a comenzar, porque la vigencia era en mayo de 2005, Proyecto del Código Penal 2004, su vigencia se suponía que comenzara en mayo de 2005. Ante esta situación, y dado el hecho de que

existía cierta reserva con relación a que se implementara este nuevo Código Penal para Puerto Rico, es que se radica el Proyecto del Senado 3. Este proyecto lo que pretendía era que se detuviera la vigencia del Código Penal de 2004, de forma tal que todos los sectores tuvieran la oportunidad de estudiar el mismo y que se salvaran las diferencias y se salvaran los temores y las preocupaciones que existían con el Código Penal de 2004. A raíz de esto, una de las preocupaciones que se trajo, es que en efecto sin haber entrado su vigencia ya se estaban proponiendo enmiendas, como lo fue el de crear una modalidad de asesinato en segundo grado severo. Y esto se hizo sin haber comenzado el Código Penal de 2004 a tener su vigencia. De hecho, este esfuerzo...

Yo quisiera mencionar, señora Presidenta, el trabajo que nosotros hicimos en este proyecto me parece que merecemos más consideración de parte de los compañeros, porque no es fácil yo poder estar exponiendo mi punto y mi proyecto y entonces tener ese...

SRA. VICEPRESIDENTA: Ese ruido.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: ...me quita concentración realmente.

SRA. VICEPRESIDENTA: Vamos a hacer lo siguiente, si ahora no mantienen silencio, le voy a pedir a todos los ayudantes, a todos los que trabajan en distintas comisiones que salgan y solamente se queden los Senadores. Yo no quisiera tener que llegar a eso, así es que les pido, si ustedes escuchan el próximo malletazo va a ser para pedirle que salgan y se queden solamente los Senadores y Senadoras. Así que vamos a mantener silencio mientras escuchamos la exposición del senador González Velázquez.

¿Tiene algún comentario, señor Senador? ¿No? Senador González Velázquez. Sí, pero si se escucha, yo quiero ser bien deferente con usted, señor Senador, y que haga los comentarios por el micrófono.

Adelante, senador González Velázquez.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Sí, decíamos que este proyecto de 2005 pretendía que se pospusiera su vigencia, porque ya se habían dado situaciones donde ya se estaba enmendando una ley que todavía no había entrado en vigencia, porque entraba en mayo de 2005, ya se estaba enmendando para crear nuevas modalidades y nuevos intervalos y nuevos grados de delito, como era el delito de asesinato en segundo grado severo. Así también no había comenzado su vigencia cuando ya para la fecha de octubre, más o menos, comenzó en mayo su vigencia, a mediados de octubre, a principios de septiembre, el Secretario de Justicia de aquel entonces sometió a nuestra Comisión una serie de enmiendas, alrededor de 100 enmiendas a ese Código de 2004.

Traigo este comentario para que los compañeros de este honroso Cuerpo del Senado de Puerto Rico tengan en mente las razones adicionales que tuvimos para nosotros involucrarnos en este proceso de unas enmiendas al Código Penal de 2004. Inicialmente tratamos de que fueran enmiendas al Código Penal, no obstante, dada la magnitud y dados los conceptos que se iban a cambiar o que se propusieron que se cambiaran, pues tuvimos que optar por crear un nuevo Código Penal porque era la forma más correcta y la más coherente de atacar esta situación con el Código Penal de 2004.

A raíz de eso, ¿qué teníamos que hacer o qué nos propusimos hacer? Lo primero que teníamos que hacer era recoger el insumo de los diferentes sectores de la comunidad jurídica y del público en general, de forma tal que pudiéramos nosotros tener una idea a la luz de que ya el Código había comenzado en mayo de 2005 y estamos hablando de enero de 2009. O sea, que ya habían pasado una serie de años y donde ya podíamos tener el beneficio de la experiencia que había tenido la comunidad jurídica con relación a la implementación de ese Código de 2004.

Siendo ya así nos dimos a la tarea de celebrar vistas públicas, en este caso, para que nos dieran las recomendaciones, las experiencias que habían tenido en la implementación de este Código

Penal. Así, por ejemplo, tuvimos la oportunidad de celebrar alrededor de 20 ó 25 vistas públicas aquí en los predios del Senado de Puerto Rico, en los salones del Senado de Puerto Rico, donde hubo participación del Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Sociedad para Asistencia Legal, las Escuelas de Derecho, la Asociación de Contratistas; en fin una serie de personas envueltas en este tema del Código Penal de Puerto Rico, que nosotros entendíamos que a base de sus experiencias podíamos nutrirnos y podíamos tener una mejor idea de lo que estaba pasando con el Código Penal.

Como consecuencia de esa serie de vistas públicas que tuvimos y de los comentarios que se nos ofrecieron se llegó a una conclusión con relación al Código Penal que estábamos tratando de revisar. En definitiva, se determinó que era un Código Penal que se había alejado de ser un instrumento de trabajo práctico, que tenía artículos excesivos e innecesariamente complicados y lo más importante, que existía un desequilibrio, un desbalance entre los derechos de las víctimas y los derechos de los acusados, lo que ciertamente es algo que nos impresionó y es algo que nos preocupó porque, como decíamos al principio, un Código Penal tiene que tener un balance entre lo que es el derecho del acusado y lo que son los derechos de la víctima.

Ejemplo de ello es, por ejemplo, que se establece en el Código Penal 2004 que el delito de robo, que tradicionalmente se ha hablado del delito de robo como que es la antesala al asesinato, es un delito de tercer grado, así como el delito de escalamiento y estos dos delitos, y traigo esto a modo de ejemplo, estos dos delitos siendo unos delitos que tradicionalmente conllevan o son vistos con mayor gravedad en las sociedades, particularmente en la sociedad nuestra, eran delitos que cualificaban para trabajos comunitarios y restricción domiciliaria, algo que estaba vedado en códigos anteriores y que tan sólo se concedía en delitos menos grave. Este Código establecía eso, dando la situación que podíamos tener una persona que le escalaban su casa, lo procesaban, lo acusaban, salía convicto y el juez tenía la alternativa de darle una restricción domiciliaria, de manera que podíamos tener esa persona que escaló su residencia, tenerlo nuevamente en el vecindario con lo que eso significa y con el desaliento que provoca en la ciudadanía una situación como esa.

Esto, como le decía al principio, es una muestra del desbalance que existe entre los derechos del acusado y los derechos de las víctimas. Luego de que tuviéramos todo este insumo y toda esta información, pues en la Comisión nos dimos a la tarea de examinar los códigos penales anteriores, como son las disposiciones del Código Penal de 1974 y de 1902, el propio Código de 2004, se analizó la jurisprudencia interpretativa, la literatura jurídica al respecto, también se examinaron proyectos de ley que han sido radicados, tanto en el Senado como en la Cámara, para que entonces nosotros, luego de tener todo ese acopio de toda esa información de las vistas públicas, el trabajo realizado y toda esta información que le hemos mencionado, nos sentamos en la mesa de trabajo para la redacción de lo que es hoy el proyecto que estamos sometiendo.

Y quisiéramos en este momento reconocer el trabajo extraordinario que nos ofreció la profesora Olga Elena Resumil, que es Catedrática Asociada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Y queremos también agradecerle a la Universidad de Puerto Rico, que nos ofreció a modo pro bono de ese recurso tan extraordinario que estuvimos utilizando en la Comisión. De más está mencionar la cantidad de horas que la profesora Resumil dedicó a este trabajo, días feriados, domingos, horas después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.). En fin, yo creo que son incontables las horas que ella dedicó a este trabajo, dentro de los predios de este Capitolio, así como el trabajo que se llevaba para su casa, y lo estábamos discutiendo constantemente por vía telefónica. Así que agradecemos infinitamente la colaboración de la profesora Olga Resumil.

¿Qué pasó después de todo esto? Luego que tenemos todo este trabajo, nos sentamos y surge el proyecto del Código Penal de 2011, que es el Proyecto del Senado 2021. En este proyecto se trató

de conservar aquellas instituciones de códigos penales anteriores que se adaptan a nuestra vida presente y a nuestro futuro previsible. De más está mencionar que construir el futuro no implica destruir el pasado, por eso se han conservado aquellos delitos, defensas y definiciones que tradicionalmente existen en códigos penales anteriores y otras jurisdicciones. Se reestructuró la parte general del Código, por ejemplo, ningún Código Penal ha tenido los principios tan claros como se establecen en este nuevo Código Penal. Se han incluido nuevos delitos y penalidades a tono con nuestra sociedad actual.

El proyecto recoge el pensamiento penal contemporáneo y responde cabalmente a la idiosincrasia de nuestro pueblo. Por ejemplo, en el delito de asesinato, se introduce una nueva modalidad que consiste en causar una muerte al disparar un arma de fuego en un lugar público o abierto al público o desde un vehículo, poniendo en peligro la seguridad pública, independientemente de si hubo premeditación o deliberación. Además se incorpora como asesinato estatutario toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse ciertos delitos bajo la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica. Con esto queremos llevar un mensaje claro de que no se tolerará este tipo de actuaciones que van en detrimento de la familia y la moral puertorriqueña.

Se incluyó, además, el delito sobre seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos. En esto, queremos significar y destacar el proyecto del compañero Cirilo Tirado, que es el Proyecto del Senado 734, que lo utilizamos como modelo para integrar esa idea del compañero Cirilo Tirado en este nuevo Código Penal.

Se ha puesto énfasis sobre la protección de las víctimas del delito. Por ejemplo, en aras de disuadir la conducta criminal se eliminó la reparación de los daños como una causa de extinción de la acción penal. Se busca evitar la posibilidad de que alguien que ha incurrido en conducta altamente indeseable pueda resultar impune con el mero desembolso de dinero. Además es totalmente inaceptable asignar culpa a la víctima inocente de un delito y considerar como circunstancia atenuante a favor del criminal el hecho de que la víctima haya supuestamente provocado el acto delictivo.

Después que tuvimos todo este andamiaje que ya preparamos el Proyecto del Senado 2021, procedía entonces llevar a cabo una serie de vistas públicas para poner ese proyecto a discusión nuevamente. Recuerden que al principio lo que hicimos fue vistas públicas para traer el insumo y las recomendaciones que podían darnos para nosotros poder preparar un proyecto de ley. Ya en esta etapa del proceso tenemos el proyecto de ley y lo que queremos es que se discuta el proyecto de ley, de manera tal que podamos nuevamente recibir recomendaciones sobre lo que ya teníamos escrito. Si examinan el entirillado que será circulado, notarán la gran cantidad de enmiendas que se hicieron, luego de que se pusiera el proyecto a discusión y participara la comunidad jurídica y otros sectores de la población puertorriqueña.

En ese sentido, nos dimos a la tarea de sacar las vistas públicas del Capitolio, lo que quisimos era llevar el Capitolio a las diferentes regiones judiciales. En ese sentido, celebramos vistas públicas en Mayagüez, en Ponce, en Humacao, en Arecibo. Además de eso, participaron aquí en el Senado de Puerto Rico, hubo vistas públicas donde participó el Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Oficina del Fiscal Especial Independiente, la Policía de Puerto Rico, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Oficina del Contralor, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Oficina del Comisionado de Seguros, Oficina de Ética Gubernamental, Departamento de la Familia, Junta de Calidad Ambiental, Oficina de Administración de los Tribunales, Departamento de Hacienda, Departamento de Agricultura y la agencia **High Intensity Drop Traffic in Area**.

También participó la Sociedad para Asistencia Legal, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, la Asociación de Constructores de Hogares, la Asociación de Contratistas de Puerto Rico, la Alianza para Reducir la Insuficiencia en el Tratamiento de la Adicción, la Comisión de Derechos Civiles, el Colegio de Abogados de Puerto Rico, la Asociación de Abogados de Puerto Rico, así también participó la Rama Judicial, a través de la Juez Administradora de los Tribunales, el Departamento de Justicia. Además de eso, participaron fiscales en su carácter individual y abogados que ejercen la profesión en el ámbito privado y las Escuelas de Derecho.

Aparte de estas comparecencias que hicieron las Escuelas de Derecho, quisiéramos mencionar que nosotros también participamos dando conferencias en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico a grupos de la Universidad Interamericana y a grupos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, donde allí se le dio participación no sólo a los estudiantes que estaban en las conferencias que ofrecimos, sino también profesores y jueces que también participaron en esa conferencia. De manera que la discusión que se estableció fue una dinámica muy interesante, donde también hubo sugerencias en esos foros donde participamos, tanto de los estudiantes como de los jueces que participaron en estas conferencias y, obviamente, de los profesores que también estaban asistiendo a estas conferencias.

Y quiero también destacar que en las vistas que tuvimos en el Tribunal de Mayagüez participó la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos, representada por uno de sus profesores. Y un dato bien interesante y muy simpático es que participaron también y depusieron en las vistas estudiantes de la Escuela de Derecho, cada uno se asignó un tema diferente con relación a lo que quería y su propuesta en el Código Penal y cada uno de ellos hizo su aportación, la cual nosotros tomamos en consideración a la hora de preparar el entirillado de este proyecto.

Luego de todo esto, que recogimos toda esa información, que ya tenemos una visión amplia, ya han participado todos estos sectores que le he mencionado y han sugerido las diferentes enmiendas al Proyecto del Senado 2021, entonces quisiéramos mencionar que, como parte de los trabajos de la Comisión, cada vez que celebrábamos vistas públicas nos reuníamos, posterior a la celebración de las vistas públicas y analizábamos todo lo que se había presentado, y en la medida en que se pudiera llevar a cabo alguna enmienda de las que se estaban proponiendo, así lo hacíamos constar y nuevamente se discutía, y en las siguientes vistas públicas que teníamos con otros deponentes le traíamos las preocupaciones y traíamos las diferentes sugerencias que habían hecho los demás deponentes. Y así podíamos establecer una dinámica de discusión entre unos deponentes y otros aunque no estuvieran en ese momento al mismo tiempo en la vista pública. Fue un ejercicio muy efectivo y muy enriquecedor, porque así se dio la discusión de los diferentes sectores y podíamos ver cómo coincidían en algunas ideas que daban otros y cómo no coincidían en otras y así, pues nosotros nos dimos a la tarea de armonizar, tanto las ideas de un sector como de otro sector.

Como les decía, luego de todo esto, pues ya trabajamos un entirillado donde podemos destacar algunos de los datos más significativos de lo que estamos presentando en el día de hoy. Así, por ejemplo, un artículo medular en este proyecto y que trajo mucha discusión, tanto de los profesores de Derecho, como el profesor Chiesa, el profesor Sigfrido Vélez, otros estudiantes y abogados en la práctica privada y Asistencia Legal, es el Artículo 8 que establece el principio de Responsabilidad Penal. Este Artículo dice en su vocabulario: “Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal, si no lo ha realizado según las formas provistas en este Código. La exigencia de responsabilidad penal se fundamenta en el análisis de la gravedad objetiva del daño causado y el grado de culpabilidad aparejado por la conducta antijurídica del autor.”

Este Artículo es de suma importancia, porque con este Artículo estamos cambiando la filosofía que establece el Código Penal actual. El Código Penal actual tiene como norte la filosofía de la peligrosidad del hecho. Con este Artículo estamos integrando, tanto la filosofía de la peligrosidad del hecho como la peligrosidad del autor. Y para que el récord legislativo esté claro y se pueda interpretar lo que queremos decir con esto. Bajo la teoría de la peligrosidad del hecho, permítanme darle un ejemplo. Si fuéramos a evaluar y fuéramos a culpar a una persona por la peligrosidad del hecho, pues hay que tomar en consideración, como muy bien dice la expresión, la peligrosidad de ese hecho.

Este ejemplo yo creo que ilustra lo que consiste esa filosofía. Por ejemplo, si hay un ascensor, los botones del ascensor, uno de esos botones, se supone que si uno lo oprime va a explotar una bomba. Y ese autor del delito oprime el botón equivocado y no explota la bomba, bajo esta teoría, pues no cometería delito. No cometería delito, porque la peligrosidad del hecho que él cometió, el hecho de oprimir un botón era algo insignificante, tal y como está establecido en el Código Penal actual sobre la conducta insignificante. Eso es una conducta insignificante, ¿por qué? Porque no tuvo la oportunidad con ese acto de oprimir el botón adecuado, oprime el botón equivocado; como oprimió el botón equivocado, pues no se comete delito.

Bajo lo que estamos integrando, que es la peligrosidad del hecho y la peligrosidad del autor bajo el principio nuestro o nuevo que estamos integrando, esa persona puede ser acusada de tentativa de asesinato. ¿Por qué? Porque ya estamos evaluando la peligrosidad del autor. Es decir, estamos evaluando que esta persona tiene la convicción y tiene la disposición de oprimir ese botón con las consecuencias que ello implica. Y entonces ya nos estamos alejando de lo que está ocurriendo ahora mismo, que es una herramienta menos que tiene el ministerio público para encauzar ese tipo de persona. Porque esta persona, quizás ese delito no lo cometería bajo el estado de derecho actual, pero tenemos una persona que es inminentemente peligrosa y que está dispuesta a hacer ese tipo de conducta, y bajo nuestra teoría nueva, pues podríamos procesarla. Eso es un ejemplo sencillo para que pudiéramos aclarar el récord y que pudieran entender lo que significa y la trascendencia que tiene esta enmienda que estamos haciendo en el Código Penal actual.

Otro de los cambios significativos es el problema de la sentencia. El estado de derecho actual, bajo el Código actual, se conoce como la sentencia en intervalos. Es decir, tenemos un Código que establece unos grados de delito. Delito de primer grado, segundo grado severo, segundo grado, tercer grado, cuarto grado o menos grave. ¿Qué quiere decir esto? Que a base de cómo está el Derecho actual en el Código Penal a cada grado se le asigna una pena determinada. Es decir que el delito de asesinato de segundo grado severo, por ejemplo, pues establece que de estos años de cárcel a este intervalo de entre cinco a diez, por vía de ejemplo, el juez te puede imponer una sentencia dentro de ese intervalo.

Eso ha traído como consecuencia, y es algo que recogimos de las diferentes presentaciones que nos hicieron los diferentes sectores, que a Juanito en Mayagüez le pueden imponer una sentencia por escalamiento totalmente diferente a la que le pueden imponer a Pedro en Humacao. Porque, incluso, dentro del propio tribunal puede ser que a Juanito le impongan una sentencia en esta Sala y en la otra Sala por el mismo delito a otra persona le impongan una sentencia totalmente diferente. Esto trae como consecuencia que hay una disparidad y podría interpretarse que hasta cierto punto una ventajería en cuanto a algunos acusados y a otros no.

¿Qué hicimos con esto? Volvimos al concepto, estamos eliminando lo de los grados y los intervalos. Ahora volvemos a los delitos graves y delitos menos grave, como era en el 1974 y estamos eliminando el concepto de sentencia por intervalos. Quiere decir esto que cada Artículo va a tener su propia pena. Si es delito de escalamiento, pues va a tener una pena que va a fluctuar

dentro de lo que hemos establecido en el Código, así sucesivamente el Artículo de robo y los diferentes Artículos, cada Artículo va a tener su pena, no como está ahora.

Y en esto también quisimos salvar una situación que se está dando actualmente y es que periódicamente aquí en la Asamblea Legislativa se están presentando proyectos de ley para enmendar el Código Penal para aumentar penas. ¿Qué dificultades trae eso? Como los delitos están enmarcados en diferentes grados hay un grupo, por ejemplo, en los grados de segundo grado o tercer grado o cuarto grado, pues nos trae la dificultad que si presentan un proyecto de ley para enmendar la pena en determinado delito y ese delito está en determinado grado, pues habría que coger todo ese grupo de delitos que están en ese grado y aumentarle la pena, porque no permite el Código, como está actualmente, el que se aumente o disminuya la pena en determinado delito en particular, sino afecta todo ese grupo. Con este nuevo sistema que estamos estableciendo, pues ya eso sería cosa del pasado, y si se presentara un proyecto de ley para aumentar la pena en determinado delito o reducir la pena, pues entonces puede hacerse porque cada uno de los delitos, como dije al principio, está con su pena individual.

Otro de los cambios que hemos establecido es con relación a la intención transferida. Esto es un Artículo que también tuvo mucha discusión, porque el Código actual eliminó ese principio de derecho. Esto quiere decir que si yo le disparo a una persona y no la hiero, pero mato al que está atrás, pues bajo el Estado de Derecho actual posiblemente a mí se me puede acusar por homicidio involuntario, porque no se establece que es una intención transferida. La intención que yo tenía con A, pues se transfiere a B, por lo tanto, el delito que yo quería cometer, que era de asesinato, pues lo transfiero a B. Bajo el estado de derecho actual esa situación no está contemplada y podría haber un desvarío de la justicia con relación a eso, a lo que realmente se debe acusar a esa persona que comete esa acción criminal. Eso se está salvando con la inclusión de este delito o de este Artículo de la intención transferida.

Otra de las cosas que estamos eliminando es la defensa de conducta insignificante. Recuerden que le hablé de la teoría que tiene este Código, que es la teoría de la peligrosidad del hecho. Y este Artículo es una muestra de cómo es que esa teoría no debe existir en nuestro ordenamiento jurídico. La conducta insignificante, pues cómo podemos definir una conducta insignificante, porque lo que puede ser insignificante para mí no lo es para el senador Seilhamer o para cualquiera de nosotros aquí. Y esto, de nuevo, es un reflejo de la filosofía que tiene el Código Penal de 2004, y es un reflejo que nosotros, a nuestro mejor entender, no es una política que nosotros debamos adoptar. Por eso lo estamos eliminando, porque entendemos que este concepto de conducta insignificante no está acorde con nuestra cultura y no está acorde con los mejores intereses de la justicia.

Otra de las defensas que se está eliminando es la defensa de riesgo permitido. De nuevo, esto es otra de las circunstancias donde se está trayendo una defensa que va a responder a la teoría que tiene filosofía de este Código Penal de 2004, el riesgo permitido. Para que ustedes tengan un ejemplo de qué es lo que significa este Artículo de riesgo permitido, permítanme expresarle el ejemplo de una ambulancia que va con una persona grave y por razón de la gravedad de la persona se le permite que pase por el paseo -valga la redundancia- y en esa acción tiene un accidente y mata una persona. Bajo esta teoría podría decirse que esa persona que va conduciendo ese vehículo de motor incurrió en lo que se conoce como un riesgo permitido. ¿Por qué? Porque le era permitido violar las disposiciones de la Ley de Tránsito por la emergencia que tenía en su ambulancia.

Bajo el concepto que estamos trayendo, nuevamente, que es la peligrosidad del autor y la peligrosidad del hecho combinado, esto lo estamos eliminando y bajo el concepto actual esa persona puede ser procesada por el delito de homicidio al conducir un vehículo de motor. Quisiera traer

como comentario al calce, el profesor Torres Ramírez en una de las ponencias expresó que esto está redactado de una manera que sólo entienden los académicos o personas con bagaje cultural amplio. Esta expresión responde al desagrado que él tenía con relación a esta defensa de riesgo permitido.

Aquí se ha hablado mucho, y de hecho ha sido discusión en la prensa de Puerto Rico, la figura del cooperador. Recordemos que tan reciente como unos cuantos meses atrás el Tribunal Supremo resolvió un caso, *Pueblo vs Sustache*, con relación a esta figura del cooperador. Esto lo que quiere decir es que existen autores y cooperadores, según está el Código Penal actual. Lo que hemos hecho es eliminar esa figura del cooperador. Eliminamos esa figura del cooperador en la propuesta que estamos sometiendo a la Asamblea Legislativa por los problemas que ha ocasionado, amén de que en las ponencias se nos ha expresado por diferentes sectores, particularmente el Departamento de Justicia, que una persona que participa en la comisión de un delito, ya es autor de por sí, como era antes en el Código de 1974.

Quisiera dar un ejemplo con relación a esto, y las dificultades que estamos teniendo o está teniendo la Policía y el Departamento de Justicia en el procesamiento de ciertos casos con esta figura del cooperador. En las vistas públicas se nos trae la preocupación, por ejemplo, van estas dos personas, uno está conduciendo el vehículo de motor y el otro el pasajero; el pasajero es el que hace los disparos y mata a dos o tres. Se trae la defensa de que el conductor es un cooperador y que el pasajero es el autor del delito. Y yo quisiera preguntarme, le pregunto a ustedes y que ustedes se hagan la pregunta, si no es tan culpable el que dispara como el que va conduciendo.

En el estado de derecho de 1974 eso era así, tan culpable era el que conducía el vehículo como el que disparaba. Pero la situación se agrava más, porque esa figura del cooperador tiene una sentencia que no puede exceder de diez años y cualifica para los beneficios de una sentencia suspendida. Esto no hay duda de que dificulta la labor de investigación del ministerio público y de la Policía de Puerto Rico. Porque ustedes tienen una persona que ha participado directamente en la comisión de un delito y la pena que se le va a imponer o la pena que se expone es una que no guarda relación con la persona que disparó, cuando ambos participaron; posiblemente hasta planificaron esa conducta criminal y, sin embargo, éste a lo que se expone es una sentencia de algunos diez años en probatoria. Por esa razón es que hemos eliminado esa figura del cooperador, porque entendemos que es lo mejor y que entendemos también que esto va facilitar y es una herramienta de trabajo adicional que va a tener la Policía de Puerto Rico y el ministerio público en la lucha contra el crimen.

Con relación a este tema también hemos suprimido las disposiciones del Artículo 45, donde se establece que cada autor va a ser sentenciado, dependiendo de la participación que tiene en la comisión del delito. Esto guarda mucha relación con la figura del cooperador, pero se entiende, en este caso en particular se entiende hasta el autor del delito también. Quiere decir que si dos o tres personas o tres o cuatro personas se ponen de acuerdo para cometer un delito, el juez al momento de imponer la sentencia tiene que establecer qué participación tuvo éste, qué participación tuvo este otro, para entonces poner una sentencia acorde con la participación -valga la redundancia- de la comisión del delito.

Nos parece también que esto, al igual que la figura del cooperador, es algo que no debe de existir, porque tan culpable son los que están cooperando y la participación que ha tenido cada uno de ellos no debe ser impedimento para que se le sentencie de la misma forma que se le sentencia al que finalmente, por ejemplo, haya cometido o haya disparado el arma. De nuevo, esto es otra de las dificultades que presenta este Código y que dificulta -valga la redundancia- al ministerio público, a la Policía de Puerto Rico en el esclarecimiento de delitos.

Una de las recomendaciones que dio el Contralor de Puerto Rico era que en el caso de las personas naturales que estuvieran ejerciendo un empleo público, si la persona salía culpable, inmediatamente se le destituyera del cargo o empleo público. Esto fue una recomendación que nos hizo el Contralor de Puerto Rico, la aceptamos y la estamos incorporando en el nuevo Código Penal.

También, como máxima dentro del nuevo Código Penal, estamos estableciendo, cosa que no existía, que la reclusión deberá proveer al confinado la oportunidad de ser rehabilitado, moral y socialmente, mientras se cumple su sentencia.

Con relación a los servicios comunitarios y la restricción domiciliaria, en este nuevo Código que estamos presentando, estamos estableciendo que tan sólo van a ser acreedores de estos beneficios las personas que cometen delitos menos grave, que sean culpables de delitos menos grave. Estamos eliminando este privilegio que tenían las personas que cometían delitos grave, tanto de tercer grado, de cuarto grado, por las consideraciones y los señalamientos que le expresé al principio de esta presentación.

¿Qué vamos a hacer con los agravantes y atenuantes? Ustedes saben que existe lo que se conoce como agravantes y atenuantes. De hecho, eso está en el Código Penal actual, las circunstancias agravantes y las circunstancias atenuantes. Actualmente es algo complicado establecer e imponer esa pena de agravantes y de atenuantes. Lo hemos simplificado de tal forma que en los casos donde haya circunstancias agravantes se le aumentará a la pena un 25 por ciento, y en caso de que haya circunstancias atenuantes se le va a reducir un 25 por ciento. De esta forma estamos contribuyendo a lo que establecimos al principio, de que haya uniformidad en todas las penas que se impongan en los diferentes tribunales de Puerto Rico y en todas las salas de los tribunales de Puerto Rico, independientemente de la jurisdicción.

También se están eliminando, como circunstancias atenuantes, el hecho de que la víctima provocó el delito, que el convicto fue inducido por otros a participar en el incidente, que el convicto realizó el hecho por causas o estímulos tan poderosos que le indujeron arrebató, obcecación u otro estado emocional similar. Esto, para que lo entiendan, por ejemplo, podemos pensar que este joven bajo los efectos de un estado de intoxicación por cocaína comete un delito, pues como tenía causa o estímulos tan poderosos que lo indujeron al arrebató, sedación u otro estado emocional similar, pues el tribunal tendría que considerar ese estado en que se encontraba ese joven al momento de imponer la sentencia.

También se elimina que la participación del convicto no fue por sí sola determinante para ocasionar el daño o peligro que provocó el hecho y el daño causado a la víctima o propiedad fue mínima. Eso, como lo discutimos al principio, estamos hablando de la conducta insignificante en otra vertiente, que el daño fue mínimo. ¿Cómo podemos nosotros o cómo vamos a poner a un tribunal a determinar de que un daño a una víctima fue mínimo? La víctima es la que tiene que establecer qué efecto tuvo en su persona la comisión de ese delito y nosotros, me parece que no somos quién para determinar que ese daño fue mínimo o fue mayor, es la víctima la que le corresponde esa responsabilidad.

En el Código actual, con relación a las medidas de seguridad, si una persona sale absuelta por razón de locura, dice el Código que esta persona debe ser sentenciada. Por ejemplo, si salió absuelto por razón de locura de un escalamiento, pues se supone que se le sentencie a la pena de escalamiento y se interne en una institución para recibir tratamiento. Dice el Código actual que esta persona debe ser sacada de la institución, una vez se cumpla el término que tendría que cumplir si hubiera salido culpable de ese delito de escalamiento. Esto presenta un problema de salubridad social, porque si esta persona al momento de que cumpla la sentencia por delito de escalamiento, todavía se encuentra

en un estado que no es funcional en la sociedad, pues la institución tiene que sacarlo porque así lo dice el Código Penal.

Hemos enmendado esa disposición del Código Penal, de forma tal que el tribunal va a determinar en qué momento esa persona va a estar disponible o estar apta para reintegrarse a la sociedad y no va a depender del término que tenga que cumplir en su sentencia, sencillamente se van a estar dando unas revisiones periódicas y el tribunal va a determinar en qué momento puede llevar nuevamente a esta persona a la sociedad.

Se elimina la reparación de los daños, se incluye la amnistía, se aumenta la prescripción a 20 años en los delitos de agresión sexual, incesto y actos lascivos. Se establece como un principio que no existía en el ordenamiento penal en Puerto Rico, que la ignorancia de la ley penal no exime su cumplimiento. Esto es un principio que está muy señalado en el Derecho Civil, pero en el Derecho Penal no existía una disposición como ésta. De hecho, éste ha sido una disposición que fue muy bien avalada por los diferentes deponentes que tuvimos en las diferentes vistas públicas.

En cuanto al temor insuperable, que es una defensa, ese delito lo hemos llevado al Artículo 33, y le hemos definido los elementos y en qué circunstancias se puede invocar esta defensa de temor insuperable. Con esto quisimos traerle a la mujer maltratada, la mujer que padece del síndrome de la mujer maltratada, o por violencia doméstica, una defensa y darle la definición en qué circunstancias puede ella presentar esta defensa, entre otras situaciones de delito que podrían estar presentados. Pero particularmente tuvimos en mente esa situación de la mujer maltratada.

Así también, el Artículo 45, es un Artículo que habla del desistimiento del coautor, es un Artículo que es de nueva creación en el Código Penal que estamos proponiendo, y este Artículo formula el concepto de desistimiento del coautor que participa en concierto y común acuerdo con una o varias personas y consiste en la interrupción que el coautor realiza por obra de su espontánea y propia voluntad en el proceso de ejecución del delito, evitando así su resultado. Este es un Artículo que también fue avalado por diferentes profesores de Derecho que participaron en las ponencias públicas que dimos en los diferentes lugares de Puerto Rico.

El Artículo 71 habla del concurso de delitos. Este Artículo pretende simplificar lo que se conoce como el concurso de delitos y a la misma vez se está reformulando con el propósito de aclarar el mismo. Esto trae como consecuencia que se está eliminado lo que se conoce en la actualidad como la pena agregada. Bajo el Código actual está la pena agregada. ¿Qué quiere decir esto? Si una persona mata a tres, la primera víctima se le va a imponer una sentencia que establece 99 años y las otras dos víctimas se le impondrán una sentencia de 20 años. Eso es bajo el estado de derecho actual. Con lo que estamos proponiendo esa persona puede ser sentenciada a los mismos 99 años que la primera víctima. Y ustedes, quizás alguien podría pensar, pero si ya tiene 99 años, posiblemente no va a salir de la cárcel. Pero recuerden que lo que queremos es llevar un balance entre los derechos de la víctima y los derechos del acusado.

A mí me parece y nos pareció en las diferentes discusiones que hubo en las vistas públicas, que no es justo que a las víctimas de ese tipo de incidente se le vaya a decir el familiar tuyo vale 20 años y el otro vale 99 años. Nos parece que es un acto de justicia, además un mensaje que le estamos llevando a las personas que cometen delito de que ese tipo de situaciones no la vamos a tolerar. Con relación a esto, sobre el concurso de delitos, quisiéramos leer unas expresiones que hizo el profesor Chiesa con relación a este Artículo. “Esta es una protección adicional para los acusados que hoy sólo pueden valerse de la protección constitucional contra la doble exposición, que es muy débil por razón de lo que se entiende por el mismo delito u ofensa.

¿Y cuál es el resultado que hemos querido llevar con este nuevo Código Penal? Eso que ustedes están viendo en la pantalla, el balance entre los derechos del acusado y los derechos de la

víctima. Todo el trabajo nuestro estuvo predicado con relación a llegar a ese fin. Nos parece que con este proyecto que estamos sometiendo hemos llegado a ese balance. Por esa razón es que en la mañana de hoy, yo, con mucho respeto, le pido a nuestros compañeros que avalen este Proyecto del Senado 2021 y se permita la aprobación del mismo.

Yo no quisiera dejar pasar esta oportunidad para agradecer a esa cantidad de personas que ustedes están viendo en las pantallas que de alguna u otra forma contribuyeron a que este proyecto se esté discutiendo en la tarde de hoy aquí en el Hemiciclo del Senado de Puerto Rico. Son tantos que no podría, sería cacofónico empezar a leer cada uno de los nombres de ellos, pero todas esas personas en alguna medida nos ayudaron en la confección y en el análisis que hemos hecho para que en el día de hoy pudiéramos estar presentando este Proyecto de Ley.

Quisiéramos mencionar también que todo el proceso de vistas públicas, y las ponencias de la Comisión, siempre estuvo disponible en la página del Senado de Puerto Rico, así también todo el entirillado electrónico, también se puso en la página del Senado de Puerto Rico, de manera tal que pudieran examinarlo y darnos recomendaciones adicionales a la Comisión que trabajamos en este proceso.

Eso sería todo, señora Presidenta, nuevamente recabo el que ustedes avalen este trabajo que se ha realizado con mucha dedicación, esmero y que, como dijimos al principio de la ponencia, tratamos en la medida en que pudimos de recoger todos los sectores envueltos y que pudiéramos hacer un balance entre todas esas ideas y todas las personas que participaron y nos dieron las mismas, de forma tal que pudiéramos llegar a algo que fuera balanceado y que respondiera a los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico, de las víctimas y de los acusados. Muchas gracias, señora Presidenta, ésas serían nuestras palabras.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias. Antes de comenzar la discusión o en medio de la discusión, como ustedes deseen, ya mismo vamos a repasar las reglas. Si hay preguntas, pues sería bueno hacerlo durante la discusión o en este momento. El tiempo que se tome para preguntas, según las reglas, se le resta a la Delegación del Senador o Senadora que haga las preguntas.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Muchas gracias, señora Presidenta, para consumir el primer turno de la Delegación. Este Proyecto del Senado 2021 tiene por fecha el 13 de septiembre de 2001 y éste su Segundo Informe, ahora en octubre de 2011. Quiere decir que en aproximadamente seis o siete meses vemos el fruto de un trabajo que se ha hecho por parte de la Comisión del compañero José Emilio González. Y ciertamente, luego de que el Gobernador de Puerto Rico, Luis Fortuño, anunciara con gran fanfarria, en marzo de 2011, la presentación de un nuevo Código Penal, esencialmente, si usted busca el Código aprobado en el 2004 y lo compara con este, esencialmente son parecidos. Pero ciertamente, y vuelvo y señalo, en aquella ocasión, en marzo de 2011, el Gobernador planteó que el nuevo Código Penal era una iniciativa que trataba al delincuente con mayor severidad. Y a eso es a lo que yo me voy a dirigir en el día de hoy.

Es una falacia, es un engaño, este Código liberaliza el que la persona acusada y convicta que está en cárcel pueda salir antes de tiempo. Y yo los invito a que evalúen este proyecto y lo comparen con el vigente, antes de que sea convertido en ley, para que vean que tengo razón. El nuevo Código Penal, lejos de promover penas más severas, viabiliza la pronta liberación del convicto a la libre comunidad, y le voy a decir algunos ejemplos.

El Proyecto del Senado 2021, éste que estamos considerando del Código Penal, elimina, como bien lo señaló el compañero, la restricción terapéutica, que era una pena que estaba contemplada para ciertos delitos graves. El Código Penal de 2004 estableció esta pena para aquellos

delitos de tercero y cuarto grado, y que luego de un informe pre sentencia, en el cual participaba el ministerio público, el fiscal, en cual participaba la víctima presente, el juez, en el ejercicio de su discreción, viendo la prueba desfilada por el abogado y por el fiscal, tomaba la decisión con su discreción como juzgador y tomando en consideración el delito cometido, las circunstancias del ofensor, podría sentenciar a una persona a una pena terapéutica, mediante un plan autorizado por el tribunal.

En aquel momento los críticos dijeron que esto era que íbamos a soltar los presos a la calle, cuando era el juez el que tenía la discreción, después de haber desfilado la prueba, allí ante sí, no en una oficina ni en un cuarto ni de un administrador, sino en el tribunal, donde se deciden los casos, podía tener la decisión de establecer una pena terapéutica. Ahora este Informe indica que bajo el Programa Task Force o los Drug Courts, esta restricción está disponible. Sí está disponible, pero es solamente a los delitos de sustancias controladas, no contempla otros delitos graves. Así que le quitó al tribunal la oportunidad de establecer eso.

Este Programa del Plan de Reorganización 8, que fue aprobado por el Senado y que hay que verlo junto con el Código Penal, no se puede ver separado, el Plan de Reorganización 8 establece que ya no sería el juez, sino el Secretario de Administración de Corrección, a través del Artículo 16 del Plan de Reorganización 8, que luego del convicto cumplir el 20 por ciento de la pena impuesta podría enviarlo a un programa de desvío, convirtiendo la sentencia dictada en una burla a la justicia. Aquí se le dicta una sentencia, y luego que cumpla el 20 por ciento de la misma, el Administrador de Corrección puede sacarlo a un programa de desvío, burlando el proceso del tribunal donde estuvo la víctima, donde estuvo el fiscal, donde estuvieron los testigos, donde había un jurado o un juez aquilatando toda esa prueba, no, ahora el Secretario de Corrección con el Plan de Reorganización 8, independientemente de este Código Penal, porque hay que verlos en conjunto, la aplicación de la disminución de la severidad de las penas, lo saca. Si tiene que cumplir cinco años por un delito de apropiación ilegal, lo puede sacar en un año, cuando cumpla el 20 por ciento.

¿Dónde está la severidad de Código? ¿Dónde está el juego limpio? ¿Dónde está la seriedad con el país, cuando se le dice que esto va a ser un disuasivo para los criminales, si es la llave para abrirle las puertas de las cárceles? Ciertamente cuando integramos el Plan de Reorganización 8 para entender el impacto reductor de la sentencia, que está promoviendo esta Administración, el Artículo 4 de esto que estamos viendo aquí hoy, del Proyecto 2021, establece el principio de favorabilidad. Quiere decir que si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna, en cuanto a la pena o el modo de ejecutarla, aplicará retroactivamente.

Así que cuando apliquemos el Código hoy al Plan de Reorganización 8, como la pena ahora es más benigna y va a aplicar retroactivamente, le abre la puerta a la persona que esté convicta, y en vez de cinco años, al año puede salir. Así que yo me imagino que ya hay unos cuantos diciendo, bueno yo llevo año y medio, aprueben eso rápido para salir mañana. Bajando la cantidad que tiene que cumplir y bajándole la severidad y el castigo a los criminales. Ciertamente en el año 2004 se aprobó un Código Penal donde estuvo estudiado por muchas personas y comparamos más de 25 Códigos Penales de diferentes jurisdicciones. Se hicieron vistas públicas, se trabajó, no estoy diciendo que se trabajó mejor o igual o peor, se trabajó tanto como yo entiendo que el compañero en la Comisión Conjunta trabajó este Código.

Pero que el Gobierno y los compañeros vengan ahora a decir que esto va a ser más severo y que ahora los delitos no son por intervalos, son en menos y menos graves. Súmenle lo que dice este Código al Plan de Reorganización 8 y ésta es la burla al sistema de justicia nuestro y la apertura a personas que deberían estar cumpliendo la sentencia que se les aplicó y van a salir libres por una disposición administrativa sin tener el fiscal, el abogado, el juez, los testigos ni la víctima de poder

evaluar las circunstancias en las que se cometieron cada delito para bajarle la severidad de las penas. Son mis expresiones, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador, consumió 6 minutos con 16 segundos.

Senador, ¿algún otro de su Delegación que se vaya a expresar?

SR. FAS ALZAMORA: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: En adición a lo que ha dicho el compañero Dalmau, para no ser repetitivo, quiero enfatizar en otras áreas. Este nuevo Código que se aprueba hoy es extremadamente leniente con la conducta delictiva de las corporaciones, ya que establece como única pena para dichas entidades jurídicas una multa en caso de delitos menos grave de hasta cinco mil (5,000) dólares, y en el caso de delitos graves una multa de hasta diez mil (10,000) dólares con la correspondiente suspensión de sus actividades a un máximo de seis meses. Se crea realmente un espacio de impunidad en que las personas jurídicas podrían cometer delitos graves, como los delitos ambientales o de obscenidad, y de salir convicta, en el peor de los casos, sólo van a pagar una multa de diez mil (10,000) dólares.

Esto realmente lo que es un incentivo para la violación de la ley penal, ya que resulta más lucrativo violar la ley y pagar una multa. Por lo tanto, las penas establecidas para personas jurídicas en el Código de 2004 le afectaba sustancialmente el bolsillo de las corporaciones que lo violaban. Pero ahora la violan en la forma que está, pagan la multa mínima o máxima, y es más lucrativo y es más conveniente para ellos. Lo cierto es que este nuevo Código Penal realmente no aumenta significativamente las penas, peor aún, cuando integramos lo que propone el nuevo Código Penal con lo aprobado por el Plan de Reorganización Núm. 8, vemos que el verdadero efecto será la significativa reducción de la sentencia de muchos delitos a sólo 1/5 parte de la pena impuesta, lo que provocará que miles de convictos salgan a la calle antes de cumplir su condena original.

Esta lamentable situación expone aún más a la población puertorriqueña a la rampante actividad criminal que no le permite sentirse segura en las calles, en los espacios públicos, ni tan siquiera en sus hogares. Ahora la sociedad puertorriqueña, que ya está agobiada por la incapacidad del Gobierno en combatir la criminalidad, estará más expuesta a los embates de los delincuentes que este Gobierno se propone soltar antes del cumplimiento de su sentencia para vaciar las cárceles.

El nuevo Código Penal, conjuntamente con el Plan de Reorganización Núm. 8, es una burla al sistema judicial desde mi interpretación y es un nuevo atropello contra el bienestar de nuestra sociedad. Peor aún, en la actualidad las tasas de esclarecimiento de delitos son muy reducidas y la realidad del procesamiento judicial es que muchas veces fiscalía negocia los casos por una aceptación de culpabilidad de delitos menores, lo cual claramente beneficia los imputados. Ante la realidad de que el verdadero efecto del nuevo Código Penal y su integración a las nuevas disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 8, es que van a abrir las puertas a las cárceles del país, vemos que la aprobación de este nuevo Código Penal es otro error de esta Administración, lo propio hubiera sido haber enmendado el Código Penal de 2004.

Fíjense que el del 2004 se creó luego de casi 40 años del Código Penal que había aprobado bajo la Administración y presidiendo el Senado Juan Cancel Ríos y siendo Gobernador Hernández Colón, trabajo que realizó el entonces senador Eugenio Alemañy del Distrito de Mayagüez. Y no fue hasta casi 40 años después que se establece un nuevo Código Penal, porque se trató y se fueron enmendando las distintas disposiciones de ese Código. Se adopta el del 2004 con una nueva filosofía, con unos estudios empíricos que se hicieron y con estudios de jurisdicciones que se compararon como fue Europa, América Latina y los propios Estados Unidos.

Me parece que lo correcto hubiera sido traer enmiendas sustantivas, como provee el propio Código Penal del 2004, y no traer un Código Penal nuevo, que simplemente lo que quieren con esto, a mi juicio, es llenar el expediente que bajo esta Administración se laboró un nuevo Código Penal. Esas son mis palabras.

SRA. VICEPRESIDENTA: El senador Fas Alzamora utilizó 4 minutos con 39 segundos.

SR. GARCIA PADILLA: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Muchas gracias, señora Presidenta. Algunos puntos que yo creo que hay que incluir en este debate. En primer lugar, señora Presidenta, hay un sentido absoluto de impunidad en la calle y eso significa que las leyes que están en vigor no se hacen cumplir por las autoridades que se supone que las hagan cumplir. Se cometen los delitos, no se esclarecen, el delincuente no es llevado a las autoridades, no se le somete a juicio, por lo tanto, no se le puede imponer la pena que el Código diga. Podrían incluir ustedes la pena que sugirió Dracón en el año 621 a. C., pero si nunca atrapan a los delincuentes, pues de qué sirve. Lo cierto es que en el último año fiscal se esclarecieron menos de 50 asesinatos en segundo grado, cuando en los años anteriores se esclarecían más de 100. O sea, que usted puede poner una pena de 1,000 años, pero si no lo atrapan.

¿Y sabe por qué no lo atrapan, señora Presidenta? Porque no hay plan anticrimen, entonces sigue el Gobierno en su absoluto divorcio de la realidad del país. El problema está en que no hay plan anticrimen y aquí estamos evaluando las penas, que nunca se aplican, porque nunca atrapan a los criminales. Pero si vamos a evaluar las penas que este Código cambia, vamos a hacerlo en su perspectiva real. Cambian las penas de la agresión sexual, de la restricción ilegal de libertad, de secuestro, de secuestro agravado, de la apropiación ilegal agravada, del robo, del robo agravado, del escalamiento agravado, de la usurpación, del lavado de dinero, del daño agravado, del incendio, del incendio agravado, del incendio forestal, en los grados de asesinato, en las penas de los asesinatos, en los homicidios, en la incitación al suicidio, en el aborto, en la agresión grave, en el secuestro de menores y en el incesto.

Ahora, como explicaba el compañero José Luis Dalmau, lo cierto es que los que en este momento ocupan la mayoría del Senado votaron a favor del Plan de Reorganización Núm. 8. Y el Plan de Reorganización Núm. 8, que se encuentra en Comité de Conferencia, permite unos desvíos al 20 por ciento del cumplimiento de la sentencia. Cojamos, por ejemplo, el delito de robo, con el Código 2004, que es el Código vigente, una persona tendría que cumplir entre tres y ocho años; con el 75 por ciento de bonificación, con la propuesta de ahora, que es de 12, cumpliría 9, pero con la aprobación por ustedes del Plan 8, cumpliría 2 años.

O sea, ustedes están diciendo con un lado de la boca que están subiendo ese delito a 12 años, la pena, pero hace unos meses votaron a favor del Plan de Reorganización Núm. 8, que permite para ese delito un programa de desvío cuando se cumple el 20 por ciento de la sentencia. Y eso le aplica, de lo que leí, le aplica al homicidio, a la incitación al suicidio, al aborto, a la agresión grave, le aplica a la restricción ilegal de libertad, le aplica a la apropiación ilegal agravada, al robo- como mencioné- al escalamiento agravado, a la usurpación, al lavado de dinero, al daño agravado, al incendio, al incendio agravado y al incendio forestal. Le aplica a la mayoría de los delitos a los cuales están subiendo la pena. Le suben la pena, pero aprueban un programa de desvío que el Secretario puede poner cuando se ha cumplido sólo el 20 por ciento de la pena.

Además, se elimina la restricción terapéutica. Hoy día el tribunal puede imponer restricción terapéutica en casos donde no hay probatoria. Es decir, que un adicto, por ejemplo, un adicto puede ser enviado a un programa de tratamiento y allí cumple, aunque el delito que cometió no estuviera

sujeto a la probatoria. Ahora, con la aprobación de este nuevo Código, solamente va a ser posible someter a un delincuente que es adicto a restricción terapéutica cuando hay probatoria, si el juez lo quiere. Eso va en contra de darle un enfoque salubrista al problema de la drogadicción. Eso va en contra de la medicación de los adictos, proyecto de ley que tiene el coauspicio de la Mayoría de este Senado y que tiene informe positivo.

La realidad es que lo que tenemos que hacer, señora Presidenta, es hacer cumplir la ley. ¿Cuántos de los asesinatos, que ya van por 920 y estamos sólo en octubre, se hubiesen dejado de cometer por una pena más alta? Pero si se le quitan 300 millones de dólares al presupuesto de la Policía, si se desmotiva la Policía, como está desmotivada hoy, qué resuelven cambiándole la pena a los delitos y al fin y al cabo creando programas de desvío cuando se ha cumplido el 20 por ciento de la sentencia.

Señora Presidenta, me parece que debe ser objeto de más estudio, sin menoscabar el trabajo que sé que de buena voluntad y con el más absoluto respeto hace siempre el compañero José Emilio González y su equipo de trabajo. Muchas gracias, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Utilizó 6 minutos con 39 segundos.

SR. ORTIZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Ortiz Ortiz.

SR. ORTIZ ORTIZ: Muchas gracias, señora Presidenta. Le pido, por favor, que cuando falte un minuto para cinco minutos, me lo deje saber. Si nos puede también informar de cuánto tiempo nos queda a la Delegación para asegurarnos que están todos los compañeros.

SRA. VICEPRESIDENTA: Cerca de 13 minutos.

SR. ORTIZ ORTIZ: Cuando quede un minuto para los 5, se lo agradecemos si nos comunica. Este proceso de la evaluación del Código Penal fue extremadamente interesante. Yo creo que el senador José Emilio González hizo un gran trabajo en buscar información de varias fuentes, hizo yo creo que suficiente vistas públicas, se corrigieron muchísimas cosas en ese proceso, se conversaron distintos métodos de atacar la criminalidad, se habló mucho en términos de la medicación del adicto versus lo punible de un Código Penal, que en este caso no se ejecuta. Y en ese sentido, pues yo tengo que felicitar, yo sé que se dieron cuenta en el camino que no hacía falta un Código nuevo, que podíamos, como mucho, hacer algunas enmiendas a algunos Artículos y con eso seguir operando, pero vino un Código nuevo de Fortaleza con 40 disparates y había que atenderlo. Eso había que verlo. En ese mecanismo de tratar de enviar un mensaje que aquí se combata el crimen bla, bla, bla, pues se cometieron, en mi opinión, varios errores que se corrigieron, pero ahora siguen otros errores.

¿Cómo vamos a combatir la criminalidad en Puerto Rico? ¿Cómo vamos a detener los asesinatos? ¿Cómo vamos a encauzar los que cometan ese delito? Pues yo le voy a mencionar una data o una información estadística de delito criminal grave, incluyendo asesinatos, violaciones, etc. Para que tengan una idea, en el año 2004-2005 se radicaban en los tribunales 38,291 casos en ese año en particular. En el año 2009-2010, con el doble de los asesinatos, se han radicado 29,482 casos. Es decir, más de un 30% de casos menos radicados en los tribunales. Es decir, cuando hay asesinatos a tutiplén se radican menos casos.

Eso no tiene que ver con el Código Penal. Ahora, podemos ir a las penas. En las penas nos vamos a percatar que hay el delito, obviamente desgraciado, de incesto, que puede llegar la pena a 50 años. Okay, todo el mundo diría, pues, mira, sí, el que comete un incesto que vaya 50 años. Pero entonces vamos a la pena de asesinato, cuando es segundo grado severo y la pena es de 25 años. Es decir, en el incesto, que está viva la persona, la pena es de 50 años; en el asesinato es de 25 años. Pero le voy a mencionar otro ejemplo, por qué es un problema en meter la mano en los Códigos que

han sido trabajados por mucho tiempo, porque interactúan los Artículos entre sí y se evalúa cuáles son las prioridades de la ciudadanía, en términos de qué debe ser penalizado.

Y ustedes dirán, bueno, ¿cuánto se debe dar a alguien que se roba un carro, a robo agravado, cuánto se le debe dar de delito, de pena? Pues aquí se subió a 25 años. Y usted dice, bueno, pues qué bueno, el que robe que cumpla. Antes era entre ocho años y 15 años, discrecional del juez qué cantidad de años le daba ahí. Pero, mire, qué interesante, el lavado de dinero, vamos a hacer la comparación del robo de un vehículo al lavado de dinero, que nos está arrastrando la ciudadanía en el país; la pena fija, cinco años. Es decir, si tú robas un carro, tienes 25 años en la cárcel, fijo; pero si lavas dinero, te damos cinco. ¿Y quién lava dinero en este país?, el narcotráfico, punto, cinco años.

¡Ah!, y esto es si los cogen, porque en el caso de los asesinatos, en particular, para el año 2006-2007 se radicaban 130, 140 casos de asesinato anualmente. En el año 2009-2010 se radicaron 31 casos de asesinato. De 131, vamos a compararlo, 31 casos de asesinato. Cuando hay más asesinatos, se radican menos casos. Pero vamos a pensar entonces también que se quiere hacer cumplir la ley y que de verdad, yo creo que el que viola la ley que la cumpla y que pague una pena por eso.

Artículo 185. Interferencia con contadores. Toda persona que altere, interfiera u obstruya el medidor o contador de agua, gas, electricidad u otro fluido con el propósito de defraudar, será sancionada con dos años. Es decir, el que se roba la luz, el que se roba el agua, lo van a procesar. Búsquese los Códigos, es más búsquese en días recientes o semanas recientes a cuántos han procesado, y se roban sobre 500 millones de pesos en el país y la pagamos todos los que pagamos honestamente la luz. ¡Ah!, pero entonces hay gente que sí se le puede permitir robar. Y búsquense las estadísticas en los tribunales, que los tribunales tienen una convicción de sobre 97 por ciento, cuántos casos son radicados de hurto de electricidad, ninguno.

Así que el Código Penal es una herramienta para procesar los criminales, pero si no los coge, ¿cómo los vas a procesar? Si el Superintendente de la Policía no tiene un plan, ¿cómo lo vas a procesar? Si Justicia dice, no me someta un caso que no me someta bien la Policía, pues no llega al tribunal y se quedan impunes, no cumplen, y ése es el problema de lo que se está presentando aquí. Ya me imagino ver en las próximas horas una conferencia de prensa, Nuevo Código Penal. ¡Ah!, se resolvió la criminalidad. En seis meses, como aquellos que ofrecieron bajar la luz, veremos que bajó los asesinatos.

No, señores, el problema es que están impunes, que los asesinatos y los asesinos siguen en la calle, que los que se roban la luz siguen en la calle, que los que cometen incesto siguen en la calle. ¡Ah!, pero al infeliz que comete un robo, no al que lava dinero, le vamos a dar 25 años, a ti que lavas dinero, tranquilo, que tú andas en BMW, te vamos a dar cinco años nada más. ¡No! ¿Cuál es la contradicción de un Código Penal? Que quiere hacer simpatía con una causa y aquí es mejor...

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador, hace rato que le estoy avisando.

SR. ORTIZ ORTIZ: Ah, perdón, no la vi.

SRA. VICEPRESIDENTA: Sí, hace rato que le estoy avisando.

SR. ORTIZ ORTIZ: Concluyo en dos segundos. Voy a tomar 30 segundos más de la Delegación, lo acabo consultar con los compañeros.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ya consumió un minuto cuarenta y siete más de la Delegación.

SR. ORTIZ ORTIZ: Okay, gracias. Aquí la contradicción es un Código Penal que es trastocado, que es toqueteado, que le va a causar un problema en los tribunales, al Departamento de Justicia y a los abogados, porque va a tener que reinventar penas y reinventar el juego, pero, pa' qué,

si no coges a nadie y al que penalizas es al infeliz. Al narcotráfico se le permiten cinco años de pena y al que roba, al infeliz que debe cumplir por su delito, le pones 25 años.

Yo quisiera ver si en esta semana empezamos a usar este Código de verdad, una vez aprobado. Y los reto a los compañeros de Mayoría que lo exijan también, a ver si aplican el Artículo 185 del robo de electricidad, a ver si se le radica a la gente que se roba la luz un caso y vamos a ver que va a pasar lo mismo que con los delitos de asesinato, nada ocurrirá, impunidad en el camino. Muchas gracias, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Le restan al partido de Minoría escasos cinco minutos, un poquito menos.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Bhatia Gautier, para consumir los cinco minutos que quedan.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, mis primeras palabras tienen que ser sobre el proceso, no sobre el debate, porque no hay debate. Yo quisiera que los compañeros fueran a la Cámara, donde yo fui el otro día y habla uno de Mayoría y uno de Minoría, uno de Mayoría y uno de Minoría, una persona que pueda refutar algunos términos para que podamos ilustrar al país lo que es un debate sólido y democrático. Aquí no se dan debates, aquí se dan monólogos, un lado habla y nunca quieren debatir. Y yo honestamente les digo, hagan lo que quieran, pero qué triste que es la única Legislatura en el mundo que yo he visto que tienen miedo de debatir, que no refutan y que no dicen nada y que uno, pues vota porque tienen los votos, se acabo; rehúyen, rehúyen el derecho que tiene el pueblo a escuchar los argumentos de lado y lado.

Ahora vamos a lo que estamos aquí hablando nosotros y lo digo y lo repito, porque a mí me enferma, señora Presidenta, que los debates tengan que ser así. No hay debate, es simplemente la Delegación del Partido Popular explica a cabalidad los puntos, y ya y se acabó y nadie dice nada.

Vamos al Código Penal que estamos aprobando el día de hoy, que están aprobando ustedes, yo le voy a votar en contra al Código Penal el día de hoy y voy a explicar por qué. Lo que estamos haciendo el día de hoy, con respeto al compañero que ha trabajado en esto, es una gran hipocresía. La palabra hipocresía tiene que caber hoy en la política pública de Puerto Rico, porque bajo el Código Penal anterior había unas penas y hoy nos están diciendo que esas penas van a ser mayores y la realidad es que esas penas no van a ser mayores, van a ser menores, si se pone el Plan de Reorganización Núm. 8, se ata, se integra una cosa con la otra.

Por lo tanto, es una hipocresía, número uno, decir que este plan es para que veamos que tenemos más músculos y más fuerzas y más mano dura contra el crimen; esto no es más mano dura contra el crimen, nada, esto es un ejercicio fútil.

Segundo, es una hipocresía, señora Presidenta, venir aquí a pedir a un legislador en el Puerto Rico de hoy que enmendemos las penas del Código Penal cuando no cogen, como decía el compañero Eder Ortiz, cuando no cogen a la gente presa. El problema fundamental de Puerto Rico es que no hay un plan anticrimen, no cogen a la gente presa; pues miren, podemos ponerle pena de muerte, si quieren. Yo votaría en contra, pero pueden poner la pena que ustedes quieran, la pena que quieran. Si no hay trabajo policíaco, no importa. Si el policía no va al tribunal y se caen los casos, no importa. Si los jueces dejan libre a unas personas, como dejaron libre la semana pasada, no importa el Código Penal. Por eso es una gran hipocresía, porque lo que hay que arreglar aquí no es la ley penal, lo que hay que arreglar aquí es lo demás, la ejecución, el Ejecutivo en cada una de sus facetas. Son los tribunales, es la Policía, son los fiscales, es la evidencia, eso es lo que hay que arreglar en Puerto Rico.

Tercero, la tercera hipocresía. Aquí tenemos nosotros, señora Presidenta, unos senadores, creo yo -la última vez que yo chequeé-, que juraron fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos; ¿o no juraron fidelidad? Por favor, que se pongan de pie los que no juraron fidelidad en la Constitución de los Estados Unidos. Todos juramos fidelidad, y la Constitución de los Estados Unidos prohíbe el aborto, y aquí estamos aprobando un Código Penal y le incluimos reclusión de dos años a una mujer que cometa un aborto. ¡Ah!, que yo estoy en contra de que una mujer cometa un aborto. Sí, pero no lo puedo prohibir, no lo puedo prohibir, por más que yo esté en contra.

Artículo 99, Senador. Yo no puedo prohibir lo que la ley federal prohíbe, no lo puedo penalizar, o es que no juraron la Constitución Federal ustedes o es que no la entendieron, ¿qué fue lo que pasó? También que levanten la mano aquéllos que juraron fidelidad a la Constitución americana y no la entendieron, porque es lo que está pasando aquí. La Ley Federal prohíbe que se penalice a una mujer, y aquí ustedes están diciendo vamos a penalizarla. Entonces, ¿en qué quedamos? ¿Cuál es la supremacía de la Ley Federal o hay que explicarle eso también?

Y, finalmente, señora Presidenta, es una gran hipocresía todo esto, porque la figura del cooperador, que era una figura novel, una figura de avanzada, se elimina de este Código. Todo el avance que se hizo en el año 2004, se tira por la borda. Y es una gran hipocresía, porque Puerto Rico iba por buen camino, estábamos logrando atender unos asuntos que eran noveles en el área penal y lamentablemente hoy eliminan aquello bueno que había en el 2004, lo están eliminando simplemente por capricho.

Así que yo hoy levanto mi voz en contra, porque me parece que en el Puerto Rico de hoy, en lo que está ocurriendo hoy, en lo que lamentablemente vivimos allá afuera hoy, esto no ayuda, esto lo que lleva es un mensaje incorrecto a la gente. Un mensaje incorrecto, porque las penas no son mayores, son menores. Un mensaje incorrecto, porque la Ley Federal prohíbe penalizar a una mujer que quiera practicarse un aborto en su primer trimestre. ¡Ah!, que moralmente eso debería estar prohibido; ese debate moral lo podemos tener, y yo creo que es válido. Y yo puedo estar en los que piensa que no debería haber ese derecho, pero lo hay, lo hay, y como lo hay y la Ley Federal lo prohíbe que los Estados y Puerto Rico penalicen eso, es que ustedes hoy aprueben eso. Yo creo que es un acto de inconstitucionalidad, es ilegal aprobar ese Código así.

Y finalmente, señora Presidenta, yo invertiría mi tiempo honestamente trayendo aquí al Superintendente, mirando cuál es el plan anticrimen y haciendo un estudio de verdad de qué es lo que pasa que la gente que cogemos presa, finalmente los que están cumpliendo delito no se rehabilitan, los que tienen que estar 20 años están 15, los que tienen que estar 15 están 8, ahora con el Plan 8 de Reorganización van a estar menos tiempo todavía. Esto es la definición, y lo digo con respeto, esto es un revolú, y yo quisiera ponerle orden al revolú. No hay mejor definición legislativa en los últimos dos años y medio de lo que es un revolú, que esto; y yo les pido honestamente que no lo aprueben así. Vamos a organizarlo, vamos a organizarnos, vamos a ver qué es el efecto de una cosa con la otra, vamos a integrar el Plan 8 con esto, vamos a ver qué es lo que dice la Ley Federal, vamos a limpiar todo ese texto que no corresponde, y con mucho gusto aprobamos un nuevo Código Penal la semana que viene. Son mis palabras, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Utilizó 7 minutos con 28 segundos, para un total de 32 minutos con 51.

SRA. ARCE FERRER: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Muchas gracias, señora Presidenta. Yo primeramente quiero felicitar al compañero José Emilio González por el excelente trabajo realizado, no ahora, sino desde el cuatrienio anterior trabajando porque hoy estemos aquí considerando esta medida. Me sorprende de

que se traigan unos asuntos como si fueran nuevos en este proyecto que tenemos ante nuestra consideración, refiriéndome a los del aborto y otros. Precisamente eso ya estaba contemplado en el Código del 74 y en el Código aprobado bajo su Administración en el 2004. Y quiero dejar el registro claro.

Pero escuchando los argumentos aquí esgrimidos en contra de la aprobación de esta medida, me gustaría preguntarle al Presidente de la Comisión, si durante el proceso de análisis -éste es el Segundo Informe- los miembros de la Minoría que aquí se han expresado le han hecho alguna sugerencia o recomendaciones o solicitud de enmiendas durante el proceso que llevó a cabo la Comisión.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Si me permite contestar la señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Sí, senador González Velázquez.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: No, a la pregunta que nos hace la compañera Lucy Arce. No hemos recibido nada, es la primera vez que tenemos alguna sugerencia con relación a esto. Así que para nosotros es nueva toda la presentación que han hecho.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Quiere decir que tuvieron la oportunidad de participar en el análisis, hacer recomendaciones, hacer sugerencias y hasta posibles enmiendas, pero una vez más vienen aquí, como ya es la práctica, a oponerse a todo aquello que es bueno para Puerto Rico que responde al clamor del pueblo. Pero ahí el pueblo juzgará como juzgó en el pasado y los juzgará nuevamente.

Me atrae mucho la atención y reconozco ese trabajo, no solamente del Presidente de la Comisión, también de una persona que desde que la conocemos ha estado inmersa, que es la asesora de la Comisión, y dispuesta siempre a escuchar las sugerencias, analizarlas, y si hay que hacer un cambio, con la misma verticalidad lo hace y se lo recomienda a la Comisión.

Decir que no era necesario, cuando los deponentes que vinieron, y el clamor diario, era que precisamente uno de los defectos del actual Código es la desorganización. Y yo recuerdo, porque estuve aquí cuando se discutió y se trajo las preocupaciones, y lo que se mencionó, vamos a dejarlo así, después se enmienda, después se cambia; y terminamos no como debe ser un Código, debidamente organizado, para que pueda ser entendido, no solamente por los abogados, sino por cualquier ciudadano que quiera ver qué trae el Código Penal y pueda allí orientarse y por qué no orientar a otros.

Hoy, nuevamente, pues vemos que no he escuchado ni una sola enmienda, propuestas de enmiendas, no he escuchado la voz de alguien que haya traído una preocupación que pudiera ser viable, sino escuchamos que se trae, según ellos, unas enmiendas, no se trae un Código. Y que de forma responsable, de forma vertical, cosas que estaban en el Código, aunque a veces es difícil entender, porque uno iba a un Artículo y te hablaba, y cuando iba al otro, parte de lo que iba o debió estar organizado, pues estaba puesto en otro Artículo. Y eso puede inducir también hasta errores al administrar el Código.

Por eso yo hoy, sin reserva mental alguna, luego de haber tenido la oportunidad -no era en aquel momento miembro de la Comisión, pero sí leía todo lo que se me enviaba-, hice mi ejercicio, hice mis consultas y tenía una duda que me fue debidamente clarificada. Por lo tanto, en vez de oponerme, estoy a favor, porque este Código a quien va a beneficiar es al pueblo, que trae ese balance y de una forma especial otros reclamos que había de los derechos de las víctimas fue hábilmente recogido para que sea un Código que proteja a quien tiene que proteger, porque lamentablemente muchas veces quien busca el amparo y reclama muchos derechos civiles y busca la triquiñuela, son precisamente aquéllos y aquéllas que le hacen daño al otro ciudadano y después tratan de buscar por dónde no responder por los daños infligidos.

Esta es la virtud que trae ese Código y agradezco que ese derecho de las víctimas esté debidamente clarificado, que elementos esenciales que tenía que estar protegiendo, como son a las poblaciones que ya sea por la edad o por alguna incapacidad física o mental están, aun cuando hay leyes, muchas veces desprotegidas, o que los delitos y las penas no están claras, como es el caso de los envejecientes, pues son debidamente protegidas de forma clara, de forma fehaciente.

Yo exhorto a mis compañeros y compañeras que en la tarde de hoy no solamente, como hemos dicho, reconozcan el trabajo de una Comisión que dio la oportunidad para que todos y todas las organizaciones, personas en su carácter individual, fueran atendidas y escuchadas por la Comisión; pero que también le dio la oportunidad a los miembros de la Comisión, y a cualquier Senador de Mayoría o Minoría que tuviera preocupación, pues que se ocuparan de asistir en el trabajo y de llevar allí sus sugerencias. Si no lo hicieron, pues, mire, una vez más le faltaron al pueblo.

Yo me siento muy contenta con el trabajo realizado y por eso estaré esta tarde votando afirmativamente para que así tengamos un Código, no solamente de avanzada, sino un Código, como hemos dicho, fácil de leer, fácil de interpretar, indistintamente sea quien sea que haga uso del mismo. Por eso estaremos votando afirmativamente, y nuevamente reconociendo el trabajo realizado por la Comisión. Gracias, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, la Senadora utilizó 9 minutos con 10 segundos.

SR. RIOS SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: En un turno muy breve, lo que pasa es que yo he escuchado los compañeros y compañeras del Partido Popular, y yo creo que hay que ser honesto con el país, con la nación, y explicarle porque la nación es más amplia e incluye las Constituciones que aquí se han basado y se han dispuesto, pero cuando hablan del Plan de Reorganización Núm. 8, que estaba ante la consideración de la Comisión de Gobierno, que yo presido, el compañero García Padilla ha planteado una serie de delitos que me llamó la atención, porque todo lo que él planteó es lo contrario. Quizás la persona que le escribió la información no se percató de que no es lo que él plantea, sino que es todo lo contrario.

El Plan Núm. 8, para empezar, entra en disposición cuando la persona ya es convicta, cuando entra al sistema. Así que la preocupación de algunos compañeros que en el 2004 bajaron las penas, pero en ese momento no le molestó y que ahora se molestan porque dicen que creen en el derecho a la rehabilitación, pero están en contra de aquéllos que se quieren rehabilitar, y el mensaje es claro. Los compañeros que han tomado turnos aquí han dicho claramente, que si usted se ha rehabilitado en tres años y ha cumplido, que a ellos no les interesa, que tiene que cumplir los cinco años de la sentencia porque no creen en la rehabilitación. Por lo menos en el Hemiciclo, porque cuando se paran en otro sitio dicen otra cosa. Pero aquí en el Hemiciclo, que es donde cuenta, en el análisis, han sacado "F", porque se han inventado una lista que es todo lo contrario, y está en el récord histórico. Así que yo espero que rectifiquen después y digan me equivoqué o el que me escribió se equivocó, porque realmente hasta en un momento confundió a compañeros y compañeras.

Pero vamos entonces a lo que debe ser el consenso en este Senado. Estamos los que estamos en Mayoría, que creemos en la rehabilitación. Y están los que están en Minoría, que le han dicho al Pueblo de Puerto Rico que no les importa, que prefieren tener una persona presa, aunque se haya rehabilitado, al son de cuarenta mil (40,000) dólares mensuales, porque eso es lo que ellos dicen que ellos creen que es lo correcto. Pero esos mismos son los que en el 2004, señora Presidenta -y usted estaba aquí-, fueron los que le dieron el contrato de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares a la que creó el Código, para que lo revisara, que era una cláusula que yo nunca había visto, que aquél

que redactó Código también tenía cláusula al cual ellos no se quejaron y bajó la pena. Y ahora dicen no, no, nosotros no creemos que eso es correcto. Entonces se confunden y confunden, porque hablan del Plan de Reorganización Núm. 8, que quiero informarle que está en la Cámara de Representantes que se aprobó aquí y que algunos de ustedes votaron. No me acuerdo del récord histórico, pero basado en la experiencia siempre es no. Y que eso viene para el Senado y entonces podemos atemperarlo, y no se tienen que preocupar por eso, para eso estamos aquí la Mayoría, para legislar, para resolver, no para quejarse.

Pero en el caso de los compañeros y compañeras, para que no se pierdan y para que tengan la verdad o la versión correcta de la Constitución -y esto lo discutí con el compañero Bhatia aquí hace un momentito- la Constitución no necesariamente la plantea como el compañero dice, lo que pasa es que el caso de *Roe vs Wade* dice y reconoce el derecho propietario de la mujer a la intimidad y estipula lo que se conoce como “pronounced rights”. A los compañeros que no lo entiendan después les explico, del lado de allá de la delegación del no. Es que dice que se puede inferir que eso está ahí, pero es que eso no tiene que ver nada con este proceso. Y vuelven otra vez y se confunden.

Pero sí hay que explicarle, compañero José Emilio González, que desde el 2005 está envuelto en este proceso, y me da mucha pena que desde el 2005 al 2011 ahora es que se preocupan por las penas o no penas. Y yo no quiero ir al récord legislativo, pero si vamos a las vistas públicas muy probablemente no fueron, y ése es el gran problema de la delegación del no, que votan por ignorancia, porque desconocen. Y fíjense que ser ignorante no es un delito, lo malo es creer que saben al ser ignorantes; eso es lo que es peligroso, porque la ignorancia no se combate con ignorancia, eso está establecido.

Por eso en este breve turno yo quería corregir al compañero García Padilla, que donde debió decir “no” es “sí”, porque quien le escribió el documento se lo escribió mal; y es todo lo contrario, los delitos que él estipuló no son los que él dice que ahora se les subió o se les bajó la pena y están en el Plan Núm. 8. Y como último detalle, nosotros en el Partido Nuevo Progresista y la Mayoría creemos en la rehabilitación, por eso cuando llega gente y toca a nuestras puertas en el Senado de Puerto Rico que han sido rehabilitados, le damos la oportunidad de empleo y trabajo; y están ahí, siendo un vivo ejemplo de que nosotros sí creemos en la rehabilitación y no nos trepamos en una tarima a decir estamos con ustedes porque viene la campaña, pero cuando viene el voto, como siempre, dicen no. Y ahí está el récord histórico para juzgarlo.

SRA. VICEPRESIDENTA: Utilizó 5 minutos con 10 segundos.

SRA. ROMERO DONNELLY: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Romero Donnelly.

SRA. ROMERO DONNELLY: Para un turno, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SRA. ROMERO DONNELLY: Muchas gracias, señora Presidenta. En el día de hoy estamos teniendo un nuevo debate o, dicho sea de paso, nueva desinformación que tratan de proveer los compañeros del Partido Popular. Y, pues yo creo que hay que dejar las cosas claras y establecer para el récord, una vez más, que no necesariamente porque se paren aquí a decir las cosas tienen que ser ciertas. Y, hay algunos que practican la costumbre de pararse aquí a decir embustes aquí. Y yo tengo aquí en mis manos el Código Penal de Puerto Rico de 2004, mejor conocido como la “Ley de Incentivo Criminal”, para aquellos que estuvimos aquí en la Legislatura cuando se aprobó esta medida en la Administración de Sila Calderón.

Y por el tema del aborto, que aquí tanto han hablado, tanta desinformación han provisto, yo quisiera leer para el récord lo que dice el Artículo 111, con relación al aborto en el Código Penal de Puerto Rico de 2004. Y para aquellos compañeros que tienen aquí la medida podrán localizarlo,

ahora es el Artículo 98 de este nuevo Código. Y en el 2004 el Partido Popular aprobó, sin el voto del Partido Nuevo Progresista, porque como recordamos esto fue la reducción de penas, como bien lo llamábamos, la “Ley de Incentivo Criminal”.

Dice: “Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto.” Y voy a leer ahora lo que está propuesto aquí. “Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto.” Exactamente las mismas palabras. Y continúa el párrafo, exactamente las mismas palabras, con la salvedad de que en el 2004 se establecía que se incurría en un delito grave de cuarto grado, lo que establecía que la pena, pues podía fluctuar entre uno a otros años. Y aquí nuevamente se establece la práctica de términos fijos, y se establece un término fijo de dos años. Aquí está, 2004 aprobado por el Partido Popular, el Código Penal, palabra por palabra, el mismo párrafo, a excepción de la pena a cumplirse.

Así sucesivamente han sucedido las cosas con este Código Penal que se está aprobando en el día de hoy que lo que hace es aumentar penas, castigar apropiadamente al criminal en Puerto Rico y darle instrumentos a nuestra sociedad para sentirse más seguros. Aquí también lo que les preocupa mucho, lo que primero la gente quiera saber, trataron de traer aquí a decirnos que primero había que encauzar a los criminales, que primero había que llevar los casos a los tribunales y que no se estaban llevando y que la Policía y la Policía, porque los enemigos de la Policía del ala de allá, del Partido Popular, entienden que todo es culpa de la Policía.

Pero yo les quiero recordar a ellos, y para los que no tengan el conocimiento se ilustren, los procesos no todos son los que se suponen que sean, porque en el cuatrienio pasado, su héroe policíaco -que jamás ha sido el mío-, don Pedro Toledo, cambió las reglas del juego y se estableció con el sastre jurídico del Departamento de Justicia y cambiaron las reglas del juego y ahora los policías no pueden hacer los interrogatorios ni entrevistar a las víctimas de delito ni tampoco a las personas que ven la comisión de los delitos, sino que tienen que ser los fiscales. Y nosotros le proveemos los entrenamientos a la Policía, pero son los fiscales los que tienen que entrevistar, que no tienen el entrenamiento.

O sea, que asegúrense bien de que cuando ustedes hablan ahí hablen con propiedad, porque no es que el Policía lleve el caso al fiscal preparado con fundamento o sin fundamento, sino que los fiscales no quieren participar de la recopilación de datos para poder encauzar adecuadamente a los criminales. ¿Por qué? Porque la ley y el Código Penal de Puerto Rico de 2004, que vuelvo y les digo, mejor conocido en el ambiente jurídico como la “Ley de Incentivo Criminal”, no criminaliza al verdadero criminal y abrió las puertas a las víctimas a ser criminalizadas, como por ejemplo: Si usted dejaba la puerta de su casa abierta y le escalaban en su casa, entraban a su casa y le robaban, era culpa suya porque dejó la puerta abierta, ¡hombre, no! La persona que entra a su hogar sin permiso es el criminal, y usted no puede ser victimizado por eso. Pero eso es lo que quiere el Partido Popular, que usted, además de ser víctima, lo criminalicen y por eso no se procesan a los criminales en este país y se procesa la gente decente, y eso es lo que hay que cambiar.

Y desde el 2004, que se aprobó esta porquería, se está trabajando aquí seriamente con la intención de cambiar y criminalizar a los criminales, castigar al criminal, dar oportunidades de rehabilitación a los que se puedan rehabilitar. Pero no podemos seguir criminalizando al ciudadano decente que vela por su seguridad y por la de sus hijos, abriéndole las puertas a los criminales para que sean victimizados en plenos tribunales, donde tenemos casos que las víctimas de violencia doméstica son criminalizadas, las víctimas de escalamiento son victimizadas; ¡hombre, no! aquí hay que meterle mano a los criminales de verdad y dejarse de aguajes y de nubes de humo de que si estamos cambiando el establecimiento jurídico en Puerto Rico. Y las cosas de las que ustedes están hablando aquí no son ciertas y ustedes lo saben; y si no lo saben, entonces tienen que pagarles mejor

a las personas que le están buscando la data. Porque es claro, aquí dicen, ¡ah!, ahora vamos a ir en contra de las leyes federales y de la Constitución del Gobierno Federal. ¡Mentira! Desde 1974 están en las mismas palabras, las mismas palabras en el artículo del aborto, lo mismo, las mismas reglas del juego van a ver hoy que las que hay mañana cuando se apruebe esto.

Lo que pasa es que el Partido Nuevo Progresista legisla con seriedad y el Pueblo de Puerto Rico elige legisladores para que hagan sus leyes; no como en el pasado, cuando se aprobó esto, que fue un contratito, un contratito que le dieron a una doctora para que escribiera esto; y tal como ella lo escribió fue que se tuvo que aprobar aquí con el voto en contra del Partido Nuevo Progresista, porque sabíamos que lo que representaba era un incentivo a la clase criminal en este País.

Hay que atender las cosas con seriedad y por eso felicito a mi amigo y compañero José Emilio González, que ha hecho un trabajo de excelencia, sus contrapartes en la Cámara han hecho un trabajo de excelencia, pero más que nada un trabajo serio, justo, criminalizando al que hay que criminalizar y liberando a las víctimas y protegiéndolas de que vuelvan a ser victimizadas en estos procesos judiciales. Muchas gracias.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador José Emilio González.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Quisiera comenzar mi turno de rectificación diciéndole al compañero Bhatia que yo no rehúyo debate, como él menciona, yo estoy dispuesto a debatir esta situación donde usted quiera y cuando quiera. Segundo, yo quiero decirle al compañero Eder Ortiz que la Ley de Drogas no está incluida en el Código Penal, porque eso es una ley especial. Por eso es que no ve aquí los delitos de sustancias controladas, porque eso se contempla en la Ley Especial de Drogas de Puerto Rico, lo mismo que está en la Ley de Armas de Puerto Rico, que son leyes especiales.

El Código Penal establece los principios generales de cómo se interpretan las leyes penales y además establece ciertos delitos, no todos los delitos que hay en Puerto Rico, establece un grupo de delitos que son tradicionales en todas las sociedades democráticas donde existen códigos penales. Realmente es impresionante este informe que sometió nuestra Comisión, se sometió en junio de este año, hoy estamos a octubre. Durante todo ese transcurso de tiempo, yo no escuché una sola recomendación de los amigos del Partido Popular, una sola, ni una, y entonces me encuentro que en el día de hoy, para sorpresa nuestra, han venido con cuatro críticas.

El compañero Eduardo Bhatia ha traído un asunto del aborto, que eso es harto conocido por toda la clase jurídica de Puerto Rico, y él que es abogado debería conocerlo, trae ese asunto del aborto. El compañero Fas Alzamora trae algo de las corporaciones. El compañero Eder Ortiz trae algo de la Ley de Drogas, que ya les dije que la Ley de Drogas no está contemplada aquí. El compañero José Luis Dalmau trae un asunto del Plan 8, que ya el compañero Carmelo Ríos se lo ha explicado, para que lo entiendan. Y entonces uno dice, dónde es que está ese compromiso de la Delegación del Partido Popular, con relación a la criminalidad en Puerto Rico.

Me pueden criticar el Código este que estamos sometiendo en el día de hoy, yo no tengo problemas con eso, porque estamos en una democracia y hay derecho a disentir de las cosas que se hacen; pero háganlo responsablemente, establezcan que ha habido responsabilidad en esa crítica que están haciendo. Díganme a cuántas vistas públicas compareció el compañero Eduardo Bhatia; el

compañero José Luis Dalmau, el compañero Fas Alzamora. El único que compareció a algunas vistas fue el compañero Eder Ortiz y participó y tuvo la oportunidad de preguntar, y preguntó y se le dio la participación y sabe del trabajo que se hizo.

Pero venir aquí hoy, después de unos cuantos meses de haber sometido este informe, y decir...

SR. ORTIZ ORTIZ: Perdóneme, compañero, coja el micrófono para hablar conmigo.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: ...decir aquí ahora que hay cuatro articulitos, cuatro Artículos le conté, cuatro Artículos le conté y el Código Penal, mis amigos, tiene sobre 300 Artículos. Y no sobre 300 Artículos, la parte general del Código Penal no es un asunto para tomarse tan livianamente de venir y decir aquí, dónde está el plan anticrimen, donde está esto, dónde está lo otro. Miren, esto requiere un análisis.

Y yo le digo a ustedes, con mucho respeto se lo digo, que a mí me importa poco o nada lo que ustedes opinen de este Código Penal, ¿saben por qué? Porque en este Código participaron esa cantidad de personas que ustedes vieron en las pantallas. Fueron más de 60 personas que tuvieron la valentía, tuvieron el compromiso de unirse a este esfuerzo, gratuito todo, aquí no ha habido un solo centavo en contratos, para nadie, todo ha sido pro bono. Y esas personas que participaron en la redacción de este Código, fueron profesores de Derecho, jueces, fiscales, abogados en la práctica privada, estudiantes de Derecho, personas comprometidas en el sector privado; en fin, fueron como 60 ó 70 personas.

Y ésa es realmente la opinión que a mí me importa, porque yo sé que ustedes tienen que venir aquí, como lo han venido, con un discurso político, pero esto no es un asunto de discurso político. Ustedes hablan de un plan anticrimen. ¿Cuál es ese plan anticrimen que ustedes proponen? Miren, un plan anticrimen, para los amigos de la Minoría del Partido Popular, no vengan aquí con esa quimera de un plan anticrimen. Plan anticrimen, esto es parte de un plan anticrimen. ¿Por qué? Porque el Código Penal actual tiene unas grandes deficiencias, que se las hemos señalado en la exposición que hicimos al principio de esta sesión. Tiene unas grandes deficiencias que está obstruyendo el trabajo de los fiscales, obstruyendo el trabajo de la Policía de Puerto Rico, y lo estamos corrigiendo con este nuevo Código Penal.

¿Y por qué hacemos un Código Penal? Porque dice uno de los amigos de la Minoría que eso era suficiente con algunas poquitas enmiendas. Qué poca seriedad demuestran en una discusión de un tema como éste. Un tema que todos los días en la calle, me preguntan, ¿cuándo va a salir el Código Penal, José Emilio? Porque ya estamos cansados de la forma en que se está delinquiendo en Puerto Rico y los fiscales y los policías no tienen las herramientas suficientes para poder combatir la criminalidad. Y entonces aquí tratan eso tan livianamente, de que esto es un asuntito que no tenía la importancia que nosotros le estamos dando, que hay otras cosas más importantes que debatir en Puerto Rico y que legislar en Puerto Rico.

Así no se hace patria, así no se combate la criminalidad, así no es que nosotros actuamos responsablemente en este Senado de Puerto Rico. Con venir con discursos políticos, discursos políticos que tan solo satisfacen a los que lo están diciendo, porque yo dudo mucho que las personas que en su futuro vayan a leer el Diario de Sesiones de esta sesión histórica que estamos celebrando en el día de hoy, le vayan a dar la importancia a todos los argumentos que han traído los amigos de la Minoría.

Por eso yo les digo a ustedes, mis queridos compañeros, yo estoy satisfecho. Y estoy satisfecho con el trabajo que se hizo en la Comisión, con los miembros de la Comisión. Agradezco infinitamente a todas y cada una de las personas que participaron en la redacción, y no sólo la redacción, porque eso es otra cosa, no crean que esto es cuestión de coger, sentarse en un escritorio y

así de la nada venir y redactar un Artículo, esto requiere un trabajo de muchas horas de dedicación. Para que tengan una idea, en ocasiones la redacción de un solo Artículo nos cogía días, días nos cogía la redacción de un solo Artículo. Porque no es solamente redactarlo, hay que saber dónde va esa coma, hay que saber cuál es el historial legislativo que ha tenido eso, hay que ver qué se ha interpretado con relación a esa conducta que se quiere prohibir, y hay que tomar en consideración todos los factores necesarios para poder hacer un trabajo responsable.

Y por eso, yo les pido a ustedes hoy, olvidense de lo que han dicho en esa parte del Hemiciclo, y tengan presente a las personas que yo le he dicho que han participado de una forma voluntaria; y lo repito, voluntaria pro-bono, en esta Comisión, que son personas profesionales. Es la comunidad jurídica de Puerto Rico la que participó aquí, no fueron políticos la comunidad jurídica. Y si ustedes examinan el entirillado de este proyecto de ley se darán cuenta, de hecho me reservo el nombre, pero uno de los deponentes, que es una persona muy conocida aquí en Puerto Rico, en la comunidad jurídica, me llama y me dice: “José Emilio te felicito, porque yo pensé que esto era un asunto planchado, y me estoy dando cuenta que están recibiendo recomendaciones y están aprobando las recomendaciones que se dan; y eso me satisface, porque sé que es un trabajo que se está haciendo con mucha responsabilidad.”

Así que yo no quiero y no me interesa que los amigos de la Minoría digan que aquí se está haciendo algo que no hace falta. Me siento satisfecho con la participación de las clases jurídicas y todas estas personas que han colaborado para que el día de hoy podamos presentarle al Pueblo de Puerto Rico un Código Penal que se ajusta a la realidad social de Puerto Rico y un Código Penal que va a durar por muchas décadas aquí en Puerto Rico. Así que, muchas gracias, señor Presidente, son nuestras palabras.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto del Senado 2021? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 124, línea 23

eliminar “oficiales” y sustituir por “públicos”

Página 125, línea 3

eliminar “oficiales” y sustituir por “públicos”

Página 125, línea 4

eliminar “intencionalmente” y sustituir por “intencional y maliciosamente”

Página 125, línea 9

después de “orden” añadir “y la seguridad”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Esas son las enmiendas, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 2021, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 2021, según ha sido enmendado. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado. ¿Hay enmiendas al título?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: No.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Primeramente, señor Presidente, para que se deje sin efecto la Regla 22.2 y el Senado de Puerto Rico pueda continuar con los trabajos en el día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, una moción para que se descarguen y se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día las Resoluciones del Senado 2419, 2420, 2421 y 2422. Son todas de felicitación, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 1159.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de lectura.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones del Senado, radicados y referidos a Comisiones por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 2379 (Por petición)

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para adicionar un nuevo inciso 36, y reenumerar los actuales incisos 36 y siguientes del Artículo 1.4, de la Ley Núm. 83- 2010 conocida como la “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” a los fines de incluir la definición del concepto “Escala Comercial”.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE HACIENDA)

P. del S. 2380

Por la señora Soto Villanueva:

“Para enmendar el Artículo 2, Artículo 4, Artículo 6, Artículo 9, Artículo 10 y el Artículo 11 de la Ley Núm. 164 de 29 de julio de 2011[*sic*], conocida como “Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas”, a fin de realizar correcciones técnicas a estos artículos y atemperar sus disposiciones con las leyes federales y otras leyes administradas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; y para otros fines.”

(BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 2417

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para expresar la más cálida y sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al orgullo ponceño Javier Vázquez Rodríguez por sus múltiples logros durante su carrera deportiva en el béisbol y por servir de ejemplo e inspiración a tantos jóvenes y niños que se abren paso en esta disciplina deportiva.”

R. del S. 2418

No Asignado

R. del S. 2419

Por el señor Ríos Santiago:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la joven estudiante Aleishka Chárriez García, quien ha sido reconocida por Hogar Crea, Inc., en su Cruzada de Amor, Fe y Esperanza, por su Excelencia Académica.”

R. del S. 2420

Por el señor Ríos Santiago:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la joven estudiante Anyeliz Pacheco Salgado, quien ha sido reconocida por Hogar Crea, Inc., en su Cruzada de Amor, Fe y Esperanza, por su Excelencia Académica.”

R. del S. 2421

Por el señor Ríos Santiago:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven estudiante José Isaac Rosado Cintron[*sic*], quien ha sido reconocido por Hogar Crea, Inc., en su Cruzada de Amor, Fe y Esperanza, por su Excelencia Académica.”

R. del S. 2422

Por el señor Martínez Santiago:

“Para expresar la más calurosa felicitación y merecido reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la *“Asociación Puertorriqueña de Consejería Profesional (APCP)”*, por su contribución al desarrollo de profesionales en la consejería y orientación, su compromiso en beneficio de la sociedad puertorriqueña; y con motivo de la celebración de su *Trigésima Cuarta (34) Convención Anual sobre Salud Mental..[sic] Diversidad de Escenarios, Modelos y Estrategias de Consejería.”*

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para ir al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe de Comisión Permanente:

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 1286, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado con enmiendas, el P. del S. 1934.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1934.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1299.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1902.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1907.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 163.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 838.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Plan de Reorganización Núm. 12.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

*(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: Nombramiento del señor Rafael Colón Marrero, como Miembro de la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico; Nombramiento del señor John Regis, como Miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico; P. del S. 1522; P. del S. 2121; P. del S. 2216 (rec.); R. del S. 1258; P. de la C. 911 (Segundo Informe); P. de la C. 2066; y el P. de la C. 2331).

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para continuar con el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2253, titulado:

“Para designar con el nombre del Profesor Miguel Felipe Santiago Echegaray la Escuela Superior ubicada en el Barrio Quebrada del Municipio de Camuy.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 3

Página 2, párrafo 4, línea 5

Página 3, párrafo 2, línea 4:

Página 3, párrafo 3, línea 4:

después de “va” insertar “a”

después “y” eliminar “algunso” y sustituir por “algunos”

después de “la” eliminar “Nacional” y sustituir por “National”

después de “Asesor” eliminar “de dicho Cuerpo”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Son las enmiendas al Proyecto 2253, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 2253, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 2253, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2018, titulado:

“Para enmendar el Artículo 4-103 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a los fines de crear un “Programa de Orientaciones Pre-Retiro a los Trabajadores de la Educación” y como parte de este programa el “Programa de Orientación Sobre Actividades de Servicio Comunitario para Empleados Públicos que se Acogerán a los Servicios de los Distintos Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico” y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Proyecto de la Cámara 2018 se devuelva a Comisión.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 865, titulada:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a establecer el Sistema de Información Nacional de Títulos de Vehículos Motorizados (NMVTIS, por sus siglas en inglés), con el fin de proporcionar a la ciudadanía información valiosa sobre la condición e historial de los vehículos de motor en Puerto Rico.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 865? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas adicionales en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 2, línea 3

después de “total” eliminar “,” y sustituir por “e”

Página 2, línea 3

después de “dentro” insertar “de”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Son las enmiendas en Sala, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 865, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta del Senado 865, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1003, titulada:

“~~Para ordenar al Departamento de Agricultura a la~~ Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número cincuenta y seis (56) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del Predio de Terreno marcado con el Número quince (15) en el Plano de Subdivisión de la finca “Barrancas”, sita en el Barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico, la cual consta a favor de Don José Meléndez Figueroa y su esposa Doña Felicita Meléndez.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden el Informe en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 1003? Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1003, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2245, titulado:

“Para ordenar a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico a organizar, coordinar y celebrar el *Tercer Congreso del Veterano* a efectuarse durante el mes de noviembre de 2011, denominado como “*Mes de Honrar al Veterano*”.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución del Senado 2245? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución del Senado 2245, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la Resolución del Senado 674, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio detallado sobre el rol que los Trabajadores (as) Sociales están desempeñando en las escuelas del Departamento de Educación; si tienen la debida asistencia por parte de las diferentes agencias del gobierno para ofrecer los servicios necesarios; si se está logrando el propósito preventivo de potenciales conflictos en el rendimiento, comportamiento, desarrollo y crecimiento de los niños y jóvenes estudiantes, tanto en las escuelas como el núcleo familiar.”

“INFORME FINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, previo estudio e investigación en torno a la Resolución del Senado 674, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo el **Informe Final** con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 674 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio detallado sobre el rol que los Trabajadores (as) Sociales están desempeñando en las escuelas del Departamento de Educación; si tienen la debida asistencia por parte de las diferentes agencias del gobierno para ofrecer los servicios necesarios; si se está logrando el propósito preventivo de potenciales conflictos en el rendimiento, comportamiento, desarrollo y crecimiento de los niños y jóvenes estudiantes, tanto en las escuelas como el núcleo familiar.

HALLAZGOS

Como parte de la investigación que ordena esta medida, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico celebró una Audiencia Pública el 12 de julio de 2011. Se recibieron los comentarios de: Departamento de Educación; Departamento de la Familia; Colegio de Trabajadores Sociales.

Departamento de Educación

Durante la Audiencia Pública celebrada, la Sra. Inés Rivera Colón, Directora del Programa de Trabajo Social Escolar, expresó la posición del Departamento de Educación y contestó las interrogantes de esta Comisión.

Según los comentarios suministrados, el Programa de Trabajo Social Escolar tuvo sus inicios en el año escolar 1928-29 en cinco (5) escuelas rurales. Esas cinco (5) “maestras visitantes”, como se le conocía entonces, marcaron el camino de apoyo social a los estudiantes y sus familias. Actualmente, el Programa de Trabajo Social Escolar está adscrito a la Secretaría de Ayuda al Estudiante del Departamento de Educación y se rige por las disposiciones legales establecidas en la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación”.

Los sobre 1,500 trabajadores sociales con que cuenta el Departamento de educación deben cumplir con la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, “Ley de Colegiación en Trabajo Social”, que regula la práctica de la profesión de trabajador social en Puerto Rico, disponiendo que solamente tiene derecho a ejercer la profesión aquellas personas que poseen licencia otorgada por la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales, adscrita al Departamento de Estado de Puerto Rico. Además, dispone la colegiación como requisito para la práctica. El Código de Ética Profesional del Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico establece los cánones de ética que deben regir la conducta profesional de estos. El trabajador social es un profesional que ayuda a individuos, familias, grupos y comunidades a enriquecer, fortalecer o restaurar su capacidad para el funcionamiento social y crear las condiciones sociales que contribuyan a este propósito.

De otra parte, el trabajo social escolar es un área especializada de práctica dentro del extenso campo que cubre la profesión de trabajo social. Estos profesionales laboran con estudiantes, padres y maestros para contribuir al éxito de los niños y jóvenes. Cuando se identifica un problema, se comienza analizando la situación particular del estudiante, luego se prepara e implanta un plan de acción que identifique las fortalezas, las actitudes y el repertorio de conductas del estudiante. Además, se analizan las influencias positivas del estudiante, tales como el apoyo de los padres, los profesionales de la escuela y la gente de la comunidad. A largo plazo, el trabajador social escolar contribuye en la enseñanza para que los estudiantes tengan habilidades más efectivas, para motivarlos a adquirir costumbres saludables y ayudarlos a alcanzar sus metas personales.

En el escenario escolar, el trabajo social es una forma de intervención que facilita, enriquece, conserva y aumenta los medios por los cuales los estudiantes y sus familias, individual o colectivamente, pueden resolver las situaciones que afectan su existencia social. El trabajador social escolar es esencial como miembro del equipo de ayuda en el desarrollo de los servicios a los estudiantes. Este profesional fortalece la habilidad del sistema educativo para lograr su misión académica, especialmente en lo que respecta a la colaboración necesaria entre los padres, la escuela y la comunidad.

El Programa de Trabajo Social Escolar sostiene como fundamento básico el respeto a la dignidad del ser humano y su derecho a disfrutar plenamente de bienestar físico, social, intelectual, emocional y espiritual. Además, reconoce la responsabilidad del ser humano de aportar al bien

común. El trabajador social escolar conceptualiza la estudiante como un ser integral, manteniendo una visión biosicosocial, cuyas partes interactúan entre sí. Se nutre de la teoría de sistemas para explicar los procesos de interacción del estudiante como individuo y con los demás sistemas de los cuales es parte, tales como la familia, la comunidad escolar y la comunidad en general.

El campo de acción del trabajador social incluye el individuo, su familia, la comunidad escolar y la comunidad en general, reforzando así la importancia de la participación de los recursos familiares y su integración en el proceso para poder cumplir con los objetivos del Programa de Trabajo Social Escolar. En el desarrollo del servicio utilizan diversos modelos de intervención para que el estudiante y su familia aprovechen al máximo los medios disponibles en la escuela y la comunidad para alcanzar un desarrollo integral. Los modelos, métodos de trabajo y actividades que se realizan pueden variar de acuerdo al área particular de acción y las necesidades específicas que han sido identificadas.

Durante el año escolar 2010-2011, los trabajadores sociales ubicados en escuela habían intervenido terapéuticamente, de forma individual o grupal, con noventa y siete mil quinientos tres (97,503) estudiantes de nuestro sistema. Estas intervenciones se ofrecieron luego de identificar la situación de necesidad emocional o conductual (agresividad, comportamiento suicida, depresión, hiperactividad, conducta asociada al uso de drogas o alcohol); relaciones interpersonales inadecuadas en el ambiente escolar, rezago académico; comportamiento relacionado con la sexualidad; situaciones familiares (maltrato, abuso sexual, embarazo, estudiantes padre/madres, problemas en ambiente hogar); situaciones con la ley, condiciones de salud, ausentismo, u otras.

Para la misma fecha, como parte del Plan de acción con estos estudiantes intervenidos, se realizaron cincuenta y dos mil noventa y seis (52,096) referidos a otras agencias como el Departamento de la Familia; Departamento de Salud; ASSMCA; entre otros. En el área de prevención se realizó trabajo de grupo con veintinueve mil doscientos ochenta y tres (29,283) estudiantes.

Con padres y comunidad se desarrollan diferentes temas en capacitaciones ofrecidas: Desarrollo Físico, Social y Emocional; Prevención del Uso y Abuso de Drogas y Alcohol; Fortalecimiento de la Familia; Prevención de la Violencia; y otros. Durante el mismo año escolar (2010-2011) se ofrecieron doce mil ochocientos noventa y cuatro (12,894) actividades de esta índole a doscientos diez y nueve mil doscientos noventa y un (219,291) padres; setenta y nueve mil trescientos cincuenta y siete (79,357) personal escolar y veintitrés mil setecientos cuarenta y cuatro (23,744) individuos de la comunidad. Con estos mismos temas, los trabajadores sociales escolares impactaron sobre un millón de estudiantes (en conteo repetido), al realizar treinta y cinco mil ciento ocho (35,108) actividades grupales. Además se realizaron coordinaciones interagenciales.

La labor del profesional de trabajo social en el escenario escolar es una diversificada, necesaria y complementaria al servicio académico. Los estudiantes con situaciones emocionales o conductuales ven afectado significativamente su desempeño escolar; es por esto que la intervención del trabajador social escolar es tan meritoria. Reconociendo esta situación en nuestro sistema público de educación, se realizan los esfuerzos necesarios para que cada escuela tenga los recursos humanos para atender las necesidades de la matrícula.

De otra parte, el Programa de Orientación y Consejería Escolar, “aspira a desarrollar un ser humano integral, capaz de alcanzar el desarrollo de su máximo potencial dentro de un ámbito académico que fomenta el desarrollo de destrezas y conocimientos que le permitirán alcanzar sus metas personales, sociales, académicas, ocupacionales y de carrera”. Este programa está diseñado para ofrecer servicios especializados en tres áreas: la personal/social, la académica y la ocupacional y de carrera.

Ambos programas tiene su Carta Circular de Normas y Funcionamiento, las cuales se divulgan continuamente al personal administrativo y docente, de manera que se reconozca y respete el área de intervención de uno y otro profesional.

No obstante, por ser una agencia de servicios educativos, depende de otras agencias para satisfacer el espectro de necesidades que enfrentan a diario los recursos de apoyo. El personal utiliza su discernimiento profesional para referir los estudiantes a las entidades pertinentes conforma a los indicadores presentes en la situación atendida. Sin embargo, enfrentan la realidad que dependiendo del área geográfica son los recursos disponibles tanto a nivel gubernamental como no gubernamental.

En el área de prevención, son múltiples los acuerdos interagenciales entre las agencias públicas, como el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, la Administración de Servicios contra la Adicción; y agencias no gubernamentales como la Coordinadora Paz para la Mujer, entre otras.

Departamento de la Familia

Conforme a lo solicitado, el Departamento de la Familia expuso su posición en torno a la R. del S. 674 indicando en primer lugar que la escuela se ha convertido en una institución, que por su universalidad, acoge una realidad compleja: los fenómenos familiares, las situaciones de pobreza, los problemas de drogas, entre otros. Por lo tanto, la escuela es algo más que un lugar donde se enseña, es un sistema insertado en la comunidad que no puede escapar o aislarse del contexto social. Puede ser un lugar que favorezca el crecimiento de los niños y de los adultos, conformándose como un espacio comunitario que puede aportar determinados tipos de apoyo social para ellos y sus familias. Para lograr esto, la escuela debe ser consciente de los recursos con los que cuenta y la realidad del sector donde ubica y en ello, la existencia de los trabajadores sociales es fundamental.

Por su naturaleza, los trabajadores sociales están al tanto de las dificultades que hacen que un alumno falte muy seguido, tenga deficiente rendimiento escolar, haya tenido que repetir un grado; detectan abandono o maltrato familiar y distintos avisos que nos van diciendo que algo está pasando en la familia de este niño. Entre otras cosas, el trabajador social visita la casa del estudiante, verifica cómo se compone la familia, si se cubren sus necesidades básicas, si se respetan sus derechos, cual es su situación económica y lo comunica a la escuela y a las agencias pertinentes para prevenir o resolver cualquier problema que el niño pueda tener.

Así, el trabajador social contribuye a dotar a la escuela de un servicio social especializado, sirviendo de lazo de unión o intermediario entre educadores y padres, cooperando íntimamente en la educación de los niños. En el área de Educación, no solo atienden el estudio de casos, donde visualizan como los niños se adaptan al ambiente escolar, sino que también involucran un trabajo guapo comunitario sobre todo en la extensión de redes sociales.

A pesar de la importancia de los trabajadores sociales en las escuelas, durante los pasados años la falta de fondos y compromiso de los gobiernos han impedido que las escuelas cuenten con trabajador social. No obstante, el Hon. Luis G. Fortuño ha informado que cuenta con los fondos necesarios y se ha comprometido con que cada escuela tenga al menos un trabajador social. El anuncio es un paso de avance en el camino correcto. El DF cuenta con trabajadores sociales y con una unidad de respuesta rápida, la cual está a la disposición del Departamento de Educación y de la ciudadanía en general. Estos profesionales están prestos a atender cualquier situación de emergencia que pudiera ocurrir en algún plantel escolar. Además están a la disposición de capacitar a los trabajadores sociales del Departamento de Educación. Por tal, el DF entiende sumamente importante que existan trabajadores sociales en todas las escuelas.

Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico

El Colegio de Trabajadores Sociales cuenta con una matrícula de alrededor de siete mil (7,000) colegiados de los cuales mil cuatrocientos cincuenta (1,450) son Trabajadores Sociales Escolares adscritos a la Secretaría Auxiliar de Servicios de Ayuda al Estudiante del Departamento de Educación. El Programa de Trabajo Social del Departamento de Educación (DE) tiene y mantiene una política pública destinada al cumplimiento de un plan de trabajo estratégico que apunta a satisfacer las necesidades de nuestros estudiantes mediante la provisión de servicios de índole individual, grupal, familiar, comunitaria y de mentoría y consultoría de pares, que resulten cónsonos con la misión y la visión del DE, así como con los estatutos de ley estatal y los principios éticos que rigen la intervención profesional del trabajo social.

A tales efectos, el Programa de Trabajo Social del Departamento de Educación cumple con los compromisos de orientar y adiestrar a toda la comunidad escolar, entiéndase, padres, estudiantes, facultad, y comunidad en general, en los aspectos que atañen la identificación, referido y tratamiento de las situaciones que afectan su desarrollo biosicosocial, de acuerdo con lo que establecen las leyes y derechos inalienables del ser humano. De acuerdo con el Informe Estadístico de Labor Realizada para el Año Escolar 2010-2011, unos 21,193 estudiantes fueron impactados en prevención a nivel grupal tales como: Seminario de Vida Estudiantil, “Activity Group”, Becarios, Talentosos y programas preventivos de ASSMCA, entre otros. De igual forma se brindaron a 79,253 estudiantes (conteo repetido) actividades educativas de prevención tales como: marchas, orientaciones, talleres, clínicas de salud, y a la comunidad escolar un total de 9,620 actividades.

Comúnmente el Trabajador Social Escolar, también refiere a otras agencias que proveen servicios de salud mental, servicios contra la adicción, servicios médicos y de vivienda, para un total de referido de 49,882 a mayo 2011. Por otro lado, también colabora en la intervención con casos del Departamento de Justicia, en su proceso de intervención profesional. Esto con el propósito de apoyar los servicios de seguimiento que se ofrecen en otras agencias.

El Trabajador Social Escolar trabaja de manera integrada en un proceso colaborativo con el resto del equipo escolar y aporta su experiencia y conocimientos con servicios directos a los estudiantes, facultad, escolar, padres y comunidad en general, mediante la implementación de estrategias de trabajo que se derivan de un sólido y concienzudo estudio de las necesidades del escenario escolar y de la clientela a la que sirve. Como parte de su peritaje, el Trabajador Social Escolar, en su función profesional preventiva, también provee servicios de capacitación, entre sus funciones, para ayudar al estudiante en el desarrollo y fortalecimiento de su autoestima; mejorar relaciones interpersonales; desarrollo de destrezas de toma de decisiones; retención escolar y mejorar asistencia. De otra parte, promueve en los padres el incremento en la participación activa y efectiva en el proceso educativo de sus hijos e hijas, ayuda a que reconozcan y satisfagan las necesidades emocionales, sociales y físicas de sus hijos, ofrece apoderamiento para que utilicen los recursos de la escuela, el sistema educativo y comunidad de modo efectivo.

También, la facultad escolar se impacta de modo que puedan identificar tempranamente los factores que inciden sobre el aprendizaje y que puedan reconocer los factores que fortalecen la maximización de recurso y que enriquecen la experiencia educativa. De este modo, se satisfacen las diversas necesidades sociales y emocionales del cuerpo estudiantil y se facilita la comunicación de la escuela con padres y la comunidad.

No obstante, al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, le preocupa que el estudio presentado en esta resolución vaya dirigido solamente al rol de los TS en el DE y se le adjudique casi exclusivamente la responsabilidad a estos. Por lo tanto, es importante entender que el

Trabajador Social Escolar es un miembro esencial como parte de un equipo de ayuda en el desarrollo de los servicios a los estudiantes.

Por último hacen las siguientes recomendaciones: (1) Estudiar la accesibilidad y disponibilidad de recursos materiales, tales como: la existencia de oficina privada, línea telefónica, computadora y archivo, que salvaguarden la confidencialidad de la intervención según lo garantizan la Ley FERPA y la Ley de Confidencialidad; (2) Constituir un Equipo Multidisciplinario de trabajo que incluya al director y los recursos de apoyo de las escuelas para unir esfuerzos en los servicios que se le brindan al estudiante; (3) Garantizar el pago de dieta y millaje, para incrementar el servicio de visita a los hogares y agencias.

RECOMENDACIONES

Luego de haber evaluado los hallazgos obtenidos a raíz de los memoriales sometidos esta comisión tiene a bien hacer las siguientes recomendaciones:

1. Debido al hecho de que hay escuelas que no cuentan con trabajadores sociales y hay otras que no tienen los necesarios, debe hacerse un estudio minucioso de la necesidad de cada escuela en cuanto a los recursos de trabajadores sociales tomando en cuenta no sólo la matrícula sino las particularidades de cada comunidad escolar.
2. Propender dentro de lo posible a brindar a los trabajadores sociales escolares las facilidades y los recursos necesarios para que puedan brindar un servicio de excelencia a los estudiantes. Considerar el equipo y las herramientas necesarias.
3. Darle énfasis a la colaboración interagencial según dispuesto en las leyes aplicables. Reconocer el carácter indispensable de la Junta Multisectorial en las diferentes regiones. (Véase Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003)
4. Aumentar el presupuesto para el Programa de Trabajo Social Escolar y fortalecer dicho programa.
5. Mayor participación familiar e intervención de la comunidad.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado hizo entrega a los representantes de cada una de las agencias pertinentes un resumen de los hallazgos y evidencia para que se tome la acción correspondiente.

En vista de lo anterior, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el **Informe Final** de la Resolución del Senado 674, con sus conclusiones y recomendaciones para su consideración.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación
y Asuntos de la Familia”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 674.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final Conjunto sometido por las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Desarrollo Económico y Planificación, en torno a la Resolución del Senado 1247, titulada:

“Para ordenar a las comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la viabilidad de extender la pista y facilidades del Aeropuerto Antonio Neri Juarbe en el municipio de Arecibo.”

“INFORME FINAL CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución del Senado 1247, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo su Informe Final con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 1247 tiene el propósito de ordenar a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio abarcador sobre la viabilidad de extender la pista y facilidades del Aeropuerto Antonio Nery Juarbe en el Municipio de Arecibo.

La exposición de motivos de la medida que nos ocupa señala que el Aeropuerto Antonio Nery Juarbe se encuentra localizado en el Municipio de Arecibo. Actualmente, se utiliza para la aviación general, con un promedio de ocho (8) operaciones diarias de despegues y aterrizajes.

Contiene una pista, transportación terrestre, estacionamiento vehicular, rampa para aviones corporativos, terminal de pasajeros, seguridad, provee para aviación comercial, privada corporativa. Además contiene un área y espacio disponible para desarrollarse industrial y comercialmente. Es necesario, según la exposición de motivos, expandir la pista del aeropuerto para que se pueda utilizar para transporte de maquinaria, equipo o cualquier otro material para que dichas compañías sean eficaces desde este aeropuerto. Lo anterior también permitirá generar un movimiento económico que redundará en beneficio del Municipio de Arecibo.

HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico evaluaron los memoriales explicativos sometidos por la Autoridad de los Puertos, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda.

Además, las Comisiones solicitaron los memoriales explicativos al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio de Arecibo, sin embargo, al momento de la confección del presente informe, no se habían recibido los mismos.

1. Autoridad de los Puertos

La Autoridad de los Puertos menciona en su memorial explicativo que el Aeropuerto Antonio Nery Juarbe es uno que responde a la categoría de Aviación General. Según el estudio más reciente sobre el Sistema de Aeropuertos administrado por la Autoridad de los Puertos (el Puerto Rico Interactive Aviation Planning System) concluyó que dicho aeropuerto cumple con todos los requisitos de operación de una instalación de Aviación General y no se identificaron deficiencias que impidieran ejercer su rol dentro del Sistema de Aeropuertos de Puerto Rico.

Así las cosas, esboza que el estudio de referencia fue aceptado por la Administración Federal de Aviación el 3 de marzo de 2008, por lo que sus hallazgos y conclusiones son relativamente recientes. En cuanto al estudio, indican que el mismo fue uno integral, ya que evaluó el desempeño de nuestro sistema de aeropuertos, específicamente doce (12) instalaciones, e incluyó, entre otros elementos, un análisis de las operaciones pasadas y presentes, la accesibilidad a sus potenciales usuarios, el contexto geográfico y económico de cada instalación, un inventario de la infraestructura, las expectativas de crecimiento operacional, movimiento de pasajeros y carga aérea; así como la definición de su rol o función dentro del sistema.

Por otro lado, indican que a la fecha de los hallazgos y recomendaciones en cuanto al Sistema de Aeropuertos, no se ha reportado actividad significativa, en cuanto a movimiento de pasajeros, carga aérea y tipo de aviación, que requiera una revisión de la función que ejerce el Aeropuerto Antonio Nery Juarbe. Tampoco se ha reflejado la necesidad de programar proyectos que atiendan necesidades extraordinarias, más allá de la categoría asignada a la instalación.

En cuanto al Programa de Mejoras Capitales de la Autoridad de los Puertos, indican que no se contempla un proyecto para extender la pista del mencionado aeropuerto. Sin embargo, existe un proyecto en construcción para una antepista (Taxiway) en dicho aeropuerto que permita el acceso más rápido de las aeronaves hasta la pista. Este proyecto es sufragado por fondos federales.

De otra parte, en cuanto a vuelos de carga y pasajeros en los pasados años, establecen que el Aeropuerto Antonio Nery Juarbe en Arecibo no ha mostrado un crecimiento considerable en ese aspecto. En el año fiscal 2009-2010 el número total de vuelos ascendió a cinco mil ciento veintinueve (5,129) y las aeronaves que utilizan dicho aeropuerto son los aviones conocidos como ultralivianos, avionetas y avionetas pequeñas. Por lo anterior, entienden que con la pista de tres mil novecientos setenta y dos (3,972) pies de largo es suficiente.

Finalmente, la Autoridad de los Puertos entiende que aunque cuenta con los terrenos para una posible expansión de la pista, debido a la realidad operacional del aeropuerto y la situación fiscal de la Autoridad, no se justifica dicha ampliación de la pista en el futuro cercano.

2. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto entiende que la pieza legislativa se encuentra en una fase inicial en la que se está evaluando la viabilidad de extender la pista y facilidades del Aeropuerto Antonio Nery Juarbe, a los fines de generar un movimiento económico en el Municipio de Arecibo. A tales efectos, establece la OGP que en esta etapa inicial se deben considerar los comentarios que sobre el particular puedan ofrecer el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de los Puertos, por ser los organismos con el peritaje para asistir a las Comisiones que suscriben en el proceso de análisis de la medida.

Finalmente, la OGP señala que una vez las Comisiones identifiquen las recomendaciones y/o las iniciativas legislativas que permitan definir el alcance del proyecto, estarían en condiciones para realizar un estimado del impacto fiscal de lo propuesto.

3. Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda indica que la medida no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230-1974, a la Ley Núm. 1-2011, así como cualquier otra área de competencia del Departamento. No obstante, debido a que la medida pudiera tener impacto presupuestario, recomienda que la misma sea evaluada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

La Resolución del Senado 1247 ordena a realizar un estudio abarcador sobre la viabilidad de extender la pista y facilidades del Aeropuerto Antonio Nery Juarbe en el Municipio de Arecibo. Ciertamente, la pieza legislativa bajo análisis persigue una finalidad de impacto para el desarrollo económico del Municipio de Arecibo y pueblos limítrofes. Además, la extensión de la pista y facilidades del aeropuerto podría servir como punta de lanza para el desarrollo turístico en la zona. Sin embargo, a tenor con lo expresado por la Autoridad de los Puertos, en la actualidad no se ha reportado actividad significativa en cuanto a movimiento de pasajeros, carga aérea y tipo de aviación, que requiera una revisión de la función que ejerce el Aeropuerto Antonio Nery Juarbe o de la necesidad de programar proyectos que atiendan necesidades extraordinarias, más allá de la categoría asignada a la instalación.

De otra parte, debido a la envergadura de los resultados de esta investigación, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico recomiendan dar seguimiento a las actividades, movimiento de pasajeros y carga aérea que se suscite en Aeropuerto Antonio Nery Juarbe. De esta forma, si surgiera un aumento en las actividades del aeropuerto, existen terrenos disponibles para una posible expansión de la pista, según lo esbozado por la Autoridad de los Puertos en su memorial explicativo.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico someten ante este Alto Cuerpo su Informe Final sobre la Resolución del Senado 1247, con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones para su consideración.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo
e Infraestructura

(Fdo.)
Norma Burgos Andújar
Presidenta
Comisión de Desarrollo
Económico y Planificación”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 1247.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2406, titulada:

“Para expresar nuestra más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Veterana Wanda Mims, MBA, Directora del VA Caribbean Healthcare System en Puerto Rico, con motivo de dedicársele el **“III Congreso del Veterano”**.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución del Senado 2406, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la Resolución del Cuerpo, la Resolución del Senado 2406, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

ASUNTOS PENDIENTES

Como primer Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2005, titulado:

“Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, a los fines de que se incluya otorgue una beca escolar especial , de entre las becas allí establecidas, a ser otorgada entre estudiantes con impedimentos discapacidades o condiciones especiales, a los que se preste atención a través de la alternativa del Programa de salón contenido del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, una vez que demuestren sus talentos o habilidades especiales en distintas disciplinas. disciplinas tales como la música, artes plásticas, baile, teatro, deportes o algún área de estudios o disciplina particular; y para otros fines relacionados.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que continúe en Asuntos Pendientes el 2005.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia, en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1159:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación a la R. C. de la C. 1159 titulado:

“Para reasignar a la Administración de Desarrollo de Empresas Agropecuarias y al Departamento de la Vivienda, la cantidad de ciento ochenta y dos mil trescientos dólares (182,300), provenientes de la Sección 1, Apartado 3, incisos ff, mm y nn de la R. C. 30-2011, para ser transferidos para diferentes fines según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

(Fdo.)

Kimmey Raschke Martínez

(Fdo.)

Carlos Torres Torres

(Fdo.)

Cirilo Tirado Rivera

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Antonio Silva Delgado

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos Méndez Núñez

(Fdo.)

Héctor Ferrer Ríos”

(R. C. de la C. 1159)

(Entirillado Electrónico)

(Conferencia)

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Administración de Desarrollo de Empresas Agropecuarias y al Departamento de la Vivienda, la cantidad de ciento ochenta y dos mil trescientos dólares (182,300), provenientes de la Sección 1, Apartado 3, incisos ff, mm y nn de la R. C. 30-2011, para ser transferidos para diferentes fines según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración de Desarrollo de Empresas Agropecuarias y al Departamento de la Vivienda, la cantidad de ciento ochenta y dos mil trescientos dólares (182,300), provenientes de la Sección 1, Apartado 3, incisos ff, mm y nn de la R. C. 30-2011, a ser transferidos para diferentes fines según se desglosa a continuación:

1. Administración de Desarrollo de Empresas Agropecuarias
 - a. Para instalar piso engomado y otras mejoras a la Cancha de Carrizales, en el Municipio de Hatillo.
(Distrito Representativo Núm. 15). 30,000

b. Para adquisición de terrenos para centro de actividades, Barrio Guajataca, Municipio de Quebradillas (Distrito Representativo Núm. 15).	50,000
c. Para instalación de vallas y muros de contención, Camino del Río, Barrio Santa Rosa, Municipio de Hatillo (Distrito Representativo Núm. 15).	5,000
d. Para asfaltar la Carr. 4490 del Barrio Carrizales en el Municipio de Hatillo <u>Para llevar a cabo mejoras pluviales en la Carr. 130 del Municipio de Hatillo</u> (Distrito Representativo Núm. 15).	15,000
e. Para construcción de facilidades deportivas, Barrio Pajuil, Sector 4 Calles del Municipio de Hatillo (Distrito Representativo Núm. 15).	32,300
Sub Total	<u>132,300</u>
2. Departamento de la Vivienda	
a. Para obras y mejoras permanentes para reparaciones, construcción y rehabilitación de viviendas en el Municipio de Hatillo, Camuy y Quebradillas, Distrito Representativo Núm. 15).	50,000
Gran Total	<u>\$182,300</u>

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 1159.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 1159, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

ASUNTOS PENDIENTES

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Plan de Reorganización Núm. 12 de 2011 (Segundo Informe), titulado:

“Para enmendar la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, con el propósito de reorganizar a la Autoridad de Edificios Públicos y red denominarla como la Corporación de Escuelas y Propiedades Públicas (CEPP); para reformar el sistema de conservación y mejoramiento

de las escuelas públicas transfiriendo a la nueva Corporación las facultades, responsabilidades y deberes, así como las obligaciones, activos, empleados y otros compromisos de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, adscrita al Departamento de Educación; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 25 de 17 de mayo de 1963; y derogar la Resolución Conjunta Núm. 3 de 28 de agosto de 1990, según enmendada.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, antes de la discusión del Plan de Reorganización Núm. 12, quiero informar que hay unas Reglas Especiales de Debate, y voy a dar lectura rápidamente.

“Reglas Especiales de Debate

1. Las mociones relacionadas con la consideración de esta medida serán resueltas sin debate.
2. Las enmiendas a esta medida se presentarán en bloque por cada delegación y se votarán sin debate.
3. El Presidente de la Comisión que presenta la medida lo hará sin sujeción a los límites de tiempo aquí dispuestos.
4. Sólo se permitirán preguntas dirigidas al Senador que presenta la medida, de éste aceptar las mismas. Las preguntas se formularán a través del Presidente. El tiempo que tome hacer la pregunta y su correspondiente contestación se cargará al tiempo de la Delegación del Partido al cual pertenece el Senador que formula la pregunta.
5. El tiempo para el debate será distribuido como sigue:
 - a. El Partido Nuevo Progresista tendrá 30 minutos para exponer su posición.
 - b. El Partido Popular Democrático tendrá 15 minutos para exponer su posición.
6. Cualquier Senador podrá renunciar total o parcialmente, tácita o explícitamente a su tiempo.
7. Estas Reglas tendrán vigencia desde que sean informadas aquí ante los compañeros y compañeras del Senado.”

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Informadas las Reglas de Debate, vamos a la consideración de la medida.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Carmelo Ríos.

SR. RIOS SANTIAGO: Para presentar la medida, el Plan Núm. 12, trabajado por la Comisión de Gobierno.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, como usted sabrá, en la Comisión de Gobierno hemos estado trabajando una serie de reorganizaciones durante todo el cuatrienio y ésta es la núm. 12. Prometimos que íbamos a reformular el Gobierno, a ahorrar cientos de millones de dólares y este Senado ha cumplido a cabalidad con ese compromiso. Esta reorganización que estamos hablando en el día de hoy, y que presentamos ante la consideración del Senado, permitirá la asignación estratégica de todos los recursos disponibles, tanto del Gobierno de Puerto Rico como el empleado público, pero sobre todo a los estudiantes que se beneficiarán de la experiencia, capacidad y pericia que poseen tanto los empleados de hasta hoy conocido como OMEP, como de la Autoridad de Edificios Públicos. Lo que proponemos en el día de hoy es la consolidación de estos dos entes...

SR. PRESIDENTE: Señor Senador, disculpe que lo interrumpa.

Voy a pedirle a los compañeros Senadores y Senadoras que, por favor, el Presidente de la Comisión de Gobierno se está dirigiendo sobre la medida. De igual forma, los asesores que están haciendo su trabajo aquí en el Hemiciclo, para que haya el menor ruido posible, para que pueda el compañero hacer su exposición.

Disculpe, Senador, adelante.

SR. RIOS SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente. Recapitulando, hoy proponemos la Autoridad de Edificios Públicos que se una en una sola corporación, con lo que conocemos aquí como OMEP, que es la Oficina de Mejoramiento de Escuelas Públicas. Como sabrán, no es algo nuevo que en cada curso escolar veamos cómo el Gobierno se agiliza en los últimos dos meses para poder atender las necesidades de nuestras escuelas. Tampoco es un secreto que por décadas los edificios públicos no gozaban de la mejor o pudiéramos decir, de nuestra infraestructura moderna por falta de recursos o falta de disposiciones, pero eso ha cambiado en esta Administración.

Como sabemos, OMEP y Edificios Públicos manejan el total de 1,300 escuelas, pero cuando vamos a la radiografía vemos que 35 millones de dólares están asignados para el mantenimiento de mil ciento y pico de escuelas, cuando Edificios Públicos con un presupuesto mayor solamente atiende 300. Esto ciertamente no hace lógica y la Comisión de Gobierno, en conjunto con el Ejecutivo, tenemos la solución para que nuestros niños, estudiantes y padres sientan que el Gobierno y este Senado están en sintonía para poder atender las necesidades de nuestras escuelas públicas y edificios públicos.

Mediante este Plan, vale destacar que algunas de las disposiciones más importantes contenidas, entre ellas, se promueve la eficiencia. El Artículo 21 del Plan de disposición, establece que la Corporación tendrá hasta 90 días a partir de la fecha en que se rindió el bien o servicio provisto a los departamentos, agencias, autoridades, corporaciones públicas o municipios del Gobierno de Puerto Rico para facturar el mismo. De no ser facturado, dentro del término dispuesto, la Corporación tendrá una obligación de deducir hasta el 1% del monto total de la factura por el bien o servicio provisto por cada día dejado de facturar hasta alcanzar un máximo de 50%. Se acabó los cuentos de que se facturaba tres o cuatro años después o peor aún, no se incluía en el presupuesto los gastos de mantenimiento de nuestros edificios y escuelas.

Se garantiza la estabilidad económica de esta nueva corporación, igualmente, en el Artículo 21 del Plan. En el mismo se dispone que cada año fiscal la Oficina de Gerencia y Presupuesto habrá de transferir a la corporación el pago de arrendamiento de las agencias que se nutren del Fondo General. Dichas transferencias habrán de realizarse de la siguiente forma: El 50% del pago del arrendamiento durante los primeros 15 días del mes de julio y el restante 50% durante los primeros 15 días del mes de enero del año fiscal correspondiente. Se acabaron los cuentos de horror de que el Gobierno era el primero que no pagaba por los arrendamientos de sus edificios públicos y sus escuelas. Este Senado y este Gobierno están atendiendo esto ahora, no después.

Se establece la responsabilidad de notificar. Posteriormente el mismo Artículo, el Artículo 21, que en caso que la Corporación estime necesario, el alza en el pago de arrendamiento, la misma tendrá la obligación de notificarle dicha alza a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al contratante, según corresponda, no más tarde de 15 de diciembre del año anterior al año fiscal, en el cual habrá de efectuarse un aumento en el costo de la renta, para que dicho aumento pueda ser incorporado en el presupuesto del año correspondiente. La Corporación presentará ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto la documentación necesaria para justificar dicho aumento. Esto es una virtud, porque no tan sólo le estamos poniendo la responsabilidad y el presupuesto, sino que también estamos informando y no tenemos decisiones de última hora, como se hacían en años anteriores, y se daban

contratos extraños cuando teníamos en Edificios Públicos disponibles, amigos y amigas que no necesariamente responden al servicio público.

Los estándares de calidad, que para nosotros son tan importantes, en el Artículo 27 del Plan se establece como responsabilidad a esta nueva entidad, que tendrá 90 días a partir de la aprobación del mismo, en conjunto con el Departamento de Educación, y suscribirán un acuerdo entre las partes, estableciendo el nivel de servicio requerido y esperado en la ejecución de todos los trabajos relacionados con la conservación y mejoramiento que habrá de realizar la Corporación a los predios e instalaciones de las escuelas públicas de Puerto Rico, que sean propiedad también de la Corporación a su vez, y aquellas que sean transferidas y posteriormente arrendadas al Departamento de Educación, tendrán el mismo requisito.

Como verán, aquí estamos confiando en la calidad de nuestros empleados públicos, de los sobre 700 empleos que salvó este Senado con la intervención de nuestro señor Presidente, que tienen las manos a la obra y que no titubearon en aceptar este reto, que es una de las cláusulas que la propia Unión ha dicho, estamos ahí, pónganla ahí, nosotros vamos a trabajar por Puerto Rico y aquí está nuestro compromiso.

El Plan de Reorganización establece el tiempo de respuesta para atender diversas reparaciones a realizarse, conforme a la gravedad de la misma y según ha sido definida en el Plan. Reparaciones vitales en ocho horas, no en dos semanas, no en tres, no en un mes o el año que viene, en 8 horas que sean reportadas a la Corporación, el tiempo que sea acordado con el Departamento de Educación en su defecto o su representante autorizado, serán atendidas todas y cada una de estas reparaciones. En las reparaciones urgentes, 24 horas será el proceso que tendrá esta corporación para atenderlas. En reparaciones rutinarias, no vamos a esperar que se acabe el año en curso o que el edificio caiga en desuso, vamos a tener en cinco días laborables, con el compromiso de nuestros empleados públicos, que atender esos asuntos y, en lo contrario, habrá una penalidad.

En las reparaciones programadas, serán programadas para el próximo periodo de receso o según acordado con el Departamento de Educación. Ya no vamos a tener nuestros niños jugando en un patio que esté en plena construcción mientras ellos estudian, porque este Gobierno tiene la obligación de planificar, y así lo estamos planteando en blanco y negro con esta nueva entidad.

Por vez primera se establecen penalidades a un organismo que incumpla con rendir los servicios de mejoramiento y conservación de los planteles escolares de forma eficiente. El Plan de Reorganización dispone, en su Artículo 28, penalidades por incumplimiento de reparaciones vitales, cuando la Corporación haya incumplido en realizar una reparación vital a una escuela. El Gobierno, al igual que todos, tiene que tener una responsabilidad y esta Corporación tiene que asumir su responsabilidad, como sabemos que la ha estado asumiendo por los últimos tres años, en conjunto con OMEP. Ahora en un solo ente vamos a tener aquí penalidades, porque si incumplen tienen también que ser responsables. Y esto fue un acuerdo con la Unión y la gerencia que han sido eficientes en la comunicación y en el mensaje que tienen que llevarle al pueblo de que juntos podemos más.

Entre las penalidades por incumplimiento y reparaciones urgentes y rutinarias, en caso que la Corporación incumpla con un término establecido en el Plan y acordado por el Departamento, se le deducirá 25% del tiempo correspondiente. O sea, que si tenían que pagar una renta, tienen un descuento de 25% de esa penalidad. Y así por el estilo va planteando un número de porcentajes hasta llegar al 50%.

Además, para los compañeros que se preocupan por las transferencias, esta Comisión de Gobierno, en conjunto con el Senado, hemos dispuesto que la transferencia de la propiedad inmueble será de la siguiente forma:

Todos los títulos de la propiedad inmueble de la Autoridad de Edificios Públicos, así de como todas las escuelas en uso y bajo la Administración de la OMEP, las cuales en su mayoría y actualmente son propiedad del Gobierno de Puerto Rico, representado dentro del Departamento de Transportación y Obras Públicas, según han sido identificadas, quedarán -escuchen bien, compañeros-automáticamente transferidas a nombre de la Corporación recién creada.

Es importante destacar que la transferencia de propiedad inmueble de la Corporación permitirá aumentar el margen prestatario de esta nueva Corporación y ello a su vez le permitirá a los hijos e hijas de aquéllos que quizás no pueden pagar una escuela privada, de que sus hijos van a tener recursos y el Gobierno por primera vez va a darle unas escuelas dignas, como lo hemos venido haciendo en cada municipio, donde le estamos dando 78 escuelas que son lo mejor y lo novedoso dentro de la educación; pero eso no basta, nosotros queremos que todas nuestras escuelas, las mil trescientas y pico de escuelas, tengan la mejor calidad.

Así que los compañeros de Distrito, con esta nueva Corporación vamos a poder emitir bonos, para no tan sólo hacerle justicia a nuestros niños y niñas, sino a los padres y madres que depositan la confianza de sus hijos en las escuelas todos los días. El senador Berdiel en la montaña va a poderle decir, aquí está la escuela que te prometí, la senadora Vázquez, el senador Iglesias, el senador Torres, a todos los compañeros y compañeras, y a la senadora Padilla, que representa mi Distrito, aquí están los recursos para poder mantener escuelas que sean de primera y no tengamos que estar haciendo los inventos que se hacían antes, que se pintaban las escuelas y con eso cumplíamos con el requisito.

Nos parece oportuno destacar que el plan faculta a la Corporación a disponer de los planteles escolares en desuso. ¿Quiénes de ustedes no han planteado que el municipio necesita esa escuela en desuso? Ahora con este nuevo Plan, la Corporación podrá disponer de estas escuelas para el uso, goce y disfrute de las comunidades y que no sea una deuda más en una Corporación y al Gobierno de Puerto Rico, cuando los municipios lo pueden atender.

Referente a los empleados, algo que yo sé que va a traer controversia por aquéllos que se empeñan en decir lo que no es correcto. Este Plan -y escuchen bien, compañeros y compañeras, si hay que repetírselo, se lo repetimos- este Plan no conlleva despidos, cero, no uno, no dos, no tres, cero. Aquéllos que digan lo contrario, le faltan a la verdad y juegan a la política. Al contrario, este Plan lo que hace es garantizar que aquellos compañeros y compañeras que trabajan en OMEP tendrán mejores beneficios, tendrán ahora un plan médico suficiente para atender las necesidades de sus familias y tendrán aumento salarial, ya que al unirse a la nueva Corporación, la Autoridad de Edificios Públicos, como ente principal, absorberá a todos y a todas los empleados y esto conllevará, según el estudio de esta Comisión, un aumento de sueldo a cada uno de aquellos compañeros y compañeras que se pagará, como conoce la compañera Lucy Arce, como igual paga por igual trabajo.

Justicia para nuestros trabajadores y un voto en contra es un voto en contra del aumento salarial sobre los 700 empleados que salvó este Senado, en colaboración con la unión y con la Corporación y con la visión de los compañeros gerenciales, tanto de Edificios Públicos como la OMEP. La Unión está de acuerdo, nuestro compromiso en blanco y negro, no sujeto a especulaciones, y el compromiso de un gran puertorriqueño que dirige hoy y dirigirá esa Corporación, que es el señor Eduardo Rivera; ahí está con nombre y apellido.

Más aún, se garantiza que la Unión o las dos Uniones mantendrán sus convenios colectivos hasta el tiempo de su expiración, para ponerle fecha, 2013.

¿Quiénes de ustedes, compañeros y compañeras, no ha necesitado que una fuente se arregle, no mañana, no pasado, sino hoy? Este Plan, compañero Iglesias -usted que es ingeniero y sabe de

esto, al igual que el compañero Seilhamer-, va a ser una realidad, porque vamos a tener las herramientas. Nuestra situación al día de hoy, mil doscientas (1,200) escuelas, treinta y cinco (35) millones de presupuesto. Este Gobierno reconoce que eso no da. Este Gobierno reconoce que a pesar del esfuerzo es imposible, por eso es que le estamos dando las herramientas con esta nueva Corporación, que tiene la visión no tan sólo de mantener los edificios públicos, sino también nuestras escuelas y darle mejor calidad a nuestros niños.

Dentro del informe que ustedes tienen ante su consideración existen todas las disposiciones o todas las responsabilidades que va a tener esta Corporación, en blanco y negro. Es un informe que tiene todos los detalles que necesitan para entender que esto es un buen proyecto. Que establecemos niveles en calidad de servicio, al igual que establecemos métricas respecto a las deficiencias de los servicios. Que estamos integrando las necesidades del Departamento de Educación, quien avala el Plan. Que maximizamos la eficiencia presupuestaria, aprovechando economías de escala y uniformar los procesos. Que ya no vamos a tener que si esa escuela es de OMEP o es de Edificios Públicos, ahora es del Gobierno de Puerto Rico, es de nuestros niños.

Estamos relevando al Departamento de Educación de la responsabilidad de proveer servicios de conservación. Nuestro Departamento de Educación no está diseñado para estar dando mantenimiento, está diseñado para dar educación, educación de primera, y eso es lo que yo quiero que ustedes entiendan. Aquí no estamos quitándole a alguien para ponerle al otro para distribuir la culpa; al contrario, estamos ejerciendo nuestra responsabilidad como Gobierno, para tener los recursos necesarios y poder atenderlos sin excusas. Y eso es lo que ustedes tienen que comprender en el día de hoy.

Y yo sé que en el debate que sostendremos habrá algunos que querrán irse por la tangente de que esto no es la vía correcta. Ellos estuvieron allí, algunos de ellos, como sabrán, y ha sido mi política, no tuvieron límite de tiempo para hacer preguntas y respuestas; la compañera Lucy Arce estuvo allí. Y yo espero que por esta cuestión, que a veces nos divide, aquellos que dijeron que estaban a favor de este Plan, hoy digan que están en contra para quedar bien ante un proceso primarista -para algunos- o eleccionario, porque aquí no estamos hablando de política. Aquí estamos hablando de lo que es mejor para Puerto Rico. Aquí estamos hablando de atender las escaleras, los ascensores que no funcionan por cinco o seis años, que ahora se van a poder atender en horas para nuestros niños con impedimentos. Aquí estamos hablando de los salones donde no se puede estar, que ahora van a tener la posibilidad de tener aire acondicionado. Estamos hablando de las rampas de nuestros niños con impedimentos, ahora se van a poder hacer en 24 horas o en un tiempo de cinco días. Estamos hablando de que esas filtraciones de techo van a ser cosa del pasado, porque vamos a tener los recursos, vamos a poder administrar en un solo ente lo que siempre ha sido un dolor de cabeza para el Departamento de Educación.

Yo tengo que felicitar a un buen puertorriqueño, que cuando estuvo en OMEP trabajó los asuntos de manera eficiente, haciendo mucho con poco; ahora está al frente de Edificios Públicos. Y este joven puertorriqueño ha demostrado en estos meses que se ha estado evaluando este Plan, que tiene la capacidad y la estructura; pero más aún, más allá del liderato, ha demostrado que puede entrar en un diálogo con aquellos que trabajan día a día en nuestras escuelas y edificios públicos en mantenimiento y construcción. Y yo he podido entrevistarlos de frente y nos han dicho, aprueben el Plan, que eso es lo que necesitamos para echar esto para adelante. Aprueben este Plan, porque es injusto que yo haga el mismo trabajo que el que hace en Edificios Públicos, y aquél se gana dos mil (2,000) dólares y yo me gano mil doscientos (1,200) dólares. Hágame justicia salarial, igual paga por igual trabajo.

Y el compromiso que hizo el Presidente del Senado, cuando este Senado, por lo menos la Mayoría, salvaron 700 empleos en comunicación directa con la Gerencia y la Unión, demostró que juntos podemos más. Yo espero que los compromisos que hicieron algunos de ustedes, de Minoría, en votarle a favor este Plan, no sea ahora una cuestión demagógica, porque la Delegación o el caucus, esto es más que eso.

El mensaje que tiene que salir hoy de aquí es, yo participé en ese proceso y los compañeros y compañeras saben que no tuvieron límite, porque las enmiendas que ustedes propusieron, muchas de ellas están recogidas aquí. Y si dentro de la discreción democrática quieren decir que están en contra, no me sorprende, pero me decepciona. Porque este Senado, y sobre todo en los planes de reorganización, las enmiendas y las soluciones han estado ahí.

Y brevemente en 30 segundos, si yo fuera a evaluar este Plan destacaría lo siguiente; Cero despidos, más recursos para nuestros niños, mejor compromiso con el pueblo, el país, la nación, pero sobre todo, estamos centralizando lo que ha sido un dolor de cabeza en el Departamento de Educación, donde debe estar, en una corporación aparte, independiente, que es el compromiso que tenemos con Puerto Rico, un Gobierno más pequeño con más servicio, porque nosotros queremos hacer mucho más con menos, ése es el reto de gobernar en el Puerto Rico de hoy.

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Migdalia Padilla Alvelo, Presidenta Accidental.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señora Presidenta.

PRES. ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Compañera Sila Mari González.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Muchas gracias, señora Presidenta, quisiera tomar un breve turno y entonces, señor Presidente de la Comisión... Señora Presidenta, si le pudiera solicitar al Presidente de la Comisión que se mantenga en Sala, porque si es posible, quisiera hacerle algunas preguntas.

SR. RIOS SANTIAGO: Siempre hemos estado en Sala y siempre estamos disponible.

PRES. ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Muy bien. Muchas gracias, señor Senador.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señora Presidenta, brevemente, este Plan de Reorganización Núm. 12, que pude participar de las vistas, quería dejar para récord dos o tres situaciones que se dieron en las vistas que aparentan haber sido atendidas en las enmiendas, pero quiero dejar claro esta situación. Primero que nada, en la declaración de política pública del Plan, específicamente dice que la OMEP solamente cuenta con alrededor de doscientos ochenta (280) empleados para atender mil sesenta y nueve (1,069) escuelas. Y que esto ha imposibilitado establecer un programa de mantenimiento preventivo y realizar mejoras permanentes en la magnitud que se requiere.

La realidad de OMEP es culpa de la propia Administración. Se le ha continuado, en los pasados años, reduciendo la plantilla de empleados, reduciéndole las asignaciones de dinero hasta prácticamente dejarla inoperante. Ahora con este Plan de Reorganización se unen estas dos entidades, OMEP y Edificios Públicos, para atender alrededor de mil quinientas (1,500) escuelas que tiene el Departamento de Educación. Así es que si alguien tuvo la culpa de lo que le pasó a OMEP fue la propia Administración del Gobernador Fortuño. Más allá de eso, que quería dejarlo planteado, sé que hubo una preocupación durante las vistas públicas en relación a la garantía de los trabajos, de los empleos en relación a las personas que pasan de OMEP a Edificios Públicos.

La información que se me ha hecho llegar es que en el día de hoy se le van a hacer unas enmiendas en Sala para garantizar que todas las personas que están en OMEP y que no vayan a irse a trabajar a un municipio, como dispone el Plan de Reorganización, estarán siendo aceptadas en Edificios Públicos, manteniendo los beneficios que tienen, algunos igualándoselos a los que tienen bajo Edificios Públicos. Inclusive, hay empleados de OMEP que actualmente ganan más dinero en sus posiciones que empleados de Edificios Públicos. O sea, que depende cada situación es diferente, lo importante y lo que entienden los empleados es que cada cual va a recibir los beneficios que hasta ahora ha recibido, como mínimo. A pesar de que entiendo que la enmienda que se está haciendo no lo garantiza, se les ha asegurado que eso va a ser así.

La pregunta que tengo, señora Presidenta, que creo que se la tengo que dirigir a ella para hacerlo correctamente, es la siguiente. Como parte del Plan de Reorganización Núm. 12, se están traspasando la titularidad de todas estas escuelas a la Corporación. Esa titularidad ahora le pertenece al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Uno de los planteamientos que yo había hecho es que me preocupaba que al unir estas dos entidades no hubiera dinero. O sea, el meramente unir las no creaba presupuesto nuevo, no creaba fondos nuevos y por lo tanto, íbamos a estar con la misma situación de falta de empleados, falta de recursos para verdaderamente hacer los arreglos.

Se nos dice en la vista, y vemos en el Plan de Reorganización que parte del propósito de transferir la titularidad de las escuelas a la Corporación es que se puedan emitir bonos para poder levantar los recursos para poder arreglar las escuelas. El planteamiento que tengo y la pregunta que tengo, señor Presidente, es que quiero asegurarme, entre otras cosas, que esas escuelas que ahora mismo están bajo el Departamento de Transportación y Obras Públicas, que son todas, básicamente la titularidad, que esas escuelas ahora mismo no garanticen ninguna obligación general del Gobierno de Puerto Rico. O sea, que no vayamos -como dicen- a desvestir un santo para vestir otro. Que el hecho de que transferimos esta titularidad a la nueva Corporación no estamos de ninguna manera afectando ninguna. O sea, que estas escuelas no sirvan de colateral ahora mismo para ninguna obligación del Gobierno.

Y quisiera, pues, señora Presidenta, que el Presidente de la Comisión me conteste esas pregunta para estar segura que la titularidad de estas propiedades que estamos traspasando, ahora mismo no sirvan de colateral a ninguna obligación del Gobierno que se vaya afectar con esta transferencia.

PRES. ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Compañero senador Carmelo Ríos.

SR. RIOS SANTIAGO: Es una excelente observación y una de las virtudes que tiene el debate legislativo es que queda plasmado cuál fue la intención del legislador al aprobar la medida. Para que estemos claro, ésa es directamente lo que queremos atender. La obligación que tendrá la emisión de bonos para estas escuelas irá única y exclusivamente para las escuelas. De hecho, voy más lejos aún, si hay una escuela en desuso que ya no le sea útil a la nueva Corporación y sea transferida a algún municipio o tenga alguna venta -porque se dan-, el dinero irá directamente a esa Corporación y solamente se utilizará para el mantenimiento de esas escuelas o esos planteles o edificios. Porque a pesar de que estamos atendiendo las escuelas, esta corporación también tendrá a su cargo el mantenimiento de los edificios públicos.

Así que es cierto, el compromiso está ahí, la intención legislativa es clara y si no lo estaba, que yo sé que lo está, ahora el debate legislativo así lo aclara aún más. Será única y exclusivamente para las escuelas, no puede garantizar otros asuntos.

PRES. ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Señora Senadora.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Esa no es la pregunta. Estoy clara que es para garantizar las nuevas emisiones que va a emitir la Corporación. La pregunta es si antes de hacer la

transferencia a la nueva Corporación, actualmente estas escuelas sirven de colateral para alguna emisión de bonos, que al transferirla estemos afectando la colateral de una emisión de bonos existente ahora mismo. Esa es la pregunta.

SR. RIOS SANTIAGO: La información que tiene la Comisión, a través de las diferentes ponencias, es que no, que no. Y, de hecho, la transferencia se hace de una manera automática, porque sería muy burocrático el hacer escritura, y por eso el Departamento de Transportación y Obras Públicas concurre de que automáticamente pasarán a ser parte de la nueva Corporación. Así que pasan a la nueva corporación y no pueden garantizar otra cosa o traer un bagaje de otro lado.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Muchas gracias. Yo lo que quería estar segura, no que traigan o no traigan un bagaje, es asegurarnos que no estamos afectando la colateral de otra obligación al aprobar este Plan de Reorganización. El Presidente de la Comisión me acaba de indicar que no, que efectivamente no garantiza ninguna obligación, le vamos a tomar su palabra, en términos de la evaluación del proyecto que tenemos ante nosotros. Y quería asegurarme, se van a estar haciendo unas enmiendas en Sala, para atender las otras situaciones que hemos planteado. Okay, pues yo creo que ésas eran las preguntas. Muchas gracias, señora Presidenta.

PRES. ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Muchas gracias a la compañera senadora Sila Mari González, consumió un turno de 7 minutos con 38 segundos. La Delegación del Partido Popular tiene 15 minutos.

SRA. RASCHKE MARTINEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Compañera senadora Kimmey Raschke.

SRA. RASCHKE MARTINEZ: Gracias, señora Presidenta. Simplemente quiero tomar unos minutos, como Presidenta de la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a este Plan de Reorganización, ciertamente OMEP ha estado trabajando, haciendo el máximo de lo que puede para tratar de echar hacia adelante las escuelas del país, en términos de las facilidades y la planta física, que aunque para algunos no resulte importante, creo que es parte también importante, porque en la medida que esas facilidades están disponibles para nuestros niños, tenemos que mantenerlas en condiciones adecuadas. Y creo que eso ha sido un reclamo por muchos años, de que las escuelas se vean al nivel que todos queremos que se vean.

Tengo que destacar que en las vistas oculares que llevamos en las escuelas, siempre OMEP está ahí presente para ver cómo podemos resolver de manera inmediata las situaciones que se nos traen cuando visitamos las escuelas. Y tengo que decir y destacar que en las vistas que hemos tenido muchas cosas se tratan de resolver, y hemos recibido o recibimos informes de OMEP, después que salimos de esas vistas, diciéndonos, mira, logramos atender esta situación. Pero ciertamente creo que al tener esta fusión con Edificios Públicos, lo que se está buscando es fortalecer y que podamos hacer más de lo que se está haciendo por las escuelas.

Conociendo a Eduardo Rivera y su compromiso, una vez estuvo en OMEP y ahora en Edificios Públicos, no tengo la menor duda de que esta fusión va a ser para beneficio, ya que tiene el enfoque de lo que es el mantenimiento y el servicio a las escuelas. Creo que ese bagaje le va a ayudar a través de Edificios Públicos a colocar en orden de prioridad lo que son las estructuras, las plantas físicas de las escuelas en nuestro país. O sea, estamos resolviendo, vamos en la dirección de salir hacia adelante con la planta física, con las escuelas públicas de este país.

Y a mí me complace decir que estamos caminando en esa dirección y creo que éste es un paso importante para que finalmente veamos las escuelas, señores, como todo el mundo las quiere ver, en un lugar apropiado, digno para nuestros estudiantes y que sea el lugar correcto para que el pan de la enseñanza pueda darse. Y sean facilidades aptas, no sólo para los niños, sino para los maestros, para las personas que día a día están ahí y nos complazcan. Todos queremos ver

finalmente ese renacer de nuestras escuelas y ese compromiso lo hemos comenzado, va en esa dirección y creo que esta fusión es otro paso de avanzada para nosotros lograr lo que todos queremos, que es que el sistema educativo público de este país brille.

Así es que me siento complacida, conozco -como he mencionado- el compromiso de Eduardo, de una persona seria de su trabajo y sé que va a continuar en esa dirección. Así que el compañero senador Carmelo Ríos ha explicado los detalles de cómo ha trabajado su Comisión a esos fines, y vamos a ver otro paso de avanzada para sacar hacia adelante las escuelas públicas de nuestro país; en eso confiamos y sabemos que vamos a ver esos resultados. Esas son mis palabras, señora Presidenta.

PRES. ACC (SRA. PADILLA ALVELO): La compañera Kimmey Raschke, de los 30 minutos que tiene la Delegación mayoritaria consumió 2 minutos con 58 segundos, vamos a redondeárselos a 3 minutos.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

PRES. ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Compañero senador Eduardo Bhatia.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, en algo que parece ser ya una decisión tomada por la Mayoría, de llevar a cabo esta Reorganización, y simplemente para el récord de dejar claro que, número uno, me opongo a ella por tres razones. Primero, éste es el tipo de función que tenemos que dársela a los municipios. Toda esta cosa de las escuelas y cómo se va a manejar y cómo se van a hacer y cómo no se van a hacer, esto es transferir una burocracia desde una agencia a otra; aquí hay alcaldes, la descentralización.

El alcalde de Bayamón, señora Presidenta, de su Distrito, el alcalde de Bayamón sería quien mejor llevaría las escuelas en Bayamón, yo no tengo dudas. Y el alcalde de Caguas, las de Caguas y la alcaldesa de Ponce, las de Ponce. Yo no tengo duda ninguna que a la alcaldesa de Ponce, uno le transfiere el mantenimiento de todas las escuelas con un presupuesto, tanto por escuela, y se acabó el problema. ¿Pero y por qué no hacemos eso aquí en esta decisión? ¿Por qué entramos en toda esta jerigonza de que OMEP pasa a Edificios Públicos para garantizar las emisiones de bonos de yo no sé cuánto? Yo no sé, no me parece que es lo correcto.

Segundo, el planteamiento que hace la senadora Sila Mari González es serio. La pregunta es, ¿estas escuelas, esta estructura garantiza en este momento una emisión de bonos? ¿sí o no? Dice el señor Presidente de la Comisión que él entiende que no garantiza nada. Pero con mucho respeto al querido Senador, estimado Senador de Bayamón, no es que él entienda, es que si hay una certificación del Banco de Fomento que diga, esta escuela -son mil quinientas escuelas-, número uno, no garantiza; escuela número dos, no garantiza. Que me dé una certificación, para lo que dice la Senadora, si no hay una certificación de que no garantiza, pues no sabemos.

Yo no puedo, con respeto lo digo, no le puedo tomar la palabra en eso, porque yo lo que quisiera es ver una certificación del Banco Gubernamental de Fomento. De lo contrario, yo no puedo transferir una escuela de una dependencia a otra si está garantizando un dinero. ¿Por qué? Porque la emisión de bonos no lo permite, es ilegal, de inicio es ilegal y el Gobernador lo va a tener que vetar.

Tercero, el compañero Carmelo Ríos dice, y esto es lo más controversial de este Plan, que no se van a botar empleados públicos. Y yo le digo hoy al compañero Carmelo Ríos que me diga, ¿dónde, en qué página y en qué sección? Yo sé que él tuvo que bajar y tuvo la deferencia de preguntarme, si yo le iba a hacer una pregunta, así que no es una pregunta específica a él, es más una pregunta retórica. ¿Dónde en este Plan dice que no se van a botar personas? ¿Dónde lo dice? ¡Ah!, es que hay un compromiso verbal. Hay un compromiso verbal de que no se van a botar personas.

Bueno, pero había un compromiso verbal aquí de que la Ley 7, y ustedes dicen, mucho de ustedes repiten en radio, yo los oigo, que la Ley 7 fue que los cogieron de bobo, que el Gobernador les había dicho que esa era la última, la última opción era botar gente. Pues aquí a lo mejor la última opción es botar gente y, por lo tanto, si ésta es la última opción no me sorprendería, pues tuvieron que acudir a la última opción, porque ya el récord lo indica así. La trayectoria de la Delegación de Mayoría y del Gobierno de Mayoría y del Gobierno del PNP hoy en Puerto Rico, lamentablemente no es, vamos a proteger a los empleados públicos; lamentablemente es vamos a botar los que haya que botar. Ese es el récord. Y, repito, es lamentable que ése sea el récord, pero ése es.

Por lo tanto, aquí no aparece, en ningún sitio aparece escrito en blanco y negro, y si ése es el espíritu de la ley, como dice el compañero, el espíritu de la ley no significa nada, tiene que estar en la ley; no es el récord legislativo, el récord legislativo no hace leyes. Distingo en la Sala algunos ex jueces que hay en esta Sala, le podríamos preguntar a esos ex jueces, ¿cuándo el récord legislativo hace ley en Puerto Rico? Y la respuesta es nunca. Distingo a algunos profesores de Derecho o ex profesores que también hay aquí. Y el récord legislativo nunca hace ley, la ley es la ley, y si la ley es clara y si la ley no dice que no se van a botar empleados, se pueden botar, punto y se acabó.

Así que, señora Presidenta, mucho aire caliente en esta Ley, en este proyecto, muchas cosas que se dice que son, que no son. Que no se van a botar empleados públicos, pero no lo dice. Que no garantiza los bonos, pero nadie tiene evidencia. Que no van a incluir a los municipios, y no dice nada de los municipios. Entonces, ¿qué es lo que es esto? ¿Qué es lo que es esto? Un embeleco de meter dos agencias juntas y que Dios reparta suerte.

Esas son mis palabras, señora Presidenta, no voy a extenderme más. Simplemente yo le recomiendo a los compañeros de Mayoría que aguanten el proyecto, que lo dejen en Asuntos Pendientes hasta que tengamos, y esto es serio, de política pública, aguántenlo hasta que tengan una certificación del Banco de Fomento; llamen al Presidente del Banco. Llamen al Presidente del Banco que le consigan una certificación. Cuando se consiga la certificación, escuela por escuela que no garantiza nada, y puede que esto sea así, yo no sé la respuesta, si yo la supiera, la compartía con mucho gusto, pero no sé cuál es la respuesta. Hasta que no se certifique que estas escuelas no están garantizando nada... Eso es todo, señora Presidenta.

PRES. ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Señor Senador, le quedaban 6 minutos con 22 segundos y su tiempo ya terminó, por lo tanto, no le podemos conceder un turno al senador Hernández Mayoral.

SR. BHATIA GAUTIER: Pues, señora Presidenta, ésas son mis palabras. Gracias.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Compañero senador Roger Iglesias.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señora Presidenta, quiero contestarle al compañero senador Eduardo Bhatia, tres preocupaciones que tiene. En primer lugar, los que tuvimos la oportunidad de participar en estas vistas, no tan sólo de las ponencias, de las expresiones, sí que también del proyecto. Pero también de la realidad y de la práctica se desprende que no hay manera de despedir empleados, quizás todo lo contrario, haya que reclutar más empleados.

En segundo lugar, la preocupación de los compañeros, relacionado a si estas escuelas garantizan alguna emisión de bonos, la contestación rotunda, sin necesidad de tener una garantía del Banco Gubernamental de Fomento, es que no, es que no. Si los compañeros hubieran hecho su análisis, si hubieran ido a la historia, supieran que las escuelas que hoy están bajo OMEP son escuelas que se construyeron en el pasado para las cuales no se hacía emisiones de bonos. Se hacen precisamente ahora, las que construye la Autoridad de Edificios Públicos, porque para ésas sí se hacen emisiones de bonos.

¿Cuál es la finalidad de este proyecto que está ante nuestra consideración? Sencillo, algo que yo creo que todo el mundo por muchos años hubiera deseado y se hubiera estado preguntando por qué tenemos una agencia para darle el mantenimiento a unas escuelas y por qué otra agencia diferente para hacer lo mismo. Y hoy lo que se pretende con este Plan es que solamente sea una agencia la que le dé el mantenimiento a todas las escuelas. Porque de momento había un problema en una escuela y quizás algún legislador o algún alcalde quería hacer alguna intervención y con toda probabilidad no se sabía si la escuela era de OMEP o era de Edificios Públicos o quizás hasta de ninguna de las dos. Y entonces había que comenzar a ver de quién era para empezar entonces a resolver el problema de esa escuela en particular. Y ahora, ¿qué es lo que hemos dicho? Vamos a fusionar estas dos agencias.

Y, señora Presidenta, la realidad es que cuando usted analiza el Plan, cuando usted analiza todo lo que se pretende y se propone, no hay ni una sola razón para oponerse al mismo. Se garantizan los empleos, los de toda la plantilla de empleados de OMEP con la mayor probabilidad -y porque así lo establece el proyecto- o estarían devengando lo mismo o una escala mayor, porque todos conocemos y sabemos que lo que es OMEP, que es una agencia del Gobierno de Puerto Rico, los sueldos en una agencia del Gobierno de Puerto Rico son mucho más bajos que lo que son los sueldos en una corporación pública, como es en el caso de la Autoridad de Edificios Públicos.

Aquellos de ustedes que son legisladores y que la gente viene a nuestras oficinas saben que cuando viene a que le demos una recomendación para una agencia, lo primero que piden es que la recomendación que le demos sea para las autoridades, para las corporaciones. Así que aquí, ¿qué hacemos? Unos empleados que quizás están ahora en una escala de sueldo, quizás, un poco más bajo que lo que van a estar en Edificios Públicos, van a unirse a los empleados de Edificios Públicos, van a tener una mejor remuneración.

¿Y por qué yo digo que vamos a tener que reclutar más empleados? Porque, miren, la realidad es que la cantidad de escuelas que estaría pasando ahora a la Autoridad de Edificios Públicos requeriría con toda probabilidad de algunos empleados adicionales para poderle dar el mantenimiento que se pretende. Porque bien es cierto, lo que dijo el compañero Presidente de la Comisión, que al traspasarse todas estas propiedades de escuelas que ahora mismo están en desuso, y obviamente, las que sí están en funcionamiento, a la Autoridad de Edificios Públicos, esto le permitiría a la Autoridad el ir al mercado de bonos, hacer una emisión de bonos y tener un dinero para darle el mantenimiento y colocar esas escuelas en las condiciones que deberían estar.

Si usted coge una escuela que hoy se le daña un lavamanos y va el plomero y lo arregla, al otro día se le daña un inodoro y va el plomero y lo arregla, no es lo mismo que si usted hace, como diríamos, la emisión de bonos, arregla la escuela completa. En ese momento, ya para esa escuela usted no va a necesitar tener un plomero allí -como se tiene en estos momentos-, porque las condiciones están tan deterioradas que tiene que tener un plomero prácticamente todos los días; un electricista arreglando las lámparas, porque se funden todos los días; mientras que eso le permitiría a la agencia hacer los arreglos pertinentes y adecuados para colocar estas escuelas en las condiciones que deberían estar.

Así es que no sigamos oponiéndonos a las cosas por querer oponernos, no sigamos poniendo tropiezos por querer decir yo me opuse y por querer meramente escucharse en los micrófonos de este Senado. Vamos a analizar las cosas con responsabilidad, con detenimiento y vamos a emitir nuestros votos adecuadamente, más en un Plan como éste, que sin duda alguna va a beneficiar al mejoramiento de estas escuelas, como se ha proyectado en los últimos años y, por supuesto, al mejoramiento de los empleados que estarían pasando de OMEP a la Autoridad de Edificios Públicos. Esas son mis palabras, señora Presidenta.

PRES. ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Muchas gracias al compañero senador Roger Iglesias. De los 30 minutos, usted tiene 6 minutos con 57 segundos.

SRA. ARCE FERRER: Señora Presidenta.

PRES. ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Compañera senadora Lucy Arce.

SRA. ARCE FERRER: Muchas gracias, señora Presidenta. Tuve la oportunidad de estar en las audiencias públicas que llevó hábilmente el compañero Presidente de la Comisión de Gobierno sobre el Plan de Reorganización Gubernamental Núm. 12. Tuvimos la oportunidad allí de hacer preguntas y, posteriormente también tuve la oportunidad de escuchar a los sindicatos que representan los trabajadores de ambas agencias, tanto de la Autoridad de Edificios Públicos como de OMEP, representados por un sindicato afiliado de la CIU. De ahí, posteriormente se van a estar durante la tarde de hoy el señor Portavoz estará haciendo unas enmiendas relacionadas con algunas de las preocupaciones presentadas.

Si en algo no solamente nos hemos preocupado, si no ocupado, es precisamente de garantizar lo que se llama paz laboral, pero sobre todo defender los derechos adquiridos de los trabajadores y trabajadoras. Por años hemos atendido los reclamos de los empleados de la CIU donde, a pesar de que sí negociaron convenios colectivos, desde la creación por una Resolución Conjunta de OMEP, la realidad es que haciendo prácticamente el mismo trabajo, OMEP respondía al Departamento de Educación, habían escuelas que los trabajadores eran de la Autoridad de Edificios Públicos, hay una disparidad en los salarios y otros beneficios.

Como bien señaló el Presidente de la Comisión, ahora los empleados que pasan de una unidad apropiada, que pasan a la Autoridad de Edificios Públicos, verán que esa preocupación que ellos tenían, ahora van a tener ese beneficio. Y no solamente el beneficio, porque la razón de ser de nuestras escuelas tienen o deben ser los estudiantes. Y estamos bien claros con las garantías que se han dado en el proyecto para garantizar que el mantenimiento, se deja bien claro establecido, el mantenimiento rutinario, que era una de las preocupaciones que había, a quién iban a responder los conserjes. Los conserjes de las escuelas, pues siguen siendo los conserjes de las escuelas bajo el Departamento de Educación, y eso es una de las enmiendas que ya está en el proyecto. Aquí ambas partes salen ganando.

Los reclamos también de los directores de escuela, de los maestros y de los padres de esa comunidad escolar, también están debidamente canalizados y trabajados e, inclusive, entre las enmiendas está la enmienda que va a clarificar el nombre de la Autoridad de Edificios Públicos y Escuelas. La garantía de la continuidad de los convenios, aunque esas preguntas fueron contestadas por Kenneth McClintock, como la persona a cargo de los Planes de Reorganización, las estamos dejando también con las enmiendas, claramente dispuestas para la tranquilidad de todos y de todas.

También surgieron otras preocupaciones relacionadas con escuelas que están en desuso, fueron declaradas en desuso por muchos años y que se han convertido en dolores de cabeza para los municipios. Muchas de esas escuelas, inclusive hay legislación pendiente, Resoluciones pendientes en la Comisión que están siendo trabajadas. También a preguntas se nos contestó de que aquellas que ya están en trámite y que hay unos compromisos, siguen. Además, la facultad de la Asamblea Legislativa, en nuestra función de legislar, no está limitada y continuaremos, aun con la aprobación de esta Ley, en todo aquello que sea bueno y que permita el mejor uso de esas facilidades, pues continuarán el trámite rutinario.

Esta misma servidora y los compañeros senadores Seilhamer y Berdiel, junto a esta servidora, estamos dando seguimiento al traspaso de unas escuelas al Municipio de Ponce, escuelas en desuso, donde actualmente se están llevando a cabo programas relacionados con las mismas escuelas, en programas de tutoría y otros beneficios a las comunidades.

En el caso de Camuy hay otra iniciativa, donde una escuela en desuso que no estaba clara la titularidad, los terrenos son de Extensión Agrícola, que pertenece a la Universidad de Puerto Rico, parte de los salones al Departamento de Obras Públicas. Y allí en un esfuerzo con la Administración Municipal de Camuy y Extensión Agrícola, se estará haciendo el primer Centro de Adiestramiento para los Clubes 4-H. Así es que se sigue este trabajo en conjunto y garantizando el mejor uso de esas facilidades. Así es que esa preocupación que se llevó en la audiencia pública también fue debidamente atendida.

Por eso hoy, una vez que se introduzcan las enmiendas que, como hemos adelantado, traerá el Portavoz, no hay excusas para votarle en contra a una medida que viene a resolver muchas de las situaciones y los problemas que se relacionaban con nuestros edificios públicos y con nuestras escuelas. Vuelvo y digo es un proyecto, una medida en el cual salimos ganando todos y todas, y de forma muy especial nuestros estudiantes, para que tengan unas escuelas, donde se garantice que sean escuelas que nos lleven a una educación de calidad mundial. Que esa infraestructura provea el ambiente de enseñanza y de aprendizaje y las condiciones de trabajo para toda la comunidad escolar, como bien se lo merecen.

Así que no hay, señora Presidenta, razón alguna que podamos decir o excusa para no votar a favor del Plan de Reorganización Gubernamental Núm. 12.

Muchísimas gracias.

PRES. ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Muchas gracias a la compañera Lucy Arce. A la Delegación le quedan 11 minutos con 17 segundos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Yo voy a expresarme brevemente de la medida. Y es que, obviamente, los Senadores por Distrito hemos vivido la experiencia de atender las necesidades de los diferentes planteles escolares, particularmente problemas de infraestructura, y la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, que preside este servidor, hemos hecho numerosas vistas públicas en diferentes planteles escolares en Puerto Rico. Y, básicamente, el primer problema que confrontamos cuando llegamos y la primera pregunta que surge, ¿es de Edificios Públicos o es de OMEP? Yo no sé, y yo sé que usted es una Senadora por Distrito y ha tenido que vivir esa experiencia en múltiples ocasiones. Este proyecto, precisamente lo que hace es que consolida en esta corporación de la Autoridad de Edificios Públicos y Escuelas y va a ser mucho más efectivo, mucho más fácil atender las necesidades y va a tener mayores recursos.

¿Y por qué digo que va a tener mayores recursos? Yo creo que al senador Eduardo Bhatia los planteamientos le fueron debidamente contestados, en donde hay una garantía, que lo dice el mismo proyecto, lo dice el informe y lo ratifica unas enmiendas que se van a hacer en Sala, que la senadora Lucy Arce adelantó. Pero más allá de eso, se quedó un planteamiento que el senador Carmelo Ríos respondió categóricamente y es que no hay ningún tipo de garantía, en términos de emisiones de bonos de esas edificaciones. Y eso no le es suficiente al senador Eduardo Bhatia, porque él quiere una certificación del Banco Gubernamental de Fomento a esos efectos.

Y lo que quiero aclararle al Senador es que lo que se está traspasando, lo que se está transfiriendo a esta Autoridad de Edificios Públicos y Escuelas son las de OMEP. Y las de OMEP su titularidad, su custodio, es el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Y el Departamento de Transportación y Obras Públicas es un ente del gabinete constitucional, el cual no tiene la facultad directa de ir a la emisión de bonos, no ir al mercado de bonos. Por lo tanto, todas aquellas escuelas que se están traspasando no pueden estar gravadas, porque es que el DTOP no tiene esa facultad de ir al mercado de bonos como lo tiene la Autoridad de Carreteras. De hecho, por

eso es que se crean estas corporaciones para poder tener la facultad, la flexibilidad de ir al mercado de bonos.

Así que no necesitamos certificación, lo que necesitamos es la lógica, y claramente por lógica, pero la certificación se puede conseguir. Una certificación negativa es que no pueden estar gravadas ni garantizadas esas estructuras que le pertenecen al Departamento de Transportación y Obras Públicas, que son las que OMEP administra y que tiene en este proyecto el traspaso y transferencia. Así es que quería aclarar eso, señora Presidenta, y creo que cada una de las interrogantes del Senador fueron debidamente aclaradas y atendidas. Así que en estos momentos, señora Presidenta, estamos prestos a atender el Plan de Reorganización Núm. 12.

Señora Presidenta, hay enmiendas que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas adicionales en Sala, que el señor José Ortiz, el Oficial de Actas, le va a dar lectura de las mismas.

PRES. ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Leila es la que va a hacer la lectura. Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 2, líneas 1 y 2

tachar “Corporación de Escuelas y Propiedades Públicas” y sustituir por “Autoridad de Edificios Públicos y Escuelas (AEPE)”

Página 3, línea 22

tachar “Corporación de Escuelas y Propiedades Públicas (en adelante “la Corporación”)” y sustituir por “Autoridad de Edificios Públicos y Escuelas (en adelante “la Autoridad”)”

Página 4, línea 10

después de “manos.” añadir “Queda establecido que los convenios colectivos existentes y vigentes, previo a la aprobación de este Plan entre la Autoridad de Edificios Públicos y las uniones o sindicatos que allí laboran se mantienen en pleno vigor en todo lo concerniente a derechos, beneficios y obligaciones de los trabajadores. Bajo ningún concepto este Plan de Reorganización modifica, altera o suspende dichos convenios y obligaciones.

Los trabajadores provenientes de OMEP que se integrarán a la nueva Autoridad de Edificios Públicos y Escuelas, se beneficiarán de esos convenios como todo empleado de la nueva corporación aquí creada.

Cualquier duda o conflicto en la interpretación o aplicabilidad del convenio se interpretará en la forma más beneficiosa para el trabajador.”

Página 5, líneas 9 a la 12

tachar todo su contenido desde “No obstante, los” hasta “Plan.”

Página 5, líneas 22 y 23	tachar todo su contenido y sustituir por “(d) AEPE o Corporación o Autoridad de Edificios Públicos y Escuelas, creada en virtud de este Plan.”
Página 6, líneas 1 y 2	tachar “Corporación de Escuelas y Propiedades Públicas” y sustituir por “Autoridad de Edificios Públicos y Escuelas (AEPE)”
Página 7, líneas 13 y 14	tachar “Corporación de Escuelas y Propiedades Públicas” y sustituir por “Autoridad de Edificios Públicos y Escuelas (AEPE)”
Página 7, líneas 19 y 20	tachar “Corporación de Escuelas y Propiedades Públicas” y sustituir por “Autoridad de Edificios Públicos y Escuelas (AEPE)”
Página 8, línea 13:	tachar “Corporación de Escuelas y Propiedades Públicas” y sustituir por “Autoridad de Edificios Públicos y Escuelas (AEPE)”.
Página 8, líneas 20 y 21	tachar “Corporación de Escuelas y Propiedades Públicas” y sustituir por “Autoridad de Edificios Públicos y Escuelas (AEPE)”
Página 9, línea 16	tachar “Corporación de Escuelas y Propiedades Públicas” y sustituir por “Autoridad de Edificios Públicos y Escuelas (AEPE)”
Página 19, línea 6	tachar “Corporación de Escuelas y Propiedades Públicas” y sustituir por “Autoridad de Edificios Públicos y Escuelas (AEPE)”
Página 33, líneas 9 y 10	tachar “Corporación de Escuelas y Propiedades Públicas” y sustituir por “Autoridad de Edificios Públicos y Escuelas (AEPE)”
Página 47, línea 7	tachar “CEPP” y sustituir por “AEPE”
Página 50, línea 9	tachar “CEPP” y sustituir por “AEPE”
Página 51, línea 10	tachar “CEPP” y sustituir por “AEPE”
Página 142, líneas 3 y 4	tachar “Corporación de Escuelas y Propiedades Públicas” y sustituir por “Autoridad de Edificios Públicos y Escuelas (AEPE)”
Página 142, líneas 13 y 14	tachar “Corporación de Escuelas y Propiedades Públicas” y sustituir por “Autoridad de Edificios Públicos y Escuelas (AEPE)”
Página 143, línea 2	tachar “CEPP” y sustituir por “AEPE”
Página 145, líneas 7 y 8	tachar “Corporación de Escuelas y Propiedades Públicas” y sustituir por “Autoridad de Edificios Públicos y Escuelas (AEPE)”
Página 145, línea 15	tachar “Corporación de Escuelas y Propiedades Públicas” y sustituir por “Autoridad de Edificios Públicos y Escuelas (AEPE)”
Página 146, línea 2	tachar “CEPP” y sustituir por “AEPE”
Página 146, línea 5	tachar “CEPP” y sustituir por “AEPE”

Página 146, línea 6	tachar “CEPP” y sustituir por “AEPE”
Página 146, línea 10	tachar “CEPP” y sustituir por “AEPE”
Página 146, línea 14	tachar “CEPP” y sustituir por “AEPE”
Página 146, línea 22	tachar “CEPP” y sustituir por “AEPE”
Página 147, línea 4	tachar “CEPP” y sustituir por “AEPE”
Página 147, línea 7	después de “Puerto Rico,” añadir “en los casos núm. P-3370 y P-3779,”
Página 147, línea 17	tachar “CEPP” y sustituir por “AEPE”
Página 147, línea 18	tachar “CEPP” y sustituir por “AEPE”
Página 148, línea 2	tachar “CEPP” y sustituir por “AEPE”
Página 148, línea 4	tachar “CEPP” y sustituir por “AEPE”
Página 148, línea 6	tachar “CEPP” y sustituir por “AEPE”
Página 148, línea 21	tachar “Corporación de Escuelas y Propiedades Públicas” y sustituir por “Autoridad de Edificios Públicos y Escuelas (AEPE)”
Página 149, línea 12	tachar “Corporación de Escuelas y Propiedades Públicas” y sustituir por “Autoridad de Edificios Públicos y Escuelas (AEPE)”
Página 150, línea 10	tachar “CEPP” y sustituir por “AEPE”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Ante la consideración del Cuerpo la consideración de las enmiendas en Sala, específicamente en el texto del Plan, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobadas las enmiendas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe ahora el Plan de Reorganización Núm. 12, según ha sido enmendado.

PRES. ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Ante la consideración del Cuerpo el Plan de Reorganización Gubernamental Núm. 12, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas al título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 3	tachar “Corporación de Escuelas y Propiedades Públicas” y sustituir por “Autoridad de Edificios Públicos y Escuelas (AEPE)”
-------------------	---

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la enmienda al título, señora Presidenta.

PRES. ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Ante la consideración del Cuerpo, enmienda hecha en Sala en el título del Plan de Reorganización Gubernamental Núm. 12, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada la enmienda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para ir al turno de Mociones.
PRES. ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para incluir en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Proyecto del Senado 509, en su reconsideración; el Proyecto del Senado 1787, en su reconsideración; y la Resolución del Senado 2417.

PRES. ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Si no hay objeción, así se acuerda.

PRES. ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Señora Presidenta, para ir al turno de Asuntos Pendientes.

PRES. ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para incluir el Proyecto del Senado 2005 en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se conforme un Calendario de Lectura de aquellas medidas que han sido incorporadas e incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2419, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos:

“RESOLUCION

Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la joven estudiante Aleishka Chárriez García, quien ha sido reconocida por Hogar Crea, Inc., en su Cruzada de Amor, Fe y Esperanza, por su Excelencia Académica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Escuela Elemental Violanta Jiménez en Toa Alta, facultad, padres y estudiantes y todo el personal se sienten muy orgullosos de tener como uno de sus estudiantes a la joven Aleishka Chárriez García.

La joven Aleishka Chárriez García nació el 25 de junio de 2001, en el Hospital Hermanos Meléndez, en el Pueblo de Toa Alta, Puerto Rico. Desde muy niña sus familiares la han instruido en el deporte del Taekwondo y gracias a su gran disciplina a ganado primer lugar en las competencias de dichas artes. Esta joven ha tenido la habilidad de mantener un balance entre sus estudios y el deporte.

Por otra parte esta niña se ha destacado académicamente, ya que desde pequeña demostró su interés en aprender. Desde primer grado se ha mantenido con excelencia académica, obteniendo por sus últimos años de estudios la Medalla Violenta Jiménez. Además se ha destacado por tener una de las puntuaciones más altas de las Pruebas Puertorriqueñas obteniendo medallas y una beca.

Es la luz de los ojos de sus padres, los cuales la describen, como una niña amorosa, dedicada, responsable, perfeccionista, cooperadora, y sobre todo perseverante.

Por tal razón, felicitamos grandemente a esta joven que sin lugar a dudas será un ejemplo para otros jóvenes y la sociedad y que Dios la continúe bendiciendo. Esta Asamblea Legislativa entiende que la joven Aleishka Chárriez García es digna de admiración y respeto a nuestra sociedad, en especial a su hermoso Pueblo de Toa Alta.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se extiende la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la joven estudiante Aleishka Chárriez García, quien ha sido reconocida por Hogar Crea, Inc., en su Cruzada de Amor, Fe y Esperanza, por su Excelencia Académica.

Sección 2. - Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada a la joven Aleishka Chárriez García.

Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2420, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos:

“RESOLUCION

Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la joven estudiante Anyeliz Pacheco Salgado, quien ha sido reconocida por Hogar Crea, Inc., en su Cruzada de Amor, Fe y Esperanza, por su Excelencia Académica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La joven Anyeliz Pacheco Salgado nació el 11 de octubre de 1999, en el Pueblo de Toa Alta, Puerto Rico. Desde muy niña sus familiares la han instruido en el Evangelio y actualmente persevera en la Iglesia Cristiana, en Toa alta, donde Dios le ha dado talentos de aprendizaje formando parte del Grupo Bíblico de Jóvenes de la misma. Se ha destacado por ser una niña tranquila, respetuosa, dedicada y sumamente inteligente.

Anyeliz ha sido una estudiante ejemplar. En el año 2010-2011 se le otorgo la medalla Norma Miranda, a la excelencia en las Pruebas Puertorriqueñas del 2010. En el 2011 continua con la participación sobresaliente en las Pruebas Puertorriqueñas, por lo que acredita a ser considerada para que se le otorgue una vez más dicho galardón.

Es la luz de los ojos de sus abuelos, Manuel Pacheco y Carmen Pacheco los cuales la describen, como una nieta amorosa, aplicada en sus estudios y dedicada en todo lo que una niña puede hacer en su corta edad.

Por tal razón, felicitamos grandemente a esta joven que sin lugar a dudas será un ejemplo para otros jóvenes y la sociedad y que Dios la continúe bendiciendo. Esta Asamblea Legislativa entiende que la joven Anyeliz Pacheco Salgado es digna de admiración y respeto a nuestra sociedad, en especial a su hermoso Pueblo de Toa Alta.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se extiende la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la joven estudiante Anyeliz Pacheco Salgado, quien ha sido reconocida por Hogar Crea, Inc., en su Cruzada de Amor, Fe y Esperanza, por su Excelencia Académica.

Sección 2. - Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada a la joven Anyeliz Pacheco Salgado.

Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2421, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos:

“RESOLUCION

Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven estudiante José Isaac Rosado Cintron, quien ha sido reconocido por Hogar Crea, Inc., en su Cruzada de Amor, Fe y Esperanza, por su Excelencia Académica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Escuela Elemental Violanta Jiménez en Toa Alta, facultad, padres y estudiantes y todo el personal se sienten muy orgullosos de tener como uno de sus estudiantes al joven José Isaac Rosado Cintron.

El joven José Isaac Rosado Cintron nació el 25 de junio de 2000, en el Hospital Regional, en el Pueblo de Bayamón, Puerto Rico. Desde muy niño sus familiares la han instruido en los deportes gracias a su gran disciplina y empeño a ganado primer lugar en la carrera del pavo dos años consecutivos. Este joven ha tenido la habilidad de mantener un balance entre sus estudios y el deporte.

Por otra parte este joven se ha destacado académicamente, ya que desde pequeño demostró su interés en aprender. Desde primer grado se ha mantenido con excelencia académica, obteniendo por sus últimos años de estudios muy buenas calificaciones. Es la luz de los ojos de sus abuelos, los cuales lo describen, como un niño amoroso, dedicado, responsable, perfeccionista, cooperador, y sobre todo perseverante.

Por tal razón, felicitamos grandemente a este joven que sin lugar a dudas será un ejemplo para otros jóvenes y la sociedad y que Dios lo continúe bendiciendo. Esta Asamblea Legislativa entiende que el joven José Isaac Rosado Cintron es digno de admiración y respeto a nuestra sociedad, en especial a su hermoso Pueblo de Toa Alta.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se extiende la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven estudiante José Isaac Rosado Cintron, quien ha sido reconocido por Hogar Crea, Inc., en su Cruzada de Amor, Fe y Esperanza, por su Excelencia Académica.

Sección 2. - Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada al joven José Isaac Rosado Cintron.

Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2422, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos:

“RESOLUCION

Para expresar la más calurosa felicitación y merecido reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la **“Asociación Puertorriqueña de Consejería Profesional (APCP)”**, por su contribución al desarrollo de profesionales en la consejería y orientación, su compromiso en beneficio de la sociedad puertorriqueña; y con motivo de la celebración de su **Trigésima Cuarta (34) Convención Anual sobre Salud Mental.. Diversidad de Escenarios, Modelos y Estrategias de Consejería.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La **Asociación Puertorriqueña de Consejería Profesional** constituye un grupo de profesionales del área de la orientación y la consejería al servicio de nuestra sociedad. Esta honrosa organización sin fines de lucro es rama de la “American Counseling Association”, grupo que agrupa a más de mil cuatrocientos (1,400) profesionales.

La consejería profesional, además de requerir de servidores con una preparación académica especializada demanda de estos una gran vocación por ayudar al prójimo. Atienden las necesidades de desarrollo de las personas, desde niveles elementales de la niñez hasta los ancianos. Atienden de manera especializada diversos sectores de la sociedad como estudiantes, empleados industriales y de gobierno, enfermos y confinados, entre otros. Sin embargo, los consejeros profesionales atienden necesidades de consejería de otros miembros de la sociedad en general, como los problemas entre parejas y situaciones familiares, con igual empeño y esmero.

Los consejeros profesionales también contribuyen a que personas con necesidades especiales logren maximizar su potencial y así disfrutar de una vida independiente, a través de su inclusión total e integración económica, política, social, cultural y educativa para contribuir a la sociedad. Uno de los objetivos es que las personas puedan sobrellevar situaciones limitantes para involucrarse en empleos o carreras significativas y competitivas.

El Senado de Puerto Rico, consciente de la importante contribución de la **Asociación Puertorriqueña de Consejería Profesional (APCP)** como instrumento en el desarrollo de los profesionales de la consejería y la orientación, en beneficio de la población en nuestro país y por motivo de su actividad cumbre, la Convención Anual, desea reconocer su labor y aportación por los pasados **treinta y cuatro (34) años.**

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más calurosa felicitación y merecido reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la **Asociación Puertorriqueña de Consejería Profesional (APCP)** por su contribución al desarrollo de profesionales en la consejería y orientación, su compromiso en beneficio de la sociedad puertorriqueña; y con motivo de la celebración de su **trigésima cuarta Convención Anual.**

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a la Dra. Pilar Enid Cordero Montalvo, Presidenta Electa APCP, la Lcda. Marta Carballo Betancourt, Presidenta APCP y a los miembros de la **“Asociación Puertorriqueña de Consejería Profesional”**, durante la convención anual que celebrará la Asociación durante los días 8 al 10 de Noviembre de 2011, en San

Juan, Puerto Rico. Además, se le hará llegar a los medios de comunicación de Puerto Rico, para su conocimiento y divulgación.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1286, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico que transfiera libre de costos el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del Pueblo de Santa Isabel, a la Administración del Municipio de Santa Isabel para su desarrollo administrativo y prestación de servicios de salud al pueblo de mencionado municipio; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La salud física y bienestar general de nuestros conciudadanos es de interés apremiante para nuestra sociedad. El cumplimiento de esta responsabilidad requiere la identificación, disponibilidad y condiciones óptimas de equipo, medios, infraestructura e instrumentos que le garanticen el ofrecimiento de servicios de salud adecuados a toda la ciudadanía.

La salud de nuestro pueblo es la base fundamental para construir un futuro próspero. Nuestra capacidad para aprender, trabajar y contribuir positivamente a la sana convivencia de nuestras comunidades depende de una buena salud física y mental.

En momentos en que atravesamos una recesión económica y nuestra gente tiene menos para vivir, tenemos que ayudar a nuestros ciudadanos, en especial a los más necesitados, para aliviar la carga que representa el costo de los servicios de salud.

La ciudadanía en general se une también a la Administración del Municipio de Santa Isabel para respaldar dicha solicitud y lograr que se mejoren los servicios de salud a las familias de este municipio y pueblos adyacentes.

La Asamblea Legislativa reconoce la importancia de ofrecer un mejor servicio de salud a las familias de este municipio y por eso respalda la transferencia libre de costos del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) que administra actualmente el Departamento de Salud, a la Administración del Municipio de Santa Isabel y así mejorar la calidad de vida de la presente y futuras generaciones de este pueblo.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, que transfiera libre de costo el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del pueblo de Santa Isabel, a la Administración del Municipio de Santa Isabel para su desarrollo administrativo y prestación de servicios de salud al pueblo de este municipio.

Sección 2.-El Departamento de Salud transferirá a la Administración del Municipio de Santa Isabel, la misma partida asignada en el Presupuesto 2011-2012 para gastos de operación y administración del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del Municipio de Santa Isabel.

Sección 3.-Al Municipio de Santa Isabel serán transferidos los empleados del Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Santa Isabel, excepto los empleados de los Programas Categóricos. El

Municipio de Santa Isabel estará obligado a respetar y cumplir los derechos adquiridos por los funcionarios del Centro de Diagnóstico y Tratamiento del pueblo de Santa Isabel.

Sección 4.-El Departamento de Salud transferirá a la Administración del Municipio de Santa Isabel todo el equipo y materiales que posea al momento de su transferencia el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del pueblo de Santa Isabel, excepto el equipo y materiales de los Programas Categóricos.

Sección 5.- Una vez transferido el Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Santa Isabel, el Departamento de Salud se mantendrá ocupando los espacios que al momento de la transacción ocupan los Programas Categóricos.

Sección 4- 6.-La Oficina de Gerencia y Presupuesto transferirá la partida asignada al Departamento de Salud en el Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el año 2011-2012 para la adquisición de equipo médico y utilidades, administración, mantenimiento, nómina de empleados y operación del Centro de Diagnóstico y Tratamiento del pueblo de Santa Isabel.

Sección 5 7.-Copia de esta Resolución Conjunta le será referida a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Salud de Puerto Rico para su conocimiento y acción correspondiente.

Sección 6 8.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1286, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 1286, tiene como propósito ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico que transfiera libre de costos el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del Pueblo de Santa Isabel, a la Administración del Municipio de Santa Isabel para su desarrollo administrativo y prestación de servicios de salud al pueblo de mencionado municipio; y para otros fines.

La salud física y bienestar general de nuestros conciudadanos es de interés apremiante para nuestra sociedad. El cumplimiento de esta responsabilidad requiere la identificación, disponibilidad y condiciones óptimas de equipo, medios, infraestructura e instrumentos que le garanticen el ofrecimiento de servicios de salud adecuados a toda la ciudadanía. En momentos en que atravesamos una recesión económica y nuestra gente tiene menos para vivir, tenemos que ayudar a nuestros ciudadanos, en especial a los más necesitados, para aliviar la carga que representa el costo de los servicios de salud.

La Asamblea Legislativa reconoce la importancia de ofrecer un mejor servicio de salud a las familias de este municipio y por eso respalda la transferencia libre de costos del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) que administra actualmente el Departamento de Salud, a la Administración del Municipio de Santa Isabel y así mejorar la calidad de vida de la presente y futuras generaciones de este pueblo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida a su consideración, la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico solicito comentarios a diversas entidades. Entre las mismas; la **Autoridad de Edificios Públicos (AEP)** y el **Departamento de Salud**.

Luego de analizar la medida que nos compete, la **Autoridad de Edificios Públicos (AEP)** señala la forma en que se pretende financiar el desarrollo y construcción de sus proyectos. Indican que cuando un departamento, agencia gubernamental o municipio identifica la necesidad de un espacio físico, dicho ente gubernamental se comunica con la **Autoridad de Edificios Públicos (AEP)** para auscultar la posibilidad de ocupar algún espacio existente. De no existir espacio disponible, la AEP comienza un proceso de estudio de necesidades. Una vez se identifican los potenciales inquilinos, y estos se comprometen a arrendar los espacios solicitados, la AEP comienza el proceso de la identificación de los fondos necesarios para la construcción. Los principales métodos de financiamiento son emisiones de bono y asignaciones legislativas. Nos indican que para la medida en discusión, se utilizo emisiones de bonos para construir el edificio.

Continuando con el análisis de la AEP, informan que en la actualidad, el proyecto de referencia se identifica en los registros de la AEP bajo el código de AEP-5660 y adeuda en emisiones de bonos la cantidad de \$ 1, 755,143.02. Esta cantidad sólo representa la deuda en bonos, pero el canon de arrendamiento contempla además, los costos operacionales de la AEP relacionados con la medida de referencia y la reserva de equipo.

Por último la AEP, indica que en el Artículo 2 de la Ley Núm. 56, establece que en caso de transferencia de propiedades con deudas relacionadas con la emisión de bonos, es necesario el consentimiento del Banco Gubernamental de Fomento (BGF). Por su parte, la Constitución de Puerto Rico, en su Artículo II (Carta de Derechos), Sección 7, prohíbe la aprobación de cualquier ley que menoscabe las relaciones contractuales. Toda vez que existe una relación contractual entre la AEP y el Departamento de Salud por el arrendamiento del edificio en cuestión para el repago de la deuda de los bonos, entendemos que la aprobación de esta Resolución Conjunta tal y como está redactada, no sería cónsona con los Artículos anteriormente establecidos.

De otra parte, el **Departamento de Salud** luego de haber pasado juicio sobre la medida legislativa, endosa la intención de la misma. Entienden que mas allá de una reducción en los costos de operación para el Departamento de Salud, la transferencia del CDT de Santa Isabel al Municipio, implica la accesibilidad y disposición para esa facilidad de otros recursos económicos y del Municipio, indican que no cuentan con el Departamento de Salud. Señalan, que los ciudadanos residentes del Municipio de Santa Isabel, se les facilitará gestionar sus reclamaciones de servicios, debido a que tienen un mejor acceso al ayuntamiento municipal, por razones geográficas o de cercanía, lo que facilita los canales de comunicación para atender sus necesidades. Bajo la dirección de la administración municipal, la Institución se beneficiara también de una mayor flexibilidad fiscal y administrativa, provista por la Ley de Municipios Autónomos.

Por otro lado, los Ayuntamientos Municipales cuentan con mayores recursos de mantenimiento, en términos de equipo, maquinaria y personal a parte de la accesibilidad a una serie recursos económicos de origen estatal, federal, ingresos propios y asignaciones especiales legislativas, que proveen los legisladores, para diversos asuntos que atañen a la comunidad. Indican

que esas ventajas competitivas pueden ayudar a mejorar el recurso humano y añadir otros servicios, que pueden ser subvencionados con un agresivo sistema de facturación y cobros. Si aumenta la cantidad y variedad de servicios que ofrece el Centro de Salud, esto redundará en allegar una mayor cantidad de ingresos propios, para el sostenimiento y autosuficiencia fiscal de la Institución

En cuanto al presupuesto y el costo de nómina del personal que actualmente trabaja en la Institución, la medida de referencia, según el **Departamento de Salud** no adjudica nada al respecto, por lo que entienden que esto debe ser definido y negociado con el proponente. Informan que actualmente, el presupuesto de la Institución, se compone mayormente de fuentes de ingresos propios y fondos estatales, para cubrir gastos de funcionamiento y el pago de la nómina. El gasto total de la Institución asciende a \$1, 840,792.92. El total de gasto de nómina, se sufraga de fondos estatales.

Por todo lo anteriormente expresado, el **Departamento de Salud** endosa la Resolución Conjunta de la Cámara 1286, sujeto a que se tomen en consideración las recomendaciones, las cuales fueron acogidas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 1286, tiene como propósito ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico que transfiera libre de costos el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del Pueblo de Santa Isabel, a la Administración del Municipio de Santa Isabel para su desarrollo administrativo y prestación de servicios de salud al pueblo de mencionado municipio; y para otros fines.

La salud física y bienestar general de nuestros conciudadanos es de interés apremiante para nuestra sociedad. El cumplimiento de esta responsabilidad requiere la identificación, disponibilidad y condiciones óptimas de equipo, medios, infraestructura e instrumentos que le garanticen el ofrecimiento de servicios de salud adecuados a toda la ciudadanía. En momentos en que atravesamos una recesión económica y nuestra gente tiene menos para vivir, tenemos que ayudar a nuestros ciudadanos, en especial a los más necesitados, para aliviar la carga que representa el costo de los servicios de salud.

La ciudadanía en general se une también a la Administración del Municipio de Santa Isabel para respaldar dicha solicitud y lograr que se mejoren los servicios de salud a las familias de este municipio y pueblos adyacentes. Con la aprobación de esta Resolución Conjunta, esta Asamblea Legislativa toma la misma medida de transferir a las administraciones municipales los centros de diagnóstico y tratamiento y que brindan servicios de salud eficientemente, a saber: Yabucoa, Bayamón, Isabela, Yauco, Guaynabo, entre otros.

La Asamblea Legislativa reconoce que los gobiernos municipales conocen de primera mano las necesidades de sus habitantes. Por esa razón, entiende el interés del Municipio de Santa Isabel de tener el control de los servicios de salud que se brindan en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento, y que, tal como se ha hecho con varios municipios de Puerto Rico, siguiendo los trámites legales pertinentes debe transferírsele el inmueble de referencia.

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1286.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2417, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos:

“RESOLUCIÓN

Para expresar la más cálida y sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al orgullo ponceño Javier Vázquez Rodríguez por sus múltiples logros durante su carrera deportiva en el béisbol y por servir de ejemplo e inspiración a tantos jóvenes y niños que se abren paso en esta disciplina deportiva.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El béisbol en Puerto Rico en uno de los deportes que más fanaticada atrae y despierta grandes pasiones entre sus seguidores. Puerto Rico ha formado grandes exponentes de este deporte, siendo cuna de innumerables luminarias, especialmente en las Grandes Ligas. Reflejo de lo anterior es la exaltación de tres (3) puertorriqueños al Salón de la Fama en Cooperstown a saber, Roberto Clemente, Orlando “Peruchín” Cepeda y el recién exaltado Roberto Alomar Velázquez.

El joven ponceño Javier Vázquez Rodríguez nació el 25 de julio de 1976 en la Ciudad Señorial y son sus orgullosos padres el señor Carlos Vázquez Arroyo y la señora Aurora Rodríguez Marrero. Además, es el hermano mayor de Carlos Vázquez Rodríguez. El 14 de noviembre de 1998 contrajo nupcias con la joven juanadina Kamille Rodríguez Rosario con quien procreó tres (3) hermosos hijos de nombre Kamila Sofia, Javier Josué y Kariana Isabel.

Vázquez desde muy temprana edad demostró sus habilidades y pasión por el deporte del béisbol donde se destacó en las ligas de Glenview, Villa del Carmen y Valle Alto del Municipio Autónomo de Ponce. En el año 1998 debutó en las ligas mayores con los Expos de Montreal, equipo al cual perteneció durante catorce (14) años. Para las temporadas de 2004 y 2010 formó parte de los Yankees de New York. Además, jugó con los Diamondbacks de Arizona en el 2005, desde el 2006 al 2008 integró al equipo Medias Blancas de Chicago. Durante la temporada de 2009 jugó con los Bravos de Atlanta y en el 2011 con los Marlins de Florida.

Como parte de las múltiples aportaciones durante su carrera deportiva y para orgullo de todos los puertorriqueños se destacan ciento sesenta y cinco (165) victorias y efectividad de cuatro punto veinte dos (4.22), logró dos mil quinientos treinta y seis (2,536) ponches, veintiocho (28) juegos completados y ocho (8) blanqueadas. Por otro lado, Javier es reconocido como primero en ponches entre los puertorriqueños, segundo entre los latinos y número veintiséis (26) en la historia del deporte. Participó en el Juego de Estrellas en el 2004 y fue seleccionado dos (2) veces Jugador de la Semana y Lanzador del Mes de la Liga Nacional.

Resulta de suma importancia destacar que este joven orgullo de Puerto Rico se ha destacado y participado de manera activa en varias organizaciones sin fines de lucro, poniendo de manifiesto su altruismo y genuina vocación de ayuda a quien lo necesita. Como parte de su compromiso social, Vázquez fundó *Save the Kids Foundation* para colaborar en unión al Centro Educativo Fray Ponce de León, institución especializada en la educación de niños sordos. Igualmente, creó *K's for Kids Foundation*, institución que sirve de ayuda a los niños diabéticos e inspirada en la condición de diabetes que se le diagnosticó a su hija Kamila Sofia.

Por todo lo cual, el Senado de Puerto Rico reconoce la gran proeza y gesta deportiva de Javier Vázquez Rodríguez durante su exitosa carrera en el béisbol. Sin duda alguna, este insigne ponceño no sólo llena de orgullo a la Perla del Sur, sino a todos los puertorriqueños que agradecen su excelsa trayectoria deportiva y su generosa aportación social.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para expresar la más cálida y sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al orgullo ponceño Javier Vázquez Rodríguez por sus múltiples logros durante su carrera deportiva en el béisbol y por servir de ejemplo e inspiración a tantos jóvenes y niños que se abren paso en esta disciplina deportiva.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada a Javier Vázquez Rodríguez.

Sección 3.- Copia de esta Resolución le será entregada a los medios de comunicación para su divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para proceder con la discusión de esas medidas que han sido incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2419, titulada:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la joven estudiante Aleishka Chárriez García, quien ha sido reconocida por Hogar Crea, Inc., en su Cruzada de Amor, Fe y Esperanza, por su Excelencia Académica.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la Resolución del Senado 2419, sin enmiendas.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 2419, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2420, titulada:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la joven estudiante Anyeliz Pacheco Salgado, quien ha sido reconocida por Hogar Crea, Inc., en su Cruzada de Amor, Fe y Esperanza, por su Excelencia Académica.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 2420, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2421, titulada:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven estudiante José Isaac Rosado Cintron, quien ha sido reconocido por Hogar Crea, Inc., en su Cruzada de Amor, Fe y Esperanza, por su Excelencia Académica.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 2421, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2422, titulada:

“Para expresar la más calurosa felicitación y merecido reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la **“Asociación Puertorriqueña de Consejería Profesional (APCP)”**, por su contribución al desarrollo de profesionales en la consejería y orientación, su compromiso en beneficio de la sociedad puertorriqueña; y con motivo de la celebración de su **Trigésima Cuarta (34) Convención Anual sobre Salud Mental.. Diversidad de Escenarios, Modelos y Estrategias de Consejería.”**

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 2422, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1286, titulada:

“Para ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico que transfiera libre de costos el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del Pueblo de Santa Isabel, a la Administración del Municipio de Santa Isabel para su desarrollo administrativo y prestación de servicios de salud al pueblo de mencionado municipio; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en el Resuélvese, para que se aprueben.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Ante las enmiendas presentadas en el Informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 1286, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobadas las enmiendas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 1286, según ha sido enmendada.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 1286, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 509, titulado:

“Para enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, a los fines de aumentar el monto máximo de las multas que podrá imponer el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor hasta veinticinco mil dólares (\$25,000.00).”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmienda en Sala, tomando como base el texto enrolado del Proyecto del Senado 509, en su reconsideración, para que se apruebe.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Ante las enmiendas presentadas en el Informe Conjunto del P. del S. 509.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, un segundo.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): ¿Se van a hacer las enmiendas ahora en Sala? Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, la enmienda en Sala es la siguiente:

ENMIENDA EN SALA

En el Decrétase:

Página 1, línea 6

tachar “de diciembre de” y sustituir por “-”

Esa es la enmienda en Sala, señor Presidente, para que se apruebe.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Ante la consideración del Cuerpo la enmienda de la reconsideración del Proyecto del Senado 509, los que estén a favor de la enmienda dirán que sí. En contra, no. Aprobada la enmienda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto del Senado 509, con la enmienda en Sala al texto enrolado, en su reconsideración.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 509, en su reconsideración, según ha sido enmendado en Sala, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 1787, titulado:

“Para añadir un inciso (4) al Artículo 4-A.; añadir una cláusula (viii) al inciso (b) del Artículo 4-G y añadir un Artículo 6-A al Artículo 6 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico”, a los fines de disponer que todos los puentes peatonales y puentes en que discurran vehículos y peatones, cuando los mismos ubiquen sobre una vía pública, tienen que tener una verja de seguridad; disponer que todo licitador que interese la adjudicación de un contrato que incluya la construcción o reparación de un puente, quede notificado de que tiene que incluir como parte esencial de la obra, la construcción de una verja de seguridad en cualquier obra nueva, o la reparación o construcción en obra existente; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmienda en Sala, tomando como base el texto enrolado del Proyecto del Senado 1787, en su reconsideración.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 1

después de “presente” eliminar “medida” y sustituir por “Ley”

En el Decrétase:

Página 2, línea 11

después de “vía pública” añadir “y cuya etapa de diseño inicie a partir del 1 de enero de 2012”; antes de “una verja” eliminar “tienen que incluir” y sustituir por “incluirán”

Página 2, línea 12

después de “la obra,” eliminar “ya sea la construcción de una obra nueva, o la reparación o construcción en obra existente” y sustituir por “siempre que las condiciones estructurales del puente permitan así contemplarlo en el diseño y que medie una certificación de un ingeniero estructural debidamente licenciado por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico”

Página 2, línea 13

después de “misma” eliminar “tiene que cubrir” y sustituir por “cubrirá”

Página 3, línea 4

después de “vía pública,” añadir “cuya etapa de diseño inicie a partir del 1 de enero de 2012”

Página 3, línea 6

después de “La misma” eliminar “tiene que cubrir” y sustituir por “cubrirá”

Página 3, línea 7

después de “peatonales o” eliminar “cumplir” y sustituir por “cumplirá”

Página 3, línea 8

después de “(ACT)” eliminar “en” y sustituir por “para”

Página 3, línea 13

después de “vía pública” añadir “y cuya etapa de diseño inicie a partir del 1 de enero de 2012”; antes de “en su” eliminar “tiene que contar” y sustituir por “contará”

Página 3, línea 14

eliminar “Todo” y sustituir por “En todo”

Página 3, línea 15

después de “peatones” eliminar “y”; después de “vía pública” añadir “y cuyas condiciones estructurales del puente permitan así contemplarlo en el diseño y que medie una certificación de un ingeniero estructural debidamente licenciado por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico”

Página 3, línea 20

después de “remodelados” eliminar “o antes” y sustituir por “a partir”

Página 3, entre las líneas 20 y 21

insertar un nuevo párrafo que lea “Artículo 4- El Departamento de Transportación y Obras

Públicas llevará a cabo un estudio detallado sobre los puentes existentes que no cuenten con verjas de seguridad o que las mismas necesiten ser reparadas o reemplazadas, así como los costos estimados de los trabajos. El mencionado estudio se someterá a la Asamblea Legislativa dentro de seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, con el fin de obtener la información necesaria para asignar los fondos correspondientes para cumplir con las disposiciones de esta Ley.”

Página 3, línea 21

después de Artículo “eliminar “4” y sustituir por “5”

Página 3, línea 24

después de “antes del” eliminar “1 de julio” y sustituir por “31 de diciembre”

Esas son las enmiendas, para que se aprueben, señora Presidenta.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Ante la consideración del Cuerpo las enmiendas hechas en Sala del Proyecto del Senado 1787, en su reconsideración, los que estén a favor de las enmiendas dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobadas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Vamos a aprobar ahora el Proyecto del Senado 1787, con las enmiendas en Sala al texto enrolado, en su reconsideración.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1787, según ha sido enmendado y en su reconsideración, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas al título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 5

después de “vía pública” añadir “y cuya etapa de diseño inicie a partir del 1 de enero de 2012”

Son las enmiendas al título, para que se aprueben, señora Presidenta.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Si no hay objeción a las enmiendas al título, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2417, titulada:

“Para expresar la más cálida y sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al orgullo ponceño Javier Vázquez Rodríguez por sus múltiples logros durante su carrera deportiva en el béisbol y por servir de ejemplo e inspiración a tantos jóvenes y niños que se abren paso en esta disciplina deportiva.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe sin enmiendas la medida.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 2417, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

ASUNTOS PENDIENTES

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2005, titulado:

“Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, a los fines de que se ~~incluya~~ otorgue una beca escolar especial, de entre las becas allí establecidas, a ser otorgada entre estudiantes con impedimentos ~~discapacidades~~ o condiciones especiales, a los que se preste atención a través de la alternativa del Programa de salón contenido del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, una vez que demuestren sus talentos o habilidades especiales en distintas disciplinas. ~~disciplinas tales como la música, artes plásticas, baile, teatro, deportes o algún área de estudios o disciplina particular; y para otros fines relacionados.~~”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que en el Proyecto del Senado 2005 se dejen sin efecto esas enmiendas en Sala que fueron aprobadas en la sesión del 25 de agosto de 2011 para esta medida.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas adicionales en Sala.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Adelante con las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, línea 12

antes de “a través” eliminar “atención” y sustituir por “servicios”; antes de “del Programa” eliminar “salón contenido” y sustituir por “Salón Contenido”

Página 4, línea 15

eliminar “salón contenido” y sustituir por “Salón Contenido”; después de “particular.”

Página 4, línea 16

eliminar “Excepto para el caso de la beca”

Página 4, línea 20

eliminar “entre estudiantes con impedimentos o condiciones especiales, el” y sustituir por “El” después de “familiar.” añadir “Para la categoría de becas escolares especiales del Programa de Educación Especial, no se tomará en consideración el desempeño académico.”

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 2, línea 1	después de “más” eliminar “necesarios” y sustituir por “necesario”
Página 2, párrafo 2, línea 3	después de “especiales” añadir “o discapacidades.”
Página 2, párrafo 3, línea 1	después de “incentivar a” eliminar “la” y sustituir por “esta”; después de “población” eliminar “de estas personas”
Página 2, párrafo 3, línea 4	después de “personas” eliminar “con impedimentos” y sustituir por “discapacitadas”
Página 2, párrafo 3, línea 6	después “especial” eliminar “y/o con impedimentos” y sustituir por “para”
Página 2, párrafo 3, línea 7	después de “en” eliminar “diferentes” y sustituir por “diversas”
Página 2, párrafo 3, línea 9	después de “personas” eliminar “con impedimentos” y sustituir por “discapacitadas”
Página 2, párrafo 3, línea 10	después de “que” eliminar “un impedimento”
Página 2, párrafo 4, línea 2	eliminar “con impedimentos” y sustituir por “discapacitadas”
Página 2, párrafo 4, línea 8	después “personas” eliminar “impedidas o con condiciones especiales” y sustituir por “discapacitadas”
Página 3, párrafo 1, línea 2	después de “que” eliminar “dichas” y sustituir por “estas”
Página 3, párrafo 1, línea 5	después de “cada persona” eliminar “con” y sustituir por “discapacitada”
Página 3, párrafo 1, línea 6	eliminar “impedimentos”
Página 3, párrafo 2, línea 4	eliminar “con impedimentos” y sustituir por “discapacitados”; después de “o” añadir “con”

Son las enmiendas en Sala, señora Presidenta.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Ante la consideración del Cuerpo las enmiendas presentadas en Sala del Proyecto del Senado 2005, los que estén a favor de las enmiendas dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobadas las enmiendas.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Señor Senador, ¿usted se va a expresar sobre la medida?

SR. BHATIA GAUTIER: Sí.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Si me lo permite, sí. Señora Presidenta, lo que yo quiero es quedar claro. Este proyecto, esta medida, lo que está haciendo es tomando una Ley de 2002 que le daba unas becas especiales a estudiantes de escuelas públicas de Puerto Rico, se le habían asignado unos fondos en aquella época y ahora estamos ampliando la clase de personas que pueden recibir estas becas a personas -el término correcto es “discapacitados”, ¿no?, el término que está utilizando

el Portavoz en enmiendas es “discapacitados”-, para que puedan ser incluidos en estas becas. Hasta ahí yo no tengo ningún problema.

Lo que yo quiero es estar seguro que el financiamiento existe para estas becas. Que el financiamiento está ahí. Que no es de los fondos de Educación Especial que se van a dar estas becas. Porque ya esos fondos de Educación Especial que vienen de asignaciones federales, vienen marcados, ya vienen establecidos para ciertas cosas. Así que la única pregunta que tengo, señora Presidenta, es si los fondos destinados para este programa existen, y si existen, cuáles son, que los identifiquen hoy. Esa es mi intervención.

SRA. VAZQUEZ NIEVES: Señora Presidenta.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Compañera senadora Evelyn Vázquez.

SRA. VAZQUEZ NIEVES: Buenas tardes a todos los compañeros. El Proyecto 2005 lo que busca es brindarle oportunidades a los jóvenes de Salón Contenido del Programa de Educación Especial a que tengan igualdad de oportunidades que los de la corriente regular en participar de las becas que otorga el Gobierno de Puerto Rico. En este caso no tiene impacto fiscal, porque del mismo presupuesto que se otorgan las becas de la corriente regular, se estaría dando la oportunidad a estos jóvenes de Salón Contenido, que son cerca de 10,000 estudiantes los que pertenecen a este grupo, pero no se tomaría en consideración el índice académico. Se le daría la oportunidad de participar en las becas en el área de talento y de bellas artes. Regularmente los estudiantes de Salón Contenido tienen unas actividades de talento, de bellas artes en el área que no es competitiva en cuanto a índice académico.

Así que a esos fines es que nosotros estamos solicitando que se incluyan, que ellos puedan participar dentro de estas becas. El fin es ofrecer mayores oportunidades, ayudar a expandir los horizontes personales, profesionales y laborales en aquellas personas con necesidades especiales. Eso básicamente es lo que estamos buscando. Es importante y necesario fomentar e incentivar a estos jóvenes por medio de reconocimiento y la premiación dentro de los estudiantes de Educación Especial y/o con impedimentos que demuestren sus talentos, habilidades especiales en diferentes disciplinas. Una beca a estos estudiantes son un método efectivo para incentivarles aún más a alcanzar sus sueños. Así que no tiene impacto fiscal, para contestar la pregunta del compañero Senador.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Muchas gracias a la compañera senadora Evelyn Vázquez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Compañero Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 2005, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas en el título.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 3

después de “estudiantes” eliminar “con impedimentos” y sustituir por “discapacitados” antes de “del Programa” eliminar “salón contenido” y sustituir por “Salón Contenido”

Página 1, línea 5

Son las enmiendas al título, para que se aprueben.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Si no hay objeción a las enmiendas al título, así se acuerda.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señora Presidenta, un receso del Senado.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Breve receso en Sala.

RECESO

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, habíamos aprobado enmiendas en el título surgidas aquí en Sala al Proyecto del Senado 2005. Hay enmiendas en el título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, estamos ya confeccionando el Calendario de Votación Final, para un brevísimo receso.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Brevísimo receso de un (1) minuto.

RECESO

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Estamos listos para que se conforme un Calendario de Aprobación y Votación Final, donde se incluyan las siguientes medidas: el Proyecto del Senado 509, en su reconsideración; Proyecto del Senado 1299, en concurrencia, con enmiendas; el Proyecto del Senado 1567; Proyecto del Senado 1787, en su reconsideración; Proyecto del Senado 1902, su concurrencia, con enmiendas; Proyecto del Senado 1907, en su concurrencia; Proyecto del Senado 1934, en su concurrencia; Proyecto del Senado 2005; Proyecto del Senado 2021 (Segundo Informe); Proyecto del Senado 2253; la Resolución Conjunta del Senado 163, en su concurrencia; la Resolución Conjunta del Senado 838, en su concurrencia; la Resolución Conjunta del Senado 865; las Resoluciones del Senado 2245, 2406, 2410 (Anejo B), 2417, 2419, 2420, 2421, 2422; la Resolución Conjunta de la Cámara 1003; la Resolución Conjunta de la Cámara 1159, en su Informe de Conferencia; la Resolución Conjunta de la Cámara 1286; y el Plan de Reorganización Núm. 12; señora Presidenta, y que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines pertinentes.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): ¿Hay alguna objeción al Calendario de Votación Final, que ha solicitado el portavoz Seilhamer? No habiendo objeción, Votación Final.

Le solicitamos al Sargento de Armas que informe a las Senadoras y Senadores que la Votación Final está por comenzar.

Antes de comenzar la Votación, le informamos que es el momento para que las Senadoras y Senadores que quieran emitir un Voto Explicativo, de acuerdo a la Sección 40.6, lo informen al Cuerpo.

Le informamos, además, que según la Sección 40.1 del Reglamento los Senadores y Senadoras que deseen abstenerse en una o varias medidas deben solicitar el consentimiento del Cuerpo antes que finalice la Votación.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señora Presidenta.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señora Presidenta, para un Voto Explicativo en el Proyecto del Senado 2021.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. GARCIA PADILLA: Señora Presidenta.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Señor senador García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Señora Presidenta, voy a emitir Voto Explicativo, en cuanto al Proyecto del Senado 2021, en las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1286 y 1003 y el Plan Núm. 12.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, el sentir es de la Delegación completa sobre el Proyecto 2021, que la Delegación completa va a emitir un Voto Explicativo. Sobre el 2021 la Delegación completa va a emitir un Voto Explicativo, si hace falta explicarlo, ya que uno de los compañeros lo dijo.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): ¿Toda la Delegación va a emitir un Voto Explicativo en la 2021, Senador?

SR. BHATIA GAUTIER: Sí. Lo que estamos diciendo, señora Presidenta, es que no sé si hay que explicar eso o no.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): No es necesario.

SR. BHATIA GAUTIER: Bueno, la Regla nueva es que hay que decir antes, si no...

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Decirlo, señor Senador.

SR. BHATIA GAUTIER: No, no, hay que decirlo. Estamos diciendo que va a haber un Voto Explicativo, que no es del senador Hernández Mayoral, que es de toda la Delegación. Eso es todo.

PRES ACC (SRA. PADILLA ALVELO): Por eso. Entiendo que le dije al inicio que si toda la Delegación iba a emitir un Voto Explicativo, no hay problema ninguno, que lo pueden hacer en bloque.

Votación Final.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 509 (rec.)

“Para enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, a los fines de aumentar el monto máximo de las multas que podrá imponer el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor hasta veinticinco mil dólares (\$25,000.00).”

Concurrencia con la enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1299

P. del S. 1567

“Para enmendar el primer párrafo del Artículo 20 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”, a fin de eximir del requisito de cumplir veinticinco (25) años o más de servicio para ser acreedor a los beneficios de asistencia médica, medicamentos y hospitalización gratuita, cuando el Policía quede física o mentalmente incapacitado como resultado de condiciones de salud o accidentes, relacionados al desempeño de sus deberes oficiales y su retiro del servicio sea honorable.”

P. del S. 1787 (rec.)

“Para añadir un inciso (4) al Artículo 4-A.; añadir una cláusula (viii) al inciso (b) del Artículo 4-G y añadir un Artículo 6-A al Artículo 6 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico”, a los fines de disponer que todos los puentes peatonales y puentes en que discurren vehículos y peatones, cuando los mismos ubiquen sobre una vía pública, tienen que tener una verja de seguridad; disponer que todo licitador que interese la adjudicación de un contrato que incluya la construcción o reparación de un puente, quede notificado de que tiene que incluir como parte esencial de la obra, la construcción de una verja de seguridad en cualquier obra nueva, o la reparación o construcción en obra existente; y para otros fines.”

Concurrencia con la enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes
al P. del S. 1902

Concurrencia con la enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes
al P. del S. 1907

Concurrencia con la enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes
al P. del S. 1934

P. del S. 2005

“Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 170 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, a los fines de que se incluya una beca escolar especial, de entre las becas allí establecidas, a ser otorgada entre estudiantes discapacitados o condiciones especiales, a los que se preste atención a través de la alternativa de Salón Contenido del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, una vez que demuestren sus talentos o habilidades especiales en distintas disciplinas.”

P. del S. 2021 (segundo informe)

“Para adoptar el Código Penal de Puerto Rico y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para otros fines.”

P. del S. 2253

“Para designar con el nombre del Profesor Miguel Felipe Santiago Echegaray la Escuela Superior ubicada en el Barrio Quebrada del Municipio de Camuy.”

Concurrencia con la enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes
a la R. C. del S. 163

Concurrencia con la enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes
a la R. C. del S. 838

R. C. del S. 865

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a establecer el Sistema de Información Nacional de Títulos de Vehículos Motorizados (NMVTIS, por sus siglas en inglés), con el fin de proporcionar a la ciudadanía información valiosa sobre la condición e historial de los vehículos de motor en Puerto Rico.”

R. del S. 2245

“Para ordenar a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico a organizar, coordinar y celebrar el *Tercer Congreso del Veterano*, a efectuarse durante el mes de noviembre de 2011, denominado como “*Mes de Honrar al Veterano*”.”

R. del S. 2406

“Para expresar nuestra más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Veterana Wanda Mims, MBA, Directora del VA Caribbean Healthcare System en Puerto Rico, con motivo de dedicársele el “*III Congreso del Veterano*”.”

R. del S. 2410

“Para expresar el reconocimiento y felicitación del Senado de Puerto Rico al Equipo del Recinto Universitario de Humacao de la Universidad de Puerto Rico, por haber obtenido el Tercer Lugar de la Copa Mundial de 2011 de la Organización Students in Free Enterprise (SIFE), con sus proyectos de empresarismo con enfoque social, económico y ambiental.”

R. del S. 2417

“Para expresar la más cálida y sincera felicitación del Senado de Puerto Rico al orgullo ponceño Javier Vázquez Rodríguez por sus múltiples logros durante su carrera deportiva en el béisbol y por servir de ejemplo e inspiración a tantos jóvenes y niños que se abren paso en esta disciplina deportiva.”

R. del S. 2419

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la joven estudiante Aleishka Chárriez García, quien ha sido reconocida por Hogar Crea, Inc., en su Cruzada de Amor, Fe y Esperanza, por su Excelencia Académica.”

R. del S. 2420

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la joven estudiante Anyeliz Pacheco Salgado, quien ha sido reconocida por Hogar Crea, Inc., en su Cruzada de Amor, Fe y Esperanza, por su Excelencia Académica.”

R. del S. 2421

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al joven estudiante José Isaac Rosado Cintron, quien ha sido reconocido por Hogar Crea, Inc., en su Cruzada de Amor, Fe y Esperanza, por su Excelencia Académica.”

R. del S. 2422

“Para expresar la más calurosa felicitación y merecido reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la **“Asociación Puertorriqueña de Consejería Profesional (APCP)”**, por su contribución al desarrollo de profesionales en la consejería y orientación, su compromiso en beneficio de la sociedad puertorriqueña; y con motivo de la celebración de su **Trigésima Cuarta (34) Convención Anual sobre Salud Mental. Diversidad de Escenarios, Modelos y Estrategias de Consejería.**”

R. C. de la C. 1003

“Para ordenar a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la escritura número cincuenta y seis (56) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del Predio de Terreno marcado con el número quince (15) en el Plano de Subdivisión de la finca “Barrancas”, sita en el Barrio Barrancas del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico, la cual consta a favor de Don José Meléndez Figueroa y su esposa Doña Felicita Meléndez.”

Informe de Conferencia en torno
a la R. C. de la C. 1159

R. C. de la C. 1286

“Para ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos y al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico que transfiera libre de costo el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del Pueblo de Santa Isabel, a la Administración del Municipio de Santa Isabel para su desarrollo administrativo y prestación de servicios de salud al pueblo del mencionado municipio; y para otros fines.”

Plan de Reorganización Núm. 12-2011(segundo informe)

“Para enmendar la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, con el propósito de reorganizar a la Autoridad de Edificios Públicos y red denominarla como la Autoridad de Edificios Públicos y Escuelas (AEPE); para reformar el sistema de conservación y mejoramiento de las escuelas públicas transfiriendo a la nueva Corporación las facultades, responsabilidades y deberes, así como las obligaciones, activos, empleados y otros compromisos de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, adscrita al Departamento de Educación; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 25 de 17 de mayo de 1963; y derogar la Resolución Conjunta Núm. 3 de 28 de agosto de 1990, según enmendada.”

VOTACION

Los Proyectos del Senado 1787 (rec.); 2005; 2253; las Resoluciones del Senado 2245; 2406; 2410; 2417; 2419; 2420; 2421; 2422 y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los Proyectos del Senado 1299; 1902; 1907 y la Resolución Conjunta del Senado 163, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Migdalia Padilla Alvelo, Presidenta Accidental.

Total..... 29

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 509 (rec.), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Migdalia Padilla Alvelo, Presidenta Accidental.

Total..... 28

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Antonio J. Fas Alzamora.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 1567, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Migdalia Padilla Alvelo, Presidenta Accidental.

Total 28

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Eduardo Bhatia Gautier.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta del Senado 865 y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 838, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Migdalia Padilla Alvelo, Presidenta Accidental.

Total 28

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Cirilo Tirado Rivera.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1159, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Migdalia Padilla Alvelo, Presidenta Accidental.

Total 28

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

José L. Dalmau Santiago.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 1286, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Migdalia Padilla Alvelo, Presidenta Accidental.

Total 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago y Cirilo Tirado Rivera.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1934, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Migdalia Padilla Alvelo, Presidenta Accidental.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Eder E. Ortiz Ortiz y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Plan de Reorganización Núm. 12 de 2011 (segundo informe), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Migdalia Padilla Alvelo, Presidenta Accidental.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 1003, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Migdalia Padilla Alvelo, Presidenta Accidental.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 2021 (segundo informe), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Migdalia Padilla Alvelo, Presidenta Accidental.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO: Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido aprobadas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO: Señor Portavoz.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para ir al turno de Mociones.
PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 5696

Por el señor Díaz Hernández:

“Para felicitar y reconocer a Héctor “Macho” Camacho, por destacarse como campeón de la Organización Mundial de Boxeo en la División Junior Welter.”

Moción Núm. 5697

Por el señor Díaz Hernández:

“Para hacer un reconocimiento póstumo a José “Cheito” Ruíz, por haberse destacado como campeón de la Organización Mundial de Boxeo en la División Super mosca.”

Moción Núm. 5698

Por el señor Díaz Hernández:

“Para felicitar y reconocer a Miguel Cotto, por destacarse como campeón de la Organización Mundial de Boxeo en la División Junior Welter y Welter.”

Moción Núm. 5699

Por el señor Díaz Hernández:

“Para felicitar y reconocer a Orlando Fernández, por destacarse como campeón de la Organización Mundial de Boxeo en la División Super gallo.”

Moción Núm. 5700

Por el señor Díaz Hernández:

“Para felicitar y reconocer a Josué “Cagüitas” De Jesús, por destacarse como campeón de la Organización Mundial de Boxeo en la División Junior Mosca.”

Moción Núm. 5701

Por el señor Díaz Hernández:

“Para felicitar y reconocer a Rafael del Valle, por destacarse como campeón de la Organización Mundial de Boxeo en la División Gallo.”

Moción Núm. 5702

Por el señor Díaz Hernández:

“Para felicitar y reconocer a Josué “Dicky” Camacho, por destacarse como campeón de la Organización Mundial de Boxeo en la División Junior Mosca.”

Moción Núm. 5703

Por el señor Díaz Hernández:

“Para felicitar y reconocer a Daniel “La Cobra” Jiménez, por destacarse como campeón de la Organización Mundial de Boxeo en la División Super gallo y Gallo.”

Moción Núm. 5704

Por el señor Díaz Hernández:

“Para felicitar y reconocer a Román “Rocky” Martínez, por destacarse como campeón de la Organización Mundial de Boxeo en la División Junior Ligerero.”

Moción Núm. 5705

Por el señor Díaz Hernández:

“Para felicitar y reconocer a Samuel Fuentes, por destacarse como campeón de la Organización Mundial de Boxeo en la División Junior Welter.”

Moción Núm. 5706

Por el señor Díaz Hernández:

“Para felicitar y reconocer a Alex “El Nene” Sánchez, por destacarse como campeón de la Organización Mundial de Boxeo en la División Mínimo.”

Moción Núm. 5707

Por el señor Díaz Hernández:

“Para felicitar y reconocer a Iván “Iron Boy” Calderón, por destacarse como campeón de la Organización Mundial de Boxeo en la División Mínimo y Junior Mosca.”

Moción Núm. 5708

Por el señor Díaz Hernández:

“Para felicitar y reconocer a Carlos “El Indio” Quintana, por destacarse como campeón de la Organización Mundial de Boxeo en la División Peso Welter.”

Moción Núm. 5709

Por el señor Díaz Hernández:

“Para felicitar y reconocer a Juan Manuel “Juanma” López, por destacarse como campeón de la Organización Mundial de Boxeo en la División Peso Super gallo y Pluma.”

Moción Núm. 5710

Por el señor Díaz Hernández:

“Para felicitar y reconocer a Nelson “Fueguete” Dieppa, por destacarse como campeón de la Organización Mundial de Boxeo en la División Junior Mosca.”

Moción Núm. 5711

Por el señor Díaz Hernández:

“Para felicitar y reconocer a Daniel Santos, por destacarse como campeón de la Organización Mundial de Boxeo en la División Welter y Junior Mediano.”

Moción Núm. 5712

Por el señor Díaz Hernández:

“Para felicitar y reconocer a Wilfredo Vázquez Jr., por destacarse como campeón de la Organización Mundial de Boxeo en la División Super gallo.”

Moción Núm. 5713

Por el señor Díaz Hernández:

“Para felicitar y reconocer a José “Carita” López, por destacarse como campeón de la Organización Mundial de Boxeo en la División Super mosca.”

Moción Núm. 5714

Por el señor Díaz Hernández:

“Para felicitar y reconocer a John John Molina, por destacarse como campeón de la Organización Mundial de Boxeo en la División Junior Ligero.”

Moción Núm. 5715

Por el señor Díaz Hernández:

“Para felicitar y reconocer al licenciado Francisco “Paco” Valcárcel, Presidente de la Organización Mundial de Boxeo.”

Moción Núm. 5716

Por el señor Díaz Hernández:

“Para felicitar y reconocer al licenciado Luis Batista Salas, como Presidente Fundador de la Organización Mundial de Boxeo.”

Moción Núm. 5717

Por el señor Rivera Schatz:

“Para presentar un reconocimiento a la señorita Mirinette Neris Del Valle, con motivo de haber sido coronada como Miss Belleza Mundial Latina 2011.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se aprueben las Mociones desde la 5696 a la 5717.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el jueves, 27 de octubre de 2011, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO: ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta el próximo jueves, 27 de octubre de 2011, a las once de la mañana (11:00 a.m.); siendo hoy lunes, 24 de octubre de 2011, las seis y veintitrés de la tarde (6:23 p.m.).

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
24 DE OCTUBRE DE 2011**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
P. del S. 1567	38350 – 38353
P. del S. 2021 (Segundo Informe)	38353 – 38379
P. del S. 2253	38382 – 38383
P. de la C. 2018.....	38383
R. C. del S. 865	38383 – 38384
R. C. de la C. 1003	38384
R. del S. 2245	38385
Informe Final a la R. del S. 674	38385 – 38390
Informe Final Conjunto a la R. del S. 1247	38391 – 38393
R. del S. 2406	38394
P. del S. 2005	38394
Informe de Conferencia a la R. C. de la C. 1159.....	38394
Plan de Reorganización Núm. 12 de 2011 (Segundo Informe)	38396 – 38412
R. del S. 2419	38423
R. del S. 2420	38423
R. del S. 2421	38423
R. del S. 2422	38424
R. C. de la C. 1286	38424
P. del S. 509 (rec.)	38424 – 38425
P. del S. 1787 (rec.)	38425 – 38427
R. del S. 2417	38427 – 38428
P. del S. 2005	38428 – 38431